

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 55

Tomo II

Junio de 2018

Salas de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 55

Tomo II

Junio de 2018

Salas de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 83/2017. PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA.

II. Competencia

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Lo anterior, en virtud de que el presente medio de impugnación fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo.

III. Oportunidad

17. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, ya que la sentencia recurrida se le notificó a la quejosa, mediante lista, el jueves

primero de diciembre de dos mil dieciséis,⁵ surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el viernes dos de diciembre.

18. Por tanto, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, **transcurrió del cinco de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete**, descontando de dicho lapso los días inhábiles, sábado diez, domingo once, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre, de conformidad con el artículo 19 del mismo ordenamiento, y los diversos artículos 70 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. Luego, si el presente recurso de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito el **lunes dos de enero de dos mil diecisiete**, su interposición fue oportuna.⁶

IV. Procedencia

20. Como cuestión previa debe analizarse la procedencia del presente medio de defensa en función de la siguiente pregunta:

¿El amparo directo en revisión de que se trata cumple los requisitos normativos para su procedencia?

21. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando en la sentencia recurrida se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, se establece la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental o de algún derecho humano de fuente constitucional o internacional, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo. Además, es necesario que el problema de constitucionalidad entrañe fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

22. Estos requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis de jurisprudencia y aisladas de esta Suprema Corte y

⁵ Según se observa en la razón actuarial estampada en la página 145 vuelta del amparo directo *****.

⁶ Véase el sello fechador de la página 3 del cuaderno en el que se actúa.

desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015.⁷ Conforme a dicho instrumento normativo, se entiende que un asunto entraña fijar un criterio de **importancia y trascendencia** en los siguientes casos:

a. Cuando se trate de fijar un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

23. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de este Tribunal Constitucional, de tal modo que su admisión a trámite no implica la procedencia definitiva del recurso.⁸

⁷ Resultan aplicables los puntos primero y segundo del acuerdo, los cuales señalan:

"Primero. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."

"Segundo. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

⁸ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3a. 14, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271 y registro digital: 207525. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010, de esta Primera Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71 y registro digital: 163235.

24. Ahora bien, para dar respuesta a la interrogante que nos ocupa resulta conveniente sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios propuestos por la recurrente.

25. **Conceptos de violación.** La parte quejosa esgrimió esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

25.1. En un apartado de consideraciones previas, la quejosa hizo referencia al contenido esencial del derecho fundamental a una vivienda adecuada, la situación del constructor de viviendas "Casas Geo", la naturaleza del incidente de separación de bienes, así como la legitimación de la Profeco, en relación con los instrumentos normativos aplicables. Particularmente, manifestó que en la especie existe una colisión de derechos entre aquellos que tiene la comerciante y los de los consumidores como colectivo de acreedores; lo que tendría que ser valorado a la luz de la eficacia horizontal de los derechos humanos. Asimismo, la parte quejosa expuso los posibles elementos de importancia y trascendencia que a su juicio pudieran surgir de la resolución del juicio de amparo.

25.2. En su **primer concepto de violación**, la quejosa sostuvo que de forma ilegal se declaró improcedente el incidente de separación de bienes inmuebles y la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales como rector del concurso mercantil al exigir mayores requisitos para la procedencia de la separatoria de inmuebles. Con ello, consideró que se contravinieron los principios de no regresividad y progresividad de los derechos fundamentales.

25.3. Por otro lado, argumentó que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la Profeco contaba con legitimación procesal activa para promover cualquier acción e incluso amparo en favor de los consumidores, aun cuando en los expedientes administrativos exhibidos en vía de prueba se hubieran dejado a salvo los derechos, amén de que sus derechos eran irrenunciables y aun cuando hubiere desistimiento dentro de los procedimientos conciliatorios, la procuraduría de oficio tenía legitimación procesal para representarlos ante cualquier autoridad judicial o administrativa y por mandato constitucional era el órgano social protector de los derechos humanos de los consumidores.

25.4. En este sentido, alegó que era ilógico sostener que en principio los procedimientos conciliatorios ante la Profeco no se tornaron contenciosos, puesto que por su propia naturaleza conciliatoria no podían convertirse

en contenciosos, sino que dichos conflictos tuvieron que someterse a un procedimiento, a través de la vía incidental, sin que el efecto del resultado del procedimiento administrativo tuviera injerencia alguna en el procedimiento judicial.

25.5. Asimismo, precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ADR. 4241/2013, determinó que la Profeco tenía legitimación procesal activa para representar individual o colectivamente a los consumidores en cualquier juicio ante órganos jurisdiccionales que estime pertinente, para una mejor tutela de los derechos e intereses de los consumidores. Con ello, sostuvo medularmente que la autoridad responsable se abstuvo de realizar una interpretación conforme de los artículos 1o., 17, 28, tercer párrafo, de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4o., 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles, atendiendo al principio pro persona. Aspecto que provocó que tal autoridad conculcara las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso, tutela de los consumidores y a un recurso sencillo y eficaz.

25.6. También la quejosa alegó que este Alto Tribunal ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad de las normas legales que requieran mayores requisitos para su acción, en el amparo en revisión 501/2014, interpuesto por Greenpeace México, Asociación Civil. Se sostuvo que ese asunto estaba relacionado con una ley en materia ambiental que establecía mayores requisitos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, para promover una acción colectiva.

25.7. En este contexto, la quejosa insistió en que la autoridad responsable se extralimitó en exigir mayores requisitos para promover el incidente de separación de bienes inmuebles a los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles. Lo anterior, al estimar que, con base en su apreciación y aprovechándose de su rectoría como Juez concursal, determinó que como los bienes inmuebles no se encontraban en el inventario formulado y exhibido por la concursada, era claro que no eran susceptibles de ser parte de la masa concursal y, por tanto, no podían ser separados de la misma. Además de que, según el juzgador, tales bienes no se encontraban en posesión de la comerciante.

25.8. Al respecto, la quejosa sostuvo que la acción separatoria de bienes procede en el caso de que éstos se encuentren en posesión del comerciante, pero que tengan un titular diverso, ajeno al procedimiento concursal, y que este último, no haya transferido la propiedad al comerciante a través de algún

título legal, definitivo e irrevocable. Así, se sostuvo que para la procedencia de tal acción, únicamente se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Los bienes en posesión del comerciante deben ser identificables; y
- b) Que la propiedad no se hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable.

25.9. Con base en lo anterior, la quejosa insistió en que el objeto central de esa figura es el de tutelar el derecho de propiedad en relación con el hecho de que un tercero ajeno al procedimiento concursal, como lo es el consumidor, tiene preferencia sobre el bien que se trate separar, pues fue titular del mismo desde antes que iniciara el concurso mercantil y por no existir la obligación a cargo del consumidor de pagar con sus propiedades a los acreedores en un concurso mercantil.

25.10. Por otro lado, la quejosa refirió que el artículo 71 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone diversos supuestos de procedencia para el incidente de separación de bienes de una manera enunciativa. Sin embargo, el texto, al contener el adjetivo "podrá", no limita la procedencia a los supuestos que refiere tal disposición, pues deben entenderse de forma facultativa. De ahí que, con base en el principio general de derecho, donde la ley no distingue, no se debe distinguir.

25.11. La quejosa agregó que, de conformidad con los artículos 73 y 95 de la Ley de Concursos Mercantiles, la separación se encuentra condicionada a que el separatista cumpla previamente con las obligaciones que con motivo de los bienes tenga. De esa forma, en el caso de que un vendedor de inmuebles sea declarado en concurso mercantil, los consumidores, en su calidad de separatistas, podrán exigir la entrega del bien inmueble, previo pago del precio y perfeccionamiento de la venta conforme a las disposiciones legales aplicables.

25.12. Además, la quejosa refirió que, si bien la Profeco tiene legitimación para representar a los consumidores, también lo es que éstos son los titulares y propietarios de los inmuebles materia del incidente, por lo que ellos son a los que deben entregárseles físicamente. Por tanto, al no haberlo efectuado así la responsable, transgredió los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y el correcto acceso a la justicia, atendiendo a la máxima valoración de las pruebas.

25.13. En el **segundo concepto de violación**, la quejosa alegó que la autoridad responsable ilegalmente declaró improcedente el incidente de separación de bienes inmuebles de la masa concursal, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles, pues no dio la oportunidad de ejercer una acción separatoria en el juicio universal de concurso mercantil.

25.14. La parte actora también manifestó que el juzgador federal se abstuvo de valorar exhaustivamente las pruebas que se aportaron para acreditar la propiedad de los bienes inmuebles. Lo anterior, en virtud de que en el expediente de queja exhibido en el incidente, se integraron escrituras públicas y otros documentos con los que se acreditaba que el consumidor había cubierto todos y cada uno de los requisitos, incluyendo el pago correspondiente al importe total de los inmuebles.

25.15. En este sentido, arguyó que al haber existido una negativa de la entrega del bien inmueble y dado el hecho de que los consumidores estaban pagando por dichos bienes, se generó un daño con el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concursante. Con ello, se causó un menoscabo del patrimonio de los consumidores toda vez que quincenalmente se les realizan descuentos por parte del acreedor hipotecario.

25.16. En su **tercer concepto de violación**, la parte quejosa esencialmente adujo que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, al dejar de ponderar correctamente y en su conjunto las pruebas aportadas en el juicio de origen, aun cuando de las mismas se acreditaba el incumplimiento a las condiciones pactadas por parte de la concursada.

25.17. En este sentido, alegó que los artículos 71 y 72 de la Ley de Concursos Mercantiles, no fueron observados debidamente por la autoridad responsable, pues de una interpretación armónica y sistemática con el resto de las disposiciones relativas al reconocimiento de créditos de la citada ley, tales disposiciones debían encaminarse a generar certidumbre a las partes del procedimiento respecto de sus prerrogativas como titulares de los derechos reales.

26. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los argumentos esgrimidos por la quejosa resultaban por una parte **inoperantes** y por otra, **infundados**, por lo que **negó el amparo**. Para ello, ofreció los siguientes razonamientos:

26.1. Consideró que del análisis de la sentencia reclamada no se advertía que la Juez responsable hubiera desconocido o cuestionado que la Pro-

feco era el órgano encargado de promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores y que tenía las más amplias facultades para tomar todas aquellas medidas que se consideraran necesarias para hacer efectiva esa protección.

26.2. Con base en lo anterior, se determinó que eran **inoperantes** los argumentos encaminados a sostener que la quejosa contaba con las facultades para llevar a cabo acciones legales para proteger los derechos de los consumidores, ya que lo que había hecho la autoridad responsable era determinar que carecía de legitimación para solicitar la separación de bienes. En ese sentido, el Tribunal Colegiado determinó que la materia de análisis no consistía en verificar si la procuraduría contaba con facultades o no, ya que ello expresamente está establecido en la normativa aplicable, sino que debía analizarse si la facultad de representar los intereses de los consumidores ante los órganos jurisdiccionales, prevalecía sobre lo resuelto en las quejas administrativas que los consumidores presentaron ante tal organismo.

26.3. En atención a diversos antecedentes y la transcripción de los criterios relativos a la legitimación en el proceso, el tribunal federal estableció que lo resuelto por la autoridad responsable era correcto, pues si bien era cierto que la quejosa era el órgano encargado de proteger los derechos de los consumidores, también era cierto que tales atribuciones no podían ir en contra de la voluntad expresa o tácita del consumidor. Ello en razón de que la propia Procuraduría, a través de la resolución de las reclamaciones presentadas por los consumidores, por un lado, tuvo por satisfechas sus pretensiones y, por otro, acreditó que se habían celebrado convenios entre la empresa y los consumidores, de tal manera que eran cosa juzgada.

27. **Recurso de revisión.** La parte quejosa señaló, como agravios, los siguientes:

27.1. En su apartado de consideraciones previas, la agraviada expone nuevamente el contenido del derecho de los consumidores y el de una vivienda adecuada, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales. Asimismo, realiza diversas consideraciones respecto de la procedencia del recurso de revisión, argumentando que en la especie se encuentran acreditados los elementos de importancia y trascendencia.

27.2. Hecho lo anterior, en su único agravio, la parte recurrente sostiene que el órgano de amparo se abstuvo de realizar una interpretación conforme de los artículos 1o., 17, 28, tercer párrafo, de la Constitución Federal, 8 y 25 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4o., 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles, atendiendo al principio *pro persona*. Aspecto que—desde la perspectiva de la parte quejosa—provocó que la autoridad conculcara las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso, tutela de los consumidores y a un recurso sencillo y eficaz.

27.3. Lo anterior al estimar que, por un lado, el juzgador federal se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales al exigir mayores requisitos para admitir un incidente de separación de bienes, consistente en que los inmuebles se encuentren en el inventario formulado por la concursada y, por otro, que la procedencia del incidente de separación de bienes se supeditó indebidamente al resultado de la queja administrativa. Por ello, considera que se viola la legitimación procesal activa de la Procuraduría.

27.4. Como sustento, la recurrente hizo referencia al amparo en revisión 1952/2004, al amparo directo en revisión 4241/2013 y al amparo directo 14/2009, emitido por esta Primera Sala en el que se reconoció que la Profeco tiene legitimación procesal activa para representar individual o colectivamente a los consumidores en cualquier juicio ante órganos jurisdiccionales, así como que no se requería de un mandato expreso por parte del consumidor para que la procuraduría pudiera representar a los consumidores. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que este Alto Tribunal ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad de las normas legales que requieran mayores requisitos para una acción, en el amparo en revisión 501/2014, interpuesto por Greenpeace México, Asociación Civil.

27.5. Asimismo, según la recurrente, las características de la acción separatoria de bienes pueden equipararse a una tercería excluyente de dominio, pues en ambos casos lo que se busca es tutelar el derecho real de propiedad y que el titular pueda gozar y disfrutar del bien con las limitaciones y modalidades que para el efecto fije la ley. Así, alegó que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, de un interpretación conforme de los artículos 70 y 71 de la multicitada ley, se robustece la procedencia de la acción intentada dado que de conformidad con el artículo 70 se desprende que los requisitos de la procedencia de la acción de separación de bienes, son los siguientes:

- a) Que los bienes sean identificables; y
- b) Que su propiedad no se hubiere transferido a la comerciante por algún título legal o irrevocable.

27.6. Con base en lo anterior, la recurrente manifiesta que el objeto central de esa figura es el de tutelar el derecho de propiedad en relación con el hecho de que un tercero ajeno al procedimiento, como lo es el consumidor, tiene preferencia sobre el bien que se trate separar, pues fue titular del mismo desde antes que iniciara el concurso mercantil y por no existir la obligación a cargo del consumidor de pagar con sus propiedades a los acreedores en un concurso mercantil.

27.7. Por otro lado, la agraviada refiere que el artículo 71 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone diversos supuestos de procedencia para el incidente de separación de bienes de una manera enunciativa. Sin embargo, el texto, al contener el adjetivo "podrá", no limita la procedencia a los supuestos que refiere tal disposición, pues deben entenderse de forma facultativa. De ahí que, con base en el principio general del derecho, donde la ley no distingue, no se debe distinguir.

27.8. La recurrente agrega que, de conformidad con los artículos 73 y 95 de la Ley de Concursos Mercantiles, la separación se encuentra condicionada a que el separatista cumpla previamente con las obligaciones que tenga con motivo de sus bienes. De esa forma, en el caso de que un vendedor de inmuebles sea declarado en concurso mercantil, los consumidores, en su calidad de separatistas, podrán exigir la entrega del bien inmueble, previo pago del precio y perfeccionamiento de la venta conforme a las disposiciones legales aplicables.

27.9. La agraviada insiste en que si bien la Profeco tiene legitimación para representar a los consumidores, también lo es que éstos son los titulares y propietarios de los inmuebles materia del presente incidente, por lo que ellos son a los que deben entregárseles físicamente. Por tanto, al no haberlo efectuado así la responsable, transgredió los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y el correcto acceso a la justicia, atendiendo a la máxima valoración de las pruebas. Asimismo, la agraviada sostiene que carece de atribuciones para recibir u otorgar actos de traslado de dominio, en este caso, para recibir la entrega de los inmuebles materia del incidente y su entrega obedece a las obligaciones reales. De tal modo, concluye que los bienes debían ser entregados a los consumidores y en el lugar en el que se encuentran.

27.10. Por otro lado, la recurrente aduce que los temas de compraventa de vivienda no son únicamente un contrato en el que predomina la voluntad de las partes, sino que es una relación de consumo en el que se encuentra muy marcada la asimetría entre los consumidores adquirentes de viviendas para

uso de casa-habitación y los proveedores inmobiliarios. En esa lógica, la recurrente agrega un estudio sobre los derechos económicos, sociales y culturales y la obligación del Estado para crear mecanismos que los garanticen. Con ello, ahonda en el contenido del derecho a la vivienda adecuada y el alcance de su protección, para lo que hace referencia a diversas tesis y criterios sobre el tema.

27.11. Con esa base, insiste en que no debió supeditarse el estado que guarda el expediente administrativo de queja, para ejercer o no un derecho sustantivo. Es así –afirma la recurrente– que la copia certificada exhibida por la recurrente tiene valor probatorio pleno y se advierte claramente que la empresa no entregó el bien inmueble que comercializó. En esa tesitura, ahonda en que los consumidores pagaron el precio cierto por los bienes inmuebles, pero que hasta la fecha no se encuentran en posesión de éstos y, por ello, resulta procedente el incidente de separación de bienes. Asimismo, alega que la concursada únicamente niega que el inmueble no es materia de separación por no estar en el inventario, hecho que la autoridad responsable se limita a tomar en su literalidad, cuando resulta irrelevante, porque el que niega está obligado a probar y la comerciante no lo hizo.

27.12. La recurrente reitera los argumentos relacionados con la procedencia del incidente de separación de bienes, en términos de los artículos 70, 71, 73 y 95 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como los relativos al cumplimiento de la entrega del inmueble en el lugar en que se encuentre y lo aducido sobre que se transgreden los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.

27.13. Finalmente, argumenta que la autoridad responsable se abstuvo de observar las recomendaciones sobre la resolución de disputas y resarcimiento a consumidores emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde se concluye que el estándar flexible de la prueba deriva de proporcionar soluciones a los consumidores que no impongan un costo, retraso o carga desproporcionada al valor económico en juego y al mismo no causen cargas excesivas o desproporcionadas a la sociedad y al proveedor que produjo el daño a los consumidores.

28. Improcedencia del recurso de revisión. Con base en lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedencia del recurso a que se refieren los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General Plenario Número 9/2015.

29. El primer requisito se estima que queda satisfecho, ya que en la demanda de amparo la parte quejosa planteó diversos argumentos relacionados, entre otros, con el alcance del mandato de protección a los consumidores derivado del artículo 28 de la Constitución Federal, y el alcance de los derechos humanos de los consumidores cuando entran en colisión con los derechos fundamentales del comerciante, ello bajo el argumento del criterio de eficacia horizontal de los derechos humanos en las relaciones de consumo. Lo que, además debe complementarse con la circunstancia de que el Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo, estableció que el artículo 28 constitucional contiene el mandato al legislador de establecer reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, circunstancia que responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica de mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual; y que la organización constituye el mecanismo idóneo para salvaguardar de mejor manera los intereses de los consumidores.

30. Así pues, se advierte que en el juicio de amparo existieron planteamientos sobre temas propiamente constitucionales.

31. Sin embargo, **no se satisface el segundo requisito de procedencia** del recurso de revisión, toda vez que los agravios planteados por la parte recurrente son **inoperantes**, por no combatir las consideraciones conducentes vertidas por el Tribunal Colegiado para desestimar los planteamientos propiamente constitucionales y, por tanto, no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia.

32. Para explicar lo anterior, es necesario referir que en la sentencia de amparo directo, el Tribunal Colegiado se ocupó de estudiar los conceptos de violación relativos a que la facultad de la quejosa (Profeco) para representar individualmente a los consumidores, tenía su origen en el mandato contenido en el artículo 28 constitucional y la respectiva ley. Argumentos que calificó como inoperantes aduciendo que, si bien era cierto que, acorde con el artículo 28 de la Constitución General y del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que da contenido a aquél, la Procuraduría Federal del Consumidor tiene amplias facultades para procurar y representar los intereses de los consumidores y ejercer las acciones respectivas; no menos cierto resultaba que en la sentencia reclamada en el amparo, la autoridad responsable no había desconocido ni dejado de reconocer tales facultades, sino que **la falta de legitimación de la parte quejosa derivó de los antecedentes propios del caso**

concreto, atendiendo a lo que en su momento se resolvió en los expedientes de queja de los consumidores que pretendía representar.⁹

33. Ahora, como se advierte de la síntesis de agravios, la parte recurrente lejos de controvertir directamente y desvirtuar las consideraciones del Tribunal Colegiado, se concentró esencialmente en argumentar que: (1) el órgano de amparo se abstuvo de realizar una interpretación conforme de los artículos 1o., 17, 28, tercer párrafo de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4o., 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles, atendiendo al principio pro persona; (2) de forma ilegal se estimó improcedente el incidente de separación de bienes inmuebles de los consumidores en cuestión; (3) la violación de los derechos fundamentales del consumidor al supeditar el resultado de la queja administrativa y tergiversar su legitimación activa; (4) la autoridad responsable debió considerar los precedentes de esta Suprema Corte; (5) el Alto Tribunal ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad de normas legales que requieren mayores requisitos; (6) la acción separatoria de bienes de la masa concursal puede equipararse a una tercería excluyente de dominio, por lo que tendría que ponderarse la preferencia del tercero ajeno al procedimiento; (7) el artículo 71 es facultativo y no limitativo; (8) se violentó el derecho a una vivienda adecuada; y finalmente, (9) se debió atender las recomendaciones sobre resolución de disputas de resarcimiento a consumidores de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

34. De lo anterior, es inconcuso que permanece incólume la determinación del Tribunal Colegiado relativa a que los conceptos de violación sobre la omisión de la autoridad responsable de atender la facultad de la quejosa para representar individualmente a los consumidores eran inoperantes. Ello porque, si bien era cierto que acorde con el artículo 28 de la Constitución General y del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que da contenido a aquél, la Procuraduría Federal del Consumidor tenía amplias facultades para procurar y representar los intereses de los consumidores y ejercer las acciones respectivas, no menos cierto resultaba que en la sentencia reclamada en el amparo, la autoridad responsable no había desconocido ni dejado de reconocer tales facultades, sino que **la falta de legitimación de la actora derivó de los antecedentes propios del caso concreto, atendiendo a lo que en su momento se resolvió en el expediente de queja del consumidor en particular que pretendía representar.**¹⁰

⁹ Cuaderno de amparo ***** , foja 127.

¹⁰ Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis 1a. XVIII/2017 (10a.), publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y» en la *Gaceta del*

35. No obsta a lo anterior, que la inconforme proponga como agravios en la revisión, diversos argumentos relativos a que se le debió tener por reconocida la legitimación respecto de los indicados consumidores aun cuando se archivara la queja respectiva. Ello, en tanto no puede perderse de vista que las determinaciones relativas a que: fue correcto lo resuelto por la autoridad responsable porque con documentales públicas se acreditó que, en el trámite de las quejas ante la Profeco, se tuvo por satisfecho el reclamo de los consumidores, o bien, se dejaron a salvo sus derechos, o celebraron los respectivos convenios que fueron aprobados y elevados a la categoría de cosa juzgada, y además obran en autos las correspondientes actas de entrega y recepción, de las que se infiere la entrega de los inmuebles, por lo que en tales condiciones concretas, las facultades protectoras de la Profeco no le permitían ejercer acción al no existir pretensión sobre la cual, dado lo resuelto y acreditado por la comerciante, ha cesado su reclamación, por lo que en todo caso se requería demostrar lo contrario; el Tribunal Colegiado las **tomó con el carácter de terminales en materia de legalidad**, lo que impide que ese tópico se pueda examinar a través de este recurso de revisión en amparo directo; y también

Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 389, cuyos título, subtítulo y texto son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES. ...". Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2009, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.", sostuvo que, por regla general, el recurso de revisión procede en este supuesto. En ese sentido, el criterio anterior fue desarrollado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 48/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).", conforme a la cual se precisó que el requisito de procedencia en estos casos consiste en que, ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante, es necesario que existan agravios tendentes a combatir dicha calificativa pues, en caso contrario, el recurso tendrá que desecharse. No obstante, aun cuando se hayan formulado agravios contra la calificativa de inoperancia, la procedencia del recurso de revisión estará sujeta a que éstos no resulten inoperantes, insuficientes o inatendibles, con base en un estudio preliminar. En otras palabras, es insuficiente que se combata la calificativa de inoperancia de los conceptos de violación sobre cuestiones de constitucionalidad para que el recurso de revisión sea procedente, pues debe exigirse, además, que los agravios contra dicha calificativa no resulten, a su vez, inoperantes. De ahí que el recurso de revisión en amparo directo sea improcedente cuando los agravios tendentes a combatir la declaratoria de inoperancia del tema de constitucionalidad cuyo estudio fue omitido por el Tribunal Colegiado de Circuito resulten igualmente inoperantes. Por otra parte, si los agravios contra la calificativa de inoperancia resultan preliminarmente atendibles, su estudio corresponderá a un análisis de fondo y, en caso de ser fundados, con base en el artículo 93 de la Ley de Amparo, deberá estudiarse la cuestión de constitucionalidad omitida por el Tribunal Colegiado de Circuito."

remite a la inoperancia de los agravios respectivos por escapar a la materia de este recurso.

36. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía de razón, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."¹¹

37. Además, semejante criterio sostiene el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que tratándose del amparo directo en revisión, son inoperantes los agravios ajenos a la cuestión constitucional planteada. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA."¹²

38. En las relatadas condiciones, dado lo inoperante de los agravios en la revisión, quedó insatisfecho el requisito de procedencia relativo a la importancia y trascendencia del asunto, por lo que debe desecharse el recurso y dejar firme la sentencia recurrida.¹³ Debe señalarse que, en iguales términos esta Primera Sala resolvió, por unanimidad, los amparos directos en revisión 110/2017 y 84/2017.¹⁴

V. Decisión

39. Por las consideraciones y fundamentos expuestos, este Tribunal Constitucional considera que debe **desecharse** el amparo directo en revisión que nos ocupa y dejar firme la sentencia recurrida.

40. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹¹ Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730, registro digital: 172328.

¹² Tesis P./J. 46/95 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 174, registro digital: 200235.

¹³ Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2016 (10a.), publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 558, cuyos título y subtítulo son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES."

¹⁴ Fallados, ambos amparos directos en revisión, en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

RESUELVE:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión a que este toca 83/2017 se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 26/2009 y 1a./J. 48/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 287, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES.

Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el objeto de estudio del recurso de revisión en los juicios de amparo directo comprende las llamadas cuestiones "propiaamente constitucionales", entendiéndose éstas como las referentes a la interpretación directa de normas constitucionales o las que aborden la validez de normas generales. Al respecto, la procedencia del recurso referido requiere escenarios en los que la cuestión con-

stitucional: 1) se plantee por la quejosa y haya sido estudiada por el tribunal colegiado de circuito; 2) se haya planteado por la quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el órgano colegiado; y, 3) no haya sido planteada por la quejosa, pero abordada oficiosamente por el tribunal colegiado de circuito. En el segundo escenario, es posible que la omisión de estudio se justifique por un impedimento jurídico aludido por el tribunal colegiado de circuito, que lo lleve a calificar los planteamientos respectivos como inoperantes, insuficientes o inatendibles. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2009, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.", sostuvo que, por regla general, el recurso de revisión procede en este supuesto. En ese sentido, el criterio anterior fue desarrollado por la Primera Sala de este alto tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 48/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).", conforme a la cual se precisó que el requisito de procedencia en estos casos consiste en que, ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante, es necesario que existan agravios tendientes a combatir dicha calificativa pues, en caso contrario, el recurso tendrá que desecharse. No obstante, aun cuando se hayan formulado agravios contra la calificativa de inoperancia, la procedencia del recurso de revisión estará sujeta a que éstos no resulten inoperantes, insuficientes o inatendibles, con base en un estudio preliminar. En otras palabras, es insuficiente que se combata la calificativa de inoperancia de los conceptos de violación sobre cuestiones de constitucionalidad para que el recurso de revisión sea procedente, pues debe exigirse, además, que los agravios contra dicha calificativa no resulten, a su vez, inoperantes. De ahí que el recurso de revisión en amparo directo sea improcedente cuando los agravios tendientes a combatir la declaratoria de inoperancia del tema de constitucionalidad cuyo estudio fue omitido por el tribunal colegiado de circuito resulten igualmente inoperantes. Por otra parte, si los agravios contra la calificativa de inoperancia resultan preliminarmente atendibles, su estudio corresponderá a un análisis de fondo y, en caso de ser fundados, con base en el artículo 93 de la Ley de Amparo, deberá estudiarse la cuestión de constitucionalidad omitida por el tribunal colegiado de circuito.

1a./J. 39/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1855/2015. Israel García Sánchez y otra. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 7178/2016. Juan Valdez Santacruz. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 179/2017. María Rosalía Martínez Bahena. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2138/2017. Ramón Arellano Ceballos. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 83/2017. Procuraduría Federal del Consumidor. 27 de septiembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 26/2009 y 1a./J. 48/2014 (10a.) citadas, se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, registro digital: 167180 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 287, registro digital: 2006594, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 39/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE PROMUEVE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR LA QUERRELLA RESPECTIVA, EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDO-SANTE (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO Y NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 108/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 23 DE AGOSTO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN CONSIDERÓ QUE NO SE RESOLVIÓ EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107,

fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal,⁴ 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, parte final, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,⁵ en atención a que se trata de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos y derivados de asuntos en materia penal, sin que se advierta la necesidad de la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán se encuentra facultado para ello.

TERCERO.—Criterios contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar con carácter de jurisprudencia, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los cuatro Tribunales Colegiados de Circuito.

I. Amparo en revisión 37/2000, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito).

a) Antecedentes del caso

El quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la causa penal ******, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur, dictó auto de formal prisión a ******, por su probable responsabilidad en el **delito de**

⁴ Aplicado conforme al criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia común, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, registro IUS: 2000331.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

abuso de confianza, previsto en los artículos 224 y 226, fracción II, del Código Penal de Baja California Sur, por disponer del bien que se le dio en depósito en un juicio ejecutivo mercantil.

Inconforme con esa decisión, el procesado promovió amparo indirecto, el cual fue turnado al Juez de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz y registrado como 780/1999-II. Seguido el trámite correspondiente, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de amparo dictó sentencia, en la que negó el amparo solicitado, pues desestimó los conceptos de violación en los cuales el quejoso sostuvo que el endosatario en procuración carece de legitimación para suscribir la querrela en nombre de su endosante.

En contra de ese fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión, insistiendo en la falta de legitimación para suscribir la querrela respectiva. El asunto fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo), y seguido el trámite correspondiente, en sesión de veintidós de marzo de dos mil, el Pleno de ese tribunal decidió confirmar el fallo impugnado y negar el amparo.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado

Para arribar a dicha conclusión, el tribunal de amparo calificó de **infundados** los argumentos de agravio y **confirmó la negativa de amparo**, en atención a las siguientes consideraciones:

"... es cierto que como lo requiere la parte recurrente, que en términos del artículo 234 del Código Procesal Penal de Baja California Sur, las querrelas por parte de personas morales, sólo las puede formular su apoderado general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, pues ésa es la hipótesis genérica establecida en la citada ley adjetiva penal de la entidad; sin embargo, en el caso no únicamente la persona moral Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., es la parte ofendida en el delito de abuso de confianza específico, por el cual se decretó el auto de formal prisión, sino también el endosatario en procuración del título de crédito base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil del que derivó el proceso de origen.

"Así es, debe considerarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración de un título de crédito tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario, y que no requiere de poder especial del endosante para realizar todos los actos que considere necesarios para lograr la efectividad del documento.

"También debe entenderse la circunstancia de que la empresa moral titular original del documento mercantil, como endosante (en procuración) no transfiere al endosatario la propiedad del documento, pero sí las facultades que se deriven del ejercicio de su cobro, sea judicial o extrajudicial.

"De esa forma, la persona ofendida en la actualización del delito en específico de abuso de confianza en que incurre un depositario de un juicio ejecutivo mercantil que se niega a la entrega de la cosa que se le dio en depósito, lo es el endosatario en procuración y, por ende, es el facultado para interponer la querrela correspondiente, dado que éste es quien resulta perjudicado por la negativa del depositario a la entrega del bien embargado, puesto que con ello se le imposibilita a lograr la efectividad del documento, en tanto que la persona moral endosante no se ve afectada, porque el bien embargado en el juicio mercantil aún no formaba parte de su patrimonio, pues únicamente constituye la garantía de pago del título de crédito.

"... En ese contexto, son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, pues la querrela de parte ofendida que como requisito de procedibilidad exige el artículo 234 del Código Procesal Penal de la entidad de origen, en el presente caso no se requiere por parte (sic) de apoderado general con cláusula especial de la persona moral a que refiere el recurrente, en razón de que, como se precisó, no es la persona moral titular del documento mercantil quien resulta directamente ofendida por la negativa del depositario a la entrega de un bien que se le confirió en posesión material y jurídica, porque dicho bien sólo constituye garantía de pago del crédito, y su disposición indebida afecta el interés del endosatario, quien se ve impedido en hacer efectivo el documento, en tanto de que de modo alguno se afecta a la persona moral endosante porque el bien de que se dispuso no formaba parte de su patrimonio; por tanto, el endosatario en procuración sí está facultado para interponer la querrela en contra del depositario, como parte ofendida en el delito de abuso de confianza específico, en que incurre el depositario designado en el juicio ejecutivo mercantil al negarse a la entrega del bien que se le confirió en depósito. ..."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la **tesis aislada XII.5o.1 P**, que establece lo siguiente:

"**QUERRELA. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**—El endosatario en procuración de un título de crédito sí está facultado para interponer querrela en contra del depositario de los bienes embargados en un juicio, cuando ha dispuesto de esos bienes, o se niega injustificadamente a su entrega incurriendo en el ilícito de abuso de

confianza específico, previsto por el artículo 226, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en razón de que, en el ejercicio del mandato que le fue conferido con el endoso, puede válidamente realizar todos los actos encaminados a la efectividad del título de crédito; por ello, no es necesario el poder especial de la persona moral que exige el artículo 234, párrafo tercero, del código procesal penal de la entidad, porque el bien de que dispuso el depositario aún no entraba al patrimonio de la persona moral titular del documento, por constituir solamente una garantía de pago.¹⁶

II. Amparo directo 432/1983, del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito).

a) Antecedentes del caso

El veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos, la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en el recurso de apelación *****, revocó la sentencia absolutoria de primer grado y condenó a *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 278 del Código Penal de actual vigencia en el Estado de Guanajuato, tras concluir que –contrario a lo resuelto por el Juez de la causa– el requisito de procedibilidad (formulación de querrela) exigido en el artículo 279 del citado código, estaba satisfecho.

Inconforme con ese fallo, el sentenciado promovió juicio de amparo directo (en el cual, esencialmente, planteó que el endosatario en procuración no tenía facultades para formular querrela por el delito materia de condena, porque para ello era necesario que exhibiera documento con cláusula especial o poder especial para el caso). El asunto fue turnado al Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil) y registrado como 432/1983. Seguido el trámite correspondiente, en sesión de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la que negó el amparo solicitado.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado

Para arribar a dicha conclusión, el tribunal de amparo calificó de **infundados** los conceptos de violación, en atención a las siguientes consideraciones:

⁶ Tesis aislada XII.5o.1 P. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, materia penal, página 600, registro IUS: 191766.

"... en el asunto que nos ocupa debe partirse de la base de que el endosatario en procuración puede válidamente formular querrela en contra del depositario dentro de un juicio ejecutivo mercantil, cuando ha dispuesto del bien que se le dio en depósito, puesto que en ejercicio del mandato que constituye tal endoso debe realizar todos los actos concernientes a obtener el pago del o los documentos que se le endosaron, y no se requiere poder especial del endosante ya que éste no es propiamente el sujeto pasivo del ilícito de abuso de confianza que se configura cuando se surte la hipótesis que se plantea en casos como el que nos ocupa, toda vez que el mueble del que se dispuso aún no entraba al patrimonio del titular del documento, sino que solamente estaba dado en garantía del pago del referido título; por otra parte, el artículo 278 del Código Penal de actual vigencia en el Estado de Guanajuato, es explícito al definir el delito de abuso de confianza en la modalidad que contempla en los siguientes términos: 'Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior al dueño que teniendo en su poder una cosa mueble que le haya sido embargada, disponga de ella en perjuicio del embargante.'; consecuentemente, el ofendido con la conducta ilícita del acusado no lo es propiamente el endosante, como pretende el ahora quejoso, sino el embargante, esto es el endosatario en procuración que embargó el vehículo que se dejó en garantía del pago del documento cuyo cobro se le encomendó y es en perjuicio de él y de su gestión que se ha cometido el delito, por tal razón está perfectamente legitimado para formular la querrela y con base en la misma es legal la determinación del Magistrado responsable de revocar la sentencia absolutoria que en contra del inculcado se dictó en primera instancia. ..."

Dicho criterio dio origen a la tesis de rubro y texto siguientes:

"ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. QUERRELA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.—El endosatario en procuración puede válidamente formular querrela en contra del depositario dentro de un juicio ejecutivo mercantil, cuando ha dispuesto del bien que se le dio en depósito, puesto que en ejercicio del mandato que constituye tal endoso debe realizar todos los actos concernientes a obtener el pago del o los documentos que se le endosaron y no requiere poder especial del endosante, ya que este no es propiamente el sujeto pasivo del ilícito de abuso de confianza que se configura cuando se surte la hipótesis legal, toda vez que el bien del que se dispuso aun no entraba al patrimonio del titular del documento, por constituir garantía del pago del referido título."⁷

⁷ Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 175-180, Sexta Parte, materia civil, página 13; registro IUS: 249346.

III. Amparo en revisión 72/1993, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito).

El Juez Primero de lo Penal, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, libró orden de aprehensión contra ******, por su probable responsabilidad en el **delito de abuso de confianza**, previsto en el artículo 388 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al haberse negado a entregar el bien embargado en el juicio ejecutivo mercantil, en el que figuraba como demandado y depositario judicial de ese bien.

Inconforme con esa decisión, el procesado promovió amparo indirecto, el cual fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey y registrado como ******. Seguido el trámite correspondiente, el Juez de amparo dictó sentencia, en la que negó el amparo solicitado.

En contra de ese fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión y en agravios sostuvo que, con el delito por el cual se libró orden de aprehensión es perseguible a instancia de parte, no se satisface el requisito de querella, porque fue suscrita por el endosatario en procuración. El asunto fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) y, seguido el trámite correspondiente, en sesión de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, el Pleno de ese Tribunal decidió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

a) Consideraciones del Tribunal Colegiado

Para arribar a dicha conclusión, el tribunal de amparo calificó de **fundados** los argumentos de agravio, en atención a las siguientes consideraciones:

"... ciertamente y como se desprende de la foja 39 del juicio de garantías, ******, en su carácter de endosatario en procuración de ******, demandó en la vía ejecutiva mercantil al ahora quejoso, a quien se le embargó un vehículo que este mismo señaló, ostentando también el cargo de depositario judicial. Posteriormente, al revocarle el cargo de referencia, y solicitarle la devolución del mueble para su entrega material y jurídica al nuevo depositario designado, se negó a entregarlo a pesar de que se emplearon en su contra varias medidas de apremio, llegando incluso a ser arrestado por un término de cinco días. Sin embargo, y como se desprende de la foja 33 del juicio de amparo, al formularse la querella en contra del demandado por su negativa a

entregar el bien que tenía en depositaría en el juicio ejecutivo mercantil mencionado, ésta se suscribió por el citado *****', argumentando que lo hacía por sus propios derechos, lo cual se estima incorrecto por este tribunal, pues no tiene el carácter de afectado en forma directa, ya que como endosatario en procuración en el juicio mercantil, en ningún momento se le transfirió la propiedad de los documentos endosados, situación que inadvirtió el Juez de amparo. En estas condiciones, y dado que de conformidad con lo establecido por el artículo 408 del Código Penal del Estado, los delitos de abuso de confianza se perseguirán a petición de parte ofendida, es claro que en el caso el licenciado ***** no tenía este carácter, por lo que no podía querellarse en los términos en que lo hizo. Similar criterio sustentó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión número 188/91, consultable en la página 284 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, Octava Época, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'QUERELLA, EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN CARECE DE FACULTAD PARA FORMULAR LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).' (la transcribe)

"En las relacionadas consideraciones, y al resultar fundado el argumento prenombrado, lo que procede es revocar la resolución que se revisa y conceder al quejoso el amparo y protección constitucional que solicita, pues al no existir querrela de la parte legítimamente afectada, es claro que no se observan los requisitos de procedibilidad que para el dictado de una orden de aprehensión y detención requiere el artículo 16 de la Constitución General de la República. ..."

De las consideraciones anteriores derivó la tesis **IV.3o.135 C**, de texto y rubro siguientes:

"QUERELLA, EL ENDOSATARIO EN PROCURACION CARECE DE FACULTAD PARA FORMULAR LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).— De conformidad con lo establecido por el artículo 408 del Código Penal del estado, el delito de abuso de confianza se perseguirá a instancia de parte ofendida, y si en el caso la querrela correspondiente fue formulada por el endosatario en procuración en el juicio ejecutivo mercantil, argumentando que lo hacía por sus propios derechos, tal actuar es incorrecto, por no tener el carácter de afectado en forma directa, ya que como endosatario en procuración en ningún momento se le transfirió la propiedad de los documentos endosados."⁸

⁸ Tesis aislada IV.3o.135 C, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, diciembre de 1994, materia civil, página 429, registro IUS: 209807.

IV. Amparo en revisión 552/2015, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

El 10 de mayo de dos mil quince, en la causa penal ***** , el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, dictó auto de formal prisión a ***** , por su probable responsabilidad en el **delito de abuso de confianza**, previsto en los artículos 318 y 320 del Código Penal del Estado de Yucatán, por vender el bien que se le dio en depósito en un juicio ejecutivo mercantil.

Inconforme con esa decisión, el procesado promovió amparo indirecto, el cual fue turnado al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán y registrado como ***** . Seguido el trámite correspondiente, el veinte de agosto de dos mil quince, el Juez de amparo dictó sentencia, en la que negó el amparo solicitado, pues desestimó los conceptos de violación en los cuales el quejoso sostuvo que el endosatario en procuración carece de legitimación para suscribir la querrela en nombre de su endosante.

En contra de ese fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión y en agravios alegó que contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración sólo tiene facultades para exigir y hacer todas las gestiones referentes al cobro judicial o extrajudicial de los documentos endosados, pero no para formular querrela por el delito de abuso de confianza, por lo que, en el caso, no se cumplía el requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de la acción penal. El asunto fue turnado al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y seguido el trámite correspondiente, en sesión de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de ese Tribunal decidió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

a) Consideraciones del Tribunal Colegiado

Para arribar a dicha conclusión, el tribunal de amparo calificó de **fundados** los argumentos de agravio, con base en las siguientes consideraciones:

"... Ahora bien, previo al estudio de los requisitos de fondo y forma que debe contener el auto de formal prisión, dada la naturaleza del ilícito reprochado a la quejosa, procede analizar si fue satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 222, 223 y 224 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, que son del tenor siguiente: (transcribe preceptos).

"... en el caso concreto quienes resuelven estiman, en oposición a lo considerado por el a quo, que no quedó satisfecho el aludido requisito de procedibilidad, si se considera que ******, al comparecer ante el órgano encargado de integrar la averiguación previa a formular querrela por el delito de abuso de confianza equiparado, lo hizo en su carácter de endosatario en procuración de ******, acreditado en el juicio ejecutivo mercantil ******, del índice del Juzgado Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

"Y esa circunstancia es un dato significativo que hace advertir que el tercero interesado en el juicio de amparo de origen no tenía facultades para interponer aquélla, debido a que no es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma, que lo es el patrimonio de las personas *in genere*, pues con motivo de los hechos constitutivos del ilícito por el que se querelló no sufrió lesión alguna en su esfera jurídica.

"En efecto, teniendo en cuenta que se trata de un delito patrimonial de resultado material que recae sobre quien tiene la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que sufrió el menoscabo, o de aquel que resiente esa afectación en su patrimonio por poseer la cosa con justo título, es inconcuso que sólo aquellos que sean titulares de esos bienes jurídicamente protegidos, que se vean afectados al momento de la comisión del ilícito, se encuentran legitimados para presentar la querrela, a efecto de investigar el delito de que se trata. Y, desde luego, que esa facultad de querellarse no la tenía quien no era el ofendido por tener únicamente el carácter de endosatario en procuración en el juicio ejecutivo mercantil durante cuya tramitación se cometió la conducta delictiva.

"Resulta aplicable al caso concreto, en lo conducente, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, localizable en la página 284, del Tomo VIII, noviembre de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro electrónico 221485, que este tribunal comparte, de epígrafe y sinopsis:

"QUERRELLA, EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN CARECE DE FACULTAD PARA FORMULARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).'
(transcribe texto)

"Ciertamente, de una interpretación literal y funcional del contenido del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que el endoso en procuración es un mandato limitado a las facultades que expresamente confiere dicho numeral, lo que resulta lógico en la medida que el

interés del endosante, no puede, ni debe ser, dar poder al endosatario para otro efecto que no sea el cobro del título. Asimismo, se advierte que si el legislador calificó las facultades del endosatario en procuración, como las de un mandatario, fue con el objeto de que éste, a pesar de ser legítimo tenedor del título continúe sujeto a las obligaciones del género del mandato, sobre todo, de las de exhaustividad, conservación y rendición de cuentas y, por otra parte, que tenga acceso a los derechos que también derivan de la figura del mandato, como la previa provisión, el reembolso de gastos y el pago del servicio prestado.

"De lo anterior deriva que pueda considerarse al endoso en procuración como un mandato limitado a las facultades que expresamente señala el artículo en comento, y no como un poder general para pleitos y cobranzas, lo que se traduce en que tal endosatario debe realizar todas las gestiones necesarias para lograr el cobro del título endosado, pudiendo intervenir, por tanto, únicamente en aquellos juicios o procedimientos que se relacionen con lo indicado y no con aquellos casos que nada tengan que ver con el cobro, que es la finalidad esencial del endoso.

"Es decir, el endoso al cobro o en procuración constituye un mandato para que el endosatario haga efectivo el documento mercantil en favor del beneficiario, facultándolo para realizar todo tipo de gestiones para lograr su cobro, o sea, ejercer las acciones que deriven del título; pero ello de ninguna manera puede llevar al extremo de estimar que se encuentra legitimado para representar al endosante en acciones diversas y ajenas al cobro del documento como sería formular querrela por un delito cometido respecto de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, el cual responde por el adeudo, como en la especie acontece, toda vez que esta circunstancia constituye una cuestión diversa al cobro del documento.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2341 del Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro electrónico: 180354, que también se comparte, de rubro y texto siguientes:

"'ENDOSO EN PROCURACIÓN. SU NATURALEZA ES LA DE UN MANDATO LIMITADO, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE CONFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.' (transcribe texto)

"Así como la tesis sustentada por el entonces denominado Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en la página 436, del Tomo IV, noviembre

de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro electrónico 200923, que igualmente se comparte, y que a la letra reza:

"ENDOSO AL COBRO O EN PROCURACIÓN. CONSTITUYE UN MANDATO PARA EJERCER LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL TITULO PARA LOGRAR SU COBRO, PERO NO ESTA FACULTADO PARA EJERCER ACCIONES DIVERSAS Y AJENAS A ESTE.' (transcribe texto)

"Lo anterior, sin soslayar la interpretación que de ese precepto realizó la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 101/2009, de rubro: 'ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. EL DOCUMENTO MERCANTIL ENDOSADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LO FACULTA PARA DESISTIR DE LA ACCIÓN O TRANSIGIR CELEBRANDO CONVENIOS DE PAGO.'

"Consecuentemente, ante la ausencia del requisito de procedibilidad relativo a la querrela de parte agraviada, es claro que no procedía ejercitar una acción penal, ni menos acusar, prescindiendo de la voluntad del ofendido. ..."

CUARTO.—**Inexistencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el propio Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁹ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 225 a 227

⁹ Jurisprudencia P./J. 26/2001. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 76, registro digital: 190000.

de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto y, de esta forma, dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.¹⁰

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque sí legales.¹¹

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 47/97, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materia común, página 241, registro IUS: 197253, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA."

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120. Así como en la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con registro digital: 166996. Además, resulta aplicable el criterio plasmado por esta Primera Sala en la jurisprudencia 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las condiciones¹² siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales;¹³ y,

¹² Particularmente, véase la tesis jurisprudencial 22/2010 de esta Primera Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

¹³ Respecto de este punto, véanse las tesis jurisprudencial 72/2010 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital: 164120. La tesis aislada P. XLVII/2009 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con registro digital: 166996; tesis aislada P. V/2011 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, con registro digital: 161666; y, finalmente, la tesis jurisprudencial 1a./J. 5/2000 de esta Primera Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XI, junio de 2000, página 49, registro digital: 191753.

3. Que las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En esas condiciones, en la especie, se advierte que los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre si el endosatario en procuración de un título de crédito cuenta con legitimación para formular querrela, en nombre de su endosante, por el delito de abuso de confianza equiparada.

Pese a lo anterior, a juicio de esta Primera Sala no existe la contradicción de criterios respecto de la ejecutoria dictada por el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver el **recurso en revisión 552/2015**, porque si bien se pronunció sobre la legitimación para formular querrela por el delito de abuso de confianza equiparada, lo cierto es que lo hizo en un contexto normativo diferente, esto es, analizó un tipo penal distinto al interpretado por el resto de los otros Tribunales Colegiados en contienda.

En efecto, de la ejecutoria correspondiente se advierte que las consideraciones efectuadas por el tribunal de amparo abordan la legitimación para formular querrela por el ilícito previsto en los artículos 318 y 320 del Código Penal para el Estado de Yucatán,¹⁴ que sancionan (como abuso de confianza equiparada) la ilegítima posesión de una cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve, a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad.

En cambio, los restantes Tribunales Colegiados que intervienen en la presente contradicción de criterios, si bien emitieron su criterio en relación con un delito con la misma denominación (abuso de confianza equiparado), lo cierto es que abordaron un tipo penal diferente, el cual se actualiza cuando una persona dispone del bien mueble embargado que se le entregó en depósito,

¹⁴ **Artículo 318.** Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos; o de cualquier otra cosa ajena mueble de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio. ... Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida."

Artículo 320. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 318 de este Código, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley."

como se advierte de los artículos 226, fracción II,¹⁵ 278¹⁶ y 383, fracción I,¹⁷ de los Códigos Penales de los Estados de Baja California Sur, Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, cuyo análisis se realizará en esta ejecutoria en párrafos subsecuentes.

En ese sentido, si los preceptos legales analizados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, prevén como abuso de confianza equiparado a quien retenga o posea una cosa de manera ilegítima negándose a su entrega a quien tenga derecho a ello o a la autoridad, es dable concluir que el criterio que sustenta, lo emitió a propósito de un supuesto normativo distinto al abordado por los demás tribunales contendientes.

De ahí que, aun cuando los razonamientos del mencionado Tribunal Colegiado analizaron la facultad del endosatario en procuración para formular querrela por el ilícito de abuso de confianza equiparado, sus razonamientos jurídicos no convergen en el punto de derecho por el cual se denunció la contradicción de tesis y, por consiguiente, en la hipótesis analizada, procede declararla inexistente.

Apoya a la conclusión anotada, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto

¹⁵ "**Artículo 226.** Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la pena: "... II. El hecho de que el depositario designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, sea o no el dueño de la cosa, **no haga entrega** de la misma al ser requerido formalmente para ello ..."

¹⁶ "**Artículo 278.** Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior al dueño que teniendo en su poder una cosa mueble ... que le haya sido embargada, **disponga** de ella en perjuicio del embargante."

¹⁷ "**Artículo 383.** Se sancionara con la misma pena del abuso de confianza: "I. El hecho de **disponer** ... una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial."

alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."¹⁸

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Por otro lado, tras el análisis de las ejecutorias emitidas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito), al resolver el **amparo en revisión 37/2000**; el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito), al decidir el **amparo directo 432/1983**; y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito), al resolver el **amparo en revisión 72/1993**, a juicio de esta Primera Sala, sí existe la contradicción de criterios denunciada, por las razones que se exponen a continuación.

1. Emisión de un criterio o tesis a partir de un ejercicio interpretativo

En primer lugar, del estudio de los criterios contendientes es posible desprender que los Tribunales Colegiados involucrados en el presente asunto realizaron un ejercicio interpretativo para resolver los casos sujetos a su jurisdicción y emitieron respectivas sentencias en las que plasmaron los argumentos que consideraron pertinentes para sostener su decisión, sin que se advierta que alguno de ellos se hubiese limitado a aplicar jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Existencia de punto de toque o contacto

Por otra parte, de las constancias que obran en el presente expediente también se advierte que los Tribunales Colegiados involucrados resolvieron respectivos casos en los que se vieron obligados a abordar un mismo punto

¹⁸ Criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 1219, registro digital: 161114.

de estudio, en específico: dilucidar si el endosatario en procuración de un título de crédito cuenta con legitimación para formular querrela por el delito de abuso de confianza equiparada, contra el depositario que dispone del bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil.

No se inadvierte que los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en relación con legislaciones diferentes, como son los Códigos Penales para los Estados de Baja California Sur, Guanajuato y Nuevo León; sin embargo, tal circunstancia no evita el punto de toque o contacto, dado que el aspecto jurídico en torno al cual se pronunciaron de manera contradictoria es el mismo, esto es, sobre la legitimación del endosatario en procuración de un título de crédito para formular querrela, por el delito de abuso de confianza equiparado, en el supuesto en que el depositario dispone del bien embargado que le entregó en depósito, conducta típica que, como se verá enseguida, es redactada en términos semejantes por las citadas legislaciones, las cuales también son coincidentes en indicar que el ilícito en cuestión es perseguible a petición de parte ofendida.

3. Contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados

Por último, esta Primera Sala advierte que de las consideraciones expresadas por los Tribunales Colegiados involucrados para resolver el problema jurídico precisado en el apartado anterior, claramente se advierten **dos posturas antagónicas**, a saber:

Postura 1. El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito) y el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito), aunque fundados en razones distintas, son coincidentes en sostener que el endosatario en procuración sí tiene facultades para interponer querrela por el delito de abuso de confianza equiparado, previsto en la época de los hechos en los artículos 226, fracción II, y 278 de los Códigos Penales de los Estados de Baja California Sur y Guanajuato, respectivamente, contra el depositario que, en un juicio ejecutivo mercantil, dispone del bien mueble embargado que se le entregó en depósito o se niega a entregarlo. Y para justificar esa conclusión expusieron los siguientes argumentos:

El entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito expuso, en esencia, que: **a)** de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene

todos los derechos y obligaciones de un mandatario y no requería de poder general con cláusula especial del endosante para realizar todos los actos que considerara necesarios para lograr la efectividad del título de crédito; ya que el endoso en procuración transfiere todas las facultades para el ejercicio de su cobro judicial o extrajudicial; **b)** cuando en un juicio ejecutivo mercantil, el depositario se niega a entregar la cosa embargada que se le dio en depósito, la persona ofendida por esa conducta es el endosatario en procuración, porque es quien resulta perjudicado, al verse imposibilitado para lograr la efectividad del documento, en tanto que el endosante no se ve afectado, dado que el bien embargado no forma parte de su patrimonio, porque sólo constituye la garantía de un eventual pago.

Por su parte, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito justificó su criterio, en resumen, en que: **i)** el endosatario en procuración puede realizar todos los actos concernientes a obtener el pago del documento que se le endosó; **ii)** no se requiere poder especial del endosante, ya que éste no es propiamente el sujeto pasivo del ilícito de abuso de confianza, toda vez que el mueble aun no entraba a su patrimonio, sino que solamente está dado en garantía de pago; y, **iii)** el ofendido con la conducta ilícita del acusado es el endosatario en procuración, pues es quien padece el perjuicio en su gestión, razón por la cual está legitimado para formular la querrela respectiva.

Postura 2. En contraste, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito) sostiene que el endosatario en procuración de un título de crédito carece de facultades para formular querrela por el delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 383, fracción I, del Código Penal del Estado de Nuevo León, contra el depositario designado en el juicio ejecutivo mercantil que dispuso del bien embargado, porque no tiene la calidad de parte ofendida, es decir, no es el afectado en forma directa cuando la persona que designó como depositario judicial del bien embargado en el juicio ejecutivo mercantil se niega a entregarlo, dado que en ningún momento se le transfirió la propiedad de los documentos endosados. Razón por la cual, no se satisface lo dispuesto en el artículo 408 del Código Penal del Estado de Nuevo León, que indica que los delitos de abuso de confianza se perseguían a petición de parte ofendida, carácter que el endosatario en procuración no tiene, por lo que no podría formular la querrela correspondiente.

Así las cosas, resulta evidente que, en el caso, los Tribunales Colegiados involucrados emitieron criterios sobre un mismo punto de derecho, relativo a determinar si el endosatario en procuración de un título de crédito cuenta con legitimación para formular querrela por el delito de abuso de confianza equiparado; y arribaron a conclusiones distintas, a partir de las cuales

es posible formular una pregunta genuina sobre la forma de resolver una determinada cuestión jurídica.

En el entendido de que es irrelevante, para la existencia de la contradicción, que los criterios sustentados en las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan tesis jurisprudenciales, pues de los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establecen el procedimiento para resolverla, no se desprende la imposición de dicho requisito.¹⁹

Asimismo, tampoco es obstáculo para la anterior determinación que los artículos 226, fracción II y 278 de los Códigos Penales de los Estados de Baja California Sur y Guanajuato, respectivamente, que prevén el tipo penal de abuso de confianza equiparado, sobre el cual se pronunciaron los tribunales contendientes, hayan sido derogados mediante Decretos 1525, publicado en el Boletín del Estado citado en primer término, el veinte de marzo de dos mil cinco, y 341, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado señalado en segundo término, el dos de noviembre de dos mil uno.

Lo anterior es así, no sólo porque la resolución del presente asunto permitiría unificar criterios y garantizar certeza y seguridad jurídica para aquellos asuntos que puedan encontrarse en trámite y en los que subsista la misma controversia, sino porque, además, los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos, repitan –en lo esencial– las hipótesis normativas interpretadas y que dieron lugar a la contradicción de tesis,²⁰ como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 27/2001, Novena Época. Registro digital: 189998. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 77. La anterior acotación encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que se identifica con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."

²⁰ En apoyo a la anterior consideración, se cita el criterio jurisprudencial 2a./J. 87/2000, emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, el cual es del rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

Código Penal para el Estado de Baja California Sur	
Preceptos vigentes en la época de los hechos (15 de abril de 1999). Actualmente derogado.	Preceptos vigentes
<p>"Artículo 224. Abuso de confianza es la disposición con perjuicio de alguien, para sí o para otro, de una cosa ajena mueble, de la cual se haya transmitido la tenencia y no el dominio.</p> <p>"Artículo 226. Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la pena:</p> <p>... II. El hecho de que el depositario designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, sea o no el dueño de la cosa, no haga entrega de la misma al ser requerido formalmente para ello; o no justifique el paradero de la cosa depositada, a satisfacción de aquellas autoridades o, en su caso, de la que conozca de la averiguación."</p>	<p>"Artículo 236. Abuso de confianza. A quien con perjuicio de una persona disponga para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa de hasta cien días."</p> <p>"Artículo 237. Abuso de confianza específico. Se impondrán las mismas penas contempladas en el artículo anterior, a quien:</p> <p>...</p> <p>II. Disponga de una cosa mueble siendo el propietario, si le ha sido embargada o entregada en prenda y la tiene en su poder con el carácter de depositario; ..."</p>
Código Penal para el Estado de Guanajuato	
Preceptos vigentes en la época de los hechos (20 de mayo de 1982). Actualmente derogado.	Preceptos vigentes
<p>"Artículo 278. Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior al dueño que teniendo en su poder una cosa mueble ... que le haya sido embargada, disponga de ella en perjuicio del embargante."</p>	<p>"Artículo 199. Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior al dueño que teniendo en su poder una cosa que le haya sido embargada, disponga de ella o la retenga en perjuicio del embargante."</p>

En ese contexto, cabe precisar que el estudio de la presente contradicción de tesis se realizará a la luz del marco normativo bajo el cual se resolvieron los asuntos en contradicción.²¹

Por tanto, en atención a lo expuesto en este apartado —considerativo, la problemática a resolver en el presente asunto consiste en: **determinar si el endosatario en procuración de un título de crédito cuenta con legitimación para formular querrela por el delito de abuso de confianza equiparado, contra el depositario que dispone de un bien embargado o no lo entrega al ser requerido formalmente.**

SEXTO.—**Decisión.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

Por cuestión de método, los razonamientos para sostener la referida determinación se estructurarán de la siguiente forma: **1)** en primer lugar, se analizará el tipo de abuso de confianza, aplicado en los criterios contendientes, en términos de las legislaciones penales de Baja California Sur, Guanajuato y Nuevo León; **2)** enseguida, se analizará los supuestos en que se cuenta con legitimación para formular una querrela en representación del ofendido, de acuerdo con las legislaciones adjetivas de la materia en las citadas entidades federativas; **3)** luego, se retomarán los alcances del endoso en procuración conforme al criterio emitido por esta Primera Sala; y, **4)** se establecerá el criterio que resuelve la contradicción de tesis denunciada.

1) Delito abuso de confianza equiparado, en las legislaciones penales de Baja California Sur, Guanajuato y Nuevo León.

El tipo penal que los Tribunales Colegiados en contienda analizaron en la época en que emitieron sus respectivos criterios, establece lo siguiente:

• Código Penal del Estado de Baja California Sur

"**Artículo 226.** Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la pena:

²¹ Similares consideraciones sustentó esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 359/2015, fallada por unanimidad de votos en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, página 16.

"... II. El hecho de que el depositario designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, sea o no el dueño de la cosa, **no haga entrega** de la misma al ser requerido formalmente para ello; ..."

"**Artículo 243.** Los delitos previstos en este título se perseguirán de oficio a excepción del **abuso de confianza**, y daños, que serán por querrela ..."

• Código Penal del Estado de Guanajuato

"**Artículo 278.** Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior al dueño que teniendo en su poder una cosa mueble ... que le haya sido embargada, **disponga** de ella en perjuicio del embargante."

"**Artículo 279.** Estos delitos sólo se perseguirán por querrela del ofendido y en lo conducente es aplicable lo dispuesto por el artículo 271."

• Código Penal del Estado de Nuevo León

"**Artículo 383.** Se sancionara con la misma pena del abuso de confianza:

"I. El hecho de **disponer** ... una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial."

"**Artículo 408.** Los delitos de **abuso de confianza** ... se perseguirán a petición de parte ofendida..."

A partir del contenido de los preceptos transcritos, es posible advertir claramente los elementos objetivos y normativos de la conducta que describen y si bien es cierto que no se encuentran redactados de forma idéntica, también lo es que —en lo esencial— sancionan la misma conducta típica. Veamos:

Elementos objetivos:

- Una conducta, consistente en *disponer* de una cosa o bien mueble embargado o *no entregarla*, al ser requerida formalmente.

- El sujeto activo del delito, el cual requiere de una calidad específica: ser depositario de la cosa embargada.

- El sujeto pasivo, pudiendo ser el embargante o el titular del derecho consignado en el documento mercantil respectivo.

- El objeto material sobre el cual recae la conducta, consistente en el bien mueble embargado.

- Las circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar: no las requiere el tipo.

Elementos normativos:

"Cosa o bien mueble", "embargo" y "depositario o depositario judicial".

Por otro lado, las disposiciones invocadas son coincidentes en prever que el tipo penal en estudio sólo es perseguible a petición de parte ofendida, esto es, que requiere la formulación de la querella para iniciar el procedimiento penal correspondiente.

2) Legitimación para formular querella en las legislaciones adjetivas de la materia en Baja California Sur, Guanajuato y Nuevo León.

Con fundamento en la jurisprudencia y la doctrina, para iniciar un procedimiento jurisdiccional se requiere demostrar la calidad o legitimación en el proceso, entendida como la capacidad que tiene un sujeto para comparecer a un procedimiento de manera directa o a través de un representante, de acuerdo con los requisitos que la ley determine, con el objetivo de hacer valer los medios y mecanismos legales en ejercicio o defensa de un derecho.

En efecto, desde el enfoque doctrinal es generalmente admitido que la legitimación consiste en *la posibilidad de ejercer en juicio la tutela del derecho*,²² y que tiene dos vertientes: en el proceso y en la causa. La primera constituye un presupuesto procesal y la segunda, una condición para dictar sentencia de fondo.

La legitimación procesal (*ad processum*) está referida a la determinada posición en que se encuentra alguien dentro del proceso, lo cual tiene lugar por su interés en el litigio, como actor, demandado, tercero llamado, tercero coadyuvante o excluyente, ofendido, Ministerio Público, etcétera, para defender sus respectivas pretensiones en el juicio. En cambio, la legitimación en la causa (*ad causam*), por regla general, confiere la titularidad del derecho subjetivo en conflicto, para cuya satisfacción sirve el procedimiento.

²² Cfr. Eduardo J. Couture, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, tercera edición, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2003, página 139.

En ambos casos se aprecia la existencia de algún interés que impulsa, referente al primero, a intervenir en el proceso o procedimiento y, en el segundo, a hacer valer el propio derecho en el juicio.

En la misma orientación se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada 2a./J. 75/97, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."²³

Ahora bien, en el caso, los códigos adjetivos de la materia en las entidades mencionadas, regulan la **legitimación para formular querella** por la comisión de un delito, en los siguientes términos:

• Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur

"**Artículo 234.** Querella necesaria.—Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querella de la parte ofendida, bastara que esta, aunque sea menor de edad, manifiesta verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 20 y 21 de este código.

"Se reputará parte ofendida para tener satisfecho el requisito de la querella necesaria toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito. ...

²³ Criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo VII, enero de 1998, página 351, registro digital: 196956.

"Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por los apoderados que tengan **poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial**, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto. Para las querellas presentadas por personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de atentados al pudor y estupro, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo segundo de este artículo."

- **Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato**

"**Artículo 112.** La querella podrá formularse por representante con **poder general con cláusula especial** para querellarse o poder especial para el caso."

- **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**

"**Artículo 130.** Las querellas formuladas en representación de personas físicas o morales, se admitirán cuando el compareciente lo haga con **poder general para pleitos y cobranzas sin necesidad de que exista cláusula especial para formularlas**. En el caso de las personas morales no será necesario acuerdo del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas o poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante..."

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, es posible advertir que en delitos perseguibles a petición de parte ofendida, la querella podrá formularse por un representante, a condición de que cuente con: **i)** poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, **ii)** poder general con cláusula especial o poder especial para formular querella o **iii)** poder general para pleitos y cobranzas sin necesidad de contar con cláusula especial, respectivamente, en las tres entidades federativas señaladas.

3) Alcances del endoso en procuración conforme a la doctrina de esta Primera Sala

²⁴ Asunto resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente en funciones José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Para el propósito anunciado, se retoman las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/2009,²⁴ en cuyo asunto se examinaron los alcances de las facultades del endosatario en procuración en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.²⁵

Del precepto transcrito, se pone de manifiesto que el endoso en procuración, al cobro u otro equivalente, no transfiere la propiedad de títulos de crédito; entre las facultades del endosatario se encuentra presentar el documento para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. También establece el precepto que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, que ese mandato no termina con la muerte o con la incapacidad del endosante, y que su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

Se estableció que si el propio legislador calificó las facultades del endosatario en procuración como las de un mandatario, ello fue con el objeto de que éste continúe sujeto a las obligaciones del género del mandato, como son las de exhaustividad, conservación y rendición de cuentas, y también para que tenga acceso a los derechos que también derivan de la figura del mandato, como la previa provisión, el reembolso de gastos y el pago del servicio prestado.

En ese sentido, se puntualizó que el endoso en procuración es una institución cuya finalidad es la de lograr judicial o extrajudicialmente el cobro de un documento de crédito, esto es, hacer efectivo el dinero que ampara el mismo, lo cual se hace después de vencido el título, cuando el tenedor no ha conseguido hacerlo efectivo en la fecha del vencimiento; es un medio para allanar el cobro en forma pronta, sin los formalismos que no convienen a operaciones cartularias.

²⁵ Disposición legal que literalmente determina:

"**Artículo 35.** El endoso que contenga las cláusulas 'en procuración', 'al cobro' u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41..."

De manera que "la finalidad última que persigue el endoso en procuración es obtener para el endosante, la cantidad de numerario amparado por el título de crédito".

Asimismo, se indicó que conforme al Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la materia, en su artículo 2554, señala que el mandato puede tener la calidad de general o especial, y dentro del primero existe el general para pleitos y cobranzas. En esta clase de mandato es necesaria cláusula para limitar las facultades y para otorgar alguna de las especiales que contiene el artículo 2587 del ordenamiento citado.

Sin embargo, estas disposiciones, no pueden ser aplicables cuando el endoso en procuración de los títulos de crédito constituye un mandato, pues se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que le sean aplicables las reglas del derecho común, que establecen que el mandatario judicial requiere de cláusula especial para desistir del juicio y transigir en él (artículo 2587 del referido ordenamiento legal), pues se rige por los principios generales del derecho mercantil, según los cuales: a) cada quien se obliga en los términos en que quiere obligarse y b) no se requieren formalidades salvo en casos expresos; y la finalidad que se persigue con la figura del endoso en procuración, que no es otra sino la de allanar el pago.

En esa virtud, esta Primera Sala consideró que el endosatario en procuración, como mandatario del endosante, otorgado en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **cuenta con todas las facultades generales** como son: las de cobro judicial y extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo en su caso, así como las especiales: desistir, transigir, comprometerse en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, **pues sería materialmente imposible describir todas y cada una de ellas en el documento mercantil por la naturaleza del mismo**, sin que le sean aplicables las reglas del derecho común, ya que se rige por los principios generales del derecho mercantil, o sea la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, si la finalidad esencial del endoso en procuración es el cobro judicial o extrajudicial del documento, es claro que el endosatario debe contar con todas las facultades necesarias para ello, lo cual puede implicar, en función de la naturaleza cambiaria de la operación, el desistimiento de la acción o la celebración de convenios de pago de cualquier tipo, y no podría entenderse de otra manera, ya que hacerlo equivaldría a ir en contra de la naturaleza del documento mercantil.

En consecuencia, es posible establecer que el endoso en procuración, cuando se otorga en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **tiene todas las facultades tanto las generales como las especiales**, entre las cuales están la de desistir de la acción y la de transigir celebrando convenios de pago de cualquier tipo con tal de obtener el cobro pretendido, sin que sea necesario que dicho endosatario en procuración deba obtener la autorización del endosante, para tales efectos.

Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el endoso en procuración, en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no transmita la propiedad, pues ello únicamente estará en función de las excepciones que se opongan al endosante, pero no las que se tuviera contra su persona. En cambio, en el endoso en propiedad, el endosatario se convierte en acreedor cambiario ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título o las personales que le interpusiera quien se obligó a pagar el documento, lo que de ninguna manera impide considerar que en el endoso en procuración se encuentren inmersas todas las facultades tanto generales como las especiales.

Dichas consideraciones se vieron reflejadas en la jurisprudencia 1a./J. 101/2009, que dice:

"ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. EL DOCUMENTO MERCANTIL ENDOSADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LO FACULTA PARA DESISTIR DE LA ACCIÓN O TRANSIGIR CELEBRANDO CONVENIOS DE PAGO. Conforme al precepto citado, el endosatario en procuración, como mandatario del endosante, cuenta con todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, pues dada la naturaleza del documento mercantil en que se plasma el endoso en procuración sería materialmente imposible describir todas las facultades, tanto generales –cobrar judicial y extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo, en su caso–, como especiales –desistir, transigir, comprometerse en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos–, sin que le sean aplicables las reglas del derecho común del mandato judicial por ser distinto del mandato conferido al endosatario en procuración, ya que este último se rige por los principios generales del derecho mercantil, pues la finalidad esencial del endoso en procuración es el cobro judicial o extrajudicial del mismo. Así, el documento mercantil endosado en términos del artículo 35, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta al endosatario en procuración para desistir de la acción o transigir celebrando convenios de pago del título de crédito, sin

que sea necesario que el endosante lo autorice para ello. Entenderlo de otra manera equivaldría a ir en contra de la naturaleza de dicho documento.²⁶

Una vez identificada la conducta típica del delito de abuso de confianza equiparado, los requisitos que deben cubrirse para formular una querrela en representación del ofendido del delito, así como los alcances del endoso en procuración de un documento mercantil, ahora la solución del caso exige responder la siguiente interrogante: **¿El endosatario en procuración de un título de crédito cuenta con legitimación para formular querrela por el delito de abuso de confianza equiparado, en representación del endosante, contra el depositario que dispone de un bien embargado o no lo entrega al ser requerido formalmente?**

En aras de responder a la pregunta anterior, es necesario volver a los supuestos fácticos concomitantes a las tres resoluciones que dieron origen a este asunto, los cuales esencialmente consisten en que el endosatario en procuración de un título de crédito ejerció la acción de pago, en la vía ejecutiva mercantil, admitida la demanda se realizó el embargo de determinados bienes muebles para garantizar el pago, cuya posesión la conservaron los deudores en calidad de depositarios. No obstante, durante la tramitación del juicio los depositarios, respectivamente, dispusieron de los bienes embargados, lo que impidió hacer efectiva la garantía de pago en esos tres juicios ejecutivos mercantiles.

La conducta de los depositarios, ocasionó que la parte actora en esos juicios, esto es, que el endosatario en procuración formulara querrela por la comisión del delito de abuso de confianza equiparado, previsto en los artículos 226, fracción II, vigente hasta el 19 de septiembre de 2015; 278, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001, y 388, fracción I, de los Códigos Penales de los Estados de Baja California Sur, Guanajuato y Nuevo León, correspondientemente, los cuales coinciden en sancionar como abuso de confianza equiparado, al que disponga del bien mueble embargado que se le entregó en depósito o no lo entregue, al ser requerido formalmente; delito que de igual forma se persigue a petición de parte ofendida en las tres legislaciones citadas.

Pues bien, a juicio de esta Primera Sala, en el contexto anotado, el endosatario de un título, tiene legitimación para que, en representación de su endosante, formule querrela por la comisión del delito invocado, dado que

²⁶ Criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia civil, Tomo XXXI, enero de 2010, página 103, con registro digital: 165556.

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 101/2009, sostuvo que, conforme al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración es un mandatario del endosante, que cuenta con todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, a fin de emprender los actos necesarios para conseguir el pago del numerario prescrito en el documento crediticio.

De manera que con el endoso en procuración se cubre el requisito de procedibilidad que exigen las normas procesales, en la medida en que la presentación de la querrela se traduce en la remoción de un obstáculo que impide la obtención del pago, dado que la conducta del depositario judicial que dispone del bien inmueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil o no lo entrega al ser requerido formalmente, tiene un efecto directo en el proceso judicial que se instauró a fin de conseguir el pago de un título de crédito.

Luego, si bien la acción penal constituye un trámite independiente y autónomo del juicio ejecutivo mercantil, la intervención del endosatario en procuración mediante la formulación de la querrela constituye una medida razonable por la vinculación estrecha entre la conducta del depositario judicial y la gestión de cobro del título de crédito realizada por el endosatario en procuración, la cual se ve trastocada en tanto que el bien embargado servía para garantizar el pago del título de crédito base de la acción mercantil.

En ese sentido, de obtener la condena a la reparación del daño por la comisión del delito mencionado, implicará que el depositario restituya el bien mueble embargado de que dispuso o su valor equivalente al juicio respectivo y, con ello, lograr el cobro correspondiente, pues lo colocaría nuevamente en la posibilidad de hacer efectiva la garantía de pago que constituye el bien embargado.

4) Jurisprudencia que resuelve la contradicción de criterios

Como consecuencia de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo vigente, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE PROMUEVE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR LA QUERRELLA RESPECTIVA, EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE (LEGISLACIONES

DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO Y NUEVO LEÓN). Los artículos 226, fracción II, abrogado, 278 abrogado y 388, fracción I, de los Códigos Penales de las citadas entidades federativas, coinciden en sancionar como abuso de confianza equiparado, al que disponga del bien mueble embargado que se le entregó en depósito o no lo entregue al ser requerido formalmente; delito que se persigue a petición de parte ofendida en las tres legislaciones señaladas. Asimismo, los artículos 234, tercer párrafo, 112 y 130 de las legislaciones adjetivas de la materia en dichas entidades, establecen que la querrela podrá formularla un representante del ofendido, a condición de que cuente con: i) poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, ii) poder general con cláusula especial o poder especial para formular querrela o iii) poder general para pleitos y cobranzas sin necesidad de contar con cláusula especial, en cada caso. En ese sentido, el endosatario en procuración del título de crédito que promovió un juicio ejecutivo mercantil, está legitimado para formular querrela, en representación de su endosante, por la comisión del referido delito, contra la persona a quien se le entregó en depósito un bien mueble embargado y dispone de ese objeto o no lo entrega al ser requerido formalmente, ya que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 101/2009¹, sostuvo que conforme al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración es un mandatario del endosante, que cuenta con todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, a fin de emprender los actos necesarios para conseguir el pago del numerario prescrito en el documento crediticio. Así, con el endoso en procuración se acredita el requisito de procedibilidad exigido en las normas procesales, en la medida en que la presentación de la querrela se traduce en la remoción de un obstáculo que impide la obtención del pago, pues la eventual condena a la reparación del daño por la comisión del abuso de confianza equiparado, implica que el depositario restituya el bien mueble embargado de que dispuso o su valor equivalente al juicio respectivo, esto es, lo coloca nuevamente en la posibilidad de hacer efectiva la garantía de pago que constituye el bien embargado.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis por lo que hace al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito); Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (actual Primer Tribunal Colegia-

do en Materia Civil del Décimo Primer Circuito); y Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito), en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 98/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 227.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70.

APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1337 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, INTERLOCUTORIAS Y AUTOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 10 DE ENERO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

II. Competencia

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en términos de la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)".¹ Así como en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto Circuitos, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

¹ Tesis aislada, publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

III. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

IV. Existencia

8. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:²

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

² Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

10. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el recurso de revisión 328/2016, analizó un asunto con las siguientes características:

a) El asunto deriva de un juicio ejecutivo mercantil promovido en dos mil diez, en el que se dictó sentencia condenatoria.

b) En ejecución de sentencia, la parte actora promovió incidente de liquidación de intereses moratorios. El Juez del conocimiento declaró la improcedencia de ese incidente.

c) Inconforme con tal determinación, el enjuiciante interpuso recurso de apelación. A su vez, el demandado se adhirió a ese medio de impugnación y expuso las manifestaciones que estimó conducentes para reforzar las consideraciones del fallo, cuya parte resolutive le resultó favorable.

d) La Sala responsable dictó sentencia interlocutoria, en la que resolvió calificar de fundados los agravios del apelante principal; revocó la sentencia recurrida y declaró procedente el incidente de liquidación respectivo. En relación a la apelación adhesiva, el tribunal de alzada declaró inatendibles los agravios del adherente y sostuvo que la apelación adhesiva en materia mercantil procede únicamente contra las sentencias definitivas, no así contra autos y sentencias interlocutorias.

e) En contra de tal resolución, el demandado promovió juicio de amparo indirecto, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil quince. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito resolvió negar el amparo, al considerar esencialmente que el quejoso no controvertió las consideraciones de la autoridad responsable.

f) Inconforme con esa sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión. El conocimiento del asunto correspondió al Primer Tribunal Colegiado

en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. En sesión de doce de enero de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional resolvieron revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos.

11. Las consideraciones en que el Tribunal Colegiado sustentó la revocación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo para efectos son las siguientes:

a) Calificó de fundados los agravios del recurrente, por estimar que en la demanda de amparo sí se expresaron argumentos tendentes a controvertir la consideración toral de la Sala responsable. Esto es, sobre la procedencia de la apelación adhesiva en materia mercantil, lo cual implicó transgresión al principio de congruencia. Así, el tribunal de amparo reasumió jurisdicción para analizar los conceptos de violación y los calificó como fundados.

b) El órgano federal partió de la base de que la cuestión a resolver era si la apelación adhesiva procedía o no en contra de sentencias interlocutorias, o si puede interponerse únicamente contra las definitivas.

c) Consideró que el artículo 1337, fracción III, del Código de Comercio prevé que la parte que venció puede adherirse a la apelación independientemente de que se trate de una sentencia definitiva o interlocutoria. Esto es, dicho precepto legal permite que la parte vencedora en un procedimiento mercantil pueda interponer apelación adhesiva cuando el punto resolutivo de la sentencia impugnada le favorezca, pero estima deficientes las consideraciones del juzgador que sustentan ese acto y, por otro lado, la contraparte haya apelado. Por esa razón, consideró el órgano colegiado, que el vencedor debe adherirse a ese recurso, pues en el caso de resultar fundados los agravios de la apelante principal, la autoridad responsable estará en condiciones de estudiar los motivos de inconformidad del adherente, ya que no podría hacerlo de oficio.

d) El Tribunal Colegiado sostuvo que no era obstáculo que en el numeral citado se utilice el vocablo "sentencia" y se refiera a "parte vencedora". Ello porque, conforme a los artículos 1321 a 1323 del Código de Comercio, el legislador definió como sentencias tanto las resoluciones definitivas, que resuelven el fondo del asunto, como las interlocutorias que deciden cuestiones incidentales o procesales de previo pronunciamiento.

e) El tribunal de amparo estimó que si el artículo 1337 del código referido, que regula la procedencia de la apelación principal y la adhesiva, se refiere

a "sentencias" en sentido lato, no debe interpretarse de manera restrictiva, sino en relación con los numerales 1321 a 1323 del mismo código que determinan lo que debe entenderse por sentencia, dentro de los cuales prevé también a las interlocutorias.

f) Entonces, continuó el Tribunal Colegiado, si la propia legislación determina que la apelación adhesiva procede contra sentencias, sin hacer distinción, se entiende que ese medio de impugnación es procedente contra sentencias interlocutorias y definitivas. Por tanto, de no interpretar de esa forma dichas normas resulta ilegal limitar la procedencia de la apelación adhesiva para el caso en que resuelve el fondo del asunto, ya que se contravendría el principio general de derecho que dispone "donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir".

g) Dicho órgano jurisdiccional señaló que, al resultar ambiguo el artículo 1337 del Código de Comercio, en todo caso, debía atenderse a la interpretación más favorable de acuerdo al principio *pro personae*.

h) El Tribunal Colegiado agregó que tampoco era obstáculo que el numeral citado se refiera a la parte vencedora, para concluir que se trata de la sentencia definitiva. Lo anterior, porque en las cuestiones incidentales, como la liquidación de intereses, el promovente endereza sus pretensiones no resueltas en la sentencia definitiva, pero derivadas de la litis del juicio. Así, la contraparte puede oponerse a las exigencias de aquél para que el juzgador resuelva el derecho discutido. Por tanto, puede estimarse válidamente que una de las partes puede resultar vencida en cuestiones incidentales.

i) El tribunal de amparo concluyó que de la interpretación armónica de los artículos 1321, 1322, 1323 y 1337, fracción III, del Código de Comercio, se advierte que el legislador determinó que las sentencias pueden ser definitivas o interlocutorias. Es decir, ese vocablo se empleó en sentido lato y no de forma estricta. Entonces, si la propia legislación prevé que la apelación adhesiva procede contra sentencias; por tanto, tal regla no debía interpretarse restrictivamente al sostener que la parte vencedora sólo puede adherirse a los fallos que resuelven el fondo del asunto. Además, esa interpretación no sería acorde al principio *pro personae*.

j) Sobre esas bases, dicho órgano jurisdiccional señaló que no compartía la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de rubro: "APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. ÚNICAMENTE PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y NO ASÍ EN AUTOS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.". Ello, porque, en su opinión, aquel tribunal atendió

a un criterio restrictivo que no armoniza con el artículo 1321 del Código de Comercio y no favorece al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, al no interpretar ampliamente el artículo que regula la apelación adhesiva.

k) Bajo esa línea argumentativa, el tribunal federal revocó la sentencia de amparo y concedió el amparo, para el efecto de que la Sala responsable: (i) dejara insubsistente el acto reclamado; (ii) dictara otra sentencia en la que se abstuviera de calificar de inatendibles los agravios de la apelación adhesiva, bajo el criterio de que es improcedente tratándose de sentencias interlocutorias; y, (iii) con libertad de jurisdicción, analizara los planteamientos del apelante adherente y, en su caso, reiterara las consideraciones que no fueron materia de estudio de la ejecutoria de amparo.

12. El **Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito** (actualmente **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**) resolvió un asunto (recurso de revisión civil 248/2004) con las características siguientes:

a) En la vía ejecutiva mercantil, Gerardo Alberto Valdés Calderón demandó de Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova-Frontera, Coahuila, el pago de varias cantidades, por conceptos de suerte principal, intereses moratorios y costas, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil dos.

b) En la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se señalaron para embargo varias facturas emitidas por la demandada y a cargo de Altos Hornos de México, Sociedad Anónima.

c) Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil trece, el demandado solicitó al Juez del conocimiento que se determinara la cantidad que Altos Hornos de México, Sociedad Anónima, debía retener sobre los créditos embargados.

d) Respecto a tal petición, mediante proveído de doce de marzo de dos mil tres, el Juez natural fijó la cantidad que la sociedad mercantil citada debía retener sobre los créditos embargados a la demandada.³

e) En contra de esa determinación, la actora interpuso recurso de apelación. Por su parte, la demandada se adhirió a dicho medio de impugnación,

³ Cabe señalar que el catorce de marzo de dos mil tres, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva condenatoria.

adhesión que fue desechada por el Juez del conocimiento, por proveído de ocho de mayo de dos mil tres.

f) Inconforme con tal acuerdo, la enjuiciada interpuso el recurso de revocación, que fue declarado improcedente mediante resolución de diez de junio de dos mil tres. Ello, porque de la lectura del artículo 1337 del Código de Comercio consta que la voluntad del legislador fue que las personas que pueden apelar una sentencia se refiere a la definitiva, ya que ésta resuelve el fondo del asunto y emite una sentencia condenatoria o absolutoria. Por tanto, el condenado o el vencedor son quienes no consiguieron la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, quienes estarían legitimados para interponer el recurso de apelación adhesiva. Esto confirmó que dicho numeral se refiere a sentencias definitivas, máxime que la fracción III de dicho precepto legal legitima únicamente a quien venció en el fallo definitivo para adherirse a la apelación principal.

g) El Tribunal Unitario responsable tuvo por admitida debidamente la apelación principal, sin pronunciarse sobre la adhesiva. En contra de ese proveído, la demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue confirmado por el tribunal de alzada.

h) Respecto a la apelación principal, el tribunal de apelación confirmó el proveído de doce de mayo de dos mil tres, esto es, el que determinó la cantidad a retener por Altos Hornos de México, Sociedad Anónima.

i) Inconformes con esa resolución, las partes promovieron juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito, al que correspondió el conocimiento del asunto, dictó sentencia el diecisiete de diciembre de dos mil tres, terminada de engrosar el veintisiete de febrero de dos mil cuatro. En dicha resolución se negó el amparo.

j) Respecto al amparo promovido por la demandada, el Juez federal estimó que la apelación adhesiva está prevista en el Código de Comercio únicamente para el caso de que se recurra una sentencia definitiva, en términos del artículo 1337 de ese código.

k) Esto porque, a decir del Juez de Distrito, la apelación adhesiva constituye un medio de impugnación que tiene a su alcance quien obtuvo un fallo favorable y tiene por objeto evitar que, ante la apelación principal interpuesta por la contraparte, el tribunal de alzada revoque la sentencia, lo cual permite al recurrente que se adhiere al recurso principal proporcionar argumentos que fortalezcan las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó dicha

resolución y que estime insuficientes o deficientes con la pretensión de que no fueran modificados los puntos resolutivos.

l) En ese contexto, el Juez de amparo estimó que la apelación adhesiva procede cuando se actualiza el supuesto de que al dictarse una sentencia definitiva, que es la resolución que contiene parte considerativa y parte resolutive, determinará la calidad de vencedor o condenado de los litigantes, para interponer la apelación.

m) Inconforme con tal resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión. El Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito) resolvió confirmar dicho medio de impugnación y negar el amparo.

13. Al dar respuesta a los agravios formulados por la recurrente, el Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

a) Respecto al tema de si la apelación adhesiva es procedente o no en contra de acuerdos o interlocutorias, los agravios expuestos al respecto fueron calificados de infundados.

b) El órgano federal estimó que de una interpretación de los artículos 1337 y 1344 del Código de Comercio, se sostiene que los mismos contemplan exclusivamente la apelación adhesiva para la sentencia definitiva y no para autos y sentencias interlocutorias, porque el artículo 1337, fracción III, del código citado prevé que el recurso de apelación adhesiva se refiere a las sentencias definitivas, al obtenerse de los vocablos "sentencia", "condenado", "vencedor" y "vencido", incluso, de la expresión de que puede apelar el vencedor que no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, ya que esto se presenta en sentencias definitivas.

c) El Tribunal Colegiado agregó que era inexacto que de la locución prevista en el artículo 1344 del Código de Comercio, relativa a que en el escrito en que se interpone la apelación, el recurrente debe expresar "los motivos de inconformidad o agravios que formule" se desprenda la posibilidad de que la apelación adhesiva procede, contra autos e interlocutorias. Esto, porque dicho precepto regula únicamente lo concerniente al trámite del recurso de apelación, pero nunca lo atinente a las resoluciones contra las cuales procede su interposición.

d) Dicho órgano jurisdiccional refirió que los textos actuales de los preceptos legales referidos, se originaron de la reforma legal vigente a partir del

veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, momento en que se incorporó la institución jurídica de la apelación adhesiva. Por tanto, si la intención del legislador hubiera sido preverla para todo tipo de resolución y no únicamente de las sentencias definitivas, era evidente que lo hubiera hecho en esa misma oportunidad.

e) Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada VIII.4o.13 C, de rubro: "APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. ÚNICAMENTE PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y NO ASÍ EN AUTOS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS."⁴

14. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes hay un punto de disenso respecto a la cuestión jurídica analizada.

15. Esto es así, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito sostiene que la apelación adhesiva sí es procedente contra sentencias interlocutorias y autos, y no únicamente contra sentencias definitivas.

16. En tanto que el **Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito** (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito) estima que la apelación adhesiva es procedente solamente contra sentencias definitivas y no contra interlocutorias y autos.

17. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: **En los juicios mercantiles ¿la apelación adhesiva es procedente contra autos, sentencias interlocutorias y definitivas, o únicamente contra estas últimas?**

V. Estudio

18. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, materia civil, Novena Época, página 1337, registro digital: 178818.

coincide en lo sustancial con el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, esto es, aquel que toma en cuenta que la apelación adhesiva es procedente contra las sentencias definitivas, interlocutorias y autos.

19. Sobre el tema, se parte de la base de que el presente asunto debe resolverse considerando que el recurso de apelación se regula como un sistema, sin que sea el caso de acudir exclusivamente a una norma específica para resolver la disidencia planteada, pues si bien el artículo 1337 del Código de Comercio prevé quién puede apelar de una sentencia, esta disposición se entiende dirigida a los sujetos que se encuentran legitimados para interponer el recurso, sin que en ella se establezca en qué casos procede dicho medio de impugnación; de ahí que deba acudirse al resto de las normas que rigen para la apelación y a lo que, en el tema de apelación adhesiva, ha resuelto este Alto Tribunal.

20. En relación con ello, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 309/2008,⁵ en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 1337, fracción III, del Código de Comercio, que prevé la apelación adhesiva.

21. Al respecto, se señaló que en el capítulo XXV, denominado "De la apelación", del título primero "Disposiciones generales", del libro quinto "De los juicios mercantiles", del Código de Comercio, se encuentran previstas las directrices a seguir por una de las partes en el juicio o por ambas, a fin de tener la oportunidad de solicitar al tribunal de segundo grado un examen integral sobre una resolución dictada por el juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquél la confirme, modifique o revoque, según el interés que a cada una de dichas partes convenga.

22. Se determinó que la finalidad del medio de impugnación referido se encuentra en lo dispuesto por los artículos 1336 y 1337 del ordenamiento procesal citado, que dicen:

"Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes."

⁵ Resuelto en sesión de dieciséis de abril de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández.

"**Artículo 1337.** Pueden apelar de una sentencia:

"I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

"II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

"III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y

"IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución."⁶

23. Se indicó que los numerales transcritos aluden a uno de los recursos más importantes previstos en la legislación procesal de la materia, pues gracias a él, la parte que perdió en primera instancia consigue que un órgano jurisdiccional de mayor categoría examine, dentro de ciertas limitaciones, la sentencia o el auto recurrido, ya que el recurso de alzada, como también se llama al de apelación, ha de limitarse o de concretarse a lo que sea materia de los agravios que el recurrente haga valer. Es un principio establecido el de que el tribunal que conozca de la apelación, no puede suplir agravios no formulados, ni la deficiencia de los expresados.

24. En el sistema jurídico mexicano, se dijo, la apelación asume dos características fundamentales: debe motivarse ante el tribunal de segundo grado y, además, es restringida, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con el primer aspecto, el apelante debe acudir ante el órgano de segunda instancia a formular agravios y si no se presentan o se hace fuera

⁶ Cabe señalar que la fracción III de dicho precepto, que prevé la apelación adhesiva, fue agregada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual se encontraba vigente al momento en que se promovió el juicio principal –dos mil tres– del cual derivó el amparo directo del que tuvo conocimiento el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito** (anteriormente **Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**); numeral que fue reformado el diecisiete de mayo de dos mil ocho, el cual, estaba vigente al momento en que se promovió el juicio natural del que derivó el juicio de amparo directo del que tuvo conocimiento el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**. Al respecto, debe precisarse que la fracción referida no fue modificada en su texto, razón por la cual, en la presente contradicción de tesis se puede analizar e interpretar por ser de igual contenido.

del plazo, se declara desierto el recurso. Por lo que se refiere a la limitación del recurso, la apelación implica exclusivamente el análisis de los agravios del apelante y los del apelado en la apelación adhesiva.

25. Al respecto, se indicó que existen dos clases de apelaciones: la principal y la adhesiva. La primera clase comprende las apelaciones contra autos y sentencias definitivas o interlocutorias, en las que las partes se inconforman con las determinaciones de los Jueces; en tanto que las segundas, las adhesivas, en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio, sólo proceden en el caso de la fracción III del artículo 1337 antes citado.

26. En la sentencia referida, en relación con la apelación adhesiva, se hizo referencia a que, al resolver la contradicción de tesis 10/94, en la que se analizó el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco, que es similar a la redacción del precepto del Código de Comercio impugnado, la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal señaló que ese medio de impugnación sirve para que cuando la sentencia que favorezca a una de las partes esté fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existan otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva, lo cual hace que corra el riesgo de ser revocada por el superior, al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió. Así, el que venció puede adherirse a dicha apelación para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso.

27. En dicha contradicción de tesis, se señaló que si el que perdió no apela el fallo y deja que la sentencia cause ejecutoria, cualquiera que sea el argumento que la funde, el que obtuvo sentencia favorable quedará satisfecho; pero si se apela de ella, habrá de adherirse al recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de desistimiento de la apelación principal, la adhesiva seguirá la misma suerte, ya que no habrá razón alguna para que sea sustanciada y porque el peligro de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

28. Así, la referida Tercera Sala determinó que en la apelación principal, lo que se combate son los puntos resolutive de la sentencia, para que el tribunal los revoque o los modifique; en la apelación adhesiva, lo que se recurre son los considerandos que sirven de antecedentes o de fundamento al fallo, para buscar que el superior confirme la sentencia, por razones y con argumentos más firmes que los invocados por el Juez.

29. De igual forma, determinó que, aun cuando la legislación no reglamente de forma específica si en la adhesión a la apelación deben interponerse

agravios, era necesario considerar que en la sustanciación de una apelación cualquiera, el litigante que no apeló tendrá una participación de tipo pasivo, que se concretará a destruir o a argumentar en contra de los agravios que el recurrente exprese; pero interponer una apelación adhesiva para este solo objeto, resultaría ocioso e inútil, ya que con la apelación adhesiva o sin ella, tendría derecho a ser oído.

30. En consecuencia, se determinó que el efecto de la interposición del recurso adhesivo no puede ser otro, que el de que el litigante salga de su participación pasiva, para tomar parte activamente en la sustanciación, para aportar mejores argumentos y, especialmente, proporcionar al tribunal una nueva materia a debate, distinta de la de los agravios que exprese el apelante principal.

31. Por esas consideraciones, se estimó que quien interpone una apelación adhesiva sí está obligado a expresar sus razones, aun cuando éstas no tengan propiamente el carácter de agravios, ya que la sentencia puede no causarle perjuicio alguno; pero sí deberá hacer ver al superior los argumentos más poderosos, de fuerza más convincente o de mayor legalidad en que el Juez debió apoyar su fallo.

32. En ese tenor, dijo esta Primera Sala, la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte concluyó que la finalidad de la apelación adhesiva se resume en: a) evitar que el Tribunal Superior revoque el fallo de primer grado con vista en los agravios expresados por el apelante principal; b) proporcionar al tribunal de alzada argumentos más sólidos y convincentes que los expresados por el Juez de primera instancia, ya sea porque los aducidos sean débiles o partan de apreciaciones incorrectas; y, c) recurrir los considerandos que sirven de antecedentes o de fundamento al fallo, a fin de que queden subsistentes los puntos resolutivos.

33. Esta Primera Sala señaló también que el derecho de adherirse a la apelación surge para la parte que obtuvo la resolución favorable como consecuencia de que otra de las partes en el juicio interpone el recurso de apelación y éste es admitido, ya que debe hacerse valer dentro de los tres días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso de apelación.

34. Así, tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de apelación lleva a determinar que su naturaleza jurídica no es propiamente la de un recurso independiente, sino que es un medio procesal que forma parte de la apelación y que garantiza, a

quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, porque proporciona al tribunal revisor como materia de estudio en la segunda instancia nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada, a través del recurso de apelación, pero también puede impugnar las consideraciones que le perjudican.

35. Sobre esa base, se concluyó que tanto la naturaleza accesoria, como la finalidad de la adhesión a la apelación derivan de que puede interponerse solamente una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna.

36. Por tanto, la apelación adhesiva tiene por contenido y finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte impugnó la parte que le perjudica a través del recurso de apelación, pero los agravios formulados en la adhesión a la apelación carecen de autonomía, en cuanto a su trámite y procedencia únicamente, pues la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de éste.

37. Ahora bien, el artículo 1337 del Código de Comercio dispone quiénes pueden interponer apelación en contra de "**sentencias**". Así, en su fracción III, prevé que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta por el vencido en contra de esas sentencias.

38. El precepto citado no especifica el tipo de sentencias respecto de las cuales tanto el vencido como el vencedor pueden interponer la apelación principal y la adhesiva a ésta, respectivamente, sino que se refiere a una forma generalizada de la sentencia.

39. El artículo 1077 del código referido dispone lo siguiente:

"Artículo 1077. Todas las resoluciones sean **decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias** deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. **Las sentencias definitivas** también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los pun-

tos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

"Las **sentencias interlocutorias** deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las **sentencias definitivas** deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

"**Los decretos y los autos** deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

"Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."

40. Tal numeral pone de manifiesto que durante el procedimiento y hasta su resolución final, el juzgador puede dictar varios tipos de resoluciones, como son los decretos, los autos y las sentencias, ya sean definitivas o interlocutorias.

41. Al respecto, el Código de Comercio refiere en sus artículos 1321, 1322 y 1323, que las sentencias son definitivas o interlocutorias. La definitiva es la que decide el negocio principal y la interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

42. Sin embargo, no precisa en qué consiste el auto; por lo que, para estar en condiciones de identificar sus características, incluso, las de las sentencias definitivas e interlocutorias, es pertinente atender al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, al prever lo siguiente:

"**Artículo 220.** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

43. En dicha norma se adopta una clasificación tripartita de las resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias –que coinciden con los artículos

1077 y 1321 a 1323 del Código de Comercio–; lo cual significa que toda resolución debe poder incluirse en esas categorías.

44. Los **decretos**,⁷ como indica la disposición legal, son simples determinaciones de trámite, cuya finalidad es impulsar el desarrollo del proceso, esto es, tienen que ver con cuestiones meramente ordenatorias del proceso, sin que decidan sobre puntos dentro del juicio; como las que fijan la apertura o cierre de una etapa procesal, la notificación a las partes, el envío de exhortos o despachos, la citación a las partes para alguna audiencia o diligencia, tener por señalado un domicilio para recibir notificaciones, etcétera.

45. El **auto**, por su parte, es la declaración de voluntad del órgano jurisdiccional que, al tener en cuenta la dirección final del proceso, no resuelve la cuestión principal, sino las cuestiones que surgen durante el trámite procesal. Esto es, a través del auto, el juzgador decide sobre aquello en lo que exista contradicción entre las partes durante la tramitación del juicio, por ejemplo:

- a) Los recursos contra providencias o decretos.
- b) La admisión o desechamiento de una demanda, reconvencción, acumulación de acciones.
- c) La admisión o desechamiento de pruebas.
- d) La aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios.
- e) Las medidas cautelares y la nulidad o la validez de las actuaciones.
- f) Las cuestiones incidentales.
- g) Los presupuestos procesales
- h) La nulidad del procedimiento.

46. Esto es, en los autos no se decide sobre la cuestión principal discutida en el proceso, pero sí aspectos trascendentes y que pueden ser discutibles entre las partes durante el juicio.

⁷ También llamados en la doctrina *providencias*.

47. En cambio, en la disposición legal transcrita el carácter de **sentencia** se reserva exclusivamente para aquella por la cual el Juez resuelve el problema de fondo controvertido u objeto del proceso con la cual se da la terminación de éste. Esto es, se trata del fallo con el cual se resuelve el litigio y que constituye la forma de terminación normal del proceso.

48. Cabe señalar que es cierto que en el lenguaje forense y en algunas legislaciones también se ha dado el carácter de sentencias con el calificativo de interlocutorias a las que resuelven un incidente o deciden sobre un presupuesto procesal.

49. Bajo esa línea argumentativa, esta Primera Sala estima que, al prever el Código de Comercio las resoluciones que el juzgador puede emitir durante el procedimiento y hasta su conclusión, tales como las sentencias definitivas, las interlocutorias y los autos, y que en contra de éstas procede la apelación, por tanto, la adhesión a ésta cabe en contra de esas resoluciones y no sólo contra las sentencias definitivas.

50. Esto es así, porque, como se vio, el artículo 1337 del Código de Comercio no hace distinción alguna sobre contra qué tipo de sentencia es procedente la apelación, pues no refiere que sea únicamente contra la definitiva.

51. Por el contrario, el artículo 1340 del código referido prevé que las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueran las definitivas. Por su parte, el artículo 1334 del código citado dispone que los autos que no fueren apelables, incluso los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó. Ello pone de manifiesto que tanto las sentencias interlocutorias como los autos pueden ser objeto de impugnación a través del recurso de apelación principal.

52. En ese sentido, si se parte de la base de que la apelación principal es procedente contra sentencias definitivas, interlocutorias y autos, y la adhesión a la apelación depende de que la principal sea interpuesta; entonces, de cumplir con esto, dicho recurso accesorio es procedente también en contra de esas resoluciones judiciales. Máxime que quedó justificado que el artículo 1337 del Código de Comercio no hace distinción a qué tipo de sentencia se refiere para la procedencia de la apelación.

53. Es pertinente precisar que tampoco puede considerarse que el hecho de que la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio prevea que quien puede interponer la adhesión a la apelación sea el "vencedor", de este vocablo se infiera que se refiere únicamente a sentencias definitivas.

54. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en materia procesal puede hablarse del derecho a recurrir.⁸ Tal derecho se relaciona con el de acción y de contradicción, ya que se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título, como partes iniciales o intervinientes, sean principales o secundarios, permanente o incidentes y transitorios, que es ejercido mediante un acto jurídico procesal.

55. Así, su objeto es el obtener la revisión de las resoluciones judiciales, para que se corrijan los errores que en ellas se hayan cometido y que perjudican al recurrente, dentro de los límites que la ley fija según la clase de recurso, la persona que lo interpone y el Juez que lo resuelve. Por eso, el fundamento del recurso está en la existencia de un gravamen que la resolución causa al litigante.⁹

56. Además, el derecho a recurrir es abstracto, similar al de acción de naturaleza procesal, porque no garantiza el pronunciamiento de una sentencia o auto favorable al recurrente, sino la revisión por el superior para una sentencia o proveído de otra clase.

57. En ese sentido, debe atenderse también al principio de impugnación, ya que es fundamental que, en el procedimiento, todo acto de Juez que pueda lesionar los intereses o los derechos de las partes, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnabile. Es decir, que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido.

58. Ahora bien, la sentencia definitiva es el acto por el cual el Juez cumple con la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción y se cumple el fin del proceso, cuyo resultado puede ser en el acogimiento de la pretensión y en la desestimación de las excepciones y defensas o viceversa. En ese sentido, es verdad que en las sentencias definitivas, en la mayoría de las veces, existe un vencedor y un vencido.

59. Sin embargo, en las sentencias interlocutorias y en los autos existe también oposición entre las partes, por lo que, al impugnarlas a través de la

⁸ Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Themis. Segunda Ed. Colombia. 2009, páginas 783 y 784.

⁹ Goldschmidt. *Derecho procesal civil*. Barcelona. 1936. Página 399. Citado por Hernando Devis Echandía. Ob. Cit., página 784.

apelación, el resultado no siempre favorece al recurrente; por tanto, se actualiza que haya un vencedor y un vencido.

60. Consecuentemente, no es verdad que el vocablo "vencedor" dé a entender que se trata de una sentencia definitiva exclusivamente, pues en los autos y en las interlocutorias se resuelven conflictos ocurridos durante el procedimiento y que pueden ser objeto de revisión a través de los medios de impugnación procedentes, que puede actualizar la existencia de un vencedor y un vencido.

VI. Decisión

61. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1337 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, INTERLOCUTORIAS Y AUTOS. La incorporación de la apelación adhesiva al sistema de recursos en materia mercantil se encuentra en el artículo 1337 del Código de Comercio, en el que se establece quiénes son los sujetos legitimados para apelar una sentencia, entre los que se encuentra la parte vencedora, quien puede adherirse a la apelación interpuesta por aquel al que hubiera perjudicado la resolución. La circunstancia de que dicha disposición haga referencia expresa a la apelación de "sentencias" no debe entenderse en el sentido de que dicho recurso adhesivo se encuentra reservado a la impugnación de ese tipo de resoluciones pues, siendo éste un medio de impugnación accesorio, su procedencia está dada en función de la procedencia del recurso principal. Al respecto, del contenido de los artículos 1077, 1321, 1322 y 1323 del Código de Comercio, en relación con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se advierte que las resoluciones que puede pronunciar un juzgador son sentencias, ya sean definitivas o interlocutorias, autos y decretos; por otra parte, los numerales 1334 y 1340 de dicho código mercantil prevén que tanto los autos como las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueran las sentencias definitivas. Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se puede determinar que la apelación es procedente en contra de sentencias definitivas, interlocutorias y autos. Ahora bien, la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio prevé que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarle la admisión de ésta. Esto es, la apelación adhesiva surge para la parte que obtuvo resolución favorable y

como consecuencia de que alguno de los sujetos que sufrió un perjuicio con la resolución interpone el recurso de apelación y es admitido. Por tanto, si la apelación principal es procedente contra sentencias definitivas, interlocutorias y autos, y la adhesión a la apelación depende de que la principal se interponga; entonces, dicho recurso accesorio es procedente también en contra de esas resoluciones judiciales. Sin que el vocablo "vencedor" justifique que la resolución impugnada se refiera exclusivamente a la sentencia definitiva, ya que en las sentencias interlocutorias y en los autos existe también oposición entre las partes durante la tramitación del juicio y la revisión de estas resoluciones no garantiza el pronunciamiento de una decisión favorable al recurrente, por lo que en ese tipo de fallos existe también un vencedor y un vencido. Por tanto, la apelación adhesiva es procedente contra sentencias definitivas, interlocutorias y autos.

62. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 32/2017, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1337 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, INTERLOCUTORIAS Y AUTOS.

La incorporación de la apelación adhesiva al sistema de recursos en materia mercantil se encuentra en el artículo 1337 del Código de Comercio, en el que se establece quiénes son los sujetos legitimados para apelar una sentencia, entre los que se encuentra la parte vencedora, quien puede adherirse a la apelación interpuesta por aquel al que hubiera perjudicado la resolución. La circunstancia de que dicha disposición haga referencia expresa a la apelación de "sentencias" no debe entenderse en el sentido de que dicho recurso adhesivo se encuentra reservado a la impugnación de ese tipo de resoluciones pues, siendo éste un medio de impugnación accesorio, su procedencia está dada en función de la procedencia del recurso principal. Al respecto, del contenido de los artículos 1077, 1321, 1322 y 1323 del Código de Comercio, en relación con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se advierte que las resoluciones que puede pronunciar un juzgador son sentencias, ya sean definitivas o interlocutorias, autos y decretos; por otra parte, los numerales 1334 y 1340 de dicho código mercantil prevén que tanto los autos como las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueran las sentencias definitivas. Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se puede determinar que la apelación es procedente en contra de sentencias definitivas, interlocutorias y autos. Ahora bien, la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio prevé que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarle la admisión de ésta. Esto es, la apelación adhesiva surge para la parte que obtuvo resolución favorable y como consecuencia de que alguno de los sujetos que sufrió un perjuicio con la resolución interpone el recurso de apelación y es admitido. Por tanto, si la apelación principal es procedente contra sentencias definitivas, interlocutorias y

autos, y la adhesión a la apelación depende de que la principal se interponga; entonces, dicho recurso accesorio es procedente también en contra de esas resoluciones judiciales. Sin que el vocablo "vencedor" justifique que la resolución impugnada se refiera exclusivamente a la sentencia definitiva, ya que en las sentencias interlocutorias y en los autos existe también oposición entre las partes durante la tramitación del juicio y la revisión de estas resoluciones no garantiza el pronunciamiento de una decisión favorable al recurrente, por lo que en ese tipo de fallos existe también un vencedor y un vencido. Por tanto, la apelación adhesiva es procedente contra sentencias definitivas, interlocutorias y autos.

1a./J. 13/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 32/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito. 10 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2004, sostuvo la tesis aislada VIII.4o.13 C, de rubro: "APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. ÚNICAMENTE PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y NO ASÍ EN AUTOS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1337, con número de registro digital: 178818.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 328/2016, sostuvo que en materia mercantil es procedente la apelación adhesiva en contra de sentencias interlocutorias, ello en virtud de que si bien el artículo 1337 del Código de Comercio que regula la procedencia de la apelación principal adhesiva se refiere a "sentencias" en sentido lato, no debe interpretarse de manera restrictiva, sino conforme al diverso 1321 del propio ordenamiento, que define que las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Tesis de jurisprudencia 13/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LO FIRME LA PERSONA, DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE DEJA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 416/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 24 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. AUSENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

II. Competencia

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil de distintos Circuitos, en la cual se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en los términos dispuestos por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la hacen valer los integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

IV. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

7. Antes de determinar la existencia de la contradicción denunciada, se hace necesario hacer una breve comparación de los hechos que motivaron los criterios que se estiman en contradicción.

IV.1. Ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 276/2014.

8. El diez de diciembre de dos mil trece, ***** y *****, de apellidos *****, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos, entre otros, del secretario ejecutor y notificador adscritos al Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de la entidad, consistente en la diligencia a través de la cual se practicó la diligencia de emplazamiento respecto al juicio sumario hipotecario 308/2012.

9. Del asunto correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el cual, en sentencia autorizada el veinticinco de junio de dos mil catorce, negó el amparo solicitado –en lo que interesa– con base en las consideraciones siguientes:

a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del *afectado*.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, al originar la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

b) La importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento es que las leyes procesales lo regulan detalladamente al establecer las formalidades de que debe estar investido y, por otro lado, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad; pues debe garantizarse, hasta donde sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá oportunidad de defenderse.

c) No obstante, en el caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/94, señaló que el emplazamiento a juicio constituye una diligencia que, por su naturaleza, puede calificarse como el acto procesal más importante dentro del procedimiento que lo rige, de tal manera que la falta de aquél o de su realización en forma contraria da lugar a una de las violaciones procesales de gran relevancia, ya que no permite al demandado defenderse adecuadamente.

En efecto, el emplazamiento o primera citación a juicio tiene la finalidad primordial de que la parte demandada tenga pleno conocimiento de la demanda que se endereza en su contra, para que esté en posibilidades de oponer sus defensas y excepciones que tuviera que hacer valer en contra de las prestaciones que se demandan por su contraparte; asimismo, esté en aptitud de probar sus defensas a través de los medios de convicción que la propia ley le conceda. Por estas razones, debe estimarse que el emplazamiento es una cuestión de orden pública y, por tanto, los Jueces están obligados a investigar de oficio, si se efectuó o no y si se llevó a cabo, cómo fue que se observaron las leyes de la materia.

d) En el caso, es necesario establecer cuál es la legislación aplicable al caso concreto, y en atención al artículo único transitorio del Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho que reformó, entre otros, el artículo 1054 del Código de Comercio; en dicho numeral transitorio se establece que dicho decreto entró en vigor a los noventa días siguientes a los de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de esa reforma, se tramitarían con las reglas anteriores a la misma.

En el caso concreto, el acto reclamado corresponde a las diligencias de emplazamiento derivadas de un juicio mercantil ejecutivo, cuya demanda se admitió el trece de septiembre de dos mil diez, de manera que la legislación comercial aplicable al caso, en que se dilucida respecto de una cuestión relativa a una diligencia de emplazamiento, lo es, la posterior a la reforma de diecisiete de abril de dos mil ocho.

e) Luego, atento a que en el ordenamiento comercial señalado no se establecen las formalidades que deberán respetarse al momento de practicarse el emplazamiento, debe acudir al contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, posterior a la reforma de diecisiete de abril de dos mil ocho, el cual instituye que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule la institución cuya suplencia se requiera, la ley del procedimiento local respectiva.

En orden con lo anterior, los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio disponen que no encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y

las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos y que dicha diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor.

A continuación, se emplazará al demandado y, en todos los casos, se le entregará cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

f) En el caso concreto, la norma supletoria es el Código Federal de Procedimientos Civiles cuyos artículos 309, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles (sic), cuyo contenido establece las reglas genéricas que deben observarse al llevar a cabo un emplazamiento, a saber: i) que el emplazamiento del demandado a juicio debe practicarse en forma personal en el lugar designado para tal efecto; ii) que al momento de practicar la notificación, el actuario deberá dejar copia íntegra de la resolución que notifica; iii) que el notificador tiene la obligación de cerciorarse por cualquier medio de que la persona de que se trata vive en el lugar designado y tomará razón pormenorizada en los autos; iv) que al tratarse de una notificación de la demanda, si en la primera búsqueda no se encuentra a quien deba notificarse, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada a la hora fija del día siguiente y, si no espera, se le notificará por instructivo, para lo cual se le entregarán las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo; y, v) que las notificaciones deben estar firmadas por las personas que las hacen y a quien se hacen, y en caso de que no lo supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador y hará constar esa situación.

g) En el caso, las diligencias de emplazamiento practicadas por el secretario ejecutor satisfacen los requisitos de validez impuestos por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al numeral 1054 del Código de Comercio, pues observaron las exigencias formales de los preceptos aplicables al caso.

h) Del estudio a las constancias relacionadas se advierte que el emplazamiento al juicio mercantil que se tilda de ilegal contiene datos suficientes que permitieron a los ahora quejosos tener pleno conocimiento del juicio instaurado en su contra, pues, en relación con el codemandado ******, el funcionario que efectuó el llamamiento a juicio de forma personal, lo identificó a través de la credencial de elector que es el documento oficial de identificación y suficiente para tener colmados los requisitos exigidos por los numerales antes transcritos que establecen, entre otros, que en toda diligencia se asentará la forma en que se identifica a la persona con quien se entiende la diligencia, particularmente, a través de documento oficial, lo que en el caso fue cumplido al plasmarse en el acta de emplazamiento los datos que se desprenden de la credencial de elector correspondiente, con la cual se identificó el demandado ante el funcionario público que practicó dicha diligencia.

i) Con base en la jurisprudencia 1a./J. 55/98, de la Primera Sala: "EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", y otros criterios de Tribunales Colegiados de Circuito.

j) Del análisis de las actas de emplazamiento, de la demanda y del auto admisorio firmadas por el codemandado, se deduce que los quejosos tuvieron conocimiento en forma plena de la existencia del juicio incoado en su contra y tuvieron a la vista información suficiente para defender sus derechos; pues el funcionario judicial que practicó la diligencia de emplazamiento al demandado asentó en el acta respectiva que entendió la diligencia con el codemandado, le requirió el pago de las prestaciones reclamadas, al no hacerlo le previno para que señalara bienes de su propiedad en qué trabar la ejecución y suficientes para garantizar lo reclamado, tampoco lo hizo y la parte actora señaló la finca en que se realizaba la diligencia. Acto seguido, emplazó a juicio al demandado y se levantó acta con las firmas de los intervinientes que quisieron, pudieron y supieron hacerlo.

De igual manera, el acta de emplazamiento realizada a la codemandada se llevó a cabo con su hermano (codemandado) en los mismos términos.

Con base en lo anterior, el acta de emplazamiento, el acuerdo que admitió la demanda de origen y el escrito de demanda con los que se corrió traslado a los codemandados se advierte que contaban con el nombre del servidor público que dictó la resolución, el tipo de juicio en que se actuó y las prestaciones reclamadas, la fecha y hora en que se llevó a cabo el emplazamiento, lugar en que se realizó la diligencia, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, la firma de la persona que practicó el emplazamiento y

las razones por las que la persona que recibió tales copias decidió firmar directamente en el expediente; así como el plazo para contestar la demanda.

k) En las relatadas condiciones, aun cuando no se hizo constar en las actas respectivas el número de expediente que corresponde al juicio al que fueron emplazados los demandados, la omisión no les causa un perjuicio que les prive de la posibilidad de conocer la existencia del juicio instaurado en su contra y de la oportunidad para que se apersonaran a la contienda a oponer excepciones y defensas, ofrecer y desahogar pruebas, así como realizar todos los actos conducentes en beneficio de sus intereses. Al respecto, resulta aplicable la tesis «1a./J. 58/2011» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR."

l) Finalmente, en relación con la omisión del funcionario que practicó la diligencia de exponer la razón por la que los ahora quejosos no firmaron el citatorio respectivo, en términos de lo previsto por el arábigo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, debe decirse que tal formalidad no se encuentra prevista para la diligencia, por tanto, la firma estampada por el secretario ejecutor se estima suficiente para tener por cumplido el requisito contemplado en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en tanto tal omisión no es causa suficiente para considerar que se privó a los disidentes de la posibilidad de conocer la existencia del juicio instaurado en su contra y de la oportunidad para que se apersonaran a la contienda a oponer excepciones y defensas, ofrecer y desahogar pruebas y demás actos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR."

10. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión del que conoció el citado colegiado, manifestando, en esencia, que era ilegal el emplazamiento al juicio de origen, en virtud de que respecto de dicha diligencia únicamente se plasmó la firma del demandado ***** , cuanto también es parte la reo ***** , por lo que al haberse entendido ambos llamamientos

a juicio con el primero de los mencionados, éste debió firmar dos veces para que resultara válido dicho emplazamiento; así como debió circunstanciarse la razón por la cual ***** no firmó el citatorio de diez de octubre de dos mil diez.

11. A juicio del órgano colegiado, el cual emitió resolución mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil catorce, en el sentido confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, tal motivo de disenso resultaba infundado conforme a los razonamientos que se sintetizan a continuación:

a) En las diligencias acaecidas el quince de octubre de dos mil diez, a las quince treinta y a las dieciséis horas, efectuadas ambas con el demandado ***** (una en lo personal y otra respecto de su hermana *****), dicho reo expresó que era su deseo firmar al reverso del auto que las antecedía, porque quería firmar directamente en el expediente (acuerdo de trece de septiembre de dos mil diez, que admitió la demanda natural y ordenó realizar la diligencia de exequendo), por lo que con dicha única signatura en unión de las dos firmas del secretario ejecutor que aparecen en cada uno de los emplazamientos, debe entenderse cumplido con el requisito consistente en que deben firmar las notificaciones las personas a quienes se hacen, previsto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, porque ***** , al plasmar esa firma en el referido acuerdo, tal como expresamente lo solicitó en ambos llamamientos a juicio, evidentemente se encontraba haciéndolo en lo personal y respecto de su citada hermana.

Además, no debe perderse de vista que, contrario a lo asegurado por los quejosos, en el juicio de amparo se demostró, con la prueba pericial respectiva, que la mencionada firma que obra al final del señalado proveído admisorio sí correspondía al disconforme ***** , en términos de la jurisprudencia 1a./J. 60/2011: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL."

b) El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no prescriben en parte alguna la obligación del secretario ejecutor de asentar en el citatorio respectivo la razón por la que la persona a quien se entregó no lo firmó; sino que el artículo 317 de la ley federal adjetiva civil, es claro al señalar que ese requisito únicamente es aplicable para las notificaciones, por lo que ante lo claro de su redacción no da lugar a realizar ninguna interpretación, pues estimar lo contrario, implicaría que este

órgano de control constitucional se encontrara legislando al establecer requisitos que no se encuentran contemplados en la ley, situación que evidentemente no es una de sus facultades.

Además, cabe señalar que el citatorio constituye una actuación anterior a la diligencia de emplazamiento, en la que el secretario ejecutor, al no encontrar a la persona buscada para llevar a cabo con ella personalmente su llamamiento a juicio, le deja un aviso para que la citada persona lo espere el día, hora y lugar que se señaló, empero, esto no significa que el mencionado citatorio deba cumplir con todos los requisitos del emplazamiento, ya que además de que no existe precepto legal que obligue a tal circunstancia, por sí mismo no deja en estado de indefensión a la persona a quien se busca, puesto que posteriormente se realiza la diligencia de emplazamiento, la cual es la actuación judicial que propiamente tiene a la parte demandada por legalmente llamada a juicio para que comparezca en defensa de sus intereses.

Siendo que en el particular resulta intrascendente el hecho de que el secretario ejecutor no hubiera asentado la razón por la que el codemandado ***** no firmó el referido citatorio de su hermana *****, ya que, como se vio, en el juicio de garantías se probó que ambas diligencias de emplazamiento al procedimiento natural se entendieron con el citado codemandado *****, quien firmó al reverso del auto admisorio de la demanda de origen por solicitud expresa de éste, por lo que no existe duda de que los impetrantes de garantías tuvieron pleno conocimiento del juicio seguido en su contra.

IV.2. Ejecutorias del Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 263/2012, en el que se denunció la contradicción de criterios, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

IV.2.1. Antecedentes procesales del amparo en revisión 263/2012.

12. El dieciséis de mayo de dos mil once, ***** promovió juicio de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, en contra de actos emitidos por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Barca, Jalisco; específicamente en contra del emplazamiento realizado en el juicio ejecutivo mercantil 1126/2006.

13. Dicho juicio fue radicado bajo el toca IV-269/2011, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan,

el cual seguidos los trámites procesales correspondientes, se dictó sentencia autorizada el once de noviembre de dos mil once, en la que se determinó, por una parte, sobreseer en el juicio y, por otra, negar el amparo solicitado.

14. Lo anterior, en la parte que interesa, con base en los argumentos siguientes:

a) Con base en los artículos 1068, párrafo segundo, fracción I, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio, se colige que los lineamientos y requisitos que debe reunir la diligencia de emplazamiento personal o por cédula son: i) que la primera citación a juicio debe hacerse en la casa designada por el actor y en la persona misma del que deba ser notificado; ii) si no se encuentra la persona en el domicilio cerciorado, el actuario dejará citatorio para hora fija dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas siguientes; iii) si la persona a notificar no atiende la cita de espera, el emplazamiento se hará por medio de cédula que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado para el llamamiento a juicio, con copia de la diligencia practicada, de la demanda, de los documentos base de la acción y de los demás que se anexaron a la misma, así como de la cédula que contenga la orden de embargo decretada en contra del demandado; y, iv) de todo lo anterior, el actuario asentará razón en autos.

b) Con base en los requisitos señalados, la diligencia de emplazamiento es legal, porque la actuaría responsable se constituyó en el domicilio del demandado, se cercioró de que efectivamente era su domicilio, al no encontrarlo dejó citatorio con ***** para que la esperara en hora y fecha específica a fin de practicar la diligencia judicial y, como el demandado no lo esperó en esa fecha y hora, procedió a emplazarlo mediante cédula para que compareciera ante el juzgado a realizar el pago de lo reclamado, o bien, a oponerse a la ejecución.

c) A lo anterior no se opone que la actuaría hubiera asentado en la cédula de notificación el nombre de ***** en vez de *****, pues es evidente que se trata de un simple error mecanográfico que no conduce a declarar la inconstitucionalidad de la diligencia de emplazamiento, tomando en cuenta que en el citatorio, de la razón que lo respalda y de la diversa diligencia donde se corrió traslado con la demanda mercantil y anexos, se asentó el nombre correcto del quejoso.

15. Inconforme con la decisión del Juez de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión, en la que el Tribunal Colegiado Auxiliar confirmó el sobreseimiento, modificó la sentencia y concedió el amparo, con base en lo que se expone enseguida:

a) Conforme a lo previsto en el artículo 1393 del Código de Comercio, en relación con los diversos 309, fracción I, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que para tener cumplidas las formalidades en tratándose del emplazamiento a juicio, resulta necesario que el notificador encargado de emplazar a juicio al demandado, se cerciore en forma fehaciente de que el domicilio en que se constituye es el designado en autos, así como que habita la persona que se busca, debiendo exponer en el acta los medios por los cuales se enteró de esas circunstancias; que en caso de encontrarse presente el interesado, le hará entrega de copia autorizada de la resolución que se notifica, y sólo si no se encontrara, dejará citatorio de espera y si al regreso del notificador, tampoco se encontrara la persona a notificar, la notificación se practicará mediante instructivo.

Asimismo, si en la casa del demandado se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación a recibirla, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma y asentará razón de tal circunstancia. De igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

b) Las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, pese a que no se advierta expresamente, tratándose del citatorio que el funcionario deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, así como asentar en el acta respectiva (citatorio), en el supuesto de que la persona con quien se entreviste no supiere o no quisiere firmar, el notificador hará constar esta circunstancia, se obtiene implícitamente, pues se impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico jurídico indispensable.

Lo anterior, porque el citatorio, parte integrante del emplazamiento, por medio del cual, además que debe cumplir con su función principal que es hacer saber el demandado que debe esperar un día y hora fijos para entender una diligencia de carácter judicial –emplazamiento–, también debe cumplir con ciertas formalidades para probar su legalidad por sí mismas, y brindar certeza de la salvaguarda de la garantía de seguridad jurídica del particular a quien se dirige la notificación.

c) Así, la formalidad que exige el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativa a la razón que debe asentar el actuario en relación con la firma de la persona con quien entendió la diligencia, para la realización de las notificaciones no debe entenderse únicamente dirigida al acta de emplazamiento (cédula de notificación), sino al propio citatorio, porque en términos de los numerales 1393 del Código de Comercio y 310, último párrafo,

del código supletorio, constituye una actuación previa a la verificación del emplazamiento en la que debe incluirse el cercioramiento de que en el domicilio en que se constituye el actuario vive o habita la persona buscada y cuya finalidad es conminar al particular a esperar al diligenciario en ese lugar en día y hora determinados, so pena que de no hacerlo se entenderá la diligencia con quien habite en el mismo o incluso si nadie ocurriere a fijar instructivo que surtirá plenos efectos de emplazamiento.

d) En la especie, el actuario responsable asentó en la razón del citatorio, que al haberse cerciorado de que se trataba del domicilio de la parte demandada por el dicho de quien adujo ser trabajadora doméstica, sin que esta hubiera firmado el documento. Sin embargo, el fedatario prescindió de asentar en el citatorio para el emplazamiento de la demanda y embargo las razones por las cuales la persona con quien entendió el citatorio se negó a firmar el citatorio; de ahí la ilegalidad del emplazamiento, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 39/2011: "NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL."

e) El requisito formal relativo a la firma de la persona con quien se entienda la diligencia se colma si obra debidamente dicha mención actuarial, dado que el funcionario judicial está investido de fe pública, por lo que si sólo obra su firma en el acta respectiva, el acto será válido, siempre y cuando del análisis de los demás elementos esenciales y accesorios se concluya que fueron satisfechos los requisitos legales previstos para esa notificación, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 60/2011: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL."

Por ende, ante la falta de circunstanciación de lo anterior en el citatorio de emplazamiento, debe quedar insubsistente todo lo actuado dentro del expediente mercantil, a partir de la diligencia de emplazamiento, incluyendo su citatorio.

16. En la misma fecha en que fue resuelto el precedente materia de la presente contradicción, el citado tribunal también resolvió los diversos amparos en revisión 232/2012 y 244/2012, en los que se precisó que los citatorios de las diligencias de emplazamiento a los juicios mercantiles materia de dichas secuelas procesales, carecían de circunstanciación por parte del actuario judicial sobre la falta de firma de la persona con quien entendieron el citatorio para la notificación.

17. De dichos criterios derivó la tesis VIII.3o.(X Región) 1 C (sic), cuyos rubro y texto son:

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL REQUISITO RELATIVO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FALTA DE FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTREVISTE EL ACTUARIO, SI ÉSTA NO SUPIERE O NO QUISIERE HACERLO, OPERA TAMBIÉN PARA EL CITATORIO PREVIO Y SU OMISIÓN LO TORNA ILEGAL. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 39/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veinticuatro del Tomo XXXIII, mayo de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.', que establece que para que el emplazamiento sea válido, el actuario debe asentar en el acta de dicha diligencia, la causa, motivo o razón de la falta de firma de la persona con quien la entendió. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el requisito de mérito no debe entenderse únicamente para el acta de emplazamiento (cédula de notificación); sino también respecto al citatorio previo, sin que obste a lo anterior que dicha formalidad no esté explícitamente prevista para esta diligencia, toda vez que tal obligatoriedad emana de una lectura sistemática del propio código adjetivo, así como del principio lógico de que el citatorio constituye una actuación previa a la verificación del emplazamiento, la que para su validez legal es menester que cumpla con las mismas formalidades del emplazamiento propiamente dicho, entre las que se encuentra la circunstanciación por parte del funcionario judicial que la lleva a cabo, de dar certeza de que aquél fue recibido por la persona con quien entendió la diligencia lo cual se logra asentando su firma o, en su caso, las razones de por qué no obra, si ésta no supiere o no quisiere hacerlo, ya que tal omisión lo torna ilegal."

V. Existencia de la contradicción de tesis

18. Esta Primera Sala considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso sí se actualiza una contradicción de criterios, respecto a si el citatorio para el emplazamiento al juicio mercantil debe contener la firma del tercero con quien se entiende la diligencia y, de ser el caso, si el actuario debe circunstanciar si dicha persona no quiso, no supo o no pudo firmar el acta relativa.

19. Para justificar lo anterior, como cuestión previa, es importante señalar que para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su

caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales.

20. Pues esta Primera Sala estima que por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁴ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

21. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto, del mismo.

22. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

23. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible

⁴ Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."**⁶

⁶ Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones

25. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que se cumplieron los dos primeros requisitos para la existencia de la contradicción.

26. En primer lugar, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir si el actuario está o no obligado a asentar en el citatorio para la diligencia de emplazamiento las razones por las cuales la persona con quien lo entiende no quiere, no puede o no sabe firmar dicha diligencia, para que el citatorio y el posterior emplazamiento a juicio sean legales y válidos.

27. En cuanto al segundo requisito, de un análisis a las ejecutorias remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes abordaron una misma temática con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos.

28. Lo anterior, porque tanto el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, como el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, conoció (sic) de amparos en revisión cuyo origen se dio a partir de juicios ejecutivos mercantiles; pero que uno y otro arribaron a conclusiones distintas en relación con los requisitos de legalidad del citatorio para la notificación del emplazamiento a juicio mercantil. De ahí que exista concordancia en cuanto a que cada uno

fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

de los Tribunales Colegiados de Circuito efectuaron el estudio de la misma temática, concluyendo en diferentes criterios.⁷

29. Ello es así, pues, por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió en su ejecutoria que para que el citatorio previo al emplazamiento del juicio ejecutivo mercantil sea legal, no es necesario que el actuario —una vez que se cercioró de que se trata del domicilio del demandado— haga constar que la persona distinta al demandado con quien entiende esa diligencia se negó, no supo o no pudo firmarlo para que el demandado espere en su domicilio en el día y la hora fijada, a efecto de ser emplazado al juicio relativo.

30. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, consideró que para que el citatorio previo al emplazamiento del juicio ejecutivo mercantil sea legal, el actuario deberá asentar que la persona distinta al demandado con quien entiende esa diligencia se negó, no supo o no pudo firmarlo, para ser válido.

31. De las ejecutorias en contienda, se acreditan los diferendos interpretativos entre lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, por ende, esta Primera Sala concluye que ambos órganos jurisdiccionales se contradicen en el criterio interpretativo sostenido, principalmente, en cuanto al contenido de los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio y 309, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual actualiza la necesidad de unificación de criterios a fin de evitar la incertidumbre jurídica respecto a la legalidad de los citatorios en notificaciones a juicios ejecutivos mercantiles.

32. Finalmente y con base en lo anterior, se colma el tercer requisito para el estudio de contradicción de criterios, toda vez que es evidente que existen posiciones divergentes sobre el mismo tema.

33. Al respecto, esta Primera Sala estima que debe precisarse el cuestionamiento relativo a si es necesario que, una vez que el actuario judicial se cerciora de que se encuentra en el domicilio del demandado, el citatorio que

⁷ Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 72/2010 antes citada, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

deja con persona distinta a éste debe firmarlo o, en caso que se niegue, no sepa o no pueda hacerlo, el notificador deba asentar o hacer constar esta situación para la validez del mismo.

VI. Estudio de fondo

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, mismo que se apoya con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

35. Previo a determinar si ante la ausencia del demandado en el domicilio indicado y una vez que se ha cerciorado de que habita en el mismo, es requisito que la persona con quien el notificador judicial atiende el citatorio previo a la diligencia de embargo, requerimiento de pago y emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil debe firmar el mismo y, de ser el caso (sic) que se niegue, no sepa o no pueda hacerlo, si el notificador deberá hacer constar las razones por las cuales la persona a quien lo entrega, debe establecerse el marco legal dentro del que se encuentran los preceptos que se someterán a análisis, el cual se llevará a cabo en la redacción previa a la reforma de diez de enero de dos mil catorce, toda vez que los juicios ejecutivos mercantiles de los que derivaron los amparos en revisión que ahora contienden se tramitaron previamente a la misma.

36. El Código de Comercio vigente desde el trece de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se divide en cinco libros, dentro de los cuales destaca, para efectos de la contradicción, el libro quinto "De los juicios mercantiles", cuyo título tercero "De los juicios ejecutivos" prevé las reglas relativas a la tramitación y resolución de juicios ejecutivos mercantiles.⁸

⁸ "Título tercero

"De los juicios ejecutivos

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

"II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

"IV. Los títulos de crédito;

"V. (Derogada, D.O.F. 14 de diciembre de 2011)

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

37. Conforme al apartado referido, el procedimiento inicia una vez que el actor presenta su demanda acompañada del título ejecutivo, para que el Juez provea el auto con efectos de mandamiento en forma, de tal manera que el demandado sea requerido de pago y, de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.⁹

38. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le deja citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores. Si no aguarda, la diligencia de embargo se practica con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.¹⁰

39. El Código de Comercio establece que las notificaciones en cualquier tipo de procedimiento serán personales o por cédula,¹¹ y de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al primer ordenamiento,¹² las notificaciones personales se llevarán a cabo, entre

"VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

"IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

⁹ "Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

¹⁰ "Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos."

¹¹ "Artículo 1068. ...

"Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

"I. Personales o por cédula; ..."

¹² "Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

"Artículo 1063. Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

otros supuestos, para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio¹³ con el interesado o su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada de la resolución que se notifica.

40. Si a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificada la demanda, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.¹⁴

41. Para hacer una notificación personal,¹⁵ y salvo el caso que se hubiera designado un nuevo domicilio,¹⁶ se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

42. Si en la casa, el interesado o la persona con quien se entienda la notificación se niega a recibirla, el notificador la hará por medio de instructivo que fijará en la puerta del domicilio y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

43. Las notificaciones deben ser firmadas por la persona que las hace y por aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le

¹³ **Artículo 309.** Las notificaciones serán personales:

"I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio; ..."

¹⁴ **Artículo 310.** Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

"...

"Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

¹⁵ **Artículo 311.** Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos. "En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313."

¹⁶ **Artículo 307.** Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado."

dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial.¹⁷

44. Ahora bien, para definir si el citatorio, como se impone en la notificación, debe ser firmado por la persona con quien se deja y, en su caso, contener la circunstanciación que ésta no supiere, no pudiese o no quisiere firmar el documento para su validez, es necesario atender a la naturaleza de dicha diligencia.

45. Como se mencionó con anterioridad, para el caso de juicios mercantiles, debe darse un requisito previo para llevar a cabo la diligencia de embargo, requerimiento de pago y emplazamiento a juicio, consistente en que el notificador deberá cerciorarse de que el domicilio señalado es en el que, efectivamente, habita o se encuentra el demandado.

46. Hecho lo anterior, es posible materializar la diligencia de embargo, mismo que puede acontecer de dos maneras distintas.

47. Una consistente en que, una vez que el actuario se apersona en el domicilio del demandado, entienda la diligencia con éste, y en ese momento se lleve a cabo el requerimiento de pago, el emplazamiento a juicio y el señalamiento del embargo de bienes para garantizar el pago en los términos que las leyes señalan, instante en que quedará legalmente notificado. Otra situación es aquella en la que no habiéndose encontrado al demandado en el domicilio cerciorado, el actuario deje citatorio para la práctica del emplazamiento en el día y hora señalados, dentro de las seis y setenta y dos horas siguientes a que se hubiere entregado.

48. En este segundo supuesto, de la lectura sistemática de los artículos 1393 del Código de Comercio, 310, párrafo tercero, y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede concluirse que el citatorio se limita a, primero, practicarse ante la ausencia de la persona buscada en el domicilio cerciorado; luego, a que se señale hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, para la práctica del emplazamiento.

49. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1055, fracción IV, del Código de Comercio, el funcionario que deje citatorio, deberá

¹⁷ "Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio."

autorizar dicho documento para su legalidad y validez, so pena de ser declarados nulos ante la falta de este requisito.¹⁸

50. A mayor abundamiento, las legislaciones procesales civiles locales (Michoacán y Jalisco) tampoco contienen un especial procedimiento o mayores requisitos para la validez legal del citatorio.

51. En el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que el emplazamiento a juicio o de requerimiento se hará personalmente al demandado en el domicilio designado, y si no lo encuentra en la primera busca, pero cerciorándose de que allí vive, dejará citatorio para hora fija; de no esperar el demandado el día y hora señalados por el notificador, el emplazamiento se llevará a cabo por instructivo.¹⁹

¹⁸ **Artículo 1055.** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

"...

"IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto."

¹⁹ **Artículo 111.** La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo."

Artículo 112. La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso **la notificación y la cédula contendrá:**

"I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;

"II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;

"III. Breve relación de la resolución que se notifica;

"IV. Día y hora en que se hace la notificación;

"V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;

"VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y

"VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

"Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residen en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

"Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de éste código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia."

52. Además, la codificación local señala que al igual que las notificaciones y cédulas, los citatorios se entregarán a los parientes, empleados o cualquier otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de haberse cerciorado de que el demandado vive allí o de que es su principal asiento de negocios; de todo lo cual asentará razón en la diligencia, incluyendo en medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada,²⁰ sin más que añadir que la firma del funcionario judicial que intervino en el acto.²¹

53. De igual manera, la codificación procedimental civil de Michoacán²² indica que la primera notificación se hará en la casa designada y a la persona

²⁰ **"Artículo 112 bis.** La cédula, copias y citatorios, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada."

²¹ **"Artículo 54.** Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, con la firma de los servidores públicos judiciales que deban intervenir en el acto. ..."

²² **"Artículo 80.** La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.

"El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado."

"Artículo 84. Las notificaciones de los autos en que se mande hacer saber a las partes la llegada de los autos, se dé por contestada la demanda en rebeldía del demandado, en que se mande recibir el juicio a prueba, hacer la primera citación para absolver posiciones, citar para sentencia en lo principal y la de la misma sentencia, se harán en la casa de las partes, si éstas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 la hubieren designado, pudiendo hacerse en el mismo juzgado, si los interesados ocurrieren antes a él. El empleado o funcionario que deba hacer la notificación, buscará en la casa designada al efecto a la persona que ha de ser notificarla y encontrándola, le hará la notificación en su propia persona. Si no la encontrase a la primera búsqueda y sin necesidad de mandamiento judicial, practicará la diligencia por medio de instructivo en los términos del artículo 80, en el que si se trata de notificar la sentencia, se insertará ésta en la parte resolutive. Cuando no se hubiere hecho designación de casa, la notificación se hará por medio de lista."

"Artículo 85. No se dejarán de hacer las notificaciones de que habla el artículo anterior, aunque el que deba practicarlas reciba informe de que la persona que ha de ser notificada está ausente del lugar o ha mudado de casa, el que ésta se encuentre cerrada o deshabitada; el que las personas que vivan en ella se nieguen a recibir el instructivo o rehúsen ocurrir al llamado del que va a hacer la notificación, ni cualquier otra dificultad que tienda a embarazar o a impedir la diligencia; pues en todos esos casos y en cualquier otro análogo, bastará para que la notificación se entienda hecha y surta sus efectos legales, el que se fije el instructivo en la puerta de entrada, y si la casa tuviere varias, en cualquiera de ellas, haciéndose constar así en el expediente."

que deba notificarse y si el notificador no lo encontrara, pero cerciorado de que vive en el lugar en el que pretende llevar a cabo la diligencia, dejará citatorio para que lo espere en una hora fija, y si la persona a notificar no lo hiciera, la notificación se llevará a cabo por instructivo. Tanto el citatorio como el instructivo se entregarán a la persona, hijos, parientes, domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa.

54. Si las personas referidas se negaran a recibir el citatorio o el instructivo bastará que se fije en la puerta de entrada, y si la casa tuviere varias, en cualquiera de ellas, asentando tal circunstancia en la diligencia por parte del notificador y de nadie más, quien deberá firmarla.²³

55. En dichos términos, puede concluirse que el notificador del emplazamiento, requerimiento de pago y señalamiento de bienes a embargar en su caso, sólo tendrá obligación de asentar en el citatorio relativo: i) que se cercioró de encontrarse en el domicilio del demandado; ii) que no lo encontró; iii) que le indica hora fija dentro de las seis y setenta y dos horas siguientes para que lo espere en el mismo a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación; iv) que dejó el citatorio con un pariente, empleado doméstico o con cualquier otra persona que se encontraba en el domicilio; y, v) la firma del notificador.

56. Para el caso de Jalisco, el código procesal civil no establece requisito adicional alguno, en tratándose de que la persona con quien se deja el citatorio se niegue a recibirlo; mientras que en la codificación adjetiva de Michoacán se señala que en esos casos el citatorio podrá fijarse en la puerta de la entrada; pero nada señalan en relación con que la persona con quien se deje el citatorio, deba firmarlo.

57. Por ende, todas aquellas cuestiones adicionales como si la persona distinta al demandado a quien se deja el citatorio debe firmar o, en su caso, no quiso, no supo o no pudo firmarlo, no deben ser circunstanciadas en la diligencia relativa, pues bastará con que el referido funcionario judicial signe la diligencia para que éste tenga validez, dada la fe pública que le reviste para llevar a cabo actuaciones judiciales.

58. Bajo estas consideraciones, el citatorio se traduce en un mero documento previo a la notificación, la cual –en todo caso– será la que trascienda a la esfera jurídica del particular; por lo que resulta innecesario exigir

²³ "Artículo 56. Las resoluciones y diligencias deberán ser firmadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario judicial a quien corresponda dictarlas o practicarlas y por aquellos que puedan dar fe o certificar el acto: las primeras al terminar las labores del juzgado o tribunal y las segundas, en el momento de concluir las. ..."

al notificador un grado específico de descripción sobre las razones por las cuales la persona con quien dejó el citatorio no lo firmó, porque ello no afecta la certidumbre jurídica del demandado ni lo deja sin defensas.

59. Caso contrario lo que acontece en la notificación, en la cual el notificador deberá especificar las razones por las cuales con quien entienda el emplazamiento, ya sea el demandado o persona distinta a éste, se negó, no supo o no pudo firmar la diligencia, pues la finalidad de esta última es asegurar que la persona buscada tiene conocimiento del juicio instaurado en su contra y que no hay duda de ello, aun cuando se hubiere negado a firmar, lo cual deberá asentar el funcionario judicial en ejercicio de la fe pública con que cuenta.

60. En suma, en el caso de citatorios es inaplicable el requisito previsto en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, citado con anterioridad en esta ejecutoria y de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues es incluso innecesaria la firma de la persona con quien se entienda la diligencia o las razones por las cuales, en su caso, no signó el documento, en tanto únicamente son aplicables a la notificación del juicio ejecutivo mercantil;²⁴ bastando para la legalidad y validez del citatorio la firma del notificador como lo dispone el artículo 1055, fracción IV, del Código de Comercio.

61. Situación que, a su vez, torna innecesario que el notificador realice circunstanciación alguna sobre si el tercero con quien entendió el citatorio se negó, no supo o no pudo firmar; pues –se insiste– no existe obligación, siquiera, de firmar.

62. En lo conducente, apoyan la conclusión anterior los criterios de la extinta Tercera Sala, de rubros: "NOTIFICACIONES, CITATORIOS EN CASO DE."²⁵ y "NOTIFICACIONES, RAZONES EN LAS."²⁶

²⁴ Como lo indica la jurisprudencia 1a./J. 39/2011, de rubro: "NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL."

²⁵ Texto: "No es cierto que la ley prevenga que el notificador esté obligado a asentar razón esperada y especial en los autos, de que dejó citatorio, a fin de que la persona a quien se trata de notificar, esperara en hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues basta con que en el acta de la notificación se haga constar que se dejó tal citatorio, para dar debido cumplimiento a las reglas establecidas por la ley.", publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Tomo LXIII, «Núm. 11», página 2676.

²⁶ Texto: "Aunque no existe disposición expresa que ordene poner en autos razón de que el notificador se presentó al domicilio señalado en busca del demandado y después de cerciorarse de que vive en ese lugar le dejó citatorio para que esperara a hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, es lógico que debe asentarse tal constancia, por ser la única forma en que puede

VII. Decisión

63. Por lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro y texto (sic) siguientes:

CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ES INNECESARIO QUE LO FIRME LA PERSONA, DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE DEJA. Los artículos 1068, 1055, fracción IV, 1391, 1392 y 1393 del Código de Comercio, vigente hasta la reforma de 10 de enero de 2014, y 309, 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos de los numerales 1054 y 1063 del primer ordenamiento señalado, establecen que la notificación al demandado del juicio ejecutivo mercantil deberá ser personal. Sin embargo, si el notificador no encuentra al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, dejará citatorio, cuya práctica se hará a condición de que se encuentre ausente la persona buscada en el domicilio cerciorado y a que se señale hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, para la práctica del emplazamiento. Hecho lo anterior, el notificador únicamente deberá asentar en el citatorio relativo: i) que se cercioró de encontrarse en el domicilio del demandado; ii) que no lo encontró; iii) que indica hora fija dentro de las seis y setenta y dos horas siguientes para que lo espere en el mismo a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación; iv) que dejó el citatorio con un pariente, empleado doméstico o con cualquier otra persona que se encontraba en el domicilio, y; v) la firma del notificador. Así, toda vez que el citatorio es un mero documento previo a la notificación, bastará que contenga los requisitos señalados para ser legal, sin necesidad de elementos adicionales tales como la firma de la persona con la cual se dejó el documento previo a la diligencia del embargo, requerimiento de pago y emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, pues ello sólo es indispensable al momento de llevar a cabo la notificación. En ese sentido, al no ser obligatorio el requisito señalado, se torna innecesario que el actuario lleve a cabo circunstanciación alguna relacionada con la firma de la persona con la que se deja el citatorio.²⁷

demostrarse que se cumplió con lo mandado por la ley.", publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Tomo LXXXVIII, «Núm. 8», página 2031.

²⁷ La jurisprudencia se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas», con los datos siguientes: Décima Época. Registro digital: 2015689. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materia civil, tesis 1a./J. 71/2017 (10a.), página 244.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra el emitido por la presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular, con la ausencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 244.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 58/2011, 1a./J. 60/2011, 1a./J. 39/2011, 1a./J. 55/98 y VIII.3o.(X Región) 1 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, septiembre de 2011, páginas 348 y 329, XXXIII, mayo de 2011, página 24, y VIII, noviembre de 1998, página 33, y Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1767.

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 10 DE ENERO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo,¹ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² en relación con los puntos segundo, frac-

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas (sic) entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, **así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito.**"

² "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los

ción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que por su naturaleza civil corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

Resulta aplicable la tesis del Pleno de este Alto Tribunal que se transcribe:

Tesis: P. I/2012 (10a.)	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Décima Época	2000331	1 de 1
Pleno	Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 9	Tesis Aislada (Común)	

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis

Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, porque fue presentada por uno de los Magistrados integrantes del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** que emitió uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

1	Conflicto competencial *****.
Órgano:	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Hechos:	<ul style="list-style-type: none"> • Se promovió en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, incidente de liquidación de daños y perjuicios –ejecución de sentencia–, donde se solicitó la condena por cancelación de fianzas, gastos financieros por incumplimiento de pagos, entre otras. • El Juez de Distrito determinó que no había lugar a acordar lo solicitado por el actor porque ya existía sentencia en la que se había absuelto a la demandada (como fiduciario) de los daños y perjuicios reclamados. • En contra de la resolución anterior se interpuso apelación y se confirmó la sentencia por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito. Posteriormente, se promovieron amparos indirectos y se realizaron cumplimientos de esas sentencias, hasta que finalmente, en el último de ellos, se determinó sobreseer en el juicio y negar el amparo, lo que se confirmó en el recurso de revisión. • Ahora bien, en la primera sentencia de cumplimiento, el tribunal de apelación razonó en el sentido que: <i>"Según es de advertir, es clara la intención del promovente, en el sentido que se emplacen a las personas que designó con el carácter demandadas, situación ésta que revela su pretensión de formular una demanda de carácter autónomo. ... conviene reiterar que, de ser esa la finalidad perseguida por el actor, es decir, enderezar una demanda autónoma y no incidental dentro del periodo de ejecución de un juicio; entonces, no debió dirigir su promoción a un expediente ya tramitado, sino iniciar uno nuevo con las formalidades legales."</i> • Derivado de lo anterior, la actora de nueva cuenta promovió en la vía ordinaria civil, la reparación de daños e indemnización de los perjuicios causados. Del asunto conoció el Juez Séptimo de Distrito en el Distrito Federal, quien lo desechó en atención a que reclamó el pago de daños y perjuicios derivado de la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los funcionarios judiciales, no era vía adecuada, y en relación con los demás codemandados no era posible analizar lo resuelto en una sentencia definitiva, que ya había causado ejecutoria.

	<ul style="list-style-type: none"> • Se promueve conflicto competencial ante la negativa de los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver el asunto. • El Tribunal Colegiado declaró inexistente el conflicto competencial entre los Juzgados Segundo y Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por lo siguiente:
Criterio:	<ul style="list-style-type: none"> • ... el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicción para conocer del asunto, y agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda a otro Juez, y éste también declara carecer de competencia o jurisdicción. • Esta distinción es relevante, porque en los casos de competencia positiva no se coarta el derecho a la jurisdicción; mientras que en el conflicto de competencia negativa, sí. • En el supuesto de conflicto de competencia negativa, el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente: "Artículo 35. Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones. "Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término." • Del precepto transcrito se desprende el supuesto de que dos tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, en cuyo caso el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley, con la finalidad de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones, y seguidos los trámites respectivos, se dicte la resolución que corresponda.

- De manera que, para que se suscite un conflicto negativo de competencia entre juzgados de distrito en juicios de orden civil federal, es necesario que exista pronunciamiento expreso de ambos en el sentido de no conocer de un asunto.
- Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA." (se transcribe). Registro «digital» número: 18418. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo» XVII, junio de 2003, página 46, tesis 1a./J. 30/2003, jurisprudencia, materia común.
- Además, así lo ha interpretado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "COMPETENCIA NEGATIVA. CORRESPONDE DIRIMIRLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA." (se transcribe). Registro «digital» número: 257635, tesis aislada, materia común, Sexta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, «Volumen» CXX, página 37.
- Así, de la naturaleza jurídica conflicto negativo de competencia, se aprecia que se compone de dos actos jurídicos autónomos y dictados en momentos distintos y separados, en el que dos Jueces determinan no conocer de un determinado asunto, porque consideran que no tienen la competencia legal o la jurisdicción.
- De lo anterior, conviene destacar que **la primera decisión dictada por un Juez Federal en el sentido de no conocer de una demanda concreta**, constituye una decisión que puede ser impugnada a través de los recursos previstos por la ley que rige el procedimiento que se pretende instaurar válidamente, y sólo la resolución definitiva tendrá la fuerza vinculatoria y justificativa de la negativa a conocer de dicha demanda, porque se sustenta en el hecho de que ha sido revisada por los órganos competentes para ello y que han verificado su legalidad y corrección con las constancias de autos.
- **La segunda demanda** planteada por el particular en el mismo sentido que la primera, **constituye una nueva instancia**, sobre la cual un diverso Juez puede negarse a conocer de ella por las razones que estime pertinentes, y sólo en este caso, el artículo

35 del Código Federal de Procedimientos Civiles justifica de manera expresa que la parte interesada ya no utilice los medios ordinarios de impugnación de esa decisión, sino que eleve la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ordene a los Jueces que se hayan negado a conocer de la demanda, le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones, para que resuelva quién de ellos debe conocer del asunto.

- Esta situación normativa analizada armónicamente exige que la primera decisión sobre la cuestión competencial negativa haya sido impugnada por la parte interesada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse, mientras que en el segundo momento, no será necesario porque el legislador ha estimado que ya ha existido un primer pronunciamiento que constituye un indicio de que ante la misma demanda, se emita otro idéntico que cancelaría materialmente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y con la finalidad de evitar una decisión de ese tipo, agiliza su resolución concreta mediante el pronunciamiento que debe realizar el Máximo Tribunal, aunque por virtud del Acuerdo General 5/2001, le corresponde a los Tribunales Colegiados ejercer esa competencia delegada para decidir los conflictos de competencia.

- **La decisión del Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal** no se negó a conocer por carecer de competencia o jurisdicción, sino que determinó la improcedencia de lo promovido, lo cual sí implicó el ejercicio de su competencia para conocer de la demanda, la cual desechó por improcedente, en la medida en que ponderó que se pretendía entablar una demanda autónoma en un procedimiento de ejecución de sentencia, sin oír a las personas que se demandaban en la misma y sin cumplir las formalidades previstas en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Luego, el desechamiento de la demanda no implicó la negativa de conocer de la misma por falta de competencia del Juez Federal citado, pues con base en ella determinó la carencia de elementos de fondo para admitirla a trámite, lo cual supuso el ejercicio del poder de jurisdicción inherente a su clase.

- Por otro lado, el **Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal** no negó su jurisdicción para conocer de la demanda, sino que estableció que era improcedente la vía ejercida y que no se habían satisfecho requisitos de procedibilidad de la acción.

- Tal resolución no fue impugnada y se declaró firme, por lo cual tampoco hubo la posibilidad de que el superior jerárquico de la Juez resolviera sobre la legalidad de tal determinación, lo cual era necesario, porque las razones para no conocer de esa demanda, no atañen exclusivamente a una falta de competencia legal o de jurisdicción, sino a motivos que tienen relación con la procedencia de las prestaciones reclamadas.

- Entonces, esa determinación del Juez no implica que se haya pronunciado en el sentido de carecer de competencia, sino que dio razones de fondo para no admitir la demanda y resolverla tal como le fue planteada.

- Debe destacarse que la demanda que conoció el **Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, se planteó en contra del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, y del fideicomiso de riesgo compartido, en su calidad de demandadas en el juicio natural; mientras de la demanda de que conoció el **Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil** tuvo por materia el reclamo de pago de daños y perjuicios causados, por la actuación que tuvieron diversas autoridades jurisdiccionales y funcionarios administrativos en el juicio radicado ante el **Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, y el incumplimiento del contrato que constituyó el objeto de ese juicio, así como sus convenios modificatorios.

- Luego, **los supuestos demandados no son los mismos como tampoco la calidad de las prestaciones que se reclaman, aunque exista el elemento común del reclamo de pago de daños y perjuicios**, porque la causa de pedir en la demanda de que conoció el **Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, se sustentó en la actuación de diversos funcionarios judiciales y administrativos que materialmente han incumplido con la sentencia dictada en el juicio ordinario civil citado y el contrato objeto del mismo; mientras que de la demanda de que conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil

en el Distrito Federal sólo tuvo como supuesto el incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio natural y el contrato base de la acción, por los demandados.

- En esas condiciones, se acredita que el **Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, no se negó a conocer de la demanda que le fue planteada, sino que se pronunció sobre la procedencia de la misma y al no superarse esa condición necesaria, previo al análisis de fondo del asunto, determinó su desechamiento, por considerar que no podía hacerse un reclamo autónomo en la fase de ejecución de sentencia de un juicio determinado, lo que implicó una determinación de fondo y no que careciera de competencia y la legalidad de esa resolución fue materia de análisis con motivo del recurso de apelación interpuesto en su contra y las demandas de amparo que combatieron el fallo emitido en la alzada, que no la consideraron ilegal.

- El Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal también realizó materialmente un pronunciamiento en cuanto a la procedencia de la demanda planteada, y no se negó a conocer únicamente por carecer de competencia y, por ende, no existe pronunciamiento expreso en el sentido de que no le corresponde la competencia.

- De modo que ni la Juez Séptimo, ni el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se negaron a conocer del mismo asunto sobre la base de carecer de competencia; entonces, no se puede considerar que exista un conflicto negativo de competencia entre ellos y el planteamiento que hizo la promotente debe declararse improcedente.

- En tal virtud, al no quedar demostrados los extremos necesarios para que se actualice un conflicto competencial negativo, debe declararse que no existe tal.

- Este Tribunal no soslaya que el pronunciamiento realizado por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal que se negó a admitir la demanda planteada por la promotente, pudo ser recurrido a través del recurso de apelación que prevé el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de obtener su revocación, atendiendo a la causa de pedir planteada

	<p>que reclama el pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad en que incurrieron diversas personas físicas por sí y como titulares de diversos órganos judiciales federales, por hechos generados con posterioridad a la sentencia de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el expediente del juicio ordinario civil, radicado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y el incumplimiento del contrato objeto de ese juicio, y la que atribuye a diversas personas físicas por sí y como titulares de diversos órganos de la Administración Pública Federal, por la misma razón.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es decir, la promovente de la demanda estuvo en condiciones de impugnar por ese medio ordinario de impugnación la inaplicabilidad del régimen de responsabilidad objetiva directa de la Administración Pública regulada en el artículo 113 Constitucional, al caso concreto. • También tuvo la posibilidad de plantear en vía de agravio que las determinaciones jurisdiccionales que señala como fuente de los daños y perjuicios cuya reparación solicitó, no pueden ser ventiladas en la vía administrativa, sino en la civil, atendiendo al régimen jurídico aplicable a dichos funcionarios judiciales y a la actividad jurisdiccional del Estado. • Por tanto, como esa determinación del Juez citado, no fue impugnada, debe considerarse firme para los efectos de la resolución de este asunto, sin que su legalidad pueda analizarse a través de un posible conflicto negativo de competencia que resulta improcedente, porque no es el caso de que ambos Jueces se hayan negado a conocer de un mismo asunto sobre la base de carencia absoluta de competencia o jurisdicción.
Tesis	<p>"CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS. De acuerdo al sistema legal vigente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que exista un conflicto de competencia es necesario que dos autoridades deseen conocer de un mismo asunto, que es de carácter positivo o no conocer de él (conflicto negativo). Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas. El supuesto es que a las autoridades judiciales contendientes se les haya planteado el conocimiento de un mismo asunto y emitan resolución en la que</p>

que decidan sobre si tienen o no competencia para resolverlo, de modo que cuando ambas autoridades la sostienen, o ambas se niegan a conocer, es cuando propiamente surge el conflicto competencial. Por tanto, si no se trata del mismo asunto o si no hay negativa para conocer en función de incompetencia, no se dará conflicto competencial negativo. Estas posturas diversas permiten diferenciar claramente cuándo se está en los casos de un conflicto de competencia positivo o negativo. El conflicto de competencia positivo se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y puede tener su origen en el planteamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, tal y como se prevé en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tanto que el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicción para conocer del asunto y, agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda a otro Juez, y éste también declara carecer de competencia o jurisdicción. Esta distinción es relevante porque en los casos de competencia positiva no se coarta el derecho a la jurisdicción, mientras que en el conflicto de competencia negativa, sí. **El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé el supuesto de que dos tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, en cuyo caso el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley, con la finalidad de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones y seguidos los trámites respectivos, se dicte la resolución que corresponda. De manera que para que se suscite un conflicto negativo de competencia entre Juzgados de Distrito en juicios de orden civil federal, es necesario que exista pronunciamiento expreso de ambos en el sentido de no conocer de un asunto.** Así, la naturaleza jurídica del conflicto negativo de competencia, se aprecia que se compone de dos actos jurídicos autónomos y dictados en momentos distintos y separados, en el que dos Jueces determinan no conocer de un determinado asunto porque consideran que no tienen la competencia legal o la jurisdicción.

	<p><u>De lo anterior, conviene destacar que la primera decisión dictada por un Juez Federal en el sentido de no conocer de una demanda concreta, constituye una decisión que puede ser impugnada a través de los recursos previstos por la ley que rige el procedimiento que se pretende instaurar válidamente, y sólo la resolución definitiva tendrá la fuerza vinculativa y justificativa de la negativa a conocer de dicha demanda,</u></p> <p>porque se sustenta en el hecho de que ha sido revisada por los órganos competentes para ello y que han verificado su legalidad. La segunda demanda planteada por el particular en el mismo sentido que la primera, constituye una nueva instancia, sobre la cual un diverso Juez puede negarse a conocer de ella por las razones que estime pertinentes, y sólo en este caso, el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles justifica de manera expresa que la parte interesada ya no utilice los medios ordinarios de impugnación de esa decisión, sino que eleve la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ordene a los Jueces que se hayan negado a conocer de la demanda, le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones, para que resuelva quién de ellos debe conocer del asunto. Esta situación normativa, analizada armónicamente, exige que la primera decisión sobre la cuestión competencial negativa haya sido impugnada por la parte interesada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse, mientras que en el segundo momento, no será necesario porque el legislador ha estimado que ya ha existido un primer pronunciamiento que constituye un indicio de que ante la misma demanda, se emita otro idéntico que cancelaría materialmente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y con la finalidad de evitar una decisión de ese tipo, agiliza su resolución concreta mediante el pronunciamiento que debe realizar originariamente el Máximo Tribunal, aunque por virtud del Acuerdo General 5/2001, le corresponde a los Tribunales Colegiados ejercer esa competencia delegada para decidir los conflictos de competencia."</p>
--	---

2	Conflicto competencial *****.
Órgano:	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Hechos:	• Se presentó en los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, juicio especial hipotecario reclamando como

	<p>prestaciones: el vencimiento anticipado de un contrato de préstamo y de garantía hipotecaria, así como el pago de la suma principal insoluta, intereses ordinarios y moratorios en los términos pactados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez de Distrito determinó que debía conocer del asunto un juzgador en el Estado de México, pues a pesar de la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción de los tribunales federales de la Ciudad de México, esto carecía de eficacia, porque ni el domicilio de las partes, ni el de los bienes que garantizaban el adeudo reclamado se localizaban en ese lugar. Por lo anterior, desechó la demanda a fin de que fuera presentada ante el órgano jurisdiccional competente (Estado de México). • En razón de lo anterior, se presentó nuevamente la demanda ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de México. • El Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Estado de México, al que le tocó conocer del asunto, consideró que carecía de competencia por territorio, pues estableció que de los documentos base de la acción (contrato de préstamo y contrato de garantía hipotecaria), no se advertía que las partes se hubieran sometido expresa o tácitamente a la competencia de los juzgados o tribunales del Estado de México, sino que ese sometimiento fue para la jurisdicción de los Jueces y tribunales federales competentes en la Ciudad de México. • Se promovió conflicto competencial ante la negativa de los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver el asunto. • El Tribunal Colegiado declaró existente el conflicto competencial y competente al Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por lo siguiente:
Criterio:	<ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia civil, la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito. • Por lo que es válido pactar expresamente en un contrato prorrogar la jurisdicción por razón de territorio, ya que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia,

a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente, con la única condición de la voluntad de las partes en renunciar a la jurisdicción que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes.

- Sin que los casos contenidos en el artículo 24 de la mencionada legislación limiten la designación que en ese pacto se realice de los tribunales competentes, para conocer de alguna controversia que aparezca con motivo del acuerdo de voluntades celebrado por las partes, pues al respecto ni del precepto en cita, ni del artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte esa restricción.

- De tal suerte, ante la inexistencia de disposición legal que limite la prórroga de jurisdicción por razón de territorio a los tribunales que expresamente designen las partes, para conocer de algún litigio futuro o presente derivado del acuerdo de voluntades celebrado entre ellas, debe atenderse a la voluntad de éstas plasmada en ese documento, a fin de establecer quién debe conocer de las controversias derivadas de ese contrato.

- En el caso, la actora demandó en la vía especial hipotecaria y en ejercicio de la acción real hipotecaria, el vencimiento anticipado de los contratos de préstamo y garantía hipotecaria, así como el pago de pesos y diversas prestaciones.

- De esos documentos se aprecia que las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales de la Ciudad de México, lo que se desprende de la cláusula octava del contrato de garantía hipotecaria.

- Por lo que, si las partes expresamente manifestaron su voluntad de prorrogar la jurisdicción por razón de territorio y someterse para el caso de controversia a los tribunales federales de la Ciudad de México, corresponde a éstos el conocimiento de las acciones de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo y garantía hipotecaria.

- En materia civil no se actualiza alguna restricción derivada de otro precepto de la ley que delimite los supuestos de esa prórroga, contrario a lo que prevé el Código de Comercio en el precepto 1093, donde se establece que habrá sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y concluyentemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

- Por lo que la competencia para conocer de las acciones planteadas por la actora, corresponde al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por localizarse en el lugar donde las partes expresamente decidieron someterse en caso de controversia derivada de los documentos base de la acción.

- No resulta aplicable el criterio «I.3o.C.369 C» de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA, ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", en razón de que, como se precisó, esa limitante no se prevé en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable al caso concreto.

- En términos de los artículos 225, 226, fracción I, y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, procede denunciar la contradicción del criterio sustentado por este órgano jurisdiccional con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial ******, de donde derivó la tesis «I.3o.C.119 K (9a.)» del rubro: "CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.", exclusivamente en cuanto a si en términos de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deben agotar o no los recursos ordinarios contra la primera determinación del juzgado que se negó a conocer de la demanda civil, como condición necesaria para que pueda entablarse el conflicto de competencia negativo.

- **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial ******,**

consideró que en el caso de conflictos competenciales negativos, la primera decisión dictada por un Juez federal en el sentido de no conocer de una demanda concreta, constituía una decisión que podía impugnarse a través de los recursos previstos por la ley que regía el procedimiento que pretendiera instaurarse, y sólo la resolución definitiva tendría fuerza vinculatoria y justificativa de la negativa a conocer de dicha demanda, porque se sustentaba en el hecho de su revisión por parte de los órganos competentes para ello, quienes verificarían su legalidad.

- Así, la segunda demanda planteada por el particular en el mismo sentido que la primera, constituía una nueva instancia, sobre la cual, un diverso Juez también se negaba a conocer de ella, y sólo en este caso, el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, justificaba de manera expresa que la parte interesada ya no utilizara los medios ordinarios de impugnación de esa decisión, sino que elevara la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ordene a los Jueces el envío de las resoluciones correspondientes para que resolviera quién de ellos debía conocer del asunto.

- Criterio que no comparte este órgano colegiado, pues se considera que de la interpretación literal del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien se desprende el supuesto de que dos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un determinado negocio, en cuyo caso el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que le envíen los expedientes donde se contengan las correspondientes determinaciones y seguidos los trámites respectivos, se emita la resolución que dirima esa cuestión de competencia, de ello no se sigue que previo a esa remisión de autos, la parte interesada deba agotar los recursos ordinarios previstos en la ley, pues pensar de otra manera, sería tanto como exigir mayores requisitos que los que el propio precepto prevé.

- Por tanto, salvo lo que determine el Más Alto Tribunal del País, acontece una posible colisión de criterios entre lo sustentado por este órgano colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

	Civil del Primer Circuito, respecto de la exigencia del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de impugnar la primera decisión dictada por un Juez Federal en el sentido de no conocer de una demanda concreta, previo a ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que ante la negativa de diverso Juez a conocer del asunto, le envíen los expedientes donde se contengan las correspondientes determinaciones, y seguidos los trámites respectivos, se emita la resolución que dirima esa cuestión de competencia.
Tesis	Ninguna

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis. Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y textos son los siguientes:

Tesis: P/J. 72/2010	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Novena Época	164120	1 de 1
Pleno	Tomo XXXII, agosto de 2010	Pág. 7	Jurisprudencia (Común)	

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLE-

GIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adop- tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justi- ficar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un cri- terio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inci- den en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRA- DICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISI- TOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente igua- les y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obs- taculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opues- tos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válida- mente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la

finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Tesis: P. XLVII/2009	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Novena Época	166996	1 de 1
Pleno	Tomo XXX, julio de 2009	Pág. 67	Tesis Aislada (Común)	

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, **dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado**, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De conformidad con los criterios transcritos, para que exista contradicción de tesis no es necesario que coincidan las cuestiones fácticas analizadas por los órganos jurisdiccionales terminales, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

En el caso concreto, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito estima que debe dilucidarse si existe o no exigencia, de acuerdo con el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de impugnar la primera decisión dictada por un Juez Federal en el sentido de no conocer de una demanda concreta, previo a ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se decida lo procedente ante la negativa justificada o no de diverso Juez a conocer del asunto respectivo.

Analizado lo anterior, de los criterios contendientes sintetizados en el considerando anterior, se estima que efectivamente se actualiza una contradicción de criterios, por las siguientes razones:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el conflicto competencial *****, resolvió inexistente el conflicto competencial en virtud que no hubo una declaratoria en esos términos por los órganos contendientes, sino únicamente la determinación de improcedencia de la acción intentada.

Además, determinó que la inexistencia en razón de que los demandados no eran los mismos, ni tampoco las calidades de las prestaciones reclamadas, ya que una de las demandas se sustentó en la actuación de diversos funcionarios judiciales y administrativos que materialmente han incumplido con la sentencia dictada en el juicio ordinario civil citado y el contrato objeto del mismo; mientras que la otra sólo tuvo como supuesto el incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio natural y el contrato base de la acción, por los demandados.

No obstante, la determinación de inexistencia del conflicto, al no advertirse una negativa por falta de competencia, el Tribunal Colegiado interpretó el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalando que en conflictos negativos de competencia entre Juzgados de Distrito en juicios del orden civil federal, esto es, cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo, a fin de que se ocurra a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito para dilucidarlo, se exige que la primera decisión sobre la cuestión competencial negativa sea impugnada por la parte

interesada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse, debido a ***que sólo la resolución definitiva tendrá la fuerza vinculatoria y justificativa de la negativa a conocer de dicha demanda, porque se sustenta en el hecho de que ha sido revisada por los órganos competentes para ello y que han verificado su legalidad***; mientras que en el segundo momento, no será necesario porque el legislador estimó que ya ha existido un primer pronunciamiento.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, en el conflicto competencial ***** , al resolver sobre la existencia de la cuestión planteada y determinar el órgano competente que conocería de la demanda, interpretó el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estableciendo que ante el supuesto de que dos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un determinado negocio, el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que sea necesario que la parte interesada agote los recursos ordinarios previstos en la ley, pues pensar de otra manera, sería tanto como exigir mayores requisitos que los que el propio precepto prevé.

Por lo antes expuesto, sí existe punto de contradicción, pues mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles exige, ante conflictos competenciales negativos, que la primera decisión sobre la cuestión competencial sea impugnada por la parte interesada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse, a fin de poder ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito para dilucidarlo, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** considera que el artículo señalado no establece tal exigencia, por lo que el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que sea necesario agotar los recursos ordinarios previstos en la ley.

Bajo esta idea, esta Primera Sala tiene la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del problema para precisar las singularidades de las sentencias en conflicto, fijando como punto de contradicción **si en términos del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de dilucidar un conflicto competencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, es necesario que se hayan agotado los medios de impugnación**

ordinarios, con respecto a la primera decisión de la cuestión competencial negativa.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

Como quedó expuesto, la presente contradicción de tesis se circunscribe a **determinar si en términos del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de dilucidar un conflicto competencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, es necesario que se hayan agotado los medios de impugnación ordinarios, con respecto a la primera decisión de la cuestión competencial negativa.**

Así, para abordar el tema propuesto, se estima conveniente partir del contenido del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en que los Tribunales Colegiados sustentaron sus resoluciones:

"Artículo 35. Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

"Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término."

El precepto antes transcrito regula un supuesto en que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia intervenir en una cuestión de carácter competencial que no deriva propiamente de un conflicto entre tribunales.

Se refiere a los casos en que dos o más tribunales, al recibir la demanda, advierten que carecen de competencia para conocer de un asunto, en donde se permite al interesado ocurrir a la Suprema Corte, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que se le envíen los expedientes y, con previo conocimiento del Ministerio Público, determine lo conducente.

Aun cuando el precepto invocado establece que esta Suprema Corte es competente para que resuelva esta cuestión competencial, dicha situación se modificó mediante Acuerdo General Plenario; de esta forma, por virtud del punto cuarto, fracción II, de Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Alto Tribunal, se delegó la atribución a los Tribunales Colegiados, con excepción de los casos en donde se involucren estos órganos:

"Cuarto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"...

"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito."

De esta manera, cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un asunto, para determinar el órgano competente, se puede acudir a los Tribunales Colegiados de Circuito; esto, por competencia delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **"sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato"**.

Este aspecto genera el punto de contradicción, pues debe determinarse si se cumple con la obligación de agotar los recursos ordinarios, incluye: (i) a las dos o más decisiones negativas de los órganos; o (ii) solamente a la última.

Al respecto, debe señalarse que este supuesto no se refiere propiamente a un conflicto competencial, es decir, una contienda planteada entre tribunales, sea a través de la declinatoria o de la inhibitoria, toda vez que para una y otra se establecen procedimientos específicos en el propio capítulo del código; por el contrario, el caso trata de un supuesto en que los tribunales, al recibir la demanda, advierten que carecen de competencia legal para conocer del asunto y, por tanto, existiendo la prohibición de promover oficiosamente la contienda competencial con otro tribunal, se niegan simplemente a darle trámite a la demanda presentada ante ellos.

La intervención en esta hipótesis, de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados por delegación, no es más que el resultado de la aplicación concurrente de dos principios: **(i) por una parte, aquel consagrado en el artículo 17 constitucional, conforme al cual, el silencio, oscuridad o in-**

suficiencia de la ley no autorizan a los Jueces a dejar de resolver una controversia; y, (ii), por otra, el de celeridad procesal, que libera al interesado de la carga de agotar los recursos ordinarios en contra de las resoluciones de incompetencia, para concederle una vía de tramitación expedita.

Lo anterior se advierte a partir en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al artículo en análisis, de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en la parte que interesa señala:

“Sustanciación de las competencias.

“En el artículo 34 se distinguen las dos formas conocidas de promover una competencia. No se juzgó pertinente establecer un procedimiento especial para la tramitación de la declinatoria, pues la simplicidad de los trámites previstos para los incidentes llena satisfactoriamente las exigencias de una rápida resolución de la incompetencia, la que es una verdadera incidencia dentro del juicio, cuando se ha optado por la forma de declinatoria. En el mismo artículo se dispone que en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia. Esta disposición se funda en que el tribunal ante el que se promueve debe, ante todo, estudiar si el caso que se le somete está comprendido dentro de su facultad de conocer, y es hasta allí hasta donde puede el tribunal tener libertad de apreciación, pues su resolución no puede obligar a un tribunal diverso, por manera que, si las mismas partes no ocurren pidiéndole que declare su competencia frente a un tribunal que ya conoce del negocio, o no ocurren a éste negando su facultad de conocer y señalándole un tribunal diverso en favor del cual debe declinar el conocimiento, es debido juzgar que la resolución por la cual se declaró competente para conocer, explícita o implícitamente, al admitir la promoción, estuvo arreglada a derecho, y es un principio de seguridad procesal el que establece que, de oficio, ningún tribunal revoque por sí mismo sus propias resoluciones.

“Ya en párrafo anterior quedó establecido que siempre debe existir un tribunal capacitado para decidir una controversia, y como puede darse el caso de que dos o más tribunales a quienes hayan ocurrido los interesados, juzgándolos competentes, se nieguen a conocer por considerar que no tienen la competencia que se les atribuye, el artículo 35 prevé la forma de resolver, de la manera más rápida, la situación, disponiendo que en tales casos se ocurra a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, para el efecto de que, con la simple remisión de los respectivos expedientes

a dicho Alto Tribunal, resuelva éste la controversia de no conocer, con audiencia del Ministerio Público Federal; este procedimiento es el más expedito (sic) que pudo idearse para lograr, en el plazo más breve, la resolución indispensable para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse a los interesados por la dilación en la apertura del proceso. La exigencia de una rápida resolución de estos casos determinó que, con las resoluciones de los Jueces competidores, conociera inmediatamente la Suprema Corte de Justicia, para evitar los retardos que ocasionarían las apelaciones posibles ante diversos Tribunales de Circuito."

Por ello, ante la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, bajo un supuesto de indefinición en donde es indispensable que prevalezca la celeridad procesal, se estima que la liberación de la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en facultad delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito, no está orientada exclusivamente a la decisión del último órgano que se niega a conocer el asunto, sino a todos los órganos que intervinieron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis del Tribunal Pleno, con rubro y texto:

"COMPETENCIA, CONFLICTOS DE, POSITIVOS Y NEGATIVOS (RECURSOS ORDINARIOS).—Los artículos 106 de la Constitución y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, encuentran aplicación tanto en los conflictos competenciales de carácter positivo como negativo, con la circunstancia de que, en este último caso, ante la negativa de los tribunales para conocer de determinado negocio, **la parte interesada no está obligada a agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley como cuestión previa para acudir a la Suprema Corte de Justicia, a fin de obtener de las autoridades el envío de los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones** y pueda dictarse la resolución que proceda, pues así lo establece expresamente el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No acontece lo mismo en los casos de competencia positiva en que la cuestión competencial se plantea por medio de incidente inhibitorio hecho valer por la parte demandada, dentro del juicio promovido en su contra, pues en tales casos, la resolución del Juez ante quien se promueve el incidente de competencia, cuando su fallo es adverso al peticionario, así como la resolución del Juez requerido aceptando de plano la competencia que se propone, sí son susceptibles de ser impugnados por los medios ordinarios

establecidos por la ley local, por parte del afectado, por no existir precepto legal que prescriba esas defensas."³

Cabe hacer especial énfasis en que a la misma conclusión arribó el Tribunal Pleno, al resolver el conflicto competencial 1/1987, en sesión de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dio lugar a la tesis P. CXX/95, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA NEGATIVA, CORRESPONDE CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL CASO EN QUE, SIN PLANTEARSE FORMALMENTE UN CONFLICTO COMPETENCIAL, DOS TRIBUNALES SE NIEGUEN A CONOCER DE UN ASUNTO.—De conformidad con los artículos 34 y 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esta Suprema Corte conocer tanto del caso en que se plantee un conflicto competencial entre dos tribunales, por inhibitoria o declinatoria, como de aquel en que dos o más tribunales se nieguen a conocer de un asunto cuando al recibir la demanda adviertan que carecen de competencia legal para ello, en cuyo supuesto, el interesado, **sin necesidad de agotar recurso alguno, puede acudir a este Alto Tribunal para que se determine el órgano que deba conocer del asunto,** con lo cual se acatan los principios establecidos en los artículos 17 constitucional y 18 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que garantizan a los particulares el acceso al sistema de administración de justicia."⁴

En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON. El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles regula un supuesto en el que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por

³ Quinta Época. Registro digital: 278119. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXV, Núm. 3, materia común, página 764.

⁴ Novena Época. Registro digital: 200238. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, materia común, tesis P. CXX/95, página 204.

competencia delegada —en términos del punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno del Alto Tribunal—, intervenir en una cuestión de carácter competencial que no deriva propiamente de un conflicto entre tribunales, es decir, de una contienda planteada a través de la declinatoria o de la inhibitoria, ya que para una y otra existen procedimientos específicos en el código aludido; más bien se refiere a los casos en que dos o más tribunales, al recibir la demanda, advierten que carecen de competencia para conocer de un asunto, en donde se permite al interesado ocurrir a la Suprema Corte, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que se le envíen los expedientes y, con previo conocimiento del Ministerio Público, determine lo conducente. La intervención en esta hipótesis del Máximo Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, por delegación, no es más que el resultado de la aplicación concurrente de dos principios: el contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autorizan a los juzgadores a dejar de resolver una controversia, y el de celeridad procesal, que libera al interesado de la carga de agotar los recursos ordinarios contra las resoluciones de incompetencia, para concederle una vía de tramitación expedita. Por ello, ante la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, bajo un supuesto de indefinición en donde es indispensable que prevalezca la celeridad procesal, se estima que la liberación de la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en facultad delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito, no está orientada exclusivamente a la decisión del último órgano que se niega a conocer el asunto, sino a todos los órganos que intervinieron.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto, y se reservó el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas I.3o.C. 119 K (9a.) y I.3o.C. 369 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4313 y Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1744, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON. El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles regula un supuesto en el que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por competencia delegada –en términos del punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno del Alto Tribunal–, intervenir en una cuestión de carácter competencial que no deriva propiamente de un conflicto entre tribunales, es decir, de una contienda planteada a través de la declinatoria o de la inhibitoria, ya que para una y otra existen procedimientos específicos en el código aludido; más bien se refiere a los casos en que dos o más tribunales, al recibir la demanda, advierten que carecen de competencia para conocer de un asunto, en donde se permite al interesado ocurrir a la Suprema Corte, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que se le envíen los expedientes y, con previo conocimiento del Ministerio Público, determine lo conducente. La intervención en esta hipótesis del Máximo Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, por delegación, no es más

que el resultado de la aplicación concurrente de dos principios: el contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autorizan a los juzgadores a dejar de resolver una controversia, y el de celeridad procesal, que libera al interesado de la carga de agotar los recursos ordinarios contra las resoluciones de incompetencia, para concederle una vía de tramitación expedita. Por ello, ante la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, bajo un supuesto de indefinición en donde es indispensable que prevalezca la celeridad procesal, se estima que la liberación de la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en facultad delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito, no está orientada exclusivamente a la decisión del último órgano que se niega a conocer el asunto, sino a todos los órganos que intervinieron.

1a./J. 10/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 34/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2011, sostuvo la tesis I.3o.C.119 K (9a.), de rubro: "CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4313, registro digital: 160432.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2016, sostuvo que de la interpretación literal del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante conflictos competenciales negativos, no se establece la exigencia de que la primera decisión sobre la cuestión competencial sea impugnada por la parte interesada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse, a fin de poder ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito para dilucidarlo, por lo que el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que sea necesario agotar los recursos ordinarios previstos en la ley.

Tesis de jurisprudencia 10/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. REQUISITOS PARA QUE EL APODERADO JURÍDICO DEL OFENDIDO PUEDA INTERVENIR EN LA FASE INDAGATORIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 152, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 14 DE JUNIO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ.

II. Competencia

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, en el que no existe Pleno de Circuito competente para resolver la problemática, y al ser un asunto en materia penal, corresponde a la materia de especialidad de esta Primera Sala.

9. No obstante, es importante hacer las siguientes precisiones:

10. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se reformó el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución

Federal, con el propósito de establecer a los Plenos de Circuito como órganos encargados para decidir las tesis que deben prevalecer dentro de su propio Circuito. En el caso, este supuesto competencial se actualizaría en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes pertenecen al mismo Circuito, y al emitir sus criterios no se encontraban especializados.

11. Sin embargo,¹ a partir del mes de enero de 2016, en San Luis Potosí sólo existe un Pleno de Circuito que se encuentra especializado en Materias Civil y Administrativa, por lo que resulta incompetente por razón de materia –penal– para conocer de la presente contradicción. Sobre todo, porque la denuncia fue realizada el 19 de enero de 2016.

12. Ciertamente, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió el Acuerdo 54/2015, con el propósito de crear un nuevo Tribunal Colegiado en Materia Penal, y especializar los tres Tribunales Colegiados existentes hasta esa fecha (entre ellos, los dos tribunales contendientes), para quedar: dos en materias civil y administrativa y uno del trabajo. Esto conllevó a la determinación de especializar –en el artículo quinto transitorio del citado acuerdo– al Pleno de Circuito en Materias Civil y Administrativa.

13. Ahora bien, el supuesto relativo a las denuncias que se presenten con posterioridad a que un Pleno de Circuito se especialice y no exista algún otro que pueda conocer del asunto no se encuentra explícitamente previsto ni en la Constitución Federal, ni en la ley de la materia.

14. Por tanto, esta Primera Sala considera que la laguna antes mencionada debe colmarse atendiendo a los fines de la citada reforma constitucional de 6 de junio de 2011, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis. Particularmente, al principio de seguridad jurídica.

15. En efecto, el objetivo fundamental de la resolución de las contradicciones de tesis es terminar con la incertidumbre generada –para la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales– por la existencia de criterios divergentes, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver de igual manera casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción,

¹ En términos del artículo quinto transitorio del Acuerdo 54/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015.

preservando así la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional.²

16. Incluso, para colmar esta omisión debe considerarse que el artículo 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se infiere que si dentro de un mismo Circuito coexisten criterios para resolver una misma problemática jurídica, que no son competencia del Pleno de Circuito, entonces ésta se surte para la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional.³

17. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que este Alto Tribunal es competente para conocer de las contradicciones que se denuncien con motivo de criterios aislados sustentados entre

² Resulta ilustrativa, al respecto, la tesis de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejen sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios." Jurisprudencia P./J. 3/2010, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

³ Así se demuestra con la exposición de motivos de 19 de marzo de 2009, que a la postre diera lugar a la reforma constitucional de junio de 2011, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Senado de la República, de 8 de diciembre de 2009, y el dictamen de la minuta con el referido proyecto de decreto, emitido el 11 de agosto de 2010, por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando no exista Pleno de Circuito que pueda resolverla, por estar especializado en diversa materia.⁴

III. Legitimación

18. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, como se deduce de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues fue formulada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

IV. Criterios denunciados

19. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en las que los Tribunales Colegiados basaron sus resoluciones:

Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo ***** y los amparos en revisión ***** y *****

A) Amparo directo *****

Antecedentes

20. El 7 de junio de 2013, el agente del Ministerio Público en San Luis Potosí ejerció acción penal en contra del indiciado, como probable responsable del delito de despojo, previsto y sancionado por el artículo 209, fracción I, del Código Penal del Estado.

21. El 19 de junio de 2013, el Juez Segundo del Ramo Penal de San Luis Potosí emitió la correspondiente orden de aprehensión.

22. Con la tramitación del proceso penal por todas sus etapas, el 18 de marzo de 2014, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra del

⁴ Similares consideraciones se expresaron al resolver la contradicción de tesis 49/2016, en sesión de 1 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para sostener la competencia de esta Suprema Corte entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar de un mismo Circuito. Supuesto no previsto ni constitucional ni legalmente.

imputado por considerarlo penalmente responsable del delito de despojo. Por esta razón, le impuso una pena de 1 año de prisión y una sanción pecuniaria de 20 días de salario mínimo vigente en la época en la que sucedieron los hechos; lo condenó a la restitución del bien inmueble objeto del delito en favor de la persona moral ofendida; suspendió sus derechos políticos, y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta.

23. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El 28 de enero de 2015, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí determinó revocar la sentencia condenatoria de primera instancia y absolvió al sentenciado, al estimar que, en el caso, la apoderada jurídica de la persona moral ofendida no contaba con legitimación para presentar la querrela respectiva.

24. Contra dicha determinación, la apoderada jurídica de la persona moral ofendida promovió juicio de amparo. El 25 de junio de 2015, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito concedió la protección constitucional.

Estudio de fondo

25. El Tribunal Colegiado determinó fundado el concepto de violación de la quejosa y suficiente para concederle el amparo, en atención a lo siguiente:

26. Indicó que el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, en su último párrafo, establece que tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, ésta puede presentarse mediante apoderado jurídico, sólo en el caso de que el poder contenga cláusula especial, o compruebe que su mandante le dio instrucciones concretas para formular la querrela.

27. Señaló que, para acreditar su personalidad y las facultades especiales, la apoderada jurídica de la empresa presentó ante la representación social una póliza extendida por la corredora pública 4 de la Ciudad de México, en la que el administrador único de la empresa le otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, incluyendo una cláusula especial, en el inciso g) del apartado correspondiente, que dice "*Presentar quejas, querellas, denuncias y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público*".

28. Por tanto, determinó que la apoderada jurídica de la empresa sí estaba legitimada para presentar querrela de inicio ante la representación social. Esto, porque ni el citado artículo 152 del código procesal de la entidad, ni las tesis

invocadas por la Sala responsable en la sentencia reclamada indicaban o podían interpretarse en el sentido de que la cláusula especial debía otorgar facultades para presentar querrela en contra de una persona específica.

29. A su parecer, esto significaría establecer un requisito no previsto legalmente –exigir a la parte ofendida la exhibición de un poder específico o poder general con cláusula específica exclusivamente referida a una persona determinada– lo que llevaría al absurdo de no considerar válida o legítima una querrela mediante apoderado, si no se conoce el nombre del probable responsable; cuestión que resulta ilógica. Por esta razón, determinó conceder el amparo a la quejosa.

B) Amparo en revisión *****

Antecedentes

30. El 9 de septiembre de 2013, el Juez Tercero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí, dictó auto de la libertad en favor de la inculpada, en el proceso seguido por el delito de daño en las cosas, por considerar que el ofendido no había acreditado su legitimación para querellarse, al no existir identidad entre el predio sobre el cual acreditó su propiedad con el inmueble del cual era usufructuaria la procesada, y en el cual refirió ocurrieron los hechos constitutivos del delito. Así, ante la falta de este requisito de procedibilidad, el Juez se consideró impedido para entrar al estudio de los elementos del delito y la responsabilidad penal de la acusada.

31. Inconforme, el ofendido apeló la resolución. El 11 de febrero de 2015, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí estimó inoperantes los agravios del apelante. Lo anterior, debido a la falta de legitimación del apoderado del ofendido para querellarse, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, que establece que el poder debe contener una cláusula especial que incluya la mención expresa en el documento del nombre de la persona contra la cual se interpondrá la querrela.

32. En desacuerdo, el ofendido promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue resuelto el 1 de junio de 2015, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, negando el amparo.

33. Contra dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión. El 10 de septiembre de 2015, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito revocó la sentencia recurrida y otorgó el amparo al quejoso.

Estudio de fondo

34. El Tribunal Colegiado consideró que el agravio hecho valer por el recurrente era fundado en atención a lo siguiente:

35. Indicó que el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí establece los requisitos que debe tener la querella cuando el ofendido comparezca por medio de un representante, del cual se desprende que, tratándose de este tipo de delitos, se admitirá la intervención de apoderado jurídico sólo si éste: a) presenta un poder que contenga una cláusula especial, en donde se le autorice a presentar querellas a nombre de su mandante; o, b) comprueba que este último le dio instrucciones concretas para formular querella.

36. Señaló que el citado artículo 152 no tiene el alcance de extender los requisitos de la querella a la existencia de una cláusula especial que contenga el nombre de la persona en contra de la cual habrá de interponerse aquélla. Precisó que debe tomarse en cuenta que los términos "poder" y "cláusula especial" contenidos en el citado precepto son de naturaleza normativa; es decir, que para su interpretación requieren de una especial valoración jurídica, por lo que, al no definirse en el ordenamiento procesal, debe acudir a la norma que regula los actos de esa naturaleza, en aras de un correcto entendimiento.

37. Así, atendió a lo señalado por el artículo 2384 del Código Civil del Estado, del que concluyó que el poder general para pleitos y cobranzas se tendrá conferido sin limitación alguna cuando se exprese que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley. Sin que esto último se refiera única y exclusivamente al Código Civil, pues debe entenderse que el término "conforme a la ley", se refiere a la ley o leyes del sistema jurídico mexicano, que regulan el acto que motiva la expedición del poder que será el objeto de la representación. Así, consideró que, en razón de esta redacción enunciativa, resultaría innecesario detallar casuísticamente las facultades del apoderado en la materia que se trata, aunque en la práctica se ha optado por insertar de cualquier forma algún texto que no deje duda sobre la voluntad del otorgante con respecto a la facultad del apoderado para querellarse.

38. En virtud de lo anterior, estimó que la motivación del Juez de Distrito fue errónea, pues exigir que el poder contenga el nombre de la persona contra quien se va a formular la querella se traduce en un impedimento de acceso a la justicia para todas aquellas personas que, sin poder acudir personalmente a querellarse, tengan que recurrir a un apoderado y desconozcan el nombre

de la o las personas que resulten responsables. Lo cual, además, es un requisito al que no están obligados, pues la ley les exige únicamente que hagan saber al órgano investigador los hechos que se consideren delictuosos. Esto, porque, en términos del artículo 21 constitucional, corresponde al agente del Ministerio Público investigar quién es el posible autor del ilícito que se persigue, ya que es dicha autoridad, en virtud del monopolio de la investigación, a quien compete la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

39. Por esta razón, determinó revocar la sentencia recurrida.

C) Amparo en revisión *****

Antecedentes

40. El 20 de mayo de 2014, el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí, negó librar orden de aprehensión por los delitos de despojo, daño en las cosas y robo en contra de diversas personas.

41. Inconforme, ofendida (ofendida) (sic) interpuso recurso de apelación. El 20 de mayo de 2014, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí confirmó la resolución de primera instancia.

42. En desacuerdo, ofendida interpuso amparo por conducto de su apoderado, ***** . El 24 de noviembre 2015, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí negó la protección constitucional.

43. Contra tal determinación, la quejosa, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión. El 25 de junio de 2015, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo.

Estudio de fondo

44. El Tribunal Colegiado del conocimiento indicó que del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, se desprende que si la querrela es presentada por medio de apoderado, para que éste acredite su legitimación, para tal efecto deberá demostrar que el poder otorgado a su favor contiene cláusula especial, o bien, que su mandante le dio instrucciones concretas para formular la querrela. Es decir, uno u otro extremo, y no como se señaló en la sentencia recurrida, que se deba acreditar que se cuenta con una cláusula especial, en relación específica con los hechos relatados en la querrela correspondiente.

45. Precisó que del texto del citado artículo 152 no se desprende la exigencia de que la cláusula especial se refiera en particular a los hechos objeto de la querella. Además, el hecho de que el apoderado, en términos del citado artículo, deba comprobar que tiene instrucciones concretas de su mandante para formular querella, no puede estimarse aplicable para el mandatario que cuenta con cláusula especial.

46. Señaló que de una lectura integral del primer y último párrafo del artículo 152 del código procesal de la entidad, se llega a la conclusión de que para que la querella presentada por medio de apoderado sea válida, su poder debe tener cláusula especial, o bien –como se indica en el primer párrafo del artículo citado–, éste debe demostrar que su mandante le dio instrucciones concretas para formular querella. Sin que deba exigirse al apoderado que cumpla ambos extremos; es decir, exhibir un poder con cláusula especial y, además, demostrar que tiene instrucciones concretas, pues –como se aprecia del numeral en cita– el legislador, al referirse a tales requisitos, empleó la conjunción disyuntiva "o", la cual indica alternancia excluyente entre las diferentes hipótesis enunciadas.

47. De esta manera, concluyó que si el poder exhibido cumple con la cláusula especial donde se faculta al apoderado para presentar querellas, entonces no se le deberá exigir que acredite, además, las instrucciones concretas de su mandante para presentar la querella respectiva. En cambio, si el poder no contiene tal cláusula, entonces sí será necesario que pruebe que recibió tales instrucciones.

48. Por esta razón, determinó revocar la sentencia recurrida.

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión. *****

Antecedentes

49. El 24 de octubre de 2013, el Juez Sexto del Ramo Penal de San Luis Potosí negó la orden de aprehensión en contra de diversas personas por la comisión del delito de fraude, cometido en agravio de la persona moral denominada empresa.

50. Inconforme, el apoderado de la empresa ofendida interpuso recurso de apelación. El 5 de febrero de 2014, la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado determinó confirmar la resolución impugnada.

51. En desacuerdo, el 28 de febrero de 2014, ***** y ***** , gerente y apoderado general para pleitos y cobranzas, respectivamente, de la empresa promovieron juicio de amparo. El 23 de septiembre de 2014, la secretaria del Juzgado Primero de Distrito, en funciones de Jueza de Distrito, dictó sentencia en la que otorgó la protección constitucional solicitada.

52. Contra tal determinación, los terceros interesados interpusieron recurso de revisión. El 8 de mayo de 2015, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito dictó sentencia en la que determinó modificar la sentencia recurrida.

Estudio de fondo

53. El Tribunal Colegiado señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

54. Indicó que el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí establece los requisitos que debe colmar el apoderado jurídico para presentar una querrela, puntualizándose que debe demostrar ha recibido instrucciones concretas de su mandante para formularla, o bien, que cuenta con una cláusula especial plasmadas en el poder respectivo. Por tanto, la facultad del apoderado legal para formular querrela deriva de que cuente con instrucciones concretas para interponerla, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del precepto en análisis, se actualiza cuando aquél tenga poder con cláusula especial, o mediante la demostración de tener instrucciones concretas del mandante para querellarse.

55. En su opinión, por poder con cláusula especial debe entenderse aquel que establezca de manera precisa el caso particular a incoarse, así como el o los nombres de los sujetos en contra de quienes se formula la inconformidad, porque evidentemente a esto se refiere la exigencia de que se cuente con cláusula especial o instrucciones concretas, y no al concepto general de estar facultado para formular querrela con un poder legal suficiente para tal efecto.

56. Así, consideró que la exigencia de que el mandatario tenga expresamente la facultad para formular la querrela deriva de que su interposición puede constituir un acto perjudicial para el poderdante; es decir, su promoción implica un acto realizado en defensa de pretensiones ajenas. Tal es la responsabilidad que, incluso, la segunda parte del párrafo primero del citado artículo prevé que si el apoderado no demuestra tener instrucciones concretas para formular querrela, se considerará formulada bajo la responsabilidad de quien firme o autorice.

57. Sin embargo, señaló que, contrario a lo aseverado por la recurrente, en la especie, el requisito de procedibilidad se encontraba satisfecho: el geren-

te de la empresa también suscribió el escrito de querrela, y de la escritura pública que obra en autos del juicio de amparo se observa que la asamblea general de accionistas de la sociedad ofendida quejosa otorgó al gerente, entre otras, facultades de dominio; por ende, tiene todas las facultades de dueño respecto de los bienes del poderdante.

58. Concluyó que sería innecesario, como lo pretenden los recurrentes, se le confiriera expresamente la facultad para querrellarse en los términos que lo hizo en la averiguación previa de la que deriva la resolución reclamada. En efecto, al contar con las señaladas facultades de dominio, en términos del artículo 2554 citado, tiene todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

V. Existencia de la contradicción

59. Esta Primera Sala considera pertinente aclarar, en principio, que para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales. Más bien, por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

60. Sirven de apoyo para esta determinación, la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁵ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

61. Así, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la

⁵ Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

necesidad de unificar criterios, y no la de comprobar que se reúna una serie de características en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

62. Para comprobar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación.

63. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque sí legales.

64. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

65. A partir de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte advierte que el caso concreto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción.

66. El primer requisito relativo al ejercicio del arbitrio judicial mediante un método interpretativo se cumple. De la reseña anteriormente expuesta, se

observa que los dos tribunales contendientes se pronunciaron sobre el contenido y alcance del tercer párrafo del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, a propósito de los requisitos para admitir la intervención del apoderado jurídico en la fase indagatoria cuando el delito se persigue por querrela.

67. El segundo requisito también se cumple. El estudio de las sentencias denunciadas como contradictorias revela que los órganos jurisdiccionales en controversia arribaron a distintas, opuestas y contradictorias soluciones acerca del mismo problema jurídico.

68. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, al resolver los asuntos de su conocimiento sostuvo que, en términos del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, la intervención del apoderado de la persona ofendida en la fase indagatoria de los delitos perseguibles por querrela será admitida cuando éste presenta un poder general con cláusula especial, entendiendo por cláusula especial una enunciación general para interponer querrelas no especificadas, o bien cuando comprueba que cuenta con instrucciones concretas para formularla, sin que deban reunirse ambos requisitos.

69. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito determinó que, en términos del citado artículo, la intervención del apoderado de la persona ofendida en la fase indagatoria de los delitos perseguibles por querrela se admitirá con mandato con cláusula especial, entendida ésta como la precisión del caso que será iniciado, así como el nombre de la persona o personas contra quienes se interpondrá la querrela. Es decir, a partir de instrucciones concretas y específicas. Esto significa que, en su opinión, ambos requisitos deben cumplirse.

70. Lo anterior permite observar que ambos tribunales sostuvieron posturas opuestas respecto a los requisitos que debe reunir el mandato del apoderado jurídico para admitir su intervención en la fase indagatoria de los delitos perseguibles por querrela.

71. Finalmente, se cumple con el tercer requisito. Las posturas de los Tribunales Colegiados dan lugar al planteamiento y resolución por parte de esta Primera Sala sobre la siguiente interrogante: ¿En términos del tercer párrafo del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, la intervención del apoderado de la persona ofendida en la fase indagatoria de

los delitos perseguibles por querrela se admitirá cuando éste presenta poder con cláusula especial, aunque su enunciación sea abstracta e indeterminada, o es necesario que éste poder contenga instrucciones concretas respecto a la persona contra la que se interpondrá y los hechos que serán su materia? En otras palabras ¿los requisitos previstos por el tercer párrafo del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí son de cumplimiento alternativo o simultáneo?

72. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que actualmente sólo existe un Tribunal Colegiado especializado en materia penal en el Noveno Circuito, lo que daría lugar a considerar que en el Circuito en cuestión, sólo regirá el criterio que sostenga dicho órgano. Sin embargo, de los oficios que fueron presentados por los tribunales contendientes, se advierte que sus criterios se encuentran vigentes hasta la fecha. Así, en tanto el actual Tribunal Colegiado en Materia Penal no emita jurisprudencia firme, existirán criterios disimiles que podrán ser aplicados dentro del mismo Circuito.

73. Por esta razón, se estima que la presente contradicción de tesis existe y debe ser resuelta por esta Primera Sala, pues sólo de esta manera se garantizará la uniformidad de criterios en el orden jurídico de dicha entidad, que es la finalidad subyacente a la resolución de este tipo de asuntos.

VI. Estudio de fondo

74. Precisada la existencia de la presente contradicción, esta Primera Sala procede al estudio de fondo.

75. Como se indicó con anterioridad, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si, en términos del tercer párrafo del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, la intervención del apoderado de la persona ofendida en la fase indagatoria de los delitos perseguibles por querrela se admitirá cuando éste presenta poder con cláusula especial –aunque su enunciación sea abstracta e indeterminada–, o bien, cuando comprueba que tiene facultades concretas para presentarla, debiéndose cumplir sólo uno de estos requisitos, o si por el contrario, deben cumplirse ambos. Es decir, si la cláusula especial debe contener o no la especificación de las facultades concretas para presentar querrela en contra de determinada persona y por determinados hechos.

76. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide medularmente con la postura del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Cir-

cuito. Por tanto, se estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se sostiene:

77. El artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí señala:

"Artículo 152. Si la denuncia o querella se presenta por medio de apoderado jurídico, éste deberá comprobar que tiene instrucciones concretas de su mandante para formularla. De lo contrario, se considerará como presentada la denuncia o querella bajo la responsabilidad personal de quien la firme o autorice.

"En ambos casos se iniciará la investigación, si el delito denunciado fuere de los que se persiguen de oficio.

"Si el delito es de los que solamente pueden perseguirse por querella de parte, se admitirá la intervención del apoderado jurídico sólo en el caso de que el poder contenga cláusula especial o compruebe que su mandante le dio instrucciones concretas para formular la querella."

78. De este artículo se desprende que tratándose de delitos que solamente pueden perseguirse por querella de parte, se admitirá la intervención de apoderado jurídico sólo si éste:

a) Presenta un poder que contenga una cláusula especial en donde se le autorice a presentar querellas a nombre de su mandante; o,

b) Comprueba que este último le dio instrucciones concretas para formular querella.

79. Del numeral en cita se aprecia que, al referirse a tales requisitos, el legislador empleó la conjunción disyuntiva "o" la cual indica alternancia excluyente entre las diferentes hipótesis enunciadas.

80. En este sentido, esta Primera Sala concluye que la intervención del apoderado en la fase indagatoria de los delitos perseguibles por querella será válida, cuando éste cuente con poder con cláusula especial, o bien demuestre que su mandante le dio instrucciones concretas para formular querella. Sin que deban exigirse ambos extremos; es decir, la cláusula especial y, además, las instrucciones específicas.

81. En efecto, de la lectura del precepto legal en estudio, es posible inferir que la pretensión del legislador de San Luis Potosí fue establecer dos supues-

tos distintos y excluyentes para que el apoderado jurídico de la persona ofendida acreditara su legitimación para su intervenir en la fase indagatoria de los delitos perseguibles por querrela. Por una parte, al incluir un acto de representación formal emitido ante notario en el que se especifique la cláusula especial –ya sea expresa o implícita– y, por otra, al establecer un acto de representación libre de rigorismos o formalidades, en el que se demuestre, por cualquier medio lícito, que de manera inequívoca el mandante le dio instrucciones concretas al mandatario para que éste lo represente en delitos perseguibles por querrela.

82. Así, contrario a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, esta Primera Sala estima que el citado artículo 152 no tiene el alcance de extender los requisitos de la querrela a la existencia de una cláusula especial que contenga el nombre de la persona contra la cual habrá de interponerse y los hechos respecto de los cuales habrá de presentarse.

83. Para estar en condiciones de explicar esta afirmación, esta Primera Sala considera necesario acudir a los rasgos generales del mandato previstos por el Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

84. De acuerdo con dicha legislación, el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (artículo 2376). Este mandato puede ser general o especial. Son generales aquellos otorgados para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial (artículo 2383).

85. Al resolver la contradicción de tesis 18/91,⁷ esta Suprema Corte se pronunció sobre las diferencias entre el mandato general y el mandato especial. Indicó que el mandato general se caracteriza porque el mandatario puede realizar cualquier tipo de actos, siempre que sean de la especie del mandato que se le otorgó. En cambio, el mandato especial sólo puede referirse al acto en particular para el que se otorga. Por consiguiente, este mandato se encuentra limitado precisamente al objeto para el cual fue conferido.

86. Entre estas dos clases de mandato, la regla de interpretación es diferente. En el mandato general la interpretación es extensiva y hay facultades

⁷ Resuelta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación.

implícitas. Basta decir que se otorga un mandato general de cualquiera de las tres categorías que menciona el artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí,⁸ para que el mandatario, dentro de esa categoría de actos, goce de toda clase de facultades, sin que sea necesario enumerar todas las tareas y actividades específicas que puede realizar.

87. En cambio, en el mandato especial la regla de interpretación es restrictiva. El mandatario sólo podrá realizar aquellos actos para los que expresamente haya sido facultado por el mandante. Por esta razón, la propia legislación civil estableció la posibilidad de limitar el objeto del mandato en los poderes generales, para lo cual deberá hacerse la consignación respectiva; de lo contrario, se entenderá que el mandatario goza, dentro de esa categoría de actos que involucra el mandato general, de las facultades más amplias.

88. Así, una de las características esenciales del mandato general para pleitos y cobranzas consiste en que éste se otorga para un sinnúmero de providencias y tareas de determinado tipo (de ahí el nombre de mandato general). Entonces, el mandatario para pleitos se encuentra facultado para actuar en una controversia ante un órgano judicial, en actos prejudiciales y extrajudiciales. Es decir, el mandato le confiere facultades encaminadas a iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias.

89. Respecto a los poderes generales para pleitos y cobranzas, el Código Civil de San Luis Potosí establece que bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. Cuando se quisieren limitar las facultades de los apoderados dichas limitaciones deberán ser consignadas o los poderes deberán ser especiales (artículo 2384).

⁸ Artículo 2384. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

90. Las facultades que por disposición legal deben constar en poder o cláusula especial se encuentran previstas por el artículo 2417 del citado código, y consisten en: desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos, y *para los demás actos que expresamente determine la ley*. Dentro de esta última categoría se encuentra la facultad relativa a la formulación de querellas, prevista por el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí.

91. Ahora bien, para que este tipo de acciones, previstas específicamente en la ley, puedan ejecutarse por parte del mandatario, se requiere que estén otorgadas mediante cláusula o poder especial. Sin que esto signifique que deban estar plenamente detalladas, en el sentido de precisar las personas, objetos, hechos o circunstancias sobre las cuales podrán realizarse.

92. Incluso, el artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí establece que bastará que en el poder general para pleitos y cobranzas se diga que éste se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna.

93. Por tanto, es viable concluir que el requisito legal consiste únicamente en que este tipo de acciones se señalen de manera expresa como facultades para que puedan ser realizadas por el mandatario –ya sea mediante un poder o cláusula especial o a partir de la enunciación a que se refiere el artículo 2384 del Código Civil de la entidad–, sin que sea necesario vincularlas de manera detallada a un caso identificado. Es decir, sólo se exige evidenciar la voluntad del mandante para delegar determinadas facultades; entre ellas, la posibilidad de intervenir en la fase indagatoria de los delitos perseguibles por querrella. En resumen, esta última facultad puede concederse de manera explícita –mediante cláusula o poder especial– o implícita –mediante poder general para pleitos y cobranzas sin limitaciones, en términos del artículo 2384 del Código Civil– aunque puede ser indeterminada.

94. En este sentido, esta Primera Sala estima que la precisión de los hechos y la persona contra la cual habrá de interponerse una querrella, no puede considerarse aplicable para el mandatario que cuenta con cláusula especial, aunque sea indeterminada.

95. Por ello, esta Primera Sala considera que el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y

Administrativa del Noveno Circuito, al exigir tal precisión en la cláusula especial estima equivocadamente que dos requisitos a los que el legislador secundario asigna cumplimiento alternativo son, en realidad, requisitos de cumplimiento simultáneo.

VII. Decisión

96. Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. REQUISITOS PARA QUE EL APODERADO JURÍDICO DEL OFENDIDO PUEDA INTERVENIR EN LA FASE INDAGATORIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 152, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Tratándose de delitos que solamente pueden perseguirse por querella de parte, se admitirá la intervención de apoderado jurídico sólo si éste presenta un poder que contenga una cláusula especial en donde se le autorice a presentar querellas a nombre de su mandante, o compruebe que este último le dio instrucciones concretas para formular querella. Sin que deba exigirse el cumplimiento de ambos requisitos: es decir, la cláusula especial y, además, las instrucciones detalladas y específicas. En efecto, en el artículo citado se aprecia que, al referirse a tales requisitos, la legislatura empleó la conjunción disyuntiva "o", la cual indica alternancia excluyente entre las diferentes hipótesis enunciadas. Así, es claro que la pretensión del legislador de San Luis Potosí fue establecer dos supuestos distintos y excluyentes para que el apoderado jurídico de la persona ofendida intervenga, a nombre de su mandante, en la fase indagatoria de los delitos perseguibles por querella. El primero al incluir un acto de representación formal, emitido ante notario en el que se especifique la cláusula especial —ya sea expresa o implícitamente—. El segundo, al establecer un acto de representación libre de rigorismos o formalidades, en el que se demuestre, por cualquier medio lícito, que, de manera inequívoca, la persona mandante le dio instrucciones concretas a la persona mandataria para que ésta le represente en delitos perseguibles por querella.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. REQUISITOS PARA QUE EL APODERADO JURÍDICO DEL OFENDIDO PUEDA INTERVENIR EN LA FASE INDAGATORIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 152, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Tratándose de delitos que solamente pueden perseguirse por querrela de parte, se admitirá la intervención de apoderado jurídico sólo si éste presenta un poder que contenga una cláusula especial en donde se le autorice a presentar querellas a nombre de su mandante, o compruebe que este último le dio instrucciones concretas para formular querrela. Sin que deba exigirse el cumplimiento de ambos requisitos: es decir, la cláusula especial y, además, las instrucciones detalladas y específicas. En efecto, en el artículo citado se aprecia que, al referirse a tales requisitos, la legislación empleó la conjunción disyuntiva "o", la cual indica alternancia excluyente entre las diferentes hipótesis enunciadas. Así, es claro que la pretensión del legislador de San Luis Potosí fue establecer dos supuestos distintos y excluyentes para que el apoderado jurídico de la persona ofendida intervenga, a nombre de su mandante, en la fase indagatoria

de los delitos perseguibles por querrela. El primero al incluir un acto de representación formal, emitido ante notario en el que se especifique la cláusula especial –ya sea expresa o implícitamente–. El segundo, al establecer un acto de representación libre de rigorismos o formalidades, en el que se demuestre, por cualquier medio lícito, que, de manera inequívoca, la persona mandante le dio instrucciones concretas a la persona mandataria para que ésta le represente en delitos perseguibles por querrela.

1a./J. 5/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 40/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 14 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo (penal) 347/2015 y los amparos en revisión (penal) 186/2015 y 329/2015, sostuvo que conforme al artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, tratándose de delitos perseguibles por querrela, ésta puede presentarse por el apoderado de la persona jurídica cuando su mandato sea general y contenga cláusula especial, o bien, compruebe que cuenta con instrucciones concretas para formularla, sin que deban reunirse ambos requisitos.

El Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión (penal) 458/2014, sostuvo que la legitimación del apoderado de la persona jurídica para formular querrela en términos del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, debe acreditarse a través del mandato con cláusula especial, entendida ésta como la precisión del caso particular a incoarse, así como el nombre de la persona o personas en particular sobre los cuales ha de versar la querrela.

Tesis de jurisprudencia 5/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.

PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 289/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO. 31 DE ENERO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados Auxiliares en apoyo de colegiados de diverso Circuito, en un tema que no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

Cabe señalar que si bien es cierto que los criterios contendientes fueron emitidos por dos Tribunales Colegiados de Circuito ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, los mismos resolvieron sus respectivos asuntos, en apoyo a diversos Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, a saber: i) al Décimo Séptimo Circuito y Octavo Circuito, de ahí que sea este Alto Tribunal el competente para conocer del presente asunto, pues tal y como lo ha sustentado la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte esta Primera Sala, para efecto de determinar el Circuito al que pertenece un tribunal auxiliar y definir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en las que participen éstos, se deberá atender al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado, en virtud de que al prestar su apoyo asume la jurisdicción de éste.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de rubro y texto:

"Décima Época

"Registro: 2008428

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 15, Tomo II, febrero de 2015

"Materias: constitucional y común

"Tesis: 2a./J. 3/2015 (10a.)

"Página: 1656

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que **su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie**, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En **ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de compe-**

tencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliar; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción.

"Contradicción de tesis 269/2014. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"Tesis PC.I.A. 1 K (10a.), de título y subtítulo: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.', aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 803, y

"El sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2014.

"Nota: Los Acuerdos Generales 14/2013 y 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013,

página 1433 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2421, respectivamente.

"Tesis de jurisprudencia 3/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Así, tomando en consideración que los tribunales auxiliados corresponden a diferentes Circuitos, quien debe resolver es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar con carácter de jurisprudencia, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos.

I. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en apoyo al Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 749/2016 (auxiliar AR. 64/2017).

Origen.

- Juan Enrique Higuera Soto y otros, demandaron en la vía ordinaria civil al Instituto Mexicano del Seguro Social, la prescripción positiva sobre el inmueble identificado como *****.

- De la citada demanda correspondió conocer al Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de Bravos en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien admitió a trámite la demanda mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió incidente de incompetencia, al considerar que al ser el instituto un organismo público descentralizado de carácter federal, sus bienes están sujetos al régimen de propiedad del dominio público, por lo que el conflicto suscitado con motivo de los mismos debían conocerse por los Jueces Federales.

- Mediante sentencia interlocutoria de veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictada en el toca ***** del índice de la Primera Sala Regional con sede en Ciudad Juárez Chihuahua, se resolvió la excepción de incompetencia, donde dicha responsable la declaró improcedente, al estimar que las pruebas que integraban el testimonio de apelación, no acreditaban que el bien raíz estuviere destinado al servicio público de seguridad social, ni que en el mismo estuviere edificada una clínica médica, por lo que no gozaba de la protección de un bien del dominio público, al no cumplir con los fines propios del instituto.

- Inconforme con la anterior determinación el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió demanda de amparo indirecto, la cual correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, bajo el número de expediente 522/2016, quien seguido el juicio en sus trámites legales, el diecinueve de septiembre del mismo año, celebró audiencia constitucional, la cual concluyó con la sentencia en la que se sobreseyó en el juicio.

- En contra de lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado legal interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

- El recurso fue admitido a trámite y radicado bajo el toca 749/2016, mediante auto de presidencia de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ordenando la notificación de dicho proveído al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al tribunal auxiliado quien no formuló pedimento.

- Posteriormente, mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se turnó el asunto al Magistrado Ignacio Cuenca Zamora, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

- Mediante Consulta-Car 2/2016-V y oficio STCCNO/102/2016 de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, recibiera

el apoyo de este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, para el dictado de sentencias en los asuntos de su conocimiento.

- En virtud de lo anterior, el citado Tribunal Colegiado auxiliado, por conducto de la Oficialía de Partes de su adscripción, el nueve de enero de dos mil diecisiete, remitió los autos del juicio de amparo en revisión a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región; la cual, los recibió el doce siguiente y el diecisiete posterior lo turnó a este órgano jurisdiccional.

- Previo requerimiento en auto de presidencia de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se radicó el asunto bajo el número de expediente auxiliar 64/2017, se turnó al Magistrado Hugo Alejandro Bermúdez Manrique, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

- El asunto se listó el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, para verse en la sesión de treinta y uno del mes y año en cita, siendo retirado para formular nuevo proyecto de resolución.

- El siete de abril de dos mil diecisiete, se listó de nueva cuenta el asunto, para verse en la sesión de veinte de ese mismo mes y año, en la cual se desechó el proyecto presentado por el Magistrado Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.

- Posteriormente, por auto de veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, se retornó el asunto a la ponencia del Magistrado G. Octavio García Ramos.

- Finalmente, en auto de dos de mayo de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración del órgano colegiado; asimismo, se reintegró el asunto a la ponencia a la cual fue turnado para la elaboración del respectivo proyecto.

- Mediante ejecutoria de quince de junio de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, resolvió el recurso de revisión en el sentido de revocar la sentencia recurrida y amparar al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Consideraciones.

En la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"... Contrario a lo estimado por el Juez Federal, fue ilegal considerar que el acto reclamado, consistente en la resolución que declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria planteada en el juicio de origen, al no afectar directamente los intereses patrimoniales del quejoso, no estaba legitimado para acudir al juicio de amparo indirecto, pues no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo.

"Para evidenciar lo anterior es dable indicar que el artículo 107 constitucional, establece que la procedencia del juicio de amparo, se requiere solicitud de parte agraviada, lo que implica que el promovente del juicio deberá ser titular de algún derecho fundamental que se estime vulnerado por el acto de autoridad. De manera que, el juicio de amparo es un medio de protección de los derechos fundamentales frente a los actos de autoridad.

"Los artículos 7o. y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo establecen:

"...

"La primera disposición en cita (artículo 7o. de la Ley de Amparo), tiene razón de ser en que se ha considerado que el Estado puede obrar con un doble carácter en sus relaciones con los particulares, como entidad pública y como ente semejante a una persona moral de derecho privado.

"En esta última situación actúa en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de igual naturaleza y en idéntica forma que los individuos, por lo que debe gozar de iguales prerrogativas.

"Sin embargo, cuando la autoridad no se encuentra en ese caso de excepción, esto es, que la norma general, acto u omisión, afecten en su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas y que además se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, carece de legitimación para ejercer la acción constitucional.

"También conviene asentar que dicha excepción, prevaleció en el artículo 7o. de la nueva Ley de Amparo, pues en el precepto 9o. de la Ley de Amparo anterior, ya acotaba a favor de las personas morales oficiales (la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios) que acceso al control constitucional, únicamente para la tutela de intereses patrimoniales, previendo misma limitante.

" ...

"De lo anterior se advierte que el acto reclamado, somete al quejoso a una vía ordinaria civil del fuero común en la que se le demandó la prescripción positiva del inmueble descrito, por lo que dicho sometimiento genera un perjuicio patrimonial en la medida de que podría resultarle desfavorable la acción intentada en su contra, es decir, resultar condenado a la entrega del inmueble, por lo que, sí tiene interés en que el procedimiento se lleve al cabo en términos legales correctos.

"Se explica, la afectación patrimonial que pudiera derivar de la sentencia definitiva instaurada en una vía que pudiera no corresponder (fuero común o federal), lo cual permea sobre las actuaciones procesales del juicio civil de mérito, pues es obvio que en el procedimiento se pretende mediante la acción de prescripción positiva, la entrega de un inmueble, con el inminente perjuicio económico que pudiere ocurrir en contra del demandado quejoso.

" ...

"Además, debe indicarse que la quejosa actúa en un plano de igualdad, como particular, porque deriva de un juicio ordinario civil en el que fungió como demandado el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el que está en disputa la titularidad de un bien inmueble que es propiedad de dicho instituto, lo que implica que el juicio en sí mismo y sus etapas conllevan una incidencia de índole patrimonial y, por ende, es susceptible de traer un perjuicio económico, por lo que, debe obtener los mismos derechos que a las personas de derecho privado, es decir, las mismas oportunidades de participación dentro del procedimiento.

"De considerar lo contrario, esto es, que no tiene legitimación para reclamar la cuestión competencial planteada, se le podría dejar en estado de indefensión, ya que llegado el momento de que se dictara sentencia definitiva y resultara adversa al ahora quejoso, ya no podría reclamar dicha determinación en amparo directo—dado que debía reclamarlo en la vía indirecta— pues por disposición expresa la cuestión competencial se dirime en amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

" ...

"Por ello, es incorrecto que la Juez de Distrito, tuviera por actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, conca-

tenada con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, ya que, se reitera, la persona moral quejosa tiene legitimación para acudir a la instancia constitucional, respecto a un acto en el que actúa en un plano de igualdad con los particulares, al actualizarse un posible menoscabo de un derecho patrimonial en contra del inconforme, sin que pueda considerarse que la legitimación, surge sólo si existe sentencia en la que se condene a tal prestación económica, pues la nota distintiva de la legitimación es que en el juicio se diriman derechos de naturaleza patrimonial y que el ente público participe en tal juicio en igualdad de condiciones que su contraparte.

"En mérito de lo anterior, los agravios propuestos por la recurrente resultan fundados y al haber quedado establecido que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el juzgador federal, ni advertirse la actualización de alguna otra, conforme con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es levantar el sobreseimiento, reasumir jurisdicción y analizar los conceptos de violación planteados por el quejoso, aquí recurrente. ..."

II. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con Residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el recurso de revisión 1392/2016 (auxiliar AR. 20/2017)

Origen.

- José Guadalupe Rubio Dena, en su carácter de administrador único de Financiera Zafy, Sociedad Anónima de Capital Variable, SOFOM, entidad no regulada, promovió juicio ordinario mercantil, en contra del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en el cual demandó el pago por la cantidad de (\$*****), del cual correspondió conocer al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, bajo el número de expediente *****.

- Dentro de dicho expediente el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, promovió excepción de incompetencia por declinatoria, aduciendo fundamentalmente que el negocio jurídico de origen promovido por la actora no es un negocio mercantil, sino un negocio administrativo por ser su representada una entidad pública, así como que el acto se ostenta en todo momento como un proveedor municipal, y el contrato de proveeduría conlleva derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley

del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Turnada la excepción de incompetencia por declinatoria al Primer Tribunal Distrital del Estado, se radicó bajo el toca mercantil *****, en la cual, con fecha 8 de julio de 2016, se emitió la sentencia *****, la cual declara improcedente la excepción planteada.

- Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, *****, como apoderado legal para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal.

- Por razón de turno, el conocimiento de la demanda reseñada correspondió al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, quien por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la registró con el número de expediente ***** y, previos sendos requerimientos, en auto de treinta y uno de agosto siguiente admitió a trámite la demanda; requirió el informe justificado a la autoridad responsable; se dio vista al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción; y, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis donde el Juez correspondiente dictó sentencia, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo.

- Inconforme con dicha determinación, por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en Saltillo, José Alberto González Gutiérrez, apoderado legal para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en la misma ciudad.

- Mediante auto de presidencia de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de revisión y se radicó el asunto bajo el número de toca *****; se ordenó notificar a la autoridad responsable, y se hiciera saber a las partes que podían adherirse a la revisión y se ordenó dar copia simple del escrito de agravios al agente del Ministerio Público de la Federación.

- Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el presidente del tribunal turnó los autos del juicio de amparo en revisión a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto respectivo.

- Por oficio STCCNO/426/2016, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, informó que la referida Comisión determinó que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, recibiera el apoyo de este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en la misma ciudad y estado, para el dictado de sentencias en los asuntos de su conocimiento.

- Derivado de lo anterior, el citado Tribunal Colegiado auxiliado, por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, ordenó la remisión del asunto a este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el que se recibió por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de dicha región el diez siguiente.

- Por auto de doce de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada presidenta de dicho colegiado, tuvo por recibido el juicio de referencia; ordenó su registro con el número de expediente auxiliar 20/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado para la formulación del proyecto correspondiente.

- Mediante ejecutoria de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, resolvió en el recurso de revisión, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo promovido por José Alberto González Gutiérrez, en su carácter de apoderado jurídico del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

Consideraciones.

En la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"...

"En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 171/2005, haciendo una interpretación del artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada, estableció que el Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales; que cuando

la potestad pública ocurre en demanda de garantías, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alteración alguna, el juicio constitucional resulta improcedente porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública y no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público.

"...

"Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada, que interpreta el criterio jurisprudencial transcrito, guarda correspondencia con el artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente y aplicable en el caso, pues este último dispositivo, igualmente acota la procedencia del juicio de amparo para personas morales oficiales, cuando desprovista de imperio, el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales de manera actual y directa.

"De tal forma que un ente público del Estado, excepcionalmente tiene acceso al juicio de amparo cuando:

"a) Obre como persona moral de derecho privado (equiparándose) en relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; y,

"b) Se trate de actos que afecten su patrimonio.

"En el caso a estudio, como acertadamente lo señaló el Juez a quo, se advierte de las constancias que integran el expedientillo formado con motivo de la excepción de incompetencia por declinatoria que el tribunal responsable, estableció que el Juez de Primera Instancia en Materia Mercantil era competente para dilucidar el juicio ordinario mercantil incoado por la tercero interesada *****, en contra del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; ello, pues consideró que el contrato celebrado entre estas era de naturaleza mercantil y no administrativa, esto es, los efectos del fallo reclamado, únicamente, se concretaron a declarar improcedente la excepción de incompetencia planteada.

"La determinación anterior es la que señala como acto reclamado el aquí quejoso, Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

"Ahora bien, en la especie, de los dos requisitos que se desprenden del artículo 7o. de la Ley de Amparo, para que proceda el juicio de amparo indirecto

to promovido por autoridades, consistentes en que: **a)** Obre como persona moral de derecho privado (equiparándose); respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; y, **b) Se trate de actos que afecten su patrimonio;** no se actualiza la segunda.

"...

"De lo transcrito se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando una autoridad comparece al procedimiento jurisdiccional, se somete a la jurisdicción del tribunal respectivo y, de esa manera, se ubica en un plano de igualdad procesal frente al actor.

"En el caso, al haber comparecido al juicio ordinario mercantil de donde deriva el acto reclamado el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, **en su calidad de parte demandada**, es evidente que se ubicó en un plano de igualdad frente al actor (tercero interesado), en la medida que **se sometió a la jurisdicción y decisión** del Juez de lo mercantil, actualizándose el primer supuesto previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, para que proceda el juicio de amparo indirecto promovido por autoridades, consistentes en que esta última obre como persona moral de derecho privado (equiparándose); respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Empero, como lo indicó el Juez de Distrito, no se surte el segundo requisito consistente en que el acto reclamado **afecte su patrimonio**, pues la controversia de origen, únicamente, se limitó a resolver un aspecto estrictamente procesal relativo con la competencia, esto es, en la resolución recurrida no se afectó patrimonialmente a dicho ente público, ya que el objeto de impugnación en aquel juicio sólo fue la excepción de competencia por declinatoria.

"Bajo ese contexto, puede afirmarse que como acertadamente lo consideró el Juez Federal el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, carece de legitimación para impugnar el acto reclamado, porque el juicio ordinario mercantil del que deriva el acto reclamado no versó sobre la afectación del patrimonio de dicha entidad pública y, **por tanto, no afecta su patrimonio.**

"Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio «III.3o.T.6 K (10a.)» emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. EN EL SISTEMA DEL JUICIO DE AMPARO VIGENTE PREVALECE LA RESTRICCIÓN DE SÓLO ACUDIR CON-

TRA ACTOS QUE AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL Y MIENTRAS ACTÚEN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE A LOS PARTICULARES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 7o. DE LA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).⁵ (se transcribe)

"Asimismo, es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA. ..."

"No escapa de la atención de este Tribunal Colegiado de Circuito que el recurrente invocó la tesis aislada «XI.1o.A.T. J/13 (10a.)» de título y subtítulo: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.'; no obstante, dicho criterio es inaplicable en la especie, dada la desestimación efectuada en relación con los conceptos de agravio en cuyo favor invocó.

"...

"Máxime que se trata de una tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito; por tanto, dicho criterio no resulta obligatorio para este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."⁵ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido, por la tesis

⁵ Novena Época. Registro digital: 190000, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 26/2001, página 76, de rubro

P. XLVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 68, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA).'"

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados —o las Salas de la Corte, en su caso— llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos, se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

2. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que respectivamente, a la letra dicen:

Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, jurisprudencia, 1a./J. 22/2010, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de

2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

Novena Época, registro digital: 165076, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, jurisprudencia, 1a./J. 23/2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contra-

dicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilibert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

"Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

"La tesis P/J. 26/2001 citada, aparece publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

Primer requisito: ejercicio interpretativo. A juicio de esta Primera Sala, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

En efecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, al resolver el amparo en revisión 1392/2016, analizó la sentencia del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza en la que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, al considerar que la parte quejosa (Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe) no contaba con legitimación para promover el juicio de amparo en virtud de que se reclamaba un auto en el que se declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria.

Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, al resolver en auxilio del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región el amparo en revisión civil 749/2016, analizó de igual forma una sentencia en la que se sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, al considerar que la parte quejosa (Instituto Mexicano del Seguro Social) no contaba con legitimación para promover el juicio de amparo en virtud de que se reclamaba un auto en el que se declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria.

De lo anterior, se deduce que los colegiados, resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método; en virtud de que determinaron, a partir de la interpretación del artículo 7o. de la Ley de Amparo, si era procedente decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo en aquellos juicios en los que una autoridad estatal demandada en el juicio de origen reclama una resolución que declara infundada una excepción de competencia.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que este segundo requisito se satisface, puesto que los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados, giraron en torno a determinar si era procedente sobreseer en el juicio de amparo si una autoridad estatal reclama una resolución que declaró infundada la excepción de incompetencia.

En efecto, de la lectura de las resoluciones de los colegiados, se desprende que ambos analizaron una misma cuestión jurídica; sin embargo, llegaron a conclusiones distintas.

Por un lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, al resolver el amparo en revisión 1392/2016, determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto, al considerar que la parte quejosa (Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe) no contaba con legitimación para promover el juicio de amparo indirecto en contra de un auto en el que se declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria, pues de los dos requisitos que se desprenden del artículo 7o. de la Ley de Amparo, **no se cumplía el segundo requisito, consistente en que se trate de actos que afecten su patrimonio; lo anterior, en virtud de que el acto reclamado en el juicio de amparo se limitó a resolver un aspecto estrictamente procesal** relativo con la competencia, esto es, en la resolución recurrida no se afectó patrimonialmente a dicho ente público, ya que el objeto de impugnación en aquel juicio sólo fue la excepción de competencia por declinatoria.

Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, al resolver en auxilio del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región el amparo en revisión civil 749/2016, determinó revocar la sentencia recurrida y amparar y proteger a la parte quejosa (Instituto Mexicano del Seguro Social) al considerar que tiene legitimación para acudir a la instancia constitucional, respecto a un acto en el que actúa en un plano de igualdad con los particulares, en virtud de que puede actualizarse **un posible menoscabo de un derecho patrimonial en el juicio de origen en el que se cuestiona la prescripción** de diversos inmuebles de la parte quejosa; sin que pueda considerarse que la legitimación surge sólo si existe sentencia en la que se condene a tal prestación económica, pues la nota distintiva de la legitimación es que en el juicio se diriman derechos de naturaleza patrimonial y que el ente público participe en tal juicio en igualdad de condiciones que su contraparte.

Como puede advertirse, ambos colegiados se pronunciaron respecto de una cuestión jurídica similar, consistente en la legitimación de una autoridad estatal para promover el amparo indirecto que tiene el carácter de demandada en un juicio y pretende combatir una resolución que declara infundada una excepción de incompetencia.

Sin embargo, concluyeron de forma diversa, pues un colegiado determinó que no tenía legitimación para acudir al juicio de amparo, en virtud de que para ello era necesario acreditar una afectación patrimonial la cual debía analizarse a la luz del acto reclamado, por lo que al limitarse a reclamar un acto procesal, no se advertía la afectación. En cambio, el otro colegiado consideró que si contaba con legitimación, pues aun cuando fuera un acto procesal, la afectación patrimonial se debía analizar a la luz de lo reclamado en el juicio de origen.

Es importante precisar que la contradicción de criterios no se genera a partir de la naturaleza de cada una de las entidades que fue demandada en los juicios de origen, esto es, no fue objeto de pronunciamiento por parte de los órganos colegiados ni tampoco de diferendo, el hecho de considerar el carácter de autoridad del Municipio ni del organismo descentralizado, pues ambos Tribunales Colegiados aceptaron que ambas autoridades tenían el carácter de autoridad y actuaban en un plano de igualdad; sin embargo, su diferendo se centró en la afectación patrimonial que sufrían con el acto reclamado, al ser un auto que se pronunció respecto de una excepción de incompetencia por declinatoria.

En esas condiciones, toda vez que la divergencia de criterios se presenta a partir de determinar de qué forma se puede acreditar la afectación a su patrimonio, conforme lo exige el artículo 7o. de la Ley de Amparo, el estudio determinará si dicha afectación debe advertirse a partir del análisis del acto reclamado o si depende de la posible afectación que se ocasione en el juicio de origen; sin que pueda realizarse algún pronunciamiento en torno al carácter de autoridad del Municipio y del organismo descentralizado, pues en ambos casos los colegiados coincidieron que eran autoridades.

Tercer requisito: Formulación de una pregunta genuina. Respecto de este requisito, relacionado con el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, debe decirse que los puntos de vista de los órganos reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, lo cual puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

¿Tiene legitimación para promover el amparo indirecto una autoridad estatal que tiene el carácter de demandada en un juicio y pretende combatir una resolución que declara infundada una excepción de incompetencia?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta en la presente resolución.

Para resolver el tema de la contradicción de tesis que nos ocupa, en primer lugar, es necesario referir al contenido del artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. ..."

Este artículo prevé una hipótesis de legitimación para acudir al juicio de amparo, al facultar a las personas morales oficiales a reclamar afectaciones que les puede ocasionar otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de una condición de acceso al juicio de amparo, esto es, un presupuesto procesal que exige a una autoridad acreditar una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad.

Estas exigencias se justifican en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública —como lo enuncia el artículo— no pueden considerarse titulares de derechos humanos, por ser entidades estatales que gozan de competencias y facultades para cumplir con su función; por lo que no podrían considerarse legitimados, en un primer momento, para reclamar una afectación derivada de la transgresión a un derecho humano.

Es importante recordar que el juicio de amparo fue concebido como un medio de defensa constitucional para proteger a los particulares contra la acción del Estado que sea perjudicial a los derechos del hombre, sus garantías individuales y ahora sus derechos humanos, las cuales constituyen auténticas restricciones al poder público para salvaguardar los valores fundamentales de la dignidad humana.

En esas condiciones, se puede considerar que los órganos del Estado, por regla general, no se encuentran legitimados para promover juicio de amparo, en virtud de que no gozan de ese tipo de prerrogativas, es decir, no son titulares de garantías individuales o derechos humanos, susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna autoridad.

Sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por parte de ciertas autoridades que transgreden ciertos derechos de otras autoridades.

De esa forma, la Ley de Amparo identifica esa situación a partir de dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial; y, ii) que dicha afectación se actualice dentro de una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

La existencia de un plano de igualdad con los particulares ha sido objeto de análisis y se han utilizado una serie de conceptos para identificar sus alcances, tales como la doble personalidad del Estado, conforme a lo cual se entiende que en ciertas circunstancias las autoridades dejan de actuar con imperio y, por tanto, se asemejan a los particulares.

Lo anterior sin desconocer que la doble personalidad del Estado debe referirse a la calificación de la naturaleza del acto en cuestión y, a partir de ello, se atribuyen distintas consecuencias (de derecho privado o de derecho público); por lo que no puede ser del todo acertado que un órgano del Estado actúe en calidad de particular, por el simple hecho de que realiza actos sujetos al derecho civil o mercantil, o que actúa como autoridad, cuando uno de sus actos está sujeto al derecho público.

En razón de ello, las personas morales oficiales, sólo tienen una personalidad, la cual es en todos los casos de derecho público, pues se encuentra sometido a la Constitución y a las leyes aplicables, y si bien puede realizar determinados actos regidos por el derecho civil o mercantil o incluso puede colocarse en una situación de desventaja frente a otra autoridad; ello no implica que por esa simple circunstancia, se modifique su naturaleza jurídica, se bifurque su personalidad, o que a los atributos de la personalidad se le puedan aplicar las normas del derecho privado.

Así, la situación a la que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Amparo obliga a advertir una condición de supra-subordinación de una autoridad

frente a otra, en atención a la imposición unilateral de un acto, motivo por el cual, de acuerdo a la naturaleza vertical del juicio de amparo y a su objeto protector de derechos humanos –que permite reclamar actos emitidos por una autoridad responsable que actúe de manera unilateral y obligatoria– debe considerarse que la posibilidad de una autoridad para acudir al juicio, se da cuando sufre una afectación derivada de un acto impuesto por una autoridad que actúa de manera unilateral, con imperio, por lo que su pretensión es defender sus derechos en dicha situación de subordinación.

En ese sentido, se concibe una acción de amparo que permite a ciertas autoridades defenderse de otras autoridades, de ahí que se trate de un mecanismo de control excepcional, que limita su acceso para garantizar la defensa de una autoridad, respecto de los actos de otra frente a la cual no tiene posibilidad de defensa, por lo que requiere de un órgano jurisdiccional que intervenga para solucionar la controversia.

La legitimación para acudir al amparo de las personas morales oficiales, prevista en el artículo transcrito, ha sido objeto de análisis en distintos precedentes, no sólo conforme a lo dispuesto en la ley vigente, sino también en lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada. En dichos precedentes, se ha afirmado que las personas morales oficiales pueden acudir al juicio de amparo de manera excepcional, acreditando los distintos requisitos que la norma exige, como la existencia de una afectación patrimonial dentro de relaciones jurídicas en las que la autoridad, se encuentre subordinada a la autoridad que emite el acto que se reclama.

En efecto, dichos alcances se han abordado en diversas ocasiones por esta Suprema Corte y precisamente al resolver la contradicción de tesis 345/2010, por unanimidad de cuatro votos, en sesión de nueve de febrero de dos mil once, esta Primera Sala precisó que en relación con la legitimación de las autoridades estatales para acudir al juicio de amparo, debe distinguirse entre los actos que realizan los órganos del Estado como entidad soberana, esto es, en un nivel de supraordinación, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, de los actos que realizan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad.

Precisó esta Primera Sala que la razón de ser de dicha distinción, radica en la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público a favor de los gobernados, por lo que no puede el propio poder público,

acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad. En cambio, consideró que los órganos del Estado sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción civil ejercida por alguno de ellos para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación que establece la Ley de Amparo.

Igualmente en el amparo directo en revisión 2823/2012, esta Primera Sala consideró que: *"a pesar de que las personas morales de derecho público no son titulares de derechos fundamentales, el legislador consideró conveniente que en los casos en que éstas actúen como personas morales de derecho privado puedan promover juicio de amparo. Esto se explica, porque en estos casos el Estado no actúa con potestad, sino que se relaciona en un plano de igualdad con los particulares, por lo que el legislador recurre a una ficción y le otorga los mismos derechos a las personas morales oficiales que a las personas de derecho privado."*

En ese mismo asunto, se concluyó que para determinar la legitimación en el amparo, es intrascendente si la persona moral oficial actúa dentro de un procedimiento jurisdiccional (como podría ser un juicio contencioso administrativo), sino que es preciso atender y analizar la relación subyacente a dicho procedimiento. Es decir, que la igualdad procesal que puede advertirse en un procedimiento jurisdiccional, no implica que se actúe en un plano de coordinación con los particulares, sino que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio se trata de una igualdad en la que no haya relación de supra-subordinación.

*"Esto es, lo que delimita, la procedencia del juicio de amparo, no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; **y dicha pretensión, necesariamente, debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas, como lo es la legalidad del oficio impugnado por el particular ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro. De ahí lo infundado del argumento de la recurrente.**"⁶*

De dicho asunto, derivó la tesis aislada de rubro y texto:

⁶ ADR. 2823/2012.

"PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA. El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular."⁷

Asimismo, en el amparo directo 5/2017, resuelto en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete, esta Primera Sala señaló que sobre el tema estudiado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas oportunidades los casos en que las personas morales oficiales carecen de legitimación para promover el juicio de amparo, al tenor de los siguientes criterios:

"DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE AQUÉLLA DE OTORGAR UNA PENSIÓN JUBILATORIA. Conforme a los artículos 2o., 3o., 6o., 25, 26, 77, fracción I, 78 y 81 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la Dirección de Pensiones se encarga de los servicios de seguridad

⁷ Tesis aislada 1a. CXIII/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 965, registro digital: 2003342.

social para los servidores públicos de la propia entidad federativa, teniendo como funciones administrar, reglamentar y otorgar prestaciones y servicios, entre otros, las pensiones por jubilación y, en su caso, resolver sobre las solicitudes para el otorgamiento de éstas, contando con un Consejo Directivo, facultado para cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la propia ley. De ahí que la resolución dictada por la indicada dirección, en el sentido de negar la solicitud de pensión jubilatoria, es emitida en el ámbito de sus atribuciones de forma unilateral, en ejercicio de su potestad administrativa; modificando una situación jurídica ajena a la relación laboral entre el servidor público y la dependencia relativa; y que dada la resolución de negarla, afectando la esfera jurídica del trabajador afiliado a la misma. Por tanto, la citada dirección carece de legitimación para promover juicio de amparo por haber actuado en los términos que precisa la Ley de Pensiones, esto es, como ente de derecho público y, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en cuanto a que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando la ley o el acto que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando actúen como personas morales de derecho privado.¹¹⁸

"AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS. Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dicha afectación sólo ocurre cuando aquéllas realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, mas no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio. Así, no existe la afectación a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en consecuencia, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo, si el acto que reclaman deriva de un procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que tuvieron el carácter de autoridades demandadas con motivo de las

¹¹⁸ Jurisprudencia. Materia administrativa, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis 2a./J. 110/2008, página 515, registro digital: 169310.

sanciones que impusieron a sus servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco les otorga, convirtiéndolas en autoridades encargadas de vigilar que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de inobservancia, instaurar el procedimiento disciplinario respectivo e imponer la sanción que corresponda; actividad ésta que no puede equipararse a la que realiza el mismo órgano del Estado en su calidad de patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores, en las que actúa despojado de imperio, pues la destitución de un servidor público en aquel procedimiento no tiene la misma naturaleza jurídica que el despido del trabajador en materia laboral.⁹

"AYUNTAMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO SI LO PROMUEVE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ANULÓ SUS DETERMINACIONES FISCALES, PORQUE EN TAL HIPÓTESIS COMPARECE COMO AUTORIDAD. Los Ayuntamientos pueden actuar como entes dotados de poder público o defendiendo sus intereses patrimoniales o privados, caso en el cual cuentan con la facultad de promover amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley de la materia, pero cuando un Ayuntamiento requiere coactivamente el pago de contribuciones, actúa como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investido, siendo inaceptable que en este caso pueda solicitar amparo, pues el juicio de garantías sólo es procedente contra actos de autoridades para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados. En consecuencia, si un Ayuntamiento solicita amparo en contra de una sentencia dictada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declara la nulidad de un requerimiento de pago emitido por aquél, procede decretar el sobreseimiento con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1o., fracción I, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo y 103, fracción I, de la Constitución, porque los derechos que pretende defender no están salvaguardados por las garantías individuales."¹⁰

⁹ Jurisprudencia. Materia administrativa, Novena Época, Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 203/2007, página 210, registro digital: 171242.

¹⁰ Registro digital: 911579. Tesis aislada, materia administrativa, Novena Época, Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo III, P.R. SCJN. Tesis: 14, página 16. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 331, Segunda Sala, tesis 2a. XLVI/97.

Igualmente, vale tomar en consideración las tesis de rubros siguientes:

"AMPARO INTERPUESTO POR DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO."¹¹

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."¹²

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA."¹³

¹¹ Tesis aislada. Materia común, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, Núm. 1, página 464, registro digital: 332549. De texto: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que viole las garantías individuales, las que, como su nombre lo indica, sólo se otorgan a la persona física o moral, sea privada u oficial, y siempre que éstas actúen en defensa de derechos privados, frente a los abusos del poder público y no a las oficinas públicas o departamentos de Estado, para protegerse contra otros departamentos."

¹² Jurisprudencia. Materia penal, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis 1a./J. 109/2005, página 307, registro digital: 176988. De texto: "El juicio de amparo es el medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público; excepcionalmente las personas morales oficiales pueden hacer uso de dicho medio, siempre y cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la ley de la materia. En ese tenor, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función recaudadora, advierte que algún contribuyente presuntamente incurrió en la comisión de un delito en perjuicio del fisco federal y formula la querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y éste determina el no ejercicio de la acción penal, no se surte la hipótesis prevista en el citado precepto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que deberá sobreseerse en el juicio de garantías, conforme al numeral 74, fracción III, de la ley mencionada. Lo anterior es así en virtud de que la determinación de la representación social no afecta el patrimonio del Estado, toda vez que las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no forman parte del patrimonio de la citada secretaría, pues éstas no se prevén en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales. Además, la comparecencia de dicha secretaría ante el Ministerio Público y posteriormente ante los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no la llevaría a cabo como particular, sino en su carácter de autoridad fiscal y al amparo del imperio y facultades concedidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el reglamento interior de la aludida secretaría."

¹³ Jurisprudencia. Materia administrativa, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, tesis 2a./J. 45/2003, página 254, registro digital: 184063. De texto: "Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO."¹⁴

La Sala evidenció que los criterios transcritos deben seguir rigiendo y son aplicables al artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente; pues la reforma a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal vigente, no modificó trascendentalmente el contenido de los dispositivos legales.

Añadió la Primera Sala que en la Ley de Amparo, vigente a partir de abril de dos mil trece, se modificó brevemente el contenido del artículo en el que se prevé la legitimación de las personas morales oficiales para promover juicios de amparo. En el mismo se adicionó una idea para señalar que las personas morales públicas estarán legitimadas para pedir el amparo "*cuando* (los actos reclamados) *afecten su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares*".

segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado."

¹⁴ Jurisprudencia. Materia administrativa, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 92/2010, página 292, registro digital: 164276. De texto: "Las garantías individuales, en esencia, constituyen restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, de ahí que el Estado –que actúa a través de las autoridades correspondientes– no goza de aquéllas y, por lo mismo, por regla general no puede promover juicio de garantías, siendo la única excepción la establecida en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales oficiales pueden promover juicio de garantías cuando el acto o ley reclamado afecte sus intereses patrimoniales. En congruencia con lo anterior, si una persona moral oficial promueve amparo directo contra la sentencia de un juicio de nulidad que declara la validez de los actos administrativos de ejecución tendentes a hacer efectiva una multa impuesta a un funcionario público, es claro que carece de legitimación al no actualizarse el referido supuesto de excepción, porque el importe de la multa deberá cubrirlo la persona física a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta y, por ende, el juicio de amparo promovido en su nombre es improcedente."

En ese sentido, la Sala consideró que debe entenderse que el artículo permite a las personas morales oficiales a acudir a juicio cuando se colocan en el mismo plano que los particulares; tal como se advierte de la siguiente tesis:

"ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO). En los términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales sólo pueden promover un juicio de amparo cuando el acto o ley que se reclame afecte sus "intereses patrimoniales". Ahora bien, debido a la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público a favor de los gobernados, los órganos del Estado no pueden acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad; en cambio, sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción civil, ejercida por alguno de ellos para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación que establece el indicado artículo 9."¹⁵

Así, en dicho precedente, la Primera Sala consideró que siguiendo la clara intención que el legislador ha tenido desde principios del Siglo XX —cuando permitió por primera vez que la autoridad acudiera al juicio de amparo— se puede advertir que el artículo 7o. de Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece como requisito para que las personas morales oficiales puedan acudir al amparo lo siguiente:

En primer lugar, que acudan en defensa de su patrimonio, es decir, que la afectación sufrida, se traduzca en términos monetarios, con independencia si ello corresponde a los bienes de dominio privado, público o incluso cuando se refiera a la disposición del presupuesto oficial.

En segundo lugar, cuando el artículo 7o. se refiere a que los actos reclamados *afecten en su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares*, ello debe interpretarse en el sentido de que el amparo promovido por una persona moral pública **procederá siempre que un particular pudiera ocupar su sitio en la relación jurídica que hace valer como causa de su acción**; es decir, si la afecta-

¹⁵ Tesis aislada 1a. XXXIX/2011, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 311, registro digital: 162331.

ción que produce un acto de autoridad es susceptible sin más, de ocasionarse (hipotéticamente) a una persona privada.¹⁶

De los precedentes en cita, es factible concluir que la ley permite a una autoridad acudir al amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguno de las facultades, competencias o derechos que se comprendan dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse dentro de una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, es decir, de manera subordinada frente a otra autoridad que le impone un acto de forma unilateral, lo que permitiría que un particular pudiera ocupar su sitio en la relación jurídica que hace valer como causa de su acción.

Debe recordarse que esta Suprema Corte, ha considerado como un ejemplo de dicha situación jurídica, el ejercicio de una acción y los actos procesales en los que participan las autoridades como partes en un juicio, ya sea como actora o demandada; en tanto que se trata de acciones de derecho privado que se dirimen por un tribunal judicial, quien resolverá en forma definitiva si procede la acción o no y, en caso de considerarlo procedente, será la sentencia judicial la que condenará o no a las prestaciones reclamadas con base en el material probatorio, sin que la autoridad en su carácter de parte en el juicio pueda incidir de manera exorbitante o supra-subordinada en el juicio.

Esa perspectiva permite concluir que, al formar parte de un procedimiento jurisdiccional ante un Juez, una autoridad actúa de manera subordinada ante dicho órgano jurisdiccional y los actos que se emitan en juicio, incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa; por tanto, una autoridad demandada, en todo caso, acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan durante el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado al final del procedimiento que beneficie a sus intereses.

Ahora bien, como se ve la Primera Sala ha considerado que una autoridad demandada en juicio de origen civil puede considerarse legitimada para cuestionar en amparo la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento en el que intervino frente a la resolución; sin desconocer que también se ha obligado a analizar la relación que subyace al juicio, en tanto que no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión

¹⁶ Ferrer Mc Gregor, Eduardo, y Rubén Sánchez Gil, *"El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo."* Porrúa, México 2013.

que se relaciona con el mismo la cual necesariamente debe ser la tutela de derechos y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas.

Por esas razones, tratándose del reclamo de un acto dictado dentro de juicio, como lo es la resolución que declara infundada una excepción de incompetencia, las autoridades que tienen el carácter de demandadas en el juicio están legitimadas para acudir al juicio de amparo indirecto, cuando:

En un primer momento, del análisis de la relación jurídica que da origen al acto reclamado, se advierte que la autoridad (persona moral pública), se encuentra en una situación de subordinación frente al acto de autoridad que se emite; por lo que si el acto reclamado es una resolución dictada por un Juez dentro de un juicio en el que la autoridad tiene el carácter de demandada, se cumple de manera preliminar la exigencia del artículo 7o. de la Ley de Amparo, pues se encuentra en un plano de igualdad con los particulares, ya que el Juez impone de forma unilateral su decisión.

En un segundo momento, del análisis de la relación que subyace al acto reclamado, se advierte que la acción de origen, se refiere a un reclamo de derecho privado que se dirime por un tribunal judicial y no se pretende defender un acto en ejercicio de sus facultades. Como en el caso de la presente contradicción, se trata de un juicio ordinario mercantil y una acción de prescripción positiva; por lo que con dicho análisis, se justifica de igual forma que la autoridad no pretende defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que le son encomendadas.

En un tercer momento, una vez advertida la relación jurídica y la subordinación frente al acto de autoridad, debe analizarse la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado, lo cual no debe limitarse a analizar sólo sus efectos, sino que también debe estudiarse la integralidad del acto que se reclama, pues con ello se garantiza la debida defensa de la autoridad.

De esa forma, si en el amparo se reclama un acto procesal, el estudio para delimitar la legitimación de la autoridad no puede limitarse a la afectación que en ese momento ocasiona el acto reclamado, sino que debe analizarse la relación que subyace y los derechos que pretende defender; de ahí que si se trata de acciones ejercidas en el ámbito privado y la autoridad pretende cuestionar la competencia de la autoridad, se trata entonces de un reclamo que se actualiza por las afectaciones que se ocasionan a la esfera patrimonial, al entender esto último como el conjunto de derechos que la autoridad pretende defender en su carácter de demandada.

Aunado a ello, dicho análisis debe comprender que la afectación se traduzca en una cuestión monetaria, en tanto que el derecho a la debida defensa que hace valer, debe tener como finalidad evitar la pérdida de los juicios, como acontece en aquellos en los que se le demanda el pago de una cantidad determinada o la prescripción de un inmueble que se encuentra dentro de su esfera jurídica.

Por todo lo anterior, debe considerarse que una persona moral pública (oficial), se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo indirecto a reclamar una resolución en la que se declara infundada la excepción de incompetencia, en tanto que tiene el carácter de demandada en un juicio, por lo que se encuentra subordinada al órgano jurisdiccional, además de que en la relación que subyace a los juicios, se advierte que no pretende defender un acto de autoridad. Asimismo, se acredita dicha legitimación, pues del estudio de la afectación se puede concluir que se reclama una transgresión a sus derechos como parte en el juicio y, en dicho juicio, se pretende evitar una merma económica al patrimonio de la institución.

No debe pasar inadvertido que este estudio, se limita a precisar las condiciones de legitimación de la autoridad para acudir al amparo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; argumentos que son independientes al estudio de procedencia del juicio, en términos de lo que dispone el artículo 107, fracciones V y VIII, de la referida ley; por lo que las consideraciones anteriores sirven para justificar, únicamente, la legitimación de la autoridad y el órgano jurisdiccional respectivo deberá de realizar un análisis independiente respecto de la procedencia del juicio.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS. El artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de dere-

chos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgreden derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial y ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas.

PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Conforme a la interpretación del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que exige acreditar una afectación patrimonial y una relación jurídica en un plano de igualdad, se concluye que tratándose de la impugnación de un acto dictado dentro de juicio, como lo es la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia, las autoridades demandadas cuentan con legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, cuando: i) de la relación jurídica que da origen al acto reclamado se advierte que es una resolución dictada por un Juez en un juicio en el que la autoridad tiene el carácter de demandada; ii) de la relación que subyace al acto reclamado se advierte que la acción de origen se refiere a un reclamo de derecho privado que se dirime por un tribunal y la autoridad no pretende defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que le son encomendadas; iii) de la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado deriva la transgresión del conjunto de derechos que la autoridad pretende defender en el juicio de origen, en su carácter de demandada; y, iv) de la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado se advierte la posi-

ble afectación monetaria que le podría ocasionar la pérdida del juicio, como acontecería en los juicios en los que se demanda el pago de una cantidad determinada o la prescripción de un inmueble que se encuentra dentro de su esfera jurídica. Además, el referido estudio de legitimación no puede limitarse a las afectaciones procesales que produce el acto reclamado, sino que es necesario analizar la afectación a la debida defensa que se le ocasionaría derivada de la improcedencia del amparo. No debe pasar inadvertido que el estudio se limita a precisar las condiciones de legitimación de la autoridad para acudir al juicio de amparo en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; por lo que el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis independiente respecto de la procedencia del juicio, en términos del artículo 107, fracciones V y VIII, de la propia ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las tesis que han quedado redactadas en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia III.3o.T.6 K (10a.) y XI.1o.A.T. J/13 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2475 y 41, Tomo II, abril de 2017, página 1625, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.

El artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial y ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejer-

cer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas.

1a./J. 16/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 289/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. 31 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 749/2016 (cuaderno auxiliar 64/2017), sostuvo que es procedente el juicio de amparo promovido por las personas morales oficiales cuando impugnan cuestiones de carácter intraprocesal, como es el caso de la resolución que declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria planteada en el juicio en el que se le demandó la prescripción positiva de un inmueble, en virtud de que actúan en un plano de igualdad con el particular al estar en disputa la titularidad de un bien inmueble que es de su propiedad, lo que implica que en el juicio se ventila una cuestión de índole patrimonial y, por ende, susceptible de un perjuicio económico, por lo que debe obtener los mismos derechos que las personas de derecho privado, es decir, las mismas oportunidades de participación dentro del procedimiento.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 1392/2016 (cuaderno auxiliar 20/2017), sostuvo que resulta improcedente el juicio de amparo promovido por las personas morales oficiales cuando impugnan cuestiones de carácter intraprocesal, como es el caso de la resolución que declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria planteada en el juicio en la que se le demandó un contrato administrativo de obras públicas y servicios, puesto que si bien es cierto que se compareció a juicio en un plano de igualdad frente al actor, en la medida en que se sometió a la jurisdicción y decisión del Juez de lo mercantil, actualizándose el primer supuesto previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, también lo es que no se surte el segundo requisito consistente en que el acto reclamado afecte su patrimonio, en virtud de que la controversia de origen únicamente se limita a resolver un aspecto

estrictamente procesal relativo a la competencia, ya que el objeto de impugnación en aquel juicio sólo fue la excepción de competencia por declinatoria.

Tesis de jurisprudencia 16/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Conforme a la interpretación del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que exige acreditar una afectación patrimonial y una relación jurídica en un plano de igualdad, se concluye que tratándose de la impugnación de un acto dictado dentro de juicio, como lo es la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia, las autoridades demandadas cuentan con legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, cuando: i) de la relación jurídica que da origen al acto reclamado se advierte que es una resolución dictada por un Juez en un juicio en el que la autoridad tiene el carácter de demandada; ii) de la relación que subyace al acto reclamado se advierte que la acción de origen se refiere a un reclamo de derecho privado que se dirime por un tribunal y la autoridad no pretende defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que le son encomendadas; iii) de la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado deriva la transgresión del conjunto de derechos que la autoridad pretende defender en el juicio de origen, en su carácter de demandada; y, iv) de la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado se advierte la posible afectación monetaria que le podría ocasionar la pérdida del juicio, como acontecería en los juicios en los que se demanda el pago de una cantidad determinada o la prescripción de un inmueble que se encuentra dentro de su esfera jurídica. Además, el referido estudio de legitimación no puede limitarse a las afectaciones procesales que produce el acto reclamado, sino que es necesario analizar la afectación a la debida defensa que se le ocasionaría derivada de la improcedencia del amparo. No debe pasar inadvertido que el estudio se limita a precisar las condiciones de legitimación de la autoridad para acudir al juicio de amparo en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; por lo que el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis independiente respecto de la procedencia del juicio, en términos del artículo 107, fracciones V y VIII, de la propia ley.

1a./J. 17/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 289/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. 31 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 749/2016 (cuaderno auxiliar 64/2017), sostuvo que es procedente el juicio de amparo promovido por las personas morales oficiales cuando impugnan cuestiones de carácter intraprocesal, como es el caso de la resolución que declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria planteada en el juicio en el que se le demandó la prescripción positiva de un inmueble, en virtud de que actúan en un plano de igualdad con el particular al estar en disputa la titularidad de un bien inmueble que es de su propiedad, lo que implica que en el juicio se ventila una cuestión de índole patrimonial y, por ende, susceptible de un perjuicio económico, por lo que debe obtener los mismos derechos que las personas de derecho privado, es decir, las mismas oportunidades de participación dentro del procedimiento.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 1392/2016 (cuaderno auxiliar 20/2017), sostuvo que resulta improcedente el juicio de amparo promovido por las personas morales oficiales cuando impugnan cuestiones de carácter intraprocesal, como es el caso de la resolución que declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria planteada en el juicio en la que se le demandó un contrato administrativo de obras públicas y servicios, puesto que si bien es cierto que compareció a juicio en un plano de igualdad frente al actor, en la medida en que se sometió a la jurisdicción y decisión del Juez de lo mercantil, actualizándose el primer supuesto previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, también lo es que no se surte el segundo requisito consistente en que el acto reclamado afecte su patrimonio, en virtud de que la controversia de origen únicamente se limita a resolver un aspecto estrictamente procesal relativo a la competencia, ya que el objeto de impugnación en aquel juicio sólo fue la excepción de competencia por declinatoria.

Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL AVALADO, NO LO HACEN RESPECTO DEL AVALISTA, QUIEN ES UN OBLIGADO CAMBIARIO MÁS DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS DE UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO AQUÉL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 97/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre **Tribunales Colegiados de diversos Circuitos**, y el tema de fondo corresponde a una materia en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 275/2015.

La sentencia de amparo deriva de un juicio ejecutivo mercantil en el que se demandó el pago de la deuda contenida en un título de crédito (pagaré), tanto del obligado principal como de su avalista.

En dicho juicio mediante sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince, el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Rosamorada, Nayarit, declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por el avalista, debido a que la acción cambiaria directa se ejerció más de tres años después de la fecha en que venció el título. El actor adujo que se presentaron causas de interrupción de la prescripción en relación con el obligado principal; sin embargo, el Juez de origen consideró que ellas no lo interrumpen en función del aval. Por otra parte, el Juez natural condenó al deudor principal al pago de las prestaciones reclamadas.

Juicio de amparo. En contra de tal determinación, la parte actora promovió demanda de amparo, de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito quien en sesión de tres de diciembre de dos mil quince, dictó sentencia en el sentido de conceder a la quejosa el amparo solicitado, y respecto al tema de la presente contradicción, adujo lo siguiente:

- Consideró que eran fundados los conceptos de violación. En primer término sostuvo que el Juez de origen se había sustentado únicamente en un criterio aislado de un Tribunal Colegiado que no constituye jurisprudencia y que, por tanto, no resultaba obligatorio; además de que ese criterio no era comparado por el Colegiado del conocimiento.

- A su consideración, cuando el título de crédito no ha circulado, como es el caso, sólo contiene un acto jurídico y, tanto, la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a los que está sometida la acción contra el avalado. Siendo así, la obligación de aquél es solidaria, de manera que ante la sola existencia de la obligación asumida por el avalado, subsiste la del aval, de manera que no es posible sostener que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal, no son útiles para obstaculizarla por lo que ve al aval.

- Aduce que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 505/2011 determinó que en el pagaré, la fal-

sedad de la firma del avalado elimina su obligación cambiaria y cesa la del avalista. En dicho asunto, la Corte sostuvo que:

- De los artículos 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el aval expresa siempre una relación de garantía, porque su vocación natural es precisamente garantizar el pago de la letra. El avalista no se propone, como el librador, asumir una obligación de hacer o pagar por sí mismo, ni transferir el documento, ni asume la deuda cambiaria como el aceptante; por el contrario el aval evoca la preexistencia del título y se solidariza en el pago con su avalado.

- La obligación del avalista es solidaria con la de aquél, cuya firma ha garantizado, es decir, que no es una solidaridad cambiaria, sino que es una que deriva de las normas del derecho común.

- La obligación cambiaria del avalista no subsiste cuando en un juicio ejecutivo instaurado en su contra y en contra de su avalado, se acredita la falsedad de la firma de este último de manera que no puede surtir efectos para el avalista, esto, con independencia de que de haber circulado el documento cambiario, pueda afirmarse su validez, en virtud de las demás obligaciones cambiarias contenidas en él.

- De dicho asunto derivó la tesis 1a./J. 98/2012 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA."

• Partiendo de esas bases, el Colegiado tuvo por premisas fundamentales: a) que si el documento no ha circulado sólo contiene un acto jurídico, no dos; b) que el aval expresa siempre una relación de garantía, es decir, se solidariza con el pago de una deuda principal pero no adquiere una obligación propia e independiente; c) que la obligación del aval representa una garantía objetiva (solidaria) con la del avalado; y, d) que la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a los de la acción contra el avalado.

• Por lo anterior, como la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones que la del avalado, no puede afirmarse que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal no sean útiles para obstaculizarla por lo que ve al avalista, pues basta con la existencia de la obligación del avalado, para que subsista la del aval.

• De dicho asunto derivó la siguiente tesis aislada:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN OPERAN TANTO PARA EL AVALISTA COMO PARA

EL AVALADO. De conformidad con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2011, cuya parte conducente se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 768 y que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 98/2012 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión y Época, página 793, de rubro: 'PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA.', se obtienen las siguientes conclusiones: a) cuando el documento no ha circulado sólo contiene un acto jurídico; por ende, no puede afirmarse que el obligado principal y el aval participan en dos actos jurídicos diferentes; b) el aval expresa siempre una relación de garantía, esto es, garantiza el pago del documento cambiario, pues con su intervención evoca la preexistencia del título y se solidariza con su avalado en su pago; de ahí que se considere valorizador de la firma del deudor; asimismo, la obligación del aval representa una garantía de carácter objetivo, es decir, esa responsabilidad es solidaria con la del avalado, en ese sentido, no adquiere una obligación propia e independiente de todas las que constan en el documento –salvo cuando el documento ha circulado pues, en este caso, pueden converger en él varios actos jurídicos–; y, c) la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a los de la acción contra el avalado. Por consiguiente, como la obligación es solidaria, sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval. En ese sentido, la excepción de prescripción de la acción cambiaria opuesta por el avalista demandado opera tanto para éste, como para el avalado; y, bajo esas mismas premisas, las causas que interrumpen aquélla –prescripción– en relación con el obligado principal, son útiles para obstaculizarla por lo que ve al aval.¹¹

II. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien conoció del amparo directo 82/2011.

El amparo también derivó de un juicio ejecutivo mercantil promovido únicamente contra el aval del suscriptor de un pagaré, en el que se demandó el pago faltante de la deuda contenida en dicho título y las demás consecuencias legales derivadas de los pagarés.

¹¹ Tesis XXIV.2o.1 C (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2111, registro digital: 2011161 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas».

La parte demandada opuso la excepción de improcedencia de la vía, por estimar que había prescrito la acción cambiaria, al haber transcurrido más de tres años sin que se realizaran actos que evitaran la prescripción. Sin embargo, el Juez natural desestimó dicha excepción al considerar que el plazo para la prescripción fue interrumpido, al haberse presentado por la actora una demanda de juicio ejecutivo mercantil en contra del suscriptor original del título (avalado), la cual fue resuelta hasta el día quince de octubre de dos mil ocho, por lo que se reinicia a contar el término de la prescripción de tres años, a partir del día dieciséis de octubre de ese mismo año. En ese sentido, si la fecha de presentación de la demanda fue el día diez de enero de dos mil diez, entonces habrían transcurrido únicamente un año, dos meses y veinticuatro días, y no el tiempo necesario para que prescribiera la acción.

Por lo anterior, mediante sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil diez, el Juez Octavo de lo Mercantil de Guadalajara, Jalisco, condenó a la avalista al pago de las prestaciones reclamadas.

Juicio de amparo. En contra de tal determinación, la parte demandada promovió demanda de amparo, de la cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien resolvió el asunto mediante sentencia de doce de mayo de dos mil once, en la cual determinó conceder el amparo con base en las siguientes consideraciones:

- En suplencia de la queja consideró fundado uno de los conceptos de violación, en relación con las causas que interrumpen la prescripción de la acción en contra del avalista.

- En primer término, refiere que el beneficiario del título de crédito demandó en diverso juicio ejecutivo mercantil única y exclusivamente al deudor directo del título –la sentencia de ese juicio ya causó estado–. Y como en ese juicio no logró obtener el pago total del importe consignado en el título posteriormente promovió el proceso del que emerge la sentencia reclamada, en contra de la avalista. Ahora bien el Juez natural estimó improcedente la excepción de prescripción, opuesta por la avalista, por considerar que el plazo se interrumpió con la instauración del precitado juicio ejecutivo en contra del obligado directo.

- Ahora bien, es fundado lo que sostiene la quejosa, explica que el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especifica: "*Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. ...*".

- A continuación se plantea, las siguientes preguntas: Para los efectos del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ¿Qué debe entenderse por la suscripción de un mismo acto? y ¿A qué tipo de solidaridad es a la que se refiere dicho artículo?

- Explica el Colegiado que, por suscripción de un mismo acto, debe entenderse aquella que conlleva la misma obligación cartular, verbigracia: el débito principal, el aval o el endoso, mas no el hecho de que en un solo momento comparezcan a la suscripción del título el obligado principal, el que presta el aval o el que lo endosa (cuando los haya), sino que es cada uno de los actos jurídicos cambiarios de la misma naturaleza consignados en el título de crédito de que se trate.

- Si fuera el mismo acto (que dos personas suscriban un aval), entonces deja de cobrar vigencia la norma específica para que opere la general del derecho civil, donde se establece que los motivos interruptores de la prescripción en relación con alguno de los deudores solidarios, también repercuten en los otros.

- Por otro lado, la solidaridad a que alude la parte final del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la civil o común (la cual sólo se da entre quienes han asumido una misma obligación cartular, por ejemplo, entre *colibradores*, *coavalistas* o *coendosantes*); sin embargo, ella no se da entre el obligado principal y el aval, siendo que entre ellos existe otro tipo de solidaridad, la solidaridad cambiaria.

- Se cita la tesis: "TÍTULOS DE CRÉDITO. SOLIDARIDAD EN LOS."; y a diversos doctrinarios, de donde concluye que los obligados cartulares responden solidariamente frente al portador legitimado, pero ninguno de ellos puede oponer el beneficio de división ni el de exclusión, y que la interrupción de la prescripción sólo opera en contra de quien haya realizado el acto interruptivo.

- Siendo así, la suscripción del título de crédito por parte del obligado principal y el préstamo del aval constituyen actos cartulares diferentes. Por lo que no cabe duda que el aval es una obligación propia e independiente a todas las demás que consten en el instrumento cambiario y no accesoria ni subsidiaria de la que soporta el avalado, porque incluso, en el caso de que la obligación del avalado fuera nula, inexistente o inválida por cualquier causa, tal situación no afecta a la del avalista, de acuerdo con el artículo 114 de la ley en cuestión: "Artículo 114. El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."

- Reitera que el aval que es un negocio cambiario desvinculado de la causa respectiva, en virtud de que, como se adelantó, el avalista adquiere una obligación directa y personal diferente a la de su avalado.

- Nuevamente a partir de la opinión de diversos doctrinarios concluye que, no cabe duda de que la obligación principal y el aval son dos actos jurídicos diferentes, pues mientras el primero constituye la creación del título, el segundo es una garantía que responde por el pago de la obligación cambiaria; de ahí que, en vía de consecuencia, tampoco puede suscitarse la solidaridad común o civil a que alude el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino la del ordinal 114 del citado cuerpo normativo, que es la propia del derecho cambiario, la cual, como se ha reiterado, consiste en que todos los obligados cartulares responden solidariamente frente al portador legítimo y no pueden oponer el beneficio de orden y excusión.

- En ese contexto, **es innegable que las causas que interrumpen la prescripción en función del suscriptor del título, no son aptas para obstaculizar la que corre respecto de la obligación del aval**, esto es, que la interrupción de la prescripción **sólo produce efectos contra aquél respecto del cual se cumplió el acto interruptivo**. En consecuencia, la interrupción de la prescripción contra uno de los obligados –directo o regresivo– no opera contra los demás ni en contra de los respectivos avalistas.

- De manera que la tramitación del citado juicio mercantil en contra del avalado, no es apta para interrumpir la prescripción en función de la avalista, en virtud de que ésta no fue demandada en ese contradictorio, por lo que en el caso sí opera la regla del citado numeral 166, que establece que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen para los otros.

- De dicho asunto derivó la tesis aislada, de rubro y texto: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO PRINCIPAL, NO LO HACEN EN FUNCIÓN DEL AVAL.—En materia de prescripción de la acción cambiaria existe una norma particular, como lo es el artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que se indica que las causas interruptoras de la aludida figura liberatoria respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen por lo que ve a los demás; salvo que se trate de signatarios de un mismo acto del que resulten obligados solidarios; sin embargo, para saber cuándo opera esta excepción, es menester determinar qué se entiende por 'un mismo acto' y cuál es el tipo de 'solidaridad' a que se refiere el comentado precepto. Así, por lo primero, debe concebirse como aquellos actos que con-

llevan idéntica obligación cartular, verbigracia: cuando dos o más personas suscriben el débito principal, o cuando dos o más personas presten el aval, por lo que resulta innegable que el librador y el que presta el aval participan en dos actos jurídicos diferentes, en la medida que el obligado principal suscribe un título de crédito a favor de otro y se compromete a pagarlo por la cantidad en él consignada, mientras que el aval garantiza el pago de ese instrumento cambiario y adquiere una obligación propia e independiente a todas las demás que consten en el documento, porque, incluso, en caso de que la obligación del avalado fuera declarada nula, inexistente o inválida por cualquier causa, tal situación no afecta a la del avalista, como lo explican los artículos 12 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En esa virtud, resulta inconcuso que la solidaridad a que se refiere el artículo 161, es la común, que se encuentra regulada por los Códigos Civiles y se genera entre sujetos que ocupan idéntica posición cambiaria, como los colibradores o coavalistas, es decir, se aplica entre quienes han asumido una misma obligación cartular, mientras que la solidaridad que existe entre el avalado y el aval, prevista en el mencionado numeral 114, es la propia del derecho cambiario, consistente en que todos los obligados cartulares responden solidariamente frente al portador legítimo y ninguno de ellos puede oponer el beneficio de orden y excusión. Por tanto, si la suscripción del título de crédito y el avalamiento son dos actos jurídicos diferentes, en tanto que la solidaridad existente entre el avalado y el avalista es la propia del derecho cambiario y no la común que regulan los Códigos Civiles, resulta inconcuso que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal o librador, no son útiles para obstaculizarla por lo que ve al aval; de ahí que en estos casos no opera la excepción prevista en el artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.¹²

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos juris-

² Tesis III.5o.C.181 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1410, registro digital: 161243.

dicionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central; y, por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."³

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. De conformidad con la jurisprudencia, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

³ Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

⁴ Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:⁵

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En atención a dichos criterios, esta Primera Sala considera que **en el caso sí se actualiza la contradicción de tesis**, como se explicará a continuación:

Se cumplen los primeros dos requisitos en tanto que en ambos casos los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de analizar si las causales de interrupción del plazo de prescripción que operan en relación con el obligado directo de un título de crédito, también operan en relación con su avalista, a partir de la interpretación del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y para ello se pronunciaron sobre la naturaleza del aval y sobre si dicha institución genera la existencia de una solidaridad cambiaria o una de derecho común. Siendo así, de la lectura de sus ejecutorias, es claro que ambos Colegiados se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho, llegando a conclusiones disímiles.

Vale la pena mencionar que si bien los casos de los que conocieron los Tribunales Colegiados tienen varias diferencias, en específico respecto a las causas que se hicieron valer para interrumpir la prescripción —puesto que en un caso fue debido al reconocimiento del adeudo, mientras que en el otro derivó de la tramitación de un juicio previo en contra del obligado directo—, ninguna de esas diferencias versa sobre algún elemento relevante para la interpretación que cada Colegiado realizó. Ello bajo el entendido de que ambos resolvieron sobre causas interruptoras respecto del obligado principal, y su aplicación en relación con una acción incoada en contra del avalista; es decir, el criterio al que cada uno de ellos arribó se dio en función no de la causa específica de interrupción que en cada caso se hizo valer, sino de la interpretación de cada Colegiado sobre los temas antes mencionados.

En cuanto al segundo requisito esta Primera Sala considera que los Colegiados, sobre el punto analizado, sostuvieron criterios encontrados:

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al analizar si se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 166 antes referido, determinó en primer lugar que cuando no ha circulado el título de crédito, la suscripción del documento y la firma del aval, constituyen un solo acto jurídico; en segundo lugar, consideró que el aval es una obligación esencialmente de garantía y que, por tanto, las acciones en contra del avalista debían encontrarse sujetas a los mismos términos y condiciones que la acción en contra del obligado principal, en ese sentido, sostuvo que la solidaridad entre avalista y avalado es la regulada por el Código Civil, no la prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A partir de esas premisas concluyó que las causales de interrupción de la prescripción hechas valer en relación con el obligado principal, también operaban en contra del avalista; concluyendo que basta con la existencia de la obligación del avalado, para que subsista en sus términos la del avalista. Cabe mencionar que este Colegiado sustentó su criterio en la contradicción de tesis 505/2011, resuelta por esta Primera Sala en sesión de doce de septiembre de dos mil doce.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con relación al mismo tema, partió de la base de que la suscripción del título y el aval no son un mismo acto y que, por tanto, la solidaridad que opera entre el obligado directo y su aval no es la del derecho común sino la solidaridad cambiaria. Derivado de ello, el aval es una obligación propia e independiente a todas las demás que consten en el instrumento cambiario, por lo que no es accesoria ni subsidiaria de la del obligado directo, porque incluso, en el caso de que la obligación del avalado fuera nula, inexistente o inválida por cualquier causa, tal situación no afecta a la del avalista.

Dicho Colegiado concluyó que las causas que interrumpen la prescripción en función del suscriptor del título, no son aptas para obstaculizar el plazo que corre respecto de la obligación del aval, es decir, que la interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquél, respecto del cual se cumplió el acto interruptivo.

De esa manera, se advierte que ambos Colegiados interpretaron los artículos 109 a 116 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son los que regulan la institución del "aval" en relación con el artículo 166 del mismo ordenamiento, que a la letra dice lo siguiente: *"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen*

respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. ..." llegando a soluciones encontradas.

Así, por un lado el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** consideró que el aval y la suscripción de un título de crédito constituyen un mismo acto, del cual surge una solidaridad civil, como aquella a la que se refiere el artículo 166 transcrito. Por lo que determinó que las causas de interrupción de la prescripción hechas valer en relación con el obligado principal, también operaban en contra del avalista.

En tanto que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** consideró que el aval no era el mismo acto que la suscripción del título, es decir consideró que cada uno era un acto cambiario distinto y, por ende, que la solidaridad que surge del aval, es una solidaridad cambiaria, no la derivada del derecho común (es decir que no es la solidaridad prevista en el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), sino la prevista en el artículo 154 de la misma ley. Por tanto, determinó que las causas que interrumpen la prescripción en función del suscriptor del título, no son aptas para obstaculizar la que corre respecto de la obligación del aval.

En virtud de lo anterior, se considera que también se actualiza el tercer requisito, en torno "*a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible*"; pues en el caso se considera oportuno, en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, clarificar si en materia cambiaria las causas que interrumpen la prescripción respecto del avalado son aptas para interrumpirla también respecto del avalista.

En esos términos esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis y, por tanto, procederá al estudio de fondo.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer. En primer lugar esta Primera Sala debe precisar que la contradicción en los criterios de los Colegiados, no se da respecto de un único punto, sino que surge respecto de un tramo completo en su interpretación que los condujo al resultado contradictorio, pues fue a partir de distintas interpretaciones relacionadas que los Colegiados llegaron a sus criterios opuestos:

a) La interpretación de la expresión "*los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente*" del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

b) La naturaleza jurídica del aval de un título de crédito; y,

c) El tipo de solidaridad que genera la suscripción del aval en relación con el avalado.

Por tanto, sólo clarificando dichos temas es que se podrá llegar a la conclusión de si las causas interruptoras de la prescripción respecto de un obligado cambiario pueden operar también contra su avalista; siendo así, el presente proyecto se abocará a analizar esos temas para así llegar a la conclusión respecto a las causas de interrupción de la prescripción respecto a un obligado cambiario y su efectividad en contra del avalista.

Precisado lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el obligado principal, no operan en relación con el aval y, por tanto, será menester separarse de algunas consideraciones sostenidas por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 505/2011, en la cual el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito basó la mayoría de sus consideraciones; por las razones que se expondrán a continuación:

A. La interpretación de la expresión "*los signatarios de un mismo acto*" del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es conveniente, en primer lugar, transcribir de nueva cuenta el artículo en cuestión:

"Artículo 166. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

"La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante Juez incompetente."

Para iniciar el análisis, conviene aclarar que la razón por la que las causas interruptoras de la prescripción no operan entre los deudores cambiarios, se funda en los principios de **sustantividad y autonomía** de los títulos de

crédito,⁶ principios que se encuentran reconocidos, entre otros, por el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.⁷

Esta Corte ha explicado en otras ocasiones,⁸ que dada la trascendencia de los títulos de crédito para la vida comercial nacional e internacional, éstos deben gozar de ciertos elementos esenciales que los doten de certeza y seguridad jurídica, lo que ha hecho que todos los negocios cambiarios estén sujetos a ciertos principios comunes, entre ellos, el de la **autonomía**, por virtud de la cual *"cada obligación puede ser válida independientemente de la validez de las otras, y los vicios de una obligación no perjudican la validez de las demás. La identidad de objeto no excluye la autonomía de las obligaciones cambiarias. ... cada obligación cambiaria en lo particular, puede naturalmente invocarse sólo en el caso de que se haya contraído válidamente, de no ser así, no puede ser invocada, mientras que sí pueden serlo las otras que consten en el mismo título. Así, pues, una obligación cambiaria puede ser válida aunque la otra no lo sea, ni la invalidez de una perjudica la validez de las otras (autonomía de las firmas cambiarias)."*⁹

En virtud de dicho principio, todos y cada uno de los actos inscritos en un título de crédito valen por sí mismos y con independencia recíproca. Es decir, que los vicios que afectan alguno de esos actos cambiarios no inciden en la validez de los demás; y por tanto, cada derecho y obligación incorporados al título, gozan de una condición de independencia respecto de todos los demás en él inscritos.

Es decir, que cualquier vicio en el consentimiento, irregularidad y hasta falta de consentimiento (y, por ende, inexistencia) que tenga lugar en un acto cambiario, y que, por tanto, provoque la nulidad o invalidez de la obligación y/o del derecho que de él nació, no tiene ningún efecto sobre las obligaciones derivadas de otros actos inscritos en el título y, por tanto, ni las invalidan, nulifican o vuelven inexistentes, pues cada una de ellas, como lo dice el principio es autónoma de todas las demás.

⁶ En términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son **documentos** necesarios para ejercitar el **derecho literal** que en ellos se consigna.

⁷ **"Artículo 12.** La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban."

⁸ En la propia CT. 505/2011.

⁹ *Ibíd.*

La sustantividad, dice José Gómez Gordoa "es la independencia de un acto frente a todos los demás integrados en el título. ... Por ejemplo El avalista celebra un acto independiente de la obligación asumida por la persona avalada ..."¹⁰

Por sustantividad de los títulos de crédito –conocido también como principio de independencia– debemos entender por una parte, que todos y cada uno de los actos integrados en un título valen en sí y por sí mismos con independencia recíproca; y segunda, que los títulos tienen en sí mismos vida jurídica plena, por lo que bastándose a sí mismos no necesitan, ni pueden ni deben integrarse a ningún otro documento.¹¹ Así, por ejemplo, la obligación del avalista del incapaz, por el principio de sustantividad, es independiente, ajena y por sí misma distinta de la otra, separada totalmente; el avalista queda obligado; si es demandado de pago, tendrá que pagar.

Derivado de los principios anteriormente reseñados es que se sustenta la cualidad de circulabilidad de los títulos de crédito; ya que de ellos depende que ningún tenedor posterior tenga que saber cuál es la situación de todos los que están obligados a pagarlo y, siendo así, pueda tener confianza en que todos aquellos que aparecen suscribiendo actos cambiarios estarán obligados, y si alguno de ellos pueda hacer valer excepciones relacionadas con los vicios en la obligación de la cual aparece como responsable, ello sólo afectará dicha obligación, pero no afectarán a las demás obligaciones que aparecen en el título como válidas, reduciendo así el riesgo que tiene algún vicio dentro del título, manteniendo con ello sus expectativas de pago prácticamente intactas.

Ahora bien, retomando el tema que aquí ocupa, en la parte final del primer párrafo del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se realiza una aclaración: las causas de interrupción analizadas, si interrumpen la prescripción en relación con los signatarios de un mismo acto cuando por ello, resulten obligados solidariamente; lo cual encuentra sustento en el artículo 1169 del Código Civil Federal.¹²

De lo anterior es que surge el cuestionamiento de los Colegiados contendientes acerca de qué debe entenderse por "*los signatarios de un mismo*

¹⁰ Gómez Gordoa, José, "*Títulos de Crédito*", décimo tercera edición, Ed. Porrúa. México 2013, página 62.

¹¹ Ídem.

¹² "Artículo 1169. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros."

acto" del cual derive una obligación solidaria entre ellos, como la prevista por el artículo 1169 del Código Civil Federal; y respecto del cual esta Primera Sala considera que la anterior expresión se refiere a la suscripción (evidentemente por dos o más personas) de "**un solo acto cambiario**"; **el cual debe entenderse necesariamente como aquel que produzca la misma obligación cartular entre todos los suscriptores**, ya sea la obligación directa de pago, la obligación del endoso, o del aval, pero lo relevante es que todos los suscriptores asuman la misma obligación, por tanto, con el acto sólo se genera una sola obligación con varios obligados, siendo que esa expresión de ninguna manera puede entenderse como dos actos suscritos en la misma fecha; ni tampoco puede entenderse como todos los actos realizados antes de que el título circule.

Ejemplo de la suscripción de un mismo acto, es que dos personas manifiesten conjuntamente su voluntad para librar un pagaré en favor de un tercero, o que siendo esas dos personas beneficiarias de un mismo título ellas a su vez lo circulen mediante endoso.

La explicación de lo anterior es que, cuando dos o más obligados cambiarios suscriben un mismo acto, por ejemplo como coavalistas, cogiradores, cosuscriptores o coendosantes, la autonomía entre dichos obligados deja de existir **porque asumen la misma obligación** y, por tanto, recobrará su imperio la norma general de la solidaridad del derecho común, sólo entre los suscriptores de dicho acto, no entre ellos y los demás obligados cambiarios.

Es decir, los principios de la solidaridad cambiaria no rigen en los casos de los coobligados cambiarios de igual grado –colibradores, coavalistas, coendosantes, coceptantes–, pues si bien el legitimado activo puede requerir de cualquiera de ellos el pago de la totalidad de la letra, dado que éstos han asumido la misma obligación, única e indivisible, el coobligado que paga la totalidad tiene derecho a requerir de su coobligado la parte proporcional correspondiente; y en ese supuesto, a los efectos de ese reembolso rige la solidaridad del derecho común, pues la acción es de naturaleza extracambiaria.

Por consiguiente, la expresión "suscriptores de un mismo acto" atiende a la circunstancia muy común por la cual, en un mismo acto, participan varias personas por ejemplo: dos libradores, dos personas que endosan al mismo tiempo un título, dos o más avalistas, dos o más aceptantes. Así, si dos o más personas firman un endoso, se transforman en deudores solidarios por el pago del título valor y el portador podrá exigir el pago total del título a uno de ellos o a todos; no obstante, si uno de ellos paga, luego, éste puede exigir a los demás la parte de la deuda que les corresponde, porque todos ellos son considerados codeudores, es por ello que el numeral indicado se refiere a cada

uno de esos actos posibles en la mecánica y funcionamiento de un título valor y a los otorgantes de cada uno de esos actos conjuntamente, mas no se refiere a todos los firmantes de dicho documento.

En ese entendido, esta Primera Sala considera que es correcta la consideración del Quinto Tribunal Colegiado, expresada bajo la siguiente línea argumentativa:

"... el vocablo un mismo acto a (sic) que alude el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es aquel consignado en un documento cambiario que conlleva idéntica obligación cartular, verbigracia, existirá un mismo acto cuando dos o más personas suscriban la obligación principal; que dos o más personas presten su aval, o bien, que dos o más personas sean endosatarios, es decir, cada una de esas obligaciones cartulares representa un solo evento."

Superación del criterio de la contradicción de tesis 505/2011.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito refirió, respecto de este punto que "*si el documento no ha circulado sólo contiene un acto jurídico*" ello a raíz de la contradicción de tesis 505/2011,¹³ emitida por esta Primera Sala, en la cual se sostuvieron, entre otras, las consideraciones siguientes:

"... cuando el título no ha circulado puede afirmarse que contiene un solo acto jurídico (una sola obligación cambiaria) que es el que se verifica mediante la declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe; sin embargo, en un mismo documento pueden converger múltiples actos jurídicos (varias obligaciones cambiarias) cuando el título ha circulado, pues cada endoso constituye un negocio autónomo de manera que en ese supuesto, la nulidad o inexistencia de uno solo de esos endosos u obligaciones cambiarias, no afecta la validez o existencia de los otros ni, por ende, la validez o existencia del documento mismo pues, pese a la invalidez o a la inexistencia de una de las obligaciones, su calidad de título cambiario puede subsistir respecto del resto de las expresiones de voluntad que en él se encuentran contenidas."

"En lo hasta aquí dicho, tanto en lo atinente a los títulos de crédito como en lo concerniente al aval, se obtienen las siguientes premisas:

¹³ Resuelta en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, por mayoría de tres votos en cuanto al fondo.

" ...

"El título de crédito puede contener uno o varios actos jurídicos según haya circulado o no.

"Cuando el título de crédito no ha circulado solamente contiene un acto jurídico.

"Una vez que el documento ha circulado pueden converger en él varios actos jurídicos, es entonces que se hace patente su característica de autonomía, pues cada uno de esos actos es autónomo, de manera que la invalidez o inexistencia de uno de ellos no afecta la del resto de las obligaciones cambiarias.

" ...

"Por el contrario, cuando el documento no ha circulado y, por ende, contiene un solo acto jurídico no puede afirmarse su validez si la única obligación cambiaria en él contenida es nula o inexistente por virtud de un consentimiento viciado."¹⁴

Esta Primera Sala, a partir de una nueva reflexión, considera necesario apartarse de dichas consideraciones.

Si bien es cierto que cuando no ha circulado el documento el principio de autonomía no cobra su vigencia plenamente, ello sólo aplica para aquel aspecto que se relaciona con que el derecho transmitido conforme a la ley de circulación del título se encuentra desvinculado y que, por ende, no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los anteriores poseedores.

Sin embargo, la autonomía del título de crédito, tiene dos aspectos: uno en el que el adquirente o poseedor de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedores, que implica la inoponibilidad de las excepciones personales de poseedores precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente, según se explicó al inicio del presente considerando.

¹⁴ CT. 505/2011. *Op cit.*

El primer aspecto evidentemente no puede operar mientras el título no circule –aunque permanece latente–, pues el derecho del poseedor no puede desvincularse del de los anteriores poseedores legítimos del título, en tanto que éstos no existen, pues él resulta ser el primer poseedor.

En relación al segundo aspecto del principio de autonomía, contrario a lo anteriormente sostenido por esta Sala, éste opera desde el nacimiento del título; por tanto, el hecho de que un título de crédito no haya circulado, no significa que no pueda contener en él más de un acto cambiario. Por el contrario, como ya se precisó, el acto cambiario es aquel que produce una obligación cambiaria y, en ese sentido, sin necesidad de circular (es decir, permaneciendo en poder del mismo primer poseedor), pueden ocurrir diversos actos que alteran o modifican el derecho literal contenido en el título, mediante la inclusión de más obligados a su pago, o el señalamiento de uno o varios avalistas, por ejemplo.

El mejor ejemplo de lo anterior, deriva de la suscripción de una letra de cambio, lo cual implica ya un acto jurídico de naturaleza cambiaria: el girador da una orden incondicional de pago a un tercero (llamado girado) para que entregue al beneficiario una suma determinada de dinero; y mientras ésta no sea aceptada, él será el principal obligado del título¹⁵ –incluso, si la letra no es aceptada se actualiza una de las causales para iniciar la acción cambiaria en contra del girador sin necesidad de esperar al vencimiento del título–; sin embargo, mediante un acto distinto de la suscripción, el beneficiario puede presentársela al girado para que éste la acepte, y mediante la aceptación (segundo acto cambiario) éste se volverá el obligado directo de la letra, modificando con su firma los derechos y obligaciones contenidos en el título.

Siguiendo con el ejemplo puede ocurrir que el girado no la acepte y que, por tanto, el tenedor (sin haber circulado el título) se vea en la necesidad de realizar otro acto cambiario: el protesto. Igualmente puede ocurrir que aceptada la letra, y llegado el día de su vencimiento, el aceptante sólo pague parcialmente, lo cual implica otro acto que quedará constatado en el título de crédito que no ha circulado. Ello sin mencionar la posibilidad de que se presenten avales tanto por el girador como por el aceptante.

Lo cual refleja que, aun sin la circulación del título de crédito, en él pueden aparecer dos o más actos cambiarios, y como consecuencia de

¹⁵ Ello porque el artículo 87 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo hace responsable de la aceptación y del pago de la letra.

ello, pueden existir dos o más obligaciones cambiarias que se rigen bajo los principios del derecho cambiario, como lo es de la autonomía entre las obligaciones generadas.

Por tanto, esta Primera Sala considera que no puede sostenerse que cuando un documento no haya circulado, sólo contiene, necesaria e indefectiblemente, un acto cambiario. Por el contrario de la nueva reflexión se concluye que puede contener tantos actos cambiarios como sea posible insertar en el documento y, sólo la autonomía vista como la independencia del derecho del poseedor en relación con el derecho de los antecesores poseedores del título es la que queda supeditada a la circulación del título, por la simple razón de que no existen poseedores anteriores de los cuales desvincular el derecho del poseedor del título; pero todas las obligaciones derivadas de los diversos actos inscritos en el título, permanecen autónomas entre sí; máxime que cuando dos personas suscriban el mismo acto, no puede hablarse de dos obligaciones distintas (verbigracia: colibradores, coavalistas, coendosantes, coconceptantes), sino que éstas suscribieron la misma obligación; por ello, surge la solidaridad del derecho común entre ellos.¹⁶

B. La naturaleza jurídica del aval de un título de crédito.

El aval es una institución que es aplicable a todos los títulos de crédito, la cual se encuentra prevista por los artículos 109 al 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son del tenor siguiente:

"Del aval

"Artículo 109. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio."

"Artículo 110. Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella."

"Artículo 111. El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula 'por aval', u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval."

¹⁶ Artículo 1984 del Código Civil: "Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, habrá mancomunidad."

"Artículo 112. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra."

"Artículo 113. El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador."

"Artículo 114. El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."

"Artículo 115. El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra."

"Artículo 116. La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado."

Vale la pena mencionar que lo relevante de entender la naturaleza del aval, para el caso en concreto, radica en determinar si la obligación solidaria a la que se refiere el transcrito artículo 114 previamente transcrito, es la misma a la que se refiere el artículo 166 estudiado en el apartado anterior.

El aval es una declaración unilateral de voluntad, mediante la cual, el avalista se obliga solidariamente con el avalado (artículo 114). Es una figura de aplicación exclusiva a los títulos de crédito;¹⁷ y como se advierte del articulado, las personas involucradas en este acto, son: El avalista, que se erige como la persona que otorga el aval en forma incondicional, convirtiéndose en deudor directo y solidario, hasta por la cantidad avalada, con aquel cuya firma ha garantizado (artículo 112); y el avalado: que es la persona por quien el aval se otorga.

En relación con dicha figura jurídica, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2001-PS,¹⁸

¹⁷ Tesis 1a./J. 24/2002, Primera Sala, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 15, registro digital: 186658, de rubro: "AVAL. AL CONSTITUIR UNA GARANTÍA MERCANTIL DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, A QUIEN ASÍ SE OBLIGUE EN UN CONTRATO MERCANTIL, DEBE TENERSELE, CONFORME A LA NATURALEZA Y OBJETO DE ESTE TIPO DE CONTRATOS, COMO FIADOR, SALVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS PUEDA DERIVARSE OTRO INSTITUTO DE GARANTÍA."

¹⁸ Resuelta en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, de la cual derivó la jurisprudencia «1a./J. 24/2002», de rubro: "AVAL. AL CONSTITUIR UNA GARANTÍA MERCANTIL DE APLICACIÓN

señaló cuál debe ser su entendimiento y cuáles son sus características primordiales, al indicar:

"Esta institución fue desarrollada por el derecho mercantil como una forma particular de responsabilidad patrimonial que protegiera el intercambio de títulos-valor y que, sin entorpecer o retardar su circulación, otorgara al beneficiario la máxima seguridad en la satisfacción de su crédito. Esta circunstancia implica efectos jurídicos peculiares que hacen del aval una forma sui géneris de garantía mercantil y que permiten distinguirla de otros institutos de garantía. A continuación se enuncian algunas características particulares de esta garantía mercantil:

"a) El contenido de la obligación del aval puede ser únicamente una prestación económica de dar, que se resuelve en la satisfacción de una suma determinada de dinero contenida en el título. Así el contenido de la obligación del aval es siempre cambiario, no pudiendo formar parte del contenido obligacional del aval cláusulas que desnaturalicen el carácter cambiario del acto o que sean incompatibles con él. De ahí que el aval no importe, naturalmente, una garantía de las relaciones extracartulares del avalado.

"b) El aval es un acto unilateral y no receptivo. La obligación del avalista es perfecta, irrevocable e incondicionada desde su origen, sin que tales calidades se adquieran después de ninguna aceptación, expresa o tácita.

"c) En el aval, al ser un acto cambiario, la obligación que se asume es abstracta, es decir, que su relación circulatoria prescinde, se desvincula de la causa e incluso resulta válida aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

"d) El avalista adquiere una obligación directa y personal, no la de su avalado, y responde por el pago de la letra, en todo o en parte, no por el cumplimiento de aquél.

"e) Es formal y escrito, el aval debe manifestar su voluntad con indicación de las palabras 'por aval' u otra equivalente y su firma, haciéndose constar ya sea en el mismo instrumento o en otro documento adherido. Aunque la ley

EXCLUSIVA A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, A QUIEN ASÍ SE OBLIGUE EN UN CONTRATO MERCANTIL, DEBE TENÉRSELE, CONFORME A LA NATURALEZA Y OBJETO DE ESTE TIPO DE CONTRATOS, COMO FIADOR, SALVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS PUEDA DERIVARSE OTRO INSTITUTO DE GARANTÍA."

crea un supuesto de presunción de aval cuando consta una firma en el instrumento y no puede atribuírsele otro sentido."

Precisado lo anterior, es necesario señalar que, para identificar la naturaleza de la solidaridad que se genera –tal como se advierte del artículo 114–, el aval no garantiza el cumplimiento de una obligación subjetiva (del obligado directo), sino el pago del título de crédito, es decir, tal como lo reconocen distintos doctrinarios, el aval es una obligación objetiva.

Al respecto, el maestro Tena, sostiene que: "*El aval –palabra de oscuro origen– consiste en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza su pago. No es, sencillamente como decía el derogado artículo 496 del Código de Comercio, la fianza mercantil con que se garantiza dicho pago. La fianza implica una obligación subjetiva en cuanto a que por ella se afianza la obligación de un sujeto determinado, mientras que lo que se garantiza por medio del aval es el pago de la letra de cambio... tal como lo expresa el 109 de la ley vigente. Se trata, pues, de una obligación objetiva.*"¹⁹ Igualmente José Gómez Gordoa, señala que el aval es una garantía cambiaria del pago total o parcial de un título de crédito; y sostiene que es sin duda un acto específicamente cambiario.²⁰

En ese sentido, dicho instrumento surge como un mecanismo para reforzar la seguridad en el pago del título de crédito, y como cualquier acto cambiario, éste debe integrarse en el texto del título o en una hoja adherida, siempre con una fórmula que refleja también la literalidad de la obligación (artículo 111). Lo cual no genera ninguna duda respecto de la naturaleza cambiaria de esta institución.

Ahora bien, del artículo 116 se desprende que "*la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado*"; y contrario a lo que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dicho artículo no significa que el aval sea una obligación accesoria de la del avalado, sino que el acreedor debe hacer valer su acción en el entendido de que el avalista se encuentra en el mismo nivel cambiario que el avalado.

Lo anterior puede verse claramente ilustrado con un ejemplo tomado del libro del maestro Felipe de Jesús Tena, donde sostiene: si el avalado es el aceptante no tendrá el tenedor, necesidad de hacer que se levante el protesto

¹⁹ Tena, Felipe de Jesús, "*Derecho Mercantil Mexicano*", vigésimo segunda edición, Ed. Porrúa, México 2010, página 501.

²⁰ Gómez Gordoa, José. *Op. cit.*

para exigir el pago, puesto que tampoco la tendrá para reclamarlo del aceptante. Pero si es avalista del girador, entonces el tenedor si tiene que levantar el protesto para tener acción contra el avalista, ya que si el avalista le pagara al tenedor, el avalado y sus garantes se podrían rehusar a reembolsarle lo pagado por haber caducado la acción de regreso.²¹

Es por ello que, el hecho de que el aval resulte un acto cambiario, implica que el avalista está también obligado por el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, solo puede oponer las excepciones cambiarias y las personales que éste tuviere contra el actor, por el contrario, si el aval fuere accesorio del avalado, entonces podría hacer valer también todas las personales que tuviere el avalado en contra del acreedor, pues su obligación se debería entender exactamente en los mismos términos que la de aquél.

Por lo anterior, esta Primera Sala puede concluir que, por virtud de la sustantividad, el aval tiene validez por sí mismo y es independiente de la obligación del avalado (artículo 114), no es un contrato accesorio, sino que como buen acto cambiario es autónomo, y una vez estampada la firma en el título con las formalidades que exige la ley, surge válida la obligación del avalista, de suerte que si la primera se anula, se declara inexistente, o sufre alteración, cualquiera que sea, la del avalista subsiste íntegra, sin tener relación ni sufrir los efectos derivados de la obligación del avalado.

Otra razón para sustentar ese criterio, es que el pago de la obligación consignada en el título, no otorga al avalista las acciones derivadas del Código Civil, sino que de acuerdo al artículo 115, el avalista tiene "acción cambiaria". Dicho de otra manera, el pago permite a éste como a cualquier obligado cambiario volverse tenedor del título, porque el que paga recibe el título como contraprestación y tiene acción contra su avalado, y contra todos los obligados anteriores; pero liberando a su vez a todos los obligados posteriores, a quienes garantizó el título.

Por consiguiente, si el aval implicara una obligación accesorio, no tendría acción cambiaria contra avalado y, en caso de considerarlos obligados solidarios de derecho común, cuando el avalado pagara, no lo liberaría de su obligación, sino que éste tendría aun las acciones derivadas de la solidaridad común, para reclamarle al avalista el reembolso de la parte proporcional de la obligación.

²¹ Tena, Felipe de Jesús. *Op. cit.*, página 502.

Siendo así, el principio fundamental de la autonomía y literalidad de las obligaciones consignadas en un título de crédito ha hecho que el legislador nos dijese en el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la obligación del avalista es válida, aun cuando la obligación que se garantiza sea nula por cualquier causa; de lo cual se evidencia la total independencia de la obligación del avalista y la del avalado; y con lo cual se pretendió proteger al tenedor contra vicios ocultos de la obligación del avalado.²²

Por tanto, esta Primera Sala concluye que el aval, es un acto cambiario, y como tal las obligaciones que surgen del mismo gozan de la autonomía propia de los actos cartulares; y por ende, no debe considerarse como una obligación accesoria de la obligación del avalado, pues aun cuando asume su misma posición cambiaria dentro del cúmulo de relaciones dentro del título, las obligaciones de ambos son distintas y autónomas entre ellas.

C. El tipo de solidaridad que genera la suscripción del aval en relación con el avalado.

Aclarados los temas a qué se refiere la ley con "un mismo acto", al igual que la naturaleza del aval, es preciso explicar los tipos de solidaridad previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para lo cual se hace referencia a los artículos 154 y 159 de la ley general de títulos, que a la letra disponen:

"Artículo 154. El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

"El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas."

²² En relación con lo anterior, Gómez Gordoa en su obra "*Títulos de Crédito*", expresa lo siguiente: "*De acuerdo con las normas generales del derecho común, si la obligación del primero (el avalado) no tiene validez, la obligación del avalista tampoco la tiene. Este principio que parece indestructible no lo es en títulos de crédito, en derecho cambiario. La obligación del avalista del incapaz, por el principio de sustantividad, es independiente, ajena y por sí misma distinta de la otra, separada totalmente; el avalista queda obligado ...*". Décimo tercera edición, Ed. Porrúa. México, 2013.

"Artículo 159. Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador."

Como se puede ver, ambos artículos hacen referencia al surgimiento de alguna obligación solidaria; sin embargo, dichas solidaridades son distintas: la prevista en el artículo 154 se refiere a suscriptores independientes, esto es, a quienes suscriben actos diversos y, por tanto, asumen diversas obligaciones cambiarias (aceptación, suscripción, endoso y aval). Por su parte, el numeral 159 hace énfasis sobre todos los que aparezcan suscribiendo el mismo acto, es decir, aquellos que asuman una misma obligación cambiaria, siendo que dicha solidaridad se limita únicamente a las obligaciones que deriven de la suscripción del acto, y no a todas las derivadas del derecho cambiario.

En el caso de la solidaridad a la que se refiere el artículo 159, entre los suscriptores del mismo acto, ésta surge precisamente entre ellos y respecto de dicho acto, lo cual implica que se puede exigir de cualquiera de los coobligados o de todos el cumplimiento de su obligación —lo que resulta similar en la solidaridad cambiaria—; sin embargo, en el caso de que uno de ellos pague, no aplica contra sus coobligados solidarios (contra los demás suscriptores de ese mismo acto) el principio de derecho cambiario de que puede demandar de todos los demás obligados el pago del total del título, sino que en todo caso, si éste quiere ejercer sus derechos contra alguno de sus coobligados, sólo le puede reclamar la parte proporcional correspondiente, esto es, la mitad si se trata de dos, o una tercera parte si se trata de tres, y así sucesivamente, pues el pago "no le confiere al que lo hizo sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados".

Siendo así, este tipo de solidaridad deriva del derecho común²³ resulta, en relación con los títulos de crédito, aplicable únicamente a quienes han asu-

²³ Los artículos principales que regulan la solidaridad pasiva del derecho común son los siguientes:

"Artículo 1,988. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes."

mido una misma obligación cartular, es decir, es una solidaridad que surge solamente entre los sujetos que ocupan idéntica posición cambiaria.²⁴

Si bien es cierto que la solidaridad cambiaria comparte su esencia con la solidaridad del derecho común, también lo es que despliega sobre ella sus rasgos particulares mismos que derivan, principalmente, del carácter autónomo de los derechos cartulares. Así, la solidaridad civil y comercial se caracteriza por la unidad de prestación, la multiplicidad o pluralidad de vínculos y la unidad de causa, rasgos que redundan en la existencia de una obligación

"Artículo 1,989. Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad."

"Artículo 1,995. El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales."

"Artículo 1,996. El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos."

"Artículo 1,999. El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda."

"Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales."

"Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad."

"En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor."

"Artículo 2,000. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores."

"Artículo 2,001. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás."

"Artículo 2,002. Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos."

²⁴ Tercera Sala, Séptima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* Volumen 81, Cuarta Parte, página 25, registro digital: 241386. De Rubro y texto: "TITULOS DE CREDITO. OBLIGACION SOLIDARIA DE LOS CONFIRMANTES DE UN MISMO ACTO.—El artículo 4o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que 'en las operaciones de crédito que esta ley reglamenta se presume que los codeudores se obligan solidariamente', y el artículo 159 del mismo cuerpo de leyes (aplicable al pagaré por disposición del artículo 174), preceptúa que 'todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste', agregando que 'el pago de la letra por uno de los signatarios, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás obligados'. De estos preceptos se desprende que el beneficiario de un título de crédito en el que aparezcan dos o más personas obligándose respecto del mismo acto, puede exigir en la vía cambiaria, indistintamente a cualquiera de ellas, el pago de su importe, teniendo el obligado que pagar, con respecto a los demás confirmantes, los derechos y acciones que en los términos del derecho común competen al deudor solidario contra los demás codeudores."

única en la que convergen los diferentes vínculos; por lo que en el derecho común los deudores solidarios se hallan obligados al cumplimiento de una misma prestación. Por su parte, en la solidaridad cambiaria, existen tantas obligaciones como firmantes en el título, de manera tal que no concurren varios deudores en una misma obligación sino varias obligaciones en un solo título.²⁵

Bajo ese entendimiento, cuando los signatarios no son suscriptores del mismo acto, sino suscriptores independientes, o que asumen obligaciones cambiarias distintas, entonces resulta aplicable al artículo el 154 de dicha ley, de manera que si bien todos los obligados responden por el total de la deuda, sin el beneficio de orden y exclusión; a diferencia de la solidaridad de derecho común, donde quien paga puede reclamar de los demás obligados solidarios cambiarios anteriores, la totalidad del adeudo, y no únicamente su parte proporcional. En ese sentido, quienes intervienen en la celebración de actos cambiarios, quedan solidariamente obligados respecto del portador, los obligados se van convirtiendo en tales de forma sucesiva, y pese a que cada uno de los suscriptores promete la misma cosa (el pago de la prestación contenida en el título), cada cual (librador, endosante o avalista) lo hace por causa diferente (compraventa, préstamo, etcétera).

Sirve de apoyo, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubro y texto, establecen lo siguiente:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. SOLIDARIDAD EN LOS.—La responsabilidad solidaria a que se contraen los artículos 154 y 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a situaciones distintas, pues en tanto que la establecida por el último de los invocados preceptos es para todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, la que establece el artículo 154 se refiere a suscriptores independientes, esto es, a quienes suscriben actos diversos. un ejemplo del primer caso sería el de dos o más personas que firmaran una letra de cambio en calidad de avalistas de alguno de los signatarios, y uno del segundo es el del girador, que firma la letra como creador de la orden de pago contenida en la misma, y el aceptante, que la firma como principal obligado. Ahora bien, aunque es indudable que en el primer caso el tenedor del título puede perseguir a cualquiera de los avalistas como responsable solidario de la obligación cambiaría según el invocado artículo 159, y de que es principio de universal observancia que quien paga una letra se subroga en todas las acciones del tenedor satisfecho, también lo es que conforme a la primera parte del artículo 1999 del Código Civil del dis-

²⁵ Verly, Hernán, "*Limitación de la responsabilidad en materia cambiaria*", 1a. edición, Ed. Marcial Pons. Buenos Aires, Art. 2013, página 14.

trito y territorios federales, aplicable al caso supletoriamente de conformidad con el artículo 1o. de este último ordenamiento y la fracción IV del 2o. de la ley de títulos, los demás avalistas no responden solidariamente al que pago y, por lo mismo, si este quiere ejercer sus derechos contra alguno de ellos, sólo puede reclamarle la parte proporcional correspondiente, es decir, la mitad si se trata de dos avalistas, la tercera parte si de tres, etcétera, pues se trata de deudores que suscribieron el mismo acto y el pago no le confiere al que lo hizo sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados, según dicho artículo 159 de la ley de títulos, en relación con el 1999 del Código Civil y que es el que viene a determinar la cuantía de esos derechos y acciones al disponer en su segunda parte que en estos casos, salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales. De donde resulta que tales casos el obligado que paga la totalidad del adeudo por virtud de la solidaridad, se subroga al tenedor satisfecho y puede, por tanto, ejercitar sus derechos contra los demás obligados que con él suscribieron el mismo acto, quienes dejan de ser solidarios con él y responden sólo de la parte proporcional que al respecto les corresponde. Pero cuando los signatarios no son suscriptores del mismo acto en la letra, sino suscriptores independientes, carece para ellos de aplicación el artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por consiguiente, también carece de tal aplicación el invocado precepto supletorio, número 1999 del Código Civil, y el caso debe resolverse de conformidad con el 154 de dicha ley y el 2000 del expresado código supletorio. Y siendo ello así, es claro que la solidaridad pasiva de los demandados no puede romperse con la sentencia condenatoria, dictada en el juicio ejecutivo mercantil seguido solidariamente en contra del girador y del aceptante, como en el caso concreto lo pretende éste, sino que dicha sentencia debe mantenerse en sus términos, de tal manera que si el girador llega a pagar con el producto del remate de sus bienes la totalidad del adeudo, se subrogara al tenedor demandante y puede exigir de su codemandado aceptante, que es el principal obligado, el pago total de la obligación, de conformidad con dicho artículo supletorio número 200 del Código Civil y el 154, *in fine*, de la ley de títulos, que evidentemente se violaría si, como también lo pretende en la especie el repetido aceptante quejoso, se accediera a romper la solidaridad creada por la ley y el girador y se dividiera entre dos, en partes iguales, el importe de las prestaciones reclamadas."

Vale la pena referir que el fundamento de la solidaridad cambiaria, es precisamente la autonomía de las obligaciones asumidas por cada firmante del título, lo cual produce una serie de vínculos independientes unos de otros, los cuales, integrados sucesivamente, forman el contenido cambiario del título, estableciendo una serie de obligados-firmantes en cuyos extremos existe un solo obligado al pago (el aceptante, y si la letra no es aceptada, el girador, o el que resulte obligado principal del título) y un solo acreedor (el portador legíti-

mo). Los demás firmantes intermedios quedan en el doble carácter de acreedores y responsables eventuales; acreedores, cada uno de ellos, respecto de los anteriores poseedores del título, y responsables eventuales, en relación con los que le suceden en la mencionada cadena.

En esta solidaridad cambiaria, a diferencia de la del derecho común, el acreedor para poder ejercer la acción en vía de regreso (es decir, para reclamar el pago de los obligados distintos al obligado directo) debe cumplir las cargas sustanciales de presentación a la aceptación, presentación al pago y, en su caso, levantamiento del protesto, según aplique en cada título. Ciertamente, una vez cumplidas dichas cargas, puede elegir el deudor a quién le reclamará el pago; además de que la ley le permite, sin necesidad de comprobar la imposibilidad de cobro, reclamarle a uno y luego a otro u otros firmantes del título, ya sea al aceptante, a los endosantes, al girador y a sus respectivos avalistas. En otras palabras, el acreedor puede accionar contra todos y cada uno de los firmantes del título, conjunta, alternativa o separadamente, sin obligación de atenerse al orden cronológico en que las firmas fueron puestas en el documento.

Otra diferencia respecto de la solidaridad común, radica en que cada firmante es acreedor del anterior y garante del siguiente, y si bien todos pueden ser requeridos de pago a la vez, el deudor que paga libera de responsabilidad únicamente a los suscriptores posteriores (de quienes es garante) pues los anteriores permanecen obligados ya que este deudor puede a su vez reclamarles lo pagado más intereses; mientras que en la solidaridad común el deudor que paga libera a todos los obligados solidarios frente al acreedor y sólo le queda acción para reclamar la parte que a cada uno corresponde.

En atención a la autonomía e independencia de cada obligación asumida, la deuda no se distribuye proporcionalmente entre cada obligado solidario, como ocurre en el derecho común, sino que, al contrario, cada uno de ellos debe atender la totalidad de la obligación cambiaria, y tiene, a su vez, la posibilidad de reembolsarse todo lo pagado de los suscriptores anteriores, hasta llegar al deudor principal, quien al pagar extingue totalmente el vínculo cambiario.

Dicho lo anterior, conviene hacer alusión nuevamente a lo sostenido por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 73/2001-PS, donde se expresó lo siguiente:

"Por otra parte cabe destacar que si bien el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el avalista es un obligado solidario de aquel cuya firma ha garantizado, la figura del aval es una solida-

ridad especial, de tipo cambiario, derivada de la particular naturaleza de los títulos de crédito y diferenciada de la solidaridad civil.

"En efecto, del examen comparativo de los preceptos que regulan la solidaridad y el aval, tanto en el Código Civil Federal como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente, se advierte que:

"a) La solidaridad es por definición una modalidad que implica pluralidad de sujetos activos o pasivos, o ambos, respecto de una misma obligación; en donde cualquier acreedor (activa) puede exigir a cualquier deudor (pasiva), el cumplimiento de la misma, con la particularidad de que su cumplimiento extingue la obligación entre los acreedores y los deudores. En cambio, el aval constituye una institución netamente de garantía de títulos de crédito.

"b) La solidaridad no se presume, el aval sí.

"c) Nada impide que la solidaridad se pacte en documento distinto al de la obligación relativa; en cambio, el aval debe constar en el cuerpo del documento o en hoja adherida a él.

"d) Si la obligación sobre la que existe pluralidad de sujetos es nula, ello hace carecer de sentido jurídico a la solidaridad, lo que no acontece con el aval, en el que a pesar de que la obligación del avalado sea nula, sería válida la del avalista.

"e) Es posible que la solidaridad se pacte bajo condición; en el aval esto no es jurídicamente permisible.

"f) En la solidaridad todos los obligados se encuentran en un mismo plano y por regla general lo que beneficia a uno también lo reportan los demás; en el aval, el avalista queda obligado (solidariamente) sólo con aquel cuya firma ha garantizado, con independencia de la suerte de los demás obligados cambiarios.

"g) El deudor solidario que paga por entero la deuda puede repetir en contra de los demás codeudores, pero a prorrata; el avalista que paga tiene acción por el valor total de lo pagado.

"Por tanto, de la sola expresión 'aval', empleada de forma aislada en el instrumento contractual, no puede derivarse llanamente un juicio de solidaridad pasiva al no existir de forma expresa e indubitable la asunción de tal responsabilidad patrimonial. Por ello, se reitera, que si bien en materia de títulos de crédito la solidaridad cambiaria cabe presumirse no sucede lo mismo

en la materia civil que lo prohíbe tajantemente; en consecuencia el uso equívoco del término 'aval' no puede interpretarse en el sentido de un obligado civil solidario, pues esta responsabilidad o existe de forma explícita o no puede tener lugar."

Ahora bien, entendidas algunas de las diferencias entre la solidaridad de las obligaciones que asumen los participantes en la suscripción de un título de crédito, vale la pena nuevamente apartarse de algunas consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 505/2011:

Superación del criterio de la contradicción de tesis 505/2011.

Con base en las explicaciones de los dos apartados anteriores, esta Primera Sala considera oportuno apartarse de las siguientes consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 505/2011:

"... El aval expresa siempre una relación de garantía porque su vocación natural es precisamente garantizar el pago de la letra. El avalista no se propone como el librador, asumir una obligación de hacer pagar o de pagar por sí mismo el título que emite, ni pretende como endosante transferir el documento; tampoco se comporta como aceptante, pues no asume la deuda cambiaria como si correspondiese a la invitación que se le extiende para que acepte el título. Por el contrario, el aval evoca la preexistencia del título y se solidariza en su pago con su avalado, sin que nadie le obligue a firmar; de ahí que su intervención espontánea promete feliz desenlace en el pago de la obligación cambiaria, esto, en el entendido de que cuando sea necesaria su intervención (mediante el pago) ante el incumplimiento de su avalado, la propia ley le otorga acción cambiaria en su contra y contra los que están obligados para con éste en virtud del título; a ello obedece que, como 'medida provisoria' el aval deba indicar la persona por quien se presta, conocimiento que es a tal grado ineludible que si no lo indica, la propia ley genera la presunción de que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

"...

"...la obligación del avalista es solidaria con la de 'aquel cuya firma ha garantizado';²⁶ no es una solidaridad cambiaria, pues en el caso del aval las normas que le son aplicables derivan de las del derecho común: el avalista

²⁶ Artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

que paga tiene acción cambiaria contra el avalado,²⁷ debiéndose entender que es por el importe íntegro de lo pagado y sus accesorios, pues ordinariamente una garantía se otorga en interés de la persona cuya deuda se garantiza, por lo cual el avalado resulta responsable de toda ella, frente al deudor solidario que es el avalista²⁸ quien, por otra parte, al pagar, se subroga en los derechos de quien era acreedor: ambas soluciones se formulan explícitamente en derecho cambiario (específicamente en el artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"...

"Entonces, válidamente se llega a la conclusión de que, si bien es cierto que el aval garantiza la obligación objetiva (el pago del título), tal compromiso es solidario con el de su avalado, de manera que, entre ambos existe un vínculo inescindible por virtud del cual, al desaparecer la obligación del avalado se extingue también la del avalista, ..."

"... la solidaridad existente entre avalado y avalista lleva necesariamente una responsabilidad compartida, es decir, parte de la base de que la obligación del primero (y que avala el segundo) es válida, pues sólo entonces cobra sentido el sistema que rige la solidaridad, esto es, solamente así se explica que la ley imponga al aval la carga de indicar la persona por la que se presta, so pena de tener como tal al aceptante o al girador, y respecto de quien, obviamente, habrá de subrogarse en caso de pagar el avalista la deuda garantizada (artículos 113 y 115 de la LGTOC) y que la acción contra el avalista esté sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado (artículo 116 de la LGTOC), de manera que, ante el cumplimiento verificado por este último desaparece el aval."

"...

"La anterior conclusión, en modo alguno contraviene lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues si bien dicha norma dispone que la obligación del avalista es válida, aun cuando la obligación garantizada sea **nula** por cualquier causa, tal disposición normativa además de ser aplicable al caso en que existen otras obligaciones cambiarias contenidas en el título de crédito (en cuyo caso, la obligación del avalista es solidaria con la del avalado respecto del resto de las obligaciones,

²⁷ *Ibíd.*, artículo 115.

²⁸ Artículo 2000 del Código Civil Federal.

²⁸ (sic) *Ibíd.*, artículo 1999.

aunque éstas sean nulas), solamente prevé el caso de **nulidad** de la obligación del avalado,²⁹ pero nada dice sobre su **inexistencia**,³⁰ misma que se actualiza ante la falsedad de su firma."

Consideraciones de las cuales es oportuno apartarse, pues como se ha visto, el avalista sí es un obligado cambiario, por lo que la regulación de la solidaridad que deriva del aval no es la del derecho común, por las razones siguientes:

En primer lugar, porque su garantía no es por la obligación subjetiva de su avalado, sino que responde objetivamente del pago del título de crédito, por lo que constituye, es una garantía objetiva.

En segundo lugar, como se vio del artículo 154, el avalista es un obligado solidario no únicamente respecto de su avalista (sic), sino respecto de todos los obligados cambiarios del título.

En tercer lugar, el avalista que paga tiene acción **cambiaría** contra el avalado, es decir, el derecho que puede hacer valer contra él es un derecho cartular, por lo que no aplica en su relación el artículo 159 que dispone que entre obligados solidarios sólo proceden las acciones que deriven de la solidaridad del derecho común; de ahí que resulta incorrecto afirmar que alguien pueda ejercer una acción cambiaria sin tener un derecho de la misma naturaleza.

En oposición a ello, en dicha contradicción de tesis se dijo que se debía entender que la acción de pago del avalista como deudor solidario en contra del avalado es por el importe íntegro de lo pagado y sus accesorios en atención al artículo 2000 del Código Civil Federal,³¹ pues ordinariamente una garantía se otorga en interés de la persona, cuya deuda se garantiza, por lo cual el avalado resulta responsable de toda ella, frente al deudor solidario que es el

²⁹ La nulidad, sea absoluta o sea relativa, se actualiza cuando existen **vicios en el consentimiento** o en el objeto. El artículo 2226 del Código Civil Federal señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta su nulidad los efectos se destruyen retroactivamente. Por su parte, el artículo 2227 del mismo código dispone que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relativa y se distingue en que siempre producirá efectos jurídicos, y cuando se decreta tal nulidad, no se destruyen retroactivamente los efectos del acto en cuestión, sino sólo los efectos hacia el futuro.

³⁰ La inexistencia del acto jurídico se presenta ante la **ausencia de consentimiento** o de objeto, según lo prescribe el artículo 224 del Código Civil Federal.

³¹ "Artículo 2000. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores."

avalista. Lo anterior resulta incorrecto, porque el fundamento de que el avalista pueda repetir contra el avalado son los artículos 115, 150, 151 y 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En específico, el último de los artículos mencionados, dispone lo siguiente:

"Artículo 153. El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

"I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;

"II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;

"III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y,

"IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación."

Artículo que deja en claro la incorrección de la consideración vertida en la resolución de la contradicción de tesis 505/2011, pues el avalista puede demandar no sólo el reembolso de lo pagado, sino que como tiene acción cambiaria, además puede cobrar los intereses moratorios, los gastos de cobranza, los gastos legítimos, el premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Más aún, en materia cambiaria, dado el principio de abstracción, es intrascendente y puede ser hasta desconocida la causa por la que se suscribió el aval y, por tanto, es imposible afirmar que ello fue en beneficio del avalado, ya que pudo haber sido en beneficio de cualquier suscriptor o aun sin que se produzca un beneficio para ninguno, puede ser que el avalado –inclusive– desconozca que lo es, en atención a que el tenedor solicitó un aval y éste avaló el título por el aceptante. Incluso suponiendo que fue en beneficio de un suscriptor en específico, si el avalista omite escribir ello en el título, dará su aval por el aceptante o por el obligado principal, sin que tenga relación alguna con dicha persona.

En ese sentido, al sostener que una garantía se otorga en interés de la persona, cuya deuda se garantiza, se genera una presunción que admite prueba en contrario, pues ¿qué ocurriría en los casos en que el avalado probara que el aval no se prestó en su beneficio?, la respuesta a la interrogante

es que el avalista sólo podría demandar la parte proporcional; sin embargo, el derecho cambiario no admite tales cuestiones, pues la ley se limita a otorgar acción cambiaria al avalista que paga, en contra de su avalado y de todos los obligados en vía de regreso (anteriores), tal como se la otorgaría a cualquier obligado cambiario que cubre el importe del título.

En cuarto lugar, contrario a lo que se sostuvo en aquella ocasión, el avalista que paga no se subroga en los derechos que tiene el acreedor, sino que adquiere el título y, consecuentemente, tiene acción contra todos los obligados en vía de regreso y contra su avalado, lo cual es distinto y tiene consecuencias diferentes a una subrogación en los derechos del acreedor. A fin de demostrar lo anterior, se presenta el siguiente esquema de un caso hipotético:

Suponiendo que el acreedor es el sexto tenedor legítimo, es decir, que en el título constan cinco endosos en propiedad. El avalista en el caso hipotético, suscribió un aval respecto de la firma del obligado principal, podría ser en el caso el aceptante o el librador. En caso de que el avalista pagara el título ya sea por un pago por intervención, o porque haya sido demandado –bajo el criterio anterior– se entendería que el avalista se subrogara en los derechos del tenedor legítimo del título al cual pagó, lo que significaría que el aval tendría acción cambiaria contra su avalado y además en contra de los cinco tenedores anteriores del demandante (quien tenía el carácter de sexto tenedor legítimo), pues en contra de todos ellos es que el acreedor demandante o último tenedor tenía derecho de cobrar.

Sin embargo, en derecho cambiario, ello no ocurre, dado que el grado cambiario en el que el avalista se encuentra es el mismo en que se posiciona su avalado y, por tanto, si éste paga, sólo tendrá acción en contra de su avalado, es decir, en contra únicamente de los obligados en vía de regreso conforme al derecho cambiario, pues con su pago también libera a todos aquellos obligados que suscribieron el título con posterioridad a que él estampó su firma, y respecto de los cuales es responsable del pago del título.

En otro aspecto, en relación con que la interpretación alcanzada en el criterio que ahora se abandona, no contravenía el artículo 114 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que dicho precepto sólo es "aplicable al caso en que existen otras obligaciones cambiarias contenidas en el título de crédito (en cuyo caso, la obligación del avalista es solidaria con la del avalado respecto del resto de las obligaciones, aunque éstas sean nulas)"; debe indicarse que se trata de una afirmación incorrecta, puesto que ese numeral en ningún momento impone como requisito que existan más obligados cambiarios, lo cual se advierte de la simple lectura del artículo: "y su obligación es válida,

aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."; de ahí que resulte claro que el artículo desvincula la obligación del avalista, no de las obligaciones de todos los demás obligados cambiarios menos del avalado, sino de la obligación garantizada.

Dicho artículo parte de la idea de que la solidaridad que deriva del aval no es la del derecho común y, por tanto, ante la obligación cambiaria del avalista (quien suscribió un acto distinto del avalado), es claro que los vicios que afecten a la obligación de este último, no le afectarán al garante. Por tanto, también se considera oportuno separarse de dicha interpretación.

Otra razón en la que se sustentó el criterio de la contradicción de tesis 505/2011, fue que en el artículo 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece que *"la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado"*. Sin embargo, tal como se explicó anteriormente, ello no se refiere a que se encuentre sujeta también a las mismas defensas, o que se puedan oponer las mismas excepciones de las que puede oponer el avalado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8o. del mismo cuerpo normativo; sino que se refiere a los tipos de acciones (acción cambiaria directa o en vía de regreso) así como a los actos que se deben realizar para poder demandar del avalado o del avalista el pago de la obligación, como pudiera ser por ejemplo, el protesto de un obligado anterior.

Ello no significa que la obligación sea accesorio, o que se demande la misma obligación de cada uno, sino que se tiene el mismo tipo de acción y se tienen que cumplir los mismos requisitos para su ejercicio, tanto en contra del avalado como del avalista. Lo cual se puede advertir de una interpretación sistemática del artículo 116³² en relación con el diverso 151³³ de la ley en estudio.

Con todo lo hasta ahora explicado, es que esta Primera Sala considera también apartarse de la afirmación de que siendo la obligación del avalista, solidaria *"sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval"*. Afirmación que, como se explicó previamente, es contraria a la letra de la ley, pues el artículo 115 es claro al establecer que la obligación del aval subsiste aun cuando la del avalado sea nula por cualquier causa.

³² "Artículo 116. La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado."

³³ "Artículo 151. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante **o sus avalistas**; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."

Por tanto, la interpretación que se dio a los artículos analizados en dicha contradicción de tesis 505/2011 es incompatible con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con los principios del derecho cambiario por tanto, esta Sala considera oportuno apartarse de las mismas.

SEXTO.—**Conclusión.** Tras el estudio realizado por esta Primera Sala, y tomando en cuenta la superación del criterio contenido en la contradicción de tesis 505/2011, en relación con el tema de la contradicción de tesis que ahora nos ocupa, se puede concluir lo siguiente:

El aval es un acto cambiario, que no puede confundirse con la suscripción, endoso, o aceptación de un título de crédito; por tanto, las obligaciones que produce son autónomas e independientes de las demás obligaciones contenidas en el título de crédito. Entonces, no puede considerarse como una obligación subordinada o accesorio de la del avalado, y mucho menos puede vincularse la suerte de dicha obligación a la subsistencia o no de la obligación del avalado.

Por tanto, el supuesto al que alude la parte final del primer párrafo del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es aquel en el que se produce solidaridad de derecho común (cuando dos o más personas suscriben un mismo acto cambiario y que, por ende, han asumido una misma obligación cartular), y dado que ésta no se da entre el obligado principal y el aval; el supuesto que aplica para ellos respecto de las causas interruptoras de prescripción, es el previsto en la primera parte de dicho párrafo, en otras palabras:

Las causas de interrupción respecto del avalado, **NO la interrumpen respecto del avalista**, quien es un obligado cambiario más del título de crédito. Y en esa virtud, como su obligación es autónoma, no puede considerarse que en términos del artículo 116, si la obligación del avalado subsiste porque se interrumpió la prescripción, la del avalista también permanezca, por el contrario, cuando dicho artículo sujeta la acción contra el avalista a los mismos términos y condiciones que la del avalado se refiere a que se deben cumplir las mismas cargas, ya que se debe intentar la acción en la misma vía en la que se intentaría en contra de la del avalista.

En esa virtud, dado que la solidaridad que existe entre el avalado y el aval, prevista en el mencionado numeral 114 y en el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la propia del derecho cambiario, y consistente en que todos los obligados cartulares responden solidariamente frente al portador legítimo y ninguno de ellos puede oponer el beneficio de orden y excusión; y bajo el entendido de que la suscripción del título de cré-

dito y el aval son dos actos jurídicos diferentes, resulta inconcuso que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal o librador, no son útiles para obstaculizarla por lo que toca al aval; de ahí que, en estos casos, no opera la excepción prevista en la segunda parte del primer párrafo del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SÉPTIMO.—Tesis que resuelve la contradicción.

Consecuentemente, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado a continuación:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUPTEN EN RELACIÓN CON EL AVALADO, NO LO HACEN RESPECTO DEL AVALISTA, QUIEN ES UN OBLIGADO CAMBIARIO MÁS DEL TÍTULO DE CRÉDITO. La interpretación del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece, entre otras cosas, que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo que se trate de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente; debe entenderse necesariamente a la luz de la solidaridad —que es la propia del derecho cambiario— y que existe entre el avalado y el aval, prevista en los artículos 114 y 154 del mismo ordenamiento legal. Dicha solidaridad consiste en que todos los obligados cartulares (ya sea porque asumen la misma obligación cartular directa de pago, la derivada del endoso o del aval), responden solidariamente frente al portador legítimo y ninguno de ellos puede oponer el beneficio de orden y excusión, por lo que la expresión "signatarios de un mismo acto" atiende a la circunstancia por la cual, en un mismo acto cambiario, participan varias personas por ejemplo: dos libradores, dos personas que endosan al mismo tiempo un título, dos o más avalistas, dos o más aceptantes; pero ello de ninguna manera significa que se trate de actos suscritos en la misma fecha o realizados previamente a la circulación del título de crédito. Por tanto, si se parte del entendido de que la suscripción del título de crédito y el aval son dos actos jurídicos diferentes, resulta inconcuso que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal o librador, no son útiles para obstaculizarla por lo que toca al aval; de ahí que, en estos casos, no opera la excepción prevista en la segunda parte del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en cuanto al fondo del asunto.

Nota: El segundo título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis aislada 1a. LIX/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a 10:07 horas y en la página 978 de esta *Gaceta*.

La tesis de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. SOLIDARIDAD DE LOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el Informe 1956, Quinta Época, página 45.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL AVALADO, NO LO HACEN RESPECTO DEL AVALISTA, QUIEN ES UN OBLIGADO CAMBIARIO MÁS DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

La interpretación del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece, entre otras cosas, que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo que se trate de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente; debe entenderse necesariamente a la luz de la solidaridad –que es la propia del derecho cambiario– y que existe entre el avalado y el aval, prevista en los artículos 114 y 154 del mismo ordenamiento legal. Dicha solidaridad consiste en que todos los obligados cartulares (ya sea porque asumen la misma obligación cartular directa de pago, la derivada del endoso o del aval), responden solidariamente frente al portador legítimo y ninguno de ellos puede oponer el beneficio de orden y excusión,

por lo que la expresión "signatarios de un mismo acto" atiende a la circunstancia por la cual, en un mismo acto cambiario, participan varias personas por ejemplo: dos libradores, dos personas que endosan al mismo tiempo un título, dos o más avalistas, dos o más aceptantes; pero ello de ninguna manera significa que se trate de actos suscritos en la misma fecha o realizados previamente a la circulación del título de crédito. Por tanto, si se parte del entendido de que la suscripción del título de crédito y el aval son dos actos jurídicos diferentes, resulta inconcuso que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal o librador, no son útiles para obstaculizarla por lo que toca al aval; de ahí que, en estos casos, no opera la excepción prevista en la segunda parte del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1a./J. 9/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 97/2017. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 82/2011, que dio origen a la tesis aislada III.5o.C.181 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO PRINCIPAL, NO LO HACEN EN FUNCIÓN DEL AVAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1410, con número de registro digital: 161243.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 275/2015, que dio origen a la tesis aislada XXIV.2o.1 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN OPERAN TANTO PARA EL AVALISTA COMO PARA EL AVALADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2111, con número de registro digital: 2011161.

Tesis de jurisprudencia 9/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 337/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 7 DE FEBRERO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

II. Competencia

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia penal, especialidad de esta Primera Sala.

III. Legitimación

10. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue denunciada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito (al resolver el amparo en revisión *****). Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legiti-

mación prescrito en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ así como 226, fracción II,² y 227, fracción II,³ de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

IV. Existencia

11. Ahora bien, la primera interrogante que es necesario responder, es la siguiente:

¿Existe o no contradicción en los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales contendientes?

12. La respuesta debe ser en sentido **afirmativo**. Para ello, es menester destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.⁴

¹ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

² **"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de **diferente** Circuito."

³ **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y contenido siguientes:

13. La existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

14. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se cons-

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

truyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

15. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de tesis. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se estima su existencia.

17. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

18. **El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito**, al resolver los amparos en revisión *****, *****, ***** y *****, consideró:

I. Los asuntos tienen su origen en el auto de sujeción a proceso de veintinueve de diciembre de dos mil quince, emitido por el Juez Especializado en Justicia para Menores, con residencia en San Luis Potosí, en la causa penal *****, en contra de ***** y *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ***** cometido en agravio de la menor *****.

II. En contra de dicha determinación se promovieron diversas **demandas de amparo indirecto**, de las que conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en las que dictó la sentencia correspondiente, en la que se concedió el amparo solicitado por los menores. Tal y como se advierte a continuación.

a. Juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, en representación de su menor hijo *****, en el que precisó las autoridades responsable (sic) y el acto que se le reclamó a cada una de ellas; por lo que una vez sustanciado el trámite, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional, la cual se terminó de engrosar el diez de marzo del mismo año, en la que se concedió el amparo solicitado por el menor.

Inconforme con tal resolución, el tercero interesado *****, en representación de su menor hija, interpuso recurso de revisión del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, asignándole el número de amparo en revisión *****.

b. Juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, en la que señaló las autoridades responsables y el acto que de cada una de ellas reclamó; una vez que se sustanció el trámite correspondiente, el tres de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional, la cual se terminó de engrosar el veintiocho de marzo, en la que se concedió el amparo solicitado por el menor.

Inconforme con tal determinación, el representante social interpuso recurso de revisión del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, en el que se registró el asunto con el número de amparo en revisión *****. Por otra parte, *****, interpuso recurso de revisión adhesiva.

c. Juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** , en representación de su menor hijo ***** , en el que se precisaron las autoridades responsables y el acto que se les reclamó; así, seguido el trámite, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional, terminado de engrosar el diez de marzo, en la que se concedió el amparo solicitado por el quejoso.

Inconforme con tal resolución, el representante social interpuso recurso de revisión del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, asignándole el número de amparo en revisión ***** .

d. Juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** , en la que indicó las autoridades responsables y el acto que de cada una de ellas reclamó. Seguido el trámite correspondiente, el tres de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional terminada de engrosar el veintiocho siguiente, en la que se concedió el amparo solicitado por el menor.

Inconforme con tal determinación, ***** , en representación de su menor hija, interpuso recurso de revisión del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, el cual se registró con el número de amparo en revisión ***** . Asimismo, ***** interpuso **recurso de revisión** adhesiva.

III. En contra de dichas sentencias, se interpusieron diversos recursos de revisión, de los cuales conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, en el que modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado. Al efecto, determinó que los motivos de disenso expuestos por los recurrentes en los diversos recursos que analizó, resultaron fundados, por lo que al no advertir causal de improcedencia alguna, reasumió jurisdicción y concluyó que los conceptos de violación de ***** , resultaron infundados, fundados pero inoperantes y fundados (amparos en revisión ***** y *****); en el diverso ***** , se determinó que los argumentos hechos valer en el recurso de revisión adhesiva, fueron inoperantes; luego, los conceptos de violación expuestos por ***** , resultaron infundados, fundados pero inoperantes y fundados, lo que también se concluyó en el amparo en revisión ***** . Las razones que de manera sustancial expuso, son las siguientes:

a. Determinó que no es un derecho de los menores de edad en conflicto con la ley penal, que ellos, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o bien, su defensa, estén presentes en todas las diligencias que conformen la averiguación previa.

b. Para arribar a dicha conclusión se apoyó en la doctrina que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en torno a la defensa adecuada. Al efecto, invocó la jurisprudencia 1a./J. 31/2004, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INCULPADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

c. Consecuentemente, indicó que la prerrogativa de defensa adecuada en la averiguación previa debe observarse en las diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de aquéllas, es decir, cuando puedan cuestionar el desahogo de la prueba o su ilegal perfeccionamiento.

d. Consideró que el debido cumplimiento de tal garantía, no está subordinado a que el Ministerio Público, forzosamente y de manera ineludible, tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa de investigación con la presencia del inculcado o su defensor y tratándose de menores de edad, de sus padres, o quienes ejerzan su patria potestad o custodia, incluso, afirmó, si no lo hace, sus actuaciones no carecerán de valor probatorio.

e. Indicó que, considerar lo contrario, conllevaría a una afectación al artículo 16 constitucional y a la propia naturaleza del representante social, esto es, como el ente dotado de imperio y que tiene la exclusiva facultad de determinar si ejerce o no acción penal. Además de que obligaría al representante social a realizar algo que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas, pudiera resultar jurídica y materialmente imposible.

f. Asimismo, se destacó que esa falta de presencia del imputado en el desahogo de todas las diligencias en la fase ministerial, no conlleva dejarlo en estado de indefensión, pues destacó que de las constancias procesales, se desprende que tuvo acceso a las constancias de la indagatoria previamente a que efectuara la remisión a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, por lo que tuvo oportunidad de controvertir los medios de convicción relativos, así como ofrecer las pruebas de descargo que estimara pertinentes.

g. Determinación que fundamentó con lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20 de la Ley

de Justicia para Menores del Estado, en los que se establece la cláusula de exclusión de pruebas ilícitamente obtenidas o practicadas por devenir contra un derecho fundamental.⁵

19. Por su parte, el entonces **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, actual **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, sustentó su criterio en base a lo siguiente:

I. El criterio, tiene su origen en los siguientes asuntos:

a. Amparo directo *****. Se formó con motivo de la demanda de amparo promovida por ***** o ***** , en contra de las autoridades y los actos precisados. El Tribunal Colegiado otorgó la protección de la Justicia Federal de manera lisa y llana, al arribar a la conclusión de que de la revisión de las constancias procesales, se evidenció que no se tuvo una real y efectiva asistencia legal, ya que fue asistido por persona de confianza, defensor de oficio y por un abogado no especializado; razón por la cual el proceso penal instruido se encontraba viciado, pues se le violó su derecho a contar con una defensa adecuada y a los principios que consagra la propia ley especial.

b. Amparo directo *****. Se formó con motivo de la demanda de amparo promovida por ***** , por conducto de su defensor. En la resolución el órgano de control constitucional otorgó la protección de la Justicia Federal, al concluir que el adolescente no fue debidamente asistido de un defensor especializado. Por ello el proceso penal que se le instruyó se encuentra viciado, al vulnerarse su derecho a contar con una defensa adecuada y a los principios que consagra la ley especial.

c. Amparo directo *****. Se formó con motivo de la demanda de amparo promovida por ***** o ***** . En dicha sentencia, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al impetrante para que se le otorgara su inmediata y absoluta libertad, al advertir que no fue debidamente asistido de un defensor especializado.

⁵ Incluso, el órgano de control constitucional, identificó como efectos de la tutela constitucional, el que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado, emitiera otro en el que resolviera la situación jurídica de ***** , prescindiendo de las pruebas que se obtuvieron de manera ilícita, en el caso: parte informativo; declaraciones de los agentes policíacos ***** y ***** , las declaraciones de la menor ofendida; inspección del inmueble donde sucedieron los hechos denunciados, así como la diversa realizada respecto de la ropa interior de aquélla. Incluso, las derivadas de dichas probanzas, siendo: el dictamen químico efectuado sobre la ropa interior y la inspección ministerial de tal prenda.

d. Amparo directo *****. Se formó con motivo de la demanda de amparo promovida por *****. El Tribunal Colegiado determinó conceder la protección judicial, toda vez que el quejoso no fue debidamente asistido de un defensor especializado.

e. Amparo en revisión *****. Se formó con motivo del recurso hecho valer por *****. Al efecto, el Tribunal Colegiado advirtió violación al derecho de defensa adecuada.

II. Es de señalarse que, salvo las particularidades destacadas en cada uno de los asuntos antes reseñados, el Tribunal Colegiado resolvió bajo las consideraciones siguientes:

a. Que atendiendo a los principios de contradicción, igualdad, inmediatez y publicidad contemplados en el artículo 20 de la Constitución Federal, así como a los principios previstos en los artículos 141 y 142 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, es incuestionable que se debe permitir que el menor infractor participe en las diversas diligencias que se receiptúen con motivo de la integración de la etapa de investigación.

b. Para lo cual, indicó que el representante social estará obligado a darle a conocer desde que es puesto a disposición, su derecho a interrogar a quienes deponen en su contra, para ello, tendrá que hacérsele saber el derecho que tiene para designar un defensor particular, con la finalidad de que éste se encuentre presente, asistiendo en todo momento la integración de la averiguación, o en su defecto el Ministerio Público tiene la obligación de nombrar el de oficio especializado.

c. Lo anterior, indicó que el adolescente tiene derecho a participar en todas las actuaciones en que pueda ejercer su derecho de contradicción y que se le brinde asistencia en general, pues los procedimientos en que se vean involucrados menores son de alta prioridad e interés público.

d. De ahí que, se imponga la necesidad de que, cuando el menor infractor sea detenido al momento de la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, éste deba participar en todas las diligencias que la representación social efectúe para integrar la investigación, o por lo menos, en aquellas en las que se pueda ejercer su derecho de contradicción y en las que por su naturaleza pueda tener participación.

e. Por lo que el Ministerio Público debe procurar que durante la formulación de la querrela, declaraciones de testigos de cargo o de policías aprehensores, el adolescente, se encuentre presente, debidamente asistido y se le conceda la oportunidad de interrogar a sus deponentes, de ser ese su deseo.

III. Las anteriores ejecutorias, dieron origen a la jurisprudencia XX.3o. J/3 (9a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, materias constitucional y penal, Décima Época, página 2160, de contenido y rubro siguientes:

"JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGAR AL MENOR DETENIDO EN FLAGRANCIA SU PARTICIPACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA QUE INTERROGUE A LOS QUE DEPONEN EN SU CONTRA Y SE ENCUENTRE ASISTIDO EN TODO MOMENTO POR UN DEFENSOR ESPECIALIZADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS RECABADAS EN DICHA ETAPA INDAGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, tiene como nota esencial ser un modelo garantista conforme al cual al adolescente se le reconoce un cúmulo de garantías en el procedimiento que debe ser de corte acusatorio, resultado de la necesidad de implementar un debido proceso legal que amplíe la esfera de derechos de los menores. Así, la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas prevé una protección especial de tipo garantista para resguardar los derechos de los menores desde el momento mismo en que se integra la averiguación previa y recoge los principios de inmediatez, contradicción, igualdad y publicidad, previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal. Por ende, cuando un menor es detenido en flagrancia y puesto a disposición de la representación social, sea o no especializada en justicia para adolescentes, el Ministerio Público debe observar que se permita al detenido participar en las diversas diligencias que se recepen con motivo de la integración de la averiguación previa y respetar el derecho de aquél de interrogar a quienes deponen en su contra, en términos del artículo 142, fracción VI, de la citada ley, como son el querellante, los testigos y los policías aprehensores, entre otros, además, debe cuidar que el menor se encuentre en todo momento asistido de su defensor, sea particular u oficial, el cual debe, además, ser especializado para cumplir con el principio de contradicción que rige al nuevo sistema de justicia para adolescentes. La omisión de la representación social de cumplir con las citadas formalidades origina la nulidad de las diligencias indagatorias recabadas en la averiguación previa, sin que éstas puedan, en consecuencia, ser tomadas

en cuenta para el dictado de la resolución inicial de sujeción a proceso, menos aún para el de una sentencia de condena."

20. Con lo anterior, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, esencialmente, vinculada con la obligación que tiene la representación social de dar intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como a su defensor, en todas las diligencias realizadas en la etapa de investigación, o bien, sólo en aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar, a efecto de garantizar el derecho a una adecuada defensa, prevista en el artículo 20 de la Constitución Federal.

21. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes **sí existió** un punto de toque, con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

22. En efecto, se advierte que los Tribunales Colegiados en controversia analizaron desde la normatividad constitucional y procesal aplicable y vigente, el principio de defensa adecuada y su ejercicio en la etapa de investigación en un proceso instaurado contra un adolescente, sin embargo, arribaron a conclusiones divergentes.

23. Se afirma lo anterior, toda vez que como se evidenció de la narrativa expuesta con antelación, se debe determinar, respecto de si el representante social en la fase de investigación debe dar intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como a su defensor, en todas y cada una de las diligencias que se lleven a cabo en dicha etapa, o bien, sólo en aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar, a efecto de garantizar el derecho a una adecuada defensa, prevista en el artículo 20 de la Constitución Federal.

24. El **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito**, al resolver los amparos en revisión penal ***** , ***** , ***** y ***** concluyó que no es necesario que el menor o su defensor, intervengan en todas las actuaciones que se efectúen, sino **sólo en aquellas en las que se tenga como finalidad hacer valer esa prerrogativa**, esto es, que pueda cuestionar el desahogo de la probanza o su ilegal perfeccionamiento.

25. Por su parte, el entonces **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, actual **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, en las determinaciones que emitió arribó al convencimiento de que en **todas las diligencias** debe intervenir el adolescente, dando relevancia al principio de contradicción.

26. Así, ante la decisión de que el adolescente sujeto a investigación, se encuentre en todas las diligencias que se realicen en la etapa de investigación, los órganos jurisdiccionales brindan una respuesta divergente, puesto que uno lo hace de forma positiva y el otro parcialmente negativa; por lo que esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

27. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, afirmó de manera general, que cuando el menor sea detenido por su participación en un hecho que la ley señale como delito, éste debe participar **en todas las diligencias** que la representación social efectúe para integrar la investigación y, acotó: "o por lo menos, en aquellas en las que se pueda ejercer su derecho de contradicción y en las que por su naturaleza pueda tener participación"; no obstante que esta acotación coincide con lo sostenido por el Tribunal Colegiado Penal del Noveno Circuito, la primera parte de su criterio es lo que contradice la postura de este último. En ese sentido, y a efecto de dar seguridad jurídica respecto al punto de contradicción detectado, procede fijar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

28. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** De las constancias se advierte que los puntos de vista de los órganos jurisdiccionales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, den lugar a la formulación de la siguiente pregunta: **¿El Ministerio Público debe dar intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como a su defensor, en todas y cada una de las diligencias realizadas, o bien, sólo en las que directa y físicamente participe o deba participar, a efecto de salvaguardar el derecho a una adecuada defensa, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal?**

29. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **positivo**. Para comprender tal afirmación, es preciso indicar en primer término que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **37/2006**,⁶ realizó el análisis del sistema integral de justicia para el

⁶ Aprobado por unanimidad de diez votos en sesión de 22 de noviembre de 2007.

adolescente contenido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷ Al respecto dijo lo siguiente:

30. Del análisis del artículo 18 de la Constitución Federal, el sistema de justicia juvenil puede distinguirse por cuatro notas propias, amén de todos sus demás contenidos, que son:

1. Está basado en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad;
2. El adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al ser sujeto a proceso por conductas delictuosas (garantista);
3. El sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada en razón del activo de las conductas ilícitas; y,
4. En lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, éste es de corte preponderantemente acusatorio.

31. Asimismo, atendió a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo que atañe, específicamente, a la justicia juvenil, que proclama el derecho de recibir asistencia no sólo jurídica, sino adecuada –artículos 37,

⁷ "Artículo 18. ...

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo (sic) serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo (sic) como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. ..."

inciso d) y 40, apartado 2, inciso b), subinciso ii)–, así como a las Reglas de Bejín, enfocadas a las necesidades de este sistema de justicia, en que se postula la de contar con personal debidamente capacitado que pueda responder a las diversas características de los menores infractores –Regla 16 (b)–.

32. En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, acorde al contenido del mencionado precepto constitucional, el diseño de la operatividad del sistema de justicia juvenil, requiere como lineamiento esencial –entre otros– la especialización de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

33. Al respecto, determinó que la especialización de las instituciones, tribunales y autoridades que forman parte del sistema de adolescentes, se traduce en que policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones, pero serán aquéllos quienes tengan un trato directo con los menores, a quienes el aspecto subjetivo de la especialización es un factor indispensable.⁸

34. Dicha especialización debe entenderse en dos vertientes: **(i)** como una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, el fenómeno de la delincuencia juvenil en general y la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es, con conocimiento especiali-

⁸ Así lo indicó en la jurisprudencia P./J. 67/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, de contenido y rubro siguientes: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.—El mandato de especialización, según la redacción del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé respecto de las 'instituciones, tribunales y autoridades' que formen parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión, en el contexto interpretativo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en que policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones. Sin embargo, es preciso distinguir entre quienes por la función que tienen encomendada o por la fase del sistema en que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes –a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo del perfil (trato)–, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores o Jueces), para quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable."

zado en la materia y con énfasis particular y preponderantemente al aspecto jurídico y, **(ii)** como un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente.⁹

35. La especialización de los funcionarios operadores del sistema, como sucede con otros requerimientos legales exigidos para ejercer cargos o funciones públicas, debe acreditarse principalmente de dos formas: **a)** por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial; y, **b)** por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado.

36. Lo anterior, porque la manera más común a través de la cual se acredita el conocimiento específico de una materia es cursando una instrucción específica que así lo avale, al final de la cual, la institución educativa certifica que los conocimientos en la materia han sido adquiridos y acreditados por el sujeto y, además, porque no puede desconocerse que hay otras formas de adquirirla, como la práctica y la experiencia de vida, que, junto con diversos estándares de acreditación, son aptos para demostrar que se tiene un conocimiento sobre la misma. Aunado a lo anterior, debe considerarse el desdoblamiento subjetivo que tiene la especialización (en cuanto al trato que debe darse al adolescente), que también deberá acreditarse y verificarse, a través de los exámenes que, científicamente, resulten adecuados para ello.

37. Asimismo, estableció que, el término "especializados", a que se refiere el régimen contenido en el artículo 18 constitucional, en cuanto al sistema de justicia para adolescentes, no sólo se refiere, esencialmente, al perfil del funcionario, sino también a la competencia legal expresa del órgano perteneciente

⁹ Lo expresó de ese modo en la jurisprudencia P./J. 64/2008, publicada en la página 625, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, materias constitucional y penal, registro digital: 168766, de rubro:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. La especialización en su acepción relativa al perfil del funcionario, como factor para la obtención de los fines perseguidos por el sistema de justicia juvenil, debe entenderse en dos vertientes: como una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, el fenómeno de la delincuencia juvenil en general y la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es con conocimiento especializado en la materia y con énfasis particular y preponderantemente al aspecto jurídico y, además, como un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente."

al sistema, ya que se requerirá de sus conocimientos técnicos en la materia, acorde al marco de las atribuciones para las que estén dotados expresamente para conocer de este sistema, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.¹⁰

38. Por lo que es claro, que por disposición constitucional, los funcionarios operadores del sistema de administración de justicia para adolescentes, específicamente, los defensores –públicos o de oficio–, no sólo deben contar con los conocimientos técnicos en la rama del derecho, además, deberán acreditar el perfil especializado requerido en este régimen de menores para ejercer la función pública que les ha sido encomendada.

39. Ahora bien, al interpretar el derecho fundamental de adecuada defensa, esta Primera Sala, ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 23/2006, que en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal (del texto anterior a la reforma constitucional de dos mil ocho), la

¹⁰ Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P./J. 63/2008, publicada en la página 619, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, materias Constitucional y Penal, registro digital: 168773, página 619, de rubro y texto:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO ESPECIALIZADOS' UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO YA LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.—Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término 'especializados', su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que ésta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del término 'especialización' que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución de los fines perseguidos por aquélla, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes. Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aun con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general."

citada prerrogativa no es un mero requisito formal y requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento.

40. De esta forma, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse, desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. Por tanto, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor, inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.¹¹

41. De igual manera, se ha precisado que, para garantizar la defensa adecuada del inculcado, es necesario que esa defensa esté representada por un profesionista licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al indiciado. Características que no se satisfacen con la sola asistencia de una persona de confianza.

42. En este sentido, resulta necesario que desde la etapa de averiguación previa, el indiciado debe estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal, como requisito mínimo a su defensa adecuada.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 23/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, mayo de 2006, página 132, que dice:

"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

43. Es así como se configuró el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica, esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste, necesariamente, deberá ser un abogado titulado.

44. También se ha resaltado que la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la etapa del procedimiento penal, por lo que tiene derecho a que su defensor, entendido como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido tiene derecho a que en todo momento dentro de la etapa de la instrucción, se encuentre presente y esté asistido de un defensor que sea profesionista en derecho.

45. Así, los criterios emitidos por esta Suprema Corte son acordes con los que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la defensa, al interpretar el sentido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas, penalmente tienen derecho a una defensa oportuna, técnica, eficaz y material.

46. De igual forma, esta Primera Sala ha considerado que no puede estimarse convalidada esta vulneración a la asistencia de defensa técnica, cuando el indiciado niegue la imputación asistido por persona de confianza y esta posición, se ratifique en declaración preparatoria. Por ello, la falta de defensor, en cualquiera de las diligencias en que intervino el indiciado, debe traer como consecuencias y efectos necesarios la invalidez de la diligencia respectiva.

47. En este orden de ideas, el derecho a una defensa adecuada que tiene el imputado penalmente, se actualiza desde el preciso momento en que es puesto a disposición de la autoridad ministerial, a partir del cual deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose por tal, tanto su presencia física, como la ayuda efectiva del asesor legal.

48. Por lo que esta Primera Sala, ha afirmado que para el efecto de reparar la transgresión al derecho fundamental antes referido, lo procedente es que la declaración del inculpado, rendida ante la autoridad ministerial sin la

asistencia de un profesional en derecho, sino de una persona de su confianza, no debe tener validez legal y ser fuente de aporte probatorio; por tanto, no puede ser considerada como elemento de prueba con validez legal al resolver la situación jurídica del encausado.¹²

49. Expuesta la interpretación constitucional del derecho a una defensa adecuada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el sistema penal para personas mayores de edad, esta Primera Sala considera que, por identidad de razón, dicha interpretación debe aplicar para el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental, cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales.

¹² De las consideraciones antes referidas, han derivado los siguientes criterios jurisprudenciales: Jurisprudencia 1a./J. 26/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de rubro siguiente: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."

Jurisprudencia 1a./J. 27/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 242 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de contenido y texto siguientes: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN."

Jurisprudencia 1a./J. 34/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 267 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», que dice: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."

Jurisprudencia 1a./J. 35/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 302 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», que dice: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO."

50. En efecto, el derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20 (en su texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), como ya se dijo en párrafos que preceden, se actualiza desde que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público y consiste en que se tenga la asistencia efectiva de un abogado, quien tendrá la obligación de comparecer en todos los actos del proceso cuantas veces se le requiera; esto es, desde la etapa ministerial, la persona detenida deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso, se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales, así como constitucionales que permean en el debido proceso.

51. Así, tratándose del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el Ministerio Público debe dar intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como al defensor especializado en todas y cada una de las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es decir, en aquellas en las que de no estar presente, se cuestione la certeza de un debido proceso.

52. El actuar activo del menor investigado y de su defensa especializada, radica en la posibilidad de que pueda aportar pruebas, promover medios de impugnación contra los actos de autoridad que afecten sus intereses legítimos o jurídicos, así como la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y utilice todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa; esto es, que se le dé la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estime pertinentes, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten sus intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establezca para su defensa.

53. Consecuentemente, el derecho a una adecuada defensa al cobrar plena vigencia en un proceso instaurado contra un menor a quien se le atribuye un hecho que la ley señala como delito, sus ejes rectores deben ser extensivos para la etapa de investigación, pues ello permitirá que tenga conocimiento pleno y directo de las diligencias verificadas en todo el proceso que se siga en su contra y con ello estar en aptitud de poder participar activamente; diligencias en las que, además, deban estar presentes sus padres o quien

ejerza la patria potestad o custodia, así como la asistencia de una defensa especializada.

54. En este sentido, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal prerrogativa no está subordinado a que el Ministerio Público, forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas y cada una de las diligencias que practique en la mencionada etapa de investigación con la presencia del menor o su defensor y, menos aún, que si no lo hace así, sus actuaciones carecerán de valor probatorio.

55. En efecto, para el debido respeto a ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, queda claro que una prueba, cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede, sino debe ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el menor involucrado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

56. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita (que antes de la reforma, se encontraba implícitamente prevista en nuestro orden constitucional) cobra sentido en los procesos seguidos contra menores, pues ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.¹³

¹³ Es aplicable la tesis 1a. CXCIV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 603, de rubro y contenido siguientes:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del *ius puniendi* estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa

57. De ahí que, si en la averiguación previa el Ministerio Público no da intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como a su defensor, en las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es decir, aquellas en las que de no estar presente, se cuestione la certeza de un debido proceso, se vulnera su derecho a una adecuada defensa; por lo que deberán declararse ilícitas aquellas diligencias en las que no se haya garantizado el derecho del menor y serán excluidas del material probatorio.

V. Decisión

58. En consecuencia, se concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.

59. Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, esta Primera Sala determina, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el sistema integral de justicia para adolescentes, previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la 'repulsión o expulsión' procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables."

se regula que el menor a quien se le atribuye la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito goza de derechos y garantías que le asisten al estar sujeto a proceso; de igual manera, ha interpretado que el derecho a una defensa adecuada reconocido por el artículo 20 de la Constitución Federal, se garantiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que en todo momento dentro de la etapa de investigación esté presente en las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre que lo permita la naturaleza de éstas y esté asistido de un defensor que sea profesionalista en derecho, quien velará porque se siga con apego a los principios del debido proceso. Así, tratándose del sistema integral de justicia para adolescentes, el Ministerio Público debe dar intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como al defensor especializado en todas y cada una de las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre que lo permita la naturaleza de éstas, es decir, en aquellas en las que de no estar presente se cuestione la certeza de un debido proceso, a efecto de salvaguardar su derecho a una defensa adecuada.

60. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y por mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al fondo del asunto, de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y uno en contra emitido por la presidenta Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva el derecho a formular voto particular).

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 325.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el sistema integral de justicia para adolescentes, previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula que el menor a quien se le atribuye la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito goza de derechos y garantías que le asisten al estar sujeto a proceso; de igual manera, ha interpretado que el derecho a una defensa adecuada reconocido por el artículo 20 de la Constitución Federal, se garantiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que en todo momento dentro de la etapa de investigación esté presente en las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre que lo permita la naturaleza de éstas y esté asistido de un defensor que sea profesionista en derecho, quien velará porque se siga con apego a los principios del debido proceso. Así, tratándose del sistema

integral de justicia para adolescentes, el Ministerio Público debe dar intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como al defensor especializado en todas y cada una de las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre que lo permita la naturaleza de éstas, es decir, en aquellas en las que de no estar presente se cuestione la certeza de un debido proceso, a efecto de salvaguardar su derecho a una defensa adecuada.

1a./J. 14/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 337/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 7 de febrero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 913/2010, 951/2010, 881/2010, 991/2010 y el amparo en revisión 380/2010, que dieron origen a la tesis jurisprudencial XX.3o. J/3 (9a.), de rubro: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGAR AL MENOR DETENIDO EN FLAGRANCIA SU PARTICIPACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, PARA QUE INTERROGUE A LOS QUE DEPONEN EN SU CONTRA Y SE ENCUENTRE ASISTIDO EN TODO MOMENTO POR UN DEFENSOR ESPECIALIZADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS RECADADAS EN DICHA ETAPA INDAGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2160, con número de registro digital: 160297.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver los amparos en revisión 193/2016, 194/2016, 212/2016 y 213/2016, determinó que no es necesario que el menor o su defensor intervenga en todas las actuaciones que se efectúen, sino sólo en aquellas en las que se tenga como finalidad hacer valer esa prerrogativa, esto es, que pueda cuestionar el desahogo de la probanza o su ilegal perfeccionamiento.

Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA NI EL DEBIDO PROCESO. El precepto citado, al prever que las obligaciones de la empresa aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones, no contraviene el derecho de audiencia ni el debido proceso, pues no autoriza a la aseguradora para considerar la decadencia de sus obligaciones sin antes haber realizado la investigación correspondiente al siniestro, en la cual se incluye el deber de solicitar toda clase de información a los asegurados, que derive en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de buena fe en las declaraciones realizadas al hacerse el aviso del siniestro por el asegurado, el beneficiario o el representante de ambos; es decir, la carga de la prueba contra dicha presunción corresponde a la aseguradora. Además, del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no se advierte alguna expresión que pueda sugerir autorización a la aseguradora para dejar de comunicar al asegurado su decisión de rechazo y los motivos que tenga para considerar actualizado el supuesto previsto en esa disposición, antes bien, conforme al artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es obligación de la aseguradora emitir la comunicación que explique en forma clara y precisa los motivos para negar la indemnización solicitada ante un siniestro, en respeto al derecho de información del usuario del servicio y por corresponder con las sanas prácticas en materia de seguros; asimismo, no impide que, en caso de litigio ante los tribunales, pueda alegarse y probarse en juicio contra la postura de la aseguradora sobre la actualización del supuesto de declaración fraudulenta.

1a. LXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5256/2015. Arrendadora y Comercializadora Lingo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DEBER DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES. El precepto citado, al prever que las obligaciones de la empresa aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones, no viola la libertad contractual en las relaciones de consumo o el deber de protección a los consumidores ordenado en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se refiere al supuesto de la declaración fraudulenta, cuya demostración corre a cargo de la aseguradora, con pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de buena fe que prevalece sobre las declaraciones efectuadas por el asegurado, el beneficiario o algún representante de éstos, al dar el aviso de siniestro, y dichas pruebas se entienden recabadas previamente en la investigación extrajudicial llevada a cabo por la empresa, como prestadora del servicio, a quien corresponde determinar técnicamente las circunstancias del siniestro y sus consecuencias; además de que el disimulo o las declaraciones inexactas deben recaer solamente en los hechos determinantes del siniestro que, de conocerse, configurarían alguna exclusión o limitación que harían decaer o al menos reducir las obligaciones de la empresa. Lo anterior, sobre la base de que la aseguradora, en el ejercicio de su facultad-carga de pedir toda clase de información a quien dio el aviso del siniestro, debe actuar profesionalmente y de buena fe, garantizando el derecho de información del usuario del servicio de seguro, mediante la formulación de cuestionarios que guíen sobre los hechos importantes o necesarios para conocer las circunstancias del siniestro y sus consecuencias, así como teniendo claridad y precisión en las comunicaciones con el usuario.

1a. LXVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5256/2015. Arrendadora y Comercializadora Lingo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al prever que las obligaciones de la empresa aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ofrece suficiente claridad sobre la conducta que da lugar a la extinción de las obligaciones de la aseguradora, referente a cuando el asegurado o el beneficiario, o su representante, al dar el aviso del siniestro, deliberadamente oculta los hechos tal cual ocurrieron o los hace ver en forma distinta a como sucedieron, porque configurarían alguna exclusión o limitación establecida en el contrato respecto de las obligaciones de la empresa; sin que resulte exigible que la disposición contenga con precisión un catálogo de casos que podrían constituir el disimulo o la narración inexacta de los hechos que den lugar a la extinción de las obligaciones de la aseguradora, pues además de que sería contrario a la técnica legislativa, su actualización depende de los términos y condiciones establecidos en cada contrato y se trata de una conducta que se revela a posteriori, luego de la investigación del siniestro hecha por la aseguradora. En todo caso, el declarante no es quien debe evitar disimulos o narraciones incorrectas, sino que corresponde a la aseguradora la carga de acreditar la conducta fraudulenta y destruir la presunción de buena fe en las declaraciones al hacer el aviso del siniestro, con los elementos que recabe al hacer la investigación extrajudicial de éste. Además, el verbo “disimular” no es subjetivo ni ambiguo con el fin de que las aseguradoras se deslinden de sus obligaciones, sino que describe una conducta de encubrimiento u ocultación fraudulenta que puede demostrarse con los elementos obtenidos en la investigación mencionada.

1a. LXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5256/2015. Arrendadora y Comercializadora Lingo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD.

El precepto citado, al prever que las obligaciones de la empresa aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin

de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones, no vulnera el derecho de igualdad, porque al establecer la reclamación fraudulenta como supuesto de decaimiento de las obligaciones de la aseguradora, la norma considera la diferencia entre aseguradora y asegurado en cuanto al conocimiento y experiencia en materia de seguros, pues tiene como premisa la investigación realizada por dicha empresa con motivo del aviso del siniestro, en el cual se entiende incluida la carga-facultad de requerir al asegurado, beneficiario o representante toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro, conforme al artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; así como que es a la aseguradora a quien corresponde la carga de demostrar la actuación de mala fe de quien dio el aviso de siniestro y, con ello, desvirtuar la presunción de buena fe que en principio debe prevalecer. Es decir, el artículo 70 de la ley mencionada, no busca dar una ventaja a las aseguradoras en perjuicio de sus asegurados, sino prever la consecuencia desfavorable de una declaración fraudulenta del siniestro, cuando ésta se advierta y demuestre suficientemente.

1a. LXVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5256/2015. Arrendadora y Comercializadora Lingo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Para evaluar el debido y total cumplimiento de una sentencia de amparo, tratándose de autoridades jurisdiccionales, si bien deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos precisados en aquélla, lo cierto es que éstos no están desvinculados de las consideraciones y de los razonamientos plasmados en la sentencia aludida; por tanto, las autoridades jurisdiccionales deberán atender a dichos efectos, en el entendido de que la libertad de jurisdicción para dictar una nueva resolución encuentra su límite en la materia de análisis en el juicio de amparo.

1a. LXII/2018 (10a.)

Recurso de inconformidad 489/2017. Pfizer, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido pero en contra de las consideraciones. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

De acuerdo con los artículos 14, párrafo segundo, y 20, apartado A, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de contradicción que orienta al proceso penal acusatorio y adversarial, se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como garantía para la formación de la prueba. La primera vertiente se refiere al fundamento que asegura a todas las partes en el proceso penal –y no sólo al acusado– el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte. La segunda vertiente, aplicada concretamente a la producción de la prueba testimonial, exige que la contraparte del oferente de la prueba cuente con la oportunidad de contrainterrogar al testigo sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su testimonio. En ese sentido, el artículo 374, fracción II, inciso d) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente hasta el 17 de junio de 2016, al disponer que si las partes lo solicitan y el juez lo estima pertinente, podrán incorporarse a la audiencia de juicio, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado, vulnera el principio de contradicción, en su vertiente de garantía para la formación de la prueba, dado que la ausencia del declarante en la audiencia de juicio y la autorización de incorporar su declaración mediante lectura, anula la posibilidad de que la contraparte del oferente someta al sujeto de prueba al escrutinio de un ejercicio contradictorio, que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio, lo cual se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, porque sin contradicción, jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

1a. XLIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 243/2017. José Bernardo Rodríguez Martínez. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz,

quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. En términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de intermediación que orienta al proceso penal acusatorio y adversarial, en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba, exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos de prueba durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca en las mejores condiciones para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino también una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante. En ese sentido, el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente hasta el 17 de junio de 2016, al disponer que si las partes lo solicitan y el juez lo estima pertinente, podrán incorporarse a la audiencia de juicio, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado, vulnera el principio de intermediación, dado que la ausencia del testigo en la etapa de juicio y la incorporación de su declaración mediante lectura constituye un obstáculo que impide al juez o tribunal de enjuiciamiento percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos. De manera que, en ese supuesto, el juez no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración, debido a que el testigo no se presentó a la audiencia de juicio, lo cual se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, ya que sin intermediación jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

1a. L/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 243/2017. José Bernardo Rodríguez Martínez. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien re-

servó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RESTRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la identidad en su vertiente de conocimiento de los nexos biológicos de una persona está relacionado con el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho a la salud mental, así como con el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas propias. Asimismo, ha determinado que la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica, por lo que puede permitirse a una persona la indagatoria respecto a sus orígenes biológicos sin que necesariamente ello conlleve un desplazamiento filiatorio. En este sentido, la correcta interpretación del derecho a la identidad biológica en relación con el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima, que establece que el término para deducir la acción de reclamación contra la filiación será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento y, si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió, es en el sentido de que existe la prohibición para que el hijo reclame contra el reconocimiento de paternidad realizado a su favor tras determinado plazo, sin que ello implique, *per se*, la prohibición del ejercicio de las acciones indagatorias de paternidad, como las previstas en el artículo 388 del propio código, cuando van encaminadas a indagar los orígenes genéticos como una vertiente tutelada del derecho a la identidad.

1a. LXIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1446/2016. 5 de abril de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR

CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. El derecho a la identidad de un menor, contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se empleó un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, se dota de contenido bajo una doble connotación: en primer lugar, respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos; y en segundo lugar, en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas. Así, al estar en presencia de un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, como técnica a través de la cual las personas tanto en lo individual como en pareja pueden ejercer su derecho a formar una familia, lo primero que habrá que verificar es en cuál de esas dimensiones (la individual o en pareja) se realizó el tratamiento; después de ello, resultará necesario determinar si existió o no consentimiento de la persona que no aportó material genético, pues ello constituirá uno de los elementos para integrar la filiación de un hijo nacido bajo esa técnica de reproducción asistida. Hecho lo anterior, el operador jurídico tendrá elementos para fijar las consecuencias jurídicas del acto, las cuales deberán ser asumidas, precisamente, bajo la doble connotación mencionada y tomando en cuenta que la mejor decisión será aquella que atienda al interés superior del menor.

1a. LXXVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2766/2015. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que

juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.

1a. LXXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2766/2015. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; este derecho está protegido por el Estado mexicano y encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 16 consagra el derecho que tienen todos los hombres y mujeres de fundar una familia, señalando que ésta es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De acuerdo con lo anterior, la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja, y la forma en cómo se construye esa decisión, es parte de la autonomía de la voluntad de una persona.

1a. LXXVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2766/2015. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular

voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES. Esta Sala ha expresado que los jueces y juezas deben ser cuidadosos al valorar tanto la opinión de los niños y niñas, como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan sus derechos. Así pues, al ponderar la opinión de un niño o niña, el juzgador debe tomar en cuenta que los procesos sobre protección de menores son extraordinariamente flexibles; aspecto que de suyo no implica que el interés superior de la infancia sea un principio dispositivo, sino que precisamente el juez o jueza cuenta con un margen amplio para poder tutelar los derechos de los niños y niñas. En consecuencia, debe considerarse que las circunstancias familiares son siempre cambiantes y que la valoración debe llevar a analizar si lo expresado por los menores responde a una voluntad real de cambiar de progenitor custodio y no a la manipulación de uno de ellos derivada del propio conflicto post matrimonial. Es por ello que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten, contextualizando siempre el dicho de la niña o niño; esto es, la opinión del niño o niña no puede tomarse simplemente como un hecho aislado. La finalidad perseguida es que la opinión manifestada, contrastada con las pruebas practicadas y, en su caso, con el dictamen de especialistas, sirva al juez para reforzar su convicción sobre la medida a adoptar.

1a. XLVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 910/2016. Juan Manuel Rubalcava Suárez. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. El objeto del debate probatorio durante

la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión –por ejemplo, al advertirse durante el concontrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares– o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

1a. LIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL

DE LA FEDERACIÓN QUE LO DEFINE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El artículo 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien rinda con falsedad al Registro Federal de Contribuyentes los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado. Por su parte, el artículo 10, fracción II, inciso a), del ordenamiento citado prevé que se considera domicilio fiscal, en el caso de personas morales residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio. Ahora bien, al analizar ambos preceptos, se estima que el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, que establece lo que debe considerarse como "domicilio fiscal", no viola el principio de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, al apreciar un grado suficiente en cuanto a la claridad y precisión de la expresión "el local en donde se encuentra la administración principal del negocio", la cual se entiende como el primer lugar en estimación o importancia, anteponiéndose y prefiriéndose a otros, por lo que es factible obtener un significado sin confusión alguna, ya sea desde un lenguaje natural e incluso jurídico. Esto es, el propio código define de forma clara y precisa, sin ambigüedad en su interpretación, lo que debe entenderse por domicilio fiscal para el caso de las personas morales residentes en el país, con lo que se da certeza jurídica respecto del hecho delictivo previsto en el artículo 110, fracción II, citado y su consecuencia jurídica.

1a. LXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 216/2017. Jorge Luis Moreno León. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL PRACTICADO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2008.

El criterio jurisprudencial citado estima válido que el emplazamiento pueda practicarse en el domicilio convencional señalado por las partes en el contrato base de la acción, sin embargo, no tiene el alcance de validar la notificación que en esos casos se realice, cuando una vez intentada, el respectivo domicilio no corresponda, ni menos aún, el de permitir que en dichos supuestos pueda procederse de inmediato a la notificación por edictos sin un esfuerzo previo de la autoridad judicial para localizar el domicilio co-

recto de la persona que deba emplazarse, pues el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo puede garantizarse si se realiza un esfuerzo de investigación del domicilio correcto, antes de llegar al extremo de imponer una notificación por la vía excepcional de los edictos. Consecuentemente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 31/2008 sólo es aplicable para validar notificaciones realizadas en un domicilio convencional, cuando éste resulte cierto y actual, pues de lo contrario, el derecho fundamental referido obliga a que se busque certeza, previa investigación, respecto del domicilio en el que se realice la primera notificación en un juicio.

1a. LXXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1397/2015. María Guadalupe Castellanos Vázquez. 30 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2008 citada, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 200, registro digital: 169507, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA.

El artículo citado al prever el beneficio consistente en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo a los porcentajes establecidos en el citado numeral, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, no vulnera el principio de competitividad o libre concurrencia, establecido en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos sólo regulan los lineamientos rectores del desarrollo económico nacional, que orientan las políticas públicas para propiciar un mayor crecimiento, incluso, el establecimiento o la elimi-

nación de ciertos beneficios en los esquemas tributarios, como el contenido en la norma reclamada. Además, es al órgano legislativo a quien le corresponde organizar y conducir el desarrollo nacional, por lo que válidamente puede diseñar estímulos fiscales a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren algún tipo de beneficio o intervención a efecto de fomentarla por interés social o económico nacional, lo cual no implica que el establecimiento de estímulos, su imposición, modificación, incluso, su derogación tenga una afectación a los principios rectores de la economía nacional, pues es el propio legislador, quien en ejercicio de sus atribuciones, determina si la economía nacional debe continuar manteniendo o no un determinado beneficio fiscal, como lo es el estímulo concedido a través del artículo tercero, fracciones II, III y IV, de las Disposiciones de Vigencia Temporal del Decreto de Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015. Esto es, en atención a ese ámbito de configuración del que libremente goza el legislador en materia de estímulos fiscales, es éste quien determina cuáles sectores de la economía requieren de un impulso y los que no, o bien, cuándo considera viable que deban restringirse, limitarse o, incluso, derogarse, sin que se requiera de una motivación reforzada y de un control estricto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de no anular la referida libertad y no interferir en las competencias propias de otros poderes de la Unión.

1a. LXXXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1251/2016. Propimex, S. de R.L. de C.V. y otras. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 206/2017. Hella Automotive México, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero contra consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOJAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. En el sistema de justicia penal acusatorio, al cierre de la investiga-

ción formalizada no sigue inmediatamente la realización del juicio oral, sino una etapa "intermedia" que también se realiza ante el juez de control. Dicha etapa inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. En este sentido, una de las principales funciones del juez de control durante esta etapa consiste en asegurarse que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado y, en su caso, garantizar que las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral. Así, al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales. En consecuencia, será precisamente durante la etapa intermedia cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral. No hay que perder de vista que para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral, de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

1a. LII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. A pesar de no tener consagración constitucional expresa, la igualdad entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, deriva tanto de una

interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, como del parámetro establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio se encuentra expresamente tutelada en el artículo 17, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, como a los nacidos dentro de éste, la cual es parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, generando la obligación para el Estado Mexicano de evitar un trato diferenciado injustificado de los hijos con base en el estatus marital de sus padres o su ausencia al momento de su nacimiento.

1a. LXX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1446/2016. 5 de abril de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS. Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional –como es la condición de salud de uno de los progenitores–, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectoras de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y

madres, sino que es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas– son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos.

1a. XLVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 910/2016. Juan Manuel Rubalcava Suárez. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISSIONES LEGISLATIVAS. De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la con-

troversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.

1a. LVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES INAPLICABLE PARA NOTIFICARLOS AL DEUDOR A TRAVÉS DE EDICTOS EN UN JUICIO MERCANTIL, AUN ACUDIENDO AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El artículo 1165, párrafo tercero, del ordenamiento citado prevé, entre otras cuestiones, que si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor por el actuario o ejecutor, aquél no fuera localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Por su parte, el artículo 1070 del Código de Comercio establece la forma de emplazar en un juicio ejecutivo mercantil por edictos al disponer, entre otras cuestiones, que cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el que el comerciante deba ser demandado. Ahora, si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos busca favorecer la protección más amplia de las personas, su aplicación no debe producir arbitrariedades y, por tanto, al igual que cualquier otro derecho su aplicación debe ser acorde con el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo estado de derecho; en ese sentido, si bien es cierto que en el Código de Comercio no existe disposición en la que se señale que el artículo 1070 es inaplicable a los medios preparatorios a juicio, también lo es que de ello no autoriza derivar en automático que sí puede aplicarse a éstos, en virtud de que tratándose de los medios preparatorios a juicio, cuyo propósito consiste en el reconocimiento de un documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, el propio

código regula la forma en que debe realizarse la búsqueda del deudor, la cual necesariamente, por la naturaleza de lo que se pretende en la diligencia, que es un reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo, debe ser física, es decir, debe buscarse físicamente a la persona de quien se pretende el reconocimiento en el domicilio que para ese efecto señale el acreedor, con la finalidad de que pueda realizarse el reconocimiento que se pretende, o en su caso, pueda operar válidamente la presunción a que alude el propio precepto, finalidad que no podría cumplirse si la notificación se realiza por edictos, pues atento al artículo 1063 del Código de Comercio, en relación con el diverso 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no tratarse de una notificación personal, nunca podría lograrse lo que se pretende a través de los medios preparatorios a juicio, pues si a pesar de haber sido notificados por edictos, el deudor no comparece a aquéllos, tendría que entenderse que su respuesta con relación al reconocimiento que se pretende es negativa. De ahí que el artículo 1070 del Código de Comercio, es inaplicable para notificar al deudor los medios preparatorios a juicio a través de edictos en un juicio mercantil, aun acudiendo al principio de interpretación más favorable a la persona.

1a. LXXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 389/2017. Laboratorios Agroenzymas, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL ARTÍCULO 1165, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

El precepto citado establece, entre otras cuestiones, que si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor por el actuario o ejecutor, aquél no fuera localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Ahora bien, dicho artículo data de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, por la que se reformaron diversos ordenamientos, y de su exposición de motivos se advierte que uno de los principales propósitos fue garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, para lo cual, se propuso acabar con la aplicación de figuras que, al no estar debidamente articuladas, ocasionaban dilaciones en los juicios, como ocurría con los medios preparatorios a juicio,

pues antes de dicha reforma no se preveía la hipótesis de que el deudor no fuera localizado y, por ende, no existía una limitante al número de búsquedas que debían realizarse para lograr su localización; esto es, por la forma en que estaban articulados los medios de prueba, los procedimientos se mantenían en la indefinición jurídica, al dificultarse a los juzgadores emitir una resolución final, lo que además traía como consecuencia un retardo en la impartición de justicia que otras controversias ameritaban. De ahí que el artículo 1165, párrafo tercero, del Código de Comercio no contraviene el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer un límite a la búsqueda del deudor en los medios preparatorios a juicio, no sólo persigue un fin de orden constitucional, como es la pronta impartición de justicia, sino que además, la limitación en el número de búsquedas resulta razonable y proporcional, pues si bien ese número puede limitar de forma indirecta el acceso a la jurisdicción, lo cierto es que no deja en estado de indefensión a quien intenta dichos medios, pues cinco búsquedas representan suficientes oportunidades para lograr localizar al deudor, máxime si se tiene en consideración que es el propio acreedor quien proporciona los domicilios en los que puede localizarse al deudor, pero además, dentro de los propios medios preparatorios puede solicitar que dicho domicilio se investigue a través de dichas autoridades; por ello si después de las búsquedas no se localiza al deudor, es lógico que los medios preparatorios se den por concluidos, ya que éstos no pueden prolongarse de forma indefinida.

1a. LXXII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 389/2017. Laboratorios Agroenzymas, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBIARSE LA EXISTENCIA DE UNA "DOBLE JORNADA". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género y verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida esa impartición de forma completa e igualitaria. En ese sentido, para determinar si se han incumplido las obligaciones de crianza debe tomarse en cuenta la especial condición en que

se coloca a uno de los cónyuges –habitualmente a las mujeres– al tener que realizar un trabajo profesional indispensable para su propia subsistencia y para hacerse cargo de algunas de las necesidades de los menores de edad y, además, hacerlo compatible con la labor de su cuidado y crianza, lo que se ha denominado "doble jornada", que generalmente afecta a las mujeres. Ahora bien, uno de los problemas a los que se enfrenta una mujer que trabaja fuera de casa es lo que se espera de ella, es decir, que cumpla con la responsabilidad "primaria" de sus obligaciones tradicionales (casa y familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral, lo cual puede provocarle un fuerte estrés; de ahí que la duplicidad de funciones implica un sobreesfuerzo en la mujer que lo realiza, al asumir las cargas físicas y mentales de ambos trabajos, esto es, a la madre se le exige que cumpla mediante un esfuerzo ímprobo con esa doble jornada y las labores de cuidado, como si fuera la depositaria única de la obligación de crianza y del hogar, condicionando así su autonomía personal y "castigándosele" por no cumplir ese rol. En estos casos, a la madre se le exige una adecuación a estereotipos prescriptivos que llevan, incluso, a considerar normales ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género. Consecuentemente, cuando se revise el posible incumplimiento de las obligaciones de crianza, no puede obviarse la existencia de una doble jornada.

1a. XLVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 910/2016. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE. El procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en el principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional. En efecto, el principio de

continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente.

1a. LI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de intermediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la intermediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la intermediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y receptionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo,

dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

1a. LV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 492/2017. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que "toda audiencia se desarrollará en presencia del juez", lo que implica que el principio de intermediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.

1a. LIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 492/2017. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.

Los alcances del principio de intermediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es, la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la intermediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la intermediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implica que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado.

1a. LVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 492/2017. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. En el procedimiento penal,

la verificación de los hechos que las partes sostienen conlleva una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el respeto al principio de intermediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Ahora bien, la observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida. De ahí que la sentencia condenatoria emitida por un juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas constituye una infracción al principio de intermediación en la etapa de juicio, que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin intermediación la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena. No se opone a la conclusión alcanzada, las implicaciones que surgen de ordenar la repetición de la audiencia de juicio, ya que el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que debe buscarse, pero no a toda costa ni por cualquier medio, sino sólo por el camino del pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

1a. LVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 492/2017. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER EL REQUISITO RELATIVO A PROPORCIONAR EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS DE LOS TESTIGOS AL MOMENTO DE OFRECERLA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto citado, al establecer el requisito relativo a proporcionar

el nombre y los apellidos de los testigos al momento de ofrecer la prueba testimonial en el juicio ejecutivo mercantil, no tiene un contenido frívolo ni excesivo; por lo que no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los justiciables deben acceder a la jurisdicción conforme a los plazos y requisitos previstos por el legislador en la medida en que éstos persigan un fin constitucionalmente válido, en el caso, asegurar la continuidad y la agilidad de los juicios ejecutivos mercantiles y a la vez garantizar la seriedad del ofrecimiento de la prueba testimonial, tomando en cuenta que se trata de juicios que versan sobre una pretensión fundada en título con ejecutoriedad preconstituida. En este sentido, la prueba testimonial ofrecida, en todo caso está directamente relacionada con la materia de la litis; de ahí que el hecho de proporcionar el nombre y los apellidos de quien ha de comparecer como testigo garantiza que el medio probatorio no se ofrece únicamente con el ánimo de dilatar el proceso, porque dada la naturaleza de la acción ejecutiva mercantil, es al contestar la demanda cuando el oferente conoce a cabalidad la materia de la litis, la cual parte de la validez del documento base de la acción, por lo que se presume que las excepciones y defensas del demandado están dirigidas a controvertir ese documento y, en todo caso, la prueba testimonial debe precisar a cargo de quién correrá, incluso, considerando que la norma también prevé la salvedad de este requisito cuando se tratara de prueba superveniente.

1a. LX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6350/2016. Ignacio Arias Valdés. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO NO PUEDE SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO, AUN CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN LA VÍA DE AMPARO, AL NO CONSTITUIR UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. Al ser el recurso de revisión en amparo directo un medio excepcional y extraordinario en el que se analizan y revisan las cuestiones de constitucionalidad que surjan en la sentencia de un juicio constitucional uninstancial, no puede subsanarse el procedimiento de dicho juicio para efectos de su procedencia, ni siquiera al advertirse un error en la vía de amparo, pues

en términos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad del recurso no es analizar los actos procesales del juicio, sino sólo las cuestiones de constitucionalidad que fueron estudiadas en él.

1a. LXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5496/2016. Compañía Perforadora México, S.A.P.I. de C.V. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTELAMIENTO. EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 22 DE MAYO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El precepto citado, no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los textos legales en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas. Lo anterior es así, porque otorga certeza jurídica a los gobernados, sobre la conducta que constituye dicho delito, consistente en el robo de un automóvil, en su modalidad de desmantelamiento, y en consecuencia, también resulta claro y preciso el parámetro de punibilidad que habrá de considerarse al consumarse la misma, esto es el previsto en el 374, fracción V, del mismo ordenamiento legal (de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo).

1a. LXXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 562/2017. Gilberto Tomás Sánchez Briones y otra. 6 de septiembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero contra las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTELAMIENTO. EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 22 DE MAYO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. El precepto citado al prever, entre otros

supuestos, que se impondrá la sanción establecida en la fracción V del artículo 374 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo) a quien desmantele algún vehículo robado, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la gravedad de la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, ya que del análisis comparativo de las penas correspondientes a los delitos que atentan contra el patrimonio, se advierte que el delito de robo de vehículo en su modalidad de desmantelamiento, se ubica en el rango de las penas que deben imponerse por la comisión de aquellos delitos. Esto es, porque no existe una pena irrazonable o evidentemente desproporcionada entre la del delito regulado en el artículo 375, fracción I, y el resto de las penas previstas para el robo de vehículo en sus diversas modalidades; además, el legislador, en su legitimidad democrática, tiene un amplio margen de apreciación para instrumentar la política criminal y establecer el contenido de las normas penales de sanción; en ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que tanto la gravedad de la conducta como la cuantía de la pena, no sólo están determinadas por el bien jurídico tutelado, sino también por la incidencia del delito o la afectación que genera a la sociedad. De ahí que, si se toma en cuenta que la intención del legislador fue desincentivar la comisión del delito de desmantelamiento de vehículo robado, debido a su alta incidencia en el Estado de Puebla, también puede afirmarse que la pena pecuniaria de quinientos a dos mil días de salario mínimo es constitucional, aun cuando resulta ligeramente superior a la establecida para otros delitos, ya que atiende a la política criminal instrumentada con la finalidad de erradicar estas conductas y sus consecuencias.

1a. LXXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 562/2017. Gilberto Tomás Sánchez Briones y otra. 6 de septiembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucia Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero contra las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el secreto bancario o financiero es parte del derecho a la vida privada del cliente y, por tanto, está protegido por el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, que prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones de crédito, la obligación de dar noticia o información, cuando las autoridades que la soliciten sean los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, viola el derecho a la vida privada, toda vez que la permisión que otorga dicho precepto a la autoridad ministerial no forma parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas por el artículo 16 de la propia Constitución; además, porque el acceso a dicha información implica que tenga la potencialidad de afectación del derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales es la única legitimada para autorizar su circulación; de ahí que la solicitud de información bancaria realizada por la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial. Lo anterior es así, en virtud de que el carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales, toda vez que el lugar preferente que ocupan en el Estado se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, como lo prevé en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

1a. LXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 502/2017. Ángel Ricardo López González. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 71, INCISO C), FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es constitucionalmente admisible que una norma sancionadora remita a otra para describir la conducta prohibida. Por tanto, el artículo 71, inciso C), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, que prevé que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sancionará con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por violaciones a disposiciones de la propia ley y las reglamentarias y administrativas que de ella emanen, no viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, máxime que no carece de un parámetro de aplicación objetiva, al establecer un rango entre dos extremos de multas, una mínima y otra máxima, que no puede sobrepasar la autoridad aplicadora, y cuya individualización está sujeta a la motivación del caso concreto, acorde con las características específicas de la infracción.

1a. LXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 611/2016. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 18 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS DE UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO AQUÉL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 98/2012, sostuvo que cuando el título no ha circulado puede afirmarse que contiene un solo acto jurídico (una sola obligación cambiaria) que es el que se verifica mediante la declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe; sin embargo, en un mismo documento pueden converger múltiples actos jurídicos (varias obligaciones cambiarias) cuando el título ha circulado, pues cada endoso constituye un negocio autónomo, de manera que, en ese supuesto, la nulidad o inexistencia de uno solo de esos endosos u obligaciones cambiarias, no afecta la validez o existencia de los otros ni, por ende, la validez o existencia del documento mismo pues, pese a la invalidez o a la inexistencia de una de las obligaciones, su calidad de título cambiario puede subsistir respecto del resto de las expresiones de voluntad que en él se encuentran contenidas. Ahora bien, a partir de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario apartarse de dichas consideraciones, ya que no puede sostenerse que

cuando un documento no haya circulado sólo contiene, necesaria e indefectiblemente, un acto cambiario, por el contrario, puede contener tantos actos cambiarios como sea posible insertar en el documento, y sólo la autonomía vista como la independencia del derecho del poseedor en relación con el derecho de los antecesores poseedores del título es la que queda supeditada a la circulación del título. Lo anterior bajo el entendido de que, la autonomía del título de crédito tiene dos aspectos: uno en el que el adquirente o poseedor de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedores, que implica la inoponibilidad de las excepciones personales de poseedores precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente. El primer aspecto evidentemente no puede operar mientras el título no circule, pues el derecho del poseedor no puede desvincularse del de sus anteriores poseedores legítimos, en tanto que éstos no existen, pues él resulta ser el primer poseedor, mientras que en relación con el segundo aspecto, contrario a lo anteriormente sostenido por esta Sala, opera desde el nacimiento del título. Consecuentemente, el hecho de que un título de crédito no haya circulado, no implica que no pueda contener en él más de una obligación cambiaria, por el contrario, como ya se precisó, el acto cambiario es aquel que produce una obligación cambiaria y, en ese sentido, sin necesidad de circular, pueden ocurrir diversos actos que alteran o modifican el derecho literal contenido en él, mediante la inclusión de más obligados a su pago, o el señalamiento de uno o varios avalistas, por ejemplo.

1a. LIX/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 97/2017. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 505/2011 citada, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 768.

Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 98/2012, de rubro: "PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1,

noviembre de 2012, página 793, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de junio de 2018.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 97/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la página 919 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. La inseminación artificial heteróloga es aplicada a una mujer que es fecundada con un material genético de un donador anónimo; por lo que en un círculo familiar, el hijo producto de una inseminación de ese tipo no tendrá biológicamente un material genético compatible con el cónyuge varón; siendo éste el escenario, lo que se debe acreditar es si los cónyuges otorgaron su voluntad para que la mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, respecto del padre, surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguinidad; así, cuando en el ejercicio de un derecho en su dimensión de pareja, existe consentimiento de ellos para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos, para ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, ello a pesar de que entre el cónyuge varón y el menor no existan lazos genéticos; a este consentimiento del padre se le conoce como voluntad procreacional, que es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea. Esta postura supera la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio, inclusive de aspectos que se vinculan con la identidad en sentido dinámico. Por ello, en la inseminación artificial heteróloga, la voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo ese tratamiento con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Así, en el caso del hijo nacido con el consentimiento de la pareja, mediante una inseminación artificial heteróloga, la existencia de una liga biológica es innecesaria para el reconocimiento legal de la relación paterno-filial, pues en este caso, la realidad biológica cede o se torna irrelevante para establecer la filiación.

1a. LXXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2766/2015. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular

voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOLUNTAD PROCREACIONAL. FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).

Para que se produzca el efecto de la filiación del varón con el niño o la niña que nació bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga, es necesario que el varón manifieste su voluntad procreacional para que la mujer se someta a ese tratamiento; es decir, este aspecto volitivo debe estar acreditado, pues dicho acto no sólo tendrá implicaciones para quien la otorga, sino que impactará de manera significativa en los derechos de identidad del menor nacido bajo ese procedimiento. En este sentido, al no haber en el Código Civil para la Ciudad de México una regulación específica en cuanto a la forma en cómo debe expresarse esa voluntad y, por tanto, para otorgar el consentimiento para iniciar un proceso de inseminación artificial heteróloga, se debe acudir al precepto normativo que, de manera general, regula el consentimiento, en el caso particular, al artículo 1,803 que establece que la voluntad puede otorgarse de manera expresa o tácita. En ese punto, es importante aclarar que no se descarta la posibilidad de que ante la falta de regulación específica sobre ello, el operador jurídico pueda concluir que la prueba *ideal* para acreditar la voluntad procreacional, sea el documento donde conste la expresión de los cónyuges para someterse a ese tratamiento, expedido *incluso* previamente al sometimiento de la técnica de reproducción asistida; sin embargo, un exceso de formalidades podría producir un efecto contrario al deseado, en claro perjuicio del interés superior del menor.

1a. LXXX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2766/2015. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOLUNTAD PROCREACIONAL. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD. La voluntad procreacional

es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo el tratamiento de inseminación artificial heteróloga, con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Esta voluntad se protege bajo el amparo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo o concubino de quien es su madre; lo que impedirá que éste posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad, pues se considera que quien actúa así, contradice los parámetros de la buena fe objetiva, al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones. Por el contrario, si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de inseminación realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad del menor que nació bajo dicho procedimiento.

1a. LXXIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2766/2015. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 53/2018. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se encuentra especializado en materia de trabajo, especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—Para estar en condiciones de resolver el presente asunto, es menester determinar sobre la existencia de un conflicto competencial, para lo cual es necesario tener presentes los antecedentes del presente caso, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

1. Ricardo López Guerrero demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la nulidad del convenio y finiquito laboral de tres de mayo de dos mil once; el pago de salarios caídos derivado del despido injustificado de sus funciones como supervisor de administración en dicho instituto, entre otras prestaciones.

2. La Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California, dentro de los autos del juicio laboral *****, dictó un **primer laudo el doce de noviembre de dos mil quince**, en el sentido de **absolver** al instituto demandado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor.

3. Inconforme con el laudo anterior, mediante escrito presentado el **ocho de diciembre de dos mil quince**, ante la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California, Ricardo López Guerrero promovió juicio de amparo directo.

4. Por acuerdo emitido por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el **veintiséis de febrero de dos mil dieciséis**, radicó el juicio con el número *****, y admitió a trámite el juicio de amparo.

Mediante acuerdo de **cinco de abril de dos mil dieciséis**, el órgano jurisdiccional aludido, admitió el amparo adhesivo interpuesto por la apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Luego, en acuerdo plenario de **veintidós de julio de dos mil dieciséis**, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito emitió sentencia en el sentido de **conceder** la protección solicitada por el actor quejoso en el amparo principal para el efecto de que la Junta responsable dejará insubsistente el laudo reclamado y dictara otro en el que siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, realizara lo ahí ordenado; a su vez, **negó** la protección constitucional en el amparo adhesivo.

5. En cumplimiento la ejecutoria de amparo, la Junta responsable dictó un **segundo laudo el veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, nuevamente en el sentido de **absolver** al instituto demandado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor.

Luego, mediante acuerdo plenario **de catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito declaró que **la Junta responsable no dio cabal cumplimiento a la ejecu-**

ria de amparo (veintidós de julio de dos mil dieciséis), por lo que la requirió nuevamente para que acatara la totalidad de los lineamientos ordenados en la misma.

6. En cumplimiento a lo anterior, la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California, dictó un **tercer laudo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, en el sentido de **condenar** al instituto demandado al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor (nulidad del convenio y pago de salarios caídos, entre otras).

7. En contra del laudo anterior, mediante escrito presentado el **siete de marzo de dos mil diecisiete**, ante la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderada legal Nancy Estudillo Sánchez, promovió juicio de amparo directo; materia del presente conflicto competencial y que, por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, el cual mediante auto de **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, registró el expediente bajo el número *********, y admitió a trámite el mismo (fojas 38 y 39 del cuaderno del juicio de amparo *********).

8. Mediante acuerdo plenario de **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, se **declaró legalmente incompetente** para conocer del asunto, en esencia, porque **el laudo reclamado se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en los autos del juicio de amparo directo *******, lo que denotaba un **conocimiento previo** del juicio de amparo; por ende, la declinó a favor del Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. Circuito (sic) (fojas 45 a 50 del cuaderno del juicio de amparo *********).

9. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito emitió acuerdo el **once de diciembre de dos mil diecisiete**, donde registró el asunto con el número ********* (fojas 53 y 54 del cuaderno del juicio de amparo *********).

Posteriormente, el órgano jurisdiccional antes aludido, mediante acuerdo plenario de **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, no aceptó la competencia declinada a su favor (fojas 56 a 54 del cuaderno del juicio de amparo *********).

TERCERO.—Conforme a los antecedentes narrados, esta Segunda Sala considera que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley de Amparo,¹ por lo que **sí existe un conflicto competencial en razón de territorio**, toda vez que dos Tribunales Colegiados consideraron que la naturaleza del problema jurídico que se presentaba a su consideración rebasaba su ámbito competencial.

Ciertamente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo materia del presente conflicto, por considerar, esencialmente, que corresponde conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al haber conocido del juicio de garantías de cuya ejecutoria deriva el laudo ahora reclamado.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito declinó la competencia planteada por estimar, principalmente, que la autoridad responsable tiene su residencia en el Distrito Judicial respecto del cual cesó su jurisdicción por razón de territorio.

Como se observa, si bien no se actualiza técnicamente un conflicto de competencia en donde ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un asunto por cuestión, estrictamente, de materia, grado o territorio, también lo es que estamos en presencia de un híbrido en donde uno de los Tribunales Colegiados contendientes plantean su incompetencia por una cuestión competencial, a saber, por razón de territorio, de tal suerte que dadas las particularidades del caso, en el que están estrechamente vinculadas cuestiones de competencia por territorio, por un lado, y de prevención-asignación, por el otro, se considera que, con el objeto de dar una solución integral al asunto y en atención al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional, corresponde a este Alto Tribunal pronunciarse sobre la problemática planteada.

Lo anterior no significa, en modo alguno, que las controversias que se suscitan entre los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo de la aplica-

¹ "Artículo 46. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requerente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

ción de las normas que regulan el turno de los asuntos no constituyen en sí mismas un conflicto de competencia legal que deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho de otro modo, el criterio adoptado en el presente asunto no desconoce ni abandona el diverso contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS."

En razón de lo anterior, en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno –conocimiento previo–, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto de competencia legal que, en términos de lo previsto por los artículos 106 constitucional y 48 bis de la Ley de Amparo, deba «ser» resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, como en el presente asunto uno de los órganos jurisdiccionales contendientes se negó a conocer del asunto por una cuestión propiamente competencial, esto es, por razón de territorio, corresponde a esta Segunda Sala resolver el conflicto competencial.

Conforme a los antecedentes narrados, esta Segunda Sala considera que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley de Amparo,² por lo que **sí existe un conflicto competencial en razón de territorio**, toda

² **Artículo 46.** Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

"Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

vez que dos Tribunales Colegiados consideraron que la naturaleza del problema jurídico que se presentaba a su consideración rebasaba su ámbito competencial.

CUARTO.—A fin de resolver el presente conflicto, debe determinarse ¿qué Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del juicio de amparo directo promovido en contra de la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California?

A juicio de esta Segunda Sala, la respuesta a dicha interrogante debe ser en el sentido de que corresponde conocer del mencionado amparo directo al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al tratarse de un caso de excepción a la regla general, derivado del conocimiento previo de un juicio de amparo anterior.

En primer lugar, debe precisarse que la competencia doctrinariamente se identifica como el límite de la jurisdicción y de esa forma se traduce en la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

Tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio en que el órgano jurisdiccional legalmente lo tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial.

"Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

De conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 107 de la Constitución Federal, es posible determinar que la garantía de legalidad y seguridad jurídica vinculada con el acceso a la justicia, por mandato constitucional en razón de la competencia por territorio y materia, ha dispuesto los mecanismos necesarios para dotar de certeza jurídica a los gobernados cuando someten a consideración de los tribunales sus controversias.

Ahora bien, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 29/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio de dos Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como la creación de su oficina de correspondencia común y a la nueva competencia que tendrán los seis Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali.

El Acuerdo Plenario entró en vigencia el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis de conformidad con el artículo primero transitorio,³ debiendo destacarse que para el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo declinó su competencia), ya estaba en vigor.

Asimismo, conviene precisar que, por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de territorio y materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización y un espacio territorial, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales y de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con dicha especialidad en orden al territorio respecto del cual se asigna el desarrollo de sus facultades jurisdiccionales.

Es importante destacar que, tratándose de juicios de amparo directo, los artículos 34 de la Ley de Amparo y 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes al momento de interponerse el juicio de

³ "Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, con excepción de lo previsto en el transitorio sexto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación."

amparo directo establecen concretas hipótesis respecto, a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.⁴

El artículo 2⁵ del referido Acuerdo General 29/2016, establece que a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados

⁴ **Artículo 34.** Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre la misma."

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"...

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"...

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

⁵ **Artículo 2.** A partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, iniciarán funciones con la plantilla laboral autorizada a dichos órganos jurisdiccionales.

"Los actuales seis Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, conservarán su competencia para el caso de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en el territorio del Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

"Asimismo, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado, con jurisdicción territorial limitada al Distrito Judicial conformado por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

"Los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado, con jurisdicción territorial limitada a los Distritos Judiciales conformados por los Municipios de Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana y Ensenada."

Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, iniciarán funciones con la plantilla laboral autorizada a dichos órganos jurisdiccionales, así como que **los actuales seis Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California**, conservarán su competencia para el caso de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en el territorio del Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora; además de que conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, **incisos c) y d)**, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado, **con jurisdicción territorial limitada al Distrito Judicial conformado por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.**

Así como que los **Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California**, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos **c) y d)**, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado, **con jurisdicción territorial limitada a los Distritos Judiciales conformados por los Municipios de Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana y Ensenada.**

En esa medida, la intención que deriva del Acuerdo General 29/2016, fue la de aligerar la carga de trabajo a los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito residentes en Mexicali, Estado de Baja California, distribuyendo equitativamente los asuntos que en especial correspondían a las materias civil y de trabajo, creando, por tanto, dos Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, especificando los límites territoriales para cada uno de los órganos colegiados de Circuito, especialmente para los residentes en Mexicali, conforme al artículo 37, fracciones I, incisos c) y d), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad –civil y laboral, específicamente–, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado, y con jurisdicción territorial limitada al Distrito Judicial conformado por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora. Mientras que para los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Civil y de Trabajo,

con residencia en Tijuana, Baja California, para conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos c) y d), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad –civil y laboral, específicamente– conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado, con jurisdicción territorial limitada a los Distritos Judiciales conformados por los Municipios de Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana y Ensenada.

Derivado de lo anterior, en principio, podría establecerse que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, residente en Tijuana, Baja California, es el órgano jurisdiccional competente para conocer del amparo directo promovido en contra del laudo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California, toda vez que la autoridad responsable tiene su residencia en el Distrito Judicial respecto del cual se le otorgó jurisdicción territorial limitada a dicho órgano jurisdiccional en el multicitado acuerdo general, esto es, Ensenada, además de ser competente por razón de materia, al tratarse de una resolución en materia laboral, y el quejoso presentó su demanda de amparo el siete de marzo de dos mil diecisiete, es decir, cuando ya estaba en vigor el Acuerdo General 29/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala estima que, en el caso que nos ocupa, **se actualiza un caso de excepción que no permite aplicar dicha regla general**, por las siguientes consideraciones:

Como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes, el juicio de amparo directo respecto del cual los órganos jurisdiccionales contendientes en este conflicto afirman carecer de competencia para conocerlo, tiene su origen en el laudo de **doce de noviembre de dos mil quince**, dictado por la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California.

Contra dicha resolución, el actor Ricardo López Guerrero promovió juicio de amparo directo, el cual fue **concedido** por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, mediante sentencia de veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo directo *****.

Ahora bien, el juicio de amparo materia del conflicto competencial se promovió contra la resolución emitida en cumplimiento al referido amparo (*****), por tanto, de conformidad con los artículos 45, fracción II, y 46,

fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales,⁶ en que se prevé que se turnarán al mismo órgano jurisdiccional las demandas de amparo que se promuevan respecto del cumplimiento de una ejecutoria y, en aras de favorecer el conocimiento previo adquirido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y preservar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 constitucional, dando mayor celeridad a la impartición de justicia, se considera que dicho órgano es el competente para conocer del juicio de amparo en cuestión.

Similar criterio sostuvo esta Segunda Sala al analizar la competencia tratándose de cuestiones relativas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, en donde se privilegió el conocimiento previo del asunto por parte del órgano jurisdiccional, aun cuando hubiera cambiado su denominación o su competencia por materia, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.⁷

⁶ **Artículo 45.** Los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado que determine la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, por conducto de la Dirección General de Estadística Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de la siguiente manera:

"...

"II. Forma relacionada: Si al capturar los datos de registro del asunto, el sistema computarizado arroja un antecedente que lo vincule con otro registrado con anterioridad, ya sea por disposición expresa de la ley o conforme a un criterio de relación, general o específico, de los contenidos en el propio sistema, se turnará al mismo órgano jurisdiccional que conoce o conoció de aquél."

Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes:

"...

"V. Las demandas de amparo que se promuevan respecto del cumplimiento de una ejecutoria."

⁷ El criterio de que se habla es la tesis 2a. VII/2010, de rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE GARANTÍAS O LA REVISIÓN RELACIONADA CON AQUÉL AUN CUANDO HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA POR MATERIA.—El Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió un amparo o un recurso de revisión es competente para conocer de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Lo anterior es así, dado que en dichas cuestiones resulta necesario no sólo hacer un análisis de lo efectivamente planteado, sino de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias, y además porque su cumplimiento es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse aun de oficio, de ahí que resulte indispensable que el Tribunal Colegiado que haya conocido del asunto respectivo, sea también quien se pronuncie en cuanto a las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, aun cuando por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal haya cambiado su denominación o su competencia por materia."

La conclusión que antecede, incluso, es congruente con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio⁸ del multicitado Acuerdo General 29/2016, que establece que los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, conservarán su competencia originaria para la atención de los asuntos que les fueron turnados antes de la entrada en vigor del acuerdo, hasta su conclusión y archivo definitivo; disposición que debe hacerse extensiva a los ulteriores medios de defensa que se hagan valer en la misma secuela procesal.

Lo anterior, con el propósito de que el órgano jurisdiccional que resolvió el juicio de amparo primigenio sea el encargado de analizar los problemas que regularmente acontecen con la promoción de diversos amparos en una misma secuela procesal, por ejemplo, la preclusión, cosa juzgada o alguna otra causa que impida examinar el fondo de la pretensión constitucional.

QUINTO.—En atención a las razones expresadas en el considerando que antecede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del juicio de amparo de que se trata corresponde al **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**.

En consecuencia, lo procedente es remitir los autos al Tribunal Colegiado antes aludido, para que se avoque al estudio del juicio de amparo promovido por Nancy Estudillo Sánchez, en su carácter de apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del laudo de **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, dictado por la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California, dentro de los autos del juicio laboral *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** es legalmente competente para conocer del juicio de amparo promovido por Nancy Estudillo Sánchez, en su carácter de apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

⁸ "Cuarto. Los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, conservarán su competencia originaria para la atención de los asuntos que les fueron turnados antes de la entrada en vigor de este acuerdo, hasta su conclusión y archivo definitivo."

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 115/2011 y 2a. VII/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, julio de 2011, página 394 y XXXI, febrero de 2010, página 144, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, (*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo abrogada, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se niegue a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394, con el rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS."

jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia.

2a./J. 64/2018 (10a.)

Conflicto competencial 53/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 75/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de abril de 2018. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 82/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de abril de 2018. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 26/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Conflicto competencial 83/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Tesis de jurisprudencia 64/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1936, fue abrogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013. Respecto del artículo 48 Bis, a que se refiere esta tesis, véase el artículo 46 de la ley reglamentaria vigente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de julio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO NULIFICA EL EFECTO DE LA LIMITANTE DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.

ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.

RENTA. EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA EROGACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).

AMPARO EN REVISIÓN 661/2015. INTEGRANDO SOLUCIONES CORPORATIVAS, S.C. 28 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo en vigor; y 21, fracción II, inciso a), en relación con la diversa fracción XI de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

14. Lo anterior, porque se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, en un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I y XXX y último párrafo; así como 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce; primero del "*Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece y la regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece. Además, en el presente asunto subsiste el problema de constitucionalidad y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para la resolución del presente asunto.

15. SEGUNDO.—**Legitimación.** Los recursos de revisión se hicieron valer por partes **legitimadas** para ello.

16. El recurso de revisión de la sociedad quejosa se interpuso por parte legítima, debido a que José Antonio Álvarez Ramos, en su carácter de abogado autorizado por la sociedad quejosa, se encuentra legitimado para interponer dicho medio de defensa, al tener reconocida su personalidad por el escrito de demanda de amparo indirecto, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.⁴

17. De igual forma, los recursos de revisión de las autoridades fueron interpuestos por partes legitimadas, al tratarse de las autoridades responsables del juicio de amparo indirecto de origen, además de que los escritos fueron firmados por sujetos designados como delegados, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo desde los informes justificados que rindieron: Miguel Cordero Cruz, actuó en su carácter de delegado autorizado por la Cámara de Senadores, y María del Socorro Balderas Ortiz, quien fue designada como delegada de la presidencia de la República.⁵ Mientras que, Héctor Sánchez

⁴ Juicio de amparo ***** , foja 2.

⁵ Juicio de amparo ***** , fojas 250 y 641.

Balderas, fungió como representante legal del jefe del Servicio de Administración Tributaria.⁶

18. TERCERO.—**Oportunidad.** Los recursos de revisión se presentaron en el plazo de **diez días** que establece el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

19. Es así, toda vez que la sentencia recurrida se notificó a las autoridades responsables: Cámara de Senadores y Servicio de Administración Tributaria el **martes treinta de septiembre de dos mil catorce** (fojas 756 y 757 del expediente de amparo); actuaciones que de acuerdo con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, surtieron efectos "*... desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas*".

20. Ahora bien, en términos del diverso numeral 28, fracciones I, primer párrafo, y II, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, las notificaciones a las autoridades responsables quedan legalmente hechas cuando se entrega materialmente el oficio respectivo y se recaba la constancia de recibo correspondiente, lo que permite concluir, en el caso concreto, que las notificaciones surtieron efectos el **martes treinta de septiembre de dos mil catorce**.

21. De ahí que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del **miércoles uno al miércoles quince de octubre de dos mil catorce**, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de octubre, así como el seis y siete de septiembre, por corresponder a sábados y domingos y, por tanto, **inhábiles** en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo en vigor y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. En esas condiciones, si los escritos por los que se interpusieron los recursos de revisión fueron presentados, en Oficinas de Correos de México, por la Cámara de Senadores, el **viernes diez de octubre de dos mil catorce** (foja 28 del toca del presente asunto) y, por el Servicio de Administración Tributaria el **martes catorce de octubre de dos mil catorce** (foja 77 del toca del presente expediente), **es claro que se interpusieron de forma oportuna**.

⁶ En términos de los artículos 7, fracción III, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, apartado B, fracción VIII, inciso d); 4; 35, fracción XXIX y el punto 4, inciso e), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 9 de la Ley de Amparo.

23. Por otra parte, la sentencia de amparo fue notificada a la presidencia de la República, vía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el **martes siete de octubre de dos mil catorce** (foja 753 del expediente de amparo); actuación que con fundamento con la fracción I del artículo 31, en relación con el numeral 28, fracciones I, primer párrafo y, II, primer párrafo, ambas de la Ley de Amparo, surtió efectos el mismo **martes siete de octubre de dos mil catorce**.

24. De ahí que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del **miércoles ocho al miércoles veintidós de octubre de dos mil catorce**, descontando los días once, doce, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos y, por tanto, **inhábiles** en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo en vigor y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. En esas condiciones, si el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión fue presentado por la presidencia de la República el **viernes diecisiete de octubre de dos mil catorce** (foja 641 del expediente de amparo), en la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito, residente en Cancún, Quintana Roo, según se advierte del sello respectivo, **es inconcuso que dicho medio de impugnación se hizo valer en forma oportuna**.

26. De igual modo, **el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, resulta oportuno**, toda vez que de autos se advierte que, la sentencia recurrida le fue notificada por lista el **miércoles veinticuatro de septiembre de dos mil catorce** (foja 577 del expediente de amparo), por lo que el plazo comenzó a correr **del viernes veintiséis de septiembre al viernes diez de octubre de dos mil catorce**, siendo que el recurso se presentó, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo con sede en Cancún, el **jueves nueve de octubre de dos mil catorce** (foja 578 del expediente de amparo), debiendo descontarse del cómputo respectivo el veintisiete y veintiocho de septiembre, así como el cuatro y cinco de octubre, por corresponder a sábados y domingos y, por tanto, **inhábiles** en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo en vigor y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

27. CUARTO.—**Elementos necesarios para resolver**. A continuación se sintetizan los conceptos de violación de la demanda de amparo, las consideraciones del Juez de Distrito y los agravios de las autoridades responsables y de la empresa quejosa.

28. I. **Conceptos de violación:**

28.1. **Primero.** Es inconstitucional el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por resultar violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el límite a los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador y al contribuyente obliga a los sujetos pasivos del impuesto a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja la verdadera capacidad contributiva del causante.

28.2. Lo anterior, al provocar la determinación de una utilidad fiscal mayor a la generada por el contribuyente del impuesto en términos reales. Asimismo, el referido numeral resulta violatorio del principio de proporcionalidad, pues al limitar la deducción de los pagos que son ingresos exentos del trabajador se introducen elementos ajenos a la capacidad contributiva del causante, como son los ingresos del trabajador por los que no se pagó el impuesto sobre la renta, porque si bien estos ingresos tienen su fuente en la erogación llevada a cabo por el patrón contribuyente, no llega al extremo de limitarla por estar gravados o exentos, pues este último tópico depende de la potestad tributaria del Estado, no de los gastos reales del sujeto pasivo; de ahí que no pueda justificarse que el patrón soporte la carga económica del trabajador, vía reducción de la deducción, respecto de los ingresos por los cuales no pagó impuesto sobre la renta al estar exentos y, de esta forma, obligarlo a tributar conforme a una utilidad fiscal irreal, en lo que hace al impuesto sobre la renta.

28.3. La legislación aplicable debe considerar como deducciones vinculadas a la utilidad aquellas que se entienden como costo de producir el ingreso; por tanto, un desembolso será deducible si está íntima y causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, si es común en la industria o si parece lógicamente diseñado para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos. Así, es posible apreciar diversas clases de erogaciones que tradicionalmente serán consideradas deducibles, como son las efectuadas para la producción o recolección del ingreso, o bien, las efectuadas para la administración, conservación o mantenimiento de las propiedades adquiridas para la producción del mismo.

28.4. El artículo en estudio desconoce injustificadamente erogaciones que necesariamente debe realizar el contribuyente para obtener ingresos gravados, lo que es contrario al principio de proporcionalidad tributaria, pues deben ser reconocidas por el legislador como partidas deducibles, todas aquellas erogaciones indispensables para la formación de la renta gravada, en

términos de la tesis aislada 1a. XXIX/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

28.5. Los gastos que son necesarios para la obtención del ingreso y, en el caso de las personas morales, para la consecución de su objeto social, como la adquisición de materia prima, el pago del salario de los trabajadores, los gastos de administración del negocio, entre otros, son deducciones estructurales que el legislador se encuentra obligado a reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria, para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes.

28.6. Los pagos que realiza un contribuyente y son ingresos exentos de sus trabajadores, son deducciones que califican como necesarias y estructurales, en la medida que representan erogaciones demandadas por la lógica y la mecánica del tributo, toda vez que se incurre en dichas erogaciones por la realización de actividades que producen ingresos o ganancias, o bien, cuando menos, orientadas a producirlas.

28.7. De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Federal del Trabajo los pagos realizados en efectivo por cuota diaria, como cualquier otra gratificación, percepción, habitación, prima, comisión, prestación en especie u otras cantidades o prestaciones que se le entregue al trabajador por su trabajo, califica como salario y, por ello, son deducciones necesarias y estructurales para efectos del diseño normativo del impuesto sobre la renta, por lo que el legislador está obligado a reconocerlas.

28.8. Si la Ley Federal del Trabajo, en diversos numerales entre los que se encuentran los artículos 50, 67, segundo párrafo, 71, segundo párrafo, 80, 87, 487, fracción VI; 491 a 493, obliga al patrón a realizar pagos en favor de sus trabajadores por concepto de tiempo extraordinario, prestación de servicios en días de descanso, indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades, primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, gratificaciones, primas vacacionales y dominicales, es indiscutible que estamos en presencia de deducciones necesarias y estructurales, con independencia de que los trabajadores que las reciben estén exentos de pagar el impuesto sobre la renta por la percepción de ingreso a título de dichos conceptos. A la misma aseveración puede llegarse tratándose de gastos por previsión social.

28.9. En la contradicción de tesis 41/2005-PL, resuelta en sesión de ocho de junio de dos mil seis, se concluyó que los gastos de previsión social, constituyen gastos necesarios para los fines de la actividad del contribuyente patrón, pues éstos si bien se entregan a los trabajadores con el fin de mejorar su calidad de vida, éstos redundan, a su vez, en un mayor rendimiento en el trabajo que significa para él una mejor producción, lo cual tiene efectos en la productividad de la empresa.

28.10. Así pues, las prestaciones en seguridad social no se tratan de un donativo o de un dispendio injustificado, sino son una verdadera disposición de los recursos de la empresa, efectuados como una compensación por los servicios prestados al empleado, por lo que no pueden considerarse como una prestación adicional al salario pactado.

28.11. Además, si el patrón tiene pactado con sus trabajadores el pago de prestaciones que son ingresos exentos de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador no puede desconocer que en términos de la Ley Federal del Trabajo, no es opción reducir los salarios o prestaciones, pues aunado a que está proscrito, si lo llegara a hacer incurrirá en una causal de rescisión, lo que obliga al patrón a absorber un costo fiscal que no le corresponde.

28.12. En consecuencia, la limitación es inconstitucional porque los pagos que los patrones hacen en favor de sus trabajadores son erogaciones que de manera ineludible deben efectuar por disposición de la ley y de la relación contractual que los une con dichos empleados, y sin las cuales no podría obtener los ingresos que grava la Ley del Impuesto sobre la Renta; además, el que dichos pagos constituyan un ingreso para los trabajadores que el Estado ha decidido exentar en ejercicio de su potestad y por las razones que haya considerado justificantes, ello de ningún modo tendría porqué pararle perjuicio al patrón que efectúa esos pagos, lo que pone de manifiesto que un factor externo al contribuyente que efectúa esos pagos (condición de ser ingresos exentos), le impide disminuirlos al calcular la base del gravamen y atender a su real capacidad contributiva.

28.13. Que la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 93 establece, en relación con el régimen de las personas físicas, que es el Gobierno Federal, el que absorbe el costo de esas cantidades que se dejan de pagar al erario y de ningún modo se puede pretender que sea la persona que hace el pago de esos ingresos, como es el caso de los patrones, quienes absorban dicho costo.

28.14. Las razones esgrimidas por el Ejecutivo Federal para realizar la limitación de la deducción de pagos efectuados por los patrones que resulten en ingresos exentos para los trabajadores, contenidas en la exposición de motivos, consisten en la reducción de asimetrías fiscales, la desaparición del impuesto empresarial a tasa única o el incremento de la recaudación, no son válidas para justificar la limitante reclamada. El hecho de que una persona física haya sido liberada de pagar el impuesto por la obtención de un ingreso exento, es una cuestión que no guarda relación alguna con la capacidad contributiva de quien efectúa el pago que se convierte en dicho ingreso exento para el trabajador.

28.15. La razón de asimetrías fiscales en todo caso han sido ocasionadas por el propio Estado, al otorgar exenciones a los ingresos que perciban los trabajadores, resultando inconstitucional el pretender que sea el patrón quien efectúa los pagos a sus trabajadores, el que tenga que absorber los costos de la recaudación a través de la imposibilidad de deducir esas erogaciones que forzosamente tuvo que realizar.

28.16. Si el propio Estado prevé una disminución en su recaudación como consecuencia de la desaparición del impuesto empresarial a tasa única, ello también se debe a una decisión ajena al contribuyente del impuesto sobre la renta, y de ningún modo puede ser una justificación válida para violentar la proporcionalidad tributaria en este último gravamen.

28.17. Tratándose del impuesto sobre la renta, las personas morales se encuentran conminadas a cumplir con la obligación a su cargo, tomando en consideración una base irreal que no corresponde a su auténtica capacidad contributiva, pues no obstante que deben realizar erogaciones indispensables para la obtención de ingresos gravados, de manera caprichosa y artificial se ven reducidas sus deducciones en los casos en que se trate de pagos efectuados a los trabajadores para quienes se trate de ingresos exentos, lo cual constituye un elemento ajeno a la capacidad contributiva, como lo es el otorgamiento de una exención al trabajador por parte del Estado, ya que este último no depende del causante, sino de la voluntad del Estado.

28.18. **Segundo.** El artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio de la garantía de equidad tributaria, en virtud de que la limitación establecida provoca que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que se ubican en una misma situación para efectos del impuesto, reciban un tratamiento distinto en razón de la forma en que se organicen sus trabajadores, pues dos patrones que realicen pagos a sus trabajadores por montos iguales, tendrán montos deducibles diferentes, en la medida que

uno de ellos efectúe pagos que en un mayor porcentaje sean ingresos exentos para sus trabajadores, y el otro efectúe pagos de ese tipo en un menor porcentaje, lo cual llevará a que el primero tenga un monto deducible menor que el segundo, a pesar de haber efectuado idénticas erogaciones a favor de sus trabajadores.

28.19. El citado artículo no atiende la capacidad contributiva de las personas morales que realizan erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, toda vez que el monto que deben enterar por concepto del propio impuesto puede variar dependiendo de si tienen o no trabajadores para quienes los ingresos que obtengan se encuentren exentos y, por consiguiente, de si pueden deducir la totalidad de los pagos que efectúen a dichos empleados o solamente una parte.

28.20. Al respecto, resultan aplicables las consideraciones que el Pleno de la Suprema Corte esgrimió en la contradicción de tesis 41/2005-PL, pues al igual que el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil tres; el hoy artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, adolece del mismo vicio de equidad tributaria, en la medida que los contribuyentes que se encuentran en un mismo plano para efectos del impuesto sobre la renta, podrían o no hacer deducibles las remuneraciones al trabajo personal, en función de cuestiones que nada tienen que ver con su capacidad contributiva, como resulta ser el trato que otorgue la ley al ingreso que percibe el trabajador.

28.21. No pasa desapercibido que en el proceso legislativo que tuvo como corolario la expedición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, lo poderes públicos expresaron como unos de los principales motivos para justificar la limitante combatida, lo siguiente: a) restablecer la simetría fiscal y b) recuperar la base gravable del impuesto sobre la renta, al establecer un porcentaje de no deducibles que guarde relación entre la tasa del impuesto a tasa única y la tasa del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales.

28.22. Las medidas anteriores no resultan razonables, motivo por el cual no se justifica la afectación al derecho a la deducción de gastos necesarios e indispensables, ni los tratos distintos a contribuyentes con capacidades contributivas iguales de cara al impuesto, máxime cuando ha quedado acreditada una afectación desproporcionada y desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

28.23. **Tercero.** El artículo primero del "Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación", resulta violatorio de las garantías de igualdad y de equidad tributarias, previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que otorga tratos distintos a sujetos pasivos iguales sin justificación. Otorga una deducción exclusiva para las empresas maquiladoras, consistente en permitirles deducir los pagos a sus trabajadores, a pesar de que se trate de ingresos exentos; y sin embargo, a los otros contribuyentes del impuesto sobre la renta no se les permite hacerla.

28.24. El numeral combatido contiene un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional, exclusiva para los contribuyentes que lleven operaciones de maquila y tributen en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como aquellos que hayan optado por obtener una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación (acuerdo anticipado de precios de transferencia), es decir, exclusivo a empresas maquiladoras.

28.25. El referido numeral otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, lo que genera una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable, pues entre el universo de contribuyentes del impuesto sobre la renta, sólo se otorga la deducción adicional a aquellos que lleven a cabo operaciones de maquila y tributan en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, hayan optado por obtener una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

28.26. Adicionalmente, si bien es cierto del propio decreto en estudio se desprende que el mismo fue expedido persiguiendo una finalidad legítima, como lo es otorgar condiciones propicias para que las empresas maquiladoras mantengan su competitividad internacional y promovieran la contratación de mano de obra, también lo es que el artículo primero controvertido no supera el test de proporcionalidad, ya que existen otro tipo de contribuyentes del impuesto sobre la renta que merecen recibir del Estado el mismo trato, dado que también requieren estímulos fiscales para mantenerse competitivas a nivel internacional, además de que son intensivas en mano de obra, y realizan inversiones en el país, que permiten generar cadenas productivas que impulsan diversos sectores de la economía.

28.27. Con mayor razón, resulta inequitativo, ya que, por la forma en que está redactado el artículo que se combate, sólo aquellas empresas maquila-

doras que corporativamente estén organizadas de forma que en una misma entidad legal tienen la operación de maquila, y los trabajadores, pueden acceder al beneficio de deducción adicional; en cambio, quienes decidieron tener dos o más sociedades mercantiles, separando la operación, de los trabajadores (servicios), no pueden hacerlo, no obstante que en ambos casos son maquilas.

28.28. **Cuarto.** Resulta inconstitucional la regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, por resultar violatoria del derecho fundamental a la seguridad jurídica, así como a la garantía de legalidad tributaria. Lo anterior, en razón de que va más allá de lo establecido en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta al hacer nugatoria la posibilidad de deducir el 6% adicional de prestaciones a que se refiere dicho numeral.

28.29. La medida para atemperar la no deducibilidad cuando menos, en un 6%, al autorizarse que la no deducibilidad se reduzca del 53% al 47%, cuando las prestaciones que sean ingresos exentos otorgadas a los trabajadores no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal que anteceda, encuentra justificación en favor de la protección de los trabajadores, ya que algunos patrones podrían monetizar sus paquetes de prestaciones, pagando en efectivo a los trabajadores, recuperando la deducción al 100% y trasladando la carga fiscal a sus empleados, quienes ya no percibirían prestaciones exentas, sino dinero en efectivo, el cual sí se encuentra gravado.

28.30. Previendo el traslado de la carga fiscal, el legislador estableció una modalidad que permite recuperar un 6% de la deducción, siempre y cuando los patrones no disminuyeran las prestaciones que sean ingresos exentos para los trabajadores, de un año a otro.

28.31. El legislador no tenía la intención de que se prive al patrón del 6% adicional de deducción, cuando varíe el porcentaje que representan las prestaciones que sean ingresos exentos frente al total de percepciones, cuando ello deriva de causas ajenas al patrón, como acontece cuando varía la plantilla laboral o cuando se aumentan los sueldos por encima de aumento del salario mínimo, en los cuales no se aprecia una intención de variar los paquetes prestacionales otorgados a los trabajadores, así como tampoco se aprecia un ánimo de "monetizar" las prestaciones.

28.32. La regla impugnada conmina a efectuar el comparativo considerando conceptos que no son ingresos de los trabajadores (por ejemplo: la fiesta de fin de año, los seguros de vida y gastos médicos, los vales para restaurantes, entre otros), lo cual trasciende indebidamente en la determinación

del porcentaje que las prestaciones que sean ingresos exentos representan dentro del total de percepciones pagadas, lo que excede a lo prescrito en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

28.33. La regla va más allá de lo establecido legalmente, al obligar al contribuyente a tomar en cuenta conceptos que el legislador no tuvo en mente, cuando buscó garantizar que no se redujeran las prestaciones exentas para los trabajadores, para lo cual resultan irrelevantes conceptos que no son ingresos –ni gravado ni exento– del trabajador.

28.34. La regla combatida viola los derechos a la seguridad jurídica y legalidad en materia tributaria, por regular –indebida y excesivamente– lo concerniente a uno de los elementos esenciales del impuesto sobre la renta, a saber, la base misma que se integra, en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando los ingresos acumulables del contribuyente, de los cuales se restan las deducciones autorizadas por ley, a fin de determinar una utilidad o pérdida fiscal, siendo el caso que en la especie se está imposibilitando acceder al 6% adicional de deducción correspondiente a prestaciones exentas.

28.35. **Quinto.** La regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, resulta violatoria del derecho a tributar de manera proporcional a la capacidad contributiva del gobernado, en virtud de que, al hacer inaccesible la recuperación del 6% de deducción por la no disminución en el otorgamiento de prestaciones exentas, conmina a que la tributación se efectúe en una medida ajena a la que corresponde a la capacidad de los particulares. Lo anterior, en virtud de que limita injustificadamente el acceso a la deducción adicional del 6% de las prestaciones que sean ingresos exentos de los trabajadores, con base en criterios ajenos a la realidad de las relaciones laborales, y que se traducen en un deducción menor, la cual de por sí está divorciada de la efectiva capacidad del contribuyente.

28.36. El procedimiento establecido en la regla combatida pasa por alto que existen factores que pueden hacer variar dicho cociente, sin que ello implique que el patrón hubiere dejado de pagar prestaciones exentas y, no obstante, podría acceder al 6% de deducciones por el pago de prestaciones exentas.

28.37. El procedimiento establecido en la regla no valora adecuadamente las circunstancias propias de las relaciones laborales, como el hecho de que puede variar la plantilla laboral, pueden darse aumentos superiores al salario mínimo. Igualmente, se aprecia la influencia negativa y adversa para

el contribuyente, ya que toma en consideración de conceptos ajenos al ingreso de los trabajadores, pues lo hace depender de cuestiones tan disímiles como la dimensión de la fiesta de fin de año o el otorgamiento de prestaciones de comedor y comida.

28.38. **Sexto.** Son inconstitucionales los artículos 25, fracción VI, en relación con el 28, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por resultar violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que impiden la deducibilidad de las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando éstas sean a cargo de los trabajadores, ya que obliga a los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja la auténtica capacidad contributiva como causantes del tributo.

28.39. El artículo 25, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las personas morales podrán deducir las cuotas a cargo de los patrones, pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo; por su parte, el artículo 28, fracción I, del mismo ordenamiento dispone que no serán deducibles los pagos por ese tributo a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente corresponda a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

28.40. Así, dichos artículos al prohibir la deducción de las aportaciones de seguridad social pagadas por los patrones que son a cargo de los trabajadores, viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque se obliga a tributar conforme a una capacidad contributiva distinta a la real, en la medida en que no se permite deducir un gasto necesario e indispensable para alcanzar el objeto social de la empresa. No obsta que las cuotas obreras pagadas por los patrones tengan el carácter de contribuciones, pues con independencia de ello se trata de una erogación indispensable para generar los ingresos gravados por el impuesto sobre la renta.

28.41. Las personas morales, para la realización de sus fines contratan trabajadores y, como consecuencia de esa relación laboral, tienen la obligación de efectuar erogaciones consistentes en aportaciones de seguridad social; por tanto, si al contribuyente del impuesto sobre la renta le es indispensable contratar trabajadores para realizar sus actividades que generan ingreso, también le es ineludible pagar las aportaciones de seguridad social; de ahí

que debe ser permisible que se puedan deducir éstas, incluso las que son a cargo de los empleados.

28.42. Los artículos combatidos resultan inconstitucionales pues, desconocen la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, al provocar la determinación de una utilidad fiscal mayor a la generada por el contribuyente del impuesto en términos reales, ya que limitan injustificadamente la deducción de erogaciones que se vinculan con la generación de los ingresos. Por las razones anteriores, el legislador debía reconocer su deducibilidad o, en todo caso, justificar razonablemente la intención de limitar o condicionar la deducción, cuestión que en el presente caso no sucedió.

28.43. De conformidad con la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por la que se expidió la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, la medida en estudio se encontró motivada por las siguientes razones:

28.43.1. Reestablecer la simetría fiscal, pues la deducibilidad de los pagos de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador, representa un ingreso exento para éste, y un gasto deducible para el patrón; y,

28.43.2. Eliminar la inequidad entre empresas respecto a la determinación de la deducción de pagos de salarios y demás prestaciones que con motivo de la relación laboral se otorgan a sus trabajadores, así como de las aportaciones establecidas en las leyes de seguridad social correspondientes.

28.44. Las razones anteriores no superan el test de racionalidad, por los siguientes argumentos:

28.44.1. La intención de restablecer la asimetría fiscal, constituye una política fiscal, mientras que la proporcionalidad tributaria es un derecho fundamental que debe ser garantizado. Además, el propio Estado fue quien otorgó a los trabajadores la exención, por lo que le corresponde a éste en forma exclusiva soportar a pérdida recaudatoria.

28.44.2. No puede sostenerse que existe un trato inequitativo entre distintas erogaciones que podrían considerarse necesarias e indispensables para la obtención del ingreso del contribuyente, en función de que unas sean deducibles y otras no.

28.45. **Séptimo.** El artículo 25, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que no serán deducibles en su totalidad las aportacio-

nes efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de la ley reclamada, viola el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque limita injustificadamente la deducción de erogaciones que son necesarias e indispensables para generar los ingresos del causante y para conseguir su objeto social. En ese sentido, la norma inhibe o desincentiva el establecimiento de fondos que redundan en beneficio de los trabajadores. Además de que obliga a los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja la auténtica capacidad contributiva de los causantes del tributo.

28.46. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, califican como "prestaciones de previsión social", por lo que resulta indiscutible que son deducciones necesarias y estructurales para efecto del diseño normativo del impuesto sobre la renta, estando el legislador obligado a reconocerlas.

28.47. A lo anterior ha de adicionarse que la aportación efectuada para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, o de primas de antigüedad, son erogaciones que, una vez realizadas por el patrón, escapan a su patrimonio de forma irrevocable. Para que sea deducible este tipo de aportaciones, no basta con realizarla, sino que además debe cumplirse con el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que los bienes que afecta el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, y que solamente podrá disponer de ellos para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad del personal, pues de lo contrario, se encontrará obligado a dale reversa a la deducción, pagando el impuesto que corresponda.

28.48. Lo anterior pone en evidencia que las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementaria a las que establece la Ley del Seguro Social, y las primas de antigüedad constituidas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen un impacto negativo en el haber del contribuyente, por lo que deben ser reconocidos en su totalidad para efectos fiscales.

28.49. Asimismo, es de señalar en las que no existe una razón válida para la implementación de la medida combatida, ya que del análisis de las discusiones llevadas a cabo en el Congreso de la Unión respecto a dicha regula-

ción se advierte que la posibilidad de aplicar el factor del 0.53, cuando no se disminuyan las prestaciones erogadas en el ejercicio inmediato anterior, obedeció a la similitud que encontraron los legisladores entre el trato fiscal que se le debía otorgar a este tipo de aportaciones, frente a los ingresos exentos, y como fue señalado anteriormente, en relación con el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la justificación otorgada no es válida para la imposición de dichas medias, ya que no superan el test de racionalidad, ya que ni la intención de restablecer la asimetría fiscal ni la intención del Ejecutivo de recuperar la base gravable del impuesto sobre renta, al establecer un porcentaje de no deducibles que guarde relación entre la tasa del impuesto empresarial a tasa única, la tasa del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, constituyen razones válidas para violentar el principio de proporcionalidad tributaria.

28.50. **Octavo. El artículo 27, fracción XI**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional, por ser violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otro caso, cuando dichas erogaciones sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, obliga a los sujetos pasivos del impuesto a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja su verdadera capacidad contributiva.

28.51. En síntesis, **el artículo 27, fracción XI**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que los gastos de previsión social deben reunir determinados requisitos, viola el principio de **proporcionalidad tributaria**, pues no resulta justificable que se exija que deban ser generales y se tome en cuenta la manera en que se formalice la relación laboral, esto es, en función de que haya trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, haciendo comparativos entre esos grupos de trabajadores, o bien, que las erogaciones respectivas deban realizarse en determinados montos, e inclusive a favor de determinado grupo de trabajadores, para reconocer como deducible un gasto necesario para la obtención de los ingresos gravados.

28.52. De no cumplirse con esos requisitos irracionales, los cuales afectan derechos de los patrones y los trabajadores, no se permitirá la deducción de un gasto indispensable para alcanzar el objeto social de la empresa,

lo cual impedirá la determinación de una utilidad fiscal real y, por ende, la realización de un pago de impuesto desconociendo la capacidad contributiva del patrón.

28.53. Al respecto, debe tomarse en consideración que las limitantes establecidas en la norma reclamada no toman en cuenta que los gastos de previsión social están encaminados a la superación física, social, económica o cultural de los trabajadores, así como al mejoramiento de su calidad de vida y de sus familias, motivo por el cual, no debe limitarse o desincentivarse su otorgamiento.

28.54. Que resulta aplicable lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 41/2005-PL (aprobada por mayoría de seis votos), en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, cuyo contenido era casi idéntico al ahora impugnado.

28.55. No pasa desapercibido que en el proceso legislativo que tuvo como corolario la expedición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1 de enero de 2014, los poderes públicos no expresaron motivos por los cuales condicionar la deducibilidad de las erogaciones de previsión social a las limitantes establecidas en el artículo reclamado, lo cual, por sí mismo, acredita lo injustificado de la medida legislativa que se combate, pues la autoridad no ofrece razonamiento alguno que pueda reforzar la condicionante establecida para la deducibilidad de la previsión social.

28.56. **Noveno.** El **artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, es violatorio de la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que dicho numeral limita la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple con tal requisito, cuando dichas erogaciones sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleado no tenga trabajadores sindicalizado, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año. Lo anterior, provoca que los contribuyentes se ubiquen en la misma situación para efectos del impuesto, reciban un tratamiento distinto en razón de la forma en que organicen sus trabajadores, como formalice la relación laboral, del monto

correspondiente al salario mínimo general aplicable, así como al comparativo que pueda efectuarse entre dos grupos de trabajadores (sindicalizados o de confianza).

28.57. En conclusión, el referido artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de **equidad tributaria**, porque provoca un **trato diferenciado injustificado** entre contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias, pues dos patrones que realicen gastos de previsión social a favor de sus trabajadores (incluso por montos iguales), tendrán montos deducibles diferentes, dependiendo de la eventualidad de que tengan trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, o bien, de que no tengan trabajadores sindicalizados, caso en el cual, los gastos respectivos no podrán exceder de un tope, lo cual permite advertir un trato desigual en función de la forma en que se organicen los trabajadores o del monto erogado, circunstancias que se refieren a relaciones laborales que no son relevantes para efectos del impuesto sobre la renta.

28.58. **Décimo.** Resultan inconstitucionales los artículo 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I y XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, toda vez que transgreden los derechos humanos al trabajo, a la protección al trabajo, a las condiciones justas del trabajo, a las mediada laborales adecuadas y, a la estabilidad laboral, reconocidos en los numerales 1o., 5o., 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Carta de Organización de los Estados Americanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales; y Acuerdo de Cooperación Laboral para América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

28.59. Lo anterior es así, pues las restricciones a la deducibilidad de las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando éstas sean a cargo de los trabajadores; de las aportaciones a fondos de pensiones o jubilaciones; a la previsión social y, en general, a cualquier pago que sea ingreso exento del trabajador, orilla al contribuyente patrón a reconfigurar sus esquemas prestacionales, o bien, sustituirlas por pagos que sí sean deducibles en su totalidad, a fin de evitarse un "costo fiscal" con la limitación de la deducción, lo que repercute negativamente en los derechos a un trabajo digno y bien remunerado de los trabajadores, y todo esto, como alternativa al cierre de

la fuente de trabajo, con la cual ni patrones ni trabajadores –ni fisco– obtienen recursos productivos.

28.60. De los artículos 1o., 5o., 123 y 133 de la Carta Magna se desprende que la libertad de trabajo y la seguridad jurídica *"guardan una relación de sinergia, equilibrio y armonía con el desarrollo sustentable, pues el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Federal indica que el desarrollo nacional sustentable es de interés general, de ahí la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales"*. Por lo anterior, el Estado debe adoptar políticas tendientes a asegurar trabajo digno y socialmente útil, así como la generación de empleos.

28.61. Las empresas tienen interés en defender los derechos humanos en comento, en virtud de que éstas tienen que conseguir la mejor combinación de los factores de producción, entre los que se encuentra el trabajo, pues en la medida en que los empleados tengan un mayor grado de satisfacción mayor será su productividad, lo que generará mejores ganancias para la empresa.

28.62. Por lo antes dicho es posible concluir que la limitación a la deducibilidad es un aspecto que no sólo trasciende al patrón, sino también al trabajador, y sus derechos humanos en materia laboral, cuenta habida que las restricciones previstas en los actos reclamados desincentivan su otorgamiento.

28.63. Las restricciones a la deducibilidad de las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando éstas sean a cargo de los trabajadores, de las aportaciones a fondos de pensiones o jubilaciones; a la previsión social y, en general, a cualquier pago que sea ingreso exento del trabajador, orillan al contribuyente patrón a reducir o limitar en lo posible este tipo de beneficios, pues a pesar de que se tratan de gastos que afectan negativamente su haber patrimonial, no tienen un reconocimiento pleno en la tributación. Inclusive, aun cuando el patrón no quiera o no pueda restringirlos, los numerales reclamados lo conminan a sustituirlos por su equivalente a título de "cuota diaria", pues a diferencia de las mencionadas prestaciones, ésta está gravada y, por ello, puede ser deducible sin restricción.

28.64. Por las razones anteriores se sostiene que dichas limitaciones no respetan las exigencias constitucionales que limitan la potestad de configurar libremente el diseño del sistema tributario, pues éstas no superan un test de razonabilidad o proporcionalidad en relación con la afectación que dichas medidas tendrán respecto a otros postulados constitucionales o con-

vencionales como lo son: la protección a la libertad de trabajo, a condiciones justas de trabajo, medidas laborales adecuadas, así como a la estabilidad laboral. Los recursos tributarios que se obtendrán con las limitaciones a las deducciones podrían ser alcanzado de otra forma, en la cual se afectarían en menor medida derechos constitucionalmente protegidos.

28.65. **Décimo primero.** El artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de proporcionalidad tributaria, prescrito en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, al establecer que los conceptos no deducibles a que se refiere dicho ordenamiento tributario, se deberán considerar en el ejercicio en que se efectúe la erogación, y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido, lo que conlleva gravar al sujeto pasivo sobre una base irreal, convirtiendo el tributo en desproporcional.

28.66. El reconocimiento anticipado de la no deducibilidad de los conceptos a que se refiere la normativa aplicable conlleva un incremento desproporcionado de la base del tributo, misma que desvincula a la obligación tributaria de la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre la renta.

28.67. En síntesis, bajo un sistema de deducción como el costo de ventas, el numeral controvertido vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que el reconocimiento anticipado de un concepto no deducible, da lugar a que el impuesto sobre la renta que cubra el causante, sea determinado en desapego a su capacidad contributiva.

28.68. La inconstitucionalidad en estudio, no es respecto a la calificación de un concepto como deducible o no deducible, sino en relación al momento en el que tal carácter tendría que ser reconocido por el causante, precisándose que, mientras la deducción del costo de ventas debería reconocerse hasta que se efectúe la enajenación, el carácter no deducible impactará la esfera jurídica del causante desde el momento mismo en que se efectúe la erogación.

28.69. Bajo el sistema de deducción del costo de lo vendido, la alteración en el haber patrimonial de la empresa será apreciada cuando efectivamente se obtengan los ingresos producto de la actividad comercial del causante, dado que será ese momento cuando deberán confrontarse los ingresos obtenidos, con el costo que representó su obtención, pues así se podrá

determinar si existe un excedente del ingreso sobre el costo, mismo que, en su caso, se traducirá en la utilidad susceptible de ser gravada.

28.70. En este contexto, se aprecia que la regla establecida en el último párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene el efecto de provocar el reconocimiento anticipado de un concepto no deducible, con lo cual se afecta de manera injustificada la determinación de la renta neta que servirá para la determinación de la contribución a cargo del causante.

28.71. **Décimo segundo. El artículo 39, último párrafo,** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque expresamente prohíbe que se den efectos fiscales a la revaluación de inventarios o del costo de lo vendido. Esto es, el hecho de que la norma impida reconocer los efectos de la inflación en los rubros señalados, repercutirá en la determinación de una deducción sin atender a la capacidad contributiva del causante, porque en caso de que dicha inflación tenga un impacto negativo en los valores respectivos, provocará con ello que se determine una utilidad gravable mayor a la que se generaría en términos reales, considerando para ello un periodo mayor al de un ejercicio fiscal.

28.72. La Primera Sala de la Suprema Corte ya se pronunció en torno a este tema mediante la jurisprudencia 1a./J. 126/2007, a través de la cual determinó que el no considerar los efectos inflacionarios en el valor de adquisición de los inventarios o del costo de lo vendido, viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque con ello se impide la determinación de una utilidad acorde a la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre la renta.

28.73. **Décimo tercero.** Resultan inconstitucionales los artículos 25, fracción VI, 27, fracción XI y 28, fracciones I y XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente desde el uno de enero de dos mil catorce, ya que transgreden el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual se garantiza que las contribuciones deben destinarse única y exclusivamente para sufragar el gasto público, en la medida que dicha reforma fiscal no justifica idóneamente las afectaciones a la propiedad privada de los contribuyentes. El Estado no justifica porqué requiere recursos fiscales, derivados del límite o prohibición de deducciones; ni para qué y ni cómo utilizará los recursos fiscales obtenidos por dichos rubros, además de que no garantiza que no seguirá efectuando gastos dispendiosos, tales como la condonación de deudas a entidades federativas y Municipios.

29. II. **Consideraciones de la sentencia recurrida.**

29.1. **Considerando tercero** (precisión de los actos reclamados): En dicho considerando el Juez de Distrito precisó que para efectos de la resolución tomaría como actos reclamados los siguientes:

29.1.1. La discusión, aprobación y expedición de los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I y XXX y último párrafo, y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

29.1.2. La expedición y orden de publicación del artículo primero del "*Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

29.1.3. La expedición de la regla I.3.3.1.16. de la "*Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece.

29.2. **Considerando cuarto** (certeza o inexistencia de los actos reclamados): Son ciertos los actos reclamados, pues las autoridades emisoras así lo manifestaron al rendir sus informes justificados. Tal certeza se apoya en el principio relativo a que las leyes no son objeto de prueba.

29.3. **Considerando quinto** (naturaleza de las norma impugnadas: autoaplicativas o heteroaplicativas): El artículo 9, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el cálculo para determinar la utilidad fiscal, a la cual se le disminuirán de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio; la cual no podrá obtenerse hasta en tanto se rinda la declaración anual, de lo anterior se advierte que dicha normativa es heteroaplicativa.

29.4. Por otra parte, los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I y XXX, y último párrafo, y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, guardan una estrecha relación y tienen una naturaleza autoaplicativa, ya que las prohibiciones y limitaciones que contienen nacen con su sola vigencia, en la medida que trastocan la mecánica del cálculo de las deducciones con la que venían operando las personas morales, sin que sea relevante el momento en que se actualizan tales restricciones, ya

que, en todo caso, los contribuyentes deberán ajustarse a las nuevas reglas. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 64/2007, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. ...", en la cual se determinó que el artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta era de naturaleza autoaplicativa, ya que establecía un límite en la deducción de los contribuyentes, el cual nacía con la sola vigencia de la norma.

29.5. **Considerando sexto** (estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento):

29.5.1. a) Es **fundada** la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto al artículo 9, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que requiere de un acto concreto de aplicación para individualizarse en perjuicio del contribuyente. La empresa quejosa lo reclamó por su sola entrada en vigor. Por lo anterior, el Juez de Distrito del conocimiento determinó sobreseer en el juicio respecto a dicho numeral combatido.

29.5.2. b) Es **infundada** la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de los artículos 27, fracción XI, 28, fracción XXX y último párrafo, y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues dichas normas se individualizan desde su entrada en vigor en perjuicio de sus destinatarios. La quejosa demostró que es contribuyente del impuesto sobre la renta, tiene el carácter de patrón y realiza pagos a sus trabajadores; por tanto, se ubicó en las hipótesis normativas reclamadas.

29.5.3. c) Es **fundada** la causa de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados, consistente en que la parte quejosa no acreditó la individualización en su perjuicio de los numerales 25, fracciones VI y X y 28, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La parte quejosa no demostró tener obligación frente a sus trabajadores, de absorber el pago de las cuotas a cargo de ellos, enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social ni de efectuar aportaciones para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y, de primas de antigüedad constituidas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por lo anterior, el Juez de Distrito del conocimiento determinó sobreseer en el juicio respecto a dichos artículos.

29.5.4. d) Desestimó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 77, ambos de la Ley de

Amparo: en caso de resultar inconstitucionales los preceptos reclamados, se podrían concretar los efectos de una eventual sentencia protectora, los cuales consistirían en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación de aquéllos, permitiéndole la deducción total de los conceptos limitados. Con ello, no se constituye un derecho a su favor ni se invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, pues no se generaría un régimen de excepción, sino que se restablecerían los derechos fundamentales violentados por el legislador.

29.5.5. e) Es **infundada** la causa de improcedencia de la presidencia de la República, consistente en que el acto reclamado va encaminado exclusivamente a demostrar un daño económico, porque la parte quejosa en su libelo constitucional pretendió evidenciar violaciones a las garantías de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, prescritas en nuestra Carta Magna.

29.5.6. f) Es **infundada** la causal de improcedencia que el jefe del Servicio de Administración Tributaria, alegó respecto a la regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, ya que dicha regla conforma una unidad normativa, respecto al artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por tener ambas normas una relación directa, por lo que es procedente que dicha regla se reclame junto con el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

29.6. **Considerando octavo** (estudio de fondo respecto al artículo primero del *Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación*).

29.7. Las maquiladoras a que se refiere el decreto en mención difieren de las demás maquiladoras, ya que operan y tienen fines distintos. Las maquiladoras a que se refiere el decreto son aquellas regidas por los artículos 182 y 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tienen reglas específicas que limitan su funcionamiento, puesto que las mercancías que procesan son mantenidas en el país, suministradas y propiedad de un residente en el extranjero; los bienes, la maquinaria y el equipo que utilizan para su objeto, son propiedad de dicho residente en el extranjero; la totalidad de sus ingresos proviene de la maquila y no pueden realizar ventas nacionales, además su único fin es importar temporalmente para después exportar. Adicionalmente, para poder operar bajo el régimen de maquila requieren de la autorización de un programa aprobado por la Secretaría de Economía.

29.8. Por lo anterior, hace que dichas maquilas sean distintas a otras empresas que también importan y exportan, pues estas últimas tienen liber-

tad de acción en su forma de operar, de adquirir mercancías, transformarlas, enajenarlas en territorio nacional, o bien, exportarlas, y determinar sus utilidades de acuerdo a sus operaciones.

29.9. Así, se deduce que las maquiladoras y las otras empresas no son iguales, por lo que se ubican en hipótesis diferentes, por tanto, no puede sostenerse que exista un trato diferenciado injustificado.

29.10. **Considerando noveno** (Estudio de fondo respecto a la constitucionalidad de los artículos 27, fracción XI, 28, fracción XXX y último párrafo y, 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta por violentar el principio de proporcionalidad tributaria).

29.11. El Juez de Distrito declaró parcialmente fundados los conceptos de violación en estudio, en razón de las siguientes consideraciones:

29.11.1. Los preceptos impugnados inciden en la base del tributo (artículos 1 y 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se conforma además de con la designación del sujeto pasivo en la relación tributaria, el objeto vinculado al hecho imponible que genera su causación, la tasa y la época de pago.

29.11.2. Del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que: a) la utilidad fiscal se obtiene restando de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada, en el ejercicio; además, b) para el cálculo del resultado fiscal del ejercicio, deben disminuirse a la utilidad fiscal, las pérdidas fiscales pendientes por aplicar de ejercicios anteriores. De lo anterior, es posible concluir que las normas reclamadas se encuentran vinculadas al cálculo de la utilidad fiscal del ejercicio, a la que se debe disminuir en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, para obtener el resultado fiscal al que se aplica la tasa de 30%.

29.11.3. Los preceptos reclamados al limitar las deducciones y no reconocer el efecto fiscal de la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, provocan que la base del impuesto sea mayor a la que sería de ampliar o reconocerlos.

29.11.4. Las deducciones contempladas en los numerales 27, fracción XI y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta son estructurales,

ya que los gastos que efectúa el patrón y que constituyen ingresos para el trabajador, así como los gastos de previsión social se relacionan directamente con el salario que recibe el trabajador y, por tanto, son indispensables para la obtención del fin perseguido por la persona moral.

29.11.5. Las finalidades perseguidas por el legislador al estatuir las limitaciones a las deducciones, previstas en los artículos 27, fracción XI y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si bien es cierto son objetivas y admisibles desde el punto de vista constitucional al resultar adecuadas e idóneas para alcanzar la finalidad extrafiscal pretendida, ya que pretenden ampliar la base gravable de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para recuperar el potencial recaudatorio del referido impuesto, así como eliminar la asimetría fiscal; también lo es que dichas medidas resultan ser desproporcionales, puesto que imponen cargas tributarias a los contribuyentes que realizan erogaciones, que debieran ser deducibles al 100%, por constituir gastos necesarios e indispensables para la consecución del objetivo de la persona moral contribuyente. Las medidas resultan excesivas para la consecución de los fines extrafiscales buscados, ya que el logro de una política tributaria no debe lograrse a costa de suprimir o nulificar los derechos fundamentales de los contribuyentes (libertad de trabajo, derecho de propiedad, libertad de comercio), lo cual sucede en el presente caso, puesto que se afecta la base tributaria del impuesto en detrimento de la riqueza de los sujetos obligados, ya que la limitación de la deducibilidad se hace depender de un elemento ajeno a la verdadera capacidad contributiva, como son los ingresos exentos para los trabajadores y los beneficios de previsión social que reciban.

29.11.6. En conclusión, la medida consistente en el establecimiento de limitantes a la deducción de las erogaciones que realiza el empleador por mandato legal y por prestaciones de previsión social, es una medida desproporcional para alcanzar la meta deseada con su implementación, toda vez que no existe relación alguna entre el objetivo o finalidad planteados, por un lado, y los mecanismos establecidos para su consecución, por el otro. Además, la eliminación del impuesto empresarial a tasa única y del impuesto a los depósitos en efectivo, tampoco justifican la limitación a las deducciones de los gastos de mérito, pues aun y cuando dichos impuestos eran complementarios y de control del impuesto sobre la renta, lo cierto es que, cada uno de ellos tenía sus propios elementos y, por ende, diversa naturaleza, de ahí que la eliminación de los primeros no implica la modificación del segundo.

29.11.7. En síntesis, la base gravable para efectos del impuesto sobre la renta, se ve afectada injustificadamente por los artículos 27, fracción XI y

28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que no corresponden en su totalidad a la efectiva capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, pues no se le permite efectuar las deducciones lícitas y que, dada su naturaleza, resultan necesarias para efectos de calcular la base de dicho gravamen.

29.11.8. Por otra parte, la prohibición de dar efectos fiscales a la revaluación de los inventarios y del costo de lo vendido, al que se hace referencia el numeral 39, último párrafo, se traduce en el no reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo por el transcurso del tiempo. Dejar de reconocer la inflación afecta la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, ya que su reconocimiento implica un incremento o decremento de la base gravable.

29.11.9. El artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce los efectos de la inflación para determinar la situación fiscal de los contribuyentes. En ese sentido, los artículos 18, fracción X y 25, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contemplan que el ajuste anual por inflación, es un ingreso acumulable, o bien, una deducción autorizada según se trate: promedio de deudas mayores que los créditos o promedio de créditos mayores que la deudas, respectivamente. De lo anterior se concluye que la inflación afecta la base tributaria del impuesto, pues se puede considerar que la inflación aumentó los ingresos, o bien, aumenta las deducciones, lo que incidirá en la base gravable del impuesto sobre la renta.

29.11.10. En este sentido la prohibición de reconocer los efectos inflacionarios en el costo de lo vendido, conlleva una vulneración a la garantía de proporcionalidad tributaria, debido a que al prohibirse el reconocimiento de la inflación del costo de lo vendido se está determinando una base gravable, que no mide la verdadera capacidad del contribuyente, pues faltaría considerar la inflación. Además, dicha prohibición no se encuentra justificada a través de un fin constitucionalmente válido.

29.11.11. El artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que dicho numeral obliga a reconocer los efectos de conceptos no deducibles, en el ejercicio en que se eroguen y no en el que forman parte del costo de lo vendido, lo cual, de manera contradictoria, da lugar a la determinación de una utilidad ajena a la que corresponde bajo el esquema de deducción introducido en la ley de dicho impuesto en 2005.

29.11.12. El artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece: *"la obligación de reconocer los conceptos no deducible para un ejercicio fiscal en el que no se ha generado el ingreso, con lo cual se pone de manifiesto que se establece un vínculo –trascendente a la obligación sustantiva fiscal– entre un efecto particular y una conducta –la erogación–, que no es relevante en lo que concierne a la causación del impuesto –la obtención del ingreso derivado de la venta– ni en la determinación de la renta gravable del ejercicio."*

29.11.13. Al resultar fundados los agravios relativos a la violación al principio de proporcionalidad tributaria de los numerales 27, fracción XI, 28, fracción XXX y último párrafo y, 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Juez de Distrito estimó innecesario adentrarse al estudio de los demás conceptos de violación realizados respecto a dichos artículos.

29.12. **Considerando décimo** (Estudio de fondo respecto a la constitucionalidad de la regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce).

29.13. Los conceptos de violación realizados por el recurrente respecto a la regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce fueron calificados como **fundados** por las siguientes consideraciones:

29.14. La regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, establece el procedimiento que deberá de seguir el contribuyente, a efecto de determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para estos últimos, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, a que se refiere el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

29.15. Dado que se determinó que el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulta inconstitucional, por violar el principio de proporcionalidad tributaria, y la regla reclamada conforma una unidad normativa con el referido numeral 28, el Juez de Distrito determinó otorgarle por extensión la protección constitucional a la empresa quejosa.

29.16. **Décimo primero** (Efectos de la concesión de amparo). El amparo fue otorgado a la empresa recurrente para los efectos que a continuación se enumeran:

29.16.1. No se aplique a la empresa quejosa lo previsto en los artículo 27, fracción XI y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

por lo que se deberá permitir la deducción en su totalidad de los conceptos que en los mismos se contienen, no obstante que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, o previsión social.

29.16.2. No se aplique a la empresa quejosa el último párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Libera a la quejosa de la obligación de reconocer de manera anticipada el efecto de los conceptos no deducibles, lo cual no ocurrirá sino hasta el momento en el que éstos efectivamente formen parte del costo de lo vendido, a fin de que la utilidad fiscal o el resultado fiscal que lleguen a reportar en su operación, no se vean afectados con conceptos que corresponden a otros periodos, y que provocan que la tasa del gravamen sea aplicada a un monto que no es acorde con la capacidad contributiva del causante.

29.16.3. No se aplique a la empresa quejosa el artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se le deberá permitir dar efectos fiscales a la revaluación del costo de lo vendido.

29.16.4. No se aplique a la empresa quejosa la regla I.3.3.1.16, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

30. III. Agravios de los recurrentes:

30.1. **Recurso de revisión de la quejosa, Integrandó Soluciones Corporativas, Sociedad Civil.**

30.2. El 10 de octubre de 2014, la sociedad quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la determinación del Juzgado de Distrito, en el que manifestó los siguientes agravios:

30.3. **Primero.** En su escrito de revisión, la recurrente impugnó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito: **1)** respecto del artículo 9, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por considerar que no era necesario un primer acto de aplicación para poder promover juicio de amparo, y **2)** respecto de los artículos 25, fracciones VI y X, y 28, fracción I, ambos de la mencionada ley, al haber acreditado la individualización en perjuicio de éstos.

30.4. Respecto al artículo 9, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la recurrente argumentó que existió una indebida

valoración de la naturaleza de los actos reclamados en el juicio de garantías, toda vez que los mismos son de naturaleza autoaplicativa. Al respecto, señala que tienen ese carácter en virtud de que vinculan a la quejosa a su cumplimiento y observancia desde el inicio de su vigencia, dado que el contribuyente del impuesto sobre la renta se encuentra obligado a acatar en sus términos el sistema al cual pertenece sin que sea necesario que se actualice alguna condición para ello. Por el contrario, alega que desde que entró en vigor la norma, la esfera jurídica de la impetrante se modificó con restricciones que antes no existían.

30.5. Así, advierte que no se requiere que llegue el momento de presentar la declaración anual para que la quejosa se encuentre obligada a acatar las normas que estima le deparan perjuicio. De tal forma, señala que no se necesita un acto concreto de aplicación para saber de qué forma le puede afectar la disposición a la quejosa, en virtud de que se conocen los lineamientos para materializar las limitaciones que prevén.

30.6. Por tanto, concluye que la entrada en vigor de la mencionada ley transformó la situación jurídica de los sujetos pasivos que realizan el hecho imponible, sin que fuera necesario un acto de aplicación a efecto de proceder el presente juicio de amparo.

30.7. Por el otro lado, aduce respecto de los artículos 25, fracciones VI y X, y 28, fracción I, ambos de la mencionada ley, que se valoraron de manera indebida las pruebas que aportó para acreditar el interés para impugnar dichas disposiciones. En estas consideraciones, reclama la determinación del Juez de Distrito en que consideró que no se demostró tener la obligación frente a los trabajadores de absorber el pago de cuotas a cargo de ellos enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social ni de efectuar aportaciones para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en términos de la ley impugnada.

30.8. Así, argumenta que sí acreditó tener un interés para demandar la inconstitucionalidad de tales preceptos, en tanto aportó la cédula de determinación de cuotas del periodo de enero de 2014, ante el IMSS el pago correspondiente, así como diversos recibos de nómina con las firmas correspondientes de los empleados, de los cuales se advierte que la empresa lleva a cabo el pago de cuotas al IMSS.

30.9. De acuerdo con la recurrente, los documentos que aportó demuestran que tiene la obligación del pago de cuotas ante tal instituto, por lo que si cuenta con trabajadores, es evidente que se llevarán a cabo aportaciones para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de dichos trabajadores. Así, afirma que, por el solo hecho de tener trabajadores es suficiente que el artículo 25 le sea aplicable, pues esto implica que tiene la obligación de absorber el pago de cuotas y las mencionadas aportaciones de los trabajadores, y no es necesario demostrar el acto de aplicación.

30.10. **Segundo.** Por el otro lado, la recurrente impugnó la indebida valoración de la inconstitucionalidad del artículo primero del decreto que otorga estímulos fiscales a la industria maquiladora y de servicios de exportación, en virtud de que resulta violatoria del derecho fundamental de igualdad y la garantía de equidad tributaria.

30.11. De acuerdo con ella, la norma impugnada resulta violatoria del principio de equidad tributaria, pues otorga un beneficio no justificado. Si bien ese beneficio se refleja en una medida proteccionista de la inversión, así como un apoyo para continuar realizando este tipo de actividades, también es cierto que dicho beneficio otorgado en una deducción adicional, resulta violatorio de garantías, al establecerse una exclusividad limitada hacia este tipo de empresas, en detrimento de las demás empresas que pudieran verse beneficiadas de la misma forma. Así, señala que las diferencias con las maquilas no son razones suficientes para justificar el trato preferencial.

30.12. En particular, destaca que fines extrafiscales, por más válidos que sean, no pueden justificar una violación a las garantías constitucionales en materia fiscal. Sobre todo, al considerar que dicha norma no supera un test de proporcionalidad, pues existe otro tipo de contribuyentes que merecen recibir el mismo trato, pues también requieren mantenerse competitivas en el contexto internacional, son intensivas en mano de obra, realizan inversiones en el país y generan cadenas productivas que impulsan los diversos sectores de la economía.

30.13. De igual forma, impugna que resulta inequitativo que se excluya del beneficio a las empresas que proveen del personal para el desarrollo de su actividad a las maquiladoras, en el sentido de que su estructura organizacional no debería ser un diferenciador para otorgar el beneficio sólo a unas.

30.14. **Recurso de revisión de la Cámara de Senadores.**

30.15. El dieciséis de octubre de dos mil catorce, la Cámara de Senadores interpuso recurso de revisión contra la sentencia de fecha de doce de sep-

tiembre de dos mil catorce, en la que se resolvió amparar y proteger a la empresa quejosa. Al respecto, planteó los siguientes agravios:

30.16. **Primero.** La sentencia recurrida es ilegal, porque no se justificó de manera adecuada que los pagos efectuados por el patrón por concepto de cuotas al IMSS, pero que corresponden a los trabajadores, sean erogaciones estrictamente indispensables para llevar a cabo la actividad de la empresa. Contrariamente a lo señalado, se argumenta que dichos pagos son aportaciones de seguridad social que corresponde cubrir a la parte trabajadora en calidad de contribuciones, de manera que no son obligatorios para el patrón ni muchos menos forman parte del salario del trabajador, pues sólo los absorbe de manera voluntaria. En ese tenor, si no pueden ser considerados estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad, es válido que se prohíba su deducción (artículo 28, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta). En todo caso, debe observarse que la parte que corresponde pagar al patrón de manera obligatoria, sí es un gasto estrictamente indispensable y, por ende, se prevé como un concepto totalmente deducible en términos del artículo 25, fracción VI, de la ley reclamada.

30.17. **Segundo.** El estudio de proporcionalidad realizado por el Juez de Distrito es ilegal, porque parte de la errónea premisa de que la quejosa reclama la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que en realidad no se reclamó el contenido de dicho precepto legal, sino que impugnó que no le permite la deducción de cuotas pagadas por el patrón al IMSS que se encuentra en el artículo 25, fracción VI. De esta forma, argumenta que se realizó el estudio de proporcionalidad a un supuesto normativo no combatido por la parte quejosa.

30.18. En este sentido, también afirma que la determinación del Juez se sustentó en una falsa apreciación del acto reclamado, en tanto determina que el pago de cuotas al IMSS que corresponde efectuar originalmente a los trabajadores, es un gasto estrictamente indispensable para el patrón. Sin embargo, pasa por alto que el patrón no está obligado a soportar dicha carga, por lo cual no es posible aseverar que tal gasto sea estrictamente indispensable, pues dicho concepto no tiene la naturaleza de gasto de previsión social. De igual forma, debe tomarse en cuenta que el legislador tiene amplias facultades para establecer restricciones para deducir conceptos que no cumplen con esa característica (artículo 28, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), con el fin de que se cumplan con las finalidades perseguidas, a saber, restablecer el principio de simetría fiscal, con motivo de la derogación de impuestos mínimos y de control.

30.19. **Tercero.** La sentencia recurrida considera de manera errónea que la constitucionalidad de los preceptos reclamados se sustenta sólo en el principio de simetría fiscal, lo que considera insuficiente para sostener la constitucionalidad de los supuestos jurídicos reclamados. Sin embargo, debe señalarse que dicho principio no fue el fundamento esencial de la reforma impugnada, sino que ésta obedeció también a otros fines fiscales, como son: a) Evitar el debilitamiento de la recaudación del ISR, al eliminarse el IETU e IDE; b) Ampliar la base gravable del ISR; y, c) Eliminar espacios que generen la evasión y elusión fiscales.

30.20. Así, señala que si bien constituye un derecho para los contribuyentes la deducción de los gastos ordinarios al llevar a cabo el hecho imponible, también lo es que el legislador cuenta con amplia libertad para establecer las contribuciones, a partir de lo cual, ha establecido requisitos para hacer efectivo ese derecho, con el propósito de erradicar prácticas de elusión o evasión fiscal mediante simulación de pagos o de gastos inverosímiles que disminuyan indebidamente la carga tributaria.

30.21. Asimismo, además del establecimiento de requisitos, el legislador ha decidido establecer restricciones o limitantes en las deducciones, al considerar que los beneficiarios están haciendo uso indebido de ellas o por ser los gastos realizados contrarios a los fines de la deducción o a la naturaleza del tributo, tomando en cuenta que tales restricciones o limitantes se establecen para conseguir determinadas finalidades fiscales o extrafiscales, de manera que aquéllas no son en sí mismas inconstitucionales, en tanto se encuentren justificadas y, en su caso, no tornen exorbitante el tributo, tal como en el caso ocurre.

30.22. Así, se observa que la simetría fiscal no fue el único sustento de la reforma reclamada, pues ésta se apoya, además, en otras finalidades, por lo que argumenta la sentencia recurrida es ilegal, al basarse en circunstancias que carecen de sustento legal.

30.23. **Cuarto.** De acuerdo con la recurrente, la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 61, fracción XII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al reconocerle a la quejosa un interés jurídico cuando no demostró estar en el supuesto normativo del artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se le haya causado un perjuicio. De esta forma, se señala que el hecho de que sea contribuyente no es suficiente para demostrar su interés, sino debe demostrar el acto de aplicación con los efectos de la norma sobre su esfera jurídica. Al respecto, se argumenta que el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta genera una pérdida o ganancia del valor del in-

ventario, en término reales, hasta la declaración anual del impuesto sobre la renta, de tal forma que advierte que dicha norma es heteroaplicativa. Lo anterior, en virtud de que el numeral impugnado se individualiza en perjuicio del contribuyente hasta que se efectúa una determinación del impuesto sobre la renta, lo cual ocurrirá hasta la declaración anual del ejercicio.

30.24. La mencionada autoridad señala que lo anterior responde al hecho de que la prohibición impugnada incide directamente en la renta gravable, lo cual se realiza al momento de presentarse la declaración anual por el pago del impuesto sobre la renta, con respecto al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que es imposible que ya se les aplicara dicha norma.

30.25. **Quinto.** La Cámara de Senadores sostiene que la sentencia precisa efectos que no pueden ser concretizados, por lo que es ilegal. En este sentido, refiere que el Juez de Distrito estableció que se le debía permitir a la quejosa dar efectos fiscales a la revaluación del costo de lo vendido, así como que se le permita deducir las erogaciones que realice, pero eso no será posible hasta la declaración anual del año 2015, por lo que la sentencia no tendría efectos prácticos e inmediatos. Aunado a esto, insiste en que no habersele aplicado la norma impugnada, no se está ante un amparo con fines restitutivos, sino que es de mera planeación fiscal para el futuro, lo que contraviene el fin del amparo de otorgar efectos prácticos e inmediatos. Sobre todo, tratándose de un amparo contra leyes, pues sus efectos naturales serían dejar de aplicar la norma declarada inconstitucional.

30.26. **Sexto.** Impugna que se observó una jurisprudencia que no resultaba aplicable al caso concreto, 1a./J. 126/2007, ya que el Juez de Distrito únicamente transcribió los preceptos legales para concluir que eran similares los preceptos analizados en el presente asunto y en la jurisprudencia invocada. Sin embargo, la autoridad argumenta que el artículo 39, ahora impugnado, es un nuevo acto legislativo que aún no ha sido declarado inconstitucional, por lo que los vicios de inconstitucionalidad que se advirtieron en la mencionada jurisprudencia respecto de una norma abrogada no pueden continuarse en este nuevo acto legislativo.

30.27. **Séptimo.** Por último, se afirma que la sentencia es ilegal, ya que se consideró que el artículo 39 en la porción normativa impugnada que se viola el principio de proporcionalidad tributaria, al no reconocer el efecto inflacionario en la valuación de los inventarios o del costo de lo vendido.

30.28. De acuerdo con la autoridad, la limitante no se traduce en una pérdida de valor del dinero con el que se adquirieron los bienes. Aunado a que

el Juez de Distrito indebidamente interpretó la norma impugnada, ya que en el artículo 42 del mismo ordenamiento se permite a los contribuyentes considerar el costo correspondiente cuando el costo de las mercancías sea superior al costo del mercado o de reposición, mediante el cual se pueda considerar la verdadera capacidad de contribuir a los gastos públicos cuando el costo de las mercancías se afecte por causa de alza en el precio de mercado o de reposición. En efecto, señala que el sistema de deducción llamado costo de lo vendido prevé precisamente el ajuste por inflación en las mercancías al elegir el método de valuación de las mercancías que prevé el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

30.29. En este sentido, argumenta que la ley sí prevé la posibilidad de efectuar el ajuste monetario correspondiente cuando por causa de inflación o la depreciación de las mercancías sea necesario una actualización, pero ésta se realizará al cierre de ejercicio, con lo que se atiende a la verdadera capacidad contributiva y se respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

30.30. Por otro lado, señala que la actualización de los inventarios no debe ser objeto de una actualización por inflación, en tanto permitir la actualización tiene el mismo efecto fiscal que la deducción de compras, la cual como se mencionó era un estímulo que permitía adelantar deducciones al momento de la compra de la mercancía, aun cuando el producto en donde implícitamente se incorporaba la mercancía adquirida se vendiera en ejercicios posteriores. Además afirma que se incentiva el acopio de inventarios.

30.31. Antes de concluir, la recurrente también señala que el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que se pueda realizar la aplicación del efecto inflacionario cuando por causa de un costo superior al de mercado o de reposición de las mercancías sea necesario, al permitir la consideración que corresponde al costo de la mercancía o por inflación al cierre del ejercicio.

30.32. Recurso de revisión de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

30.33. El 20 de octubre de 2014, la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los siguientes agravios:

30.34. **Primero.** La autoridad considera que el Juez de Distrito realizó un incorrecto análisis del principio de proporcionalidad de las leyes fiscales, al concluir que la medida consistente en limitar las erogaciones que a su vez

representen ingresos exentos para los trabajadores era desproporcional y, por tanto, la norma reclamada resultaba inconstitucional. De acuerdo con su argumentación, el Juez tomó en consideración elementos que pertenecen o sólo son aplicables a la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria y no así del test de proporcionalidad.

30.35. En este sentido, la autoridad desarrolla cuáles debieron ser las consideraciones del Juez de Distrito para analizar correctamente una supuesta violación al principio de proporcionalidad para determinar si la medida resulta excesiva o desproporcional, ateniendo a la relación entre medios y fines.

30.36. **Segundo.** También argumentó que la sentencia es ilegal al concluir que la limitante a la deducción de las erogaciones que a su vez representen ingresos exentos para los trabajadores resulta ser una medida excesiva al suprimir y nulificar los derechos fundamentales como la libertad de trabajo, comercio y propiedad.

30.37. Al respecto, señala que sólo sería excesiva si se prohibiera totalmente la deducción relativa, ya que limitar las deducciones mencionadas no tornan ruinoso o confiscatorio el tributo. Asimismo, destaca que el legislador tiene un amplio margen en política tributaria, de tal forma que el Poder Judicial de la Federación no puede analizar jurídicamente tales decisiones.

30.38. Así, alega que la inconstitucionalidad de la limitación en todo caso resultaría de una falta de justificación para su existencia, es decir por no existir motivos extratributarios o que a partir de ella el impuesto se tornara exorbitante, pero en el caso se puede deducir hasta más de un 50%.

30.39. Asimismo, argumenta que el Juez de Distrito se limitó a afirmar que se suprimían y nulificaban los derechos fundamentales de los contribuyentes, sin analizar la importancia de cada uno de estos derechos que consideró afectados por el artículo reclamado. Sin embargo, aduce que el Juez debió verificar si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los contribuyentes es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, para entonces determinar que ésta es desproporcional y, por ende, excesiva.

30.40. Por último, en este agravio argumenta que no se suprimen ni nulifican los derechos fundamentales. Por un lado, señala que no se viola el derecho de libertad de trabajo y de comercio, ya que la limitación a las deducciones mencionadas no impide que los contribuyentes puedan dedicarse a la profesión, industria o comercio que más les parezca, ni impide el desarrollo

integral de los mismos. Mientras que, aduce que tampoco se vulnera el derecho de propiedad, en virtud de que de una lectura del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se advierte que existe un impacto que lo disminuya o lo limite, de modo que los contribuyentes tienen la facultad jurídica de disponer de sus propiedades, ejerciendo sobre ellos actos de dominio, y la norma no confisca ni les priva de sus bienes o propiedades.

30.41. **Tercero.** De acuerdo con la autoridad recurrente, el Juez de Distrito no tomó en cuenta la intensidad del escrutinio constitucional que debe tenerse en materia fiscal, pues ésta debe ser flexible y no estricta, pues el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración legislativa en este tema, sobre todo al analizar la exposición de motivos que dio origen al contenido del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, advierte que para cumplir con el principio de proporcionalidad basta que el legislador persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida para cumplir con tal finalidad.

30.42. **Cuarto.** Alega que en la sentencia se omitió analizar que la reforma también busca fortalecer la seguridad social a través de la creación de la pensión universal y un seguro de desempleo para todos los mexicanos. Así, arguye que no se tomó en cuenta el resto de los elementos fácticos que en su conjunto justifican el tratamiento fiscal contenido en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, afirma que el objetivo de la reforma era recuperar el potencial recaudatorio, a través de la ampliación de la base del impuesto sobre la renta, a fin de compensar la eliminación del impuesto empresarial a tasa única e impuesto a los depósitos en efectivo, restablecer la simetría fiscal en el impuesto sobre la renta y fortalecer la seguridad social a través de la creación de la pensión universal y un seguro de desempleo para todos los mexicanos.

30.43. Al respecto, señala que existen dos exposiciones de motivos que deben ser tomadas en cuenta para efectos de conocer los objetivos detrás de la reforma, uno es el mensaje emitido por el presidente constitucional con la iniciativa y otro es la del decreto que expide la Ley de la Pensión Universal y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad social para establecer el seguro de desempleo.

30.44. En estas consideraciones, considera que el legislador sí justificó de manera objetiva y razonable la limitante de la deducción contenida en el precepto reclamado, y el Juez de Distrito debía de allegarse de todos los elementos fácticos que sirvieron para la creación del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

30.45. **Quinto.** En este agravio, la autoridad recurrente alega que se realizó un análisis incorrecto de la razonabilidad de la limitante prevista en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De acuerdo con su argumentación, la medida es razonable para alcanzar los fines propuestos por el legislador, para lo cual desarrolla cada uno de sus pasos, destacando que el estudio debía ser poco estricto al tratarse de la materia tributaria.

30.46. En este sentido, concluye que tiene finalidades constitucionalmente válidas como lo exige la razonabilidad, a saber la norma pretende restablecer el principio de simetría fiscal, evitar que se debilite la recaudación del impuesto sobre la renta ante la eliminación del IETU y, por ende, ampliar la base gravable del impuesto, aunado a que también permitirá lograr el establecimiento de la pensión universal y un seguro de desempleo a través de un mecanismo de financiamiento, con lo que se cumpliría con el objetivo de fortalecimiento de la seguridad social en México.

30.47. De igual forma, arriba a la conclusión de que la medida es razonable, en tanto limitar las erogaciones que se consideren exentos para los trabajadores resulta racional, al ser adecuada para el logro del fin legítimo buscado. Y, por último, considera que se cumple con el requisito de proporcionalidad al no afectarse de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución, esto es que no existen otras vías menos gravosas para alcanzar los fines ya mencionados.

30.48. **Sexto.** En su último agravio, la autoridad recurrente refiere que la sentencia es ilegal, al considerar que el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

30.49. Al efecto, señala que es incorrecta la determinación del Juez para sostener que no se permite efectuar una deducción lícita y que, dada su naturaleza resulta necesaria para efectos de calcular la base de dicho gravamen, ya que en realidad únicamente se están limitando las deducciones, pues se busca la simetría fiscal.

30.50. De acuerdo con la autoridad, antes se permitía deducir el 100% de los pagos que recibían los trabajadores, pero con esta limitante se logra un parámetro de vinculación entre estos ingresos que reciben los trabajadores y las deducciones que realizan los patrones.

30.51. Por otro lado, argumenta que existió una omisión de analizar la capacidad contributiva del quejoso de manera integral, al declarar la desproporcionalidad tomando como única base la deducibilidad prevista en el artículo 28,

fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sobre este punto, afirma que el Juez se limitó a considerar desproporcional el hecho de que se limiten las deducciones de los pagos que representan ingresos exentos para los trabajadores sin tomar en cuenta otro tipo de deducciones y beneficios que tienen los contribuyentes y que sirve para aminorar el pago del impuesto sobre la renta, con lo que habría concluido que se respeta el principio de proporcionalidad.

30.52. **Recurso de revisión interpuesto por la delegada del presidente de la República.**

30.53. **Primero.** Impugna la determinación del Juez de Distrito de conceder el amparo respecto de los artículos 27, fracción XI y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, omitiendo realizar un verdadero análisis de dichos preceptos. Argumenta una violación al principio de congruencia y una indebida fundamentación y motivación, ya que no se realiza un análisis de los artículos reclamados de forma particular y, por separado, y sin confrontarlos con el principio de proporcionalidad.

30.54. **Segundo.** En este agravio, la recurrente reclama que se pasó por alto la distinción entre los que debe entenderse por salario en materia laboral y prestaciones de seguridad social para efectos fiscales. Al respecto, señala que sin fundamento legal se concluyó que los pagos efectuados por el patrón en favor de sus trabajadores son erogaciones absolutamente necesarias, es decir, estructurales, al considerarlos parte del salario. Lo anterior, resulta ilegal para la recurrente en tanto sólo para efectos laborales se puede entender dentro del salario algunas de las aportaciones de seguridad social, no así en materia fiscal.

30.55. Así, en esta última el salario no es equiparable a las prestaciones sociales, por lo que se rigen por reglas diferentes, en relación con las deducciones cabe destacar que para poder ser parte de las deducciones autorizadas se requiere que sean estrictamente indispensables para la generación de riqueza, aunado a cumplir con otra serie de requisitos.

30.56. Afirma que al hacer propias las exenciones permitidas por el legislador a ciertos ingresos para los trabajadores, a través de las deducciones, el patrón quejoso pretende ubicarse en un escenario no contemplado por el legislador, situándose en una situación ventajosa. Y destaca que al fijar un factor de deducibilidad sobre tales pagos no se dejó de reconocer el derecho que las deducciones implican para fijar con mayor precisión su capacidad contributiva.

30.57. Asimismo, destaca que al no ser gastos indispensables, por no ser parte de las metas operativas de las empresas, ni tampoco la prestación de un servicio personal subordinado como parte del patrimonio de la misma, no se le impide a la quejosa la realización de sus actividades, sino que dicha limitante se encuentra justificada.

30.58. **Tercero.** La autoridad recurrente alega que debió aplicarse por analogía la jurisprudencia P./J. 35/2014 (10a.) «visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la página siete, Libro 6, Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil catorce de la *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época», ya que en ésta se resolvió que el legislador cuenta con la posibilidad de establecer requisitos, modalidades o restricciones en las deducciones, siempre y cuando puedan obedecer a finalidades sociales, económicas, de política fiscal o extrafiscales. Así, destaca que el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta resultaría proporcional, pues la medida establece límites, no una eliminación, que están razonablemente justificados al pretender: 1) evitar que se debilite la recaudación del impuesto sobre la renta ante la eliminación del impuesto empresarial a tasa única; 2) restablecer el principio de simetría fiscal; y, 3) fortalecer la seguridad social en México con la Ley de la Pensión Universal y el Seguro de Desempleo.

30.59. **Cuarto.** Afirma que la sentencia es ilegal toda vez que están sustentadas en las tesis P./J. 30/2006 y P./J. 128/2006, las cuales no resultan aplicables al presente caso, ya que en el presente asunto no se hace distinción respecto de si el trabajador es un asalariado para determinar los efectos que tendrá la deducción. Así, advierte que en ese caso se analizaba si era válido establecer límites a las deducciones de las prestaciones de previsión social atendiendo al tipo de trabajadores con que cuenta el patrón; sin embargo, en el caso concreto no se debe atender al carácter del trabajador para determinar los efectos de la deducción, sino a los ingresos que son exentos para el trabajador y por los cuales establece una limitante. Por tanto, al ser normas diferentes, con distintas finalidades, no resultan aplicables pues analizan cuestiones diversas.

30.60. **Quinto.** Impugna las consideraciones del Juez de Distrito, mediante las cuales determinó que las deducciones de las erogaciones que a su vez representen ingresos exentos para los trabajadores resulta ser una medida excesiva al suprimir y nulificar los derechos fundamentales, como la libertad, comercio y propiedad.

30.61. Sobre este punto, la recurrente señala que: 1) dicha limitante no resulta excesiva, sino justificada, puesto que no es una prohibición ni tornan ruinoso o confiscatorio el tributo al ser posible deducir hasta el 50% de su base gravable, por lo que debe respetarse la libertad configurativa del legisla-

dor; 2) el Juez de Distrito no precisó de qué forma consideró afectados cada uno de esos derechos por el artículo reclamado; y, 3) el límite a las deducciones no suprime ni nulifica la libertad de trabajo y comercio al no impedirles a los contribuyentes a dedicarse a la profesión, industria o comercio que más les parezca ni limita el desempeño de sus actividades, y tampoco afecta de ninguna manera la facultad de los contribuyentes de disponer de sus propiedades, a través de actos de dominio ni se le confiscan o privan de sus bienes.

30.62. **Sexto.** Se aduce que contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, los numerales impugnados sí permiten efectuar la deducción de los pagos que representan ingresos exentos para los trabajadores, sólo que ésta se encuentra limitada de manera justificada.

30.63. En la sentencia recurrida se determinó que no se permite efectuar una deducción lícita; sin embargo, se pierde de vista que los numerales declarados inconstitucionales no las prohíbe sino las limita, de tal forma que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

30.64. Al efecto, señala que es incorrecta la determinación del Juez para sostener que no se permite efectuar una deducción lícita y que, dada su naturaleza resulta necesaria para efectos de calcular la base de dicho gravamen, ya que en realidad únicamente se están limitando las deducciones, pues se busca la simetría fiscal.

30.65. De acuerdo con la autoridad, antes se permitía deducir el 100% de los pagos que recibían los trabajadores, lo que permitía muchos abusos que generaban una gran pérdida de recursos fiscales, pero con esta nueva limitante se logra un parámetro de vinculación entre estos ingresos que reciben los trabajadores y las deducciones que realizan los patrones.

30.66. **Séptimo.** En este agravio, la autoridad recurrente se duele de la omisión de analizar la capacidad contributiva del quejoso de manera integral y de la declaración de inconstitucionalidad por una supuesta desproporcionalidad. Así, refiere que el Juez de Distrito no tomó en cuenta otro tipo de deducciones que están permitidas por ley y únicamente tomó en consideración la deducción del artículo 28, fracción XXX.

30.67. Al respecto, destaca que no se valoró: a) el último párrafo del artículo 9 de la ley impugnada al permitir una disminución de los ingresos acumulables respecto de las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de la renta gravable en la participación de los trabajado-

res; y, b) los artículos 25, fracción VI y 28, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevén la deducción de las cuotas y aportaciones a cargo de los patrones contemplados en la Ley del Seguro de Desempleo.

30.68. En este sentido, concluye que al analizar la proporcionalidad tributaria la limitación impugnada no debía verse de manera aislada, pues existen otras partidas que disminuyen la utilidad fiscal, así distintos conceptos deducibles reconocidos para aminorar la base del impuesto y su carga tributaria.

30.69. **Octavo.** La autoridad recurrente alega que se realizó un incorrecto análisis de la razonabilidad de la limitante del artículo 28, fracción XXX, por lo que desarrolla cuáles son los motivos para considerar que sí resulta proporcional a la luz del "ejercicio de razonabilidad" poco estricto: 1) tiene finalidades constitucionalmente válidas: recaudación de ingresos, a través de la compensación por la eliminación del IETU e IDE, el fortalecimiento de la seguridad social en México a través del establecimiento de un seguro de desempleo y la pensión universal, y retomar el principio de simetría fiscal;⁷ 2) la medida es razonable, ya que establece un mecanismo de financiamiento tanto para el establecimiento de la pensión universal y el seguro de desempleo, corrigiendo la asimetría fiscal y aumenta la recaudación de impuestos al limitar ciertas deducciones; y, 3) la limitación es proporcional con los fines perseguidos, pues genera un beneficio a la sociedad con el fortalecimiento de la seguridad social en México.

30.70. **Noveno.** Arguye que el Juez de Distrito confunde el criterio de proporcionalidad del test de proporcionalidad de las leyes fiscales con el principio de proporcionalidad tributario contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional. De acuerdo con la recurrente, para concluir que la medida era desproporcional para efectos del test de proporcionalidad, el Juez de Distrito atendió a los criterios de la garantía constitucional de proporcionalidad y no así del test.

30.71. Por lo que, desarrolla que el Juez debió considerar la importancia del fin que el Estado persigue a través de la expedición del precepto reclamado, la importancia de los derechos fundamentales que a su consideración fueron suprimidos o nulificados y debió comparar los derechos en conflicto y poste-

⁷ Lo anterior, a partir de una revisión de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta impugnada, el mensaje emitido por el presidente de la República con su iniciativa de reforma hacendaria, y la exposición de motivos del decreto que expide la Ley de la Pensión Universal y a través de la cual se creó el seguro de desempleo.

riormente determinar que el que se limita es menor que el que se protege con el fin perseguido. Por lo que, no analizó que se cumpliera con una relación proporcional entre los medios y los fines para verificar si se afectaban de manera innecesaria o excesiva otros fines o derechos protegidos constitucionalmente.

30.72. **Décimo.** El agravio está enfocado en demostrar la ilegalidad de la sentencia al considerar que el principio de simetría fiscal es el fundamento esencial de la citada reforma, lo que aprecia insuficiente para justificar dicha limitación a las deducciones. Al respecto, destaca que éste sólo constituye un principio de política tributaria que orientó dicha reforma, pero que ésta también está fundamentada y justificada en otros fines (fiscales y extrafiscales) como: evitar que se debilite la recaudación del impuesto sobre la renta ante la eliminación del impuesto empresarial a tasa única, ampliar la base gravable del impuesto y la reducción de la asimetría fiscal, eliminar espacios que generen la evasión y elusión fiscales, aunado a que buscaba obtener recursos para el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

30.73. De esta forma, se argumenta en este agravio que la limitación impugnada no es contraria a los principios tributarios, ya que no torna ruinoso o confiscatorio el tributo al no prohibir la deducción, sino únicamente la limita, sobre todo cuando aún existen otros conceptos deducibles, y al estar justificada por fines fiscales y extratributarios. No sin antes destacar que, en la materia fiscal, el escrutinio debe ser poco riguroso por parte del Poder Judicial de la Federación, ya que el legislador cuenta con una amplia libertad configurativa.

30.74. **Décimo primero.** La autoridad recurrente hace énfasis en este agravio que la intensidad del escrutinio constitucional en materia fiscal debe ser flexible, por la amplia libertad configurativa del legislador, de tal manera que podía establecer requisitos o modalidades para las deducciones.

30.75. **Décimo segundo.** Afirma que el Juez de Distrito omitió analizar elementos fácticos que justificaron la reforma al no tomar en cuenta que la reforma también buscó fortalecer la seguridad social a través de la creación de la pensión universal y el seguro de desempleo, pues únicamente estudió la exposición de motivos del decreto por el que se expidió la ley impugnada. Así, alega que debió considerar a su vez: el mensaje emitido por el presidente de la República con su iniciativa de reforma hacendaria, la exposición de motivos del decreto que expide la Ley de la Pensión Universal y a través del cual se creó el seguro de desempleo, los criterios generales de política económica para la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal de 2014.

30.76. En este sentido, concluye que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, el legislador sí justificó de manera objetiva y razonable la limitante de la deducción contenida en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

30.77. **Décimo tercero.** En su argumentación, la autoridad recurrente aduce que se interpretó incorrectamente que todo gasto de previsión social debe ser deducible, pues éstos únicamente son deducibles cuando se reúnen ciertos requisitos. Al respecto, inicia por destacar que la Segunda Sala determinó en los amparos en revisión 274/2011 y 4453/2013 que las deducciones derivan de la relación que el gasto producido tenga con la obtención del ingreso, de manera que una deducción será estructural cuando la erogación sea necesaria para la obtención del ingreso.

30.78. En estas consideraciones, señala que sólo debe reconocerse como necesaria una erogación de previsión social y, por tanto, como deducción estructural, cuando se otorgue a favor de personas que pertenezcan a la clase trabajadora y que derivado de sus características de desprotección, al recibir dicha prestación tienen un aumento en su calidad de vida, que a su vez repercute en su productividad y así en mayores ingresos para la empresa.

30.79. **Décimo cuarto.** Ahora bien, la autoridad también impugna la determinación del Juez de Distrito, al señalar que el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues el numeral impugnado sí permite efectuar la deducción de los pagos por concepto de previsión social de los trabajadores no sindicalizados, sólo que se encuentra limitada a ciertos requisitos de manera justificada (señala los mismos fines que ha manifestado en otros agravios). Así, afirma que al no estar prohibida y sólo permitirse la deducción de una parte, se respeta el principio de proporcionalidad tributaria, máxime que argumenta debe aplicarse la jurisprudencia P./J. 35/2014 (10a.) por analogía.

30.80. **Décimo quinto.** Por segunda ocasión en el recurso de revisión, la autoridad destaca que el Juez debió analizar con una intensidad poco rigurosa las normas impugnadas al ser materia fiscal.

30.81. **Décimo sexto.** La autoridad recurrente argumenta que es incorrecta la determinación del Juez de Distrito en el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta siendo que el mismo no vulnera la Constitución Federal.

30.82. Al respecto, se señala que es justificado el monto deducible si se trata de gastos de previsión social erogados por el patrón sólo a trabajadores

no sindicalizados, o que no emplee a trabajadores sindicalizados ya que el trato diferenciado persigue fines reales y objetivos, ya que parten fundamentalmente de lograr una igualdad en el otorgamiento de las prestaciones de previsión social, sin que se pondere la calidad de los trabajadores, así como fomentar a la institución laboral del sindicalismo, y por último, evitar fenómenos de elusión fiscal. A modo de sostener lo anterior, la autoridad hace una revisión histórica de este tipo de diferencias, una revisión de la regulación laboral y algunos criterios emitidos por esta Suprema Corte.

30.83. **Décimo séptimo.** En este agravio, la autoridad sostiene que la sentencia es incongruente, al haber aplicado por analogía la jurisprudencia P./J. 130/2006. Sin embargo, a su juicio, pasó por alto la jurisprudencia P./J. 35/2014 (10a.), en la que se reconoció como conceptos deducibles aquellos que merman el patrimonio del causante y que se encuentre relacionado con la obtención del ingreso gravado, y que pueden establecerse requisitos, modalidades, o restricciones en la deducción (que pueden obedecer a finalidades sociales, económicas, de política fiscal o extrafiscales) siempre que la medida legislativa se justifique razonablemente.

30.84. En este sentido, el Juez de Distrito debió concluir que la limitación de deducibilidad impugnada es objetiva y constitucionalmente válida, así como apta e idónea para alcanzar la finalidad pretendida por el legislador.

30.85. **Décimo octavo.** Se impugna la omisión de considerar que la limitación de deducciones de las erogaciones efectuadas por el patrón en relación con los trabajadores que son sindicalizados y los que no lo son, resulta ser una medida que se encuentra plenamente justificada.

30.86. De acuerdo con la autoridad, no es correcta la determinación del Juez de Distrito con relación a que la base gravable para efectos del impuesto sobre la renta se vea afectado el interés, por lo dispuesto por el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Así, destaca que la libertad configurativa del legislador permite el establecimiento de requisitos a las contribuciones y a las deducciones, ya sea para fines fiscales como extrafiscales, sobre todo en aras de evitar simulaciones que tengan como fin la disminución ilícita de su carga impositiva, siempre que se respeten los principios constitucionales.

30.87. Ahora bien, la recurrente advierte que del examen de razonabilidad y proporcionalidad de la medida se sigue que la reforma ahora combatida tuvo entre otros propósitos, buscar la igualdad en el otorgamiento de los gastos de previsión social para los diferentes trabajadores del patrón, de tal forma que los trabajadores con menores ingresos sean los más beneficiados

con esas prestaciones de previsión social y evitar fenómenos de elusión fiscal por parte de los empleadores, al otorgar elevadas prestaciones de previsión social a trabajadores no sindicalizados para disminuir la carga tributaria al aumentar el monto de la deducción; así como fomentar el sindicalismo en México.

30.88. Por tanto, las limitaciones impugnadas resultan ser una medida adecuada, proporcional y que de ninguna manera resulta excesiva, puesto que no se prohíben las deducciones, sólo se limitan, aunado al hecho de que aún existen otras deducciones, de tal forma que se justifica la limitación por fines extrafiscales sin que esto genere que el tributo sea exorbitante o ruinoso. Así, concluye que no se violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

30.89. **Décimo noveno.** La autoridad recurrente alega que no se realizó adecuadamente un análisis del artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la luz de la garantía de proporcionalidad tributaria. Al respecto, destaca que no debió aplicarse la tesis aislada 1a. CLXVI/2007 en la que se declaraba el artículo 32, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 como inconstitucional, a pesar de que dicho numeral fuera idéntico al que la quejosa impugnó, ya que dicha tesis aún no es obligatoria, al no tener el carácter de jurisprudencia.

30.90. Por otro lado, argumenta que el concepto de violación de la quejosa era infundado, pues partía de la premisa errónea de que los conceptos no deducibles pueden equipararse a una deducción, tal como el sistema de costo de ventas.

30.91. Así, primero explica qué implica la base gravable del impuesto sobre la renta en términos del artículo 9 de la ley del mencionado tributo, destacando que en todo momento se toma en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente. Enseguida, la autoridad señala que la ley prevé la opción para el contribuyente de deducir ciertas erogaciones que realice la persona moral siempre que se cumplan con ciertos requisitos con lo que se reducen sus ingresos acumulables, esto con el fin de que el tributo atienda a la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes.

30.92. A partir de lo anterior, se refiere que existen erogaciones que no son deducibles para efectos del impuesto, contenidas en el artículo 28, y que atienden a un fin extrafiscal, como medidas de control, pues dichas restricciones tienen como objetivo el desalentar el abuso de los contribuyentes de figuras especulativas en detrimento de la base gravable, como lo es llevar a cabo gastos innecesarios o no indispensables que tiene como fin erosionar la base del impuesto sobre la renta. Lo anterior, en virtud de que a través del sistema de

deducción del costo de ventas, los causantes podrán deducir el costo de producción o adquisición de los artículos enajenados y que generan los ingresos de las empresas en el renglón de ventas, siempre que sea hasta la enajenación y no al adquirirse ésta.

30.93. De esta forma, la ley pretende evitar la realización de erogaciones vinculadas con bienes producidos o adquiridos en un determinado ejercicio y que aún se encuentren en existencias al final de dicho periodo, no sean tomadas en cuenta dentro del costo de ventas que corresponde a los bienes ya enajenados y, por ende, que no repercutan en la utilidad fiscal de un ejercicio en el que el ingreso no ha sido reconocido.

30.94. En estas consideraciones, aduce que el hecho de que se obligue a los contribuyentes a considerar los conceptos no deducibles previstos en el artículo 28 de la ley en el ejercicio en el que se efectuó la erogación y no aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido no implica que éstos no sean reconocidos, puesto que la ley establece que para calcular el costo de ventas deducible se toma en cuenta la diferencia entre el valor inventario del ejercicio actual y el valor inventario del ejercicio en que se enajenan las mercancías. De esta forma, no se impacta la situación jurídica de la quejosa, puesto que los conceptos que sí son deducibles en un periodo determinado no se verán afectados por los no deducibles a los que se refiere el mencionado artículo 28.

30.95. **Vigésimo.** De acuerdo con la autoridad recurrente, el Juez de Distrito no analizó correctamente el artículo 39, último párrafo, de la mencionada ley, puesto que la quejosa no demostró ubicarse en el supuesto normativo, pues aún no se ha presentado una declaración anual. En este sentido, resalta que la quejosa fue omisa en demostrar que se vio imposibilitada a revaluar su inventario o costo de ventas, por lo que afirma que no demostró su interés jurídico o legítimo.

30.96. Así, alega que el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la pérdida o ganancia del valor del inventario, en términos reales, no será reconocida al momento de tomar la deducción que corresponde al costo de lo vendido. Es decir, al realizar el ingreso correspondiente, sino que se verá reflejado hasta la declaración anual del impuesto, puesto que ahí se verificará si se tuvo una utilidad mayor o menor a casusa de que la deducción del costo de lo vendido, con motivo, de dicha revaluación, fue mayor o menor dependiendo de los efectos inflacionarios del año en el que se obtuvo el ingreso.

30.97. Por tanto, al ser una norma heteroaplicativa, la norma puede impugnarse hasta el primer acto de aplicación, esto es, hasta que se determine

el impuesto sobre la renta en la declaración anual del ejercicio, pues el contribuyente se vería imposibilitado en ese momento a que se le tome en cuenta el efecto inflacionario en la valuación de los inventarios.

30.98. **Vigésimo primero.** En este agravio, la recurrente señala que los efectos precisados en la sentencia no se pueden concretizar, ya que para no aplicar el artículo 39 de la ley a la quejosa y se le permita dar efectos fiscales a la revaluación del costo de lo vendido (es decir, deducir las erogaciones que realice la quejosa a partir el primero de enero de dos mil catorce), es requisito sine qua non, la presentación de la declaración anual en el año 2015 para ver si cuenta con revaluación de inventarios o costo de lo vendido.

30.99. Afirma que el amparo no tendría ningún efecto práctico ni inmediato, pues depende de que termine el ejercicio fiscal y que la quejosa presente su declaración anual. Cabe destacar que la recurrente retoma la contradicción de tesis 128/2013 para demostrar que hasta la declaración anual se puede ubicar en el supuesto de la norma combatida.

30.100. **Vigésimo segundo.** La presidencia de la República sostiene que el artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de proporcionalidad, al no reconocer el efecto inflacionario en la valuación de los inventarios o del costo de lo vendido, pues alega que no se traduce en una pérdida del valor del dinero con el que se adquirieron los bienes.

30.101. Al respecto, argumenta que el reconocimiento de los efectos inflacionarios como lo es la revaluación de los inventarios o costo de ventas es un procedimiento que obtiene un resultado únicamente contable y que sólo está contemplado durante ejercicios con determinados niveles de inflación, por lo que no debe tener efectos fiscales como deducción autorizada.

30.102. A partir de lo anterior, se detalla por qué no se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, al no incluirse la inflación como elemento del costo de lo vendido, en virtud de que: 1) el artículo 42 de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta prevé la posibilidad, a través de diferentes métodos, de considerar un costo que corresponda a la verdadera capacidad de contribuir a los gastos públicos de los sujetos pasivos, cuando el costo de las mercancías se afecte por causa de alza en el precio de mercado o de reposición;⁸ y, 2) el artículo 46 de la misma ley establece que las personas morales

⁸ La autoridad se apoya en la tesis P. 1/99 para demostrar lo anterior.

determinarán, al cierre de cada ejercicio un ajuste anual por inflación, estableciendo las reglas para estos efectos.

30.103. **Vigésimo tercero.** Por último, la autoridad recurrente señala que el Juez de Distrito no manifestó ningún argumento para declarar inconstitucional la regla I.3.3.1.16, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, pues aduce que únicamente alegó que dicha norma debía seguir la misma suerte que el artículo 28, fracción XXX, el cual fue declarado inconstitucional.

30.104. Al respecto, la autoridad argumenta que la sentencia es violatoria de los principios de congruencia, debida motivación y fundamentación, ya que no se analizó la regla mencionada, al considerarla como una unidad normativa del artículo 28, fracción XXX, lo que a su juicio, es incorrecto.

30.105. No obstante lo anterior, afirma que incluso si ambas normas fueran una unidad normativa, el Juez de Distrito debió confirmar la constitucionalidad de la regla, ya que como se desprende de su recurso de revisión la declaración de inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXX, fue incorrecta, por lo que la consecuencia jurídica tendría que ser la constitucionalidad de la regla reclamada.

31. QUINTO.—**Estudio de diversas causales de improcedencia.** En el presente apartado se estudiarán los agravios cuarto y quinto esgrimidos por la Cámara de Senadores; vigésimo y vigésimo primero de la autoridad responsable presidencia de la República en sus respectivos recursos de revisión.

32. A. Falta de interés jurídico para reclamar el artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

33. En el **cuarto agravio** del recurso de revisión interpuesto por la Cámara de Senadores, se sostiene que la sentencia recurrida es ilegal, porque contrariamente a lo señalado por el a quo, **en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo**, respecto del artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que en ningún caso se darán efectos fiscales a la revaluación de inventarios o del costo de lo vendido. Por su parte, la autoridad responsable presidencia de la República, desarrolla argumentos en el mismo sentido en su **vigésimo** agravio.

34. Refieren, dicho juzgador tiene por acreditado el interés jurídico de la quejosa para impugnar esa norma, sólo a partir del hecho de que es contri-

buyente del impuesto sobre la renta y obtiene ingresos, sin percatarse que, además, dicha peticionaria debió acreditar con prueba fehaciente: 1) que se vio imposibilitada a revaluar su inventario o costo de ventas; y/o, 2) que la determinación de ese inventario o costo de ventas, le impactó de manera negativa en su contabilidad.

35. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la pérdida o ganancia del valor de inventario, en términos reales, no será reconocida al momento de tomar la deducción que corresponde al costo de lo vendido, sino que se verá reflejada en la declaración anual del impuesto, lo cual permitirá identificar si con motivo de la revaluación de inventarios o costo de ventas, el contribuyente tuvo una mayor o menor utilidad, dependiendo de los efectos inflacionarios del año en que se obtuvo el ingreso.

36. En ese contexto –sostiene– la norma reclamada es heteroaplicativa, pues para que se individualice en perjuicio del contribuyente, se requiere que éste efectúe la determinación del impuesto sobre la renta, esto es, que realice la deducción del costo de lo vendido, lo cual sucederá hasta que presente la declaración anual del ejercicio, pues será hasta ese momento en que se verá imposibilitado para reconocer el efecto inflacionario en la valuación de inventarios. Cabe señalar que la prohibición contenida en la norma incide directamente en la renta gravable, la cual se determina sólo hasta que se presenta la declaración del ejercicio.

37. **Como se puede observar**, la autoridad recurrente combate la determinación del Juez de Distrito a través de la cual se estableció que la quejosa cuenta con interés jurídico para plantear la inconstitucionalidad, específicamente, del artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil catorce, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

"...

"En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido."

38. La anterior impugnación, se hace bajo la perspectiva de que dicha disposición es una norma heteroaplicativa y que, por tanto, se requiere que la

quejosa hubiese demostrado que se vio imposibilitada a revaluar su inventario o costo de ventas, o bien, que la determinación de ese inventario o costo de ventas, le impactó de manera negativa en su contabilidad, lo cual sería verificable hasta la declaración anual.

39. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **no asiste la razón** a la autoridad recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene, **dicha norma tiene el carácter de autoaplicativa.**

40. En efecto –como se señaló–, el derecho a deducir en materia de impuesto sobre la renta, forma parte de la esfera jurídica del contribuyente desde el momento en que se genera la obligación tributaria, de manera que la regulación de las restricciones a las que se sujeta el reconocimiento o la procedencia de una deducción, representa una modificación en su esfera jurídica por efectos de ley, **sin estar sujeta a cualquier acto concreto de aplicación, como puede ser la declaración anual.**

41. El hecho de que el artículo 39, último párrafo, reclamado, por su sola entrada en vigor impida dar efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, es lo que le da el carácter de norma autoaplicativa, porque de manera inmediata e incondicionada repercute en el derecho a deducir precisamente el costo de lo vendido sin reconocer los efectos inflacionarios, lo cual deja en aptitud a las personas morales de impugnar esa disposición mediante el juicio de amparo desde aquel momento, bastando para ello que demuestren ser contribuyentes del impuesto sobre la renta.

42. Ahora bien, como se precisó, el a quo reconoció interés jurídico a la quejosa para impugnar las normas reclamadas, incluido el artículo 39, último párrafo aludido, por el hecho de que las prohibiciones y/o limitantes a las deducciones que regulan, inciden en la esfera jurídica del contribuyente desde su entrada en vigor, en la medida en que se causa el impuesto por la sola obtención de ingresos, operación tras operación, siendo el caso de que la quejosa demostró fehacientemente que es contribuyente del impuesto sobre la renta, entre otras cuestiones.

43. En ese sentido, se advierte que el Juez Federal concluyó acertadamente que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por las autoridades responsables, esto es, la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la imposibilidad para dar efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, **incide en la esfera jurídica de la quejosa por su sola entrada en vigor**, en la medida en que acreditó ser contribuyente del tributo aludido.

44. Sobre estas cuestiones, resulta pertinente mencionar que, al analizar la deducción del costo de lo vendido que se introdujo en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil cinco, en sustitución del régimen de deducción de compras que operó hasta el ejercicio de dos mil cuatro, el Tribunal Pleno determinó en la jurisprudencia P./J. 89/2006, visible en la página cinco, Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, lo siguiente:

"COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, Y DEL 45-A AL 45-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES DE LA IV A LA IX, Y XI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ Y ADICIONÓ AQUÉLLA, VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.—Hasta el 31 de diciembre de 2004 la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía en su artículo 29, fracción II, la deducción del costo de las mercancías desde el momento de su adquisición, sin embargo, con el decreto de adiciones y reformas a dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, se creó en su lugar un nuevo sistema de deducción denominado costo de lo vendido o costo de ventas, que permite la deducción de las mercancías hasta el momento de su enajenación, lo que trajo como resultado el establecimiento de nuevas situaciones concretas de derecho que inciden de manera directa e inmediata en los sujetos pasivos del tributo. Efectivamente, el reformado artículo 29, fracción II, establece la deducción del costo de lo vendido, los artículos del 45-A al 45-I, adicionados mediante la Sección III, 'Del costo de lo vendido', previenen los mecanismos para su determinación, y el artículo tercero transitorio, fracciones de la IV a la IX y XI, contiene diversas disposiciones en relación con la valuación de inventarios existentes al 31 de diciembre de 2004, de donde deriva que tal normatividad es de naturaleza autoaplicativa, al obligar desde su entrada en vigor, pues incide de manera incondicional en los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación anterior, los que, a partir del 1o. de enero de 2005 quedan obligados a acatar indefectiblemente las nuevas disposiciones tributarias a fin de deducir el costo de lo vendido debiendo acatar, además, la prohibición prevista en la fracción IV del mencionado artículo tercero transitorio, en relación con los inventarios existentes al final del ejercicio de 2004, o bien ejercer la opción de acumularlos en términos de las reglas que se establecen en sus fracciones de la V a la IX y XI."

45. Del criterio anterior se desprende, que el Tribunal Pleno ha determinado que las disposiciones respectivas son de naturaleza autoaplicativa y, por ende, son impugnables desde su entrada en vigor, porque trajeron como resultado el establecimiento de nuevas situaciones concretas de derecho que inciden de manera directa e inmediata en los sujetos pasivos del tributo, al

obligar de manera incondicional desde su entrada en vigor, a que los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación anterior, deduzcan el costo de lo vendido.

46. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Pleno P./J. 90/2006, visible en la página seis, Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO.— A partir del 1o. de enero de 2005 los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, quedan obligados a acatar las nuevas disposiciones tributarias a fin de deducir el costo de lo vendido, en virtud de que siendo autoaplicativas las normas que cambian el sistema de deducción de compras, al de costo de ventas, este sistema trasciende a las disposiciones que establecen condiciones, requisitos o modalidades tendentes a complementar o desarrollar la deducción. Lo anterior porque cuando se está frente a un sistema complejo derivado de una reforma integral, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura; de ahí que si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo. En ese sentido, se concluye que es innecesario que el gobernado se sitúe en cada una de las hipótesis que conforman el referido sistema para reclamarlo en amparo indirecto, pues basta que demuestre estar ubicado de manera general en la categoría de persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta, para que esté en aptitud de impugnar los preceptos que puedan serle aplicables de la nueva deducción de costo de ventas."

47. Tal como se aprecia en el criterio anterior, el Tribunal Pleno determinó que cuando se está frente a un sistema complejo derivado de una reforma integral, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura; de ahí que si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo.

48. En ese sentido, se concluyó que es innecesario que el gobernado se sitúe en cada una de las hipótesis que conforman el referido sistema para reclamarlo en amparo indirecto, pues basta que demuestre estar ubicado de manera general en la categoría de persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta, para que esté en aptitud de impugnar los preceptos que puedan serle aplicables de la nueva deducción de costo de ventas.

49. Con base en las jurisprudencias de referencia, se advierte adicionalmente a lo señalado, que existe criterio en el sentido de que las normas regulatorias de la deducción del costo de lo vendido, son de naturaleza autoaplicativa y, por ende, impugnables desde su entrada en vigor, bastando para ello que el promovente del amparo demuestre ubicarse en la categoría general de contribuyente del impuesto sobre la renta.

50. No obsta a lo anterior, el hecho de que en relación con la porción normativa ahora reclamada en materia de deducción del costo de lo vendido, no exista propiamente un cambio de régimen, como ocurrió cuando se sustituyó el de deducción de compras que operó hasta dos mil cuatro, por el de costo de lo vendido vigente a partir de dos mil cinco, pues de dos mil trece a dos mil catorce, sigue siendo el mismo esquema.

51. Ello es así, porque en todo caso –como se precisó–, la restricción contenida en el precepto reclamado cuya vigencia inicia a partir del uno de enero de dos mil catorce, tiene incidencia inmediata e incondicionada en el derecho que le asiste a la quejosa a deducir como contribuyente del impuesto sobre la renta, circunstancia que opera por efectos de ley, sin necesidad de que exista un cambio de régimen en la deducción respectiva.

52. En esos términos, contrariamente a lo señalado por la autoridad recurrente, **la norma reclamada no es heteroaplicativa, sino que, como se ha visto, le reviste el carácter de autoaplicativa.** En ese sentido, no es necesario que la quejosa demostrara que se vio imposibilitada a revaluar su inventario o costo de ventas, o bien, que la determinación de ese inventario o costo de ventas, le impactó de manera negativa en su contabilidad, pues no se requiere de acto concreto de aplicación alguno para estar en aptitud de plantear la inconstitucionalidad de esa disposición.

53. B. Imposibilidad de concretar los efectos del amparo respecto del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

54. La Cámara de Senadores en su agravio quinto indica que la sentencia precisó efectos que no pueden ser concretizados, por lo que la sentencia

no tendría efectos prácticos e inmediatos; mientras que la autoridad, presidencia de la República, también indica en su agravio vigésimo primero que los efectos en la sentencia no se pueden concretizar, ya que para ello es un requisito sine qua non la presentación de una declaración anual.

55. Como se observa, si bien las autoridades combaten frontalmente la sentencia recurrida (en la que se concedió el amparo) en torno a sus efectos, lo cierto que es una cuestión que trasciende a una causal de improcedencia, pues de resultar cierta la premisa sustentada, el juicio de amparo resultaría improcedente.

56. Para determinar si le asiste la razón a las autoridades responsables, resulta necesario precisar que, a partir de una interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en los artículos 77, párrafos primero y segundo, y 78 de la Ley de Amparo, en relación con la hipótesis abierta prevista en el artículo 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento, el juicio de amparo será improcedente —en términos generales— si se advierte que no resultará factible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime violado. Los artículos antes citados indican lo siguiente:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

57. Conforme a la técnica del juicio de amparo, es posible desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurriría cuando se advierte que de concederse la protección federal, por ejemplo, se afectarían derechos legítimos de otros gobernados, los efectos del amparo vulnerarían principios o normas rectores del juicio de amparo, o dichos efectos no podrían concretarse, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente.

58. Por identidad de razones, resulta aplicable lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 90/97, visible en la página 9, Tomo VI, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

59. De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala, 2a./J. 35/2012 (10a.), visible en la página mil cincuenta y nueve, Tomo 2, Libro VII, correspondiente al mes de abril de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES. La técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad. El fundamento de este proceder se apoya, por regla general, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otras normas de ese mismo ordenamiento o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enlace armónico ofrece una variedad de causas de improcedencia que impiden el dictado de sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible. En esos términos, si a partir de un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, el juzgador advierte que la restitución del derecho provocaría la infracción de normas o principios rectores del juicio de amparo, entonces la acción intentada resulta improcedente por dictar una sentencia carente de ejecutividad, porque el restablecimiento citado llegaría al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar."

60. Ahora, para el caso de leyes fiscales, este Alto Tribunal ha determinado que para precisar los efectos de las sentencias protectoras, debe atenderse al contenido normativo de aquéllas, de manera que tratándose de disposiciones que establecen elementos esenciales de las contribuciones, los efectos de la sentencia consistirán en desincorporar de su esfera jurídica la norma respectiva y, por ende, que el quejoso no pague el tributo, porque al estar viciado un elemento de ese tipo, todo el mecanismo se torna inconstitucional; en tanto que, tratándose de normas que establecen elementos variables, el amparo se limitará a remediar el vicio de que se trate sin afectar todo el tributo, permitiendo una aplicación congruente del mecanismo correspondiente.

61. El criterio señalado, se contiene en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, P./J. 62/98, visible en la página once, Tomo VIII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."

62. Como se expuso en el apartado anterior, el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prohíbe otorgar efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido; lo que implica que, al tratarse de una limitante, si bien incide en la determinación de uno de los elementos esenciales de la contribución (base) en la medida en que el costo de lo vendido constituye una deducción autorizada; el artículo no la establece, de manera que se trata de un elemento variable que de resultar inconstitucional, no afectaría todo el impuesto.

63. Todo ello pone de manifiesto que, contrariamente a lo señalado por las autoridades responsables, en el caso sería posible concretar los efectos de una eventual sentencia protectora, ya sea que la declaratoria de inconstitucionalidad. Así, resulta claro que el posible efecto del amparo consistiría en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la prohibición de reconocer los efectos fiscales, a fin de que quedara habilitada a hacerlo en su declaración anual.

64. En tal sentido, el amparo no resultaría infructuoso para la quejosa, porque aun cuando en una declaración provisional no se efectúen deducciones como la analizada (costo de lo vendido y el correlativo reconocimiento de sus efectos fiscales), en la del ejercicio sería posible aplicar la deducción del

concepto de que se trata con los efectos fiscales correspondientes; y sin que tal particularidad constituya un obstáculo para la procedencia o plena eficacia del eventual amparo que se llegara a conceder.

65. Asimismo, el efecto restitutorio de la sentencia consistiría en remover la limitante, para dejar a la quejosa en aptitud de aplicar totalmente dicha deducción; y sin que como lo sostiene la Cámara de Senadores, el efecto restitutorio deba surgir de inmediato y no a futuro (en la declaración anual), pues como se estableció en el apartado anterior, la norma causa un perjuicio a la quejosa por su sola entrada en vigor.

66. De acuerdo con lo anterior, los efectos de un eventual amparo resultarían plenamente eficaces sin que su delimitación por parte del Juez constitucional implicara en modo alguno la invasión de esferas competenciales de otras autoridades, pues al respecto debe observarse que toda sentencia de fondo constituye una norma jurídica individualizada que determina la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes de un juicio, o bien, los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de ellas.

67. Cabe aclarar que las anteriores consideraciones no conllevan desde ahora una declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (aun cuando en el presente caso ya exista una concesión por parte del Juez de Distrito) o que los efectos de la sentencia serían precisamente los mencionados, pues el ejercicio de previsibilidad anteriormente realizado sólo pretende demostrar que en el presente caso es factible concretar los efectos del amparo.

68. En todo caso, debe observarse que para verificar si las disposiciones reclamadas resultan contrarias o no al Texto Fundamental, debe emprenderse el análisis respectivo a partir de las argumentaciones jurídicas contenidas en los conceptos de violación o en los agravios hechos valer, según el caso, atendiendo al esquema tributario del impuesto sobre la renta vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil catorce y, por ende, a la manera en que interactúan las disposiciones que lo componen.

69. Sólo en el supuesto de concluir que la disposición impugnada resultara transgresora de la Constitución General, esta Segunda Sala se encontraría en la necesidad de determinar cuáles serían los alcances de la protección constitucional solicitada en función de la infracción advertida o del derecho fundamental que se estimara vulnerado, y si sus efectos podrían concretarse a favor de la quejosa; lo que en su caso, como es lógico, amerita un estudio de fondo.

70. SEXTO.—**Estudio de los agravios formulados contra los sobreseimientos decretados en la sentencia recurrida.** En esencia, la quejosa recurrente sostiene que contrariamente a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, respecto del artículo 9, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por considerar que no era necesario un primer acto de aplicación para poder promover el juicio de amparo **(A)**, y por lo que hace a los artículos 25, fracciones VI y X, y 28, fracción I, ambos de la mencionada ley, al haber acreditado la individualización en su perjuicio de éstos **(B)**.

71. A. Artículo 9, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

72. Debe recordarse que respecto del artículo 9, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (mecanismo general para el cálculo del impuesto), el Juez de Distrito consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo con relación al diverso 63, fracción V; ya que a su juicio se requiere de un acto de aplicación para individualizarse en perjuicio del contribuyente (presentación de la declaración anual), mientras que la quejosa lo reclamó por su sola entrada en vigor. La quejosa ahora recurrente combatió el sobreseimiento indicado a través de sus agravios.

73. En principio, se precisa que en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia se analizan de oficio por el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo; por lo que en el caso, a juicio de esta Segunda Sala resulta innecesario el estudio del agravio propuesto por la recurrente contra el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **en virtud de que se actualiza de oficio una diversa causa de improcedencia.**

74. La actualización de las causas de improcedencia en el recurso de revisión tiene particularidades propias, pues, en principio, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden abordar oficiosamente el estudio de aquéllas, sin importar la parte que hubiera interpuesto ese medio de impugnación (quejoso, autoridad responsable, tercero interesado o Ministerio Público), pues tal obligación deriva precisamente del citado artículo 62, **siempre y cuando** la causal no hubiese sido analizada por el a quo, ya que de existir pronunciamiento respecto de la misma, para que el *ad quem* esté legalmente facultado para analizarla **se necesita agravio de la parte a quien le perjudica esa determinación.**

75. Así también, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación están facultadas para analizar la misma causal de

improcedencia que estudió el a quo, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por éste, en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo.

76. A lo anterior resulta aplicable, la jurisprudencia número P/J. 122/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintiocho, Tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de considerarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desconsiderado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

77. Dicho criterio se invoca en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, porque si bien interpreta la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que no se contrapone con lo dispuesto en aquélla.

78. Ahora bien, el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución General o de esa ley. Por su parte, el artículo 108 de dicho ordenamiento, establece los requisitos que deberá reunir la demanda de amparo indirecto. Consecuentemente, si la quejosa no cumple con alguno de los requisitos a que alude este último precepto legal, o lo hace de manera errónea, ello provocará la improcedencia del juicio conforme a la hipótesis abierta de referencia.

79. En el presente caso, el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece:

"Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

80. Como se observa de la lectura al **segundo párrafo, fracción I, del artículo 9** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece el cálculo para determinar la utilidad fiscal, a la cual se le disminuirán de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, **las deducciones autorizadas** y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio; la cual podrá obtenerse hasta en tanto se rinda la declaración anual.

81. Sin embargo; de la lectura de los conceptos de violación de la demanda de amparo no se advierte que la quejosa haya especificado motivo de disenso alguno tendente a combatir el proceso legislativo que dio origen al artículo de referencia, pues de la lectura integral se evidencia que formula argumentos con el único objeto de combatir la ilegalidad de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, XXX y último párrafo y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como del numeral

primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación y, la regla 1.2.2.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

82. En tales condiciones, se actualiza la diversa causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la misma ley, por lo que procede decretar el sobreseimiento respecto de los actos reclamados consistentes en la constitucionalidad del artículo 9, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

83. Cabe mencionar, que en el caso no es posible considerar que los argumentos de la quejosa contra los artículos en específico pudieran entenderse envueltos en una unidad como sistema normativo, ya que en el caso específico no guardan una relación directa e indisociable en cuanto la materia, tema, objeto o causa; sino que se observa una relación indirecta o correlacionada en la medida en que se trata de deducciones que impactan en el cálculo general del impuesto y, por tanto, de declararse la inconstitucionalidad de las normas respecto de las cuales sí formula conceptos de violación, no se afectaría la fórmula para el cálculo del impuesto en su sentido y alcance contenida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

84. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 100/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 400 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Novena Época, correspondiente al mes de junio de 2008, la cual establece:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi

indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

85. B. Artículos 25, fracciones VI y X, y 28, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

86. En esencia, la quejosa recurrente sostiene que contrariamente a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, **acreditó la individualización en su perjuicio** de los artículos 25, fracciones VI y X; y 29, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues aportó entre otras cuestiones, la cédula de determinación de cuotas para el periodo de enero de 2014 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago correspondiente, así como diversos recibos de nómina con las firmas correspondientes de los empleados, de los cuales se advierte que la empresa lleva a cabo el pago de cuotas.

87. A juicio de esta Segunda Sala es **fundado** el agravio de la quejosa recurrente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

88. A efecto de evaluar la pertinencia de la causal de improcedencia que consideró actualizada el Juez de Distrito, es conveniente precisar que el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo procede contra tres supuestos: a) normas generales; b) actos de la autoridad; y, c) omisiones de la autoridad; además, expresa que los mismos violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

89. Por su parte, el diverso artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, antes transcrito, establece que las controversias de las que habla el diverso artículo 103 (entre las que se encuentra el amparo contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad), se sujetará a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases que enumera, entre ellas, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que tienen tal carácter, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y, con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial

situación frente al orden jurídico. Determinación que también en similares términos está establecida en el artículo 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

90. **Finalmente**, el diverso numeral 61, fracción XII, de la ley reglamentaria, antes transcrito, establece dos supuestos de improcedencia del juicio de amparo, a saber:

a) Contra **actos** que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. del mismo ordenamiento; y,

b) Contra **normas generales** que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

91. De lo anterior se advierte que, en principio, los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Federal establecen que el juicio de amparo es procedente contra normas generales y que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) o de un interés legítimo individual o colectivo; **por tanto**, se concluye que al juicio de amparo contra normas generales les son aplicables los conceptos de interés jurídico y legítimo.

92. Ahora bien, el legislador ordinario, en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en vigor, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo ahí establecida distinguió entre **actos** y **normas generales**, y estableció que respecto de los primeros es improcedente cuando no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso; **en cambio**, respecto de las normas generales determinó que es improcedente el juicio **cuando requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia**, lo que en principio pudiera llevar a concluir que respecto del amparo contra normas generales no son aplicables los conceptos de interés jurídico y legítimo; **sin embargo**, el citado numeral debe interpretarse sistemáticamente con los diversos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Federal, y concluirse que tratándose del amparo contra normas generales, **sí son aplicables** los aludidos conceptos, pero con las modulaciones propias.

93. Es así, pues respecto del juicio de amparo contra normas generales para determinar cuándo éstas causan una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación posterior, **sigue vigente el criterio de distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general.**

94. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Novena Época, estableció que para distinguir entre normas autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudirse al concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido a las primeras, como aquellas que trascienden directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto, esto es, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que se actualice condición alguna; **en cambio**, las heteroaplicativas están condicionadas a la realización de un acto, es decir, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

95. Dicho criterio se reflejó en la jurisprudencia número P/J. 55/97, visible en la página cinco, Tomo VI, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la apli-

cación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

96. Ahora bien, las modulaciones del concepto de interés jurídico y legítimo, para reclamar las normas generales deben partir de la base, precisamente, de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de la misma.

97. Así, en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, se permite a los gobernados reclamar las normas generales, autoaplicativas o heteroaplicativas, en los plazos que establecen los diversos numerales 17 y 18 del propio ordenamiento, esto es, treinta días a partir de la entrada en vigor, tratándose de las primeras, y quince días a partir de que: 1. Surta efectos la notificación del acto de aplicación (conforme a su legislación); • 2. Al en que haya tenido conocimiento (pleno) del acto de aplicación o ejecución; • 3. Se ostente sabedor del acto de aplicación o ejecución (confesión).

98. **Por tanto**, cuando la norma general tiene el carácter de **autoaplicativa** se permite al gobernado reclamarla en forma directa a partir de que entró en vigor, pues en ese supuesto el perjuicio que resiente aquél es inmediato en la medida que las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que se actualice condición alguna.

99. En relación con las normas generales autoaplicativas se debe tener especial cuidado para determinar cuando el perjuicio afecta el interés jurídico o legítimo del quejoso. Así, de manera ejemplificativa y no limitativa, se advierte que **existirá interés jurídico** en aquéllas cuando **sea indispensable acreditar que el quejoso está en los supuestos jurídicos de la norma reclamada**.

100. En efecto, **el hecho de que se determine que una norma general tiene naturaleza autoaplicativa, no implica, por esa sola circunstancia, que el juicio de amparo sea procedente, pues existen casos en que los quejosos deben justificar, a título de interés jurídico, que están en los supuestos de la norma reclamada**.

101. En relación con lo anterior, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada 2a. C/2002, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos noventa y tres, Tomo XVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SEGURO DE RETIRO. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JU-

LIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, RELATIVO AL DESTINO DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, **POR LO QUE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO, PARA CONSIDERAR ACREDITADO SU INTERÉS JURÍDICO.**—La disposición transitoria citada, al establecer que los fondos de las subcuentas del seguro de retiro de los trabajadores deberán transferirse a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las cuales los mantendrán invertidos en dichas subcuentas, separadas a su vez de las que prevé el numeral 159, fracción I, del mismo ordenamiento y que los trabajadores tendrán el derecho de elegir la administradora que se haga cargo de su cuenta individual y que de no hacer uso de este derecho se confiere a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la atribución de expedir las reglas a las que debe sujetarse la transferencia que de dichas cuentas se realice por las instituciones de crédito, constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, que por su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los asegurados que tienen una subcuenta individual del seguro de ahorro para el retiro, pues modifica la situación legal de dicha subcuenta, por lo que, **de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que aun en el caso de preceptos autoaplicativos al quejoso corresponde acreditar que se encuentra en los supuestos de la norma cuya constitucionalidad combate, pues de no ser así, no se actualizaría el perjuicio a su interés jurídico,** es de concluirse que si no se demuestra con algún elemento de prueba que el promovente tiene una subcuenta del seguro de retiro, en la que existen fondos susceptibles de transferirse, no se acredita esa afectación, necesaria para la procedencia del juicio de garantías y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo."

102. **Por su parte**, tratándose de normas generales autoaplicativas, **el interés legítimo opera de forma diferente**, pues éste, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal y su interpretación que del mismo hizo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial—, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad. esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.**

103. El criterio que interpretó lo que debe entenderse por interés legítimo, en forma general, se reflejó en la jurisprudencia número P/J. 50/2014 (10a.),

emitida, como se dijo, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas» y en la página sesenta, Libro 12, Tomo I, correspondiente al mes de noviembre de dos mil catorce, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. **En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.** Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

104. Así, también de manera ejemplificativa y no limitativa, se advierte que **existirá interés legítimo** en el juicio de amparo cuando se reclamen normas generales de naturaleza autoaplicativa, cuando **no sea indispensable acreditar que el quejoso está en los supuestos jurídicos de la norma reclamada**, en virtud de que ésta pertenece a un sistema complejo y, por tanto, no es menester que el gobernado se sitúe dentro de cada una de las hipótesis que la misma contempla en su articulado, sino que basta que se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan serle aplicables según el régimen específico previsto para la categoría de contribuyente que demostró tener, toda vez que, por la íntima relación que guardan sus disposiciones, por ese solo hecho, se encuentra obligado a acatar el sistema que establece, desde la iniciación de la vigencia de la ley.

105. En el anterior ejemplo, como se advierte, el interés legítimo se actualiza en la medida que existe una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, **porque el gobernado tiene que acreditar el sistema que establece la ley desde su vigencia**, de donde se desprende el vínculo entre la persona y la afectación aducida; además, ante una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no es lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su

caso llegue a dictarse, ya que le permitirá desincorporarle ciertas obligaciones del sistema tributario al que está sujeto.

106. **Finalmente**, en relación con las normas generales, cuya naturaleza es **heteroaplicativa**, conviene recordar que son aquellas que están condicionadas a la realización de un acto, es decir, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación; **por tanto**, para la procedencia del juicio de amparo en relación con la mismas, el interés jurídico o legítimo tendrá que analizarse en relación con el acto de individualización, el cual puede ser: a) un acto concreto; o, b) una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía –reglamento, acuerdo, circular, entre otras– dirigida a todos aquellos destinatarios que se coloquen en la hipótesis legal, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en la ley y concrete el supuesto normativo en su perjuicio, lo que permitirá la impugnación oportuna a través del juicio de amparo, aplicando para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes.

107. Así, cuando se reclama una norma general heteroaplicativa en la que la individualización de la misma se hace consistir en un acto concreto, el interés jurídico o legítimo tiene que partir del análisis si efectivamente este último lesiona un derecho subjetivo del quejoso (jurídico) o si existe una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse (interés legítimo).

108. En tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama una norma de carácter general de naturaleza **heteroaplicativa y el acto de individualización de ésta lo constituye una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía**, el análisis del interés jurídico o legítimo para la procedencia de aquél **debe realizarse en relación con ese acto de individualización**, con base en las mismas directrices establecidas con antelación, en relación con las normas de naturaleza autoaplicativa. Es así, pues en este último supuesto, debe tenerse presente que el acto de individualización de la norma general lo constituye precisamente una diversa disposición de observancia general, por ello, al cumplirse la condición para reclamar la ley primigenia, al acto de individualización le aplican las reglas para las normas autoaplicativas.

109. En relación con la conclusión de que el acto de individualización de una norma general de naturaleza heteroaplicativa, puede constituir una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, resulta aplicable, **en lo conducente**, la jurisprudencia número 2a./J. 64/2009, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y dos, Tomo XXIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Conforme a la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.', son heteroaplicativas las normas legales que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar la afectación en la esfera jurídica del particular de un acto diverso que condicione su individualización, el cual puede consistir en una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía –reglamento, acuerdo, circular, entre otras– dirigida a todos aquellos destinatarios que se coloquen en la hipótesis legal, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en la ley y concrete el supuesto normativo en su perjuicio, lo que permitirá la impugnación oportuna a través del juicio de garantías, aplicando para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes. En ese contexto, el artículo 66 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables es de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que las obligaciones que prevé no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, en lo particular, que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emita las diversas disposiciones reglamentarias que establezcan los parámetros de captura incidental para cada pesquería de acuerdo a la zona, época y artes de pesca, así como sus excedentes, mismos que serán considerados por la autoridad administrativa como pesca realizada sin concesión o permiso –lo que de suyo implica una infracción a la ley y la subsecuente aplicación de las sanciones correspondientes–; por tanto, la afectación en la esfera jurídica de los destinatarios de la norma no se individualiza hasta que la Secretaría determine, a través de acuerdos generales o normas oficiales, el volumen máximo permisible de captura incidental de especies no objeto de la concesión, permiso o autorización otorgada, siendo evidente que hasta ese momento, será exigible el cumplimiento de la obligación de no exceder tales parámetros y, en su caso, procedente la aplicación de la sanción a que se refiere el citado numeral."

110. Derivado de lo anterior, **se concluye** que corresponde a los órganos jurisdiccionales de amparo (Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación) **determinar en cada caso concreto**, en primer término, la naturaleza de la norma general reclamada en el juicio de amparo, esto es, si es autoaplicativa o heteroaplicativa y, a partir de ahí, **establecer la forma y términos en que les es aplicable el interés jurídico o legítimo para la procedencia del referido proceso constitucional**, al tenor de las directrices antes establecidas, las que son ejemplificativas y no limitativas.

111. En el presente asunto, la parte quejosa reclamó, entre otras disposiciones los artículos 25, fracciones VI y X; y 28, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, los cuales fueron considerados por el Juez de Distrito con naturaleza de normas de carácter autoaplicativo, lo cual no fue controvertido por alguna de las partes en el juicio de amparo; además de que esta Segunda Sala concuerda con el a quo en cuanto a la aludida naturaleza.

112. En efecto, pues dicha disposición con su sola entrada en vigor adquiere individualización en la esfera jurídica de sus destinatarios, pues la limitante a la deducciones que se estudian provoca desde el inicio de su vigencia que los contribuyentes personas morales se vean en la imposibilidad de deducir la totalidad de los pagos de referencia, con la afectación a su esquema de tributación en materia de impuesto sobre la renta.

113. Ahora bien, sobre las premisas anteriormente determinadas se observa que esta Segunda Sala deberá analizar, si como lo sostiene la parte recurrente, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, acreditó suficientemente su interés jurídico. Al respecto se observa que, para ello, ofreció y desahogó como pruebas de su parte, las siguientes:

113.1. **Copia certificada** de la escritura pública número cincuenta y un mil ciento siete, volumen MCCLXXII, de la Notaría Pública Número Tres en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la que se le otorgó poder a Víctor Hugo Esparza Padilla y de la que se desprende lo relativo a la constitución de la persona moral quejosa "Integrando Soluciones Corporativas", Sociedad Civil (fojas 101 a 105 y 121 a 125).

113.2. **Copia certificada** de la boleta de registro a nombre de la moral quejosa, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, residente en Cancún, número de folio 3837 y fecha de registro 31/03/2011 (fojas 106 y 126).

113.3. **Copia certificada** del permiso para constituir una sociedad civil bajo la denominación Integrando Soluciones Corporativas, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, número de permiso 2302483, expediente 20102302173 y número de folio 101111238001 (fojas 108 y 109, así como 128 y 129).

113.4. **Copia certificada** del "Sistema único de autodeterminación cédula de determinación de cuotas periodo de proceso: enero-2014", a nombre de "Integrando Soluciones Corporativas, Sociedad Civil.", de fecha "11/feb/2014" (fojas 131 a 133) y el comprobante de pago respectivo (fojas 134 y 135).

113.5. **Copia certificada** de la "Propuesta de cédula de determinación de cuotas IMSS", "cuotas enfermedades y maternidad", periodo 01-2014 (fojas 136 y 137).

113.6. Acuse de recibo con sello digital, de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales del mes de diciembre de dos mil trece, presentada por la quejosa "Integrando Soluciones Corporativas", Sociedad Civil, el veintidós de enero de dos mil catorce, en la que se advierte el entero del impuesto sobre la renta de retenciones por salarios (fojas 139 a 141) e impresión de recibo bancario de pago de contribuciones federales "depósito referenciado" del banco "Banamex" (foja 138).

113.7. **Copia certificada** y con sello digital de la información anual de sueldos y salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, de fecha quince de febrero de dos mil catorce y el acuse de recibo de aceptación de la información referida (fojas 157 a 160).

113.8. **Copia certificada** de la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil doce y su acuse de recibo con sello digital, presentada el veintinueve de marzo de dos mil trece, por la persona moral quejosa "Integrando Soluciones Corporativas", Sociedad Civil (fojas 161 a 181).

113.9. **Copia certificada** de la solicitud de número de registro patronal, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como copia certificada del comprobante de cita para realizar el referido tramite (fojas 182 a 188).

113.10. **Copia certificada** de recibos de nómina de diversos trabajadores de la moral quejosa, correspondientes a diversos periodos (fojas 189 a 218).

113.11. **Copia certificada** de los contratos de trabajo con capacitación inicial celebrados por la moral quejosa "Integrando Soluciones Corporativas",

Sociedad Civil y los trabajadores Francisco Javier Flores Palacios, Irlanda Isabel Arvizu López y Verónica Sánchez Pérez (fojas 219 a 234).

114. **Ahora bien**, las documentales referidas en el punto anterior **uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve, diez y once**, tienen **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2, segundo párrafo, por tratarse de copias certificadas por un notario público, que contienen el sello de éste en cada una de las fojas son datos inequívocos que generan convicción de la existencia regular de dichos documentos.

115. En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y seis, Tomo XLI, No. 1, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.—Una copia fotostática certificada constituye un documento público, no en su calidad de simple fotografía, sino porque aparte de que reproduce una constancia oficial escrita, contiene la certificación de ser esa copia idéntica al original, y el certificado de este hecho, expedido por una autoridad pública, da a este documento el carácter de público, cuyo valor está en pie mientras no se demuestre su falsedad."

116. Finalmente, el acuso de recibo con sello digital marcada en el punto setenta y ocho punto seis, tiene el valor probatorio dependiendo de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

117. Así, la declaración provisional al tratarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, permite que su impresión o su copia simple sean aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos, cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

118. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vi-

sible en la página quinientos treinta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.—De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella."

119. Por su parte, las normas que en el caso interesan lo son los artículos 25, fracciones VI y X; y 28, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce (**no deducción de cuotas de seguridad social enteradas por el patrón y pagadas por el trabajador con el salario de éste**).

"Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

"...

"VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

"...

"X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior."

"Artículo 28. Para los efectos de este título, no serán deducibles:

"I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo."

120. Derivado de lo anterior, se advierte que la quejosa sí acreditó su interés jurídico para reclamar los artículos 25, fracciones VI y X; y 28, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, esto es que se ubicara en los supuestos de la norma, pues para ello, era suficiente que probara lo siguiente:

- a) Que cuenta con trabajadores.
- b) Que paga cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

121. Así, de la revisión de las pruebas presentadas se advierte que Integrando Soluciones Corporativas, Sociedad Civil es una sociedad legalmente

constituida que cuenta con trabajadores inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los cuales paga cuotas a dicho instituto.

122. Lo anterior, sin que sea necesario como lo sostuvo el Juez de Distrito, que se acreditara que la empresa tuviera la obligación frente a sus trabajadores de absorber el pago de las cuotas a cargo de ellos, enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social; o de efectuar aportaciones para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

123. Debe recordarse que las normas se reclaman en su carácter de autoaplicativas, por su sola entrada en vigor, por lo que no resultaba indispensable en este caso, que además, acreditara que fuera ella quien absorbe el pago de las cuotas o que tuviera esa obligación derivada de los contratos de trabajo que ha celebrado, pues la imposibilidad de hacerlo derivó de la reforma legal, por lo que es suficiente con que se acredite el tener trabajadores y el pago de las cuotas respectivas para individualizar en su esfera jurídica el perjuicio que le causa el no poder efectuar una deducción que antes podía hacer valer para el cálculo del impuesto.

124. En consecuencia, al haber acreditado que cuenta con trabajadores, respecto de los cuales paga cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social esta Segunda Sala concluye que ha demostrado contar con interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X; y 28, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

125. **Finalmente**, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no advierte se actualice una causal de improcedencia**, diversa a las analizadas por el Juez de Distrito y la desarrollada en el apartado A del presente considerando; por ello, se procede estudiar los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida, tanto por la quejosa recurrente principal, como por las autoridades recurrentes.

126. SÉPTIMO.—**Elementos necesarios para resolver y delimitación de la litis.** A efecto de dar contestación a los agravios tanto de las autoridades como de la quejosa, se considera pertinente establecer parámetros generales en relación con el impuesto sobre la renta y las deducciones; para lo cual se desarrollarán los temas siguientes:

126.I. Potestad tributaria y sus límites: principio de proporcionalidad y libertad de configuración legislativa.

126.II. Ponderación de los principios de proporcionalidad y la libertad de configuración legislativa: tipos de deducciones e intensidad de control constitucional.

126.III. Precisiones sobre gastos exentos para el trabajador y de protección social (previsión y seguridad).

126.IV. Determinación del tipo de deducción de los gastos de previsión social.

127. I. Potestad tributaria y sus límites: principio de proporcionalidad y libertad de configuración legislativa.

128. El poder impositivo se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tal razón, su ejercicio se encuentra limitado para los gobernantes –como marco de actuación frente a los gobernados–, considerando que en el propio Texto Constitucional es donde descansa y es reconocida la soberanía popular.

129. En ejercicio de esa soberanía, el pueblo establece en cabeza del Estado un poder político para conducir a una comunidad hacia ciertas metas; a su vez, en la orientación hacia éstas, se evidencia la necesidad de contar con recursos públicos, cuya principal fuente de financiamiento, por lógica, reside en los propios particulares.

130. La potestad para el establecimiento de tributos constituye uno de los núcleos identificadores de la soberanía política; de esta manera aquél no tiene otro fundamento que el poder de imperio del Estado, el cual está limitado por los principios establecidos en la propia Constitución Federal. Así, la facultad para establecer tributos descansa en el apotegma siguiente: "*Sin rentas no hay gobierno, mas sin riqueza no hay Nación*", de ahí que el fin legítimo de todo gobierno es la creación de riqueza.

131. En el poder tributario pueden apreciarse dos vertientes, por un lado, como un medio para la generación de los ingresos estatales y, por el otro, como la forma en que se exigen las aportaciones al gasto público que corresponden a los gobernados; de ahí que ese poder se traduce en competencias constitucionales para aprobar presupuestos, así como para autorizar el gasto público y para establecer y ordenar los recursos necesarios.

132. Así, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son obligaciones de los mexicanos, entre otras, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

133. La potestad tributaria que ejerce el Estado, a través del Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales, en sus respectivas esferas competenciales, está prevista en los artículos 73, fracciones VII y XXIX, 115, fracción IV, y 131, párrafo segundo, de la Carta Magna, los cuales establecen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"1o. Sobre el comercio exterior;

"2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

"3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

"4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;

"b) Producción y consumo de tabacos labrados;

"c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

"d) Cerillos y fósforos;

"e) Aguamiel y productos de su fermentación; y (sic)

"f) Explotación forestal;

"g) Producción y consumo de cerveza."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

134. La condición para la aplicación de los principios tributarios se encuentra en el principio de generalidad, el cual sostiene que un sistema sólo podrá ser justo en la medida en que todos los posibilitados para contribuir lo hagan en proporción a su riqueza.

135. Así, la generalidad tributaria constituye un mandato dirigido al legislador para que, al tipificar los hechos imponible de los distintos tributos, alcance todas las manifestaciones de capacidad económica, traduciéndose por ello, en un límite constitucional a la libertad de configuración del sistema tributario.

136. A pesar de lo anterior, si bien la generalidad exige someter a tributación a todo sujeto que manifieste capacidad contributiva, sin hacer excepción alguna, no por ello, todos los sujetos han de soportar la misma carga, sino que su contribución se verá delimitada por los principios de equidad y proporcionalidad.

137. El principio de proporcionalidad tributaria atiende a la capacidad contributiva, para que en cada caso el impacto del tributo sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada.

138. Así, la proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en la que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien la tiene en mayor medida, y menos el que tiene capacidad contributiva en menor proporción.

139. En relación con ello, es aplicable la jurisprudencia P/J. 10/2003, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y cuatro, Tomo XVII, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente,

según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

140. Este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad implica que los sujetos pasivos de la relación tributaria, deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. De esta manera, cada contribuyente será obligado por la ley a aportar sólo una parte razonable de sus percepciones gravables.

141. Las leyes tributarias (específicamente las que establezcan impuestos directos) deben, por mandato constitucional, atender a la capacidad contributiva de los causantes, a fin de que cada uno de ellos tribute cualitativamente en función de dicha capacidad y, asimismo, afecte fiscalmente una parte justa y razonable de la riqueza.

142. La capacidad contributiva atiende a la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, la cual es atribuida por el legislador al sujeto pasivo del impuesto, concluyendo que resulta necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (base gravable) a la que se aplica la tasa de la obligación.

143. Dicho criterio fue sustentado en la jurisprudencia P/J. 109/99, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página veintidós, Tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

144. Para analizar la proporcionalidad de un impuesto, se debe atender a los términos en que se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados.

145. Lo anterior, tomando en cuenta que para que se respete el principio de proporcionalidad es necesario que el hecho imponible del tributo refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, de manera que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

146. La Constitución Federal exige que sean llamadas a contribuir las personas que exhiben dichas manifestaciones de capacidad, siempre que sean idóneas para tal efecto, en razón a que no todo signo de capacidad implica el deber de contribuir, para lo cual es necesario atender al hecho imponible previsto por el legislador, de forma que realmente sea una manifestación de riqueza.

147. El hecho imponible acota los alcances de la potestad tributaria del legislador, estableciendo los límites de la ley impositiva, por lo que este Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de afirmar que el principio de proporcionalidad tributaria limita la potestad tributaria del legislador a los fenómenos reales de riqueza que denotan capacidad contributiva.

148. Al caso, es aplicable la tesis aislada P. XXXI/98 (sic) «P. LXXIX/98», emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y uno, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legi-

tima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo."

149. En esos términos, la capacidad contributiva es un límite a la potestad tributaria del legislador; por lo que para analizar la proporcionalidad de un impuesto, debe atenderse a los términos en que se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, como lo ha reconocido este Alto Tribunal desde su Octava Época, en la jurisprudencia P. 44, visible en la página ciento cuarenta y tres, Tomo IV, Primera Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.— La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo."

150. En consecuencia, previo a determinar **el nicho constitucional del reconocimiento de deducciones como una manifestación del principio de proporcionalidad tributaria** conviene realizar algunas precisiones sobre la mecánica, estructura y objeto del impuesto sobre la renta, que es materia de estudio en el presente caso.

151. El Tribunal Pleno ha establecido que **el objeto** de dicho tributo **son los ingresos**, mientras que **las utilidades obtenidas por los sujetos pasivos del tributo** constituyen la **base gravable**, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 52/96, visible en la página ciento uno, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.—De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, este se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a estos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que este no se hubiese generado con anterioridad."

152. Lo anterior, se definió a partir de la mecánica que establecen los artículos 1 y 9 (antes 10) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en lo conducente establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

"I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. ..."

"Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. ..."

153. En términos generales, por ingreso debe entenderse todo aquello que se percibe como aumento al patrimonio, que puede ser mediante percepción obtenida mediante el esfuerzo, inversión de capitales, trabajo intelectual o material desarrollado, o en la combinación de ellos.

154. Incluso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los ingresos gravables por el impuesto sobre la renta no pueden entenderse limitados únicamente "*a las cantidades en efectivo que reciben los contribuyentes*", sino que también deben considerarse como tales los bienes, los servicios y, desde luego, los créditos, puesto que todos estos conceptos representan un valor económico que influye en la determinación de la utilidad.

155. Sirve de apoyo la tesis aislada P. II/91, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página cinco, Tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTÍCULO 12 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR BIENES, SERVICIOS Y CRÉDITOS, PUESTO QUE TOMA EN CUENTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.—El artículo 12 en relación con el 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis, sí respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del gravamen. El que se tengan que acumular los ingresos en crédito para calcular el monto de los pagos provisionales cada mes no implica una violación al principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los ingresos no pueden limitarse únicamente a las cantidades en efectivo que reciben los contribuyentes, sino que también deben considerarse como tales los bienes, los servicios y, desde luego, los créditos, puesto que todos estos conceptos representan un valor económico que influye en la determinación de la utilidad de las sociedades mercantiles, independientemente de que al momento de ingresar a su patrimonio carezcan de liquidez."

156. Ahora bien, "utilidad" desde el punto de vista económico, significa el rendimiento que queda en poder del productor, después de que éste haya reducido de los ingresos, el costo de los materiales empleados, los salarios, las rentas, los intereses normales del capital propio o ajeno y una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo, puesto que toda empresa tiene peligro de una pérdida.

157. La determinación del gravamen se justifica si la imposición se efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado, que podrá evidenciarse si se considera, no sólo el ingreso bruto generado aisladamente, sino la utilidad real, obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como costo de su generación.

158. En este contexto, si bien el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos percibidos, dicho gravamen se determina considerando como base la utilidad fiscal, lo cual implica que el ingreso bruto pueda ser atemperado con conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso, es decir, con las **deducciones**, de tal manera que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, mediante un impacto positivo en éste.

159. La unidad de medida del impuesto sobre la renta es, por tanto, el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado, el cual sólo puede evidenciarse en términos reales si se considera, no sólo el ingreso bruto generado aisladamente, sino la utilidad real, obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como costo de generación del ingreso.

160. La disminución de ciertos conceptos deducibles, de los ingresos percibidos por el causante, permite la determinación de una auténtica renta neta, debiendo apreciarse que la proporcionalidad que debe observar un gravamen como lo es el impuesto sobre la renta, se satisface en la medida en la que los causantes se vean conminados a efectuar enteros que atiendan al referido nivel de ingresos netos, pues así es posible aproximarse a la verdadera capacidad del contribuyente, quien resiente la carga tributaria.

161. Al respecto, resulta de la mayor relevancia señalar que tratándose del impuesto sobre la renta, que recae sobre una manifestación general de riqueza de los contribuyentes, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de éstos no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida,

sino también por la fuente de la que proviene ésta, capital o trabajo, o inclusive, por las especiales circunstancias que rodean su obtención.

162. Lo anterior, no significa que se le otorgue al legislador la posibilidad de delimitar el criterio constitucional para la medición de la capacidad contributiva, sino que, simplemente, se le reconoce la libertad amplia –mas no ilimitada– con la que cuenta para la configuración del sistema tributario, con lo cual coexistirá la atribución del tribunal constitucional, a fin de juzgar sobre la corrección de cada medida en concreto.

163. Desde el punto de vista constitucional, la exigencia de ajustar las cargas tributarias a la capacidad de los causantes demanda la adecuación a ciertos parámetros, de tal suerte que no todos los ingresos manifestarán la idoneidad de la persona para concurrir al levantamiento de las cargas públicas y, correlativamente, no todas las erogaciones tienen trascendencia en la medida de la capacidad contributiva, lo cual puede obedecer a razones de carácter económico, jurídico y/o social.

164. Conforme a lo antes expuesto, debe decirse que el reconocimiento de deducciones es un medio que, en el impuesto sobre la renta, permite la consecución –en algunos casos– del respeto al principio de proporcionalidad tributaria y, como tal, se traduce en una manifestación del ajuste de la carga tributaria a la verdadera capacidad contributiva de los causantes.

165. En ese sentido, el establecimiento de deducciones es una herramienta, que si bien resulta acorde con el principio de proporcionalidad tributaria, no constituye su única posibilidad de manifestación, ya que los sistemas tributarios se conforman de un conjunto de normas complejas en cuya interrelación se debe procurar el respeto a la capacidad contributiva de los causantes de manera proporcional, sin que necesariamente la Constitución constriña al legislador al reconocimiento total de ciertas deducciones.

166. De manera paralela a la exigencia constitucional del principio de proporcionalidad tributaria como un límite a la potestad normativa del Estado en materia fiscal, se advierte un principio subyacente, el cual consiste en el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en materia fiscal.

167. La creación de un sistema tributario, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo y eminentemente democrático para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera.

168. El diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y como tal, lleva aparejado un margen de configuración política amplio reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, quienes deben atender al contexto económico determinado en tiempo y espacio a fin de establecer los mecanismos adecuados.

169. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

170. Por el contrario, en aquellos asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige.

171. Por lo anterior, **este Alto Tribunal ha reconocido que en el diseño del sistema tributario, el legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración, tanto para establecer los tributos, como su mecánica; la cual no puede entenderse de manera absoluta, sino que se encuentra limitada a respetar los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad tributaria.**

172. El criterio anterior ha sido desarrollado por la Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2007, citado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, visible en la página ciento once, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.—El Texto Constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo

y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales."

173. En consecuencia, debe advertirse que al constituir la capacidad contributiva un límite a la potestad tributaria del Estado, entendida esta última en un plano de amplia libertad de configuración legislativa, el Estado sólo estará constreñido a gravar las manifestaciones de riqueza con potencialidad para tributar y, por tanto, a reconocer erogaciones que se efectúen y que permitan aproximarse a la apreciación de la verdadera capacidad contributiva.

174. II. Ponderación de los principios de proporcionalidad y la libertad de configuración legislativa: tipos de deducciones y la intensidad de control constitucional.

175. Como ya se expresó, el principio de proporcionalidad tributaria es un límite a la facultad impositiva del Estado, que en esencia, exige que el gravamen se imponga únicamente sobre la capacidad contributiva de los causantes que manifiestan riqueza.

176. En relación con las deducciones en un tributo, debe decirse que no tienen un soporte constitucional directo, es decir, no están reconocidas por la Constitución Federal y, por tanto, en principio no puede hablarse de que constituyan un derecho de rango constitucional que obligue al legislador ordinario ponderarlas para la creación o modificación de un impuesto.

177. En efecto, como se estableció, el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna establece que son obligaciones de los mexicanos, entre otras, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.

178. De donde se advierte que entre los principios constitucionales tributarios está el referido a la proporcionalidad el que debe respetar la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de un impuesto; por ello, el legislador ordinario al momento de crear o modificar éste está en libertad de establecer, limitar o no permitir las deducciones, **siempre y cuando** respete el citado principio de proporcionalidad, esto es, que el gravamen realmente esté en función de la capacidad contributiva, **por lo que dependerá de cada caso concreto si una ley que establece requisitos, prohíbe, modifica o reduce una deducción es constitucional o no.**

179. Así, al analizar la constitucionalidad de una norma tributaria, bajo el principio de proporcionalidad, se debe partir que la base de aquélla está diseñada en función de la capacidad contributiva y, en su caso, si es válido la no permisión, modificación o limitación de una deducción, que pueda incidir directa o indirectamente en esa capacidad contributiva.

180. En ese contexto, es importante tomar en cuenta una distinción básica desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución de la problemática planteada, vinculada con el tipo de erogaciones que puede efectuar una empresa:

180.1. **a)** Por una parte, las que se han considerado "necesarias o indispensables" para la generación del ingreso, realizadas precisamente con dicha finalidad como propósito, que en principio, deben ser *reconocidas* por el legislador como deducibles; y en el caso de que no las reconozca deberá analizarse la constitucionalidad de las razones objetivas que tuvo en cuenta para no permitir las.

180.2. **b)** Por la otra, las que se efectúan sin dicha vinculación causal con los fines de la empresa; las cuales, en todo caso, pueden eventualmente dar lugar a una deducción, en caso de que la misma sea *otorgada* por el propio creador de la norma.

181. A fin de atender a los requisitos que determinan el carácter deducible de algún concepto y, por ende, su inclusión en cualquiera de los dos grupos a los que se ha hecho referencia, la jurisprudencia de este Alto Tribunal tanto en Pleno como en Salas ha considerado necesario apegarse a un criterio por demás objetivo, dado el alcance tan genérico en su interpretación, recurriendo a algunos otros elementos como son: la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuen-

cia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

182. Del contenido de los artículos 25 y 27, fracción I, (antes 29 y 31) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del título II de ese ordenamiento tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, **los gastos estrictamente indispensables** para los fines de la actividad del contribuyente.

183. Así, para la obtención del ingreso, el contribuyente requiere de la realización de determinados gastos que le son **absolutamente necesarios** para la consecución de su objeto social y del ingreso, como lo es la adquisición de materia prima, el pago de salarios a sus trabajadores, los gastos de administración del negocio, etcétera; **pero el criterio de indispensabilidad, no es el único que deba tomarse en cuenta para determinar si es permisible o no una deducción, pues pueden existir otros, como son, aspectos de política fiscal.**

184. Este tipo de gastos que deben realizarse sin que exista posibilidad de su omisión son los que se consideran relacionados con la generación del ingreso, respecto de los cuales, el legislador debe valorar la erogación de los mismos y –en principio– reconocer su deducibilidad como *concepto*, ya que son gastos inevitables e indispensables sin los cuales la obtención de ingresos se pondría en riesgo.

185. Por otra parte –en clara referencia al mencionado segundo grupo de erogaciones–, existen otro tipo de gastos que el contribuyente puede realizar o no, es decir, son contingentes, ya que no son necesarios para la obtención de ingresos sino que su realización es alternativa y no está estrechamente vinculada a la obtención de recursos económicos. Este tipo de gastos, al no ser indispensables, el legislador puede o no considerar factible la deducción de los mismos, o de una parte de ellos, ya que su erogación no condiciona la obtención del ingreso en forma alguna.

186. Conforme lo antes expuesto, este Alto Tribunal ha determinado que la indispensabilidad en las deducciones, en principio, constituye el principio rector de éstas, y a su vez, es un criterio que permite distinguir entre las erogaciones que el legislador debe reconocer en la determinación de la capacidad contributiva que justifica la concurrencia del causante para el sostenimiento de los gastos públicos, ante la evidente necesidad de realizar determinadas erogaciones como medio, tanto para la consecución de los fines

de la empresa, como para la generación de los ingresos –que, a su vez, justifican la contribución al levantamiento de los gastos públicos–.

187. A su vez, se ha señalado que la concepción genérica de este requisito, es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "**estrictamente indispensables**"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar el concepto de estrictamente indispensable, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

188. Así, de la jurisprudencia de este Alto Tribunal se desprende que un gasto estrictamente indispensable se configura cuando:

188.1. Esté destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa;

188.2. Es necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta;

188.3. De no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;

188.4. Representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas; y,

188.5. Deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

189. Respecto de este tipo de gastos, se ha concluido que el legislador, **en principio**, debe reconocerlos, señalando que el Juez constitucional se encuentra en aptitud de realizar un juicio sobre la decisión del legislador, pues, existen ciertas erogaciones cuya deducción debe reconocerse, no por un principio de política fiscal, sino en atención a la garantía constitucional de proporcionalidad.

190. En suma, este Alto Tribunal ha desarrollado a través de su jurisprudencia dos conceptos relacionados con los tipos de deducciones que puede reconocer el legislador:

191. a) **Deducciones estructurales** (necesarias e indispensables para conseguir el ingreso). Son aquellos institutos sustractivos que, operando desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación de

la base imponible, del tipo de gravamen, o bien, de la cuota tributaria, y que, por tanto, afectan la riqueza del sujeto gravado.

192. Por tanto, son reconocidas por el legislador en acatamiento al principio de proporcionalidad, a fin de que el tributo resultante se ajuste a la capacidad contributiva, reconociéndose los costos inherentes a la producción del ingreso y permitiendo que el gravamen pese únicamente sobre el impacto positivo en el haber patrimonial del causante.

193. b) **No estructurales o "beneficios"** (no son necesarias e indispensables para conseguir el ingreso). Son figuras sustractivas otorgadas por el legislador que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo **conferir o generar posiciones preferenciales**, o bien, conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones.

194. Así, las deducciones no estructurales, son producto de una sanción positiva por una norma típicamente promocional, y que puede suscribirse entre los que se denominan "gastos fiscales"; es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión del beneficio fiscal orientado al logro de la política económica y social.

195. Las anteriores consideraciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal y retomadas por el Tribunal Pleno en diversos precedentes, desde la contradicción de tesis 41/2005, y de manera más reciente al fallar diversos amparos en revisión, entre otros el 32/2012 relacionado con deducción de pérdidas por enajenación de acciones.

196. Dicho criterio se reflejó en la jurisprudencia 1a./J. 15/2011 visible en la página ciento setenta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRI-

BUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o 'beneficios', las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traducéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público."

197. Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 103/2009, visible en la página ciento ocho, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos

mil nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte —lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal—, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada —no reconocida— por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales."

198. En esa línea, este Alto Tribunal ha sostenido que las erogaciones que deben ser reconocidas por el legislador **son aquellas que se encuentran relacionadas con el ingreso**, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sos-

tenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes.

199. Los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas que perfilan los límites específicos del tributo; su estructura y función, se dirigen a coadyuvar a su funcionamiento y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden, por lo que de no reconocerse tales deducciones en el impuesto sobre la renta, se entraría en contradicción con los criterios de justicia que deben regir en materia tributaria.

200. Ahora bien, con base en la clasificación antes reseñada, se advierten dos consecuencias correlacionadas al tipo de erogación de que se trate: la primera, es la operatividad o no de los principios de justicia fiscal; y la segunda, la intensidad de escrutinio constitucional que debe efectuarse en cada caso.

201. Operatividad de principios de justicia fiscal.

202. Como se ha expuesto, se ha arribado a la convicción de que existen dos tipos de razones para justificar el establecimiento (reconocimiento u otorgamiento) de una deducción: por un lado, aquellas razones estructurales, internas, propias de la mecánica del tributo y de las exigencias constitucionales; y por otro, las razones no estructurales, de política pública –no necesariamente de política fiscal– que obedecen a la intención del legislador de promover o disuadir ciertas conductas, y que aprecian en el sistema tributario un mecanismo idóneo para tal efecto.

203. Las razones no estructurales son un tipo de beneficios; es decir, la posibilidad de deducir gastos no estructurales, o de hacerlo en mayor o menor medida atendiendo a ciertos límites y requisitos, que tienen por objeto prioritario, plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público.

204. De ahí que una deducción no estructural que se **otorgue** hasta cierto monto o límite, no obedece a una cuestión vinculada con la capacidad contributiva, es decir a una exigencia constitucional de justicia tributaria; sino más bien a la posibilidad con la que cuenta el legislador de permitir u otorgar deducciones las cuales constituyen beneficios otorgados voluntariamente por aquél, pues, por regla general, responden a cuestiones de política fiscal; lo que en todo caso podrá ser analizado a efecto de determinar si la norma es constitucional o no a la luz de otros derechos humanos.

205. En conclusión, una posible limitante a la deducción de gastos no estructurales no puede considerarse como un ajuste a la estructura, al diseño o al monto del impuesto sobre la renta **de conformidad con la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo**; sino la acción unilateral del Estado en el diseño de su política fiscal que tiene por objeto conferir o generar una posición preferencial a través de beneficios, por lo que las normas que confieran ese tipo de deducciones no tendrían que juzgarse conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

206. A mayor abundamiento, la lectura que debe darse a una deducción no estructural sujeta a determinados requisitos o cuantía, no es la de un "límite", sino que el monto que se permite es la propia medida del beneficio que se otorga, sin poder considerar que se está limitando algo a lo que el contribuyente tendría derecho.

207. **Intensidad del escrutinio constitucional.**

208. En materia de deducciones otorgadas por razones distintas a las "estructurales" o beneficios; el legislador cuenta con una amplia libertad al configurar su contenido y alcance, pues a él corresponde primordialmente tomar la decisión sobre la dimensión del incentivo que intenta otorgar, o de la suficiencia de la medida otorgada, y sería incorrecto que este tribunal constitucional emitiera un juicio sobre la necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental, de establecer o conservar un beneficio para un determinado sector como un pronunciamiento de justicia tributaria.

209. Así, el escrutinio constitucional debe ser absolutamente laxo, circunscribiéndose exclusivamente a verificar que el beneficio (deducción) otorgada por el legislador no sea abiertamente discriminatorio o transgresor de derechos humanos, sin que se pueda hablar de la "limitante a un derecho (a deducir)".

210. Por su parte, tratándose de deducciones estructurales para obtener el ingreso, su reconocimiento constituye una exigencia para asegurar que el sujeto contribuya conforme a su verdadera capacidad contributiva, de conformidad con el principio de proporcionalidad tributaria, sin que ello implique que no se puedan establecer modalidades, requisitos, o bien, inclusive, restricciones o límites a dichas deducciones.

211. No obstante, las limitaciones o restricciones deben ser cuidadosamente evaluadas por el juzgador, ya que su configuración normativa tiene

una trascendencia directa en la apreciación de la capacidad contributiva, que se toma en cuenta para la imposición del tributo.

212. Este Tribunal ha sustentado un criterio en los casos de análisis de disposiciones legales, cuando se alega una violación a los principios tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se plantea la existencia de una medida legislativa que provocaría una vulneración a los derechos humanos de las personas.

213. Así, se ha concluido que resulta indispensable que la disposición de que se trate pueda ser justificada razonablemente, a fin de que el órgano de control constitucional cuente con elementos que permitan evaluar la proporcionalidad de la medida frente a la Ley Fundamental; debiendo analizar si dicho tratamiento obedece a una finalidad legítima debidamente instrumentada por el autor de la norma.

214. En otras palabras, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una vulneración injustificada a los derechos de los gobernados.

215. No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que aunque aplicado en la materia tributaria en múltiples precedentes, dicho escrutinio tuvo su origen, en particular, en el análisis de disposiciones que establecen tratamientos diferenciados, a fin de dilucidar si se trata de una medida legislativa encaminada a obtener la igualdad de hecho o si, por el contrario, constituye una discriminación que debe ser excluida del ordenamiento jurídico, como acontece con las motivadas por origen étnico o nacionalidad, género, edad, personas con discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas humanas y jurídicas, como establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tradicionalmente consideradas como categorías sospechosas).

216. Así el juicio de proporcionalidad al que se hace referencia se ha considerado susceptible de ser aplicado en el análisis de la constitucionalidad de una medida normativa como las limitaciones a deducciones consideradas estructurales (contradicción de tesis 41/2005-PL), toda vez que se trata de un ejercicio de ponderación entre las finalidades que persigue el sistema tributario a través de las normas que lo delimitan, por una parte, y los derechos de los causantes, por la otra.

217. Aunado a lo expuesto y con la finalidad de demostrar lo afirmado, para lograr un control constitucional más completo, se sostuvo que la existencia de una justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y con los efectos de la medida examinada; es decir, una medida legislativa que repercute sobre un derecho tutelado por la Constitución no sólo debe atender una finalidad legítima, sino también debe considerar que exista una razonable relación entre los medios empleados y el fin que se persiga.

218. En este contexto, también se ha señalado que el análisis que debe realizar el Juez constitucional exige no sólo que la medida utilizada por la autoridad tienda a la consecución del fin planteado, sino que frente al establecimiento de distinciones de cara a éste, se den razones que las justifiquen. De esta manera, si se considera idóneo generar una medida legislativa que pudiera significar un trato desigual entre diversas categorías de personas, o bien, que implique la intromisión en un derecho de los particulares, se deben dar argumentos que hagan aceptable la razón para tales fines, cuando la misma no sea notoria o evidente en el entorno social o de política económica del país.

219. En suma se ha sostenido que el ejercicio consta de tres pasos a seguir (tal como se ha descrito en diversos precedentes de este Tribunal Pleno desde la contradicción de tesis 41/2005-PL y reiterado, al resolverse diversos amparos en revisión, entre ellos el 32/2012 en los que se abordaron los temas relativos a la deducción de pérdidas por enajenación de acciones):

219.1. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente correcta. Ello, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, si no compartir su carácter de legitimidad (aspecto teológico).

219.2. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista **una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido** (racionalidad).

219.3. Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines, con objeto de determinar si en aras de un propósito constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal (razonabilidad).

220. El ejercicio analítico descrito con anterioridad, ha sido descrito por este tribunal como una metodología para evaluar las disposiciones que establezcan tratamientos que pudieran implicar una afectación en los derechos de los particulares, siendo posible determinar las siguientes circunstancias:

220.1. Si la medida limitativa busca una finalidad constitucional.

220.2. Si es adecuada y necesaria respecto del fin.

220.3. Si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, lo cual implica el no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer.

221. Ahora bien, no pasa desapercibido que también se ha precisado –y de conformidad con lo desarrollado en el apartado anterior– que en estos casos la severidad de control judicial se encuentra inversamente relacionado con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma, esto es, poco estricto.

222. **En el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios**, como lo es la analizada en la especie, por regla general, **la intensidad del análisis debe ser poco estricto**, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Carta Magna establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

223. En efecto, en tales esferas, un control muy estricto llevaría al juzgador a sustituir la función legislativa del Congreso, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si resultan necesarias, cuando éstas no son notorias y evidentes.

224. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado, y entre ellos, el juzgador constitucional, deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones.

225. Hasta aquí, las anteriores consideraciones (clasificación de las erogaciones, operatividad de los principios de justicia tributaria y la intensidad del escrutinio constitucional) pueden sintetizarse en el siguiente esquema:

225.1. **1. Estructurales:**

225.1.1. a) La obligación del legislador se circunscribe **a reconocerlas**, pues son indispensables para la generación de ingresos;

225.1.2. b) La libertad de configuración **es limitada**;

225.1.3. c) Los principios tributarios limitan la libertad configurativa; particularmente **el de proporcionalidad tributaria (capacidad contributiva)**; y,

225.1.4. d) El escrutinio constitucional de su limitación se realizará con base en un *test tripartito*: 1. Fin constitucionalmente válido; 2. Idoneidad de la limitación; y, 3. Estricta proporcionalidad (de manera laxa).

225.2. 2. No estructurales:

225.2.1. a) El legislador **puede otorgarlas o no**, pues constituyen beneficios y, además, no existe una relación con la generación de la riqueza;

225.2.2. b) La libertad de configuración **es amplia**, con la reserva de que no sea discriminatoria o afecte otros derechos humanos;

225.2.3. c) No aplican los principios tributarios, al no tener relación con la capacidad contributiva; y,

225.2.4. d) Sólo podrían ser examinadas, en su caso, a la luz de algún otro derecho humano, como, por ejemplo, el de igualdad o no discriminación.

226. De lo antes expuesto, se aprecia que los conceptos de "deducción estructural" y "no estructural" son un esfuerzo de categorización realizada por este Alto Tribunal a lo largo de su jurisprudencia, cuya conceptualización se ha acuñado en torno a la íntima relación entre la erogación efectuada y la generación del ingreso por encontrarse relacionadas con la capacidad contributiva del causante.

227. Con base en la clasificación antes referida, este Alto Tribunal definió la forma en que se analizará la constitucionalidad de las deducciones, considerando que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración que en ciertos supuestos debe limitarse y es por eso, que con tal diferencia entre estructural y no estructural identifica en qué parte rige la libertad de configuración y cuándo estamos ante una erogación que debe ser analizada bajo el principio de proporcionalidad, en límite a dicha potestad del legislador.

228. En tales términos, esta Suprema Corte ha precisado que deben analizarse bajo el principio de proporcionalidad las "deducciones estructurales",

entendiendo como tales a las erogaciones, cuyo reconocimiento es exigido al legislador por estar directamente relacionadas con la obtención de ingresos y, por tanto, con la determinación de la renta neta —a las que nos hemos referido—, distinguiéndolas de las "deducciones no estructurales", cuyo motivo de regulación no está motivado por el principio de proporcionalidad tributaria, sino el legislador decide otorgarlas por razones de política fiscal.

229. III. Precisiones sobre gastos de protección social (previsión y seguridad).

230. El cuestionamiento de constitucionalidad realizado por la parte quejosa, fue precisamente el límite de deducciones que se aplica a erogaciones efectuadas por el patrón (personas morales) a favor de los trabajadores y que constituyen para estos últimos ingresos exentos, por gastos de protección social; entendida ésta desde un sentido amplio, ya sea que se trate de previsión o seguridad social.

231. Por lo anterior, en principio, conviene establecer que en la creación de una persona moral, la que para la consecución de su objeto social está en la necesidad de entablar relaciones laborales, esto es, contar con trabajadores; implica que realizó una planeación costo-beneficio del establecimiento de la misma, en la cual necesariamente deberá prever la erogación de diversas cantidades para generar capital.

232. Así, dentro de dicha planeación se encuentra lo relacionado con el pago de salarios y gastos de protección social (previsión y seguridad), en los cuales, como patrón, está obligado a proporcionar a sus trabajadores, lo que a su vez lleva implícito un deber de solidaridad social para con los mismos.

233. Las prestaciones de previsión social se establecieron ante el reconocimiento de los trabajadores como clase socialmente productiva, que con su salario era difícil que pudieran destinar al ahorro individual, para poder acceder a un nivel de vida que les garantice un bienestar presente y futuro.

234. Lo anterior, en razón a que el concepto de previsión social comprende una multiplicidad de conceptos, cuya realización está justificada en razones diferentes, como las prestaciones físicas, económicas, culturales y sociales, relacionados con la obligación de dar ciertos satisfactores a los trabajadores, mientras otros son beneficios y servicios también económicos, sociales y culturales, pero otorgados como política de la empresa, para asistir o ayudar a su personal y familia, para que aumente su poder adquisitivo **sin**

ser una contraprestación y sin estar vinculado con la calidad o cantidad de servicios prestados, aunque deriven de la relación laboral.

235. En la Constitución Federal, en las leyes y en los contratos de trabajo, se reconoció la importancia de otorgarlas y son adicionales al salario, a los servicios de las instituciones de seguridad social **y no están condicionadas al cumplimiento de metas por parte del trabajador**, por esa razón, **tienen derecho a esas prestaciones desde la simple contratación, pues no se entregan en función de su trabajo, sino como un complemento que procura su bienestar y el de su familia en los aspectos de salud, cultural, deportivo, social y en general, como una contribución al desarrollo integral del ser humano**, por lo que independientemente de que el trabajador se encuentre incapacitado o falte a la empresa, el patrón debe entregar las prestaciones de previsión social.

236. Así, dichas erogaciones por concepto de previsión social generan importantes beneficios a favor del trabajador, en términos de las posibilidades de desarrollo y la calidad de vida que le ofrecen, a través de satisfactorios adicionales al salario y complementarios de carácter educativo, recreativo, cultural y deportivo –por mencionar algunos–.

237. A su vez, están relacionados con una obligación de dar a los trabajadores, lo que implica la participación activa tanto del Estado como de los patrones, para que aquéllos puedan acceder a un nivel de vida que les garantice bienestar presente y futuro, obteniendo dicho beneficio o bienestar a través de cualquier prestación que les sea otorgada en términos de los fines generales de previsión social, pudiendo ser múltiples prestaciones y de diverso tipo.

238. La Segunda Sala de este tribunal definió el concepto de previsión social, al resolver la contradicción de tesis 20/96, en sesión de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"Como puede observarse de las exposiciones transcritas, la doctrina nacional y extranjera que se cita es coincidente en el sentido de que el concepto de 'previsión social' se refiere, en un primer aspecto, a la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades del orden económico del trabajador y su familia, ante la eventual imposibilidad material del obrero para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo, ...

"Sin embargo, también quedaron expuestas ideas en el sentido de que la previsión social no sólo debe entrañar la ayuda al trabajador y su familia,

ante la actualización de siniestros u otras circunstancias que impidan al primero continuar en el desarrollo de su labor, sino que su significado debe entenderse en el sentido de que la clase social trabajadora pueda, de modo integral, alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna, a través del otorgamiento de otros satisfactores de índole económico, cultural, social y recreativo, con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida, ...

"En efecto, desde un enfoque eminentemente individualista, el esquema básico de previsión social consistirá en el ahorro personal, a través del cual cada sujeto guardará parte de los recursos provenientes de su trabajo para atender necesidades futuras, sean o no de carácter contingente.

"Ante la dificultad de que cada trabajador pueda destinar una parte importante de su salario al ahorro individual, se crean figuras de previsión social con origen en normas constitucionales y legales, así como en los contratos de trabajo, en cuya operatividad práctica participan de modo activo tanto el Estado como los patrones, para que los obreros puedan acceder a un nivel de vida que tienda a garantizarles un bienestar presente y futuro, al que de otro modo no podrían acceder.

"Así, los esquemas de seguridad social previstos en la legislación respectiva y en los contratos individuales y colectivos de trabajo, contemplan prestaciones en favor de los trabajadores, tendientes no sólo a satisfacer sus eventuales necesidades futuras sino, primordialmente, a procurarles un bienestar integral que incida en el mejoramiento de su calidad de vida ..."

239. Con base en las anteriores consideraciones, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 39/97, visible en la página trescientos setenta y uno, Tomo VI, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.— El concepto de previsión social comprende, por una parte, la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades de orden económico del trabajador y su familia, ante la imposibilidad material para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo y, en una acepción complementaria, el otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora para que pueda, de modo integral,

alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna, a través de la concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida. Ahora bien, del examen de las razones que llevaron al legislador a reformar el artículo 26, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta mil novecientos ochenta, en términos muy similares a los que prevé la legislación vigente, así como del análisis de las prestaciones otorgadas a los trabajadores que conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pueden considerarse deducibles de dicho tributo por constituir gastos de previsión social, se aprecia que el legislador consideró a ésta en su significado más amplio, es decir, no solamente como la satisfacción de contingencias y necesidades futuras, sino en su perfil de lograr el bienestar integral del trabajador a través del mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia. Por tanto, como los vales de despensa constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe, dado que no tendrá que utilizar la parte correspondiente de su salario para adquirir los bienes de consumo de que se trate, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines, con lo cual se cumple el mismo objetivo económico que con las prestaciones expresamente previstas en la ley como gastos de previsión social, debe concluirse que dichos vales tienen una naturaleza análoga a aquéllas y, por ende, son igualmente deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en la propia norma, sin que la circunstancia de que sean recibidos con motivo de la prestación de un servicio personal conlleve a atribuirles el carácter de ingreso gravable, puesto que otras de las prestaciones contempladas como gastos de previsión social también son susceptibles de formar parte integrante del salario del trabajador, siendo que, con base en la aludida disposición legal, pueden también ser deducibles del impuesto sobre la renta hasta por el límite previsto en la parte final del artículo 77 del citado ordenamiento tributario, el cual tiende a salvaguardar el interés fiscal en el ejercicio de la deducción con motivo del otorgamiento de dichas prestaciones de previsión social."

240. Como puede advertirse de la ejecutoria y jurisprudencia antes referidas, se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

240.1. **a)** El concepto de previsión social se refiere, en un primer aspecto, a la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades del orden económico del trabajador y su familia, ante la eventual imposibilidad material del obrero para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo.

240.2. **b)** Una acepción complementaria del concepto de previsión social abarca el otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora para que

pueda, de modo integral, alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna, a través del otorgamiento de otros satisfactores de índole económico, cultural, social y recreativo, con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida.

240.3. **c)** Los esquemas de seguridad social previstos en la legislación respectiva y en los contratos individuales y colectivos de trabajo, contemplan prestaciones en favor de los trabajadores, tendientes no sólo a satisfacer sus eventuales necesidades futuras sino, primordialmente, a procurarles un bienestar integral que incida en el mejoramiento de su calidad de vida, por lo que el carácter mediato o inmediato, presente o futuro, del goce de las prestaciones derivadas de la previsión social resulta intrascendente.

241. Ahora bien, el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece lo que se debe entender por previsión social en los siguientes términos:

"Artículo 7. ...

"Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas."

242. Como puede apreciarse, la propia legislación del gravamen en análisis dispone que estos gastos se refieren a la atención de futuras contingencias que permiten la plena satisfacción de necesidades de orden pecuniario del trabajador, ante la eventual imposibilidad material para hacerles frente, con motivo de los riesgos propios de su desempeño laboral, mediante el acuerdo de prestaciones que son cubiertas, entregadas u otorgadas por el empleador; por lo que en esencia constituyen una ayuda que se hace a los trabajadores por parte del patrón.

243. IV. Determinación del tipo de deducción de los gastos de previsión social.

244. Ahora bien, a fin de determinar la categorización analítica que corresponde a las prestaciones de protección social (previsión y seguridad social), resulta necesario precisar que el seis de junio de dos mil seis, el Pleno

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 41/2005-PL, a partir de un análisis a la deducción de los gastos de previsión social que efectúa el patrón a favor de sus trabajadores, determinó que los gastos erogados en retribución a su desempeño, deben ser considerados estructurales.

245. Por lo que respecta al precedente indicado, debe precisarse que la contradicción de tesis se ocupó **exclusivamente** del estudio del artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil tres y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el cual es idéntico al diverso 27, fracción XI, de la ley vigente desde enero de dos mil catorce y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

246. La afirmación anterior se extrae de la página cincuenta y cinco del engrose respectivo en la que se indicó lo siguiente:

"De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil tres, es contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, o bien, comulga con ellos."

247. La limitante a la deducción en el artículo materia del precedente, establecía que el monto de las prestaciones de seguridad social deducibles **otorgadas a los trabajadores no sindicalizados** (con las exclusiones que en el mismo precepto se establecía) no podría exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año (de manera idéntica a la previsión contenida en el diverso artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil catorce y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince).

248. Es decir, en los artículos referidos la limitante se construyó sobre la condición particular de los trabajadores, fueran éstos sindicalizados o no sindicalizados. A diferencia de ello, con excepción de lo previsto en el numeral 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes referido, la limitante prevista en los demás artículos impugnados tiene el carácter de global, respecto de la totalidad de las erogaciones a favor de los trabajadores que para ellos constituyen ingresos exentos, los cuales pueden ser o no, gastos de previsión social; y sin reparar en la naturaleza de los trabajadores de que se trate.

249. En consecuencia, es patente que tal precedente no constituye una jurisprudencia temática respecto de la clasificación del tipo de deducciones,

ni de la metodología que se debe seguir para evaluar la violación al principio de proporcionalidad tributaria en todo tipo de límites a deducciones a gastos de protección social, pues, se insiste, el punto en contradicción se fijó respecto de la constitucionalidad de un artículo en concreto; y como se ha expuesto hasta ahora, **el escrutinio constitucional deberá realizarse en cada caso concreto.**

250. Ahora bien, del precedente indicado, derivó la jurisprudencia número P/J. 128/2006, visible en la página siete, Tomo XXIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"RENDA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCONSTITUCIONAL AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).—El citado precepto es inconstitucional al limitar la deducción de los gastos de previsión social, **condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones –excluidas las aportaciones de seguridad social– sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.** Ello es así, en virtud de que las finalidades perseguidas por la medida no resultan razonables, motivo por el cual no se justifica la afectación al derecho a su deducción como gastos necesarios e indispensables. Ahora bien, a partir del análisis del proceso legislativo que originó la mencionada norma tributaria, pueden identificarse 3 finalidades con la implementación de la medida: a) Promover la igualdad entre los trabajadores, con un énfasis en el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los que perciben menos ingresos; b) El combate a las prácticas abusivas que pudieran dar lugar a fenómenos de elusión fiscal que favorecieran más a los trabajadores con mayores ingresos; y c) El fomento al sindicalismo. Así, aplicando el criterio utilizado por este Alto Tribunal al estudiar la admisibilidad de medidas legislativas, atendiendo a sus fines, racionalidad y razonabilidad, se concluye que las finalidades mencionadas no superan la prueba de constitucionalidad. En efecto, por lo que hace al primer objetivo señalado, se advierte que si bien resulta constitucionalmente aceptable –pues la Ley Fundamental no sólo no reprocha, sino que fomenta una mejor distribución del ingreso–, no es racional en la medida en que, buscando favorecer un mayor aprovechamiento de las prestaciones de previsión social

por parte de los trabajadores de menores ingresos, establece la limitante a favor de un grupo que no es coincidente, como son los trabajadores sindicalizados. Adicionalmente, se aprecia que una medida que pretende favorecer a ciertos empleados –los de menores ingresos– no tiende a tal fin mediante un beneficio para éstos, sino a través de una limitante a los derechos de los trabajadores de mayores ingresos. Por lo que hace a la segunda finalidad, se aprecia que aun cuando el combate a la elusión fiscal encuentra apoyo en el Texto Constitucional –dada la importancia que tienen los recursos fiscales para la consecución de las finalidades sociales que han sido elevadas a la más alta jerarquía normativa–, se considera que las condiciones imperantes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, no generaban un fenómeno de elusión fiscal y, por ende, la medida legislativa reclamada no podía fundamentarse racionalmente en el combate a dicho tipo de conductas. Finalmente, en lo que concierne al fomento al sindicalismo, este Tribunal Pleno concluye que aunque tal finalidad resulta constitucionalmente aceptable y que la fracción XII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta efectivamente se encamina a dicho propósito, no sortea la tercera etapa del estudio utilizado, pues la medida legislativa no es proporcional a los fines perseguidos, ya que si bien fomenta la promoción de la organización sindical, ello se pretende a partir de un sistema de desincentivos para la opción contraria, soslayando los derechos del patrón y de los trabajadores. Por todo lo anterior, es evidente que no se justifica razonablemente la afectación a los derechos del patrón a deducir un gasto necesario e indispensable, además de que las limitantes establecidas en este sentido pasan por alto que se trata de prestaciones que encaminadas a la superación física, social, económica o cultural de los trabajadores, así como al mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, motivo por el cual no resulta deseable que se limite o desincentive su otorgamiento."

251. Como se advierte, si bien el pronunciamiento versó particularmente en los requisitos y límites para efectuar una deducción atendiendo a la calidad del trabajador (sea éste sindicalizado o no); lo cierto es que partió de la premisa de que las erogaciones por concepto de prestaciones de previsión social trascienden a la generación del ingreso de los contribuyentes.

252. En este sentido, dichos pagos estructurales (por estar relacionados con la obtención del ingreso), son aquellos que se efectúan derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, por lo que el gasto se vincula con una auténtica compensación por servicios personales prestados al empleador.

253. Tal criterio fue sustentado en que son gastos necesarios para los fines de la actividad del contribuyente patrón, pues son erogados en retribu-

ción del desempeño de sus trabajadores y con el fin de mejorar su calidad de vida, generando a su vez –en virtud de una máxima experiencia– un mayor rendimiento de trabajo que significa una mejor producción para el patrón.

254. Así, aun cuando en la contradicción de tesis 41/2005 se abordó el estudio de una norma distinta a las que son materia de la presente ejecutoria (con excepción del artículo 27, fracción XI, impugnado) no se soslaya el hecho de que gran parte de los ingresos exentos que se otorgan a los trabajadores son gastos de previsión social en términos de los artículos 7 y 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que en principio esta Segunda Sala hace suya la premisa de que los gastos de previsión social son de carácter estructural en virtud de que trascienden a la generación del ingreso.

255. En conclusión, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se trata de erogaciones que en principio deben ser reconocidas a través de una deducción, al reconocerse su relación con la generación del ingreso; sin que ello impida que el legislador limite o condicione ante razones objetivas, pues en su caso se tendrá que verificar si supera o no el *test de proporcionalidad*: si responden a razones constitucionalmente válidas, son idóneas para el fin que se pretende y si no afectan en forma desproporcionada otros bienes o derechos.

256. **V. Orden de estudio de los artículos impugnados.**

257. Una vez determinados los aspectos generales de los temas que deberán abordarse al analizar la constitucionalidad de las normas reclamadas, se precisa que para dar contestación a los agravios hechos valer por las autoridades responsables contra las normas respecto de las que se concedió el amparo, o en su caso, el estudio de los conceptos de violación contra los artículos respecto de los cuales esta Segunda Sala levantó previamente el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito; el estudio se realizará en el orden siguiente:

257.1. Artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce (**límite a previsión social tratándose de trabajadores sindicalizados o no sindicalizados**).

257.2. Artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce (**no deducción de los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador**).

257.3. Regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce (**mecánica para determinar la aplicación de los factores de no**

deducibilidad del 0.47 o del 0.53 respectivamente a erogaciones que a su vez sean exentas para el trabajador).

257.4. Artículo primero del decreto de estímulos fiscales para maquiladoras **(deducción adicional de pagos realizados que a su vez constituyan ingresos exentos para el trabajador a empresas que llevan operaciones de maquilas).**

257.5. Artículo 25, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce **(aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensión o jubilación del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social).**

257.6. Artículos 25, fracción VI, y 28, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce **(no deducción de cuotas de seguridad social enteradas por el patrón y pagadas por el trabajador con el salario de éste).**

257.7. Artículo 39, último párrafo, de la Ley el Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce **(imposibilidad de otorgar efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido).**

257.8. Artículo 28, último párrafo, de la Ley el Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce **(momento en el que se deben considerar los efectos fiscales de los conceptos no deducibles).**

258. **Finalmente, no puede pasar desapercibido que en sesiones de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y veintiséis de octubre del mismo año está Segunda Sala resolvió los amparos en revisión 1012/2014, 684/2014, 766/2014, 925/2014 y 112/2015 de los que derivaron diversos criterios jurisprudenciales, los cuales resuelven gran parte de los temas anteriormente descritos, por lo que cuando sea posible, se dará contestación a los argumentos a través de la jurisprudencia respectiva.**

259. OCTAVO.—**Artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (límite a previsión social tratándose de trabajadores sindicalizados o no sindicalizados).**

260. En el recurso de revisión interpuesto por la presidencia de la República se impugna la determinación del Juez de Distrito en relación con la

inconstitucionalidad del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De acuerdo con esa autoridad, no se analizó verdaderamente si dicho precepto normativo es inconstitucional, ya que el Juez de Distrito analizó de manera conjunta la inconstitucionalidad de este precepto y del artículo 28, fracción XXX.

261. Así, argumentó que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada (**agravio primero**); y que en todo caso, la norma no viola los principios de proporcionalidad (**agravio décimo cuarto**) y equidad tributaria (**agravio décimo sexto**).

262. El agravio primero de la autoridad es en parte **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

263. De una lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, tal como lo refiere la autoridad recurrente, el Juez de Distrito analizó de manera conjunta la constitucionalidad de los artículos 27, fracción XI y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, en su estudio no se analizarán de manera específica las particularidades del artículo 27, fracción XI, por lo que esta Segunda Sala considera que le asiste la razón a la autoridad en que dicha determinación no se fundamentó en las particularidades del artículo impugnado.

264. Ahora bien, al declarar fundado y suficiente el agravio expresado por presidencia de la República para revocar la parte conducente de la sentencia de amparo, resulta innecesario el estudio de los demás agravios hechos valer por la autoridad recurrente y; en consecuencia, se deben analizar los conceptos de violación de la sociedad quejosa, en términos del artículo 93 de la Ley de Amparo, a efecto de verificar si existen razones suficientes para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada a la luz de lo efectivamente planteado.

265. Al respecto, la sociedad quejosa señaló en su escrito de demanda que el **artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, es violatorio de las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias, previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

266. Por lo que respecta a la garantía de equidad tributaria, indica que el artículo establece un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que se ubiquen en la misma situación para efectos del impuesto, es decir, la norma impugnada prevé diferentes montos deducibles para los patrones con trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.

267. Por otro lado, también arguyó que **el artículo 27, fracción XI**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que los gastos de previsión social deben reunir determinados requisitos, viola el principio de **proporcionalidad tributaria**, pues no resulta justificable dicha medida.

268. El artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil catorce, establece lo siguiente:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

"...

"XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

"Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

"En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el reglamento de esta ley.

"Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con

las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

"Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. ..."

269. Cabe destacar que no obstante la fracción referida se impugnó en la demanda de amparo en su totalidad; de la lectura de los conceptos de violación se observa que la litis se centra en estudiar la limitante prevista en el último párrafo del artículo reseñado; esto es que las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores **no sindicalizados** (con las excepciones que la propia disposición contempla) no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año.

270. Ahora bien, a continuación se analizará en primer lugar el concepto de violación relacionado con el principio de equidad tributaria.

271. Mediante decreto legislativo por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del entonces impuesto sustitutivo del crédito al salario publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos, se establecieron en el artículo 31, fracción XII, de la ley diversos requisitos y condiciones para la deducción de los gastos de previsión social en que incurren las personas morales.

272. Al respecto, este tribunal advierte que el precedente relativo a la contradicción de tesis 41/2005 estudió la constitucionalidad de citado artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres, cuyo diseño normativo es casi idéntico al que ahora nos ocupa, de manera que en la emisión de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta sólo agregó el requisito consistente en que tratándose de vales de despensa, éstos deberán entregarse a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

273. Del precedente indicado, derivaron diversas tesis, entre ellas el criterio P/J. 129/2006 visible en la página cinco, Tomo XXIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).—El citado precepto, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones —excluidas las aportaciones de seguridad social— sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, **en virtud de que los contribuyentes que se ubiquen en la misma situación para efectos del impuesto sobre la renta, reciben un tratamiento distinto en razón de la forma en que se organicen sus trabajadores.** Así, para este Alto Tribunal es evidente que la referida deducción se hace depender de la eventualidad de que sus trabajadores estén sindicalizados o no, así como del monto correspondiente a las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores, situación que se refiere a relaciones laborales, las cuales, en este aspecto, no son relevantes para efectos del impuesto sobre la renta —cuyo objeto lo constituye el ingreso del sujeto pasivo—. De esta manera, aun cuando los contribuyentes tengan capacidades económicas iguales, reciben un trato diferente para determinar el monto deducible por concepto de gastos de previsión social, lo que repercute en la cantidad total del impuesto a pagar, que no se justifica en tanto que atiende a aspectos ajenos al tributo. Además, lo mismo acontece en el caso de los patrones que no tienen trabajadores sindicalizados, pues en este supuesto también se limita injustificadamente el monto de las prestaciones de previsión social deducibles, ya que no pueden exceder de un tope monetario, vinculado al salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, violándose la equidad tributaria."

274. Así, se resolvió que respecto de la limitante contenida en el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil catorce, "**no se justificaba razonablemente el trato injustificado ocasionado**".

275. También corresponde hacer énfasis en que **la reforma fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil catorce** tuvo, entre otros propósitos, que las

prestaciones de previsión social se otorgaran de manera igual entre los trabajadores, pero de tal manera que pudieran beneficiar en mayor medida a los trabajadores de menores ingresos, evitándose los abusos en los que podrían incurrir los funcionarios y directivos de las empresas, cuyos ingresos –señala la iniciativa– son sensiblemente mayores, evitándose así que las referidas prestaciones pudieran revertirse en perjuicio de los trabajadores de menores ingresos.

276. En tal virtud desde que dicha limitante fue introducida, el legislador tenía en mente dos propósitos: la intención de que las prestaciones de previsión social fueran iguales entre los trabajadores, promoviendo en mayor medida las condiciones sociales y económicas de los trabajadores de menores ingresos; y, la intención de combatir las prácticas abusivas que daban lugar a que dichas prestaciones fueran aprovechadas en mayor medida por los trabajadores que perciben mayores ingresos.

277. En estas consideraciones, se advierte que las finalidades del legislador han sido las mismas que se tomaron en consideración desde que se resolvió la contradicción de tesis 41/2005 por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

278. En consecuencia, es patente que subsisten las razones por las que en el precedente se arribó a la conclusión de que la limitante a la deducción (ahora prevista en el artículo 27, fracción XI, de la norma vigente en el ejercicio fiscal del 2014) violenta el principio de equidad tributaria en virtud de que los contribuyentes que se ubican en la misma situación para efectos del impuesto sobre la renta, reciben un tratamiento distinto en razón de la forma en que se organicen sus trabajadores.

279. Además, esta Segunda Sala observa que el párrafo de la norma que se impugna fue derogado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de noviembre de dos mil quince**.

280. De una lectura de la exposición de motivos que dio origen a la reforma, se desprende que inclusive el legislador fue sensible a lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta impugnado.

281. Al resultar fundado uno de los agravios de la recurrente, pero a su vez fundado el concepto de violación de la quejosa relativo a la alegada violación al principio de equidad tributaria no estudiado por el Juez de Distrito en lo particular (por haber realizado un estudio conjunto con el diverso 28, fracción XXX); lo procedente es, en esta parte, **confirmar la sentencia recurrida** y **conceder** el amparo a la quejosa respecto del artículo reclamado, consistente en el artículo 27, fracción XI, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce.

282. Y, por tanto, al resultar fundado y suficiente para conceder el amparo, el concepto de violación de la parte quejosa relacionado con equidad tributaria, resulta innecesario que se estudien aquellos argumentos relacionados, en lo particular, con el principio de proporcionalidad tributaria, el derecho humano al trabajo y alegada violación al principio de destino al gasto público.

283. Se destaca que respecto del tema, esta Segunda Sala ya se pronunció en los amparos en revisión 1012/2014, 684/2014, 766/2014, 925/2014 y 112/2015, que dieron lugar al criterio 2a./J. 180/2016 (10a.) visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* de viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en» la página seiscientos ochenta y dos, Libro 37, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que ese requisito se cumple, entre otros casos, cuando dichas erogaciones—excluidas las aportaciones de seguridad social— sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los contribuyentes que se ubiquen en la misma situación para efectos del impuesto sobre la renta, reciben un tratamiento distinto en razón de la forma

en que se organicen sus trabajadores. Así, la referida deducción se hace depender de la eventualidad de que sus trabajadores estén sindicalizados o no, así como del monto correspondiente a las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores, situación que se refiere a relaciones laborales las cuales, en este aspecto, son irrelevantes para efectos del impuesto sobre la renta —cuyo objeto lo constituye el ingreso del sujeto pasivo—. De esta manera, aun cuando los contribuyentes tengan capacidades contributivas iguales, reciben un trato diferente para determinar el monto deducible por concepto de gastos de previsión social, lo que repercute en la cantidad total del impuesto a pagar, que no se justifica en tanto que atiende a aspectos ajenos al tributo. Además, lo mismo acontece en el caso de los patrones que no tienen trabajadores sindicalizados, pues en este supuesto también se limita injustificadamente el monto de las prestaciones de previsión social deducibles, ya que no pueden exceder de un tope monetario, vinculado al salario mínimo general que corresponda al trabajador."

284. NOVENO.—Artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce (no deducción de los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador).

285. En relación con el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce (**no deducción de los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador**), el Juez de Distrito concedió la protección constitucional.

286. Contra esa determinación, las autoridades responsables recurrentes combaten el test de proporcionalidad y razonabilidad efectuado por el Juez de Distrito,⁹ argumentando que confundió los elementos del principio de proporcionalidad tributaria con los del test de proporcionalidad; así como destacando que la norma impugnada persigue diferentes fines fiscales y extrafiscales de una forma razonable y proporcional.

287. Asimismo, abundan en precisar que pasó por alto que la intensidad del escrutinio constitucional en materia fiscal es flexible o laxo y que evaluó de manera incorrecta el carácter de indispensabilidad de las erogaciones de que se trata.

⁹ La Cámara de Senadores lo impugna en su agravio tercero, el Servicio de Administración Tributaria en sus agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; mientras que la presidencia de la República lo impugna en sus agravios primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo séptimo.

288. Señala además, entre otras cuestiones, que no se debe analizar la limitante de que se trata de manera aislada, sino que debe observarse que la propia ley permite realizar otro tipo de minoraciones a efecto de atemperar la carga tributaria, tales como las contempladas en el artículo 9, último párrafo, de la ley reclamada, que para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas permite disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en términos del artículo 28, fracción XXX.

289. Los anteriores argumentos son **fundados**, por lo que debe revocarse la sentencia y negarse el amparo a la sociedad quejosa.

290. El artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece:

"Artículo 28. Para los efectos de este título, no serán deducibles:

"...

"XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior."

291. Como se observa, en la norma impugnada se limitan las deducciones hasta un determinado monto (variable dependiendo del factor que se aplique) y que correspondan a cierto tipo de pagos que efectúa el patrón que sean ingresos exentos para el trabajador, los cuales están regulados por diferentes porciones normativas, correspondientes a varios supuestos de ingresos exentos que reciben los trabajadores de sus patrones.

292. Al respecto, esta Segunda Sala da un análisis de los fines de la reforma impugnada, llegó a la conclusión de que no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues aun cuando se trata de erogaciones de carácter estructural, el combate a la evasión y elusión fiscal es un fin constitucionalmente válido, es racional y razonable.

293. En ese sentido se pronunció esta Segunda Sala en los amparos en revisión 1012/2014, 684/2014, 766/2014, 925/2014 y 112/2015 que dieron lugar

al criterio de jurisprudencia 2a./J. 189/2016 (10a.) visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en» la página seiscientos ochenta y cuatro, Libro 37, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS EROGACIONES QUE A SU VEZ CONSTITUYAN INGRESOS EXENTOS PARA LOS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto contiene una regla de no deducibilidad de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53, o bien, de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a sus trabajadores en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Ahora, esas erogaciones son de carácter estructural al estar vinculadas con la generación del ingreso, y si bien deben ser reconocidas por el legislador, ello no impide que se impongan restricciones o límites basados en una finalidad constitucionalmente válida, sean racionales y razonables. Así, el precepto de referencia no viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues del proceso legislativo que le dio origen se advierte que una de las finalidades que persigue la norma es el combate a la elusión fiscal, ya que: a) Constituye una finalidad constitucionalmente válida con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Existe una relación de índole instrumental entre el medio utilizado y el fin pretendido (racionalidad), pues desincentiva el abuso en el ejercicio del derecho a deducir esos gastos ante la ausencia de impuestos mínimos de control, reservando las erogaciones a los casos en que resulte estrictamente indispensable para el desarrollo de las actividades de la persona moral, y evitando con ello prácticas en las que se utilicen las deducciones de manera atípica o distorsionada. Por tanto, es idónea en cuanto permite reconducir el ejercicio del reconocimiento de la deducción al fin primordial para la que fue creada, constituyendo con ello una medida correctiva que contribuye al combate de prácticas elusivas de las empresas, y necesaria, en virtud de que ante la desaparición de impuestos mínimos de control en el sistema de renta, el legislador consideró indispensable introducir una medida tendente a combatir esas prácticas –generalmente advertidas– en las que incurren las personas morales en su calidad de patrones. c) Se cumple una relación proporcional entre los medios y los fines (razonabilidad), pues se reconoce la deducción aunque sea de manera parcial respecto de un gasto cuya relación con la generación

de los ingresos de las personas morales es indeterminada, de forma que no se nulifica la eficacia en el reconocimiento de la erogación, e inclusive la propia legislación da un efecto fiscal a los conceptos no deducibles por lo que respecta al cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Además, la obligación de proveer previsión social corresponde al patrón en coadyuvancia con el Estado, por lo que asumir como un derecho absoluto e ilimitable la deducción de las erogaciones de que se trata, implicaría trasladar íntegramente el impacto económico al Estado, por la disminución de los ingresos tributarios por concepto de impuesto sobre la renta."

294. Por otro lado, de acuerdo con la fracción VI del artículo 93 de la Ley de Amparo, al declarar fundados los agravios de una autoridad responsable, se deben analizar los conceptos de violación no estudiados. Por tanto, se procede al estudio de los conceptos de violación de la sociedad quejosa en relación con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la luz de los **principios de equidad tributaria (A) y destino al gasto público (B); sistemas tributarios justos, adecuados y equitativos (C); y, derecho humano al trabajo (D).**

295. **A. Principio de equidad tributaria**

296. En el **segundo concepto de violación**, la quejosa sostiene que las disposiciones reclamadas violan el principio de equidad tributaria, por considerar que la limitante prevista en el artículo 28, fracción XXX, de la ley reclamada, provoca un **trato diferenciado injustificado** entre contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias en razón de la forma en que se organicen sus trabajadores.

297. Al respecto indica que dos patrones que realicen pagos a sus trabajadores por montos iguales, tendrán montos deducibles diferentes, en la medida en que uno de ellos efectúe pagos que en un mayor porcentaje sean ingresos exentos para sus trabajadores, y el otro efectúe pagos de ese tipo en un menor porcentaje, lo cual llevará a que el primero tenga un monto deducible menor que el segundo, a pesar de haber efectuado idénticas erogaciones a favor de sus trabajadores.

298. Además sostiene que no se atiende a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto, toda vez que el monto que deben enterar por concepto del propio impuesto puede variar dependiendo de si tienen o no trabajadores para quienes los ingresos que obtengan se encuentren exentos y, por consiguiente, de si pueden deducir la totalidad de los pagos que efectúen a dichos empleados o solamente una parte.

299. Finalmente argumenta que resultan aplicables las consideraciones que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la contradicción de tesis 41/2005, al sostener que adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad en lo relativo a la violación al principio de equidad tributaria, en la medida en que se limita una deducción en función de cuestiones que nada tienen que ver con la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre la renta.

300. Para abordar el análisis de esas cuestiones, en primer término resulta necesario precisar –tal y como este Alto Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones–, que el **principio de equidad tributaria** se refiere al derecho que tienen todos los gobernados a recibir el mismo trato que le es otorgado a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias, sin implicar que todos los sujetos lleguen a encontrarse en condiciones de absoluta igualdad en todo momento, pero sí que en términos de ley, las personas gocen de igualdad jurídica.

301. Tal conclusión encuentra sustento en la jurisprudencia plenaria P/J. 41/97, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y tres, Tomo V, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser

adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."

302. El Tribunal Pleno ha destacado que los poderes públicos deben considerar un mismo trato entre particulares que se encuentren en la misma situación, a fin de evitar cualquier trato discriminatorio ante situaciones análogas. Asimismo, que los contribuyentes de un mismo impuesto, que se ubiquen en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica.

303. En otras palabras, la equidad tributaria existe tanto al otorgar un trato igual o semejante a situaciones análogas como el diferenciar el trato ante situaciones diferentes, por lo que no toda desigualdad de trato por la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable.

304. Al respecto sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 42/97, también emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la página treinta y seis, Tomo V, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete; así como la diversa P./J. 24/2000, sustentada también por ese propio órgano jurisdiccional, visible en la página treinta y cinco, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil; ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El Texto Constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

305. Debe resaltarse desde este momento que resulta **infundado** el argumento por el cual la quejosa señala que es aplicable el precedente relativo a la contradicción de tesis 41/2005, pues como se ha desarrollado en la presente sentencia, no constituye jurisprudencia temática respecto de la clasificación del tipo de deducciones, ni de la metodología que se debe seguir para evaluar la violación al principio de proporcionalidad tributaria en todo tipo de límites a deducciones a gastos de protección social, pues, el punto en contradicción se fijó respecto de la constitucionalidad de un artículo en concreto; y como se ha expuesto hasta ahora, el escrutinio constitucional deberá realizarse en cada caso.

306. Además, se reitera que en el precedente que señala la parte quejosa la limitante se construyó precisamente sobre la condición particular de

los trabajadores, fueran éstos sindicalizados o no sindicalizados; a diferencia de la deducción contemplada en el artículo 28, fracción XXX, que se analiza, la cual tiene carácter de global, respecto de la totalidad de las erogaciones a favor de los trabajadores que para ellos constituyen ingresos exentos, los cuales pueden ser o no, gastos de previsión social; y sin reparar en la naturaleza de los trabajadores de que se trate.

307. Por lo que hace a los argumentos que desarrolla a través de su concepto de violación, la quejosa pretende asemejar el precedente señalando que la distinción de trato por "la forma en que se organizan los trabajadores" se evidencia en la medida en que dependiendo de si un contribuyente realiza más o menos erogaciones de aquellas que son consideradas como deducibles; o bien, dependiendo de si algunas sobrepasan o no los límites contemplados, se podría acceder a un monto deducible distinto.

308. Como se observa, la quejosa realiza una comparación entre dos operaciones fácticas atendiendo a los montos erogados por los contribuyentes, lo cual a su juicio vulnera el principio de equidad tributaria, pues, mientras se permite la deducción de algunas operaciones, a otras no o no totalmente; esto es, hace derivar la violación de las condiciones específicas de cada contribuyente derivadas de las decisiones que tome en su planeación financiera; pero sin articular algún argumento que evidencie una distinción de trato entre contribuyentes como sí se sostuvo en la contradicción de tesis 41/2005 del Tribunal Pleno.

309. De conformidad con lo anterior, resultan **inoperantes** los planteamientos de inequidad formulados por la quejosa; en virtud de que en última instancia, su argumento (más allá de la aplicabilidad del precedente plenario a que se ha hecho referencia) hace derivar la violación de las condiciones específicas e hipotéticas de cada contribuyente dependiendo de las decisiones que tome en su planeación financiera.

310. Por lo antes expuesto, resulta impreciso como lo señala la empresa quejosa que exista una diferencia de trato entre dos patrones que realicen pagos a sus trabajadores por montos iguales, pues tendrán montos deducibles diferentes, en la medida en que uno de ellos efectúe pagos que en un mayor porcentaje sean ingresos exentos para sus trabajadores, y el otro efectúe pagos de ese tipo en un menor porcentaje.

311. En otras palabras, la empresa no explica las razones que conducen a evidenciar que la imposibilidad de deducir determinados gastos tenga como consecuencia de la propia ley, la existencia de un trato inequitativo

entre ella y algún otro contribuyente, por lo que a juicio de este Tribunal Pleno resultan **inoperantes** los argumentos planteados.

312. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 132/2009, visible en la página dieciocho, Tomo XXXI, correspondiente al mes de enero de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ACTIVO. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO SON INOPERANTES SI SE APOYAN EN SITUACIONES PARTICULARES O HIPOTÉTICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).—Las afirmaciones relativas a que las cuentas por cobrar no siempre son bienes idóneos para producir utilidades y que, por el contrario, generan una carga si no devengan intereses, o que los intereses devengados no cobrados son bienes que no producen utilidades y sí, en cambio, generan una carga porque no pueden estipularse intereses sobre intereses, resultan insuficientes para demostrar que la Ley del Impuesto al Activo viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que las leyes son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal, y dichos asertos se apoyan en situaciones particulares o hipotéticas que no evidencian la inconstitucionalidad del cuerpo normativo aludido, por lo que resultan inoperantes los argumentos expuestos bajo esas premisas."

313. De igual forma, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 71/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página doscientos quince, Tomo XXIII, correspondiente al mes de junio de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.—Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos."

314. Y el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 88/2003 de esta Segunda Sala, visible en la página cuarenta y tres, Tomo XVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

315. Cabe mencionar que a idéntica conclusión arribó esta Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 1012/2014, 684/2014, 766/2014, 925/2014 y 112/2015, resueltos en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y veintiséis de octubre del mismo año.

316. **B. Principio de destino al gasto público.**

317. En otro aspecto, en su **concepto de violación décimo tercero**, la sociedad quejosa indica que el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de destino al gasto público contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal (argumento que hace valer en idénticas condiciones respecto del resto de los artículos impugnados).¹⁰

318. Cabe aclarar que en el desarrollo de su concepto de violación la sociedad quejosa dividió sus argumentos en dos vertientes: **a)** el carácter injustificado de las afectaciones a la propiedad privada, por no establecer con claridad la finalidad a la que se destinarán los recursos provenientes de las modificaciones al marco legal tributario (ni para qué o cómo utilizará los recursos); y, **b)** el uso de recursos y la renuncia recaudatoria evidenciada por el Estado Mexicano en tiempos recientes en actos dispendiosos (tales como la

¹⁰ Sin embargo, en atención a la técnica que rige el procedimiento de amparo, en este punto se contestará el concepto de violación únicamente en su vinculación con la alegada inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

condonación de la deuda a otros Estados), evidencian que no se justifica que deban aumentarse las obligaciones tributarias a cargo de la parte quejosa.

319. Al respecto, debe decirse que el contenido de los principios tributarios y con ello el desarrollo de conceptos, como la capacidad contributiva y los parámetros de proporcionalidad y equidad, han sido una construcción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia. El principio de destino al gasto público no es la excepción, y se observa que la jurisprudencia ha definido diversos parámetros.

320. Como parámetro general encontramos que el principio de destino al gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas debe destinarse a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos.

321. Se ha determinado que el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad; es decir, que la recaudación de las contribuciones deberá ser aplicada por el Estado para cubrir necesidades colectivas, sociales o públicas, a través de gastos específicos o generales.

322. Así se contempló en el criterio 2a. IX/2005 de esta Segunda Sala, visible en la página seiscientos cinco, Tomo XXI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de enero de dos mil cinco, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"GASTO PÚBLICO.—Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de 'gasto público', tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de 'gasto público' estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad."

323. Cabe mencionar en este punto que el señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos a favor de la colectividad, no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen, por disposición de las Legislaturas, a cubrir un gasto en especial o un fin específico, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad.

324. Así se determinó en la jurisprudencia P./J. 106/99, visible en la página veintiséis, Tomo X del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. LAS DESTINADAS AL PAGO DE UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL NO VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—Al establecer el precepto constitucional mencionado que los tributos deben destinarse al pago de los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que resida el contribuyente, no exige que el producto de la recaudación relativa deba ingresar a una caja común en la que se mezcle con el de los demás impuestos y se pierda su origen, sino la prohibición de que se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad. Por tanto, si el producto de la recaudación es destinado al pago de un gasto público especial que beneficia en forma directa a la colectividad, no sólo no infringe, sino que acata fielmente lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal."

325. Por su parte, como parámetro específico, se advierte el que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en el caso de que una contribución se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, ello acarrearía una inconstitucionalidad por violación al principio de destino al gasto público; tal como se dispuso en la jurisprudencia P./J. 15/2009, visible en la página mil ciento dieciséis, Tomo XXIX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, de rubro y texto siguientes:

"GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.—El principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia —inmanente al gasto público—, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque

es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social."

326. No obstante lo anterior, de la lectura del concepto de violación de la empresa quejosa se desprende que si bien desarrolla su argumento de inconstitucionalidad, en contraste con el principio de destino al gasto público, lo cierto es que no lo hace por transgredir alguno de los parámetros antes referidos: es decir, evidenciando que el destino de la contribución no es la satisfacción de intereses sociales o colectivos; o en lo particular, asumiendo que su destino lo son los intereses particulares.

327. Lo que realmente combate es el nivel de motivación (o justificación) de la Legislatura para la adopción de la medida tributaria (en este caso, el límite a las deducciones de que se trata); una alegada violación al derecho humano de propiedad privada, y su alegado carácter injustificado si se compara con medidas que, en lo particular, ha adoptado el Estado Mexicano en el manejo de los recursos (como la condonación de deuda).

328. En primer lugar, debe decirse que su argumento resulta **infundado**, pues no era necesario que se justificara pormenorizadamente o de una manera reforzada el destino de los recursos públicos que se captarán con la medida adoptada. Como se ha expuesto con antelación, la potestad tributaria del Estado se ejerce a través del Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales, en sus respectivas esferas competenciales, previstas en la Constitución. El artículo 73, fracción VII, faculta al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias a efecto de cubrir el presupuesto, y la fracción XXIX del mismo artículo, le otorga la facultad exclusiva para establecer contribuciones que recaigan sobre determinadas fuentes de riqueza.

329. En esos términos, el artículo 73 constitucional confiere al Congreso de la Unión la facultad para regular el hecho imponible que dará lugar a la contribución necesaria para cubrir el gasto público y, en consecuencia, la de fijar los elementos esenciales (sujetos, objeto, base, tasa y época de pago), mediante disposiciones formales y materialmente legislativas, dentro de una **esfera de libre configuración legislativa, con la única limitante de que se respeten los principios constitucionales en materia tributaria.**

330. Al respecto, esta Segunda Sala ya ha arribado a la conclusión en apartados anteriores, que la medida cumple con los principios de proporcio-

nalidad y equidad; e, inclusive, superó un test de proporcionalidad en el que se concluyó que su establecimiento se encuentra justificado conforme a fines constitucionalmente válidos; y en ese sentido, la medida goza de una presunción de constitucionalidad de que los recursos serán destinados al sostenimiento de las cargas públicas.

331. Más aún, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó desde la acción de inconstitucionalidad 29/2008, que el principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, relativo a la prohibición de desviar los recursos obtenidos por contribuciones a cuestiones ajenas al gasto público, no implica que el producto de la recaudación se deba destinar desde su establecimiento, a satisfacer un rubro en específico del gasto público (gasto corriente, el gasto de inversión y el pago de deuda pública). Y, en ese sentido, menos aún el legislador se encuentra constreñido por tal principio a justificar de manera detallada el porqué requiere recursos, o para qué y cómo los administrará.

332. No es obstáculo a lo anterior que, además, se aduzca una posible vulneración del derecho a la propiedad para exigir una motivación en la imposición de los tributos o en el diseño de su configuración (como lo son los límites a la deducción de que se trata), pues la decisión del legislador per se no conlleva tal resultado; sino que es más bien la falta de observancia de principios tributarios, como equidad y proporcionalidad, en el contenido mismo de las normas, y no su motivación, lo que podría ocasionar de forma indirecta una afectación al referido derecho.

333. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, concluyó que el derecho de propiedad que se desprende de la Constitución Federal no es absoluto y tiene, por tanto, límites, tanto en su artículo 27, como en otros preceptos del Texto Fundamental.

334. En ese sentido, el artículo 31, fracción IV, constitucional prevé que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, estableciendo los principios tributarios como límite a la afectación de los del contribuyente para efectos de tributar, estableciendo expresamente que debe ser de manera proporcional y equitativa.

335. De las disposiciones constitucionales referidas, se desprende que el legislador se encuentra facultado para establecer la carga impositiva, ahí donde se halle riqueza, por lo que es una limitación a la propiedad privada reconocida por la Constitución Federal; de forma tal que los principios tributa-

rios operan precisamente como garantía del derecho a la propiedad frente a dicha limitación.

336. Es por esa razón que, tal como se indicó en el precedente antes indicado, una posible violación al derecho de propiedad recae necesariamente sobre la observancia o no de los principios de proporcionalidad y equidad en la imposición de las contribuciones, mismo que ya fue realizado en apartados anteriores, con lo cual, resulta evidente que debe desestimarse su argumento por esa vía.

337. Finalmente, deben desestimarse por **inoperantes** los argumentos de la quejosa tendientes a demostrar que la medida adoptada resulta injustificada si se toman en cuenta otros actos dispendiosos, como la condonación de "deudas a Estados o Municipios, incluso al Gobierno de Cuba"; pues además de que se trata de meras conjeturas y circunstancias hipotéticas, en realidad no evidencian alguna transgresión al contenido sustantivo del principio tributario en estudio en los términos anteriormente descritos.

338. **C. Sistemas tributarios justos y equitativos.**

339. Paralelamente a lo anterior, en las **consideraciones preliminares** de su demanda de amparo, el quejoso arguye violación del Estado Mexicano de obligación, consistente en establecer sistemas impositivos adecuados y equitativos, contemplada en el artículo 34, inciso c), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como en el artículo 31 del Protocolo de Buenos Aires.

340. El referido instrumento internacional suscrito en Bogotá en 1948 y reformada por los Protocolos de Buenos Aires en 1967, Cartagena de Indias en 1985, Washington en 1992 y Managua en 1993, específicamente en su artículo 34, prevé, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"Artículo 34. Los Estados miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las Instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

"...

"c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos."

341. Como se ve, lo establecido en el referido dispositivo internacional constituye una meta para los Estados miembros, quienes se comprometen –de acuerdo con el fin de acelerar su desarrollo económico y social– a generar las condiciones necesarias para estimar que el sistema impositivo de cada uno de ellos sea adecuado y equitativo, de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos.

342. Es decir, lo que en términos de este tratado internacional debe entenderse, es que todo Estado signatario deberá implementar las medidas que estime pertinentes para la creación de un sistema impositivo adecuado, de acuerdo a sus propios procesos y condicionales. Esto, entendiendo al sistema impositivo como el orden jurídico tributario en su conjunto y como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado final.

343. De esta forma, lo que se establece en el citado numeral 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos es la voluntad de los Estados miembros de establecer un sistema que como una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario resulte "adecuada" y "equitativa", de conformidad con las propias modalidades y procedimientos de cada entidad firmante.

344. Así, su establecimiento constituye una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario que deben ser adecuadas y equitativas, de conformidad con las modalidades y procedimientos que cada Estado fije como propias; lo que, en este caso, ya ha sido analizado por esta Segunda Sala, al evaluar la proporcionalidad y equidad de la medida adoptada por el legislador, situación ante la cual, debe desestimarse el argumento de la parte quejosa.

345. Además, si un sistema impositivo debe entenderse como un orden jurídico tributario en su conjunto, es decir, como una unidad organizada de porciones normativas percibidas como un resultado total; la idoneidad o equidad del sistema tributario en su totalidad no puede hacerse depender del establecimiento de un tributo o de la modificación de uno de los elementos de ellos, pues no es a lo que se refiere el tratado invocado; por lo que, desde esa perspectiva, el argumento de la quejosa debe ser declarado **inoperante**.

346. Sirve de apoyo la tesis 1a. X/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas» y en la página mil ciento veinticuatro, Libro 2, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, Décima Época, citada por esta Segunda Sala en diversos precedentes, y de título, subtítulo y texto siguientes:

"SISTEMAS IMPOSITIVOS 'ADECUADOS Y EQUITATIVOS'. SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por los Protocolos de Buenos Aires en 1967, Cartagena de Indias en 1985, Washington en 1992 y Managua en 1993, específicamente en su artículo 34, prevé que los Estados miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social, de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, han convenido en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de diversas metas básicas, entre las que se encuentra, en su inciso c), el establecimiento de 'sistemas impositivos adecuados y equitativos'. Ahora bien, en términos de dicho tratado internacional, su establecimiento constituye la voluntad de los Estados miembros de establecer un sistema impositivo que, como una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario, resulte 'adecuada' y 'equitativa' de conformidad con las propias modalidades y procedimientos de cada entidad firmante. Esto, entendiendo al sistema impositivo como el orden jurídico tributario en su conjunto, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total; de ahí que la idoneidad o equidad del sistema tributario en su totalidad no puede hacerse depender del establecimiento de un tributo o de la modificación de la tasa de uno de ellos, pues no es a lo que se refiere el tratado invocado."

347. Finalmente, indica que el principio antes referido ha sido recogido en nuestra Constitución Federal, en los artículos 25, 26 y 31, fracción IV; y cita en su apoyo la tesis 2a. LXXX/2008 de esta Segunda Sala, en la que se menciona que "los principios de justicia tributaria" constituyen derechos fundamentales de corte económico; por lo que sólo a través de ellos es posible desempeñar válidamente la actividad financiera del Estado.

348. Al respecto, debe desestimarse su argumento, pues como precisamente lo menciona la parte quejosa, los parámetros de constitucionalidad como límites a la potestad tributaria en la imposición de tributos están dados por el respeto a los principios de justicia tributaria (los cuales ya han sido analizados en el caso por esta Segunda Sala); y no propiamente por el compromiso internacional contemplado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

349. D. Derecho al trabajo, protección al trabajo, condiciones justas, medidas laborales adecuadas y estabilidad laboral.

350. En el **décimo primer concepto de violación**, la empresa quejosa califica de inconstitucional el artículo (mismo argumento que, de igual forma,

lo hizo valer respecto de los demás impugnados), por transgredir los **derechos humanos al trabajo, a la protección al trabajo, a las condiciones justas del trabajo, a las medidas laborales adecuadas y a la estabilidad laboral**,¹¹ por "orillar" al contribuyente patrón a reconfigurar sus esquemas prestacionales, o bien, sustituirlas por pagos que sí sean deducibles en su totalidad; y a reducir o limitar en lo posible este tipo de beneficios, pues a pesar de que se trata de gastos que afectan negativamente su haber patrimonial, no tienen un reconocimiento pleno en la tributación.

351. La sociedad quejosa sostiene que el límite a la deducibilidad no respeta las exigencias constitucionales que definen la potestad de configurar libremente el diseño del sistema tributario, pues éstas no superan un test de razonabilidad o proporcionalidad, en relación con la afectación que dichas medidas tendrán respecto a otros postulados constitucionales o convencionales, como lo son: la protección a la libertad de trabajo, a condiciones justas de trabajo, medidas laborales adecuadas, así como a la estabilidad laboral.

352. Además, precisa que los recursos tributarios que se obtendrán con las limitaciones a las deducciones podrían ser alcanzados de otra forma, en la cual se afectarían en menor medida derechos constitucionalmente protegidos.

353. Los motivos de disenso antes sintetizados son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, de conformidad con los siguientes razonamientos:

354. Es **infundado** el argumento de que el límite a la deducibilidad no respeta las exigencias constitucionales que definen la potestad de configurar libremente el diseño del sistema tributario, pues ello ya ha sido analizado por esta Segunda Sala, al estudiar lo concerniente a la alegada violación al principio de proporcionalidad tributaria.

355. Más aún, debe recordarse que, de conformidad con los argumentos que se sustentaron al desarrollar la razonabilidad de la medida, esta Segunda Sala arribó a la conclusión de que corresponde a los patrones, en principio

¹¹ Reconocidos en los numerales 1o., 5o., 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Carta de Organización de los Estados Americanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como por el Acuerdo de Cooperación Laboral para América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

y en coadyuvancia con el Estado, en tanto constituye una obligación constitucional y convencional, el asegurar la seguridad y previsión social de los trabajadores.

356. Aspecto que se consideró de relevancia, ya que, de asumirse que debe permitirse invariablemente y en su totalidad su deducción (cuya relación con la generación del ingreso además, se constituye de manera indeterminada); implicaría trasladar íntegramente el impacto económico de aquélla al Estado (vía la disminución de los ingresos tributarios por concepto de impuesto sobre la renta).

357. Así, contrario a lo sostenido por la empresa quejosa, no podría aceptarse que la medida provocara con la afectación desmedida con otros postulados constitucionales, como lo son las condiciones justas de trabajo, las medidas laborales adecuadas y la estabilidad laboral; pues constituyen precisamente principios que deben ser observados en principio por el patrón; y que en el caso en estudio, no guardan relación con la finalidad perseguida por la medida adoptada por el Estado en el marco de su política fiscal.

358. Ahora bien, en otro aspecto, a juicio de esta Segunda Sala, resultan **inoperantes** sus argumentos en la parte en que pretende desprender la inconstitucionalidad de la norma a partir de una alegada violación en contraste directo con el derecho humano al trabajo.

359. En primer lugar, cabe destacar que resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno P/J. 1/2015 (10a.), visible en la página ciento diecisiete, Libro 16, Tomo I, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpre-

tación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

360. En dicho asunto, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que **las personas morales**, como entidades a las que el orden jurídico reconoce personalidad jurídica, **gozan de los derechos humanos que se reconocen en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección, cuando la naturaleza de dichos derechos sean acordes a su naturaleza y sean fundamentales para la realización de su objeto y fines.**

361. En ese sentido, las personas jurídicas **no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre**, en cuanto ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, sino como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y con una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, **son titulares de aquellos derechos que, inscritos en el rubro de derechos humanos, comprenden los que se constituyen en fundamentales para la consecución de sus fines.**

362. En ese orden de ideas, serán aplicables, por regla general —a manera de ejemplo—, únicamente para los individuos los derechos vinculados con la dignidad del hombre, la integridad física, la libertad personal, la vida, la salud y la protección de la familia; mientras que podrán hacerse extensivos a las personas jurídicas privadas, los derechos que garantizan una protección económica o que comportan garantías de acceso a la jurisdicción, entre otros.

363. En razón de lo anterior, **la titularidad de los derechos fundamentales, tratándose de las personas morales, dependerá de la propia naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona jurídica, lo que sólo puede determinarse en cada caso concreto**, pues no es posible que, de manera general, se resuelva

en forma tajante y sin duda alguna sobre todos los derechos fundamentales, cuya titularidad también podría cobijar a las personas morales.

364. Esto, en tanto que existen determinados derechos que, por su naturaleza sólo corresponden a la persona humana y, de ningún modo, a las jurídicas (derecho a la libertad personal, a una familia, a la integridad física, a la salud o a la libertad de tránsito). Otros, de los cuales puede advertirse su titularidad por parte de las personas jurídicas, en razón de su naturaleza, como son los derechos fundamentales de propiedad, de acceso a la justicia, de legalidad, de audiencia, libertad de trabajo, de petición y de asociación, entre otros. En cambio, otros más, respecto de los que no es sencillo resolver si son atribuibles o no a las personas jurídicas, pues, más allá de la naturaleza del derecho, tal interpretación en muchas ocasiones dependerá de la forma en que se entienda al mismo, es decir, en tanto se fije su alcance o límites.

365. En el caso que nos ocupa, **la sociedad quejosa basa su concepto de violación desde la perspectiva del trabajador, esto es, sostiene la violación de ciertos derechos en nombre de sus empleados**, ya que aduce que los preceptos reclamados resultan violatorios al derecho humano al trabajo, a la protección al mismo, a las condiciones justas en éste, a las medidas laborales adecuadas, así como la estabilidad laboral; citando para tal efecto, y de manera relevante, los artículos 5o. y 123 de la Constitución Federal (y una serie de disposiciones convencionales que respaldan tales derechos). En el caso en concreto, dichos derechos no se encuentran inscritos en el objeto social de la sociedad quejosa, por lo que no goza de los mismos.

366. Es patente que los derechos invocados por la empresa quejosa se dirigen a personas físicas o jurídicas que tienen, entre su objeto, la defensa o promoción de los derechos laborales, como podrían ser sindicatos, ya que se refiere a la libertad para que una persona en lo individual desempeñe las actividades o profesión que considere convenientes y, en su caso, a las condiciones laborales a las que tiene derecho. Sin embargo, no son aplicables a las operaciones mercantiles o comerciales que realiza la persona moral quejosa, a las actividades que realiza y su respectiva planeación financiera.

367. Resulta orientadora la tesis aislada P. XLV/2009, emitida por el Pleno de este Máximo Tribunal, visible en la página sesenta y nueve, Tomo XXX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD DE TRABAJO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO SE REFIERE A OPERACIONES MERCANTILES ESPECÍFICAS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS.—La indicada garantía constitucional está dirigida a las personas en particular y no a una transacción específica que los contribuyentes puedan llevar a cabo en ejercicio de una actividad comercial, pues la prohibición prevista en el artículo 5o. constitucional estriba en que no se impida a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos; luego, dicha limitación no puede tener cabida en la realización de una operación mercantil o comercial de una persona moral que tiene la obligación de cumplir con las leyes fiscales. Lo anterior es así, porque la práctica de una operación mercantil específica, en sí misma considerada, aun cuando implica intrínsecamente el ejercicio de un trabajo o de una profesión, no puede ser protegida por la indicada garantía constitucional, puesto que la tutela referida está dirigida a las personas en lo individual y no a las transacciones específicas que aquéllas puedan llevar a cabo."

368. Por lo antes expuesto, desde la perspectiva que hace valer la quejosa, no se puede aducir como propios los derechos a la protección de condiciones justas de trabajo y medidas laborales adecuadas; así como a la estabilidad laboral, ya que si bien para el logro de sus objetivos como persona moral requiere de personas físicas que realicen actividades laborales, éstas no despliegan dichas actividades de forma directa, por lo cual, no pueden exigir que a través del juicio de amparo les sea garantizado el ejercicio de dichos derechos como titulares.

369. Cabe destacar que el objeto social de la quejosa consiste en lo siguiente:

"Objeto social. La sociedad tendrá por objeto, de manera enunciativa mas no limitativa, el siguiente:

"a) La prestación de toda clase de servicios profesionales relacionados con las áreas de comunicaciones, informática, contabilidad, auditoría, fiscal, financiera, gestión de negocios, diseño, comercialización, mercadotecnia, consultoría y asesoría en general, dirección de operaciones, asesoría administrativa, asesoría a negocios y empresas.

"b) La contratación, administración, capacitación y coordinación de servicios de personas y mano de obra en general.

"c) Prestar servicios de recursos humanos, seleccionar, contratar, subcontratar y proveer personal adecuado y calificado a las empresas que pudieran

requerir sus servicios en los giros comerciales, industriales, administrativos, informáticos, cibernéticos, comunicaciones, pudiendo éstos ser a nivel de dirección, gerenciales, mandos medios, auxiliares y ayudantes.

"d) En general promover por conducto el empleo del material humano en la región y el país.

"e) Celebrar contratos de prestación de servicios.

"f) Adquirir bienes que fueren necesarios para su objeto social.

"g) La celebración de toda clase de actos, convenios, comisiones, mediaciones y contratos, ya sean de carácter civil, mercantil o administrativos que en la forma amplia puedan realizarse para el desarrollo de su objeto social, ya sea directos, anexos, conexos o afines.

"h) Adquirir, enajenar, constituir, gravar, dar y tomar en arrendamiento o subarrendamiento y disponer en cualquier forma legal de bienes muebles e inmuebles para el establecimiento de sus oficinas y demás sucursales.

"i) Participar en cualquier otra forma en sociedades ya existentes, o bien, desde la constitución de las mismas.

"j) Por cualquier concepto suscribir títulos de crédito y todo género de documentos.

"k) En general celebrar toda clase de actos que en la forma más amplia puedan realizarse para llevar a cabo el desarrollo de su objeto social.

"l) La prestación de servicios de asesoría en diferentes ramas de la administración privada o pública, tramitación para la obtención de permisos y licencias de organismos públicos y descentralizados.

"m) Implementar programas de comercialización y distribución de toda clase de productos y servicios, tanto en México como en el extranjero.

"n) La asesoría y capacitación a toda persona física o moral que requiera la orientación profesional de acuerdo a los fines sociales de la sociedad.

"o) Adquirir, enajenar, poseer, ejercer, licenciar, concesionar y ceder el derecho al uso de patentes, marcas, franquicias, nombres comerciales, logoti-

pos distintivos, permisos, licencias, inventos y derechos de autor que estén relacionados o que sean útiles respecto a cualquier negocio de la sociedad, sean nacionales o extranjeros.

"p) Obtener todo tipo de préstamos o créditos, otorgando o recibiendo al efecto garantías reales, prendarias o de cualquier otra clase.

"q) La elevación del nivel profesional, académico y técnico de los socios mediante la elaboración de programas, eventos y en general de toda clase de actos relacionados con los objetivos que se persiguen.

"r) La obtención de recursos financieros, así como la realización de todo tipo de eventos y actividades permitidas por la ley para obtenerlos, destinados al desarrollo de los fines sociales.

"s) La celebración de todo tipo de actos y contratos necesarios para el logro de los objetivos principales de la sociedad, inclusive obtener créditos, gravar en garantía sus propiedades, así como la adquisición de los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización del objeto social.

"t) Realizar las actividades antes enumeradas, directamente o asociado con otras personas o empresas o bien, contratando aquellas que a su vez, total o parcialmente con terceros."

370. De lo antes transcrito se aprecia que sus objetivos se dirigen a proveer servicios en diversas materias; sin embargo dentro de sus fines sociales no se encuentra la protección de los derechos de los trabajadores, ni la verificación del cumplimiento de dichos derechos en las diversas fuentes de trabajo, ni acreditan que consuetudinariamente se hayan dedicado proteger el derecho de los trabajadores, lo cual es requisito indispensable, en todo caso, para acreditar un interés legítimo.

371. Más aún, de una lectura de los conceptos de violación de la quejosa en esta parte se desprende que basa sus argumentos en meras conjeturas y circunstancias hipotéticas o, en su caso, dependientes de su circunstancia particular, pues, en esencia, menciona que la medida adoptada por el legislador orilla a los patrones a "*reconfigurar su sistema de prestaciones que repercuten en los derechos a un trabajo digno y bien remunerado*", lo que los tornaría igualmente **inoperantes**.

372. Lo anterior, al margen de que, con independencia de que las empresas cuentan con libertad de conducirse bajo la planeación estratégica que

estimen conducentes, en términos de lo hasta ahora expuesto, tienen la obligación de velar —en su carácter de patrones— por los postulados constitucionales de condiciones justas de trabajo, medidas laborales adecuadas y la estabilidad laboral.

373. Además, sus argumentos resultan **inoperantes**, ya que parten de una premisa inexacta, pues las disposiciones reclamadas no prohíben ni limitan la concesión de prestaciones de previsión social, por parte de los patrones, a sus empleados y, en todo caso, la decisión de reducir tales prestaciones sería únicamente atribuible a la empresa quejosa como una decisión de negocio.

374. Derivado de lo anterior, **al resultar fundados los agravios** de las autoridades recurrentes **e infundados los restantes conceptos de violación**, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo procedente es, **en esta parte, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa** respecto del acto reclamado, consistente en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce.

375. DÉCIMO.—Regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce **(mecánica para determinar la aplicación de los factores de no deducibilidad del 0.53 o del 0.47, respectivamente)**.

376. En la sentencia de amparo el Juez de Distrito concedió la protección constitucional **de manera extensiva** por haber concedido el amparo contra el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las autoridades recurrentes combaten, a través de sus agravios, el amparo concedido, pues dicen que dejó de analizar en lo particular los argumentos de la quejosa, siendo que "la extensión" no constituye una razón válida para otorgar el amparo.

377. No obstante lo anterior, en el considerando previo, esta Segunda Sala —en virtud de lo fundado de los agravios de las autoridades recurrentes— arribó a la conclusión de revocar el amparo concedido por el Juez contra el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que, al haber desaparecido la premisa que sustentó el amparo en la sentencia recurrida, con fundamento en la fracción VI del artículo 93 de la Ley de Amparo, se procede al estudio de los conceptos de violación sustentados por la quejosa, sin necesidad de observar, en lo particular, el agravio de las autoridades recurrentes.

378. **En sus conceptos de violación cuarto y quinto**, la quejosa, en esencia, sostiene lo siguiente:

(a) Se transgreden los **derechos de legalidad y seguridad jurídica**, porque la norma va más allá de lo previsto en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque hace inaccesible la posibilidad de obtener un 6% de la deducción regulada en el precepto legal. Indica que es una regulación excesiva, cuyo contenido incide en la base tributaria como elemento esencial, la cual es determinada por la autoridad administrativa [concepto de violación cuarto].

(b) Se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, porque al hacer inaccesible la posibilidad de obtener un 6% de la deducción regulada en la disposición legal, se conmina a que la tributación se efectúe de manera ajena a la capacidad contributiva [concepto de violación quinto].

379. La disposición administrativa impugnada señala:

"**1.3.3.1.16.** Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

"I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de estos últimos, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores.

"II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de estos últimos, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

"III. Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

"Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, **entre otros**, las siguientes erogaciones:

- "1. Sueldos y salarios.
- "2. Rayas y jornales.
- "3. Gratificaciones y aguinaldo.
- "4. Indemnizaciones.
- "5. Prima de vacaciones.
- "6. Prima dominical.
- "7. Premios por puntualidad o asistencia.
- "8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
- "9. Seguro de vida.
- "10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
- "11. Previsión social.
- "12. Seguro de gastos médicos.
- "13. Fondo y cajas de ahorro.
- "14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- "15. Ayuda de transporte.
- "16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- "17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- "18. Prima de antigüedad (aportaciones).
- "19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.

- "20. Subsidios por incapacidad.
- "21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
- "22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- "23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- "24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
- "25. Horas extras.
- "26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- "27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón."

380. En principio, desde la resolución de los amparos en revisión 1012/2014, 684/2014, 766/2014, 925/2014 y 112/2015, esta Segunda Sala advirtió que el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los parámetros o márgenes vinculados a la determinación de la base gravable del tributo, por lo que tal circunstancia resulta suficiente para considerar que se cumplen las exigencias de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, de acuerdo con los criterios que sobre el particular ha definido este Alto Tribunal, pues en un texto formal y materialmente legislativo se prevén los componentes básicos que han de incidir en el citado elemento esencial del impuesto.

381. También se señaló que el hecho de que el artículo 28, fracción XXX, reclamado, no establezca cómo es que los contribuyentes determinarán si, en efecto, hubo una disminución o no en la magnitud de las prestaciones señaladas, para que se encuentren en aptitud de definir si aplicarán el factor de 0.53 o el de 0.47, no conlleva una transgresión a los derechos fundamentales que se aducen violados, porque en esa norma primaria se establecieron las bases del procedimiento que deberán seguirse, a fin de determinar el monto de erogaciones no deducible y correlativamente el que será deducible.

382. Por tanto, es suficiente que en dicho precepto se establecieran los principios básicos del procedimiento que deberán seguir los contribuyentes para determinar los montos no deducibles y los que, por exclusión sí lo serán en materia de pagos efectuados a los trabajadores y que para éstos sean ingresos exentos, para considerar que dicha norma cumple con los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

383. Al respecto, se observa que es importante precisar que, debido a la necesidad de hacer operativa la norma contenida en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el jefe de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece, en cuya regla I.3.3.1.16. (que en el presente amparo se reclama), incluyó el procedimiento de referencia.

384. La regla I.3.3.1.16. desarrolla el mecanismo que podrán aplicar los contribuyentes (patrones) para determinar si en el ejercicio de que se trate disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que, a su vez, sean ingresos exentos para estos últimos, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, a fin de conocer —en términos del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta—, si el monto no deducible de dichas erogaciones será del 53% y el restante 47% podrá deducirse, o bien, si el monto no deducible será del 47% y el 53% restante podrá deducirse.

385. Pues bien, tomando en consideración que la regla I.3.3.1.16. reclamada, fue emitida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades y competencias que la normatividad respectiva le confiere y en atención a la necesidad de proveer un instrumento operativo conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción XXX, reclamado, esta Segunda Sala considera que el concepto de **violación cuarto** resulta en parte **infundado**, pues dicha disposición administrativa no transgrede el principio de **legalidad tributaria**, en su vertiente de reserva de ley relativa ni, por ende, el derecho a la **seguridad jurídica** de los contribuyentes.

386. Lo anterior es así, porque la regla miscelánea recoge puntualmente los componentes definidos a nivel de ley, esto es, una proporción del 53% no deducible (que es lo mismo que el factor de 0.53), así como la condición a que se sujeta la aplicación de dicho porcentaje (que disminuyan las prestaciones otorgadas a los trabajadores que para éstos sean ingresos exentos), y sólo establece un método acorde con dichos parámetros, necesario para saber en qué casos disminuyen (o no) esas prestaciones.

387. Tal proceder no le está vedado a la autoridad administrativa emisora de la regla miscelánea impugnada, en términos del principio de reserva

de ley relativa, porque no crea o define dicho procedimiento bajo su laxo criterio sin estar legitimada para ello. Por el contrario, se observa que tan sólo actuó dentro de sus facultades, al establecer una técnica específica para verificar si disminuyen o no las prestaciones de que se trata, respetando los principios básicos que estableció el legislador en el diseño del procedimiento señalado.

388. Bajo esa óptica, se corrobora que las disposiciones impugnadas no contravienen el principio de reserva de ley relativa ni provoca inseguridad jurídica, porque en una ley en sentido formal y material (artículo 28, fracción XXX), se establecen los componentes que inciden en la determinación de la base gravable, así como los principios que regirán el procedimiento para definir el factor aplicable; mientras que en una norma administrativa (regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce), sólo se desarrolla a nivel técnico-operativo un procedimiento específico, cuyas bases se encuentran delineadas en la ley, sin regular por sí, la base del impuesto o los componentes que tienen incidencia en ella.

389. Además, con el contenido de la mencionada disposición fiscal de carácter general, los contribuyentes saben qué elementos pueden tomar en consideración para ajustar su conducta y los efectos que ello provoca, esto es, el porcentaje deducible al que tendrán derecho en el ejercicio de que se trate. Resulta aplicable la tesis 2a./J. 140/2017 (10a.), consultable en la página ochocientos cuarenta, Libro 47, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de dos mil diecisiete, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa."

390. Cabe destacar que esta Segunda Sala ya se pronunció en este sentido en los amparos en revisión 1012/2014, 684/2014, 766/2014, 925/2014 y 112/2015, que dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 182/2016 (10a.), visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas» y en la página seiscientos noventa, Libro 37, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RENTA. LA REGLA I.3.3.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La disposición administrativa indicada desarrolla el mecanismo que podrán aplicar los contribuyentes (patrones) para determinar si en el ejercicio de que se trate disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que, a su vez, sean ingresos exentos para estos últimos, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, a fin de conocer –en términos del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta–, si el monto no deducible de dichas erogaciones será del 53% o del 47%. Conforme a ese procedimiento, deben obtenerse dos cocientes, uno relativo al ejercicio de que se trate y otro al inmediato anterior, los cuales reflejan la proporción en que los contribuyentes otorgan prestaciones a sus trabajadores que para éstos son ingresos exentos, en relación con el total de remuneraciones que aquéllos pagan en cada ejercicio a favor de estos últimos. Una vez obtenidos los cocientes mencionados, se hace una comparación entre ambos: si el cociente relativo al ejercicio de que se trate es menor al del inmediato anterior, se entenderá que existió una disminución en las prestaciones que los contribuyentes pagan a sus trabajadores que para éstos sean ingresos exentos, de manera que no podrá deducirse el 53% de dichos pagos, siendo deducible sólo el 47% restante. Por tanto, tomando en consideración que la regla I.3.3.1.16. aludida, fue emitida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria en ejercicio de las facultades y competencias que la normatividad respectiva le confiere, y en atención a la necesidad de proveer un instrumento operativo conforme al citado artículo 28, fracción XXX, dicha disposición administrativa no transgrede el principio de legalidad tributaria ni, por ende, el derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes, pues siguiendo los parámetros contenidos en el precepto legal referido, la regla miscelánea no hace más que precisar la forma en que los contribuyentes podrán determinar si en el ejercicio fiscal de que se trate, las prestaciones otorgadas a los trabajadores que para éstos signifiquen ingresos exentos, disminuyeron en relación con las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior, recogiendo para ello de manera puntual los componentes definidos por la propia ley."

391. En otro aspecto, resulta **infundado** que la quejosa señale que la regla introduzca elementos que no tienen un efecto fiscal para el cálculo del impuesto, pues algunas de las erogaciones que indica no se tratan de ingresos –ni gravados ni exentos– a favor de los trabajadores, tales como la fiesta de fin de año, los seguros de vida y de gastos médicos mayores.

392. Para ello, debe considerarse que la quejosa realiza una lectura aislada de una parte de la regla miscelánea que impugna, ya que únicamente combate la última parte en la que se enumeran, en una lista que resulta ejemplificativa, mas no limitativa (pues utiliza la acepción "entre otros"), algunas de las prestaciones que deberán tomarse en consideración para obtener los cocientes a comparar.

393. Sin embargo, en las fracciones I y II de la regla I.3.3.1.16. se precisa que deberán considerarse aquellas prestaciones que **hayan sido pagadas por el contribuyente a favor de sus trabajadores**. Y previo al listado de los veintiséis conceptos que contiene la regla impugnada, se precisa que son erogaciones. Ello implica que los conceptos que ahí se contienen deberán considerarse para el cálculo de los cocientes, siempre y cuando se trate de verdaderas **erogaciones pagadas a favor de los trabajadores**.

394. Para ello, debe considerarse que el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

395. Así, resulta impreciso, como lo señala la quejosa, que una fiesta de fin de año o un seguro de vida (que, a su decir, se trata de un ingreso a favor de "la aseguradora") no sean ingresos ni gravados ni exentos para los trabajadores. Lo anterior es así, pues ello depende de la programación de previsión y seguridad social por la que haya optado el contribuyente patrón, y de la forma en que se otorgan a los trabajadores, en la medida en que si esos conceptos se pagan y se erogan a favor (o en lugar) de un trabajador, sí constituyen un ingreso para el trabajador.

396. Ahora bien, en lo particular, resulta **inoperante** el argumento de la parte quejosa en el que afirma que la regla miscelánea impugnada "hace nugatoria e inaplicable la posibilidad de deducir el 6% adicional de prestaciones" a que se refiere el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce.

397. Debe recordarse que la quejosa impugnó la regla miscelánea como autoaplicativa por su simple entrada en vigor, y si bien es cierto que, de conformidad con su naturaleza, desde ese momento los contribuyentes, a efecto de obtener el mayor porcentaje de deducción que permite la norma (53%), están obligados a implementar mecanismos financieros, contables, laborales y programáticos con el objeto de evitar que el cociente del año en curso sea menor que el del año inmediato anterior, lo que habilita su estudio en esta instancia; lo cierto es que la afirmación de que acceder a ese porcentaje es inaccesible **constituye una conjetura y una circunstancia hipotética.**

398. Es decir, la afectación que se le atribuye a la norma se encuadra en que sujeta a los contribuyentes a planificar en materia fiscal que las erogaciones otorgadas en el año en curso no impacten en el porcentaje otorgado en el año inmediato anterior, pues sólo así podrían obtener el mayor porcentaje de deducción permitido por la norma indicada; **sin que, como lo señala la quejosa, de la propia configuración de la regla miscelánea se derive que se le esté privando de acceder al 6% de diferencia entre el límite de deducción mayor y el menor.**

399. Por las mismas razones, resultan **inoperantes** sus conceptos de violación en los que se alega una transgresión al principio de proporcionalidad tributaria. En principio, porque lo hace depender de que la autoridad no consideró factores ajenos a la voluntad del contribuyente, pero que pueden tener como efecto la disminución del porcentaje de las prestaciones que los patrones otorgan a sus trabajadores, con lo que, insiste, se "hace inaccesible la posibilidad de obtener un 6% de la deducción".

400. Lo anterior es así, pues las circunstancias ajenas a la voluntad que la quejosa ejemplifica, constituyen también conjeturas o presunciones respecto a las posibilidades de disminuir o aumentar dichas prestaciones, que pudieran o no presentarse, por lo que son de realización incierta. Al respecto, es criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos o cuestiones accidentales, por ello, para demostrar la violación constitucional que esgrimen, atendiendo a la naturaleza de la ley de carácter general, abstracto e impersonal, debe referirse a cuestiones ciertas y generales.

401. Cabe precisar que, como se ha expuesto hasta ahora, los elementos normativos para acceder al porcentaje deducible que corresponda se encuentran establecidos en ley, precisamente en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de enero de dos mil

catorce, entre ellos, el que no se reduzcan las prestaciones exentas que se otorgan a los trabajadores respecto de las que se dieron en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

402. Es por ello, que en su caso, los contribuyentes tienen abierta la vía mediante los medios de impugnación o recursos que resulten procedentes ante la eventual determinación de un crédito fiscal (donde se hayan actualizado los supuestos que ejemplifica), para, mediante medios probatorios idóneos, comprobar en el plano de legalidad a las autoridades, que han ajustado su conducta al mandato contenido en ley, y que las prestaciones que han otorgado a favor de sus trabajadores que constituyan ingresos exentos, no hayan disminuido.

403. Resulta aplicable el criterio jurisprudencial 2a./J. 88/2003 de esta Segunda Sala, visible en la página cuarenta y tres, Tomo XVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil tres, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

404. Pero, además, debe mencionarse que los conceptos de violación respecto de la alegada violación al **principio de proporcionalidad** tributaria resultan igualmente inoperantes, en la medida en que, como se ha expuesto, la regla miscelánea delimita el procedimiento para determinar el factor aplicable como límite a la deducción a que hace referencia el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Entonces, si, como se expuso en el considerando anterior, el artículo de la ley respeta el principio de proporcionalidad tributaria porque sí aprecia de manera razonable la capacidad contributiva de los causantes, mismas consideraciones deben regir la constitucionalidad de la regla miscelánea que aquí se impugna.

405. En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de violación de la sociedad quejosa, lo conducente es **negar** el amparo contra la regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

406. DÉCIMO PRIMERO.—Artículo primero del Decreto de Estímulos Fiscales para Maquiladoras publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece (**deducción "adicional" de pagos realizados que a su vez constituyan ingresos exentos para el trabajador a empresas que realizan operaciones de maquilas**).

407. En relación con la norma indicada, el Juez de Distrito **negó** la protección constitucional, principalmente, al considerar que de un análisis de la legislación que regula a las personas morales que realizan operaciones de maquila, se desprendería que las maquiladoras y otras empresas no son iguales y, por tanto, no podía hablarse de un trato diferenciado injustificado.

408. Entre otras cuestiones, sostuvo que las maquiladoras operan y tienen fines distintos, ya que tienen reglas específicas y limitadas en su forma de funcionar, pues las mercancías que procesan son mantenidas en el país, suministradas y propiedad de un residente en el extranjero, así como los bienes, maquinaria y equipo que utilizan; además, la totalidad de sus ingresos debe provenir de maquila, no realizan ventas nacionales y su único fin es importar temporalmente para después exportar.

409. Al respecto, concluyó que **no se trata de sujetos iguales**, pues mientras las empresas maquiladoras tributan en términos de los artículos 181 y 182, contenidos en el título VI "De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales", la quejosa lo hacía, al igual que otros contribuyentes del régimen general, con fundamento en el título II "De las personas morales"; por lo que son **personas diferentes**.

410. Lo anterior, máxime que el estímulo fiscal tuvo el objeto de que las maquiladoras mantuvieran su competitividad en el contexto internacional y promovieran la contratación de mano de obra, **lo que resulta razonable con el fin buscado**, pues con ello se logra atraer inversiones al territorio nacional y generar empleos, con lo que se **justifica la distinción de trato**.

411. La sociedad quejosa, ahora recurrente, combatió tal negativa a través de su escrito de revisión. En sus agravios insiste en que la norma resulta violatoria del derecho fundamental de igualdad y la garantía de equidad tributaria. Señala que se otorga un beneficio injustificado, pues si bien las maquiladoras tienen características específicas, ello es insuficiente; y aunque se refleja en una medida proteccionista de la inversión, ello se hace en detrimento de las demás empresas que también deberían verse beneficiadas de la misma forma.

412. Destaca que los fines extrafiscales, por más válidos que sean, no pueden justificar una violación a los principios tributarios, sobre todo al considerar que el beneficio otorgado no supera un test de proporcionalidad, pues existen otro tipo de contribuyentes que merecen recibir el mismo trato; ya que, de igual forma, requieren mantenerse como empresas competitivas en el contexto internacional, son intensivas en mano de obra, realizan inversiones en el país y generan cadenas productivas que impulsan diversos sectores de la economía.

413. Sostiene que el decreto excluye injustificadamente de su aplicación a empresas de servicios que, formando una unidad económica con la maquiladora, les proveen del personal para el desarrollo de su actividad; y en ese sentido, la estructura organizacional de una empresa no debería ser un diferenciador para otorgar el beneficio exclusivamente a unas.

414. Ahora bien, previo a entrar al estudio de los agravios de la sociedad quejosa ahora recurrente conviene precisar que el a quo incurrió en una imprecisión metodológica, ya que, por una parte, **concedió** el amparo contra el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de enero de dos mil catorce y, por otra, **negó** en relación con el presente decreto.

415. Al respecto, si con la concesión del amparo había desaparecido la causa que originaba el trato diferenciado que alegaba la sociedad quejosa (limitar la deducción de erogaciones que constituyan ingresos exentos para los trabajadores), lo conducente hubiera sido declarar **inoperantes** los conceptos de violación orientados contra el decreto en cuestión, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis.

416. Sin embargo, conforme a lo resuelto en la presente ejecutoria en considerandos precedentes, se ha revocado la concesión contra el artículo 28, fracción XXX, referido, por lo que se procede a analizar los agravios contra la negativa del Juez de Distrito.

417. En ese contexto, como lo manifiesta la parte quejosa mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículos 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, otorgó beneficios fiscales a diversos contribuyentes, entre los que se encuentran los que se dedican a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

418. El Poder Ejecutivo manifestó en la parte considerativa, al expedir el decreto impugnado, entre otras razones, que:

418.1. Las empresas maquiladoras que tributarán conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, deberán estimar el valor mayor entre el 6.9% de los activos o el 6.5% de los costos y gastos, o bien, podrán hacerlo a través de un acuerdo anticipado de precios de transferencia.

418.2. Requiere prever condiciones propicias para que las empresas maquiladoras mantengan su competitividad en el contexto internacional y promuevan la contratación de mano de obra.

418.3. Es necesario establecer un estímulo fiscal a las empresas maquiladoras consistente en una deducción fiscal adicional que les permita generar condiciones para continuar atrayendo inversiones al territorio nacional y generar cadenas productivas que impulsen los diversos sectores de la economía.

419. En la parte que interesa, el decreto impugnado establece lo siguiente:

"Artículo primero. Los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila y tributen **en los términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como aquellos que hayan optado por obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación**, podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una **deducción adicional**, de conformidad con lo siguiente:

"I. Para efectos de la mecánica para la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio, los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán aplicar una **deducción adicional** equivalente al monto que resulte de dividir entre dos los pagos por concepto de servicios personales subordinados realizados a sus trabajadores involucrados en la operación de maquila y que, a su vez, sean exentos para dichos trabajadores y restarle el tres por ciento de dichos pagos exentos.

"II. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para los efectos de la fracción anterior, deberán **llevar registros contables detallados** que permitan distinguir las operaciones de maquila de otras actividades y los conceptos de remuneración exentos correspondientes a los servicios personales subordinados de sus trabajadores involucrados en la operación de maquila,

así como informar al Servicio de Administración Tributaria en el mes de marzo de cada ejercicio el estímulo fiscal aplicado y su determinación."

420. De la norma antes reseñada se desprende que el decreto otorga, en su fracción I, un beneficio fiscal que consiste en una "deducción adicional" –de pagos realizados que, a su vez, constituyan ingresos exentos para el trabajador– en el impuesto sobre la renta a empresas con ciertas características, que a la postre, constituyen los sujetos destinatarios del estímulo mencionado.

421. Además, en la fracción II, exige el cumplimiento de ciertas obligaciones formales específicas y adicionales, en particular, el llevar un registro contable detallado que permita distinguir las operaciones de maquila de otras, y los conceptos de remuneración exentos correspondientes a los servicios personales subordinados de sus trabajadores involucrados en operación de maquila.

422. El contexto normativo del que se desprenden los destinatarios del beneficio fiscal, lo constituyen los siguientes artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil catorce:

"Artículo 181. No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 182 de esta ley.

"Para los efectos de este artículo, **se considera operación de maquila** la que cumpla con las siguientes condiciones:

"I. Que las mercancías suministradas por el residente en el extranjero con motivo de un contrato de maquila al amparo de un programa de maquila autorizado por la Secretaría de Economía, que se sometán a un proceso de trans-

formación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales, realizadas de conformidad con lo que establece la Ley Aduanera y las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para lo dispuesto en esta fracción no se requiere el retorno al extranjero de mermas y desperdicios.

"Las mercancías a que se refiere esta fracción, sólo podrán ser propiedad de un tercero residente en el extranjero cuando tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero, que a su vez tiene un contrato de maquila con la que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esas mercancías sean suministradas con motivo de dichas relaciones comerciales.

"Para los efectos de esta fracción, se consideran como transformación, los procesos que se realicen con las mercancías consistentes en: la dilución en agua o en otras sustancias; el lavado o limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis; el empaclado, reempaclado, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el marcado, etiquetado o clasificación, así como el desarrollo de un producto, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales.

"II. Que la totalidad de sus ingresos por su actividad productiva, provengan exclusivamente de su operación de maquila.

"III. Que cuando las empresas con programa que realicen los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción I de este artículo, incorporen en sus procesos productivos mercancías nacionales o extranjeras, que no sean importadas temporalmente, éstas deberán exportarse o retornarse conjuntamente con las mercancías que hubieren importado temporalmente.

"IV. Que los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción I de este artículo, se realicen con maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero con el que las empresas con programa tengan celebrado el contrato de maquila, siempre que no hayan sido propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o de otra empresa residente en México de la que sea parte relacionada.

"El proceso de transformación y reparación podrá complementarse con maquinaria y equipo propiedad de un tercero residente en el extranjero, que

tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero que a su vez tenga un contrato de maquila con aquella que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esos bienes sean suministrados con motivo de dicha relación comercial, o bien, sean propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o con maquinaria y equipo arrendados a una parte no relacionada. En ningún caso la maquinaria o equipo antes señalado podrán haber sido propiedad de otra empresa residente en México de la que la empresa que realiza la operación de maquila sea parte relacionada.

"Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre que el residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila sea propietario de al menos un 30% de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila. El porcentaje mencionado se calculará de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"No se considerará operación de maquila la transformación o reparación de mercancías cuya enajenación se realice en territorio nacional y no se encuentre amparada con un pedimento de exportación por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley."

"Artículo 182. Para los efectos del artículo 181 de esta ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país, cuando las empresas maquiladoras **determinen su utilidad fiscal como la cantidad mayor que resulte de aplicar lo siguiente:**

"I. El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

"Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

"Los activos a que se refiere esta fracción podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

"a) La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere esta fracción el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 179 y 180 de esta ley.

"El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

"1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

"Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominados en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denomi-

nadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la importación.

"2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por deducir, calculado de conformidad con lo siguiente:

"i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.

"ii) El monto pendiente por deducir se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de esta ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de la ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la deducción por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la deducción se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

"En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

"El monto pendiente por deducir calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda

de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana de mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda.

"iii) En ningún caso el monto pendiente por deducir será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.

"3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

"Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 de la fracción I de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

"II. El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con las normas de información financiera, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

"1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

"2. La deducción de inversiones de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta ley.

"3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en las normas de información financiera.

"4. No deberán considerarse los gastos financieros.

"5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a las normas de información financiera. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de las normas de información financiera y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyen-

tes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

"Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de esta fracción.

"Para los efectos de esta fracción sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, **o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila**, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 154 de esta ley.

"Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

"Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquellos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

"Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

"Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo, deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta ley. Dicha resolución particular no será necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

"Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción X del artículo 76 de esta ley, únicamente por la operación de maquila.

"Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el artículo 181 de la presente ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila."

Artículo 34-A. Las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el contribuyente presente la información, datos y documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación.

"Las resoluciones que en su caso se emitan en los términos de este artículo, podrán surtir sus efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes a aquel en que se soliciten. La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un

procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional de que México sea Parte.

"La validez de las resoluciones podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que demuestren que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables."

423. De lo anterior se desprende que los sujetos del estímulo lo constituyen aquellos contribuyentes que llevan a cabo **operaciones de maquila**, lo cual, de conformidad con el artículo 181 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, implica actividades que lleva a cabo un residente en el extranjero en territorio nacional con motivo de un contrato de maquila al amparo de un programa de maquila, autorizado por la Secretaría de Economía, y que comprende, entre otros, los siguientes elementos definitorios:

423.1. Que las mercancías que se suministren por el residente en el extranjero se sometan a un proceso de transformación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero.

423.2. Que la totalidad de sus ingresos por su actividad productiva provengan exclusivamente de su operación de maquila.

423.3. Que cuando se incorporen en los procesos productivos mercancías nacionales o extranjeras no importadas temporalmente, deberán exportarse o retornarse conjuntamente con las mercancías que se importaron temporalmente.

423.4. Los procesos de transformación se deben realizar con maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero (salvo que hayan sido propiedad de la empresa que realiza la operación o de otra empresa residente en México que sea parte relacionada).

424. Pero, además, como lo dispone el propio instrumento normativo deberán tributar de la siguiente forma:

424.1. **a)** En términos de los artículos 181 (que define en qué consisten las operaciones de maquila), y 182 (requisitos y tasas aplicables para determinar la utilidad fiscal) de la Ley del Impuesto sobre la Renta (sistema *Safe Harbor*), o bien,

424.2. **b)** Con base en una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a un acuerdo anticipado

de precios de transferencia (sistema *APA*, por sus siglas en inglés de *Advanced Price Agreement*).

425. Como se observa, la forma de tributar resulta relevante para efectos de acceder al estímulo fiscal, ya sea mediante el cálculo de una utilidad estimada mediante una metodología simplificada de precios de transferencia de *Safe Harbor* (aplicando la cantidad mayor que resulte de entre el 6.9% de los activos o el 6.5% de los gastos); o bien, mediante un acuerdo de precios de transferencia, que determina de manera anticipada las operaciones controladas y los criterios apropiados para la configuración de sus precios de transferencia por un periodo determinado, mediante una propuesta inicialmente por el contribuyente y negociada tanto con las partes relacionadas, como con las autoridades jurisdiccionales involucradas, y validada, en este caso, con el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

426. Por su parte, la mecánica para el cálculo del estímulo fiscal se sintetiza de la siguiente manera:

Total de pagos por concepto de servicios personales subordinados, exentos para los trabajadores.	(entre)	2	(igual a)	Resultado preliminar	(menos)	3%	(igual a)	Estímulo fiscal deducible
--	---------	---	-----------	----------------------	---------	----	-----------	----------------------------------

427. Desde otra perspectiva, y considerando únicamente porcentajes, se tendría que si la norma del decreto reclamada representa el total de dichas erogaciones; es decir, el 100%, lo lógico es que el resultado del estímulo fiscal siempre será el 47% sobre el total de pagos por concepto de servicios personales subordinados exentos para los trabajadores, como se observa a continuación:

100%	(entre)	2	(igual a)	50%	(menos)	3%	(igual a)	47%
------	---------	---	-----------	-----	---------	----	-----------	------------

428. Es por lo anterior **que la quejosa impugna que** la norma de alguna forma *nulifica* el efecto de la limitante contenida en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce, salvo aquellos casos en que no se hubiera mantenido el nivel de prestaciones en comparación con el ejercicio inmediato anterior, caso en el cual, la empresa

sólo habría podido deducir un 47% y, en consecuencia, el efecto económico sería de un 6% sobre el límite a la deducción ($47\% + 47\% = 94\%$ por lo que el efecto económico del no deducible sería de un 6%). **El argumento así entendido puede explicarse de la siguiente manera:**

**Ejemplificación del efecto económico
(bajo el argumento de la quejosa)**

	Artículo 28, fracción XXX.	La empresa puede deducir:	El decreto de maquilas permite una deducción adicional de:	Total deducible	Impacto económico efectivo no deducible
Supuesto A: La empresa mantiene las prestaciones	Factor de no deducibilidad de 0.47	53%	47%	100%	0%
Supuesto B: La empresa reduce las prestaciones	Factor de no deducibilidad de 0.53	47%	47%	94%	6%

429. Así, en términos fácticos (tomando en consideración la mecánica para su cálculo), el efecto económico del estímulo fiscal sería, **a decir de la empresa quejosa y recurrente**, disminuir la afectación de la limitante a la deducción que se estableció en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente desde enero de dos mil catorce, ya sea de manera total (para aquellas empresas que tuvieran acceso a un 53% deducible) o parcial (de las que pudieran deducir un 47%).

430. Bajo el contexto anterior, es que la quejosa sostiene, en esencia, que se provoca una distinción de trato injustificado entre individuos que se encuentran en una situación comparable, en esencia, patrones que pagan a sus trabajadores conceptos exentos para efectos del impuesto sobre la renta, máxime que toda empresa debe mantenerse competitiva en un contexto nacional e internacional, realizan inversiones e impulsan –mediante cadenas productivas– diversos sectores de la economía.

431. A juicio de esta Segunda Sala, resultan **inoperantes por una parte e infundados por otra** los agravios desarrollados por la recurrente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

432. Son **inoperantes** desde la perspectiva que exhibe para el cálculo del impuesto sobre la renta, pues en el régimen fiscal que le es propio a las maquiladoras, contrario a lo que manifiesta, no se trata de una *deducción adicional* a la que se permite en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente desde enero de dos mil catorce. En consecuencia, no puede decirse, como lo manifiesta, que el Juez de Distrito no apreció los efectos que implica la limitante prevista en el artículo de la ley a que se ha hecho referencia.

433. Es decir, parte de la premisa errónea de que tanto las maquiladoras como las empresas que tributan bajo el régimen general de ley lo hacen de la misma manera. Sin embargo, de conformidad con los artículos que han sido transcritos con antelación –y como lo mencionó el Juez de Distrito– el cálculo de la utilidad en las empresas maquiladoras se da de manera distinta conforme a una *utilidad estimada*, que puede constituir:

433.1. El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso, cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora, con las salvedades previstas en el propio numeral.

433.2. El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos operativos de la operación de maquila relativa, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso, los incurridos por residentes en el extranjero, con las excepciones descritas en el precepto de mérito.

434. Así, la deducción que permite el decreto no podría considerarse como una *deducción adicional* en los términos que aplicaría para la empresa quejosa. Más aún, inclusive en términos estrictamente fiscales, y desde el punto de vista del régimen de tributación de las empresas maquiladoras, el estímulo no cataloga como una *deducción*, sino como una *reducción sobre utilidades* previo al cálculo del impuesto.

435. Lo anterior es así, pues aun cuando el decreto impugnado le llama *deducción adicional*, lo cierto es que en un procedimiento ordinario del régimen

general, conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para obtener la *utilidad fiscal* se debe disminuir a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las *deducciones autorizadas* y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio. La norma establece lo siguiente:

"Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

436. Sin embargo, en el caso de las maquiladoras, la *utilidad fiscal* es ya estimada conforme a los porcentajes que en la Ley del Impuesto sobre la Renta se establecen, o bien, mediante un acuerdo anticipado de precios de transferencia, por lo que no podría considerarse que el estímulo que contempla el decreto se trate de una deducción que se aplique contra ingresos acumulables, sino de una figura aminorativa distinta que reduce la utilidad fiscal para calcular el resultado fiscal como base para el impuesto sobre la renta, pero ya no de una *deducción adicional* a las que son *autorizadas*.

437. Así, en términos del propio decreto, el estímulo al que se le denomina "deducción adicional", se aplicaría de la siguiente manera:

Artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de enero de dos mil catorce	
Fracción I	Fracción II
Valor de activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal por Tasa 6.9 igual a Utilidad fiscal	Monto total de costos y gastos operativos de la operación de maquila por Tasa 6.5 igual a Utilidad fiscal

<p>menos deducción adicional igual a resultado fiscal por Tasa 30% Igual a Impuesto sobre la Renta a cargo</p>	<p>menos deducción adicional igual a resultado fiscal por Tasa 30% Igual a Impuesto sobre la Renta a cargo</p>
--	--

(*) No se contempla el supuesto en que se hubiera firmado un APA caso en el cual, la utilidad podría resultar igualmente estimada.

438. En conclusión, resulta desacertado el afirmar que el estímulo contemplado en el decreto de alguna forma *nulifique* el efecto de la limitante que sobre deducciones de erogaciones que, a su vez, constituyan ingresos exentos para el trabajador contempla el artículo 28, fracción XXX, pues la utilidad tratándose de empresas maquiladoras se encuentra ya estimada conforme a lo que se ha expuesto hasta ahora, y las deducciones *autorizadas* (y, por ende, las limitantes que en ellas se contemplan) no tienen la misma funcionalidad y magnitud que para el régimen general de ley.

439. Al respecto, resulta orientadora la tesis 2a. LXXII/2017 (10a.), visible en la página mil cuatrocientos treinta y tres, Libro 43, Tomo II, correspondientes al mes de junio de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a **las personas, objetos o magnitudes** entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante."

440. No obstante lo anterior, el argumento de la recurrente también puede ser analizado desde una perspectiva amplia, y esto implica que, a su parecer, el Juez de Distrito pasó por alto que se genera un trato inequitativo, pues también realiza pagos que su vez constituyen ingresos exentos para los trabajadores, y necesita mantenerse competitiva en el contexto internacional, lo que la ubica en una situación comparable. Ello implica que con independencia de la forma en que se manifieste el beneficio (como deducción en estricto sentido de concedérsele el amparo o como reducción sobre utilidades tratándose de empresas que realizan operaciones de maquila), se está ante un trato injustificado.

441. En principio, cabe mencionar que la quejosa impugnó el estímulo fiscal que otorga el decreto, pero no las disposiciones que desde ley distinguen a las empresas que tributan conforme al régimen general de las que utilizan disposiciones específicas para el cálculo de su utilidad, y eventual resultado fiscal. En consecuencia, el estudio deberá ceñirse al estímulo fiscal que se otorga.

442. El agravio es **infundado**, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, el a quo no pasó por alto tales circunstancias, tan es así que manifestó que se tomaron en cuenta diversas bases objetivas que justifican el tratamiento diferente. A decir del Juez de Distrito: el que las empresas maquiladoras constituyen una fuente de crecimiento para la economía nacional, contribuyen a mantener una industria competitiva, estimulan el empleo, permiten fomentar la política de exportación de bienes y servicios no petroleros y, al ser generadoras de divisas, logran mantener una balanza comercial favorable.

443. Inclusive, al respecto, esta Segunda Sala ya ha analizado supuestos en los que ha determinado que el régimen de maquiladoras y el trato preferencial que se otorga no resulta violatorio del principio de equidad tributaria. Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2007, visible en la página quinientos cuatro, Tomo XXVI, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer la obligación de los contribuyentes de pagar el derecho de trámite aduanero por la importación temporal de bienes distintos de los señalados en la fracción II del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, conforme a

la cuota de \$178.78 (ciento setenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos), **no transgrede** los principios de proporcionalidad y **equidad tributaria** contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el indicado monto resulta congruente y aproximado al costo que significa el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancía al territorio nacional, que despliegan las autoridades fiscales en las aduanas, **además de prever el mismo trato para los sujetos que realizan las operaciones aduaneras descritas**, lo que significa que se trata en forma igual a los contribuyentes que se ubiquen en esos supuestos."

444. Y la tesis 2a. LXX/2007, visible en la página trescientos cuarenta y cinco, Tomo XXV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de junio de dos mil siete, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"MAQUILADORAS. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE A PARTIR DE 2003, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto al establecer que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten a través de operaciones de maquila y submaquila, siempre que se aprovechen en el extranjero, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por dar un trato diverso a las empresas maquiladoras en relación con los contribuyentes que realizan actos o actividades de enajenación para la exportación, quienes deberán pagar el impuesto a la tasa del 15% (o del 10% para los actos que se realicen por residentes en la región fronteriza), en virtud de que el legislador al crear aquella categoría no actuó en forma arbitraria ni caprichosa, sino que tomó en cuenta diversas bases objetivas que justifican el tratamiento diferente, como el que las empresas maquiladoras constituyen una fuente de crecimiento para la economía nacional, contribuyen a mantener una industria competitiva, estimulan el empleo, permiten fomentar la política de exportación de bienes y servicios no petroleros y, al ser generadoras de divisas, logran mantener una balanza comercial favorable.**"

445. Lo anterior, al margen de que en este planteamiento, no era necesario, inclusive, justificar en este caso si el estímulo fiscal que se otorga resultaba o no justificado, pues como se ha advertido con antelación, los sujetos no son comparables, pues el mismo desarrollo que se ha expuesto para calificar de inoperante su argumento, por partir de una premisa errónea sobre

el efecto de la deducción adicional, evidencia por qué existen diferencias sustantivas para el cálculo de la utilidad fiscal entre unas y otras y la forma de tributar.

446. Cabe mencionar en este punto que, inclusive, la quejosa impugnó el estímulo fiscal que otorga el decreto, pero no las disposiciones que desde ley distinguen a las empresas que tributan conforme al régimen general de las que realizan operaciones de maquila utilizan disposiciones específicas para el cálculo de su utilidad, y eventual resultado fiscal.

447. Además, la quejosa no controvertió efectivamente la conclusión alcanzada por el Juez de Distrito, relativa a que los contribuyentes que llevan a cabo operaciones de maquila y tributan en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son distintos de aquellos que contribuyan con fundamento en el título II, relativo a las personas morales del *régimen general*, conforme a lo establecido en el artículo 9 del mismo ordenamiento, por lo que se encuentran en categorías diversas de contribuyentes.

448. Lo anterior es así, pues se limita a señalar que ambos realizan pagos por servicios personales subordinados que constituyen ingresos exentos para los trabajadores y necesitan posicionarse como empresas competitivas en el plano internacional. A lo que se insiste, es insuficiente para plasmar un punto de comparación que resulte idóneo entre unas y otras, pues desde el punto de vista fiscal, tales erogaciones no se reflejan ni de la misma forma ni en la misma magnitud en el cálculo de la utilidad fiscal.

449. Finalmente, no pasa desapercibido que la quejosa también hace valer un argumento en el que alega la violación al principio de equidad tributaria entre las *empresas maquiladoras* y las que califican como *manufactureras de exportación*. Sin embargo, tal aspecto resulta **inoperante**, pues permite fijar un punto de comparación que no es idóneo en cuanto al perjuicio que alega le depara la norma, pues como se desprende de autos, la quejosa no es una *empresa manufacturera de exportación*.

450. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de la parte recurrente en este punto, lo conducente es **negar** el amparo contra el artículo primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

451. DÉCIMO SEGUNDO.—Artículos 25, fracción VI y 28, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno

de enero de dos mil catorce (**no deducción de cuotas de seguridad social enteradas por el patrón y pagadas por el trabajador con el salario de éste**). **Proporcionalidad tributaria, principio de destino al gasto público y derecho al trabajo.**

452. Procede ahora analizar la constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, en relación con el artículo 28, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por una supuesta violación al principio de proporcionalidad tributaria.

453. De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, si los agravios hechos valer por el quejoso en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida son fundados, como se ha determinado con antelación por esta Segunda Sala, se deberán estudiar los conceptos de violación no estudiados.

454. Al respecto, la sociedad quejosa señaló que dichos artículos, al prohibir la deducción de las aportaciones de seguridad social pagadas por los patrones que son a cargo de los trabajadores, **violan el principio de proporcionalidad tributaria**, porque se obliga a tributar conforme a una capacidad contributiva distinta a la real, en la medida en que no se permite deducir un gasto necesario e indispensable para alcanzar el objeto social de la empresa.

455. Así, afirmó que se limita injustificadamente la deducción de erogaciones, pues las finalidades perseguidas, según la exposición de motivos, no superan el test de racionalidad, por los siguientes argumentos:

455.1. La intención de restablecer la asimetría fiscal constituye una política fiscal, mientras que la proporcionalidad tributaria es un derecho fundamental que debe ser garantizado. Además, el propio Estado fue quien otorgó a los trabajadores la exención, por lo que le corresponde a éste en forma exclusiva soportar la pérdida recaudatoria.

455.2. No puede sostenerse que existe un trato inequitativo entre distintas erogaciones que podrían considerarse necesarias e indispensables para la obtención del ingreso del contribuyente, en función de que unas sean deducibles y otras no.

456. Los anteriores conceptos de violación son **infundados**.

457. Al efecto, para determinar si los artículos 25, fracción VI y 28, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgreden el principio de

proporcionalidad tributaria resulta necesario determinar si el pago de un tributo, como lo es la cuota de seguridad social, a cargo de un tercero (el trabajador) atendiendo a sus características, que son definidas por las condiciones y términos bajo las que dicha erogación es realizada, se debe reconocer como deducción estructural o si su deducción implica sólo un beneficio.

458. Así, debe señalarse que **dicho gasto no debe considerarse estructural**, ya que tiene la naturaleza de una contribución, cuyo sujeto pasivo es el trabajador y no el patrón.

459. En efecto, tratándose de este tipo de erogaciones, este Alto Tribunal advierte que merecen una consideración diversa a la de las erogaciones, cuya deducción puede ser limitada siempre que se atienda a una finalidad objetiva y razonable, en términos del estándar que se ha descrito.

460. De hecho, la obligación de erogar las cuotas de los trabajadores que perciban un salario mayor se atribuye, expresamente por ley, a los propios trabajadores; por tanto, la especial manera en que la obligatoriedad de dichos pagos se regula en la ley, al situarse expresamente en la esfera jurídica de los trabajadores, lleva a considerar que si bien estos últimos gastos, al ser por concepto de previsión social, son realizados a favor de aquéllos en retribución a su servicio personal subordinado, no pueden calificarse como gastos estructurales.

461. Por ende, cuando, por el contrario, el gasto de que se trata debe ser erogado por el trabajador por disposición expresa de la ley, aun cuando el patrón se sustituya en su obligación de realizar dicho pago para retribuir al trabajador por su desempeño en concepto de previsión social, debe ser considerado como no estructural, en atención a que el propio legislador descartó su carácter indispensable para el patrón, al haber colocado expresamente su obligatoriedad en un sujeto pasivo diverso.

462. En consecuencia, la deducción de este tipo de gastos debe caer en la categoría de no estructural o de beneficio y, en todo caso, su reconocimiento tendría como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal, sin que exista ninguna obligación a cargo del legislador para hacerlo, por lo que su previsión o no previsión está fuera del alcance del principio de proporcionalidad tributaria.

463. **No se desconoce** que en el artículo 36 de la Ley del Seguro Social establezca:

"Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo."

464. Precepto del cual, como se dijo, corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, cuando éstos perciban como cuota diaria **el salario mínimo**.

465. **Sin embargo**, dicha circunstancia no hace que sean inconstitucionales los artículos 25, fracción VI y 28, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, porque cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, por disposición del artículo antes transcrito, le corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota; **lo que pone de manifiesto que, en este caso, se actualiza el supuesto de los dos primeros artículos, pues la referida cuota será pagada por el patrón y, por tanto, deducible**.

466. En esta medida, el hecho de que el legislador haya considerado como no deducibles las cuotas de seguridad a cargo del trabajador pagadas por los patrones, para restablecer la simetría fiscal, en virtud de que el tratamiento contrario representaba un doble beneficio, al no estar gravado como ingreso para el trabajador y ser deducible para el patrón, es una decisión que, además de no contravenir ningún principio constitucional, queda dentro de la absoluta libertad de configuración del legislador.

467. En efecto, bajo la misma lógica de la simetría fiscal, el legislador pudo haber considerado dichos pagos como un ingreso acumulable para el trabajador, y permitir a los patrones deducir totalmente el porcentaje de dichas erogaciones.

468. En todo caso, con independencia de que el esquema resulte más o menos oneroso para el patrimonio de los patrones, o más o menos benéfico para los trabajadores, lo cierto es que constituye un juicio de política tributaria que sólo es propio de la facultad de configuración del legislador y no de la competencia jurisdiccional de esta Suprema Corte, contrastar los diversos intereses y las situaciones sociales y económicas reales de las diversas categorías de contribuyentes, en este caso, los trabajadores y los patrones.

469. No pasa desapercibido que anteriormente sí estaba permitido a los patrones la deducción de las cuotas que ahora impugna; no obstante, debe reiterarse que, al tratarse de deducciones de carácter no estructural, su otorgamiento constituía un beneficio, a fin de incentivar una determinada conducta relacionada con la protección social de los trabajadores.

470. Cabe destacar que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en una serie de precedentes que dieron lugar al criterio 2a./J. 188/2016 (10a.), visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas» y en la página seiscientos noventa y dos, Tomo I, Libro 37, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RENTA. LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VI, Y 28, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS POR EL PATRÓN CUYA OBLIGACIÓN DE PAGO CORRESPONDE INICIALMENTE AL TRABAJADOR CON SU SALARIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 25 indicado señala que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo; y el diverso 28, que no serán deducibles los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente corresponda a terceros, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones. De lo anterior, se advierte que los artículos son normas complementarias y vinculadas, en la medida en que únicamente permiten al contribuyente deducir las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo. Por tanto, el pago de un tributo, como lo es la cuota de seguridad social a cargo de un tercero (trabajador) no puede considerarse como un gasto estructural, al tener la naturaleza de una contribución cuyo sujeto pasivo es el trabajador y no el patrón, y aunque éste se sustituya en la obligación del trabajador de realizar el pago para retribuirlo por su desempeño en concepto de previsión social, dicha erogación debe ser considerada como no estructural, en atención a que el propio legislador descartó su carácter indispensable, al haber colocado expresamente su obligatoriedad en un sujeto pasivo diverso. Así, el hecho de que el legislador en algún momento hubiera concebido su deducción como un beneficio, no existe obligación de reconocerla, por lo que su previsión o no previsión no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria."

471. Y, de igual forma, el criterio 2a./J. 187/2016 (10a.), visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas» y en la página seiscientos ochenta y nueve, Libro 37, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RENTA. LA CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES QUE PERCIBEN EL SALARIO MÍNIMO PAGADA POR LOS PATRONES, CONSTITUYE UN GASTO DEDUCIBLE. El artículo 36 de la Ley del Seguro Social indica que corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo. Así, con fundamento en el artículo 25, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo y, por tanto, corresponda al patrón pagar íntegramente la cuota, se actualiza el supuesto de deducibilidad contemplado en el artículo últimamente referido, pues el pago que se realiza no constituye una sustitución en la obligación primigenia de pago, sino que por disposición de la propia Ley del Seguro Social la cuota se constituye a cargo del patrón y, por ende, resulta deducible."

472. Ahora bien, de manera adicional a su reclamo sobre proporcionalidad tributaria y como se adelantó, la quejosa hizo valer en sus conceptos de violación **décimo y décimo tercero** contra este artículo los mismos argumentos en los que pretendía sostener una violación al principio de destino al gasto público, a la garantía que se orienta a establecer sistemas tributarios justos, adecuados y equitativos, y el derecho humano al trabajo; los cuales fueron estudiados por esta Segunda Sala en el **considerando noveno**, al analizar la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (pues lo hizo de manera general frente a todo el sistema de deducciones).

473. Tales argumentos fueron desestimados, al calificarse como infundados e inoperantes, y en aras de evitar repeticiones innecesarias, las mismas razones que fueron expuestas con anterioridad, deben regir el presente fallo en su relación con los diversos artículos 25, fracción VI y 28, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, que se estudian en el presente considerando.

474. Derivado de lo anterior, **al resultar infundados los conceptos de violación** de la sociedad quejosa, lo procedente es, **en esta parte, negar el amparo a la quejosa**, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción VI, con relación al artículo 28, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce.

475. DÉCIMO TERCERO.—Artículo 25, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce (**aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensión o jubilación del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social**).

476. De igual forma, debe procederse al análisis de la fracción X del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que ha sido levantado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en relación con dicho precepto normativo.

477. Al respecto, la sociedad quejosa argumentó en su escrito de demanda de amparo que el artículo 25, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque limita injustificadamente la deducción de erogaciones que son necesarias e indispensables para generar los ingresos del causante, al inhibir o desincentivar el establecimiento de fondos que redundan en beneficio de los trabajadores, pues éstos califican como "prestaciones de previsión social".

478. Asimismo, señaló que no existe una razón válida para la implementación de la medida combatida, y no superan el test de racionalidad, ya que ni la intención de restablecer la asimetría fiscal, ni la intención del Ejecutivo de recuperar la base gravable del impuesto sobre renta, al establecer un porcentaje de no deducibles que guarde relación entre la tasa del impuesto empresarial a tasa única, la tasa del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, constituyen razones válidas para violentar el principio de proporcionalidad tributaria.

479. Dichos planteamientos **son infundados**.

480. El supuesto jurídico de la norma combatida establece un límite, mas no una prohibición de deducibilidad a los pagos que el contribuyente efectúe en favor de sus trabajadores; en este caso, a las aportaciones complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de la ley reclamada.

481. Los patrones pueden crear reservas para fondos de pensiones o jubilaciones, o jubilaciones del personal, de forma complementaria, sujetándose a las normas y disposiciones generales aplicables.

482. Al respecto, el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 59 del reglamento prevén determinadas reglas sobre la creación, cálculo e inversión de las reservas complementarias, así como un límite a las aportaciones patronales a dichas reservas, previendo que el contribuyente sólo puede realizar aportaciones hasta el 12.5% del salario anual por trabajador, que declaró el contribuyente para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

483. Asimismo, la fracción V del artículo 29 referido prevé que no serán deducibles las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones.

484. Al respecto, el mismo artículo 59 del reglamento prevé que las aportaciones por concepto de servicios ya prestados, serán deducibles por un monto que no deberá exceder del 10% anual del valor del pasivo en el ejercicio de que se trate, correspondiente a dichos servicios.

485. Por tanto, si bien las aportaciones a las reservas complementarias son erogaciones realizadas por el patrón con el fin de asegurar recursos para cumplir con las obligaciones relativas a las enfermedades y accidentes profesionales, invalidez, vida y a la cesantía en edad avanzada y vejez, su constitución resulta **complementaria** a lo exigido por la Ley del Seguro Social, siendo el instituto el obligado a constituir las reservas con las cuotas pagadas por los patrones y otros sujetos obligados.

486. Ahora bien, como ha quedado expuesto, debe precisarse que los montos que se erogan por concepto de seguridad social, a los que se refiere el artículo 25, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta **son distintos** a los gastos que se efectúan por concepto de previsión social de carácter exento a los que refiere el diverso artículo 28, fracción XXX, del mismo ordenamiento.

487. En primer lugar, no se trata de gastos que necesaria e inevitablemente deben realizarse conforme a lo dispuesto por la propia ley, ni representan, en sí mismos, la disposición de una parte del patrimonio del contribuyente, al ser una erogación voluntaria que puede realizarse o no, según la decisión del patrón, sin que la determinación de no realizarlas, obstaculice el desarrollo de actividades y ponga en riesgo la obtención de ingresos; es decir, **no son estructurales**.

488. Pero en el presente caso, los conceptos de seguros complementarios y primas de antigüedad no son aspectos que se relacionen ni siquiera de manera indirecta con la generación del ingreso, pues si bien previenen necesidades de carácter contingente y futuro, lo cierto es que no tienen el efecto de incrementar la productividad de los trabajadores, y como tal el ingreso; es decir, tampoco pueden ser consideradas como **estructurales**.

489. De ahí que los presentes gastos deben ser considerados como **no estructurales** y, por tanto, con el carácter de beneficios para efectos fiscales,

pues si bien el legislador busca incentivar una determinada conducta, lo cierto es que su establecimiento no guarda una relación de carácter directo ni indirecto con la capacidad contributiva de los causantes.

490. En conclusión, la deducción de los pagos que realiza el patrón en montos adicionales a los que exige la ley son **beneficios** otorgados hasta el límite que el legislador considere como idóneo para cumplir con la política fiscal que persigue en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, toda vez que no está desconociendo una erogación directamente relacionada con la obtención de ingresos, pues no estamos ante una erogación estructural.

491. Por último, cabe mencionar que no pasa desapercibido para esta Segunda Sala que la sociedad quejosa hizo valer en su concepto de violación que la medida impugnada era injustificada, por lo que no superaba el test de proporcionalidad. Sin embargo, dicho argumento es inatendible, ya que, como se mencionó en este considerando, la medida no limita gastos estructurales, por lo que no es posible realizar un test de proporcionalidad al respecto.

492. Al respecto, esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en este sentido en diversos precedentes que dieron lugar al siguiente criterio 2a./J. 183/2016 (10a.), visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas» y en la página seiscientos ochenta y uno, Libro 37, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RENDA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS PARA LA CREACIÓN O INCREMENTO DE RESERVAS PARA FONDOS DE PENSIÓN O JUBILACIÓN DEL PERSONAL, COMPLEMENTARIAS A LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD CONSTITUIDAS EN TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY FISCAL ALUDIDA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo indicado permite deducir las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de las reservas para fondos de pensiones o jubilación del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de las aportaciones efectuadas en relación con las primas de antigüedad constituidas en los términos de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que su monto no exceda a la cantidad que resulte de multiplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate, o bien, del 0.53 cuando las prestaciones no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal anterior. Ahora, si bien las aportaciones de referencia son realizadas por el patrón con el fin de

asegurar recursos para cumplir con las obligaciones relativas a las enfermedades y accidentes profesionales, invalidez, vida, cesantía en edad avanzada y vejez, su constitución resulta complementaria a lo exigido por la Ley del Seguro Social, siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social el obligado a constituir las reservas con las cuotas pagadas por los patrones y otros sujetos obligados. Además, los conceptos de seguros complementarios y primas de antigüedad, si bien previenen necesidades de carácter contingente y futuro, no tienen el efecto de incrementar la productividad de los trabajadores, y como tal el ingreso. En consecuencia, las erogaciones de que se trata son de carácter no estructural, pues constituyen una erogación voluntaria, donde la determinación de no realizarlas no obstaculiza el desarrollo de las actividades y la obtención de ingresos de los patrones; por lo que el otorgamiento de la deducción de que se trata se traduce en un beneficio fiscal hasta el límite que el legislador consideró idóneo para cumplir con la política fiscal que persiguió en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, por lo que su previsión o no previsión no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria."

493. Ahora bien, de manera adicional a su reclamo sobre proporcionalidad tributaria, y al igual que en el considerando anterior, la quejosa hizo valer en sus conceptos de violación **décimo y décimo tercero** contra este artículo los mismos argumentos en los que pretendía sostener una violación al principio de destino al gasto público, al principio que orienta a establecer sistemas tributarios justos, adecuados y equitativos, y el derecho humano al trabajo; los cuales fueron estudiados por esta Segunda Sala en el **considerando noveno**, al analizar la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (pues lo hizo de manera general frente a todo el sistema de deducciones).

494. Tales argumentos fueron desestimados, al calificarse como infundados e inoperantes, y en aras de evitar repeticiones innecesarias, las mismas razones que fueron expuestas con anterioridad, deben regir el presente fallo en su relación con el diverso artículo 25, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, que se estudia en el presente considerando.

495. **En consecuencia**, al resultar infundados los conceptos de violación de la sociedad quejosa, **se niega el amparo a la quejosa en la parte conducente**.

496. DÉCIMO CUARTO.—Artículo 39, último párrafo, de la Ley el Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce (**impo-**

sibilidad de otorgar efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido).

497. En relación con el artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce (**prohibición de otorgar efectos fiscales a la revaluación de inventarios o del costo de lo vendido**), el Juez de Distrito concedió la protección constitucional.

498. Las autoridades recurrentes impugnaron dicha determinación con base en los siguientes argumentos sobre el no reconocer el efecto inflacionario en dicha norma: **1)** no se traduce en una pérdida del valor del dinero con el que se adquirieron los bienes; **2)** obtiene un resultado únicamente contable durante ejercicios con determinados niveles de inflación; **3)** existen otras normas en la ley impugnada que permiten reconocer el efecto inflacionario, tales como los artículos 42 y 46; y, **4)** conceder la protección no puede tener efectos prácticos.

499. Los anteriores argumentos **son infundados**.

500. El concepto de costo de lo vendido, en términos generales, comprende el reconocimiento de los costos de producción o adquisición de mercancías que la empresa posteriormente enajena y que le generan ingresos en un ejercicio fiscal, o bien, el costo en el que incurre la persona moral por la prestación de servicios respectivos.

501. A fin de resolver sobre la constitucionalidad de la norma, de conformidad con los agravios que la autoridad desarrolla en contra de la concesión del Juez de Distrito, es necesario precisar la mecánica y funcionamiento de la deducción del "costo de lo vendido", de conformidad con las disposiciones aplicables contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal. ..."

"Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

" ...

"II. El costo de lo vendido."

"Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

"Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

"a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.

"b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

"Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

"a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

"b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

"c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

"d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la sección II, del capítulo II, del título II de esta ley.

"Cuando los conceptos a que se refieren los incisos del párrafo anterior guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

"Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

"Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de esta ley.

"Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

"En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido."

"Artículo 40. Los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías."

"Artículo 41. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:

"I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).

"II. Costo identificado.

"III. Costo promedio.

"IV. Detallista.

"Cuando se opte por utilizar el método a que se refiere la fracción I de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el reglamento de esta ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.

"Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.

"Tratándose de contribuyentes que opten por emplear el método detallista deberán valuar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley. La opción a que se refiere este párrafo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XIV del artículo 76 de esta ley.

"Una vez elegido el método en los términos de este artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en este artículo, podrán seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo. La cantidad que se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible.

"Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes."

"Artículo 42. Cuando el costo de las mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición, podrá considerarse el que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

"I. El de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización.

"II. El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de reposición.

"III. El neto de realización, que es el equivalente al precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de reposición.

"Cuando los contribuyentes enajenen las mercancías a una parte relacionada en los términos del artículo 179 de esta ley, se utilizará cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 180 de la misma.

"Los contribuyentes que hubieran optado por presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, o hayan estado obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del citado Código, deberán informar en el dictamen o en la declaración informativa, según se trate, el costo de las mercancías que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de los demás contribuyentes deberán informarlo en la declaración del ejercicio."

"Artículo 43. Cuando los contribuyentes, con motivo de la prestación de servicios proporcionen bienes en los términos establecidos en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio, valuados conforme a cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 41 de esta ley."

"Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

"...

"IV. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

" ...

"XIV. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

"Los contribuyentes que opten por valuar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 41 de esta ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación."

502. Como ya se ha expuesto en considerandos precedentes, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que para determinar el resultado fiscal, entre otras cosas, se deberá disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley, en el entendido de que éstas constituyen un componente o elemento de la base gravable del tributo (*artículo 9*); por su parte, se prevé que uno de los conceptos deducibles que se considera para determinar la base gravable lo es "el costo de lo vendido" (*artículo 25, fracción II*), para lo cual establece una serie de reglas de aplicación.

503. De los artículos antes citados se observa que las disposiciones que regulan el sistema de deducción denominado "del costo de lo vendido" establecen los siguientes elementos:

503.1. Los sujetos a los que se refiere el sistema (*personas morales*).

503.2. Los sistemas bajo los cuales los contribuyentes deben determinar el costo de lo vendido (*costero absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados*).

503.3. La oportunidad para aplicar la deducción respectiva (*en el ejercicio en que se acumulen los ingresos que deriven por la enajenación de los bienes de que se trate*).

503.4. Los elementos que deben considerar los contribuyentes para determinar el costo de lo vendido (*dependiendo de las actividades que realicen*).

503.5. La metodología que podrá aplicarse para el control y valuación de inventarios (*primeras entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista*).

504. Así, la deducción de mérito se determina considerando los lineamientos siguientes, de conformidad con el artículo 39 de la ley en la materia:

504.1. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados.

504.2. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de bienes de que se trate.

504.3. **En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.**

504.4. Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios; y sólo se permite la variación cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

505. Dentro de los elementos que debe incluir el costo de lo vendido, el sistema realiza una clasificación atendiendo al tipo de actividades que desarrollan las personas morales del régimen general, esto es, contribuyentes que realizan actividades comerciales o aquellos que realicen actividades distintas a estas últimas. En consecuencia, para determinar los elementos que deben incluirse en el costo de ventas fiscal, se debe considerar la actividad que realiza el contribuyente (*artículo 39, párrafos segundo y tercero*):

506. **Costo de ventas en actividades comerciales.** Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente (*artículo 39, segundo párrafo*):

506.1. El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.

506.2. Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

507. **Costo de ventas en actividades distintas a las comerciales.** Los contribuyentes que realicen actividades distintas a las comerciales antes mencionadas, considerarán únicamente dentro del costo, lo siguiente (*artículo 39, tercer párrafo*):

507.1. Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

507.2. Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

507.3. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

507.4. La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios.

508. Cuando los conceptos guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción. Asimismo, para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

509. Además, se señala que, para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el reglamento (*artículo 40*).

510. La ley también especifica los métodos para la valuación de inventarios, los cuales pueden consistir en cualquiera de las siguientes opciones (*artículo 41*):

510.1. Primeras entradas primeras salidas (PEPS)

510.2. Costo identificado

510.3. Costo promedio

510.4. Detallista

511. Al respecto, se dan lineamientos que deberán observarse al decidir utilizar alguno de los métodos de valuación a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre los que se encuentran los siguientes:

511.1. Método PEPS. Se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria.

511.2. Método de costo identificado. Con independencia de que las personas morales puedan optar por su utilización, resulta obligatorio para aquellas que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

511.3. Método detallista. Se deberán valorar los inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio.

511.4. Método de costo promedio. La ley no especifica lineamientos.

512. De igual forma que con el mecanismo para determinar el costo de lo vendido, se establece que, al valorar los inventarios, se deberá utilizar la misma metodología durante un periodo mínimo de cinco ejercicios.

513. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, existe la posibilidad de seguir utilizándolo para valorar sus inventarios para efectos contables, siempre que se lleve un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables, y los permitidos por la ley para efectos fiscales; en el entendido que **la cantidad que se determine no será acumulable o deducible**.

514. Adicionalmente, se dispone que cuando el costo de las mercancías sea superior al precio de mercado o de reposición, la ley permite considerar el que corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

514.1. *Costo de reposición*: Por adquisición o producción, sin que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización.

514.2. *Costo de realización*: Precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de reposición.

514.3. *Costo neto de realización*: El equivalente al precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de reposición.

515. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la ley establece elementos mínimos para determinar: el sistema de costo de lo vendido (siempre *costeo absorbente* que puede hacerse sobre la base de *costos históricos* o *determinados*); además de precisar los aspectos que se deben considerar en la integración de dicho costo (*dependiendo de la actividad que realiza el contribuyente*); y los métodos de valuación de inventarios (*PEPS, costo identificado, costo promedio y detallista*).

516. Se debe tener en consideración que la Ley del Impuesto sobre la Renta no describe en qué consiste cada uno de los elementos antes mencionados; es decir, el sistema de costeo absorbente, ni las bases para aplicarlo (costos históricos o costos predeterminados); así como tampoco pormenoriza en los métodos de valuación de inventarios (PEPS, costo identificado, costo promedio y detallista), salvo por los aspectos desarrollados en párrafos anteriores.

517. Este tribunal observa una continua remisión a su reglamento, por lo que a continuación, se señalan los artículos que pudieran ayudar a profundizar en el entendimiento del sistema. Con la precisión de que no pasa desapercibido que en el ejercicio fiscal de dos mil catorce se encontró vigente un reglamento previo con disposiciones reglamentarias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece (*en los mismos términos que la norma vigente, a excepción de algunas disposiciones donde se permitía un método adicional de valuación de inventarios denominado últimas entradas primeras salidas –UEPS– contemplado en la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada*):

518. Si bien durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se ajustó a las modificaciones realizadas a la ley, a efectos de entender –de manera congruente– el funcionamiento del sistema de deducción del costo de lo vendido; se estima conveniente acudir al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil quince que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Sección III
"Del costo de lo vendido*

"Artículo 77. Los contribuyentes que destinen parte de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados,

al consumo propio, podrán deducir el costo de los mismos como gasto o inversión según se trate, **siempre que el monto de dicho gasto o inversión, no se incluya en el costo de lo vendido que determinen de conformidad con el título II, capítulo II, sección III de la ley** y además cumplan con los demás requisitos que establece la ley para su deducción. **El registro contable deberá ser acorde con el tratamiento fiscal."**

"Artículo 78. Para efectos del artículo 39 de la ley, el sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos **será el que se determine en términos de los párrafos segundo y tercero de dicho artículo."**

"Artículo 79. Los contribuyentes que, de conformidad con el artículo 39, párrafo primero de la ley, determinen el costo de las mercancías que enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, **conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos predeterminados deberán:**

"I. Aplicarlo a cada una de las mercancías que produzcan y para cada uno de los elementos que integran el costo de las mismas;

"II. Los costos se predeterminarán desde el primer mes del ejercicio de que se trate o a partir del mes en el que se inicie la producción de nuevas mercancías, y

"III. Cuando al cierre del ejercicio de que se trate, exista una diferencia entre el costo histórico y el que se haya predeterminado, la variación que resulte deberá asignarse de manera proporcional, tanto al costo de las mercancías enajenadas en el ejercicio, como a las que integren el inventario final del mismo ejercicio. En el caso de que la diferencia sea menor a 3%, ésta se podrá considerar como un ingreso o gasto del ejercicio de que se trate, según corresponda.

"El cálculo de los costos predeterminados a que se refiere este artículo se determinará con base en la experiencia de ejercicios anteriores, o conforme a investigaciones o especificaciones técnicas de cada producto en particular."

"Artículo 80. Los contribuyentes que realicen, las actividades a que se refiere el artículo 39, párrafos segundo y tercero de la ley, para determinar el costo de lo vendido deducible **considerarán únicamente las partidas que conforme a lo establecido en dichos párrafos correspondan a cada actividad que desarrollen."**

"Artículo 81. Para efectos del artículo 27, fracción VIII, en relación con el artículo 39, párrafos segundo y tercero de la ley, los contribuyentes que adquieran mercancías o reciban servicios de personas físicas o de los contribuyentes a que se refiere el título II, capítulos VII y VIII de la ley, podrán deducir en el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones o servicios en términos de este artículo, aun cuando éstas no hayan sido efectivamente pagadas, conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos y siempre que cumplan los demás requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

"Para efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes llevarán un registro inicial de compras y servicios por pagar, que se adicionará con el monto de las adquisiciones de las mercancías y servicios recibidos, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate pendientes de pagar y se disminuirá con el monto de las adquisiciones y servicios efectivamente pagados durante dicho ejercicio. El saldo que se obtenga de este registro al cierre del ejercicio de que se trate, se considerará como registro inicial del ejercicio inmediato posterior.

"El saldo inicial de la cuenta a que se refiere este artículo, se considerará dentro del costo de lo vendido del ejercicio fiscal de que se trate y el saldo que se tenga al cierre del mismo ejercicio en este registro, se disminuirá del costo de lo vendido del citado ejercicio."

"Artículo 82. Para efectos del artículo 41 de la ley, los contribuyentes que manejen cualesquiera de los diferentes tipos de inventarios, podrán utilizar para valuar los mismos, cualquiera de los métodos de valuación establecidos en dicho artículo, excepto tratándose de las mercancías que se ubiquen en el supuesto del párrafo tercero del artículo citado, a las cuales les será aplicable el método de costo identificado."

"Artículo 83. Para efectos del artículo 41, párrafo segundo de la ley, los contribuyentes que no estén en posibilidad de identificar el valor de las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, con la producción de mercancías o con la prestación de servicios, según corresponda, que se dediquen a las ramas de actividad **que mediante reglas de carácter general determine el SAT**, podrán determinar el costo de lo vendido a través de un control de inventarios que permita identificar, por cada tipo de producto o mercancía, las unidades y los precios que les correspondan, considerando el costo de las materias primas, productos semiterminados y productos terminados, de acuerdo con lo siguiente:

"I. De las existencias de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, al inicio del ejercicio;

"II. De las adquisiciones netas de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, efectuadas durante el ejercicio, y

"III. De las existencias de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, al final del ejercicio.

"El costo de lo vendido será el que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones I y II de este artículo, la cantidad que corresponda a la fracción III del mismo artículo.

"Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, deberán levantar inventario de existencias a la fecha en la que termine el ejercicio, en términos del artículo 76, fracción IV de la ley; además de llevar un registro de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, de materias primas, productos semiterminados y terminados, así como aplicar lo dispuesto en este artículo, tanto para efectos fiscales, como para efectos contables."

"Artículo 84. Para efectos del artículo 41, párrafo cuarto de la ley, los contribuyentes determinarán el margen de utilidad bruta con el que operan en el ejercicio de que se trate, por cada grupo de artículos homogéneos o por departamentos, considerando únicamente las mercancías que se encuentren en el área de ventas al público. La diferencia entre el precio de venta y el último precio de adquisición de las mercancías del ejercicio de que se trate, será el margen de utilidad bruta."

519. De los artículos anteriores, se advierte en relación con el *sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados* lo siguiente:

519.1. Los párrafos segundo y tercero del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (elementos a considerar en la integración del costo de lo vendido atendiendo a la actividad que realiza el contribuyente) son aplicables al sistema de *costeo absorbente sobre la base de costos históricos (artículo 78 del reglamento)*; y los contribuyentes deberán considerar únicamente las partidas que se autorizan en ellos, al determinar el costo de lo vendido (*artículo 80 del reglamento*).

519.2. Cuando se opte por utilizar la base de *costos predeterminados* (los cuales se determinan desde el primer mes del ejercicio de que se trate o

a partir del mes en que se inicie la producción de nuevas mercancías) se deberá aplicar a cada una de las mercancías que se produzcan y para cada uno de los elementos que integran el costo (*artículo 79 del reglamento*).

519.3. De existir una diferencia al cierre del ejercicio entre el *costo histórico* y el *predeterminado*, ésta deberá asignarse de manera proporcional tanto al costo de la mercancía enajenada en el ejercicio, como a las que integren el inventario final del mismo ejercicio (si la diferencia es menor a 3%, se podrá considerar como ingreso o gasto del ejercicio, según corresponda).

520. En relación con los métodos de valuación de inventarios, se desarrollan elementos a considerar para el de "primeras entradas primeras salidas" (PEPS), y el diverso "detallista", en los siguientes términos:

520.1. PEPS. En términos de la ley, es posible no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual. Para ello, el reglamento –con los requisitos que ahí se establecen– señala que los contribuyentes que ejerzan esta opción, para determinar el costo de lo vendido deberán disminuir a la suma de las existencias y adquisiciones de materias primas, productos terminados y semiterminados con las que se cuenta o se hayan efectuado al inicio del ejercicio; la cantidad que corresponda a las existencias al final del ejercicio (*artículo 83 del reglamento*).

520.2. Detallista. El reglamento señala que los contribuyentes deben determinar el margen de utilidad bruta (diferencia entre el precio de venta y el último precio de adquisición) por cada grupo de artículos homogéneos o por departamentos, considerando únicamente las mercancías que se encuentren en el área de ventas al público (*artículo 84 del reglamento*).

521. Adicionalmente, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII, de su reglamento interior, se emitió la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, en la que definió lo siguiente:

Sección I.3.3.3. Del costo de lo vendido

"Deducción de bienes adquiridos en 2004 e importados temporalmente

"I.3.3.3.1. Los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2004 hayan adquirido bienes sujetos al régimen de importación temporal, para ser utilizados

en la prestación de servicios, en la fabricación de bienes o para ser enajenados, y que conforme al artículo 31, fracción XV de la Ley del ISR en vigor en dicho año, no los hubieran podido deducir en ese ejercicio, siempre que dichas adquisiciones formen parte de su inventario base a que se refiere el primer párrafo de la fracción V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, podrán no incluir dichas adquisiciones en el inventario base citado. En este caso, estas adquisiciones serán deducibles en el ejercicio en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera.

"También podrá no incluirse en el inventario base a que se refiere el párrafo anterior, las adquisiciones de bienes que en el ejercicio fiscal de 2004 se hubieran encontrado sujetas al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, así como de aquellas que se hubieran mantenido fuera del país en dicho ejercicio, siempre que dichas adquisiciones formen parte de su inventario base a que se refiere el párrafo anterior y el contribuyente no las hubiera podido deducir en el mismo ejercicio, por no haberlas enajenado, retornado al extranjero o retirado del depósito para ser importadas definitivamente, o por no haberlas enajenado o importado en forma definitiva en el caso de las mercancías que se hubieran mantenido fuera del país. Los bienes sujetos al régimen de depósito fiscal serán deducibles en el ejercicio en el que se enajenen, retornen al extranjero o retiren del depósito fiscal para ser importados definitivamente y cuando se trate de adquisiciones de bienes que se hubieran mantenido fuera del país, serán deducibles en el ejercicio en el que se enajenen o importen.

"Las adquisiciones de bienes a que se refiere esta regla serán deducibles siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley del ISR y no formen parte del costo de lo vendido.

"Lo dispuesto en la presente regla no es aplicable tratándose de inversiones de activo fijo.

"LISR 2004 31, DOF 1/12/04 tercero transitorio."

"Método detallista para tiendas de autoservicio o departamentales

"1.3.3.3.2. Tratándose de los contribuyentes que de conformidad con el artículo 41, fracción IV de la Ley del ISR, hubieran optado por emplear el método de valuación de inventario detallista y enajenen mercancías en tiendas de autoservicio o departamentales, podrán no llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el artículo 76, fracción XIV del citado ordenamien-

to, sólo por aquellas mercancías que se encuentren en el área de ventas al público, siempre que el costo de lo vendido deducible así como el valor de los inventarios de dichas mercancías se determine identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos de acuerdo con lo siguiente:

I. Se valuarán las existencias de las mercancías al inicio y al final del ejercicio considerando el precio de enajenación vigente, según corresponda, disminuido del porcentaje de utilidad bruta con el que opera el contribuyente en el ejercicio por cada grupo o departamento. El inventario final del ejercicio fiscal de que se trate será el inventario inicial del siguiente ejercicio.

II. Determinarán en el ejercicio el importe de las transferencias de mercancías que se efectúen de otros departamentos o almacenes que tenga el contribuyente al área de ventas al público, valuadas conforme al método que hayan adoptado para el control de sus inventarios en dichos departamentos o almacenes.

"El costo de lo vendido deducible será la cantidad que se obtenga de disminuir al valor de las existencias de las mercancías determinadas al inicio del ejercicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de esta regla, adicionadas del importe de las transferencias de mercancías a que se refiere la fracción II de esta misma regla, el valor de las existencias de las mercancías determinadas al final del ejercicio conforme a lo señalado en la fracción I de la misma.

"LISR 41, 76."

"Método de valuación de inventarios diversos

I.3.3.3. Para los efectos del artículo 41 de la Ley del ISR, los contribuyentes que manejen cualesquiera de los diferentes tipos de inventarios, podrán utilizar para valor dichos inventarios, cualquiera de los métodos de valuación establecidos en el mencionado artículo, excepto tratándose de mercancías que se ubiquen en el supuesto del tercer párrafo del precepto citado, a las cuales les será aplicable el método de costo identificado.

"LISR 41."

"Actividades que pueden determinar el costo de lo vendido de adquisiciones no identificadas a través de control de inventarios

I.3.3.4. Para los efectos del artículo 69-H del Reglamento de la Ley del ISR, podrán aplicar la opción prevista en el citado artículo los contribuyentes

que se dediquen a la prestación de servicios de hospedaje o que proporcionen servicios de salones de belleza y peluquería, y siempre que con los servicios mencionados se proporcionen bienes en los términos del artículo 43 de la citada ley, así como los contribuyentes que se dediquen a la elaboración y venta de pan, pasteles y canapés.

"LISR 43, RLISR 69-H."

Opción para calcular el coeficiente de utilidad de pagos provisionales

1.3.3.3.5. Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de la fracción XII del artículo noveno, de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, para los efectos de calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 14, fracción I de la misma ley, correspondiente a los pagos provisionales del ejercicio fiscal de 2014, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal de 2013, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal.

"Lo anterior será aplicable, siempre que el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior corresponda a los ejercicios fiscales de 2009, 2010, 2011, 2012 o 2013, según corresponda.

"Quienes opten por aplicar el procedimiento antes señalado, no deberán incluir el importe del inventario acumulable en los ingresos nominales a que se refiere el artículo 14, tercer párrafo de la citada ley.

"LISR 14, LISR DOF 01/12/04 tercero transitorio, decreto 11/12/13 noveno transitorio."

Determinación del inventario acumulable para liquidación de sociedades

1.3.3.3.6. Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de la fracción XII del artículo noveno, de las disposiciones transitorias del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo', publicada en el DOF el 11 de diciembre de 2013 y hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción IV del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004 y hubieran entrado en liquidación a partir del 1 de enero de 2005, para determinar el monto del inventario acumulable correspondiente al ejercicio fiscal que termina anticipadamente, al del ejercicio de liquidación y al de los pagos provisionales mensuales, estarán a lo siguiente:

"I. Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio fiscal que termina anticipadamente con motivo de la liquidación, acumularán en dichos pagos la doceava parte del inventario acumulable que les corresponda en los términos del último párrafo de la fracción V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004.

"En la declaración del ejercicio fiscal a que se refiere el párrafo anterior, acumularán el inventario acumulable del ejercicio fiscal de que se trate determinado en los términos de la fracción V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, en la proporción que represente el número de meses que abarque el ejercicio que termina anticipadamente respecto de los doce meses del año de calendario en el que entró en liquidación el contribuyente.

"II. Para los efectos de los pagos provisionales mensuales correspondientes al primer año de calendario del ejercicio de liquidación a que se refiere el artículo 12 de la Ley del ISR, acumularán en dichos pagos la doceava parte del inventario acumulable que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de esta regla.

"En la declaración que deba presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del ISR al término del año de calendario en el que entró en liquidación, se acumulará la diferencia que se obtenga de disminuir al inventario acumulable determinado en los términos de la fracción V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, como si no hubiera entrado en liquidación, el inventario que se haya acumulado en la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de la presente regla.

"En las declaraciones que con posterioridad a la señalada en el párrafo anterior se deban presentar al término de cada año de calendario, se acumulará el inventario acumulable que corresponda al año de calendario de que se trate en los términos de la fracción V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004.

"LISR 12, LISR DOF 1/12/04 tercero transitorio, decreto 11/12/13 noveno transitorio."

"Utilidad o pérdida fiscal cuando se reduzcan inventarios

"1.3.3.3.7. Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de la fracción XII del artículo noveno, de las disposiciones transitorias del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo', publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013 y que estén a lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004 y determinen un monto acumulable en el ejercicio fiscal en el que reduzcan su inventario de conformidad con el precepto citado, considerarán dicho monto únicamente para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate.

"LISR DOF 1/12/04 tercero transitorio, decreto 11/12/13 noveno transitorio."

"Bienes importados que no se considerarán dentro del costo promedio mensual de inventarios

"1.3.3.3.8. Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de la fracción XII del artículo noveno, de las disposiciones transitorias del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo', publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, en relación con la fracción V, inciso c) del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, no se considerará dentro del costo promedio mensual de los inventarios de bienes importados directamente por el contribuyente a que se refiere dicho precepto legal, los bienes que se hayan importado bajo el

régimen de importación temporal o se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal, en los términos de la Ley Aduanera.

"LISR DOF 1/12/04 tercero transitorio, decreto 11/12/13 noveno transitorio."

522. Como se observa, el Sistema de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, desarrolló reglas específicas respecto de bienes adquiridos en dos mil cuatro e importados temporalmente, la utilización del método detallista de valuación de inventarios en tiendas de autoservicio o departamentales (en los mismos términos que el reglamento), el desarrollo de actividades que pueden determinar el costo de lo vendido de adquisiciones no identificadas a través de control de inventarios (para contribuyentes que se dedican a la prestación de servicios de hospedaje o que proporcionan servicios de salones de belleza y peluquería); entre otras disposiciones específicas aplicables al control de inventarios.

523. De la interpretación sistemática de los artículos hasta ahora reseñados de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento, así como de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, se advierte que el sistema de costo de ventas fiscal (**qué se debe tomar en cuenta para cuantificar lo que cuesta poner la mercancía para su enajenación**) elegido por el legislador, lo será indefectiblemente el denominado "**absorbente**", el cual puede darse sobre la base de dos opciones: costos históricos; o bien, predeterminados. Además de que se prevé la opción de distintos métodos de valuación de inventarios (**cuánto cuesta la mercancía al momento de la venta**). Aspectos todos que funcionan de manera interrelacionada en el tema que nos ocupa.

524. Si bien en las disposiciones generales antes mencionadas ya se exhiben lineamientos mínimos para el entendimiento del desarrollo del sistema de "deducción del costo de lo vendido", en particular, los elementos que deben tomarse en consideración o que pueden integrarse al costo a efectos de determinar la deducción aplicable (dentro de los cuales no se hace mención expresa al efecto inflacionario, sino que, al contrario, se proscribió expresamente); para determinar la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, este Tribunal estima necesario adentrarse al entendimiento del sistema en su conjunto.

525. Es de explorado derecho que la técnica contable es auxiliar en la legislación fiscal, en tanto que proporciona la información financiera de una empresa y determina sus utilidades, circunstancias que, con ciertos matices, son consideradas para efectos fiscales, pues no debe perderse de vista que en materia de contribuciones prevalece la potestad tributaria del Estado, mo-

tivo por el cual, no todos los ingresos o egresos del negocio que se consideran contablemente, son tratados indiscriminadamente o reconocidos de igual forma para efectos de la determinación del gravamen.

526. De hecho, las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento, que regulan la determinación del costo de lo vendido para efectos fiscales, están basadas en gran medida en las normas de información financiera.

527. El fundamento para acudir a la teoría contable como un auxiliar del derecho fiscal, se encuentra en la **obligación de llevar contabilidad**. Las personas morales con actividades empresariales deben llevar y mantener un sistema de contabilidad y proporcionar anualmente la información financiera del negocio, misma que debe ser veraz, suficiente, razonable y consistente; y además, incluir las políticas y criterios que se apliquen de conformidad con los principios de contabilidad, tal como lo ha determinado este tribunal en múltiples precedentes.

528. Lo anterior es una obligación que se desprende del sistema jurídico mexicano en diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles; pero, en particular, por la materia que nos ocupa, en los artículos 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 a 35 de su reglamento.

529. Pero también, la complementariedad de la teoría contable es un elemento que coadyuva a garantizar la proporcionalidad tributaria, en la medida en que permite que la determinación de los costos se establezca objetivamente y de la manera más cercana posible a la realidad económica de la persona moral atendiendo a la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo.

530. La obligación de que la empresa lleve su contabilidad financiera se encuentra circunscrita, en primer lugar, por las reglas o criterios generales que se establecen en la legislación aplicable (Ley del Impuesto sobre la Renta y Código Fiscal de la Federación); pero además, para **efectos fiscales**, en todo aquello que no contravenga disposiciones generales, a la aplicación de principios, métodos y procedimientos reconocidos nacional e internacionalmente en la materia contable, y de manera relevante conforme a los lineamientos que la rigen.

531. La Norma de Información Financiera A-1, denominada "*estructura de las normas de información financiera*", vigente a partir del primero de enero

de dos mil seis, emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, señala, en los párrafos números 3 y 4, lo siguiente:

"La contabilidad es una técnica que se utiliza para el registro de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que producen sistemática y estructuradamente información financiera. Las operaciones que afectan económicamente a una entidad incluyen las transacciones, transformaciones internas y otros eventos."

"La información financiera que emana de la contabilidad, es información cuantitativa, expresada en unidades monetarias y descriptiva, que muestra la posición y desempeño financiero de una entidad, cuyo objetivo esencial es el de ser útil al usuario general en la toma de decisiones económicas. Su manifestación fundamental son los estados financieros. ..."

532. Se destaca que el sistema de deducción de costo de lo vendido procura armonizar la técnica contable con el derecho fiscal, a fin de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente; y permitir que la determinación del costo de ventas, se reitera, se establezca de la manera más cercana posible a la realidad económica de la persona moral atendiendo a la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo en la realización del hecho imponible, como una exigencia de la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria.

533. La Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, introdujo en su oportunidad el sistema de "costo de lo vendido" que procuró armonizar las disposiciones fiscales con el boletín C-4 *inventarios* vigente desde el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro (normativa contable vigente en esa fecha), en donde se aceptaba el costeo absorbente y el directo como sistemas de valuación de inventarios, y la fórmula (antes método) de últimas entradas primeras salidas como una fórmula de asignación del costo de inventarios entre otros (tales como el costo identificado, el costo promedio, PEPS y detallistas).

534. Posteriormente, buscando la convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del *International Accounting Standards Board (IASB)*, el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) consideró conveniente sustituir el boletín C-4 con una Norma de Información Financiera (NIF) sobre inventarios, en la que se adoptaran las normas establecidas en la actual Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 2, Inventarios.

535. Dentro de las principales diferencias, se estimó conveniente eliminar el costo directo como sistema de valuación y la fórmula (antes método) de asignación del costo de inventarios denominado últimas entradas primeras salidas (UEPS); aspectos que, a su vez, también fueron retirados de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, y que en su momento se contemplaron en la abrogada ley vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

536. Conforme a lo anterior, en la actualidad los contribuyentes aplican normatividad contable nacional y/o internacional para determinar el costo de ventas **contable**, el cual sirve de referencia y punto de partida para la determinación del costo de ventas **fiscal**. Entre esa normatividad se encuentran las siguientes:

536.1. Norma de Información Financiera C-4 Inventarios, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, asociación civil; también conocido por su acrónimo como CINIF, vigente a partir del uno de enero de dos mil once.

536.2. Norma Internacional de Contabilidad NIC-2 Inventarios, la cual forma parte de las Normas Internacionales de Información Financiera o *International Financial Reporting Standards*, también conocidas como IFRS, emitidas por el *International Accounting Standards Board* (IASB).

536.3. *Accounting Standards Codification Topic 330 Inventory* de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América, también conocidos como *United States Generally Accepted Accounting Principles*.

537. Previo a abordar el desarrollo de la citada NIF C-4, del boletín C-4 (vigente al momento de aprobarse la adopción del sistema de costo de lo vendido en la Ley del Impuesto sobre la Renta desde el dos mil cinco); conviene destacar, por lo que ahora interesa, que definía algunos de los conceptos que se encuentran contemplados en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce (y que ya no se pormenorizan en la vigente NIF C-4 que lo sustituyó): costeo absorbente, y las bases de costos históricos y costos predeterminados. Se explican:

538. El concepto de "costeo absorbente" se definía como la integración al costo de todas aquellas erogaciones directas y los gastos indirectos que se considere fueron incurridos en el proceso productivo. La designación del costo

al producto, se hace combinando los gastos incurridos en forma directa, con los gastos de otros procesos o actividades relacionadas con la producción. Así entendido, los elementos que forman el costo de un artículo bajo ese sistema serán: materia prima, mano de obra y gastos directos e indirectos de fabricación, que pueden ser variables o fijos.

539. Lo anterior se desarrolla en contraposición del sistema de *costeo directo* como sistema de evaluación (el cual se retiró tanto en la norma contable vigente NIF C-4, como de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce). Dicho sistema requería que el costo de producción (o de fabricación) se determinara tomando en cuenta únicamente los costos variables de fabricación que **varían** con los volúmenes producidos. Los costos fijos de fabricación se excluyen del costo de producción y se incluyen en los resultados del periodo en que se incurren.

540. Así, un primer elemento del actual sistema de deducción de costo de lo vendido contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente desde el uno de enero de dos mil catorce –lo es el sistema **indefectiblemente– de costeo absorbente** para determinar el costo de las mercancías que se enajenan, así como el de las que integran el inventario final del ejercicio, de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce.

541. En otras palabras, siempre delimitando única y exclusivamente a los elementos pormenorizados y clasificados en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo (atendiendo a la actividad que realice el contribuyente), de manera general el costo de producción de los inventarios debe incluir, sin excepción alguna, todos los costos de compra y de conversión y todos los otros costos y gastos incurridos para poner los inventarios en su presente condición.

542. Una vez determinado el sistema al que hace referencia la ley, resta desarrollar la base del sistema. La ley del impuesto refiere que éstos serán *costos históricos y predeterminados*. El boletín C-4 citado anteriormente, señalaba lo siguiente:

Costos históricos

"(26) El registro de las cuentas de inventarios por medio de los costos históricos, consiste en acumular los elementos del costo incurridos para la adquisición o producción de artículos."

Costos predeterminados

"(27) Como su nombre lo indica, éstos se calculan antes de iniciarse la producción de los artículos. De acuerdo con la forma en que se determinen pueden clasificarse en:

"a) Costos estimados. Se basan principalmente en la determinación de los costos con base en la experiencia de años anteriores o en estimaciones hechas por expertos en el ramo.

"b) Costos estándar. Se basan principalmente en investigaciones, especificaciones técnicas de cada producto en particular y la experiencia, representando por lo tanto una medida de eficiencia."

543. Como se observa, los anteriores conceptos de *sistema de costeo absorbente* y su base (*costos históricos y determinados*), constituyen conceptos de partida para determinar el costo de las mercancías que se enajenen y de las que integran el inventario final del ejercicio. Considerando únicamente **para efectos fiscales** dentro del costo, los conceptos a que hacen referencia los párrafos segundo y tercero del artículo 39 de la ley del impuesto vigente, siempre que éstos se refieran a la base de *costos históricos*, con fundamento en el artículo 78 del reglamento. Y para el caso de la base de *costos predeterminados* se entiende el cálculo anterior al inicio de la producción, siempre que el contribuyente se apegue a los lineamientos que se establecen en el artículo 79 del reglamento antes indicado (entre otros, que los costos se predeterminen desde el primer mes del ejercicio de que se trate).

544. Tales conceptos definen el sistema, pero no los procesos para la determinación o ajuste de los inventarios al momento de la venta, pues, para ello, la ley señala en el diverso artículo 41 los métodos de valuación de inventarios: PEPS, costo identificado, costo promedio y detallista (los cuales aun cuando eran considerados métodos en el boletín C-4, actualmente se definen como **fórmulas de asignación del costo** en la NIF C-4).

545. En consecuencia, los conceptos y procedimientos que se delimitan en el texto legal, se encuentran previstos en NIF C-4 "Inventarios" aprobada por unanimidad para su emisión por el Consejo Emisor del CINIF en noviembre de dos mil diez, para su publicación y entrada en vigor para ejercicios que inicien a partir del uno de enero de dos mil once; la cual resulta relevante, a fin de comprender la mecánica y funcionamiento de la deducción del "costo de lo vendido" en materia fiscal, como se desarrolla a continuación:

546. En la práctica contable, por regla general, los inventarios (bienes tales como la materia prima, los artículos en proceso de fabricación y artículos terminados; así como los costos de los servicios) se reconocen como un activo en el *balance general* hasta el momento en que se venden y, entonces, pasan a resultados.

547. La NIF C-4 tiene como objetivo establecer las normas de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento inicial y posterior de los inventarios en el estado de posición financiera (*balance general o estado de situación financiera*) de una entidad económica; y de manera relevante, el reconocimiento contable en los inventarios del **importe de costo que debe reconocerse como un activo y diferirse como tal hasta el momento en que se vendan**; es decir, el subsecuente reconocimiento en resultados.

548. Un primer elemento de la NIF C-4 que coadyuva a entender el sistema de deducción de costo de lo vendido es la **definición de términos**, conceptos básicos y fundamentales de aplicación en los procesos de valuación de inventarios. Entre otros, podemos encontrar los siguientes:

"30 Definición de términos

"30.1 Los términos que se listan a continuación se utilizan en esta NIF con los significados que para cada caso se indican:

"a) Adquisición – incluye la compra, construcción, producción, fabricación, desarrollo, instalación o maduración de un activo;

"b) Bienes genéricos (*commodities*) – son activos no financieros del tipo agrícola, pecuario, metalúrgico o energético, cuyos precios se cotizan en mercados reconocidos o se derivan de índices de los mismos;

"c) Costo de adquisición – es el importe pagado de efectivo o equivalentes por un activo o servicio al momento de su adquisición;

"d) Costos de disposición – son aquellos costos directos que se derivan de la venta o intercambio de un activo o de un grupo de activos, sin considerar los costos de financiamiento e impuestos, tales como comisiones, almacenaje, surtido, traslado, fletes, acarreos, seguros, etcétera;

"e) Costo de terminación – es aquel costo que en ocasiones, es necesario incurrir para terminar un producto o servicio;

"f) Costo de ventas – es la aplicación a resultados del costo correspondiente a los artículos o servicios vendidos;

"g) Fórmulas de asignación del costo – son aquellas fórmulas que se utilizan para asignar el costo unitario de los inventarios y son: costos identificados, costos promedios y primeras entradas primeras salidas;

"h) Inventarios – son activos no monetarios sobre los cuales la entidad ya tiene los riesgos y beneficios:

"i. Adquiridos y mantenidos para su venta en el curso normal de las operaciones de una entidad;

"ii. En proceso de producción o fabricación para su venta como productos terminados;

"iii. En forma de materiales a ser consumidos en el proceso productivo o en la prestación de los servicios.

"i) Métodos de valuación de inventarios – son un conjunto de procedimientos que se utilizan para valorar los inventarios y son: costo de adquisición, costo estándar y detallistas.

"j) Pérdida por deterioro – es el monto en que los beneficios económicos futuros esperados de un inventario son menores que su valor neto en libros. La pérdida por deterioro puede deberse a obsolescencia, daños a los artículos y bajas en el valor de mercado de éstos;

"k) Valor neto de realización – es el precio de venta estimado en el curso normal del negocio menos los costos de disposición y, en su caso, los costos de terminación estimados. El valor neto de realización es el monto que se recibe en efectivo, equivalentes de efectivo o en especie, por la venta o intercambio de un activo. Al valor neto de realización también se le denomina precio neto de venta y valor neto realizable.

"l) Valor neto en libros – es el costo de adquisición por el que se reconoce un inventario, una vez deducidas las pérdidas por deterioro, en su caso:

"m) Valor razonable – representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre compe-

tencia. Cuando no se tenga un valor de intercambio accesible de la operación debe realizarse una estimación del mismo mediante técnicas de valuación."

549. Dentro de las definiciones más relevantes, encontramos que los inventarios son activos no monetarios **sobre los cuales la entidad ya tiene los riesgos y beneficios** (adquiridos y mantenidos para su venta en el curso normal de las operaciones de una entidad, en proceso de producción o fabricación para su venta como productos terminados y en forma de materiales a ser consumidos en el proceso productivo).

550. Además, el costo de ventas se define como la aplicación a resultados del costo correspondiente a los artículos o servicios vendidos; mientras que se distingue entre fórmulas de asignación del costo, las cuales se utilizan para signar el costo unitario de los inventarios (*costos identificados, costos promedios y primeras entradas primeras salidas*); y métodos de valuación de inventarios entendidos como un conjunto de procedimientos que se utilizan para valuar los inventarios (*costo de adquisición, costo estándar y detallistas*).

551. Así, para acercarse al entendimiento de los métodos de valuación de inventarios del costo de lo vendido en materia fiscal, es necesario acudir al procedimiento de determinación del costo de ventas contable contenido en la citada NIF C-4, en el entendimiento de que la citada norma de información financiera distingue en un reconocimiento inicial entre métodos (costo de adquisición, costo estándar y detallistas); y en un reconocimiento posterior, las **fórmulas** de valuación (costos identificados, costos promedios y PEPS); mientras que la Ley del Impuesto sobre la Renta define indistintamente como **métodos** el costo identificado, costo promedio, PEPS y detallistas. La NIF C-4 dispone lo siguiente:

"40 Normas de valuación

"42 Reconocimiento – norma general

"42.1 Los inventarios deben valuarse a su costo o a su valor neto de realización, el menor."

"44 Reconocimiento inicial

"44.1 General

"44.1.1 **El costo de los inventarios debe comprender todos los costos de compra y producción en que se haya incurrido para darles su ubicación y condición actuales.**"

"44.2 Costo de compra

"44.2.1 El costo de compra de los artículos en inventarios debe incluir el precio de compra erogado en la adquisición, los derechos de importación y otros impuestos (diferentes a aquellos que posteriormente la entidad recupera de las autoridades impositivas), los costos de transporte, almacenaje, manejo, seguros y todos los otros costos y gastos directamente atribuibles a la adquisición de artículos terminados, materiales y servicios. Los descuentos, bonificaciones y rebajas sobre compras y cualesquiera otras partidas similares deben restarse al determinar el costo de compra."

"44.3 Costo de producción

"44.3.1 El costo de producción (de fabricación o de transformación) representa el importe de los distintos elementos del costo que se originan para dejar un artículo disponible para su venta o para ser usado en un posterior proceso de fabricación. El costo de producción incluye los costos relacionados directamente con las unidades producidas, tales como materia prima y/o materiales directos y mano de obra directa.

"También comprende los gastos indirectos de producción, fijos y variables, que se incurren para producir los artículos terminados."

"44.3.2 Los elementos que integran el costo de producción de los artículos son: materia prima y/o materiales directos, mano de obra directa y gastos indirectos de producción.

"a) Materia prima y/o materiales directos – se refieren a los costos de compras de la materia prima y/o materiales más todos los gastos adicionales incurridos en colocarlos en el sitio para ser usados en el proceso de fabricación, tales como: fletes, gastos aduanales, impuestos de importación, seguros, acarreos, etcétera. Por lo que se refiere a materiales directos, éstos incluyen artículos tales como: refacciones para mantenimiento y empaques o envases de mercancías;

"b) Mano de obra directa – también denominada trabajo directo. En este elemento del costo de producción debe reconocerse el importe incurrido por el trabajo utilizado directamente en la producción;

"c) Gastos indirectos de producción – también se denominan gastos de producción y deben reconocerse en este elemento del costo todos los costos y gastos que se incurren en la producción pero que, por su naturaleza no son

aplicables directamente a ésta. Los gastos indirectos de producción normalmente se clasifican en material indirecto, mano de obra indirecta y gastos indirectos y todos ellos a su vez en fijos y variables."

"44.3.3 Los gastos indirectos fijos de producción son aquellos que permanecen relativamente constantes, independientemente del volumen de producción, tales como la depreciación o arrendamiento, el mantenimiento de los edificios en los que se ubican la maquinaria y el equipo de producción y los costos de administración de la planta."

"44.3.4 Los gastos indirectos variables de producción son aquellos que varían en proporción con el volumen de producción tales como los materiales indirectos y la mano de obra indirecta."

"44.3.5 La asignación de los gastos indirectos fijos a los costos de producción debe hacerse con base en la capacidad normal de producción de las instalaciones. Esa capacidad normal es la producción promedio que se espera lograr en condiciones normales durante un número de periodos o temporadas, considerando la pérdida de capacidad resultante del mantenimiento planeado. Puede utilizarse el nivel real de producción si éste se aproxima a la capacidad normal."

"44.3.6 El importe de gastos indirectos fijos asignado a cada unidad de producción no debe incrementarse como consecuencia de una baja producción, o de una planta inactiva o infrautilizada. Los gastos indirectos fijos no asignados al costo de los artículos producidos deben reconocerse como costo de ventas en el periodo en que se incurren.

"En periodos con producción anormalmente alta, el importe de los gastos indirectos fijos asignado inicialmente a cada unidad producida debe disminuirse para evitar que los inventarios se valúen por arriba del costo normal de producción. Los gastos indirectos variables de producción deben asignarse a cada unidad producida con base en la utilización real de las instalaciones productivas."

"44.3.7 En un proceso de producción se pueden fabricar simultáneamente dos o más artículos diferentes. Éste es el caso, por ejemplo, cuando se fabrican productos conjuntos o cuando se fabrica un producto principal y un subproducto. Cuando los costos de producción de cada producto no se identifican por separado, deben aplicarse a los productos sobre una base racional y consistente. Esta aplicación puede hacerse, por ejemplo, aplicando proporcionalmente el costo total de producción incurrido, con base en el precio de

venta de cada producto, ya sea en la etapa de su proceso productivo cuando los productos pueden identificarse por separado o al término de su producción."

"44.3.8 Los subproductos se valúan a su valor neto de realización y ese valor se resta del costo total de producción, que incluye el costo del producto principal. Como resultado, el valor contable del producto principal no difiere importantemente de su costo ya que, la mayoría de los subproductos generalmente no son significativos."

"44.3.9 En los costos de los inventarios deben incluirse otros costos únicamente si ellos se incurren para darles su condición de uso o venta. Por ejemplo, puede ser adecuado incluir en los inventarios gastos indirectos diferentes a los de producción, tales como pruebas de funcionamiento, y los costos incurridos en el diseño de productos para clientes específicos."

"44.3.10 Para determinar el costo de producción no es factible definir una metodología única que sea aplicable en todos los casos, por lo que cada entidad, de acuerdo con su estructura y características, debe efectuar esa determinación. En todos los casos, es necesario cuantificar el efecto de circunstancias especiales que no deben afectar el costo de producción, sino que deben reconocerse directamente en resultados, tales como:

"a) Importes anormales de desperdicio de materia prima, materiales, mano de obra y otros costos de producción. Es frecuente que en las entidades industriales, durante el periodo inicial de operaciones o cuando se inicia la fabricación de un nuevo producto, el consumo de materia prima se vea afectado desfavorablemente por diversas causas, tales como falta de ajuste de la maquinaria e inexperiencia en el manejo de la producción;

"b) Costos de almacenaje, a menos que éstos sean necesarios en el proceso productivo;

"c) Gastos de administración que no contribuyen a poner los inventarios en su condición actual; y

"d) Gastos de venta."

552. Ahora bien, los métodos de valuación de inventarios reconocidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, son los que la NIF C-4 define como **fórmulas** –con excepción del detallista en el que son coincidentes en catalogarlo como método–, y que se desarrollan como procesos en los siguientes términos:

"44.8 Métodos de valuación de inventarios

"44.8.1 Aspectos generales

"44.8.1.1 La determinación del costo de los inventarios debe hacerse sobre la base de alguno de los siguientes métodos de valuación: **costo de adquisición, costo estándar o método de detallistas**; en el caso del método de costo estándar, siempre y cuando los resultados de su aplicación se aproximen al costo real."

"44.8.2 Costo de adquisición

"44.8.2.1 Es el importe pagado de efectivo o equivalentes por un activo o servicio al momento de su adquisición."

"44.8.3 Costo estándar

"44.8.3.1 El costo estándar se determina anticipadamente y en esta determinación se toman en consideración los niveles normales de utilización de materia prima, materiales, mano de obra y gastos de fabricación y la eficiencia y la utilización de la capacidad de producción instalada. Las cuotas de costo estándar se revisan periódicamente, y deben ajustarse a la luz de las circunstancias actuales."

"44.8.4 Detallistas

"44.8.4.1 Con el método de detallistas, los inventarios se valúan a los precios de venta de los artículos que los integran deducidos del correspondiente margen de utilidad bruta.

"Para efectos del método de detallistas, por margen de utilidad bruta debe entenderse el importe del precio de venta asignado a un artículo disminuido de su costo de adquisición. El porcentaje de margen de utilidad bruta se determina dividiendo la utilidad bruta entre el precio de venta."

"44.8.4.2 El método de detallistas se utiliza en entidades que tienen grandes cantidades de artículos con márgenes de utilidad bruta semejantes y con una alta rotación, que hacen impráctico utilizar otro método. El importe de los inventarios y el costo de ventas se determinan valuando los artículos en inventario a su precio de venta menos un porcentaje apropiado de utilidad bruta. El porcentaje utilizado de margen de utilidad bruta debe considerar, cuando es el caso, que el precio de venta del inventario ha sido reducido

mediante rebajas, bonificaciones y descuentos. Es frecuente que para cada departamento de una tienda se utilice un porcentaje promedio."

"44.8.4.3 Para el reconocimiento adecuado de los inventarios con base en el método de detallistas se establecen grupos de artículos con margen de utilidad homogéneo, a los cuales se les asigna su precio de venta tomando en consideración el costo de compra y el margen de utilidad bruta deseado y aprobado por la entidad."

"46 Reconocimiento posterior

"46.1 Fórmulas de asignación del costo

"46.1.1 Aspectos generales

"46.1.1.1 El costo unitario de los inventarios debe asignarse utilizando alguna de las siguientes fórmulas: **costos identificados, costos promedios y primeras entradas primeras salidas (PEPS).**"

"46.1.1.2 Una entidad debe utilizar la misma fórmula de asignación del costo para todos los inventarios con naturaleza y uso similar para ella. Tratándose de inventarios con diferente naturaleza y uso, la aplicación de fórmulas de asignación del costo diferentes puede justificarse."

"46.1.1.3 Por ejemplo, los inventarios utilizados en un segmento operativo pueden tener un uso diferente al mismo tipo de inventarios que se utilizan en otro segmento operativo de la entidad. Sin embargo, una diferencia en la ubicación geográfica de los inventarios o en las correspondientes reglas impositivas, por sí misma, no es suficiente para justificar el uso de fórmulas de asignación del costo diferentes."

"46.1.2 Costos identificados

"46.1.2.1 El costo de los inventarios de partidas que normalmente no son intercambiables entre sí y de artículos o servicios producidos y segregados para proyectos específicos debe asignarse utilizando la identificación específica de sus costos individuales."

"46.1.2.2 La identificación específica significa asignar los costos a partidas individuales del inventario. Éste es el tratamiento apropiado para partidas que se segregan para un proyecto específico, sin tomar en cuenta si esas partidas fueron compradas o producidas por la entidad. Sin embargo, la identifi-

cación específica de los costos es inapropiada cuando en el inventario hay grandes números de partidas que normalmente son intercambiables entre sí, ya que en estas circunstancias, el procedimiento de seleccionar partidas que permanecerán en los inventarios puede utilizarse para lograr efectos predefinidos en la utilidad o pérdida."

"46.1.3 Costos promedios

"46.1.3.1 De acuerdo con la fórmula de costos promedios, el costo de cada artículo debe determinarse mediante el promedio del costo de artículos similares al inicio de un periodo adicionando el costo de artículos similares comprados o producidos durante éste. El promedio puede calcularse periódicamente o a medida en que entren nuevos artículos al inventario, ya sea adquiridos o producidos."

"46.1.4 Primeras entradas primeras salidas (PEPS)

"46.1.4.1 La fórmula 'PEPS' se basa en la suposición de que los primeros artículos en entrar al almacén o a la producción son los primeros en salir; por lo que las existencias al finalizar cada ejercicio quedan reconocidas a los últimos precios de adquisición o de producción, mientras que en resultados los costos de venta son los que corresponden al inventario inicial y a las primeras compras o costos de producción del ejercicio."

"46.1.4.2 El manejo físico de los artículos no necesariamente tiene que coincidir con la forma en que se asigna su costo y para lograr una correcta asignación bajo la fórmula PEPS deben establecerse y controlarse capas del inventario según las fechas de adquisición o producción de éste."

"...

"46.5 Reconocimiento en resultados

"46.5.1 **Cuando se venden los inventarios, su valor contable (valor en libros) debe reconocerse como costo de ventas en el periodo en el que se reconocen los ingresos relativos.** El importe de cualquier castigo por pérdidas por deterioro a los inventarios, para valuarlos a su valor de neto de realización y todas las pérdidas en inventarios deben reconocerse como costo de ventas en el periodo en que ocurren las pérdidas. El importe de cualquier reversión de pérdidas por deterioro como resultado de incrementos en el valor neto de realización debe reconocerse como una disminución en el costo de ventas en el periodo en que ocurre la reversión."

553. Como se observa, las anteriores disposiciones establecen los lineamientos de **valuación**, presentación y revelación para el reconocimiento inicial y posterior de los inventarios en el estado de posición financiera de una entidad económica; y de manera relevante, el reconocimiento contable en los inventarios del **importe de costo que debe reconocerse como un activo y diferirse como tal hasta el momento en que se vendan** (aspectos todos que trascienden en última instancia a la determinación del "costo de ventas contable" y, por tanto, en el "costo de ventas fiscal").

554. En términos de la diversa NIF A-1, la **valuación** consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones que se reconocen como activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable en el sistema de información contable de una entidad. Por tanto, consiste en atribuir un *valor significativo* en términos monetarios a los conceptos específicos de los estados financieros **seleccionando entre varias alternativas posibles la base de cuantificación más apropiada que mejor refleje el evento económico de que se trate, atendiendo a su naturaleza y a las circunstancias que los generaron.**

555. En un **reconocimiento inicial**, por regla general, el valor económico más objetivo es el *valor original* del intercambio al momento en que se devengan los efectos económicos de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, o una estimación razonable que se haga de éste.

556. En un **reconocimiento posterior**, el valor puede modificarse o ajustarse, en atención a lo establecido por fórmulas (métodos) particulares, en caso de que cambien las características o la naturaleza del elemento a ser valuado; esto es, en función de sus atributos, así como de acuerdo con los eventos y circunstancias particulares que los hayan afectado desde su última valuación.

557. Del procedimiento específico previsto para valores no monetarios "inventarios" en la NIF C-4, se advierte, en un **primer reconocimiento**, que en la práctica, el contribuyente registra el costo del inventario, el cual puede mostrar variaciones atendiendo a la técnica que se utilice. El activo no monetario puede registrarse con base en el costo de adquisición (enviando las demás erogaciones a una partida de gastos) o de uno estándar (integrando a costos); o bien, integrando el costo del inventario desde un principio con base en el costo de compra o producción. Así, sin pormenorizar en este aspecto, pues ello es propio de la técnica contable, el contribuyente cuenta con diversas posibilidades contables y fiscales para integrar el costo de sus inventarios.

558. Pero como se mencionó anteriormente, la ley es clara en elegir un sistema de costeo *absorbente*, por lo que para efectos del costo de ventas fiscal

se debe atender al momento de enajenación en un **reconocimiento posterior** considerando los elementos contemplados por los párrafos segundo y tercero del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el caso de *costos históricos*; y los demás requisitos para la base de *costos predeterminados*, por lo que, en este aspecto, la norma fiscal es clara en determinar **qué elementos se deben considerar** –atendiendo a la actividad que realiza el contribuyente en el costo de las mercancías–.

559. El cálculo con base en uno u otro sistema, es, por lo general, un proceso que se realiza de manera electrónica a través de los sistemas actualmente existentes, entre ellos, el *software* para contabilidad sistemas, aplicaciones y productos en procesamiento de datos; es decir, al sacar "un inventario" a la "venta" el sistema arroja el "costo de venta" de la mercancía.

560. Estos métodos, como se observa, son coincidentes con sus matices, en sus elementos, tanto en la legislación fiscal, como en la técnica contable, que en estricto orden del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son los siguientes:

560.1. **Primeras entradas primeras salidas (PEPS)**. Se basa en la suposición de que los primeros artículos en entrar al almacén o a la producción son los primeros en salir; por lo que las existencias al finalizar cada ejercicio quedan reconocidas a los últimos precios de adquisición o de producción, mientras que en resultados los costos de venta son los que corresponden al inventario inicial y a las primeras compras o costos de producción del ejercicio (**Artículos 41 LISR y 83 RLISR y 46.1.4 NIF C-4**).

560.2. **Costo identificado**. Partidas que normalmente no son intercambiables entre sí y de artículos o servicios producidos y segregados para proyectos específicos, utilizando la identificación específica de sus costos individuales. Mecanismo de carácter obligatorio para mercancías con un valor superior a \$50,000.00 y número de serie (**Artículos 41 LISR, 82 RLISR, regla 1.3.3.3.3. Miscelánea Fiscal 2014 y 46.1.2 NIF C-4**).

560.3. **Costo promedio**. El costo de cada artículo debe determinarse mediante el promedio del costo de artículos similares al inicio de un periodo adicionando el costo de artículos similares comprados o producidos durante éste. El promedio puede calcularse periódicamente o a medida en que entren nuevos artículos al inventario, ya sea adquiridos o producidos (**Artículos 41 LISR y 46.1.3 NIF C-4**).

560.4. **Costo detallista**. Los inventarios se valúan a los precios de venta de los artículos que los integran deducidos del correspondiente margen de

utilidad bruta. Para efectos del método de detallistas, por margen de utilidad bruta debe entenderse la diferencia entre el precio de venta y el último precio de adquisición, considerando únicamente las mercancías que se encuentran en el área de ventas al público (**Artículos 41 LISR, 84 RLISR, regla 1.3.3.3.2. Miscelánea Fiscal 2014 y 44.8.4 NIF C-4**).

561. Ahora bien, no debe pasar desapercibido que lo que se estudia en el presente asunto, es determinar si la limitante de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, al limitar dar efectos fiscales al "costo de lo vendido" como deducción autorizada, afecta o no el respeto de la garantía de proporcionalidad tributaria.

562. Precisado lo anterior, se reitera el artículo reclamado que, a la letra, dice:

"Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

"... En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido."

563. A fin de dilucidar lo antes expuesto, resulta necesaria la remisión a las consideraciones plasmadas en la presente resolución, en lo conducente, al contenido y alcance de la garantía constitucional de proporcionalidad, como a su aplicación en lo general al sistema de deducción de costo de lo vendido.

564. El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o a la manifestación de riqueza gravada.

565. Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que tenga en menor proporción.

566. En términos de los artículos 9 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la disminución de ciertos conceptos deducibles aplicada a los ingresos

percibidos por el causante, permite la determinación de una auténtica utilidad; es decir, de un ingreso neto, debiendo apreciarse que la proporcionalidad que deben observar las contribuciones se satisface en la medida en la que los causantes se vean conminados a efectuar enteros que atiendan a su efectiva capacidad contributiva; es decir, para el caso de impuestos directos, que atiendan al nivel de ingresos netos.

567. En consecuencia, a fin de que la deducción del costo de lo vendido resulte acorde con la garantía constitucional de proporcionalidad, es necesario que **la misma permita el reconocimiento de los costos en los que incurre una persona moral para dejar al producto en condiciones de ser enajenado** –sea que se dediquen a la comercialización o a la producción de mercancías–.

568. Tal circunstancia se cumple –en principio– en el momento en el que, como se ha desarrollado hasta ahora, el sistema permite el reconocimiento del costo de ventas, considerando entre otros, los conceptos relativos al monto de devoluciones, descuentos y los gastos en que se incurre para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de venta.

569. El reconocimiento del costo de lo vendido implica, además, en cumplimiento a la exigencia de la garantía de proporcionalidad tributaria, la positivización de un postulado básico de la teoría contable denominado de devengación o acumulación contable.

570. Dicho concepto implica la identificación o enfrentamiento de los ingresos obtenidos en un periodo contable con sus costos y gastos que le son relativos. Como se ha desarrollado hasta ahora, las personas morales requieren de recursos económicos que serán utilizados para lograr la venta de mercancías, productos o servicios. Por tanto, la medición del ingreso implica identificar los flujos de efectivo o derechos que generan recursos (ingresos), contra el costo de éstos consumidos por la obtención de dicho flujo de recursos (gastos).

571. El postulado de asociación de costos y gastos con el ingreso es el fundamento del reconocimiento de una partida en el estado de resultados de las personas morales; a su vez que –de manera general– constituye el objeto del impuesto sobre la renta.

572. Ahora bien, a fin de decidir sobre la constitucionalidad de la norma, debe determinarse, en primer lugar, si el efecto inflacionario tiene o no una trascendencia en el principio de proporcionalidad tributaria y de qué manera

se da; y en el caso de que se arribe a una respuesta afirmativa, evaluar si el sistema reconoce o no dicho efecto o sus consecuencias.

573. La inflación es la pérdida persistente de poder adquisitivo de la moneda; en otras palabras y de manera general, significa que el dinero, en vez de ser un patrón estable de valor y mantener a lo largo del tiempo el mismo poder de compra, lo va disminuyendo. Lo anterior implica que si la moneda pierde poder de compra, por un principio básico de economía, hará falta cada vez más cantidad de dinero para adquirir las mismas cosas y, por tanto, los precios aumentan (aunque no todos lo hagan en la misma proporción).

574. Constituye un **fenómeno económico real que afecta los términos en que se presenta y valora la información financiera**, lo cual puede tener trascendencia desde el punto de vista fiscal, tal como lo reconoce la propia legislación, al constreñir a determinados contribuyentes a determinar un **ajuste anual por inflación** (artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

575. Como efecto, se refleja en el incremento generalizado y constante de los bienes y servicios y, por ende, en una pérdida en el valor del dinero o la moneda, ya que es un hecho que el valor de un bien aumenta de un mes a otro, en tanto que lo que antes podía adquirirse con cierta cantidad de dinero en un determinado momento, ya no puede obtenerse en la misma suma al paso del tiempo.

576. Las anteriores consideraciones fueron sostenidas por el Tribunal Pleno, al resolver los asuntos relacionados con la constitucionalidad del artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, cuyo texto preceptuaba la obligación de calcular el ajuste anual por inflación; en los mismos términos en que lo hacen los artículos 44, 45 y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente desde el uno de enero de dos mil catorce, los cuales disponen lo siguiente:

"Capítulo III "Del ajuste por inflación

"Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

"I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

"El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

"II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

"Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

"III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

"Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

"Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes."

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta ley.

"No se consideran créditos para los efectos del artículo anterior:

"I. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquel en que se concertó el crédito.

"II. Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

"Tampoco se consideran créditos, los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

"No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.

"III. Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de esta ley.

"IV. Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.

"V. Cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los ingresos derivados de los contratos de arrendamiento financiero por los que se ejerza la opción prevista en el artículo 17, fracción III de esta ley.

"VI. Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés en los términos del artículo 8 de esta ley.

"VII. El efectivo en caja.

"Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos de este artículo, a partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda

a dicho crédito, en los términos que establezca el reglamento de esta ley, siempre que se trate de créditos que se hubiesen considerado para dicho ajuste.

"Para los efectos de este artículo, los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquel en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate."

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44 de esta ley, se considerará deuda, **cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento**, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

"También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

"En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII del mismo artículo.

"Para los efectos del artículo 44 de esta ley, se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

"I. Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de esta ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

"II. Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

"En el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda

a dicha deuda, en los términos que establezca el reglamento de esta ley, siempre que se trate de deudas que se hubiesen considerado para dicho ajuste."

577. En relación con lo anterior, el legislador ha estimado pertinente reconocer efectos dentro de la mecánica del impuesto sobre la renta a la modificación –tanto positiva como negativa–, que sufre el patrimonio del causante con motivo del fenómeno económico de la inflación, toda vez que dicho gravamen atiende precisamente a la variación positiva de dicho patrimonio como manifestación de la potencialidad o capacidad contributiva.

578. En el caso, se plantea una situación particular, relativa a la imposibilidad de reconocer efectos inflacionarios a la deducción del costo de ventas, es decir, no se plantea una falta de reconocimiento a los gastos o inversiones que realiza el causante para la generación de su ingreso, sino la negativa del legislador a reconocer los efectos que la inflación podría llegar a tener sobre alguno o algunos de éstos, repercutiendo con ello en la determinación de la deducción correspondiente, la cual dejaría de ajustarse a la capacidad contributiva del causante.

579. Debe valorarse que si la inflación afecta de manera real el patrimonio, tanto en forma positiva como negativa, el debido respeto al principio de proporcionalidad exige que en aquellos casos en los que el causante se encuentra obligado a reconocer el efecto positivo derivado de dicho fenómeno económico, la legislación no debe limitar el reconocimiento al efecto negativo del mismo, por ser elementos que repercuten en el nivel de renta de los contribuyentes –como indicador de la capacidad contributiva de éstos, entendida como potencialidad para contribuir al gasto público–.

580. En este contexto, se aprecia que el artículo 39 impugnado establece, en su último párrafo, que en ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

581. Bajo el criterio descrito, la necesidad de que, cuando la legislación comine a reconocer efectos positivos de la inflación en el patrimonio, también deberá reconocer los efectos negativos de ésta, permite que la prohibición de reconocer efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, se justifique en el caso de contribuyentes que enajenen la mercancía adquirida o producida en el mismo ejercicio en el que la adquieran o produzcan, pues así como se establece dicha limitante, la legislación tampoco obliga a reconocer el efecto inflacionario al nivel de los ingresos percibidos por el causante.

582. Como se ha desarrollado, la causación del impuesto sobre la renta se rige por un sistema de acumulación de ingresos en crédito, mismo que da lugar a que el ingreso se entienda percibido desde el momento en el que se vuelva exigible la contraprestación.

583. Sin embargo, a pesar de causarse el gravamen desde ese momento, la legislación **no** conmina a que el impuesto correspondiente al pago provisional o al pago anual, contemple los efectos derivados de la inflación. De esta suerte, es claro que la legislación fiscal permite que el efecto que el fenómeno inflacionario llegue a tener en el transcurso de cualquier lapso menor a un ejercicio fiscal, no sea reconocido, pues no se obliga al causante a que los ingresos que acumule se presenten en pesos constantes, desde enero del periodo de que se trate, y hasta el mes en el que la obligación de presentar la declaración fiscal se torna exigible.

584. En cambio, en el caso de contribuyentes que enajenen mercancías adquiridas o producidas en un ejercicio distinto al de la enajenación, la prohibición de reconocer un efecto fiscal del costo de lo vendido, provoca que la renta gravable sea determinada de una forma que no resulta acorde a la capacidad contributiva del causante, tal y como es delimitada por la propia legislación fiscal.

585. Lo anterior, en razón de que los artículos 44, 45 y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta conmina a los causantes personas morales, a determinar su situación fiscal atendiendo a los efectos que la inflación pudiera tener sobre ésta y, específicamente, considerando su repercusión en los créditos y deudas del causante, en relación con los intereses que perciban o paguen, respectivamente, como elementos mitigantes de la disminución o aumento real de sus deudas.

586. En estas condiciones, debe apreciarse que, en lo que concierne a la prohibición de reconocer efectos inflacionarios al costo de lo vendido, la misma conlleva una vulneración a la garantía de proporcionalidad en materia tributaria, toda vez que –así como acontece con el ajuste anual por inflación– el fenómeno inflacionario puede tener un impacto negativo en los valores registrados en la contabilidad de las personas morales, disminuyéndolos, provocándose con ello la determinación de una utilidad mayor a la generada en términos reales, **que son los que la legislación fiscal estima relevantes para la medición de la capacidad contributiva, cuando se considera un periodo mayor al de un ejercicio fiscal.**

587. Por las razones anteriores, esta Segunda Sala considera que devienen **infundadas** las consideraciones de la autoridad recurrente encaminadas

a demostrar la constitucionalidad del sistema de deducción del costo de lo vendido bajo el argumento central de que, por una parte, las empresas no están obligadas a reconocer en sus estados financieros los efectos de la inflación bajo determinados supuestos; o bien, que los métodos de valuación de inventarios permiten su reconocimiento. A continuación, se dará respuesta, en específico, a cada uno de los argumentos vertidos en su **vigésimo segundo agravio**:

588. (i) El boletín C-10 no obliga a reconocer los efectos de la inflación.

589. En todo caso, este tribunal deberá valorar si la inflación –al margen de que, en términos generales, puede reflejarse o no en los valores financieros de una empresa– en el aspecto de "costo de ventas" afecta o no de manera real el patrimonio, tanto en forma positiva como negativa, en debido respeto al principio de proporcionalidad

590. Debe tenerse en cuenta que a partir de dos mil cinco se modificó la Ley del Impuesto sobre la Renta para volver del **sistema de deducción de compras** al sistema de deducción que estuvo vigente hasta mil novecientos ochenta y seis, consistente en deducir el costo de las mercancías hasta el ejercicio de su enajenación (**costo de lo vendido**). Para justificar el regreso al régimen anterior, la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa del Ejecutivo, de trece de septiembre de dos mil cuatro, señaló –entre otras cosas– lo siguiente:

"... La deducción de compras se estableció cuando **la inflación llegó a 2 dígitos** y fue una medida tendiente a que la misma **falseara la utilidad de las empresas**. Hoy día, con una inflación controlada, se puede regresar a costo de lo vendido. ..."

591. De lo anterior se desprende, por principio de cuentas, que el legislador ha sido sensible a los cambios económicos que se han presentado en el país, particularmente el denominado *efecto inflacionario*, pues en la década de los ochentas marcada por un periodo inflacionario destacado, el legislador optó por la adopción de un sistema distinto denominado "deducción de compras", cuya finalidad última consistía en **falsear la utilidad de las empresas**, con lo que, a juicio del legislador, se procuraba acercarse a la verdadera capacidad contributiva de las empresas.

592. No obstante lo anterior, al adoptarse el sistema de costo de lo vendido, el legislador obvió el efecto inflacionario que se puede tener en la apre-

ciación de la capacidad contributiva de los causantes, limitando de **forma absoluta** su reconocimiento, pues **en ningún caso** se permite el reconocimiento de efectos fiscales.

593. Al respecto, retomando, como se ha expresado anteriormente, la teoría contable como auxiliar del derecho fiscal; la Norma de Información Financiera B-10 (NIF B-10) **–que aduce la parte recurrente en su escrito de agravios–** aprobada por unanimidad para su emisión por el Consejo Emisor del CINIF en julio de dos mil siete para su publicación en el mes de agosto siguiente, tiene por objeto establecer los criterios que deben observarse en el reconocimiento de la inflación en la información financiera.

594. De manera previa, debe decirse que, al igual que la decisión del legislador de un cambio en el sistema de deducción, el periodo de transición de un periodo inflacionario a uno *no* inflacionario modificó desde el punto de vista financiero, la emisión de la NIF B-10, cambiando aspectos importantes del anterior boletín B-10.

595. En dicho instrumento normativo se menciona el siguiente preámbulo:

"En la década de los ochenta, cuando en nuestro país se registraron niveles de IN1 inflación sumamente altos, que incluso superaron el 100% anual, se emitió el boletín B-10, Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera; de esta forma, se logró incrementar el grado de significación de la información financiera contenida en los estados financieros.

"En la época actual, estando nuestro país en un escenario de inflaciones anuales IN2 de un solo dígito durante los últimos años, el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) evaluó la vigencia del boletín B-10.

"El CINIF considera que puede darse el caso de que en determinados periodos IN3 contables **el nivel de inflación sea bajo y, por tanto, sea irrelevante su reconocimiento contable**; sin embargo, al cambiar el entorno económico haya la necesidad de reconocer los efectos de la inflación incluso de manera acumulativa, pues de no hacerlo, podría desvirtuarse la información financiera. Aunado a lo anterior, también considera que un esquema normativo completo debe incluir una norma relativa al reconocimiento de los efectos de la inflación, con independencia de la relevancia de los niveles de

dicha inflación en el país. Por lo expuesto en el párrafo anterior, el CINIF consideró conveniente IN4 mantener esta norma y, **ante determinadas circunstancias y en ciertos periodos, permitir el no reconocimiento de los efectos de la inflación (desconexión de la contabilidad inflacionaria).**"

596. Como se observa, el CNIF concluyó que lo adecuado era mantener una norma relativa al reconocimiento de los efectos de la inflación con algunos cambios al anterior boletín B-10, a fin de adecuarlo a las circunstancias actuales, entre otros: que sólo estuviera enfocada al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera y no en la valuación de activos netos (por ejemplo en valores de reposición); y de manera relevante se establecieron dos entornos económicos en los que puede operar una entidad en determinado momento:

596.1. **(a) Inflacionario.** Cuando los niveles de inflación provocan que la moneda local se deprecie de manera importante en su poder adquisitivo y, en el presente, puede dejarse de considerar como referente para liquidar transacciones económicas ocurridas en el pasado; además, el impacto de dicha inflación incide en el corto plazo en los indicadores económicos, tales como tipos de cambio, tasas de interés, salarios y precios. Para efectos de esta norma, se considera que el entorno es inflacionario cuando la inflación acumulada de los tres ejercicios anuales anteriores es igual o superior que el 26% (promedio anual de 8%) y, además de acuerdo con los pronósticos económicos de los organismos oficiales, se espera una tendencia en ese mismo sentido.

596.2. **(b) No inflacionario.** Cuando la inflación es poco importante y sobre todo, se considera controlada en el país; por lo anterior, dicha inflación no tiene incidencia en los principales indicadores económicos del país. Para efectos de esta norma, se considera que el entorno económico es no inflacionario, cuando la inflación acumulada de los tres ejercicios anuales anteriores es menor que el 26% y, además de acuerdo con los pronósticos económicos de los organismos oficiales, se identifica una tendencia en ese mismo sentido: inflación baja.

597. La anterior modificación en la norma de información financiera resulta relevante si se toma en consideración que sustituyó al antiguo boletín C-10 vigente al momento de la introducción del sistema de deducciones de costo de lo vendido en la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

598. La distinción entre periodo *inflacionario* y *no inflacionario* tiene una consecuencia apreciable en la información financiera-contable de una persona moral (*aplicación o no de los métodos de reexpresión*), en un entorno económico

inflacionario, pues, **desde el punto de vista contable**, deben reconocerse los efectos de la inflación en la información financiera aplicando un método denominado "integral"; pero, en un entorno no inflacionario, no se deben reconocer los efectos de la inflación del periodo.

599. **No obstante lo anterior**, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, en este caso en específico, la NIF regula un aspecto concreto de información contable, cuyos supuestos de reconocimiento no deben ser los mismos que en materia fiscal; pues no son acordes con las exigencias del principio de proporcionalidad tributaria, ya que en el caso específico de la mecánica de funcionamiento del impuesto sobre la renta, como se ha expresado hasta ahora, se le exige a los causantes, al determinar su situación fiscal, el reconocimiento de los efectos de la inflación, específicamente considerando su repercusión en los créditos y deudas del causante.

600. **En otras palabras**, el hecho de que la teoría contable reconozca que no toda "inflación" sea relevante para su reconocimiento contable (sólo aquellos periodos denominados *inflacionarios*, identificados con una inflación de dos dígitos); no significa que la inflación no sea relevante para su reconocimiento en materia fiscal, pues como se ha desarrollado, la inflación afecta de manera real el patrimonio de los causantes y la propia legislación los conmina a su reconocimiento.

601. Así, si bien la teoría contable es un auxiliar del derecho fiscal, lo cierto es que un estudio de proporcionalidad tributaria debe observar la mecánica específica del sistema del impuesto de que se trata, pues, como la propia autoridad reconoce en su escrito de agravios, no toda información contable es relevante para efectos fiscales, y no toda repercusión fiscal tiene que reflejarse indefectiblemente en la información financiera de la empresa (*debido a las reglas específicas de uno y otro*).

602. A mayor abundamiento, debe decirse que –inclusive– la NIF B-10 (antes boletín C-10), a la que hace referencia la autoridad, **reconoce** que la inflación **sí** tiene un efecto en la apreciación de los valores económicos de la empresa, sólo que establece hipótesis respecto de las cuales una empresa debe o no reflejarlo en su información financiera.

603. Dichas hipótesis dependen de circunstancias fácticas de periodos de inflación, incluso de manera acumulativa hacia el futuro; de manera tal que de presentarse un resultado superior al 26%, la empresa se encontraría –contablemente– obligada a *reexpresar* sus valores económicos de manera retroactiva. En el caso, la constitucionalidad de la norma no puede sostenerse

en circunstancias fácticas, máxime cuando contiene una prohibición absoluta ("en ningún caso") de otorgar efectos fiscales al costo de lo vendido.

604. (ii) La empresa puede reconocer los efectos inflacionarios a través de los métodos de valuación de inventarios.

605. Por otro lado, señala la autoridad recurrente que existen otros mecanismos en la determinación del costo de lo vendido que permiten reconocer "los efectos de la inflación": la elección de alguno de los métodos previstos en el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (*primeras entradas primeras salidas, detallista, costo promedio, costo identificado*); o bien, que cuando el costo de las mercancías sea superior al precio de mercado o de reposición, con fundamento en el diverso artículo 42, se considere alguno otro (*reposición, realización o neto de realización*).

606. La citada NIF B-10 señala que los efectos de la inflación no tienen el mismo efecto respecto de los activos monetarios, que sobre los activos no monetarios (inventarios entre otros). De acuerdo con la norma vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete (boletín B-10), para la actualización de las partidas no monetarias debía utilizarse como regla general el método de ajustes por cambios en el nivel general de precios, aunque se permitía utilizar costos de reposición, y el costo de ventas y de indexación específica para maquinaria y equipo de procedencia extranjera.

607. No obstante, a partir del dos mil ocho, con la emisión de la NIF B-10 se debe determinar, para todas las partidas no monetarias, el efecto de reexpresión necesario para poder expresarlas en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del balance general (a través de la aplicación del INPC o de las UDI).

608. Como lo señala la autoridad, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente permite en el artículo 42 que cuando el costo de las mercancías sea superior al precio de mercado o de reposición, se pueda considerar el valor que corresponda entre *el de reposición, el de realización o el neto de realización* (en término de las definiciones antes reseñadas).

609. Las consideraciones anteriores se contemplaron en su momento en el boletín C-4, (sustituido por la actual NIF C-4), en la que se disponía lo siguiente:

"Modificaciones a la regla de valuación

"(43) Tomando en cuenta los inventarios pueden sufrir variaciones importantes por cambios en los precios de mercado, obsolescencia y lento movimiento de los artículos que forman parte del mismo, es indispensable, para cumplir con el principio de realización que indica que: 'Las operaciones y eventos económicos que la contabilidad cuántica se consideran por ella realizados: ... Cuando han ocurrido eventos económicos externos a la entidad o derivados de operaciones de ésta, cuyo efecto puede cuantificarse en términos monetarios', que se modifiquen las cifras que arroja la valuación al costo sobre las siguientes bases:

"(44) Costo o valor de mercado, el que sea menor, excepto que: (1) el valor de mercado no debe exceder del valor de realización y que (2) el valor de mercado no debe ser menor que el valor neto de realización.

"(45) El concepto de costo ya fue comentado, por lo que a continuación nos referimos únicamente al valor de mercado, de realización y neto de realización:

"a) El término mercado, debe entenderse como costo de reposición, bien sea por compra directa o producción según sea el caso y éste puede obtenerse de la siguiente manera: de las cotizaciones que aparecen en publicaciones especializadas, si se trata de artículos o mercancías cotizadas en el mercado; de cotizaciones y precios de facturas de los proveedores, etc.

"b) El valor de realización se obtiene del precio normal de venta menos gastos directos de ventas, tales como: impuestos, regalías, comisiones, etc.

"c) El valor neto de realización se obtiene del precio normal de venta menos gastos directos de venta y un porcentaje razonable de utilidad.

"(46) Para obtener el costo de reposición deberán seguirse las bases del sistema y método que esté implementado, por ejemplo, no es correcto que se calcule el costo de reposición sobre bases del costeo absorbente, cuando se está manejando la operación sobre bases de costeo directo.

"(47) El objeto de ajustar el costo del inventario según los conceptos anteriores, es el de presentar razonablemente los resultados del ejercicio y por tanto, cuando el costo de reposición es inferior al de valor neto de realización, el ajuste debe hacerse precisamente a este último valor, con objeto de no registrar pérdidas en exceso a las que en operaciones normales se obtendrían.

"(48) Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplo, obtenido del libro (*'Montgomery's Auditing'*).

"(49) ...

"(50) Lo más común es aplicar las alternativas anteriores a cada renglón del inventario; sin embargo, cuando la producción culmina en un solo tipo de artículo, la aplicación debe hacerse al importe total del inventario.

"(51) Cuando se considere que no ocurrirán pérdidas por la modificación del costo de algunos integrantes del inventario, debido a que otros subieron de valor proporcionalmente, no será necesario castigar al inventario.

"(52) Cuando los elementos que integran el inventario se emplean para varios productos con diferentes volúmenes de venta, a menos que exista algún método práctico para clasificar las diversas categorías, las reglas deben aplicarse por separado a cada renglón del inventario.

"(53) También las pérdidas motivadas por el valor de mercado que afectan a pedidos que se hubieren aceptado en firme, por mercancía o materiales que se encuentren en tránsito, deben reconocerse en cuentas de resultados del ejercicio.

"(54) Por otra parte, cuando el deterioro, la obsolescencia, el lento movimiento y otras causas indiquen que el aprovechamiento o realización de los artículos que forman parte del inventario resultará inferior al valor registrado, deberá admitirse la diferencia como una pérdida del ejercicio.

"(55) Las cuentas de estimación que se creen con motivo de la aplicación de las modificaciones al costo por los eventos anteriormente expuestos, pueden ser disminuidas o canceladas contra resultados del ejercicio, si se modifican favorablemente las circunstancias que las originaron."

610. La anterior determinación buscaba que, en caso de requerirse, el costo de ventas reflejara el costo de reposición aproximado del inventario vendido durante el periodo. Precisamente, en épocas de inflación alta, los costos de los inventarios se podían (de conformidad con los lineamientos del boletín C-4) cambiar el método de valuación a valor de mercado, generalmente entendido como el costo de reposición en que se incurre para adquirir o producir un artículo igual (que no puede ser superior al valor de reposición ni menor al valor neto de realización).

611. No obstante lo anterior, dicho procedimiento de "ajuste" no es un reconocimiento inflacionario en los términos descritos hasta ahora; sino un mecanismo de reexpresión de valores de activos no monetarios, particularmente

inventarios, avalado por los antiguos boletines B-10 y C-4 (superados por las vigentes NIF B-10 y C-4) que en última instancia se trata de un proceso de **revaluación y reexpresión de inventarios** (y no del costo de lo vendido). Mecanismos que, inclusive, han sido abandonados por las normas financieras vigentes, las cuales constriñen, en su caso, a un ajuste por cambio en el nivel general de previos, a través del INPC o UDIS.

612. Además, como se ha expresado hasta ahora, el sistema de cálculo del impuesto sobre la renta está diseñado sobre un reconocimiento inflacionario acumulado en los créditos y deudas, de conformidad con los artículos 44, 45 y 46 del impuesto sobre la renta antes citados; por lo que el reconocimiento de la verdadera capacidad contributiva, debe darse sobre la propia coherencia del impuesto; y no a través de mecanismos de aproximación ajenos al mismo.

613. Inclusive, la revaluación a la que hace referencia el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se permite ante un supuesto específico, el cual consiste en que el costo de las mercancías sea superior al precio de mercado o de reposición. Lo anterior robustece el hecho de que dicho mecanismo citado por la autoridad, no es idóneo para acercarse a la verdadera capacidad contributiva de los causantes.

614. En consecuencia, es un hecho que la inflación afecta positiva y negativamente el patrimonio de los contribuyentes y que tales modificaciones a la alza o a la baja, pudieran resultar relevantes desde la óptica del impuesto sobre la renta, porque reflejan la potencialidad real del contribuyente para sufragar las cargas públicas; además de que el propio sistema del impuesto sobre la renta constriñe a su reconocimiento para el cálculo del impuesto.

615. En el mismo sentido, los mecanismos de valuación de inventarios contenidos en el artículo 41 del citado ordenamiento referidos por la autoridad, permiten, precisamente, la revaluación de dichos activos no monetarios, pero no un reconocimiento objetivo de los efectos de la inflación.

616. La teoría contable ha acudido a técnicas que proveen una medición que acerque representativamente al **valor económico de los inventarios** (bienes y servicios) a la fecha de valuación. Parte de estos criterios son reconocidos y permitidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

617. El "costo", en términos generales, implica el sacrificio económico necesario para obtener y disponer de un recurso medido en unidades monetarias. En periodos de estabilidad de precios, los precios de costo del pasado

son representativos de los valores de los bienes del presente (salvo casos específicos de bienes que hayan registrado variaciones en sus precios específicos); situación que, como es evidente, no ocurre en periodos *inflacionarios*.

618. Un criterio *tradicional* de valuación de inventarios e *integración de costos* arrojaría un resultado *liso y llano* respecto de los costos de adquisición y producción del pasado, cuyos valores en el presente se hubieren devaluado (efecto sobre precios fijos o aquellos que no se han sometido a un procedimiento de valuación); por su parte, tanto las normas de información financiera como la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente permiten optar por métodos *alternativos* de **valuación de inventarios** (que en términos de las normas de información financiera son *fórmulas*).

619. Para efectos prácticos, si los precios unitarios y los costos de las diferentes mercancías no fluctuaran (*inflación cero*), todos los métodos de valuación de inventarios proporcionarían los mismos resultados y, por tanto, al mantenerse los precios constantes a lo largo del tiempo, el uso de uno u otro método contemplado por la Ley del Impuesto sobre la Renta resultaría irrelevante, pues **arrojaría el mismo costo de ventas**.

620. Sin embargo, es un hecho conocido que en la economía existente (tanto nacional como internacional), los precios cambian, pues desde el punto de vista práctico, la *inflación cero* es una utopía circunscrita a la explicación de eventos desde un punto de vista dogmático y, en consecuencia, dependiendo del método que se elija, siempre existirá un efecto en el inventario final de mercancías y el costo de los artículos vendidos arrojando diversos resultados.

621. A manera de ejemplo, la elección del método denominado *costo promedio* (ponderado durante el periodo) donde el costo se determina dividiendo el costo de las mercancías disponibles para venta (inventario inicial más compras) entre el número de unidades disponible; se presentaría una utilidad razonable, ya que promediaría costos antiguos y actuales; es decir, en periodos *inflacionarios* permitiría limitar las distorsiones de los precios en el corto plazo, normalizando los costos unitarios del periodo.

622. Por su parte, la elección del método *PEPS*, al llevarse un registro del costo de cada unidad comprada del inventario, donde el costo de la unidad utilizado para calcular el inventario final, puede ser diferente de los costos unitarios utilizados para calcular el costo de las mercancías vendidas (ya que los primeros costos que entran en el inventario son los primeros costos que salen), arrojaría un costo de ventas menor (valuado a precios unitarios anteriores), pero una utilidad bruta mayor que la obtenida con los otros métodos.

623. El método *detallista* ya incluye una prevaloración de un margen de utilidad bruta el cual se disminuye al precio de venta; mientras que el *costo identificado*, si bien no permite un ajuste en términos reales, lo cierto es que se aplica generalmente a mercancías con características muy particulares (que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de cincuenta mil pesos), lo cual permite valuar el costo de venta de manera específica que se enfrenta a los ingresos, lo que arroja una utilidad muy cercana a la realidad.

624. Pero como se observa, los métodos contemplados por la ley constituyen una herramienta que permite variar los **resultados del inventario final**, de los flujos de efectivo, el patrimonio neto y la utilidad del ejercicio en un periodo determinado; sin embargo, las personas morales contribuyentes **no establecen un control objetivo sobre los efectos inflacionarios que repercuten en el costo de venta reflejado en resultados**. Máxime cuando algunos métodos están diseñados para contribuyentes con características específicas, quienes no tienen un verdadero poder de decisión respecto del método, además de que la elección de uno u otro resulta obligatorio por un periodo de cinco años con tasas de inflación variables.

625. De conformidad con lo antes expuesto, se observa que los agravios de la autoridad recurrente son insuficientes para revocar el amparo concedido por el Juez de Distrito, pues aun cuando se contemplan diversos mecanismos, ellos se encuentran encaminados a un proceso de ajuste en la valuación de inventarios, lo cual no constituye un reconocimiento objetivo de los efectos inflacionarios en el costo de lo vendido, acorde con las exigencias del propio sistema del impuesto sobre la renta.

626. Ahora bien, a fin de determinar el efecto que corresponde a la concesión del amparo, resulta necesario precisar el alcance que tiene la prohibición de reconocer efectos inflacionarios al costo de lo vendido, misma que ha conducido a esta Sala a la declaratoria de inconstitucionalidad apuntada.

627. Tal y como ha sido precisado con antelación, el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que en ningún caso se darán efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido. Dicha prohibición es simétrica, y se estima atendible y válida en un aspecto, dado que el artículo 16 del mismo ordenamiento dispone que: "no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente ... con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital."

628. Dicha prescripción obedece a que la mencionada revaluación de activos es una reexpresión de los valores del patrimonio, a fin de reflejar de

una manera más cercana a la realidad, el valor objetivamente estimado de los mismos. Constituye un reconocimiento posterior de los activos de una empresa que puede darse como resultado, ya sea de una operación realizada con un tercero –como acontece, por ejemplo, en la enajenación– para *realizar* dichos valores y traducirlos en una ganancia o en una pérdida; pero también como resultado de la aplicación de un método de valuación generando una diferencia entre un reconocimiento inicial y un reconocimiento posterior del valor de un inventario.

629. No obstante, lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también puede ser interpretado en el sentido de que la pérdida del valor de las cantidades pagadas por la adquisición de bienes, en términos reales, tampoco sea reconocida al momento de tomar la deducción que corresponde al costo de lo vendido; es decir, al *realizar* el ingreso correspondiente determinando la ganancia o pérdida por la operación, circunstancia ésta que es la que ha dado lugar al pronunciamiento de esta Sala para declarar la inconstitucionalidad del precepto.

630. Así, el efecto de la concesión no puede entenderse en el sentido de permitir el reconocimiento de efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, pues ello implicaría violentar la mecánica propia del gravamen, dado que no se consideraría ingreso el que se obtuviera por la revaluación del activo o del capital artículo 16 de la ley y, simultáneamente, se reconocería una deducción por la misma revaluación.

631. En ese sentido, toda vez que la tributación conforme a la auténtica capacidad contributiva de las personas morales amerita que se permita el reconocimiento de efectos fiscales al fenómeno inflacionario que impacta el valor de adquisición que forma parte exclusivamente del costo de lo vendido, el efecto de la concesión del amparo debe ser que se permita al causante la actualización de dichos valores, hasta el momento en el que se lleve a cabo la enajenación del bien que se produzca o comercialice, si bien limitado a aquellos casos en los que la compra de la mercancía y su venta (sea que se venda el mismo artículo o incorporado a un producto terminado) tenga lugar en ejercicios distintos, de conformidad con las consideraciones expuestas con antelación.

632. Finalmente, resulta igualmente **infundado** lo expresado por la recurrente en su agravio **vigésimo**, en el sentido de que la protección constitucional contra el artículo 39 antes citado podría tener efectos hasta que la quejosa presente en dos mil quince la declaración del ejercicio anterior, por lo que la sentencia carece de fines prácticos.

633. Como se ha desarrollado en el presente considerando, los efectos del amparo consisten en que se le permita a la quejosa reconocer los efectos de la inflación en el valor de adquisición que forma parte del costo de lo vendido, hasta el momento en el que se lleve a cabo la enajenación del bien que se produzca o comercialice, limitado a aquellos casos en los que la compra de la mercancía y su venta tenga lugar en ejercicios distintos.

634. Así, resulta inexacto que no se pueda restituir a la quejosa en el goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al momento en que se encontraban antes de la violación, ya que lo relevante para efectos de la protección constitucional, es que la quejosa pueda reconocer los efectos de la inflación en los valores que forman parte del costo de lo vendido al momento en que se acumulen los ingresos derivados de la enajenación del bien de que se trate, lo cual dependerá del momento en que se lleve a cabo la venta respectiva.

635. Por lo antes expuesto y fundado, **al resultar infundados los agravios** de las autoridades recurrentes, lo procedente es, **en esta parte, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa** respecto del acto reclamado, consistente en el artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce en los términos precisados en el presente considerando.

636. **En consecuencia**, al ser infundados los agravios, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo en vigor, lo procedente es, **en esta parte, confirmar la sentencia recurrida**, y conceder el amparo a la quejosa única y exclusivamente por lo que hace al artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, únicamente por lo que concierne al costo de lo vendido, y no así a lo relativo a la revaluación de inventarios.

637. Por último, es importante destacar que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en este sentido en diversos precedentes que dieron lugar al criterio 2a./J. 184/2016 (10a.), visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas» y en la página seiscientos ochenta y siete, Libro 37, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER QUE NO SE DARÁ EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPOR-

CIONALIDAD TRIBUTARIA, PUES IMPIDE LA DETERMINACIÓN DE UNA UTILIDAD ACORDE A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES DE DICHO GRAVAMEN. El citado precepto, al establecer que en ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que tratándose de personas morales, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el origen del gravamen se rige por un sistema de acumulación de ingresos en crédito, lo que da lugar a que el ingreso se entienda percibido desde el momento en el que se torne exigible la contraprestación y a que el pago provisional o anual del impuesto relativo no contemple los efectos derivados de la inflación dentro de un ejercicio fiscal, también lo es que en el caso de contribuyentes que enajenen mercancías adquiridas o producidas en un ejercicio distinto al de su venta, el no reconocer el efecto inflacionario en la valuación de los inventarios o del costo de lo vendido provoca que la renta gravable se determine de una forma que no resulta acorde a su capacidad contributiva, en razón de que los artículos 44, 45 y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta conminan a los causantes personas morales, a determinar su situación fiscal atendiendo a los efectos que la inflación pudiera tener sobre ésta y, específicamente, considerando su repercusión en los créditos y deudas de aquéllos, en relación con los intereses que perciban o paguen, respectivamente, como elementos mitigantes de la disminución o aumento real de sus deudas. En estas condiciones, no tomar en cuenta los efectos inflacionarios en el valor de adquisición de los inventarios o del costo de lo vendido viola el principio constitucional referido, toda vez que –así como acontece con el ajuste anual por inflación– el fenómeno inflacionario puede tener un impacto negativo en los valores registrados en la contabilidad de las personas morales, que al verse disminuidos provoca la determinación de una utilidad mayor a la generada en términos reales, que son los que la legislación fiscal estima relevantes para la medición de la capacidad contributiva cuando se considera un periodo mayor al de un ejercicio fiscal."

638. DÉCIMO QUINTO.—Artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce (**momento en el que se deben considerar los efectos fiscales de los conceptos no deducibles**).

639. A continuación, esta Segunda Sala procede al análisis de los agravios de la autoridad, en los que se combate el amparo otorgado por el Juez del conocimiento contra el último párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual se establece que los conceptos no deducibles a que se refiere dicho ordenamiento, se deberán considerar en el ejercicio en el

que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

640. Los argumentos de la autoridad, presidente de la República, pueden sintetizarse en los siguientes ejes rectores: **a)** el criterio de la Primera Sala que tomó en consideración el Juez de Distrito para motivar su sentencia es aislado, y no constituye jurisprudencia obligatoria; **b)** el Juez parte de la premisa de que los conceptos no deducibles pueden equipararse a una deducción, tal como el sistema de costo de ventas, y deja de apreciar que esos conceptos no serán deducibles ni en dicho ejercicio ni en ningún otro; y, **c)** los conceptos no deducibles no impactan en la situación jurídica en materia fiscal del causante respecto del sistema de costo de ventas.

641. A fin de estar en aptitud de resolver sobre el asunto, la disposición de referencia establece, en la parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 28. Para los efectos de este título, no serán deducibles:

"...

"Los conceptos no deducibles a que se refiere esta ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que **formen parte** del costo de lo vendido."

642. En considerandos precedentes, se ha explicado el contenido y alcance del principio de proporcionalidad tributaria, la mecánica general para el cálculo del impuesto sobre la renta; la razón de ser de la existencia y reconocimiento de ciertas deducciones, y la pormenorización sobre el sistema fiscal de costo de lo vendido.

643. A juicio de esta Segunda Sala, y tal como lo determinó el Juez de Distrito, bajo un sistema de deducción del costo de ventas, efectivamente se vulnera la garantía de proporcionalidad en materia tributaria, toda vez que el reconocimiento anticipado de un concepto no deducible da lugar a que el impuesto sobre la renta que cubra el causante, sea determinado en desapego a su capacidad contributiva; por lo que a juicio de esta Segunda Sala, los agravios de las autoridades recurrentes son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

644. Como se ha analizado a lo largo del presente fallo, el impuesto sobre la renta es un gravamen diseñado para recaer sobre los impactos positivos en el haber patrimonial de los contribuyentes, es decir, sobre el valor

monetario del incremento neto en la capacidad de disposición de recursos de una persona, como parámetro para determinar su capacidad contributiva durante un periodo determinado.

645. Bajo esa tesis, tratándose del impuesto sobre la renta de las personas morales, la garantía de proporcionalidad tributaria implica la necesidad de que la imposición atienda a la capacidad contributiva que se refleja al valorar tanto los conceptos que generan ingresos, como los costos en que se incurre para su generación –las deducciones del causante–, los cuales tienen que revelar una aptitud para contribuir al gasto público, presuponiéndose la titularidad de una renta apta en calidad y cantidad para hacer frente al tributo.

646. En el presente caso, se aprecia que, tal como lo apreció el Juez de Distrito, la problemática planteada se refiere, no a la calificación de un concepto como deducible o no deducible ni a un límite en las deducciones, ni si se da o no algún efecto fiscal, **sino concretamente** al momento en el que tal carácter tendría que ser reconocido por el causante, precisándose que, mientras la deducción del costo de ventas deberá reconocerse hasta que se efectúe la enajenación, el carácter no deducible impactará la esfera jurídica del causante desde el momento mismo en que se efectúe la erogación.

647. Por lo anterior, conviene desde este momento calificar de **infundado** el argumento de la autoridad recurrente presidente de la República por el que pretende sostener que el a quo partió de la premisa de que los conceptos no deducibles pueden equipararse a una deducción, pues en ninguna parte de la sentencia recurrida se hace referencia a tal aspecto.

648. Ahora bien, como se expuso con antelación, a través de las disposiciones que regulan el sistema de deducción denominado "**costo de lo vendido**", el legislador reincorporó dicho sistema, en sustitución del de deducción del valor de adquisiciones, en lo que concierne al régimen general de las personas morales en materia de impuesto sobre la renta.

649. El sistema implica que los contribuyentes aplicarán la deducción de los costos en los que incurren para dejar un artículo en condiciones de ser vendido, hasta el momento en el que ocurra la enajenación, contrariamente a lo que sucedía bajo el esquema vigente hasta diciembre de dos mil cuatro, en el cual podían deducir el valor de adquisición de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados que utilizaran para prestar servicios, fabricar bienes o enajenarlos, lo cual era autorizado en el ejercicio en el que se llevara a cabo la adquisición.

650. Tal y como ha sido señalado, al resolver, en lo general, sobre la constitucionalidad del sistema de deducción del costo de ventas, en tanto conmina a diferir el reconocimiento de la deducción correspondiente a la adquisición de mercancías o insumos, debe tomarse en cuenta que dicho mecanismo se distingue en que parte de la premisa de que la erogación de los gastos necesarios para la producción o distribución de bienes y servicios no implica modificación en el haber patrimonial del causante, sino que únicamente se traduce en una disminución en el flujo de efectivo de que disponen.

651. Conforme a dicho sistema de deducción, se considera que las erogaciones efectuadas por el causante para la adquisición de bienes únicamente modifican la configuración del patrimonio de los adquirentes, pero no conllevan un impacto negativo en éste. Así, las compras realizadas implican el cambio de dinero en efectivo por bienes que ingresan al inventario, pero en ambos casos –efectivo y mercancías en el inventario– se trata de componentes del haber patrimonial de las empresas.

652. De esta manera, puede concluirse que el patrimonio de las empresas no se vería menoscabado o disminuido por la sola erogación efectuada, ya sea como gasto para la obtención de insumos para la propia producción de bienes destinados a su comercialización o transformación; o bien, como gasto para la obtención de mercancías para su posterior comercialización, pues tan sólo se transforma el concepto de activo que detenta la empresa.

653. En efecto, bajo el sistema de deducción del costo de lo vendido, la alteración en el haber patrimonial de la empresa será apreciada cuando efectivamente se obtengan los ingresos producto de la actividad comercial del causante, dado que será en ese momento cuando deberán confrontarse los ingresos obtenidos, con el costo que representó su obtención, pues así se podrá determinar si existe un excedente del ingreso sobre el costo, mismo que, en su caso, se traducirá en la utilidad susceptible de ser gravada.

654. El sistema así entendido genera la problemática a resolver para esta Segunda Sala, que consiste en determinar que, si el reconocimiento en uno u otro momento de los efectos fiscales de un concepto no deducible genera una afectación al principio de proporcionalidad tributaria.

655. Para ello, es necesario precisar que los gastos o conceptos *no deducibles* son aquellos que no pueden ser descontados fiscalmente para el cálculo del resultado fiscal de la empresa; sin perjuicio de que en el ámbito contable, el mismo gasto se puede atender y expresar de conformidad con su naturaleza económica y con fundamento en diversas normas contables.

656. Así, el artículo 28 del Código Fiscal establece un catálogo amplio y ejemplificativo de erogaciones que contempla como *no deducibles* (ya sea de manera total o de forma parcial conforme a los límites que ahí mismo se establecen). Dentro de esos conceptos, dependiendo de la actividad que realice el contribuyente, algunos pueden o no formar parte del costo de lo vendido, sin perjuicio de que algunos otros supuestos puedan actualizar la *no deducibilidad* de un gasto (como el recibir un comprobante fiscal que no cumpla con los requisitos que exige el Código Fiscal de la Federación).

657. De lo anterior se desprende que, en principio, no todo gasto no deducible forma parte del costo de lo vendido, y esta Segunda Sala deberá analizar el caso únicamente para los conceptos no deducibles que forman parte del costo de lo vendido a los que hace referencia el último párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce.

658. El costo de lo vendido, y como se ha expresado en el considerando anterior, se calcula básicamente con la denominada diferencia de inventarios, que se expresa en una fórmula que implica: considerar el inventario inicial, sumar las compras o costo de producción y restar el inventario final. Al resultado así obtenido, se le denomina costo de lo vendido deducible.

659. Lo anterior implica que con independencia de la *deducibilidad de un gasto o no*, debe ser tomado en cuenta para calcular el costo de lo vendido deducible cuando forme parte de él. En otras palabras, como se había mencionado con anterioridad, la pregunta que subyace es dónde se debe ubicar en términos naturales, su reconocimiento para el efecto fiscal.

660. La circunstancia que plantea la contribuyente, y que sustenta su argumento de inconstitucionalidad, se construye lógicamente en el supuesto en que exista una discrepancia entre el ejercicio fiscal en el que se realiza la erogación de un *gasto no deducible* (que forma parte del *costo de lo vendido deducible*), y el ejercicio fiscal en el que ese gasto forma parte del costo de lo vendido deducible.

661. Para ello, debe también considerarse que para calcular la utilidad de un periodo deben considerarse la totalidad de los ingresos acumulables menos las deducciones, rubro este último donde, en su caso, deberán también los conceptos no deducibles (que con fundamento en el artículo cuya constitucionalidad se analiza deberá hacerse en el ejercicio en el que se erogaron).

662. Así, es como surgen dos supuestos:

Obligación conforme a lo dispuesto en el artículo impugnado

En el ejercicio donde se realiza la erogación	En el ejercicio en que forma parte del costo de lo vendido
Ingresos Menos [Deducciones <u>Menos conceptos no deducibles que forman parte del costo de ventas (*)</u> Total de deducciones Igual a Utilidad	Ingresos Menos Deducciones (<i>Costo de ventas deducible entre otros</i>) Total de deducciones Igual a Utilidad

Argumento del contribuyente

Ejercicio donde se realiza la erogación	En el ejercicio en que forma parte del costo de lo vendido
Ingresos Menos Deducciones Total de deducciones Igual a Utilidad	Ingresos Menos [Deducciones (<i>costo de ventas deducible entre otros</i>) <u>Menos conceptos no deducibles que forman parte del costo de ventas (*)</u> Total de deducciones Igual a Utilidad

663. Como se observa, el problema no tiene que ver con el reconocimiento de las erogaciones no deducibles como parte del costo de lo vendido, sino con el momento en que, en cuanto a partidas no deducibles, debe reconocerse

su efecto fiscal para el cálculo de la utilidad, situación por la cual desde este momento conviene calificar de **infundado** el argumento de la autoridad recurrente presidente de la República, consistente en que, de cualquier forma, "los conceptos no deducibles no impactan en la situación jurídica en materia fiscal del causante respecto del sistema de costo de ventas".

664. Por el contrario, se aprecia que la regla establecida en el último párrafo del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene el efecto de provocar el reconocimiento anticipado de un concepto no deducible, con lo cual se afecta de manera injustificada la determinación de la renta neta que servirá para la determinación de la contribución a cargo del causante en el ejercicio de que se trate.

665. Tal y como se ha explicitado, en un sistema de deducción del costo de lo vendido, la erogación del gasto no conlleva una afectación a la situación jurídica en materia fiscal, pues únicamente representa una modificación en el concepto de activo que detenta el causante y, en tal virtud, no refleja una alteración –positiva o negativa– en el haber patrimonial susceptible de ser gravado.

666. En tal virtud, al conminarse a reconocer los gastos no deducibles en el ejercicio en el que se erogan, se está obligando a los contribuyentes, a impactar su esfera jurídica, de manera anticipada, en la medida de una cantidad –y un concepto– que, en congruencia con el cambio del sistema de deducción, no deberían tener un efecto fiscal, sino hasta el momento en el que sería reconocido el costo de ventas correspondiente, de ser deducible.

667. En otras palabras, el reconocimiento anticipado del concepto no deducible sí tiene una trascendencia en la determinación de la obligación fiscal correspondiente al ejercicio en el que se efectúa la erogación, mismo que –como se ha señalado– no tiene o no debería tener una trascendencia en lo que concierne a la determinación de la utilidad, bajo un sistema del costo de lo vendido, impactándose la situación jurídica de la empresa en un ejercicio en el cual aún no percibe el ingreso.

668. En consecuencia, como se ha evidenciado, la norma reclamada se traduce en que la cantidad que resulte de sumar los **conceptos deducibles** del ejercicio, se verá disminuida en razón de los **conceptos no deducibles** del mismo periodo –mismos que efectivamente tendrían ese impacto, pero no en el ejercicio en que son erogados, sino en el que eventualmente formarían parte del costo de lo vendido–, lo cual dará lugar a que la renta neta no corresponda a la capacidad contributiva del causante.

669. En este contexto, debe tenerse presente que esta Segunda Sala ha reconocido que, bajo el sistema de costo de ventas, el correcto examen de la capacidad contributiva debe efectuarse cuando realmente se obtengan los ingresos producto de la actividad comercial del causante, dado que será en ese momento cuando se confronten los ingresos obtenidos con el costo que representó su obtención, posibilitándose que se determine si existe un excedente del ingreso sobre el costo, mismo que, en su caso, se traducirá en la utilidad susceptible de ser gravada.

670. Inclusive, debe apreciarse que la obligación de reconocer los conceptos no deducibles se establece para un ejercicio en el que no se ha generado el ingreso, con lo cual se pone de manifiesto que se establece un vínculo –trascendente a la obligación sustantiva fiscal– entre un efecto particular y una conducta –la erogación– que no es relevante en lo que concierne a la causación del impuesto –la obtención del ingreso derivado de la venta– ni en la determinación de la renta gravable del ejercicio.

671. En congruencia, resulta claro que la obligación de reconocer un concepto no deducible al momento de su erogación, tiene como efecto que se anticipe el impacto que el mismo representa, afectándose la debida determinación de la capacidad contributiva, desde el punto de vista del momento en el que deben considerarse acumulables los ingresos y, por ende, deducibles o no deducibles, los conceptos respectivos.

672. El presente caso es el equivalente, bajo un sistema diverso de deducción, a lo resuelto por este Alto Tribunal, en relación con el artículo 31, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta dos mil cuatro, a través del cual se establecía el diferimiento de la deducción correspondiente al valor de adquisición de bienes que se encontraban sujetos al régimen de importación temporal, mismo que fue declarado inconstitucional por violación a la garantía constitucional de proporcionalidad.

673. En dichos precedentes, ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron que, bajo el sistema de deducción de adquisiciones, dicho concepto debía ser reconocido en el momento de la erogación, y no hasta el momento en que los bienes fueran retornados al extranjero en los términos de la Ley Aduanera, tal y como lo establecía dicho numeral, situación que implicaba que la determinación del gravamen se efectuara sin atender a la capacidad real del sujeto pasivo del impuesto.

674. Los asuntos referidos dieron lugar a la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 179/2005, visible en la página mil ciento diecinueve, Tomo XXIII,

correspondiente al mes de enero de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUARÁN LAS DEDUCCIONES TRATÁNDOSE DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES SUJETOS A IMPORTACIÓN TEMPORAL, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002 Y 2003).—El precepto citado, al establecer como requisito que cuando se trate de la adquisición de bienes sujetos al régimen de importación temporal, éstos se deducirán hasta el momento en que retornen al extranjero en términos de la Ley Aduanera, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tratándose del impuesto sobre la renta, la capacidad contributiva se presenta en función de los ingresos que los sujetos pasivos perciben, así como del reconocimiento legal de los gastos necesarios en que tienen que incurrir para la generación de los ingresos que modifiquen su patrimonio, por lo que el requisito que prevé el artículo 31, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que proceda la deducción de la adquisición de los bienes sujetos al régimen de importación temporal, no atiende al hecho imponible de la contribución, pues difiere su aplicación y la condiciona a un elemento ajeno al objeto gravable, como lo es el relativo al momento en que los bienes retornan al extranjero."

675. Se señala que dichos casos y el presente son equivalentes bajo diferentes sistemas de deducción, porque tan cuestionable es que se obligue a diferir injustificadamente una deducción cuando lo que se reconoce para tales efectos es el valor de adquisición manifestado en la erogación respectiva, como lo es que, bajo el sistema de deducción del costo de ventas, injustificadamente se conmine a reconocer los conceptos no deducibles en el ejercicio de su erogación, y no en el que formen parte del costo de ventas.

676. En torno al carácter injustificado de dicha medida legislativa, esta Segunda Sala aprecia que, en el proceso de creación de la norma en estudio, no existe razonamiento alguno que soporte la decisión del legislador en el sentido de anticipar el reconocimiento de los gastos no deducibles, a pesar de que dicha medida no es acorde con la mecánica de deducción del costo de ventas y de que la misma implicaba una variación en la determinación del costo de lo vendido.

677. En tal virtud, la conclusión preliminar que había sido anunciada queda corroborada, toda vez que, tras el análisis al proceso de creación de la

norma, no se aprecia la existencia de una justificación razonable a una disposición legal que, en definitiva, afecta la determinación de la capacidad contributiva del causante, y ello a pesar de que ésta ha de ser la medida a la cual debe ajustarse el gravamen que debe ser soportado, a fin de concurrir al levantamiento de las cargas públicas de una manera proporcional.

678. Finalmente, conviene calificar de **infundada** la parte del argumento de la autoridad presidente de la República, en el que sostiene que el Juez de Distrito se basó en un criterio aislado de la Primera Sala de este Alto Tribunal para responder, pues, en primer lugar, no fue el único aspecto que se tomó en consideración para motivar su sentencia sino que lo refirió para apoyar sus consideraciones; y, en segundo, ya que aun cuando no constituya jurisprudencia obligatoria, esta Segunda Sala, en el análisis de la constitucionalidad planteada, ha arribado a una conclusión que resulta coincidente con el precedente referido.

679. El criterio de referencia número 1a. CLXVI/2007, resulta consultable en la página cuatrocientos uno, Tomo XXVI, correspondiente al mes de septiembre de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"RENTA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES A LOS QUE SE REFIERE EL PROPIO ORDENAMIENTO DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA EROGACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).—El artículo citado al establecer que los conceptos no deducibles a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán considerarse en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel en el que formen parte del costo de lo vendido, provoca el reconocimiento anticipado de un concepto no deducible, con lo cual se afecta injustificadamente la determinación de la renta neta que servirá para la determinación de la contribución a cargo del causante. Ello es así, porque debe partirse del supuesto de que en un sistema de deducción del costo de lo vendido, la erogación del gasto no conlleva una afectación a la situación jurídica en materia fiscal, pues únicamente representa una modificación en el concepto de activo que detenta el causante y, en tal virtud, no refleja una alteración –positiva o negativa– en el haber patrimonial susceptible de gravarse. En tal virtud, al conminarse a reconocer los gastos no deducibles en el ejercicio en el que se erogan, se está obligando a los contribuyentes del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a impactar su esfera jurídica, de manera anticipada, en la medida de una cantidad –y un concepto– que, en congruencia con el cambio del sistema de

deducción, no deberían tener un efecto fiscal sino hasta el momento en el que sería reconocido el costo de ventas correspondiente, de ser deducible. Inclusive, debe apreciarse que la obligación de reconocer los conceptos no deducibles se establece para un ejercicio en el que no se ha generado el ingreso, con lo cual se pone de manifiesto que se establece un vínculo –trascendente a la obligación sustantiva fiscal– entre un efecto particular y una conducta –la erogación– que no es relevante en lo que concierne a la causación del impuesto –la obtención del ingreso derivado de la venta– ni en la determinación de la renta gravable del ejercicio. Por lo anterior, se concluye que el último párrafo del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obliga a reconocer los efectos de conceptos no deducibles en el ejercicio en el que se eroguen y no en el que forman parte del costo de lo vendido, con lo cual se da lugar a la determinación de una utilidad ajena a la que corresponde bajo el esquema de deducción reintroducido en la ley a partir del ejercicio fiscal de 2005."

680. En estos términos, debe precisarse que el efecto para el cual se concede la protección constitucional, consiste en la inaplicación de dicho numeral en lo sucesivo, con lo cual se libera a la quejosa de la obligación de reconocer de manera anticipada el efecto de los conceptos no deducibles que, por su naturaleza formen parte, a su vez, del costo de ventas deducible, lo cual no ocurrirá sino hasta el momento en el que éstos efectivamente formen parte del costo de lo vendido, a fin de que la utilidad fiscal o el resultado fiscal que llegue a reportar en su operación, no se vean contaminados con conceptos que corresponden a otros periodos, y que provocan que la tasa del gravamen sea aplicada a un monto que no es acorde con la capacidad contributiva del causante.

681. DÉCIMO SEXTO.—**Efectos.** Derivado de las consideraciones anteriores y toda vez que fueron modificadas diversas consideraciones del Juez de Distrito, a efecto de que exista claridad, se precisa que, en términos del referido artículo 93, fracción VI, lo procedente es **modificar la sentencia recurrida, en los términos siguientes:**

681.1. **Negar** el amparo a la quejosa Integrando Soluciones Corporativas, Sociedad Civil, contra los artículos 25, fracciones VI y X, y 28, fracciones I, primer párrafo, y XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce; la regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, y el artículo primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios

de exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

681.2. **Conceder** el amparo a la quejosa Integrando Soluciones Corporativas, Sociedad Civil, contra los artículos 27, fracción XI, último párrafo; 28, último párrafo; y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce.

682. Ahora bien, con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, se precisa que el Juez de Distrito, en cuanto a los efectos por lo que concierne al artículo 27, fracción XI por el que se concedió la protección constitucional, al haberlo hecho **de manera conjunta** con el diverso 28, fracción XXX, se limitó a señalar que no se le aplicara a la empresa quejosa lo previsto en dichos numerales, a fin de que se le permitiera la deducción en su totalidad de los conceptos que en ellos se contienen.

683. No obstante, como ha quedado expuesto con antelación, en la presente sentencia se modificó la sentencia recurrida para negar el amparo contra el artículo 28, fracción XXX, por lo que se precisa que los efectos de la protección constitucional contra el diverso numeral 27, fracción XI, es el siguiente:

683.1. No se le aplique a la parte quejosa lo previsto en los párrafos cuarto y octavo (último) de la fracción XI del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre Renta, por lo que hace al trato distinto en la deducibilidad de erogaciones por concepto de previsión social atendiendo a la forma en que se organicen los trabajadores sindicalizados o no sindicalizados.

684. Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por esta Segunda Sala en el criterio 2a./J. 186/2016 (10a.), visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas» y en la página seiscientos setenta y ocho, Libro 37, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015. El precepto citado, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple ese requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones—excluidas las aportaciones de seguridad social— sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones

deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año, viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, los efectos de la sentencia concesoria del amparo consisten en que no se aplique a los quejosos lo previsto en los párrafos cuarto y octavo (último) de la fracción XI del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que hace al trato distinto en la deducibilidad de erogaciones por concepto de previsión social, atendiendo a la forma en que se organicen los trabajadores como sindicalizados o no sindicalizados."

685. En caso de que las normas invalidadas se hubiesen individualizado en la esfera jurídica de la quejosa y, por ende, se hubiere calculado el impuesto sobre la renta a su cargo aplicando la limitante antes mencionada, dicho tributo deberá determinarse nuevamente, pudiendo obtener dicha peticionaria la devolución del monto que hubiese pagado en exceso por efectos de la norma impugnada, con su correspondiente actualización, o bien, determinar o incrementar la pérdida fiscal del ejercicio, según el caso, en términos de las disposiciones aplicables.

686. Al respecto, resulta orientadora la tesis P/J. 62/98, visible en la página once, Tomo VIII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial

cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."

687. Por su parte, por lo que respecta al diverso artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el que también se concedió la protección constitucional en la presente sentencia, el Juez de Distrito señaló lo siguiente:

"Que no se aplique a la empresa quejosa el artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil catorce, y se le permita dar efectos fiscales a la **revaluación del costo de lo vendido.**"

688. Al respecto, como ha quedado expuesto en las consideraciones de la presente sentencia, la revaluación de inventarios constituye un supuesto distinto al costo de lo vendido; por ello, por un principio de seguridad y certeza jurídica y a fin de no generar problemas interpretativos sobre lo que debe entenderse por "revaluación del costo de lo vendido", esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que los efectos de la protección constitucional concedida debe ser modificada en los siguientes términos:

688.1. No se le aplique a la parte quejosa el artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, esto es, se le permita el reconocimiento de efectos fiscales al fenómeno inflacionario tratándose del costo de lo vendido, y no así de la revaluación de los inventarios.

689. Resulta aplicable lo resuelto por esta Segunda Sala en el criterio 2a./J. 185/2016 (10a.), visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas» y en la página seiscientos setenta y nueve, Libro 37, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO

RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER QUE NO SE DARÁ EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO. El precepto citado, al señalar que en ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, los efectos de la sentencia concesoria del amparo consisten en que se permita al causante el reconocimiento de efectos fiscales al fenómeno inflacionario que impacta el valor de la adquisición de las mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados que forman parte del costo de lo vendido, mediante la actualización de dichos valores, hasta el momento en que se lleve a cabo la enajenación del bien que se produzca o comercialice, limitado a aquellos casos en los que la compra de la mercancía y su venta –sea que se venda el mismo artículo incorporado en un producto terminado– tengan lugar en ejercicios distintos. Sin que la concesión alcance a la prohibición de otorgar efectos fiscales a la revaluación de inventarios, pues esa porción normativa es simétrica y válida, ya que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que no se consideran ingresos los obtenidos por el contribuyente con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital."

690. Finalmente, por lo que hace a la concesión otorgada contra el artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, al resultar infundados los agravios de la autoridad recurrente, deben subsistir los efectos decretados en la sentencia recurrida conforme a lo siguiente:

690.1. No se le aplique a la parte quejosa el último párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, con lo cual se libera a la quejosa de la obligación de reconocer de manera anticipada el efecto de los conceptos no deducibles que, por su naturaleza formen parte, a su vez, del costo de ventas deducible, lo cual no ocurrirá sino hasta el momento en el que éstos efectivamente formen parte del costo de lo vendido.

691. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Se modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Integrando Soluciones Corporativas, Sociedad Civil, contra los artículos 25, fracciones VI y X; y 28, fracciones I, primer párrafo, XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, la regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, y el artículo primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

CUARTO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Integrando Soluciones Corporativas, Sociedad Civil, contra los artículos 27, fracción XI; 28, último párrafo y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Emite su voto en contra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. XXIX/2007, P/J. 1/2015 (10a.), 2a./J. 140/2017 (10a.) y 2a. LXXII/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 638 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO NULIFICA EL EFECTO DE LA LIMITANTE DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.

El estímulo fiscal que otorga el decreto indicado consistente en una "deducción adicional" de pagos realizados de erogaciones que, a su vez, constituyan ingresos exentos para el trabajador, en estricto sentido no es una deducción adicional en los términos que aplicaría a un contribuyente del régimen general de ley, pues el estímulo constituye una reducción sobre utilidades previo al cálculo del impuesto. Lo anterior es así, pues si bien el decreto mencionado le llama "deducción adicional", lo cierto es que en un procedimiento ordinario del régimen general, conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para obtener la utilidad fiscal se deben disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio. Sin embargo, en el caso de las maquiladoras, la utilidad fiscal es estimada conforme a los porcentajes y términos establecidos en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, determinada mediante un acuerdo anticipado de precios de transferencia con fundamento en el diverso artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación. Así, no podría considerarse que el estímulo que contempla el decreto se trata de una deducción que se aplique contra ingresos acumulables, sino de una figura aminorativa distinta que reduce la utilidad fiscal para calcular el resultado fiscal como base para el impuesto sobre la renta. De esta forma, el estímulo contenido en el decreto no nulifica el efecto de la limitante que sobre deducción de erogaciones que a su vez constituyan ingresos exentos para el trabajador, prevé el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque en tanto la utilidad fiscal tratándose de empresas maquiladoras se obtiene mediante los procedimientos mencionados, la "deducción adicional" prevista en aquél, no tiene la misma funcionalidad y magnitud que por su parte tienen las deducciones autorizadas en términos del régimen general de ley.

2a./J. 59/2018 (10a.)

Amparo en revisión 661/2015. Integrando Soluciones Corporativas, S.C. 28 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez

Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; cinco votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 55/2015. Operadora Xuna, S.A. de C.V. y otras. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 84/2015. Bluemarin Services, S.A. de C.V. y otra. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 816/2015. Novatec Pagani, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 685/2014. Forjas Especializadas de Bronce, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 59/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El estímulo fiscal que otorga el decreto indicado a empresas maquiladoras consistente en una "deducción adicional" de los pagos realizados que, a su vez, constituyan ingresos exentos para el trabajador, no genera un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que llevan a cabo operaciones de maquila en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y aquellos que tributan con fundamento en el Título II de la propia ley, relativo a las personas morales del régi-

men general, pues, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen diferencias sustantivas en la forma de tributar y calcular la utilidad fiscal, por lo que no se trata de sujetos comparables. Lo anterior, sin que el pago por servicios personales subordinados que constituyen ingresos exentos para los trabajadores y la necesidad de posicionarse como empresas competitivas en el plano internacional se erija como un punto de comparación idóneo, pues desde el punto de vista fiscal esas erogaciones no se reflejan de la misma forma ni en la misma magnitud en el cálculo de la utilidad fiscal. Por tanto, el decreto mencionado que otorga el estímulo fiscal referido no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 60/2018 (10a.)

Amparo en revisión 661/2015. Integrando Soluciones Corporativas, S.C. 28 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; cinco votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 55/2015. Operadora Xuna, S.A. de C.V. y otras. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 84/2015. Bluemarin Services, S.A. de C.V. y otra. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 816/2015. Novatec Pagani, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 685/2014. Forjas Especializadas de Bronce, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 60/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.

El precepto indicado transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constreñir a los contribuyentes a reconocer los efectos de conceptos no deducibles en el ejercicio en el que se erogan y no en el que forman parte del costo de lo vendido, con lo cual, se da lugar a la determinación de una utilidad ajena a la que corresponde bajo el esquema de deducción de costo de ventas. En tal virtud, los efectos de la sentencia concesoria del amparo contra el último párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consisten en que éste no se aplique a los quejosos, con lo cual se les libera de la obligación de reconocer de manera anticipada el efecto de los conceptos no deducibles que por su naturaleza formen parte, a su vez, del costo de ventas deducible. Obligación que deberá actualizarse y habrán de cumplir hasta el momento en el que esos conceptos no deducibles efectivamente formen parte del costo de lo vendido, a fin de que la utilidad fiscal o el resultado fiscal que lleguen a reportar en sus operaciones, no se vea contaminado con conceptos que corresponden a otros periodos, y que provocan que la tasa del gravamen se aplique a un monto que no es acorde con la capacidad contributiva del causante.

2a./J. 62/2018 (10a.)

Amparo en revisión 661/2015. Integrando Soluciones Corporativas, S.C. 28 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; cinco votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 55/2015. Operadora Xuna, S.A. de C.V. y otras. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 816/2015. Novatec Pagani, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 675/2015. GKN Driveline Celaya, S.A. de C.V. y otras. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 685/2014. Forjas Especializadas de Bronce, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 62/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA EROGACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). El artículo citado, al establecer que los conceptos no deducibles a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán considerarse en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel en el que formen parte del costo de lo vendido, provoca el reconocimiento anticipado del efecto fiscal de un concepto no deducible, con lo cual se afecta injustificadamente la renta neta que servirá de base para la determinación de la contribución. Ello es así, pues en un sistema de deducción del costo de lo vendido, la erogación de un gasto no conlleva una afectación a la situación jurídica en materia fiscal, pues únicamente representa una modificación en el concepto de activo que posee el causante y, en tal virtud, no refleja una alteración en el haber patrimonial susceptible de gravarse. Así, al conminarse a reconocer los gastos no deducibles en el ejercicio en el que se erogan, se obliga a los contribuyentes a impactar su esfera jurídica anticipadamente, en la medida de una cantidad y un concepto que, en congruencia con el cambio del sistema de deducción, no deberían tener un efecto fiscal sino hasta el momento

en el que se reconoce el costo de ventas correspondiente, de ser deducible. Por lo anterior, el artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obliga a reconocer los efectos de conceptos no deducibles en el ejercicio en el que se eroguen y no en el que forman parte del costo de lo vendido, con lo cual se da lugar a la determinación de una utilidad ajena a la que corresponde bajo el esquema de deducción de costo de lo vendido.

2a./J. 61/2018 (10a.)

Amparo en revisión 661/2015. Integrando Soluciones Corporativas, S.C. 28 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; cinco votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 55/2015. Operadora Xuna, S.A. de C.V. y otras. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 816/2015. Novatec Pagani, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 675/2015. GKN Driveline Celaya, S.A. de C.V. y otras. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 685/2014. Forjas Especializadas de Bronce, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 61/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TURISMO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA, OMITIENDO REFERIRSE EXPRESAMENTE A LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 69, PERO SE IMPUGNAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIRIERA AL QUEJOSO PARA QUE ACLARARA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

AMPARO EN REVISIÓN 411/2017. HOTEL NORMANDIE, S.A. DE C.V. 23 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: EDUARDO ROMERO TAGLE.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—**Devolución de autos.** Deben devolverse los autos al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, pues en el caso debe reponerse el procedimiento con el fin de reparar diversas incongruencias advertidas de oficio.

En primer término, se señala que la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto, se surte siempre y cuando, habiéndose impugnado en la demanda de amparo una ley de carácter federal o tratado internacional, subsista el problema de constitucionalidad en la revisión.

Así, de conformidad con el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, este Alto Tribunal delegó en favor de estos últimos su competencia originaria para resolver determinados recursos de revisión que no revistan ciertas características.

Los puntos tercero, cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D) y noveno, fracciones I, II, III, IV y V, del referido Acuerdo General Plenario establecen lo siguiente:

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos

señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

"A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

"Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

"C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

"D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las

Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;

"...

"NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

"I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

"II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

"III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el punto cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

"IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y

"V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De los referidos enunciados normativos se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito, antes de remitir un expediente en el que sea competente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán verificar la procedencia de los recursos, así como la vía de éstos y, en su caso, estudiar los aspectos relacionados con el desistimiento o la reposición del procedimiento.

Asimismo, se establece que dichos órganos colegiados tienen la obligación de analizar las causas de improcedencia hechas valer en los agravios y aquellas que no hayan sido estudiadas por el Juez de Distrito o Magistrado Unitario de Circuito, así como las que se adviertan de oficio; con la finalidad de que este Alto Tribunal, se ocupe de examinar, únicamente, las cuestiones propiamente constitucionales. Es decir, los Tribunales Colegiados deben limitarse a depurar las cuestiones de improcedencia para estar en condiciones de enviar el asunto de que se trate a este Tribunal Constitucional.

Entonces, para considerar que el órgano revisor ha cumplido con los lineamientos establecidos en el citado Acuerdo General Plenario Número 5/2013, éste habrá efectuado lo siguiente:

1) Examinar la procedencia del recurso de revisión, es decir, determinar si el escrito relativo, cumple con los requisitos formales establecidos en la ley de la materia; si el recurso se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 81 de la legislación en comento; si quien acude a la instancia está legitimado para esos efectos, tanto en el proceso como en la causa y, finalmente, si la interposición del medio de impugnación se realizó dentro del plazo legal.

2) Verificar la regularidad del procedimiento del juicio de amparo, advirtiendo si en aquél existe alguna violación que conduzca a revocar el fallo impugnado y a ordenar su reposición, de conformidad con lo previsto en el numeral 93, fracción IV, de la ley de la materia.

3) Dilucidar si, en el fallo recurrido, el Juez de Distrito estudió en su integridad las causas de improcedencia hechas valer por las partes, incluso las no alegadas y, en su caso, analizar aquellas cuyo examen haya sido omitido; determinar si existe un diverso motivo que impida el ejercicio de la acción que deba estudiarse de oficio y, en dado caso, abordar el estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, en relación con las causas de improcedencia que se estimaron actualizadas o infundadas.

4) Una vez superados los presupuestos anteriores, establecer si el asunto encuadra en alguna de las hipótesis referentes a la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la subsistencia del problema de constitucionalidad respecto de una ley federal, a efecto de reservarle o no jurisdicción sobre el particular, para lo cual, en principio, es necesario verificar si el tema debatido, se identifica con alguno de los que integran la competencia delegada de los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo dispuesto en el Acuerdo General citado.

5) Determinar si existe algún tema de legalidad cuyo estudio deba reservar el Tribunal Colegiado, hasta en tanto esta Suprema Corte resuelva sobre el problema de constitucionalidad subsistente.

Expuesto lo anterior, debe considerarse que la quejosa ejerció la acción constitucional, señalando como actos reclamados los artículos 2, fracción IX, y 9, fracción XVII, de la Ley General de Turismo; 2, fracción XV, 84, fracciones V y VI, 85, 86, 87, fracción II, y 88, fracciones II y III, del reglamento de esa norma; así como el apartado A, artículos primero y segundo, apartado B, numerales séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto; apartado C, artículo decimoquinto, apartado D, artículos decimocuarto y decimonoveno; apartado E, artículo vigésimo, y el anexo único del *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Sistema de Clasificación Hotelera*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de dos mil dieciséis.

En la sentencia recurrida, la Juez de Distrito tuvo por ciertos los actos reclamados mencionados, desestimó las causas de improcedencia planteadas por las autoridades responsables, sobreseyó respecto del acto reclamado al director general de Certificación Turística y desvirtuó la eficacia de los conceptos de violación, negando el amparo.

Luego, en la sentencia combatida, la Juez de Distrito abordó el estudio de fondo del asunto; es decir, examinó la constitucionalidad de las disposiciones legales reclamadas, concluyendo que son acordes con los derechos fundamentales salvaguardados en la Constitución Federal.

Sin embargo, aun cuando en la revisión subsisten temas de constitucionalidad, esta Segunda Sala advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento pasó por alto las directrices establecidas en el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, a fin de reservar la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; situación que impide avocarse a la resolución del presente recurso.

Como se dijo anteriormente, en la demanda de amparo, la quejosa señaló como actos reclamados, entre otros, los artículos 2, fracción IX, y 9, fracción XVII, de la Ley General de Turismo. Sin embargo, de la lectura íntegra de la demanda, se advierte que, tanto en el punto segundo de los antecedentes narrados por la quejosa, así como en el primer concepto de violación, ésta reclamó también la inconstitucionalidad del artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo por considerar que éste, en adición con los otros preceptos y *Acuerdo* reclamados, son violatorios del derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional.

Lo anterior se corrobora con la siguiente reproducción literal de los apartados de la demanda de amparo en comentario:

"Antecedentes.

" ...

"2. ... De tal manera que el Acuerdo que se reclama es inconstitucional al devenir de una disposición violatoria del elemental derecho humano a la igualdad ante la ley, como lo es el artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo."⁹

"Conceptos de violación.

"Primera violación. Al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" ...

"En ese contexto, es claro que los artículos 4, fracción XII; 9, fracción XVII, de la Ley General de Turismo; ... así como el 'Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Sistema de Clasificación Hotelera' que se reclaman, son violatorios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el Derecho Humano a la igualdad ante la ley."¹⁰

Similar situación acontece con el artículo 69 de la Ley General de Turismo, pues si bien no se señaló como acto reclamado en el capítulo conducente, cierto es que en el segundo concepto de violación, la quejosa expresamente señaló que tal precepto transgrede el derecho a la libertad de comercio, establecido en el artículo 5o. constitucional, en los siguientes términos:

"Segunda violación. Al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" ...

"A lo argumentado cabe añadir que el artículo 69 de la ley reclamada, viola las garantías de los artículos 5o., 14 y 16 constitucionales, porque impone la san-

⁹ Fojas 9 y 10 del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto *****.

¹⁰ Fojas 10 y 13 del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto *****.

ción de clausura a los 'Prestadores de Servicios Turísticos' que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo, misma que se levantará 24 horas después de haber realizado dicha inscripción, pero en el caso de los establecimientos de hospedaje, además deben clasificarse, esto es deben cumplir con una obligación adicional que en caso de no observarse traerá como consecuencia que la clausura no se levante, además de ser sancionados económicamente; por lo que es claro que, al suspender la operación del hotel por 24 horas que en la práctica se traduce en más tiempo, es evidente que se coarta la libertad de comercio de la quejosa en comparación con los demás servicios turísticos, ..."¹¹

Así, la Juez de Distrito, al dictar la sentencia recurrida, **omitió considerar como actos reclamados el artículo 4, fracción XII, así como el diverso 69 ambos de la Ley General de Turismo**; lo que se traduce en una transgresión a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo,¹² en los que se prevé que las sentencias que se dicten deben contener la fijación

¹¹ Fojas 22 y 23 del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto *****.

¹² **Artículo 74.** La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas probación ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior. Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del presente asunto, tampoco advirtió la omisión referida en el párrafo anterior, dado que al precisar los actos reclamados en el juicio de amparo de origen, adujo que, en relación con la Ley General de Turismo, únicamente, se reclamaron los artículos 2, fracción IX, y 9, fracción XVII.

Lo expuesto pone de manifiesto una incongruencia en la precisión de los actos reclamados, tanto en la sentencia recurrida como en lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, la que debe ser reparada por la Juez de Distrito, para cumplir con lo dispuesto en los invocados artículos 74 y 75 de la ley de la materia, en conformidad con los cuales las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados; ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, del mismo ordenamiento legal,¹³ la Juez de Distrito debió requerir a la quejosa si deseaba señalar como actos reclamados los artículos 4, fracción XII y 69 de la Ley General de Turismo y, en su caso, precisara a qué autoridad se los atribuía, a efecto de que ésta rindiera su informe justificado.

Tal situación constituye una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo, pues resulta en una transgresión al procedimiento que trasciende al resultado de la sentencia, en términos de lo señalado en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo,¹⁴ ya que, en el supuesto en que la quejosa los hubiese señalado como actos reclamados, de actualizarse la procedencia del recurso de revisión, esta Segunda Sala tendría que pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Por tanto, se considera que, en el caso, procede devolver los autos a la Juez de Distrito del conocimiento, a efecto de que reponga el procedimiento y subsane la irregularidad relativa a la precisión de los actos reclamados.

¹³ **Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: ... **IV.** No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; ... Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

¹⁴ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... **IV.** Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; ..."

Al margen de lo anterior, es necesario resaltar que la quejosa, previo a la promoción del juicio de amparo que nos ocupa, accionó un diverso amparo¹⁵ en el que combatió, también, la Ley General de Turismo y su reglamento, en relación con los artículos que conforman el sistema normativo del Registro Nacional de Turismo, cuya revisión se radicó en esta Segunda Sala y se registró con el número de expediente **amparo en revisión *******, resuelto en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, en el sentido de devolverse al Tribunal Colegiado para que se resolviera de acuerdo con las jurisprudencias emitidas sobre la materia.

En ese primer juicio de amparo referido, la quejosa señaló como actos reclamados los artículos de la ley y el reglamento que en el presente asunto, también se reclamaron como inconstitucionales, entre éstos, los artículos 4, fracción XII, y 69; si bien, en aquel juicio, la Juez de Distrito sobreseyó respecto de tales preceptos, tal decisión se encuentra sub júdice, pues está pendiente de ser dictada la sentencia relativa al recurso de revisión interpuesto en su contra.

Por tanto, en el juicio de amparo que dio origen al presente recurso (***** del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México) como en el promovido con anterioridad (689/2016, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de la materia y ciudad referidas), la quejosa reclamó la constitucionalidad de los artículos 2, fracción IX, 4, fracción XII, 9, fracción XVII, y 69 de la Ley General de Turismo; y 2, fracción XV, 84, fracciones V y VI, 85, 86 y 88, fracciones II y III, del reglamento de tal ordenamiento; situación que podría actualizar alguna de las causas de improcedencia a que se refieren las fracciones X –litispendencia– o XI –cosa juzgada– del artículo 61 de la Ley de Amparo.¹⁶

En las relatadas condiciones, se impone devolver los autos a la Juez de Distrito del conocimiento, a efecto de que reponga el procedimiento y subsane

¹⁵ De dicho amparo conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente *****. En sentencia de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se resolvió, por un lado sobreseer en el juicio y, por otro, negar el amparo.

¹⁶ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... **X.** Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; ... **XI.** Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

la irregularidad relativa a la precisión de los actos reclamados; hecho lo anterior, analice si, en el caso, se actualiza alguna de las causas de improcedencia a que se refieren las fracciones X o XI del artículo 61 de la Ley de Amparo y resuelva como en derecho proceda.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena **reponer el procedimiento**, en términos del considerando único de la presente sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TURISMO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA, OMITIENDO REFERIRSE EXPRESAMENTE A LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 69, PERO SE IMPUGNAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE EL

JUEZ DE DISTRITO REQUIRIERA AL QUEJOSO PARA QUE ACLARARA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Conforme a la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, si el órgano jurisdiccional que conoce del recurso de revisión encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento. En ese sentido, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados diversos preceptos de la Ley General de Turismo con motivo de la expedición de los acuerdos que regulan tanto al Registro Nacional de Turismo, como al Sistema de Clasificación Hotelera, pero en el apartado correspondiente no se refiere expresamente a los artículos 4, fracción XII y 69 de la propia ley, sino que se impugnan únicamente en los conceptos de violación y, no obstante ello, el Juez de Distrito no requirió al quejoso para precisar si esos artículos los reclamaba o no de forma destacada, al conocer del recurso de revisión el órgano correspondiente debe ordenar la reposición del procedimiento, ya que la omisión del juzgador se traduce en la indebida integración de la litis constitucional, lo cual afecta a las partes, por lo que tal irregularidad puede trascender al resultado del fallo.

2a./J. 75/2018 (10a.)

Amparo en revisión 411/2017. Hotel Normandie, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 390/2017. Operadora Turística Pama, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 433/2017. Hotelera y Operadora Sol, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Amparo en revisión 720/2017. Desarrollo Sebastián del Piombo, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo en revisión 885/2017. Hoteles Colonial, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 75/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTARON CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ SALGADO.

III. Competencia y legitimación

4. Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que los criterios contendientes han sido sustentados por dos Tribunales Colegiados de distintos Circuitos.

5. Por otro lado, se advierte que la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado ponente de uno de los criterios contendientes.

IV. Existencia de la contradicción

6. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, este Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con **identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron**. Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."⁷

7. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resulta-

⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

⁶ Tesis aislada XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

⁷ Tesis jurisprudencial P.J. 3/2010 del Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

dos— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Pleno⁸ de esta Suprema Corte, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

9. No es obstáculo para que esta Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto que ninguno de los criterios contendientes constituya jurisprudencia, pues para determinar la existencia de una contradicción de tesis basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho en sus sentencias. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",⁹ y la tesis aislada

⁸ Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁰ del propio Pleno.

10. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

11. Esta Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que dos Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial, al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues ambos órganos colegiados realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias contendientes, como a continuación se evidenciará:

A. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo administrativo en revisión 30/2013.

12. Este asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

a) Una empresa promovió juicio de amparo en contra de la determinación y recaudación del derecho de alumbrado público contenido en el "aviso-recibo" expedido por Comisión Federal de Electricidad (CFE). La quejosa señaló como única autoridad responsable del acto reclamado al tesorero municipal, ya que formaba parte del órgano que recibía las aportaciones recaudadas por CFE –que actuaba únicamente como auxiliar–. En su demanda alegó que los artículos sobre los que se fundaba el cobro de derechos eran inconstitucionales, conforme a la jurisprudencia de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.¹¹

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

¹¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Número 83, enero-junio de 1988, página 6. El texto de la tesis es el siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en

b) El Juez otorgó el amparo por considerar que dicha contribución invadía la esfera de competencias de la Federación, porque se estaba fijando un derecho municipal a partir del consumo que se realizara de energía eléctrica; lo que estaba proscrito conforme al criterio del plenario. Fijó como efecto de su sentencia que el tesorero municipal devolviera la cantidad pagada por el quejoso.

c) La autoridad responsable promovió recurso de revisión. El Tribunal Colegiado únicamente se avocó a resolver oficiosamente las transgresiones procesales que afectaban al quejoso. Así, consideró que el juzgador omitió prevenirlo para que señalara a CFE como particular asimilado a autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

13. En la parte que nos interesa, el Tribunal Colegiado consideró que:

a) *El Juez no tomó en cuenta que CFE intervino como autoridad responsable (por equiparación) en el juicio y omitió prevenir al quejoso para que lo señalara en su demanda.*

b) *El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo prevé que el juicio procede contra autoridades stricto sensu (entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral u obligatoria, o bien, que omitan hacerlos), y contra particulares asimilados a autoridad responsable (entes públicos sin facultades coercitivas o personas privadas que en virtud de una norma general, dictan, ordenan o tratan de ejecutar un acto susceptible de modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral u obligatoria).*

c) *CFE actuó como particular asimilado a autoridad, porque intervino en la formación del acto administrativo reclamado al determinar y cobrar la cantidad a pagar por alumbrado público mediante el aviso-recibo. Su participación le generó una obligación de pago a la quejosa, siendo que tal afectación se realizó de forma unilateral, obligatoria y, presumiblemente, con apoyo en una norma jurídica. Esto es así, porque las leyes de hacienda municipales autorizan que el cobro por alumbrado público se realice a través de los recibos de*

realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

*facturación expedidos por CFE a sus usuarios. Es decir, que sí debe considerarse procedente el juicio en los términos descritos, porque CFE es un ente público que emitió el acto de liquidación y recaudación tributaria, susceptible de crear una situación jurídica de forma **unilateral y obligatoria, en virtud de una delegación legal**, a pesar de carecer de facultades coactivas de cobro.*

d) La ausencia de facultades coercitivas de cobro impidió que en el pasado se considerara a CFE como autoridad conforme a la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de esta Segunda Sala.¹² Ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad previsto en el artículo 11 de la abrogada Ley de Amparo que no incluía a los particulares equiparables a autoridades para efectos del juicio de garantías. Sin embargo, esa jurisprudencia resulta incompatible con el nuevo y amplio artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, que permite que los particulares sean considerados como autoridad cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, en virtud de una norma general y aunque carezcan facultades coercitivas para llevarlos a cabo.

e) La jurisprudencia 2a./J. 112/2006 ya no era aplicable al juicio de conformidad con el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, pues debería regirse conforme a las nuevas disposiciones.

14. Con base en las consideraciones sintetizadas, el tribunal determinó reponer el procedimiento para que el Juez previniera a la quejosa y señalara a CFE como autoridad responsable.

B. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 216/2015.

¹² Tesis 2a./J. 112/2006, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 293, de rubro y texto: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.—Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales."

15. Ese asunto derivó de los siguientes antecedentes:

a) Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del cobro de derechos por alumbrado público en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán. Señaló como autoridades responsables a: **i)** los involucrados en el proceso legislativo, por los artículos que preveían el cobro de derechos; **ii)** CFE por la emisión del aviso recibo que le aplicó la norma impugnada; y, **iii)** el tesorero municipal, por recibir el cobro de las contribuciones.

b) El Juez de Distrito concedió el amparo, porque la norma ordenaba que el derecho por alumbrado público se calculara con base en el tipo y nivel de consumo de energía eléctrica; cuestión que estaba proscrita a los Municipios. En su sentencia consideró que CFE actuó como **particular asimilada a autoridad para efectos del juicio de amparo**, con base en la tesis de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

c) CFE interpuso recurso de revisión en el que argumentó que no debía ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en realidad actuó como un particular en auxilio de la administración pública municipal. Sostuvo que su participación debía calificarse como una cuestión de coordinación –y no de supra a subordinación–, ya que recibió el pago por el derecho de alumbrado público en cumplimiento de la Ley de Hacienda Municipal y al convenio celebrado con el Municipio.

16. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito modificó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio respecto de los actos reclamados a CFE, con base en las siguientes consideraciones:

a) *Conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 112/2006¹³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando CFE determina y recauda un derecho por el servicio de alumbrado público no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, sino como un particular en auxilio de la administración pública municipal. Conforme a la legislación aplicable CFE no tiene facultades coercitivas para exigir dicho pago, pues para ello se prevé cierto procedimiento administrativo a cargo de las autoridades municipales.*

¹³ Previamente citada.

b) La Sala confirmó ese criterio al determinar que los notarios públicos son auxiliares y no tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, cuando aquéllos calculan y enteran el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en operaciones que constan en escritura pública.¹⁴

c) Conforme a la nueva Ley de Amparo, el juicio es procedente contra: **i)** la autoridad que, con independencia de su naturaleza formal, dicta u ordena el acto que modifica o extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria; y, **ii)** el particular que realice u omita actos equivalentes a los de autoridad, siempre que afecten derechos y sus funciones estén determinadas por una norma general.

d) La normativa local impugnada dispone que el cobro de derechos por concepto de alumbrado público está a cargo del Municipio, pero establece **la posibilidad de que las autoridades celebren un convenio con CFE para que ésta lo recaude**. Por tal razón, CFE no actuó como autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realizó actos equiparables a los de autoridad, sino que fungió como un auxiliar del Municipio **en virtud de un convenio**. Es decir, que CFE sobre el derecho mediante el aviso-recibo no cumple con las características indispensables para considerarse como un acto de autoridad, porque no se realizó de manera unilateral y obligatoria –esto es, con imperio–, ya que su actuación **derivó del cumplimiento de un convenio** celebrado con el Municipio, quien es el legitimado para recaudar y hacer exigible tal cobro.

e) La legislación local no confiere a CFE facultades coercitivas para exigir el pago de derechos, sino a las autoridades municipales. Conforme al Código

¹⁴ Tesis jurisprudencial 2a./J. 127/2015, de rubro y texto: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, página 510)

Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, son tales autoridades las que podrán exigir su cumplimiento mediante un procedimiento administrativo.

f) Es indudable que **sigue teniendo aplicación, vigencia y obligatoriedad la jurisprudencia 112/2006** de la Segunda Sala, respecto a la determinación y recaudación del pago del derecho de alumbrado público que realiza CFE. Dicho criterio no sólo no ha sido superado, sino que tampoco se contrapone con los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la actual Ley de Amparo.

IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

17. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también se cumple en el presente caso, pues ambos Tribunales Colegiados utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico: **determinar si continúa o no vigente la jurisprudencia 112/2006 de esta Sala.**

18. Aunque a primera vista pudiera considerarse que el punto a dilucidar es si CFE podría o no considerarse como un particular equiparable a una autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y cobra el derecho por alumbrado público, conforme al párrafo segundo de la fracción II del artículo 5o.,¹⁵ a juicio de esta Sala, para definir esta cuestión, los Tribunales Colegiados contendientes partieron de premisas normativas diferenciadas. En efecto, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito determinó que el acto en estudio: **a)** concretó y delimitó una obligación contributiva en la esfera jurídica de la quejosa, y **b)** dicho acto fue realizado de forma unilateral y obligatoria, puesto que no concurrió la voluntad del particular, **sus razonamientos parten de que CFE se apoyó en una norma general** ("*Finalmente, es presumible que el mencionado organismo descentralizado haya efectuado la determinación y recaudación del derecho de alumbrado público con apoyo en una norma general*"). Su conclusión resulta más evidente si se transcriben las normas de la que partió para determinar si procedía o no el juicio de amparo en contra de CFE:

¹⁵ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: ...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo

"**Artículo 117.** Los derechos a que se refiere el artículo anterior podrán ser recuperados con aportaciones al 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad. ..."

Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez

"**Artículo 113.** ... La tarifa mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general actualizado y por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio.

"El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los periodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y si su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deben pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.

"Si el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad es bimestral, el cobro corresponderá a dos parcialidades mensuales. ..."

19. Por su parte, aunque el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito igualmente reconoce que, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente es posible que un particular pueda ser equiparado a una autoridad –esto es, que proceda el juicio de garantías en contra del actuar de una persona privada–, para que se actualice tal condición, a juicio del órgano colegiado, resultaba necesario que el acto afecte derechos de las personas **y tal actuar derivara de un mandato (función) previsto en una norma general** ("*Luego, para determinar si el actuar u omisión de un particular encuadra dentro de la categoría autoridad responsable, no sólo debe analizarse el acto en sí mismo, sino además que afecten derechos y que deriven de las facultades u obligaciones establecidas en una norma*"). Esta última condición –a su consideración– **no se cumplía en el caso analizado**, porque de las normas locales se desprendía que los *Municipios* eran los facultados para **a)** recaudar el derecho de alumbrado público; **b)** celebrar convenios con CFE para que ésta realizara tal recaudación; y, **c)** actuar coactivamente para exigirles tal cobro ante la omisión de los particulares mediante un procedimiento administrativo. Así, ese órgano cole-

giado concluyó que **la participación de CFE no podía considerarse como un acto equiparable al de autoridad y contra del que procediera el juicio de amparo, porque tenía como fundamento un convenio y no una norma general.**

20. A manera de síntesis, se advierte que, aun cuando los razonamientos de los tribunales contendientes giraron en torno a responder si procede el juicio de amparo contra el cobro que realiza CFE del alumbrado público en un aviso-recibo, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito consideró que sí, porque la nueva ley de la materia amplió su procedencia contra actos de *particulares equiparables a los de autoridad* y sobre los que no era necesario acreditar la existencia de facultades coercitivas –lo que, a su juicio, impidió que CFE fuese considerada autoridad con base en la ahora abrogada Ley de Amparo–. Por su lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito respondió que no, ya que no se actualizaba uno de los elementos exigidos por el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo: la existencia de un mandato dispuesto en una norma general, sino que, por el contrario, la participación de CFE tenía que ser entendido en el contexto de un convenio celebrado con el Municipio.

21. Precisado lo anterior, conviene retomar y abundar el punto en el que, a juicio de esta Sala, sí existe criterio contradictorio. Como se recordará, al inicio de esta sección (párrafo 17) se adelantó que el punto de toque sobre el que existe una discrepancia interpretativa entre los Tribunales Colegiados radica en si continúa siendo aplicable la jurisprudencia 112/2006 de esta Sala, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.". En efecto, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito expresamente sostuvo que dicho criterio resultaba incompatible con que el contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor no limitara la procedencia del juicio de garantías a los actos de autoridad, sino también contra los de particulares que afecten derechos de manera unilateral y obligatoria, en virtud de una norma jurídica, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito sostuvo que la jurisprudencia en comento resultaba plenamente aplicable, pues no se contraponía con dicho precepto.

IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

22. Esta Sala considera que los criterios sintetizados reflejan un criterio jurídico contradictorio, por lo que es posible concluir que sí existe contradicción de tesis. Asimismo, que la pregunta genuina que debe formularse

para resolver el presente asunto es: **¿resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 112/2006 de esta Sala para definir si CFE actúa como un auxiliar de la autoridad pública municipal, al emitir el aviso-recibo y recaudar el cobro de derechos por alumbrado público, a pesar de que la nueva posibilidades que prevé la actual Ley de Amparo para la procedencia del juicio?**

V. Criterio que debe prevalecer

23. Para resolver el presente asunto se estima conveniente citar la jurisprudencia cuya aplicabilidad es materia de controversia:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.—Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales."

24. El criterio fue emitido por la anterior integración de esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 92/2006-SS, por unanimidad de cuatro votos, en la sesión de 23 de junio de 2006.¹⁶ Como es evidente, dicho criterio fue emitido previo a la publicación y entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo,¹⁷

¹⁶ Fallaron el asunto los Ministros Luna Ramos (ponente), Díaz Romero, Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia.

¹⁷ "Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

por lo que resulta indispensable atender a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio que acompañó a la nueva ley:

"Sexto.—La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

25. La disposición transitoria es clara en cuanto a que los criterios jurisprudenciales emitidos con fundamento en la Ley de Amparo de 1936 seguirán siendo aplicables, siempre que "no se opongan" a la ley de 2013. Esto es, la "oposición" o no conformidad es el criterio que orienta si una jurisprudencia debe seguir usándose o no. Sin embargo, en lo que no es claro dicho precepto es cuándo se actualiza la previsión ahí contenida. Es decir, no prevé criterio alguno para definir cuándo una jurisprudencia "se opone" a la nueva Ley de Amparo.

26. Tal situación en modo alguno debe entenderse como una suerte de defecto normativo, sino por el contrario, como una previsión acorde con la función jurisdiccional: son los propios órganos quienes, al ejercer su arbitrio judicial, deben decidir, caso por caso, y según las condiciones puntuales, si consideran que cierto criterio jurisprudencial no contradice los nuevos postulados, principios y valores perseguidos por la nueva Ley de Amparo. De hecho, fue precisamente el debido ejercicio del arbitrio judicial lo que dio origen al presente asunto: mientras uno de los órganos colegiados contendientes determinó que la jurisprudencia 112/2006 era incompatible con la nueva ley, el otro consideró lo opuesto.

27. Conviene precisar que el que sean los órganos jurisdiccionales quienes decidan si un criterio emitido conforme a la vieja Ley de Amparo sigue resultando aplicable, no debe entenderse como una cuestión que afecta la seguridad jurídica de las personas. Ello es así, porque cuando existan criterios diferenciados sobre la aplicabilidad de un criterio de este Alto Tribunal, la propia Ley de Amparo prevé mecanismos para lograr su revisión y, en su caso, definir su aplicación uniforme en el territorio nacional (como se evidencia, precisamente, con el presente asunto).

28. Entremos en materia. Para determinar si una jurisprudencia se contrapone a los contenidos de la nueva Ley de Amparo no basta con señalar que derivó de un precepto que fue modificado o adicionado, sino que se estima necesario conocer las razones y la lógica que está detrás de ese criterio.

29. Como ya se adelantó, el criterio jurisprudencial 112/2006, en el que esta Sala concluyó que **CFE no realizaba actos de autoridad para efectos**

del juicio de amparo, al cobrar los derechos por concepto de alumbrado público que corresponden a la autoridad municipal, derivó de la contradicción de tesis 92/2006-SS. Las consideraciones o premisas que sustentan dicho fallo son las siguientes:

- *La existencia de diversas leyes locales que establecían, por un lado, como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por alumbrado público y, por otro, que CFE determinaría y recaudaría ese pago mediante el aviso-recibo.*

- *La Sala ha plasmado en diversos criterios jurisprudenciales las características de un acto de autoridad para la procedencia del juicio de amparo: a) la existencia de una relación de supra a subordinación; b) que esa relación tenga su nacimiento en ley, lo que dota al órgano de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable; c) derivado de tal potestad se emitan actos unilaterales que modifican, crean o extingan situaciones que afecten la esfera jurídica de una persona; y, d) para emitir esa afectación no se requiera ni acudir a órganos jurisdiccionales ni del consenso del afectado.*

- *La legislación (relevante en esa contradicción de tesis: Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y diversas leyes locales) **no otorgaba a CFE facultades para exigir el cobro de derechos de alumbrado público, sino únicamente la de celebrar convenios con las autoridades locales y municipales para, en su caso, determinar y recaudar tal contribución.** Esto es, que a pesar de que dicho cobro estuviese plasmado y determinado en el "aviso recibo", CFE no podía exigir o requerir su pago.*

- *Ante la ausencia de pago, el crédito fiscal se hacía exigible por medio de un procedimiento administrativo de ejecución, facultad que estaba a cargo de las tesorerías municipales.*

- *Cuando las leyes no otorguen a CFE facultades coercitivas para exigir a una persona el pago de derechos por alumbrado público –como por ejemplo, al prever para ello cierto procedimiento de ejecución–, debe entenderse que no actúa como autoridad, puesto que no crea, modifica o extingue unilateralmente situaciones que afecten la esfera jurídica del particular. Por el contrario, debe entenderse que CFE actúa en un plano de coordinación, esto es, como auxiliar de la administración pública municipal.*

- *Aunque la emisión del aviso-recibo –en las relatadas circunstancias– no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, sí es un*

acto de aplicación de las normas locales que prevean los montos a cubrir por concepto de derechos por alumbrado público.

30. Como se puede apreciar, la razón central que sustentó que CFE no fuera considerada autoridad en el juicio de amparo es que **no existía una norma (local o federal) que le otorgara atribuciones para exigir el cobro de derechos**. Es decir, que no bastaba con que las normas la facultaran para celebrar convenios con las autoridades municipales y así determinar cuándo debía pagar cierta persona por alumbrado público en el aviso-recibo –mismo que se utiliza para determinar el monto a pagar por el suministro de energía eléctrica–, puesto que el elemento *impositivo o coactivo* (la exigibilidad de tal contribución) se mantuvo como competencia de las autoridades locales.

31. A juicio de esta Sala, ese razonamiento resulta compatible con los contenidos previstos en la nueva Ley de Amparo. Esto es, **no se contrapone con las nuevas disposiciones que rigen nuestro juicio de amparo**, como a continuación se precisará:

32. Como lo señalaron los tribunales contendientes, la contradicción de tesis y el criterio jurisprudencial que de ella derivó fue emitida con base en la ahora abrogada Ley de Amparo, cuyo artículo 11 preveía:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

33. El antiguo precepto se limitaba a establecer quién podía considerarse "autoridad responsable" para efectos del juicio de amparo, sin desarrollar o precisar sus características. Es por tal razón que la Suprema Corte de Justicia se vio obligada a emitir diversos criterios para precisarlos y así dar luz sobre los supuestos en los que procedía el juicio de amparo. En este punto se precisa que no es necesario realizar un relato de la evolución de ese concepto en la jurisprudencia mexicana. No sólo porque dicha narrativa ha sido desarrollada minuciosamente en otras ocasiones,¹⁸ sino, principalmente, porque es irrelevante en este caso. Así, bajo la premisa de que es necesario que las sentencias se redacten de manera clara, sencilla y comprensible para cualquier persona, únicamente haremos referencia a los precedentes que sean indispensables para cumplir con nuestro deber de motivación, dejando de lado cualquier consideración que dificulte el entendimiento de la materia del presente asunto.

¹⁸ A manera de ejemplo, véanse las CT 318/2009 y 423/2014, de esta Segunda Sala.

34. Al momento de resolver la contradicción de tesis 92/2006-SS, los requisitos o características necesarias para considerar a un acto como de autoridad para efectos del juicio de amparo estaban previstas en la tesis aislada 2a. CCIV/2001, de la propia Sala, de rubro y texto:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."¹⁹

35. Resulta claro que dicho criterio establece como características de los actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, los siguientes: **a)** la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; **b)** que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; **c)** que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, **d)** que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la persona afectada. De estos elementos se advierte que el criterio seguido para definir la procedencia del juicio de amparo, conforme a la ley de 1936 se centra más que en las características o naturaleza del acto, en las de su emisor, **siendo en todo caso fundamental que la potestad que modifica (en términos amplios) la esfera jurídica de una persona tenga fundamento en una ley, pues de esta manera el actuar de la "autoridad" se entiende revestido de una potestad pública;** cuestión que genera una verdadera imposición, al grado de ser irrelevante la voluntad del sujeto que resiente el acto.

36. Por su parte, la actual Ley de Amparo establece en su artículo 5o., fracción II:

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 39.

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: ...

"**II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, **los particulares** tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen **actos equivalentes** a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

37. Del artículo se desprenden dos categorías generales contra quienes procede el juicio de amparo: **a)** el primero, se refiere al tradicional concepto de autoridad responsable (párrafo primero), y **b)** el segundo, a que los particulares también podrán serlo. Este último supuesto se trata de una novedosa modificación a nivel legislativo que, para un mejor entendimiento, conviene acudir al proceso legislativo que lo originó.

38. En primer lugar, la exposición de motivos es clara, en cuanto a que derivado de la reforma constitucional de junio de 2011 era necesario revolucionar el juicio de amparo **para ampliar el marco de protección y extender la materia de control para garantizar el respeto de los derechos humanos**.²⁰ Entre los diversos cambios que se propusieron para alcanzar tal finalidad, no sólo se detalló específicamente cuáles serían las características de los actos contra los que procedería el juicio, sino que de la iniciativa se advierte que en este aspecto resultó de especial interés hacer más efectivo el juicio de amparo, a fin de proteger cualquier violación a derechos humanos, y no sólo las que deriven de la actividad estatal. En este sentido, desde la iniciativa se establecía que el juicio de amparo debería proceder contra los particulares que realicen "*funciones públicas*".²¹

²⁰ *Exposición de motivos de la nueva Ley de Amparo*. Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, No. 208, correspondiente al día 15 de febrero de 2011, p. 3. Disponible en el sitio: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/1.%20Iniciativa%2015%20feb%202011.pdf>.

²¹ "**Artículo 5o.** Son partes en el juicio: ...

"**II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"**Los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.**"

39. En este mismo sentido, en segundo lugar, el dictamen formulado por las comisiones legislativas de la Cámara de Senadores consideró necesario abandonar la "tradicional" teoría de los derechos fundamentales y que los entiende como únicamente oponibles frente a actos del Estado. A consideración de las comisiones, tal postura ya había quedado rebasada en virtud de tres razones: **a)** el papel del Estado como aliado para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales; **b)** las violaciones más importantes a derechos humanos también provienen de particulares (por ejemplo, el medio ambiente, la discriminación social, y los derechos a la intimidad e inviolabilidad a las comunicaciones, por mencionar algunos); y, **c)** la vía de protección procesal para prevenir o reparar estas violaciones realizadas por particulares era prácticamente nula.²² De esta manera, se estimó necesario brindar a los gobernados la misma y más eficiente vía de protección de derechos humanos prevista en nuestro ordenamiento jurídico: el juicio de amparo.

40. No obstante esta consideración, resulta importante destacar que el propio dictamen legislativo también señala que permitir la interposición de un juicio amparo contra particulares no era "un cambio menor". Por tal razón, que debían tenerse en cuenta el impacto que la llamada "eficacia horizontal de los derechos humanos" podría tener en la administración de justicia y, además, que existen casos en los que ya se prevén vías ordinarias para resolver ciertas violaciones a derechos (tales como la civil o penal). Así, ante la posibilidad de "confundir" en qué casos un particular sí podría ser equiparado a una autoridad responsable, era necesario definir con claridad los elementos que comprenderían dicho acto para efectos de la procedencia en la nueva Ley de Amparo.²³

41. En atención a tal consideración, se modificó el concepto "*función pública*" por el de "**actos equivalentes**"; se precisó que el juicio procederá cuando "**afecten derechos en los términos de esta fracción**" siempre que dichas "**funciones estén determinadas por una norma general**", tal como ahora conocemos al párrafo segundo de la fracción II del artículo 5.

42. Así las cosas, esta Sala advierte que en la nueva Ley de Amparo ya no es relevante atender a las "características" o a la "naturaleza" de los sujetos o ejecutores de los actos que pueden reclamarse. Por el contrario, para determinar cuándo un ente puede ser o no autoridad para efectos del juicio de

²² Cfr. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos. Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, No. 288, correspondiente al día 13 de octubre de 2011, pp. 19-20.

²³ *Ibidem*, pp. 21-22.

amparo, lo determinante es atender a **las características del acto en concreto**. Es decir, lo que define la procedencia del amparo no es la naturaleza de la autoridad, sino la del acto en específico que se realiza y que afecta derechos (criterio funcional). Así entendido, resulta claro que, por un lado, la Ley de Amparo prevea que será autoridad responsable "**con independencia de su naturaleza formal**", la que realiza en algún sentido (dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar) "**el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria**". O quien lo omita y ello repercute en la esfera jurídica de una persona.

43. Al entender que se estableció un criterio funcional –se reitera, que atiende a las características y conceptualización del acto y no del ente–, el concepto de *acto equivalente* al de autoridad se entiende como uno que cumpla con las características previstas en el primer párrafo para definir los actos de autoridad. Es decir, que el artículo 5o., fracción II, puede entenderse de la siguiente reformulación: **el juicio de amparo procederá contra cualquier ente público** ("con independencia de su naturaleza formal") **o persona privada, cuando su actuación: a) cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria** (u omita el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas) **y b) dichas funciones estén determinadas en una norma general**. Es decir, el parámetro es el mismo sean autoridades o particulares: sus funciones deben estar previstas en una norma, puesto que de ahí se deriva la afectación "unilateral y obligatoria"; esto es, sin que medie la voluntad de las personas a quienes se afecta.

44. Como queda claro, la conceptualización sobre los actos contra los que procede el juicio de amparo (sean de entes públicos o privados) no es contraria al desarrollo que jurisprudencialmente se desarrolló durante la última etapa de vigencia de la Ley de Amparo de 1936. Por el contrario, lo hasta aquí referido da cuenta de que, al redactar los nuevos elementos del "acto de autoridad", el legislador pretendió recogerlos para definir el concepto de acto de autoridad. Eso sí, ampliando el ámbito de protección de los derechos humanos no sólo a las afectaciones que provengan del actuar de entes públicos, sino también de los particulares en situaciones *equivalentes*.

45. En virtud de estas consideraciones «es» que esta Segunda Sala considera que la tesis jurisprudencial 2a./J. 112/2006 **continúa siendo aplicable, porque su contenido es compatible con la lógica de la Ley de Amparo vigente**. Esta situación se evidencia en virtud de que en la vieja ley como en la nueva, la condición que define la procedencia del juicio de amparo es una función prevista en una norma jurídica, cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. La diferencia

entre tales disposiciones, como ya quedó evidenciado, es que esa afectación puede derivar de una persona privada (un particular) y no sólo de un ente público.

46. En las relatadas consideraciones, esta Sala reafirma el criterio de la CT 92/2006-SS: cuando las normas (sean federales o locales) no establezcan que CFE puede exigir o ejecutar el cobro por los derechos de alumbrado público (sino que podrá celebrar convenios para determinar su monto y notificarlo al particular en el aviso-recibo), y se reserve tal atribución (ejecución del cobro) a las autoridades municipales –sea mediante un procedimiento administrativo, por ejemplo– la ahora denominada empresa pública del Estado no puede ser considerada como autoridad o como particular equiparable para efectos del juicio de amparo. Por el contrario, y de conformidad con lo señalado en el precedente, su actuación debe ser entendida como un simple auxiliar de las autoridades municipales que despliega las funciones referidas en un plano de coordinación. En este sentido, definir o dar a conocer mediante el aviso-recibo las cantidades que cierta persona debe pagar por concepto de alumbrado público se trata de un acto que carece de unilateralidad y obligatoriedad, puesto que por sí mismo no lo faculta para ejecutar el cobro. Por el contrario, debe entenderse que, ante la ausencia de pago, corresponderá a las autoridades competentes exigirlo, salvo que en una norma general se prevea un mecanismo distinto a lo que ahora es materia de análisis.

47. En este sentido, conviene reiterar que, al resolver la contradicción de tesis 174/2015²⁴ y analizar la función de calcular y recaudar un impuesto que realizan los notarios públicos, implícitamente precisó que el concepto de "auxiliar" de la autoridad no se contrapone con la nueva redacción del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, que incluye la posibilidad de equiparar a una persona privada con una autoridad para efectos del juicio de amparo. En efecto, en congruencia con tal criterio, resulta claro que **cuando una norma legal no faculte a un particular para realizar un acto de manera unilateral u obligatoria**, su actuar no podrá ser considerado como equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo. Por el contrario, deberá entenderse que la participación que no cumpla con tales características, en todo caso, actualiza únicamente la figura de un auxiliar de la administración.

48. Finalmente, esta Sala precisa que no pasa desapercibido que el criterio jurisprudencial 2a./J. 112/2006 fue emitido bajo la vigencia de la Ley

²⁴ Sesión de 19 de agosto de 2015 por unanimidad de 5 votos de los Ministros Medina Mora I., Silva Meza, Franco González Salas, Luna Ramos y Pérez Dayán.

del Servicio Público de Energía Eléctrica ahora abrogada. Esto es así, porque se advierte la misma lógica que entonces llevó a la integración de esta Sala a concluir que los actos de CFE no son de autoridad: de ninguno de los preceptos de la Ley de la Industria Eléctrica, ni de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad confieren facultades coercitivas a la empresa productiva del Estado para cobrar los derechos por el servicio de alumbrado público.

49. En atención a las consideraciones anteriores, el criterio de que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales.

50. En este sentido, definir o dar a conocer mediante el aviso-recibo las cantidades que cierta persona debe pagar por concepto de alumbrado público se trata de un acto que carece de unilateralidad y obligatoriedad, puesto que por sí mismo no lo faculta para ejecutar el cobro. Por el contrario, debe entenderse que ante la ausencia de pago corresponderá a las autoridades competentes exigirlo, salvo que en una norma general se prevea un mecanismo distinto a lo que ahora es materia de análisis.

51. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora Icaza, emitieron su voto con reservas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue sien-

do aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales.

2a./J. 71/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 91/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXVII.3o.3 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1939, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 216/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 293, con el rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO."

Tesis de jurisprudencia 71/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 395/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 14 DE MARZO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala es competente para conocer del caso, según los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, expedido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, pues versa sobre la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

6. Apoya lo anterior, la tesis aislada P. I/2012 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno,⁵ de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

⁵ Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

7. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, es decir, uno de los órganos contendientes.

8. TERCERO.—Existencia. Es existente la contradicción de tesis.

9. La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos con el fin de lograr su unificación, sin que deban buscarse diferencias de detalle que impidan su resolución, a efecto de tutelar la seguridad jurídica de los gobernados.

10. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 72/2010**,⁶ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

11. 1) Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 883/2016.

12. Juicio laboral. Un jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio laboral en el que reclamó el pago correcto de la cuantía de su pensión jubilatoria, como médico no familiar de ocho horas, con apoyo en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo de ese instituto, pues en la base salarial omitió incluir el concepto de emanaciones radiactivas que percibió durante quince años ocho meses.

13. Seguida la secuela procesal, la Junta responsable dictó laudo, en el que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de la cuantía básica correcta de la pensión.

14. Determinación que se apoyó en el hecho de que se le debió tomar en cuenta el último salario que disfrutó al momento de su jubilación, integrado

⁶ Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 77.

en términos del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 2009-2011; sin embargo, el actor recibió el concepto 63 correspondiente a emanaciones radiactivas, el cual forma parte de su salario base para la cuantía de la pensión, pero no fue tomado en cuenta.

15. El instituto demandado argumentó que el salario base tiene como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, y para ello exhibió recibos de pago de trabajadores médicos familiares a la fecha de jubilación del actor.

16. Juicio de amparo. El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que, si bien la autoridad responsable reconoció que existe un límite para fijar la cuantía de la pensión jubilatoria, resolvió que el concepto de emanaciones radiactivas, por ser una prestación inherente a la categoría del actor, forma parte de su salario base, porque la percibió durante los últimos cinco años a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión; sin embargo, la responsable soslayó que en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se establece que el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas y las prestaciones que le sean inherentes a esta categoría.

17. El artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece un límite al salario base, que equivale a la categoría de médico familiar ocho horas más las prestaciones inherentes a esa categoría, es decir, a la de médico familiar y, por tanto, fue incorrecto que la Junta agregara el concepto de emanaciones radiactivas, como una prestación inherente a la categoría del actor.

18. Las consideraciones de la sentencia, en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

"En el caso, no existe controversia en lo atinente a que el actor, durante la vigencia de la relación laboral, percibió el concepto de emanaciones radiactivas, la cual es una prestación extralegal pactada en el contrato colectivo de trabajo, específicamente en el capítulo II del Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas.

"Ahora, los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que fueran ofrecidos como prueba por el actor, literalmente, señalan: (se transcriben)

"De lo transcrito, se obtiene que el concepto de emanaciones radiactivas, integra el salario base para el otorgamiento de la pensión por años de servicios, siempre y cuando se hubiesen percibido y aportado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones durante los últimos cinco años y se perciban al momento de ser jubilado.

"Extremos que se tuvieron por satisfechos en el laudo y que el propio quejoso afirma que se acreditan; luego, la responsable actuó correctamente, al considerar que el concepto de emanaciones radiactivas debía integrarse al salario base para el pago de la pensión jubilatoria, en razón de que se colmaron las exigencias que prevé el numeral 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

"Para ello, también apreció que el salario base tenía como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones inherentes, y en el caso, el actor percibía el concepto de emanaciones radiactivas como prestación inherente a su categoría de médico no familiar 8.0 horas, por lo cual debía incluirse en la integración del salario base con el que debe cubrirse la pensión.

"De esto se obtiene que la responsable fundamenta su determinación precisamente en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y motivadamente explica que la limitante del salario base establecida en el artículo 5 de esa normatividad, esto es, el sueldo de médico familiar, se adiciona con las prestaciones que le sean inherentes a la categoría del trabajador de que se trate, entre las que se encuentra el concepto de emanaciones radiactivas, de ahí que no le asista razón al quejoso cuando alega falta de fundamentación y motivación en lo respectivo.

"4. Discusión.

"Contrario a lo sostenido por la Junta, el quejoso señala que es improcedente la inclusión de la prestación de emanaciones radiactivas en la cuantía de la pensión del actor, en razón de que el salario base en todo caso tendrá como límite el establecido para la categoría de médico familiar ocho horas, más las prestaciones que le sean inherentes a dicha categoría.

"Como se ve, el argumento toral del quejoso estriba en que el salario base es el equivalente al de un médico familiar 8.0 horas, y que las prestaciones inherentes, si bien integran el salario, con su inclusión no se debe exceder el límite indicado, sin que le asista la razón, pues parte de una interpretación errónea del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones

que, en lo relativo, establece: 'Los conceptos que integran el salario base son: ... Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se percibían a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

"En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador. ...'

"Del estudio integral de la norma contractual aludida, se tiene que su esencia estriba en definir cómo se integra el salario base para efectos de la jubilación y pensión; para ello, enuncia los conceptos que lo conforman y lo topa en el equivalente establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes, entendiéndose esto último referente al salario base del trabajador, dado que es el tema central que regula la norma.

"Corroborando este criterio, la interpretación gramatical del enunciado: '... el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes ...', que revela que el sustantivo de la oración es: 'el salario base', y el resto son los atributos del mismo, lo que confirma que las prestaciones inherentes que menciona, son referidas, como ya se dijo, al salario base del trabajador.

"Lo anterior es congruente con lo previsto en el numeral 4 del mismo régimen, conforme al cual, la cuantía de la pensión o jubilación se hará en función a los años de servicio y al último salario del trabajador, esto atento a lo previsto en el numeral 5 transcrito; de ahí que cuando se alude a las 'prestaciones inherentes', no se refiere a las del médico familiar ocho horas, sino a las del salario base del trabajador jubilado, pensionado o que pretende ese estatus.

"A mayor razón, se destaca que el párrafo transcrito en último término, inicia con el señalamiento de que el salario base para efectos de jubilación tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar ocho horas, de tal suerte que la referencia siguiente a las 'prestaciones inherentes' no puede entenderse lógicamente relacionada con esa categoría, porque carecería de sentido o, por lo menos, sería redundante, ante el hecho

de que las prestaciones inherentes a ese puesto, obviamente ya están comprendidas en el salario base que previamente se mencionó.

"Esto es, la referencia inicial al salario base del médico familiar ocho horas, ya comprende las prestaciones inherentes a esta categoría, precisamente porque su salario base se conforma con las prestaciones que reciba por su trabajo y que pueden ser algunas o todas las que se mencionan en los incisos y en el segundo párrafo del propio precepto.

"Por consiguiente, no es posible considerar que el concepto 'prestaciones inherentes' se vincule o refiera a las del propio médico familiar ocho horas, sino que más bien se relaciona con la categoría del trabajador jubilado o que pretenda jubilarse, es decir, alude a las que percibe por la naturaleza de su función y que puedan estar comprendidas entre aquellas que integran salario para efectos de jubilación o pensión.

"Esto se robustece si se tiene en cuenta que el mismo artículo 5 menciona enseguida que se deberán considerar además, algunos aspectos particulares del trabajador, como la zona donde preste el servicio y la antigüedad, cuestiones que, obviamente, no se refieren a las del médico familiar ocho horas, sino a las del propio trabajador jubilado o que pretenda la jubilación.

"Una interpretación diversa como la que pretende el quejoso, atentaría contra lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, las cláusulas en donde se establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, deben ser interpretadas en forma estricta.

"Y en todo caso, debe estarse al principio del derecho del trabajo de *in dubio pro operario*, reconocido expresamente en la cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre las partes, que literalmente señala:

"Cláusula 135. Resolución en caso de duda. Las partes reconocen y, por tanto, aplicarán en este Contrato, como principio de derecho laboral, el de que en caso de duda, deberá favorecerse al trabajador y estar a lo que más le beneficie. Las partes convienen en aplicar este mismo principio de derecho laboral a todos los procedimientos de investigación, en que sea dudosa la culpabilidad del trabajador."

"De esta manera, resulta infundado que la responsable no razonara cuándo es o no procedente integrar el concepto de emanaciones radiactivas a la pensión jubilatoria, pues, contrario a ello, como ya se dijo, motivó que se trata de una prestación inherente a la categoría del actor y, por ello, debe in-

cluirse en la cuantía de la misma, sin que actuara contra constancias o interpretara parcialmente el precepto extralegal aludido.

"En consecuencia, son inoperantes los restantes argumentos que expone el quejoso para sustentar el concepto de violación aludido, pues si bien la prestación reclamada es especial y exclusiva para algunas categorías y adscripciones sin que sea inherente a la de médico familiar 8.0 horas, según se revela de los recibos de nómina que exhibe el demandado a nombre de Carlos Córdova Solís y Gabriel Martínez Villalobos; ello, en modo alguno es conducente para modificar lo resuelto por la Junta, precisamente porque atento a lo estipulado en el numeral 11 del Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas, se pagará a los trabajadores que como el actor, tengan la categoría de médico no familiar traumatólogo.

"Por otra parte, el quejoso señala que la Junta soslayó que el actor no recibe el pago de prestaciones, sino de una cantidad mensual en concepto de pensión jubilatoria, con lo cual al parecer trata de dar a entender que las emanaciones radiactivas no deben considerarse para el cálculo de su pensión.

"Sin embargo, esto es ineficaz, porque en el caso no está a discusión que el actor está jubilado, y si la responsable examinó lo relacionado con el concepto de 'prestaciones inherentes', lo hizo porque la litis se centró en determinar si en el momento en que el demandante obtuvo aquel beneficio se incluyeron o no las prestaciones que correspondían contractualmente para calcular su pensión.

"De esta forma, no resultan favorables a los intereses del quejoso las tesis que invoca bajo los rubros: 'CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE PREVALECER NI HACERSE VALER EL INTERÉS INDIVIDUAL EN CONTRA DEL INTERÉS GENERAL QUE REPRESENTA EL.', 'CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EL INTERÉS INDIVIDUAL NO DEBE PREVALECER EN CONTRA DEL INTERÉS GENERAL QUE REPRESENTA EL.', 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO.', 'SEGURO SOCIAL, TRABAJADORES DEL. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.', 'SEGURO SOCIAL. PENSIÓN JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.', 'JUBILACIÓN, MONTO DE LA PENSIÓN DE. LIMITES.', 'FERROCARRILES NACIONALES. JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.', 'CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL.' y 'CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL.'

"Lo anterior, porque la Junta al resolver en los términos precisados, atendió al carácter eminentemente contractual de la jubilación e interpretó en forma estricta lo pactado, de ahí que si bien no debe prevalecer el interés individual sobre el general, ello no se trastoca con lo resuelto, amén que en diversos criterios se establece de manera general que si en el contrato colectivo de trabajo se estipula expresamente un límite máximo para el monto de la pensión jubilatoria no puede condenarse a una cuantía mayor, pero nada dice respecto a que las prestaciones inherentes a que alude el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones corresponden a la de médico familiar ocho horas.

"Tampoco beneficia al inconforme, la diversa tesis de rubro: 'TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIATIVAS.', porque sólo constata que las emanaciones radiactivas es una prestación exclusiva para ciertas categorías según lo previsto en el Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas, lo que en modo alguno se contrapone a lo resuelto, toda vez que en el caso se reconoció que el actor percibía dicho concepto y lo único que estaba a discusión es si debía considerarse o no para efectos del cálculo de su pensión.

"No pasa inadvertido que el instituto solicita el análisis integral de los conceptos de violación en concordancia con la tesis de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.'; lo que se atendió al analizar el agravio o lesión que invoca, sin que en el caso se advierta uno diverso a lo ya examinado y, por ende, es improcedente pronunciarnos respecto a los diversos temas resueltos en el laudo que se reclama, toda vez que al ser el patrón el promovente del amparo, impera el principio de estricto derecho.

"5. Consideraciones finales. Tope de la pensión en el caso concreto.

"A efecto de dar mayor claridad y patentizar que en el caso el salario base no rebasa el límite establecido en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, relativo al equivalente para la categoría de médico familiar ocho horas, es oportuno destacar que el tabulador de sueldos base anexo al Contrato Colectivo de Trabajo 2009-2011, vigente al momento en que se verificó la jubilación del actor, determina que el relativo tanto a esa categoría como a la de médico no familiar ocho horas, es mensualmente de \$7,527.06 (siete mil quinientos veintisiete pesos 06/100 moneda nacional).

"Ahora, de los recibos de nómina expedidos a favor del actor Luis Alfonso Hernández Castañeda (actor-médico no familiar), Carlos Córdova Solís y Gabriel Martínez Villalobos (médicos familiares), todos del mes de noviembre de dos mil nueve, se conoce que las categorías de médico familiar ocho horas que les corresponde a los dos últimos, y de médico no familiar ocho horas que desempeñó el primero, se integran además del salario tabular precisado, con las prestaciones siguientes:

"Médico familiar 8 horas

Concepto		Importe quincenal	Importe mensual
Sueldo tabular quincenal	Concepto 01	\$3,763.53	\$7,527.06
Ayuda de renta por cláusula 63, Bis, inciso b)	Concepto 011	\$1,512.94	\$3,025.88
Ayuda de Renta por cláusula 63, Bis, inciso a)	Concepto 20	\$225.00	\$450.00
Sobre sueldo a médico cláusula 86	Concepto 13	\$1,055.29	\$2,110.59
Ayuda de renta por cláusula 63, Bis, inciso c)	Concepto 022	\$3,841.27	\$7,682.54
Ayuda para despensa	Concepto 050	\$200.00	\$400.00
Atención integral continua	Concepto 57	\$870.62	\$1,741.24
Ayuda para libros médicos	Concepto 62	\$1,055.29	\$2,110.59
	Total	\$12,523.94	\$25,047.90

"Médico no familiar 8 horas

Concepto		Importe quincenal	Importe mensual
Sueldo tabular quincenal	Concepto 01	\$3,763.53	\$7,527.06
Ayuda de renta por cláusula 63, Bis, inciso b)	Concepto 011	\$1,512.94	\$3,025.88
Ayuda de Renta por cláusula 63, Bis, inciso a)	Concepto 20	\$225.00	\$450.00
Sobre sueldo a médico cláusula 86	Concepto 13	\$1,055.29	\$2,110.59
Ayuda de renta por cláusula 63, Bis, inciso c)	Concepto 022	\$3,841.27	\$7,682.54
Ayuda para despensa	Concepto 050	\$200.00	\$400.00
Atención integral continua	Concepto 57	\$870.62	\$1,741.24
Ayuda para libros médicos	Concepto 62	\$1,055.29	\$2,110.59
Emanaciones radiactivas	Concepto 63	\$1,371.88	\$2,743.76
	Total	\$12,523.94	\$27,791.66

"Conceptos que para los efectos del numeral 5 del régimen citado, debe agregarse el aguinaldo, y que conforme a la cédula 18 para efectos de la jubilación del actor es de \$3,601.19, cantidad que es similar a la de los médicos familiares Carlos Córdova Solís y Gabriel Martínez Villalobos, conforme al escrito de contestación del propio demandado, aquí quejoso.

"Como se ve, las prestaciones que integran el salario base de ambas categorías, son coincidentes tanto en su número como respecto al monto de las mismas, de ahí que se atienda al tope que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, toda vez que la diferencia existente entre el médico familiar y el no familiar, obedece exclusivamente en razón al concepto de emanaciones radiactivas, el cual no se contempla para el primero y sí en cambio para el segundo, por lo que al tratarse de una prestación inherente a este último, es procedente su inclusión por los motivos expuestos en el apartado que antecede.

"Lo anterior sin perjuicio de las consideraciones emitidas por la Junta respecto al tema de emanaciones radiactivas, y las diferencias en la cuantía de diversos conceptos, toda vez que sobre ello no existe motivo de inconformidad que atender, por lo que se mantienen intactas las estimaciones vertidas en lo atinente por la responsable."

19. 2) El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito), en el amparo directo 697/2012.

20. Juicio de amparo. un asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social demandó, entre otras prestaciones, el pago correcto de la pensión jubilatoria que se le otorgó en 2008, tomando como base el salario que corresponde a la categoría de "médico no familiar 8.0 horas", incluyendo el concepto de emanaciones radiactivas, así como las diferencias generadas.

21. La Junta emitió un primer laudo en el que condenó al instituto demandado a considerar, como parte del salario para determinar el monto de la pensión jubilatoria, el concepto de emanaciones radiactivas.

22. Primer juicio de amparo. Inconforme, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo, en el que se le concedió la protección constitucional para el efecto que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara otro en el que considerara que el monto de su pensión no debía rebasar el límite previsto en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al contrato colectivo de trabajo, es decir, no podrá ser superior al salario de base de la categoría de médico familiar 8.0.

23. Segundo laudo. En cumplimiento, la Junta responsable dictó un segundo laudo, en el que absolvió del pago de diferencias por concepto de la pensión de jubilación, al considerar que el salario base no debe rebasar el diverso que corresponde a la categoría de médico familiar 8.0, en términos

del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al contrato colectivo de trabajo.

24. Segundo juicio de amparo. Inconforme, el jubilado promovió juicio de amparo en el que arguyó que el laudo reclamado era equivocado, toda vez que la responsable soslayó que en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se establece que el salario base tiene como límite el equivalente para la categoría de médico familiar ocho horas, al que se le deben sumar las prestaciones inherentes a la categoría del trabajador.

25. La sentencia, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Ahora bien, en la presente instancia, el actor quejoso pretende impugnar el nuevo laudo desde otra vertiente, pues manifiesta que el hecho que no resulte aplicable el convenio 338509 antes citado, el cual opera únicamente a favor de los trabajadores de confianza, no le impide gozar del concepto 63, relativo a emanaciones radiactivas.

"Ello es así, dice el impetrante de garantías, porque de acuerdo a la interpretación del artículo 5 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones (sic), anexo al contrato colectivo de trabajo que rige para los trabajadores afiliados al sindicato del Instituto Mexicano del Seguro Social u dicha institución (sic), el referido numeral establece que en todo caso el salario base tendrá como límite el equivalente al previsto para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que sean inherentes a la categoría que hayan desempeñado los trabajadores, por lo que concluye que si en su vida laboral percibió la mencionada prestación, entonces ésta también debía agregarse a su pensión.

"Tales argumentos son infundados, toda vez que el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones mencionado, en la parte conducente, establece:

"En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas (sic) más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona a la que preste el servicio y a la antigüedad del trabajador."

"De la interpretación que se realiza al texto transcrito se advierte claramente que las 'prestaciones inherentes' a que se refiere el numeral precitado, son las propias de la categoría de médico familiar y no al diverso puesto que hayan desempeñado los trabajadores, como erróneamente lo pretende el impetrante de la protección constitucional.

"Al respecto, cabe decir que el actor formuló en su demanda laboral un cuadro comparativo en el que se establece el sueldo base fijo y prestaciones inherentes a éste que obtiene un médico familiar y uno no familiar, siendo el siguiente:

Concepto	Categoría médico no familiar adscrito a la división de auxiliares de diagnóstico	Categoría médico familiar	Diferencia Mensual
002 Sueldo base fijo	\$6965.88	\$6965.88	\$0.0
011 Compensación adicional	\$2472.88	\$2472.88	\$0.0
013 Sobresueldo cláusula 86 "a" CCT	\$1887.76	\$1887.76	\$0.0
020 Ayuda de renta C-63 Bis-INC-A	\$400.00	\$400.00	\$0.0
022 Ayuda de renta C-63 Bis INC-c	\$7,086.16	\$7,086.16	\$0.0
049 Aguinaldo	\$3220.98	\$3220.98	\$0.0
050 Ayuda para despensa	\$400.00	\$400.00	\$0.0
55 Fondo de ahorro	\$1179.84	\$1179.84	\$0.0
57 Atención integral continua	\$1557.40	\$1557.40	\$0.0
062 Ayuda para libros médicos	\$1887.76	\$1887.76	\$0.0
063 Emanaciones radiactivas	\$4530.60	\$0.0	\$4530.60

"A su vez, se aprecia que tales conceptos y cantidades coinciden con las de la categoría de médico familiar 8.0, que aparecen en la cédula de datos para efecto de jubilación ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social

(foja 119), lo que permite concluir que, al otorgar la pensión respectiva al actor, el Instituto Mexicano del Seguro Social se apegó al contenido del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones mencionado, pues calculó ésta con el sueldo base fijo más las prestaciones correspondientes al puesto de médico familiar 8.0., de donde deviene infundado el reclamo del quejoso."

26. De lo narrado con antelación se advierte que existe contradicción de tesis, ya que de las consideraciones de las ejecutorias referidas se evidencia que los tribunales contendientes examinaron una misma cuestión jurídica.

27. Para corroborarlo es relevante establecer lo que, en esencia, precisó el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo 883/2016.

28. Analizó los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, de los que concluyó que el concepto de emanaciones radiactivas integra el salario base para el otorgamiento de la pensión por años de servicio, siempre y cuando se hubiesen percibido y aportado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones durante los últimos cinco años y se perciba al momento de ser jubilado.

29. Señaló que el artículo 5 del aludido régimen define cómo se integra el salario base para efectos de la jubilación y pensión, enunciando los conceptos que lo conforman y lo topa en el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas **más las prestaciones que le sean inherentes, entendiéndose por esto último, las correspondientes al salario del trabajador beneficiario de la pensión, porque es el tema central que regula la norma.**

30. Que esa interpretación es congruente con el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el que se establece que la pensión o jubilación se hará en función de los años de servicio y al último salario del trabajador y que, por tanto, cuando se alude a las **"prestaciones inherentes", no se refiere a las del médico familiar ocho horas, sino a las del salario base del trabajador jubilado, pensionado o que pretende ese estatus.**

31. Que el precepto extralegal en comentario comienza aludiendo que el salario base para efectos de jubilación tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar ocho horas, de ahí que **la siguiente referencia, relativa a las "prestaciones inherentes", no puede entenderse relacionada con la categoría de médico familiar**, pues carecería de sentido o sería redundante, pues las prestaciones inherentes a ese puesto se encuentran comprendidas en el salario base.

32. La referencia inicial al salario base del médico familiar ocho horas ya comprende las prestaciones inherentes a esta categoría, porque su salario base se conforma con las prestaciones que reciba por su trabajo y que pueden ser algunas o todas las que se mencionan en los incisos y en el segundo párrafo del propio precepto.

33. No es posible que el concepto prestaciones inherentes se vincule o refiera a las del propio médico general ocho horas, sino que se relaciona con la categoría del trabajador jubilado y pueden estar comprendidas aquellas que integran salario para efectos de jubilación.

34. Que lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que el artículo 5 menciona que se deben considerar aspectos particulares del trabajador, como la zona donde preste su servicio y la antigüedad, cuestiones que obviamente no se refieren a las del médico familiar ocho horas, sino a las del propio trabajador jubilado.

35. Que debe atenderse al principio del derecho del trabajo *in dubio pro operario*, reconocido expresamente en la cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre las partes.

36. Tanto el médico familiar 8.0 horas, como el médico no familiar 8.0 horas, percibían el mismo monto y conceptos que integran el salario base, por lo que podía considerarse que se atendió al tope previsto en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pero que el médico no familiar 8.0 horas recibía un concepto adicional (emanaciones radiactivas), que también es susceptible de ser integrado al salario base, pues el precepto extralegal señala que, además del límite mencionado, debe atenderse a las "prestaciones inherentes" al trabajador jubilado.

37. Por otro lado, de lo resuelto por el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito)**, al resolver el amparo directo 697/2012, se advierte lo siguiente:

38. Del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se desprende que las "**prestaciones inherentes**" a que se refiere, son las propias de la categoría de médico familiar y no del puesto que el trabajador hubiese desempeñado.

39. En su demanda laboral, el actor formuló un cuadro comparativo en el que se establece el sueldo base fijo y prestaciones inherentes, relativas a

un médico no familiar, cuyos conceptos y cantidades coinciden con la categoría de médico familiar 8.0 horas que aparece en la cédula de datos para efecto de jubilación, por lo que concluyó que la pensión del actor se apegó al artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pues la calculó con el sueldo base fijo más las prestaciones correspondientes al puesto de médico familiar 8.0.

40. De las ejecutorias sintetizadas se obtiene que existe contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados abordaron el mismo problema jurídico, el cual solucionaron de modo diferente.

41. No obstaculiza la conclusión anterior, el que las ejecutorias contendientes no hayan integrado jurisprudencia, pues, se insiste, para que sea existente la contradicción de tesis es suficiente que se adopten criterios disímboles sobre el mismo punto de derecho, lo que acontece en el caso.

42. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **P/J. 27/2001**, emitida por el Tribunal Pleno,⁷ que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."

43. CUARTO.—Punto de contradicción. Esclarecer si "las prestaciones inherentes" a que se refiere el quinto párrafo del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al contrato colectivo de trabajo, en el que se establece el límite al salario base para el pago de jubilaciones y pensiones, corresponden a la categoría de médico familiar 8.0 horas, o bien, al puesto que hubiese desempeñado el trabajador que obtenga la jubilación.

44. QUINTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer, el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

45. Conviene precisar que, si bien los asuntos derivaron de la aplicación de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto a contratos colectivos de trabajo vigentes en diferentes bienios (2007-2009 y 2009-2011),

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

existe coincidencia en los textos interpretados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

46. Los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establecen:

"Artículo 4. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:

- "a) Los años de servicios prestados por el trabajador al instituto; y
- "b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de ese régimen.

"La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes: ..."

"Artículo 5. Los **conceptos que integran el salario base** son:

- "a) Sueldo tabular;
- "b) Ayuda de renta;
- "c) Antigüedad;
- "d) Cláusula 86;
- "e) Despensa;
- "f) Alto costo de vida;
- "g) Zona aislada;
- "h) Horario discontinuo;
- "i) Cláusula 86 Bis;
- "j) Compensación por docencia;
- "k) Atención integral continua;
- "l) Aguinaldo;

"m) Ayuda para libros; y,

"n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

"Tratándose de **jubilaciones, pensiones** por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, **formarán parte del salario base** cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se percibían a la fecha del otorgamiento de la jubilación y pensión.

"Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez, los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se percibían a la fecha del otorgamiento de la pensión.

"Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

"En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas **más las prestaciones** que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

"Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

"a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos de trabajo:

"b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y

"c) Cuota sindical.

"Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente, de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4 de este régimen. ..."

47. En relación con los citados preceptos extralegales, cuyo texto es similar al del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 2005-2007, al resolver la contradicción de tesis

273/2012, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2012,⁸ esta Segunda Sala consideró lo siguiente:

48. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social complementa el plan de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte, y en el de riesgos de trabajo.

49. El mencionado régimen comprende a todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su doble carácter de asegurados y trabajadores del citado instituto.

50. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinan con base en los años de servicio prestados por el trabajador al mencionado instituto, y en el último salario que aquél disfrutó al momento de la jubilación o pensión conformado con los conceptos previstos en el artículo 5, y conforme a las tablas contenidas en el diverso numeral 4.

51. De acuerdo con el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, las pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se cuantifican con el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el diverso numeral 5 del propio régimen. Hasta aquí la referencia a la contradicción de tesis 273/2012.

⁸ Décima Época. Registro: 2002348. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, materia laboral, tesis 2a./J. 151/2012 (10a.), página: 702, de rubro y texto: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007). Acorde con el artículo 4 del mencionado régimen, las pensiones de los trabajadores se cuantifican con base en el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el numeral 5 del propio régimen el cual, para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión, autoriza disminuir al salario base que resulte, en cantidades equivalentes, las correspondientes a la suma deducida por concepto de impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical. De ahí que si en juicio se reclama como indebida la deducción que bajo el concepto de 'ajustes' se aplica al cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores del indicado instituto y éste se excepciona en el sentido de que corresponde a los rubros señalados, por estar autorizados en el mencionado artículo 5, para que la autoridad laboral pueda resolver la controversia, en la excepción respectiva aquél deberá precisar las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes. Lo anterior, porque el hecho de que el numeral 5 prevea esas deducciones no significa que la cantidad contenida en el concepto 'ajustes' corresponda a lo que autoriza el mencionado precepto, sino que, atento al planteamiento del pensionado o jubilado de que es indebida la disminución, será la autoridad laboral quien resuelva la controversia, con base en la excepción opuesta y las pruebas aportadas."

52. Por otro lado, del texto del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones transcrito, se desprende que el **salario base** se integra con los **conceptos**: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, despena, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

53. Además, tratándose de **pensiones** por edad avanzada y vejez, el salario base **se conforma** con los conceptos: alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, pero siempre que el trabajador los haya percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

54. En el caso de las pensiones por invalidez, los últimos conceptos mencionados formarán parte del salario base, siempre que se hayan percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

55. Además, los límites anteriores no regirán para las pensiones por riesgo de trabajo.

56. Asimismo, se establece que el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido en la categoría de médico familiar 8.0 más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

57. Lo hasta aquí relatado, permite concluir lo siguiente:

58. El artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece que la cuantía de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinará con el último salario que el trabajador percibió antes de obtener ese beneficio; sin embargo, ello no implica que se tomará como base el cien por ciento de las prestaciones económicas que recibía como trabajador activo, sino únicamente aquellos conceptos que conforman el salario base, enunciados expresamente en el artículo 5 del mencionado régimen.

59. Así, de la interpretación conjunta de los mencionados artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se obtiene que para determinar con exactitud qué conceptos se deben integrar al salario base para la cuantía

de las jubilaciones, únicamente son susceptibles de tomarse en cuenta aquellos conceptos que el trabajador percibió por última vez como trabajador en activo, que a su vez se mencionan expresamente en el segundo de los preceptos extralegales en comento.

60. Lo que implica que, para el caso que el trabajador hubiese percibido por última vez algún concepto, pero éste no se encuentre previsto expresamente en el artículo 5 del régimen, no podrá tomarse en cuenta para determinar el salario base para la cuantía de la jubilación.

61. Además, aun cuando el artículo 5 del mencionado régimen señala cuáles son los conceptos que integran el salario base, lo cierto es que en caso que el trabajador no los hubiese percibido en su último salario, tampoco serán susceptibles de tomarse en cuenta.

62. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones señala que en el caso de las jubilaciones o pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos denominados alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base siempre que se hayan percibido y aportado sobre esos conceptos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y, además, se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación.

63. De manera que si el trabajador percibe los mencionados conceptos durante un periodo inferior al de cinco años o aun cuando los perciba por ese lapso, pero no aporte sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, en el mismo periodo, los conceptos denominados alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia no podrán formar parte del salario base cuando se trate de jubilaciones o pensiones por edad avanzada y vejez.

64. Los aludidos conceptos tampoco podrán formar parte del salario base si el trabajador, a pesar de haberlos percibido y aportado sobre ellos en el lapso mencionado, no los recibe a la fecha en que se le otorgue su pensión.

65. En el supuesto que se trate de pensiones por invalidez, los conceptos mencionados también podrán conformar el salario base, siempre que se perciban y aporten sobre ellos durante el lapso de tres años. Límites que serán inaplicables cuando se trate de pensiones por riesgos de trabajo.

66. Una vez definidos los conceptos que conforman el salario base para el pago de las jubilaciones y pensiones, en el quinto párrafo del artículo 5 en

comento, se establece: "*En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas **más las prestaciones que le sean inherentes** y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.*"

67. De la lectura integral del citado párrafo se aprecia que tiene como propósito establecer un límite al salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones, y no la manera en que éste se integra, pues este último tema quedó definido en los párrafos primero a cuarto del artículo 5 del régimen, con los conceptos y condiciones antes detallados.

68. Luego, si el propósito del párrafo en comento, es establecer el límite al salario base, el monto que se determine como salario base del trabajador que desee acceder al beneficio de una pensión o jubilación, no podrá ser superior al diverso monto que resulte de lo siguiente:

69. a) "*el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas*"

70. b) "***más las prestaciones que le sean inherentes***"

71. c) "*de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y*"

72. d) "*a la antigüedad del trabajador.*"

73. En relación con el primer elemento, conviene retomar el hecho que el artículo 5, quinto párrafo, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en su primera parte, establece: "*En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente a la categoría de médico familiar 8.0 horas ...*"; lo que implica que el salario base de cualquier trabajador del instituto que desee acceder al beneficio de una pensión o jubilación no podrá ser mayor al –también salario base– que corresponda a la categoría de médico familiar 8.0 horas.

74. Así, a efecto de definir con precisión cuál es ese salario base que corresponde a la categoría de médico familiar 8.0 horas, debe acudir al primer párrafo del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el que se establece que los conceptos que lo conforman son: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, dispensa, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana; conceptos que serán tomados en cuenta para establecer el aludido límite, únicamente en el caso que correspondan a la aludida categoría.

75. El segundo elemento relativo que debe tomarse en cuenta para establecer el límite al salario base, se define como "más las prestaciones que le sean inherentes".

76. A efecto de definir a quién corresponden "las prestaciones que le sean inherentes", conviene retomar el hecho que del citado párrafo se aprecia que tiene como propósito definir los elementos que deben tomarse en cuenta para definir el límite al salario base; de ahí que debe considerarse que este segundo elemento también fue contemplado en la norma contractual, a efecto de definir el aludido límite y no el modo en que debe integrarse el salario base para el pago de las jubilaciones, por tanto, no puede considerarse que esas "prestaciones inherentes", correspondan al trabajador que pretenda acceder al beneficio de la jubilación.

77. Además, conviene tener en cuenta que en el párrafo en comento, se agrega la frase "más las prestaciones que le sean inherentes", de cuyos términos se advierte que está adicionando una condición al primero elemento descrito, es decir, al salario base para la categoría de médico familiar 8.0 horas.

78. Conclusión que se corrobora con la interpretación literal del citado precepto extralegal, pues la palabra "más" significa que al primer elemento (salario base del médico familiar 8.0 horas) debe adicionarse un segundo elemento, consistente en las prestaciones que le sean inherentes.

79. En ese sentido, el parámetro que servirá para determinar el límite al salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones, se determinará con el monto que resulte del salario base más prestaciones inherentes a la categoría del médico familiar 8.0 horas; es decir, con las cantidades que correspondan a esa categoría, conformada con los conceptos que integran el salario base, enunciadas expresamente en el primer párrafo, incisos a) al n) del artículo 5 del régimen, más cualquier otra prestación que no se encuentre mencionada en el citado precepto.

80. Ahora, del citado párrafo legal se advierte que para establecer el límite al salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones, no basta con tener en cuenta el salario base y prestaciones inherentes de la categoría de médico familiar 8.0 horas, pues para definir con exactitud esta última categoría, deben tomarse en cuenta el tercer y cuarto elementos que la norma extralegal establece.

81. En efecto, el tercer elemento para definir el salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones se define como: "*de acuerdo a la zona en la*

que se preste el servicio"; lo que implica, que para determinar el límite al salario base, deben tomarse en cuenta el salario base y las prestaciones que correspondan a la categoría de médico familiar 8.0 horas, pero éstos deberán ser acordes con la zona en la que el trabajador laboró.

82. Esto es, si el trabajador laboró por última ocasión en la Ciudad de México, deberá tomarse como parámetro para establecer el límite que corresponda, el salario base y prestaciones que correspondan a un médico familiar 8.0 horas de la Ciudad de México, y no de alguna otra entidad del país; requisito que se justifica si se tiene en cuenta que el contrato colectivo de trabajo contempla el pago de diversas prestaciones y cantidades, atendiendo a las diferencias geográficas y al costo de vida en cada una de ellas,⁹ por lo que, incluso, tratándose de idénticas categorías, los trabajadores de ese instituto no reciben las mismas percepciones en cada entidad federativa.

83. Aspecto que incluso se corrobora con los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, pues del asunto que analizó el Tribunal Colegiado en Materia (sic) Penal y de Trabajo del Octavo Circuito (Saltillo, Coahuila), se aprecia que el médico familiar 8.0 horas recibía el pago de los conceptos: sueldo tabular quincenal, ayuda de renta por cláusula 63 Bis, inciso b), ayuda de renta por cláusula 63 Bis, inciso a), sobresueldo a médico cláusula 86, ayuda de renta por cláusula 63 Bis, inciso c), ayuda para despensa, atención integral continua, ayuda para libros a médicos.

84. En cambio, del asunto que analizó el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito (Puebla), se advierte que el médico familiar 8.0 horas, recibía los conceptos: sueldo base fijo, compensación adicional, sobresueldo cláusula 86-A, ayuda de renta C-63 Bis, inciso a), ayuda de renta C-63 Bis, inciso c), aguinaldo, ayuda para despensa, fondo de ahorro, atención integral continua, ayuda para libros médicos.

85. De lo que se aprecia que el médico familiar 8.0 horas del primer asunto descrito, recibía el pago del concepto denominado ayuda de renta cláusula 63 Bis, inciso b), pero el del segundo asunto no lo percibía, y éste, a su

⁹ Por ejemplo, en el contrato colectivo de trabajo que corresponde al bienio de 2011, cláusula 98, contempla el pago del concepto alto costo de vida, cuyo porcentaje se cubre en función de un estudio económico elaborado por una Comisión Mixta designada por los contratantes. Además, por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se cubre el pago del concepto de zona aislada, que equivale al cincuenta por ciento del sueldo más el concepto 011 a los trabajadores que laboren en las localidades de Baja California Sur y las Islas Marías en Sinaloa.

vez, recibía los conceptos compensación adicional y fondo de ahorro, los cuales, no formaban parte de las percepciones del médico familiar del primer caso.

86. Condición que es justificable, pues sería ilógico establecer un límite al salario base para la jubilación, tomando como parámetro de referencia el salario base y prestaciones que corresponden a otro trabajador (médico familiar 8.0 horas) que laboró en condiciones diferentes.

87. Similares consideraciones operan en relación con el último de los elementos establecidos para determinar el límite al salario base: "la antigüedad del trabajador", del que se aprecia que la categoría de médico familiar 8.0 horas, al que corresponden el salario base y prestaciones inherentes que se tomen como parámetro de referencia para determinar el aludido límite, deberá contar con una antigüedad similar a la del trabajador que desee obtener el beneficio de la jubilación.

88. Elemento que es razonable, en la medida que es lógico considerar que existen diversos médicos familiares 8.0 horas que laboran en una misma zona, pero que a pesar de ostentar la misma categoría, o incluso aunque pudieran recibir los mismos conceptos, reciben el pago de diferentes cantidades derivado de la diferencia de antigüedad que cada uno ha generado.¹⁰

89. En esas condiciones, esta Segunda Sala concluye que el salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones no podrá ser mayor que el monto que corresponda al salario base más prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas; parámetro que deberá establecerse tomando en cuenta que la categoría de médico familiar 8.0 horas y la del trabajador que desee acceder al beneficio de la jubilación, deberán prestar su servicios en la misma zona y contar con la (sic) igual antigüedad.

90. No se soslaya la posibilidad que los conceptos y cantidades que conforman el salario base del trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, rebasen el aludido límite (salario base más prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas), y que ello implique que al momento de determinar la cuantía de alguna pensión, alguno o algunos de los conceptos que conforman el salario

¹⁰ A manera de ejemplo, el concepto ayuda de renta contemplado en la cláusula 63 Bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2009-2011, únicamente se contempla en favor de los trabajadores con antigüedad de cinco años, prestación cuyo monto se incrementa anualmente.

base no sean susceptibles de ser tomados en cuenta, como ocurrió en asuntos que originaron la presente contradicción, en los que el instituto demandado excluyó de la base salarial los conceptos de infectocontagiosidad; sin embargo, esa circunstancia no deriva de la omisión de incluir alguno de los conceptos que conforman el salario base, sino del hecho que el monto que corresponde a éste rebasa el límite contractualmente establecido.

91. A efecto de ilustrar la conclusión anterior, conviene establecer el ejemplo siguiente:

92. Dos trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social desean acceder al beneficio de la jubilación. Ambos cuentan con antigüedad de treinta años; sin embargo, el primero ostenta la categoría de laboratorista, y el segundo de médico no familiar.

93. A efecto de determinar el salario base que les corresponde, el instituto patrón tomó en cuenta como límite el salario base y prestaciones que corresponden a un médico familiar 8.0 horas que labora en la misma ciudad, con idéntica antigüedad que los trabajadores.

94. De manera que los trabajadores que desean acceder a ese beneficio y el médico familiar 8.0 horas, perciben las cantidades y conceptos siguientes:

Conceptos	Laboratorista	Médico no familiar	Médico familiar 8.0 horas
Sueldo tabular	\$100	\$200	\$200
Ayuda de renta	\$50	\$100	\$90
Antigüedad	\$100	\$150	\$140
Despensa	\$20	\$30	\$20
Alto costo de vida	\$20	\$30	\$20
Horario discontinuo	\$20	\$30	\$20
Cláusula 86 Bis	\$15	\$30	\$30
Compensación por docencia	0.0	\$50	\$50
Aguinaldo	\$30	\$60	\$60

Ayuda para libros	\$20	\$50	\$50
Infectocontagiosidad	0.0	\$150	0.0
Emanaciones radiactivas	\$50	0.0	0.0
Total salario base	\$425	\$880	680
Otras prestaciones			
Fondo de ahorro			\$20
Compensación			\$30
Salario base más prestaciones			\$730

95. De la tabla anterior se desprende que el laboratorista tiene un salario base de \$425.00 y el médico no familiar de \$880.00.

96. Por otra parte, el médico familiar 8.0 horas percibe un salario base de \$680.0, este último sumado a las cantidades que recibía por concepto de fondo de ahorro y compensación, asciende a \$730.00, que debe ser el límite para quienes deseen acceder a la jubilación en la misma zona de ese médico y cuenten con la misma antigüedad.

97. Luego, si el salario base del laboratorista asciende a \$425.00, ello implica que esa cantidad puede ser tomada en cuenta por el instituto para determinar la cuantía de su pensión, pues no rebasa el límite previsto en el quinto párrafo del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

98. En cambio, en el caso del médico no familiar, aunque su salario base asciende a \$880.00, dicha cantidad no es susceptible de tomarse en cuenta para la cuantía de la jubilación, pues rebasa los \$780.00, que corresponden al salario base más prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas, que labora en la misma zona y cuenta con la misma antigüedad.

99. En este último supuesto, para determinar la cuantía de su jubilación deberá tomarse como salario base el de \$780.00, que es el límite máximo que correspondería en términos del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

100. No es óbice que la diferencia entre el salario del último trabajador (\$880.00) y el límite (\$780.00) asciende a \$150.00, cantidad que el trabajador venía

percibiendo por concepto de infectocontagiosidad; sin embargo, esa diferencia no implica que ese concepto hubiese sido excluido del salario base para la cuantía de la jubilación del actor, sino que, de haberlo incluido, se habría excedido el límite máximo a que se refiere el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

101. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores, el quinto párrafo del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece los elementos para determinar el límite al salario base para el pago de las jubilaciones y pensiones, el cual se determina con base en el monto que resulte del salario base más prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas, en el entendido que esta categoría deberá corresponder a la misma zona y antigüedad del trabajador.

102. SEXTO.—En virtud de los razonamientos expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

103. JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS. Acorde con el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo del Instituto aludido, las cuantías de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores se determinan con el último salario percibido, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen, el cual en su quinto párrafo establece que el salario base "tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador", sin que pueda considerarse que las prestaciones inherentes a que se refiere la norma extralegal citada correspondan al trabajador que pretenda acceder al beneficio de la jubilación, pues el propósito del párrafo indicado es definir los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer el límite al salario base y no el modo en que éste se integra, pues este tema se define en los párrafos primero a cuarto del artículo 5 mencionado; además, se aprecia que agrega una condición al primer elemento que conforma ese límite, es decir, al salario base para la categoría de médico familiar 8.0 horas. Por tanto, el parámetro para determinar el límite al salario base para la cuantía de las ju-

bilaciones y pensiones se determinará con el monto que resulte del salario base más las prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas, es decir, con las cantidades que correspondan a esa categoría, conformada con los conceptos que integran el salario base, enunciados expresamente en el primer párrafo, incisos a) al n) del artículo 5 referido, más cualquier otra prestación que no se encuentre prevista en éste.

104. SÉPTIMO.—Decisión. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril del 2013.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS. Acorde con el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo

del Instituto aludido, las cuantías de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores se determinan con el último salario percibido, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen, el cual en su quinto párrafo establece que el salario base "tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador", sin que pueda considerarse que las prestaciones inherentes a que se refiere la norma extralegal citada correspondan al trabajador que pretenda acceder al beneficio de la jubilación, pues el propósito del párrafo indicado es definir los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer el límite al salario base y no el modo en que éste se integra, pues este tema se define en los párrafos primero a cuarto del artículo 5 mencionado; además, se aprecia que agrega una condición al primer elemento que conforma ese límite, es decir, al salario base para la categoría de médico familiar 8.0 horas. Por tanto, el parámetro para determinar el límite al salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones se determinará con el monto que resulte del salario base más las prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas, es decir, con las cantidades que correspondan a esa categoría, conformada con los conceptos que integran el salario base, enunciados expresamente en el primer párrafo, incisos a) al n) del artículo 5 referido, más cualquier otra prestación que no se encuentre prevista en éste.

2a./J. 38/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 395/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Crterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 883/2016, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 697/2012.

Tesis de jurisprudencia 38/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO ES DE 5 DÍAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 394/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PLENO DEL TERCER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 11 DE ABRIL DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: GABRIELA ZAMBRANO MORALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis.²

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,³ pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, contendiente en este asunto.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, pues se refiere a la posible contradicción entre criterios sustentados por un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 242/2016.

1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, SCL Desarrolladora Empresarial, Sociedad Anónima de Capital Variable y otras, por conducto de su representante común, interpusieron recurso de queja contra el auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el presidente de la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, en la carpeta de amparo 534/2016, relativa al juicio laboral 800/2014, en el cual se concedió la suspensión contra el laudo de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en relación con las prestaciones económicas que fueron condenadas a pagar.

2. El recurso de queja quedó registrado bajo el expediente 242/2016, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quien emitió sentencia en sesión de diez de febrero de dos mil diecisiete, en lo que interesa para este asunto, en el sentido siguiente:

- El recurso de queja se presentó de manera oportuna, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, pues el plazo de dos días hábiles previsto en dicha disposición normativa transcurrió del veinticuatro al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y el escrito de agravios se presentó en la primera fecha señalada.

Es así porque, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, vigente, cuando se trata de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo por la autoridad responsable, el plazo para la interposición del recurso de queja es de dos días hábiles.

- De lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Amparo, se advierte que el plazo general para la interposición del recurso de queja es de cinco días hábiles, excepto cuando el auto impugnado verse sobre la suspensión de plano o suspensión provisional, o cuando se omita tramitar la demanda de am-

paro; supuestos en los que el plazo es de dos días hábiles y en cualquier momento, respectivamente.

- En el caso, la parte recurrente interpuso el recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, pues pretende controvertir las razones por las que la Junta responsable concedió la suspensión y le fijó una garantía.

- Con la finalidad de establecer la naturaleza jurídica del acuerdo impugnado, debe tomarse en cuenta que, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión en amparo indirecto debe decretarse de oficio y de plano en los asuntos que no admitan demora alguna, ya que de no ordenarse podría ocasionar al gobernado perjuicios de imposible reparación, por lo que dicha medida debe dictarse en el propio auto en que se admita la demanda de amparo.

- Por otra parte, cuando no se reúnan los elementos expuestos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará a petición de parte en la vía incidental, por cuerda separada, conforme al artículo 128 del mismo ordenamiento.

- En el caso de amparo directo, en los artículos 190 y 191 de la Ley de Amparo, se señala que la autoridad responsable decidirá en el plazo de veinticuatro horas sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad, asimismo, que en el caso de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, la suspensión se concederá cuando, a juicio del presidente del tribunal, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que en ese supuesto se suspenderá la ejecución en cuanto exceda lo necesario para ese fin.

- En términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, el presidente del tribunal o Junta responsable se pronunciará sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo y fijarán el monto de la fianza, en auxilio de la Justicia Federal, cuyas decisiones pueden controvertirse mediante recurso de queja.

Al resolver el recurso de queja referido, el Tribunal Colegiado de Circuito puede asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios de fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por tratarse de irregularidades cometidas en una resolución de amparo directo, no en una instancia común,

toda vez que la suspensión en este tipo de juicios se resuelve de plano dada la urgencia e inmediatez de la medida.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 150/2006, de rubro: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

- Asimismo, al fallar la contradicción de tesis 83/2002-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo que cuando se trata de la suspensión del acto reclamado en amparo directo laboral, el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje decidirá si el trabajador está en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo sin formar incidentes, pues lo hará de plano.

- Además, la Suprema Corte ha establecido las directrices que deben seguir las autoridades responsables respecto de la medida de suspensión en amparo directo, en el sentido de que si se estima que la subsistencia del trabajador está en peligro, la suspensión debe negarse indefectiblemente por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, cuya cuantía no necesariamente debe corresponder al importe de seis meses de salario y, en este caso, debe ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte.

- Derivado de lo expuesto, el acuerdo reclamado, por el cual la Junta responsable se pronunció sobre la concesión de la suspensión, tiene la naturaleza jurídica de ser una medida suspensiva decretada de plano y, en ese sentido, está sujeta al plazo de dos días hábiles, previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de queja.

- Aunado a lo anterior, el legislador sólo limitó el plazo de dos días hábiles para la interposición del recurso de queja cuando se trate de la suspensión de plano o provisional, pero sin usar las expresiones "de oficio" y "de plano" que utilizó tanto en amparo indirecto como directo para referirse a la suspensión decretada en asuntos de naturaleza penal y urgente, acorde con los actos descritos en los artículos 126 y 191 de la Ley de Amparo.

En ese contexto, si el legislador no previó –a diferencia del juicio de amparo indirecto– la apertura de un incidente o de un periodo probatorio en el

que se puedan desahogar pruebas tendientes a demostrar la procedencia de la suspensión en amparo directo, ello obedeció a la naturaleza del acto reclamado cuya ejecución, debido a la tutela de los derechos del trabajador, no admite demora alguna y la autoridad laboral responsable debe resolver de plano, con base en las constancias que obran en el juicio natural y en las que tenga a su alcance por haberlas allegado las partes.

- Consecuentemente, el plazo para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, es de dos días hábiles, pues su naturaleza yace en la suspensión de plano.

Del asunto anterior derivó la tesis aislada VII.1o.T.3 L (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DE PLANO, EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA ESTA MEDIDA ES DE 2 DÍAS HÁBILES (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). El precepto referido prevé que el plazo para la interposición del recurso de queja es de 2 días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2006, de rubro: 'QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', estableció que la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo en materia laboral se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, pues el retraso en su resolución ocasionaría retardo de la ejecución, generalmente de los laudos que benefician al trabajador, produciéndole perjuicios de difícil reparación; en ese tenor, si la suspensión en amparo directo en materia laboral se resuelve de plano, el plazo para la interposición del recurso de queja contra dicha medida es de 2 días hábiles, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Amparo."⁴

⁴ Publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 2201, registro digital: 2015540.

II. Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2015.

1. Los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano, al resolver el recurso de queja 56/2015, y el adoptado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar los recursos de queja 64/2013, 169/2013, 31/2014, 61/2014 y 168/2014.

2. La contradicción de tesis quedó radicada con el expediente 7/2015, en el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien, en sesión de once de diciembre de dos mil quince, dictó sentencia en los términos siguientes:

- Existe la contradicción de criterios denunciada, pues el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que el recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se provea sobre la suspensión del laudo reclamado está previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, por lo que no se trata de una suspensión de oficio y de plano, al no encontrarse en los supuestos que regulan los artículos 15 y 126 del mismo ordenamiento, ni de la suspensión provisional regulada en los artículos 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la misma legislación, sino que constituye una suspensión que reviste el carácter de definitiva, ya que lo que se decreta regirá hasta que se resuelva el juicio de amparo respectivo.

En este sentido, la suspensión decretada por la Junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, está en el supuesto general de cinco días hábiles para la interposición del recurso de queja, en términos del artículo 98, primer párrafo, de ese ordenamiento.

Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito señaló que el plazo para interponer el recurso de queja contra la resolución que niega o concede la suspensión en amparo directo es de dos días hábiles, pues ésta se dicta de plano, sin una sustanciación especial, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

Derivado de lo anterior, se concluye que los órganos colegiados realizaron un ejercicio interpretativo sobre el mismo punto de derecho y arribaron a posturas discrepantes, por lo que la cuestión a dilucidar es si el plazo para

interponer el recurso de queja contra la determinación que niega o concede la suspensión en el amparo directo es de dos días hábiles o de cinco.

- Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 15, 97, 98, 125, 126, 128 y 190 de la Ley de Amparo, de los cuales se desprende, entre otros aspectos, que el plazo genérico para presentar el recurso de queja es de cinco días, en los supuestos establecidos en el artículo 97 de dicha ley, con excepción de cuando se trata de la suspensión de oficio o provisional, o de la omisión de tramitar la demanda de amparo, supuestos en los que los plazos serán de dos días hábiles, y en cualquier tiempo, respectivamente.

- Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el recurso de queja sobre la suspensión de plano debe ser resuelto en el plazo de cuarenta y ocho horas, conforme al artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual no contempla el caso de los artículos 190 y 97, fracción II, inciso b), de dicha ley, sino que expresamente establece el supuesto de la fracción I, inciso b), del numeral 97 de la misma normatividad.

- Así, en el caso de la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador, puede otorgarse si a juicio del presidente del tribunal del trabajo responsable no se pone al obrero en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, supuesto que no encuadra en alguno de los contemplados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.

- Por otro lado, los artículos 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 152 de la Ley de Amparo regulan la procedencia y trámite de la suspensión provisional en amparo indirecto, los cuales no resultan aplicables a la medida suspensiva otorgada en amparo directo.

- En esos términos, la suspensión decretada por la Junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, se encuentra en el supuesto general de cinco días hábiles para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 del mismo ordenamiento, dado que no se encuentra en los casos especiales que prevé la ley de la materia.

Es así, porque dicha suspensión reviste el carácter de definitiva, pues lo que se decreta regirá hasta la resolución del juicio de amparo directo. Por tanto, la medida cautelar se concede o niega de plano, entendiéndose por "de plano" que no requiere de una sustanciación especial, ya que sólo basta

la petición del quejoso o si se trata de la materia penal, con la simple promoción del juicio de amparo, es decir, si se concede o niega de plano implica la resolución al momento en que se solicita y no la suspensión oficiosa de los actos reclamados.

En este sentido, si bien la suspensión referida se emite sin mayor trámite por parte de la Junta responsable, la legislación de la materia obliga a la autoridad a decidir lo conducente en un plazo de veinticuatro horas a partir de que reciba la solicitud respectiva, por lo que no puede considerarse que tal determinación sea emitida de "plano" para los efectos de la Ley de Amparo, en relación con el cómputo para la presentación del recurso de queja respectivo.

- Se reitera, los únicos supuestos para conceder la suspensión "de oficio" o "de plano" se encuentran previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, dentro de los cuales no se encuentra la suspensión para la ejecución de un laudo emitido en un juicio laboral, pues en dicho laudo se emitió una condena sobre aspectos vinculados con derechos laborales que ahí conformaron la litis.

- Además, la suspensión de oficio o de plano, se nombra así para diferenciarla de la suspensión provisional, ya que aun cuando ambas se emiten sin mayor trámite, esto es, basta la presentación de la demanda, la de oficio se decreta en el auto de admisión de la demanda y la provisional en un cuaderno incidental.

- Del artículo 190 de la Ley de Amparo, no se desprende que la suspensión deba resolverse en el auto admisorio, sino únicamente que debe ser en un plazo de veinticuatro horas, por tanto, debe entenderse que el legislador no consideró que la suspensión en amparo directo sea "de plano", ni tampoco que fuera aplicable el artículo 126 del mismo ordenamiento pues, de ser así, hubiese incluido ambos aspectos en el numeral referido en primer término, incluso hubiera establecido "suspensión de plano" en el diverso 97, fracción II, inciso b), para guardar congruencia con el 98, fracción I, de la misma ley.

- No debe pasar inadvertido que, incluso en el artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, se estableció que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la misma legislación, debe resolverse en el plazo de cuarenta y ocho horas, sin contemplar el supuesto de la fracción II, inciso b), del precepto citado.

- Así, el recurso está diseñado para los casos de amparo indirecto que contemplan la suspensión que dada su urgencia debe hacerse valer en dos

días hábiles y quedar resuelta en cuarenta y ocho horas, pues no se entendería que se exija hacerlo valer en el primer lapso sin cumplir el segundo de ellos.

- Por tanto, la suspensión en amparo directo contemplada en el artículo 190 de la Ley de Amparo, no puede considerarse "de plano", pues no encuadra en alguno de los supuestos a los que alude el diverso 126, sino que se ajusta a lo establecido en el artículo 97, fracción II, inciso b), ambos de la ley de la materia.

- En esos términos, el plazo para interponer el recurso de queja contra el auto que proveyó respecto de la suspensión de la ejecución del laudo en amparo directo es de cinco días, en términos del artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente.

De lo expuesto derivó la jurisprudencia PC.III.L J/13 L (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 5 DÍAS HÁBILES, AL NO TRATARSE DE ALGÚN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO. El referido numeral establece, como regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de la suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual el término será de 2 días hábiles; o en cualquier tiempo tratándose de la omisión de la autoridad responsable de proveer lo relativo a la admisión de la demanda de amparo. Por otro lado, la suspensión decretada por la Junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, se encuentra en el supuesto general de 5 días para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en cita, al no encontrarse en los supuestos especiales que fija la ley de la materia (pues no se trata de una suspensión de oficio y de plano). Inclusive, el artículo 190, último párrafo, de la citada, no hace remisión al artículo 126 del propio ordenamiento; ni contempla expresamente la suspensión de plano, cuyo trámite, al tenor de los artículos 126, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 101, párrafo último, se realiza de inmediato en el propio auto admisorio, es factible interponer recurso de queja contra la resolución que se dicta concediendo o negándola, en el plazo de 2 días, y debe resolverse en 48 horas en atención a la urgencia de la medida; luego, la resolución 'de plano', se estima diseñada por el legislador para el amparo indirecto, ya que así se colige expresamente del artículo 126 indi-

cado, pues no se entendería que se exigiera interponer el recurso de queja en el plazo de 2 días, y el propio legislador propiciara quebrantar el de 48 horas.⁵

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.⁶

⁵ Publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, página 1612, registro digital: 2011134.

⁶ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Lo anterior, porque conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el caso concreto, del análisis de los criterios que se estiman discrepantes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los órganos contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en determinar cuál es el plazo para la interposición del recurso de queja contra el auto dictado por la autoridad responsable en el que se decide sobre la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo directo en materia laboral.

requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Jurisprudencia, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, registro digital: 164120, materia común.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse presente lo establecido en las ejecutorias de los asuntos que intervienen en la contradicción de posturas que se denuncia.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al conocer del recurso de queja 242/2016, determinó que en amparo directo, el plazo para impugnar el auto emitido por la autoridad responsable en relación con la suspensión de la ejecución de un laudo es de dos días hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, pues dicha suspensión es resuelta de plano.

Lo anterior, al considerar que esa medida suspensiva no implica la apertura de un incidente o de un periodo probatorio para demostrar su procedencia, debido a que la tutela de los derechos del trabajador no admite demora alguna.

Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 7/2015, el **Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** sostuvo que la interposición del recurso de queja contra la suspensión decretada por la autoridad laboral en relación con la ejecución de un laudo está sujeta al plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Estimó que dicha suspensión no constituye uno de los supuestos especiales que fija la ley de la materia, es decir, no se trata de la suspensión de plano o provisional, por lo que el plazo para interponer el recurso de queja en su contra no se ubica en la excepción prevista en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Amparo.

Al respecto, señaló que la suspensión de plano está diseñada por el legislador para el juicio de amparo indirecto y, por tanto, no es aplicable tratándose de amparo directo, tal como se advierte de lo establecido en el último párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, pues no se hace referencia al diverso 126, el cual regula la suspensión de oficio y de plano que se dictará en el propio auto de admisión.

De lo expuesto, se puede advertir que se configura la existencia de la contradicción de criterios, pues los órganos contendientes arribaron a posturas contrarias al pronunciarse sobre el mismo punto jurídico, relativo al plazo para la interposición del recurso de queja contra la resolución emitida por la autoridad responsable que decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo, en amparo directo.

Es así, porque mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito sostuvo que el plazo para interponer el recurso de queja era de dos días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo; el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estableció que era de cinco días, en términos del primer párrafo de la disposición referida.

En consecuencia, es posible concluir que en el caso existe la contradicción de tesis y que el punto en controversia gira en torno a determinar, si el plazo para interponer el recurso de queja contra el auto en el que la autoridad responsable en amparo directo decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo es de cinco días hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, o de dos días conforme a la fracción I del mismo precepto.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en este fallo, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Como presupuesto inicial, es necesario señalar que en el artículo 97 de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del recurso de queja, de la siguiente forma:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las

partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

La lectura del texto reproducido evidencia que el legislador federal estableció un catálogo de actos susceptibles de impugnarse mediante el recurso de queja, distinguiendo si el juicio de amparo se tramita en la vía indirecta o directa.

En lo que interesa para la resolución de este asunto, destaca la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción II de la disposición normativa citada, relativa a la interposición del recurso de queja en amparo directo contra la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal; así como cuando conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

En relación con el plazo para hacer valer el recurso de queja, en el artículo 98 de la Ley de Amparo, se establece que el plazo general es de cinco días hábiles; sin embargo, admite dos excepciones, a saber, el plazo de dos días cuando se trata de suspensión de plano o provisional, y en cualquier tiempo en el caso de omisión de tramitar la demanda de amparo.

La disposición aludida es del tenor siguiente.

"Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

"II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo."

Ahora bien, en relación con la suspensión del acto reclamado, conviene precisar que se trata de una institución jurídica cuya finalidad es paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia de éste y, durante su tramitación, evitar perjuicios a la parte agraviada.

Al respecto, en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ se establece que los actos reclamados en el juicio de amparo pueden suspenderse en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo –cuando la naturaleza del acto lo permita– deberá realizar un análisis en el que se pondere la apariencia del buen derecho y el interés social.

⁷ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

En ese contexto, en la ley de la materia el legislador federal dispuso reglas específicas para la tramitación de la suspensión del acto reclamado, según se trate de amparo indirecto o de amparo directo.

En relación con el juicio de amparo indirecto, en los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo se regula la tramitación de la medida suspensiva, la cual se decretará de oficio o a petición de la parte quejosa.⁸

Al respecto, el artículo 126 del ordenamiento citado⁹ regula la **suspensión de oficio y de plano**, la cual procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún acto que tenga relación con la privación total o parcial de la propiedad o posesión de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Este tipo de suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las partes y se decreta en el mismo auto en el que el juzgador federal admita la demanda. Sus efectos son ordenar el cese de los actos referidos o que las cosas se mantengan en el estado que guarden, supuesto este último en el que el juzgador federal deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Fuera de los supuestos señalados en el artículo 126 de la ley de la materia, la **suspensión se dictará a petición de parte**, para lo cual, de acuerdo con el artículo 128 del mismo ordenamiento,¹⁰ debe solicitarla el quejoso y no

⁸ "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

⁹ "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

¹⁰ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

seguirse perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público.

La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado, por cuerda separada al juicio principal y podrá ser de carácter provisional, o bien definitivo.

Por otro lado, la suspensión del acto reclamado en amparo directo está regulada en los artículos 190 y 191 de la ley de la materia, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

"Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable."

Como se advierte de la transcripción anterior, a diferencia de la suspensión en amparo indirecto, tratándose de aquella tramitada en el juicio de

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

amparo directo, será la autoridad responsable quien debe decidir sobre la concesión de esta medida, así como los requisitos para su efectividad en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la solicitud en ese sentido.

Asimismo, en el caso de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, emitidos por los tribunales laborales, la suspensión se concederá siempre que el presidente del tribunal respectivo considere que no se pone en peligro la subsistencia de la parte trabajadora en tanto se resuelve el juicio de amparo; supuesto en el que únicamente se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar dicha subsistencia.

Finalmente, el legislador estableció que, con excepción del caso de la materia penal, para efectos de la suspensión en amparo directo son aplicables diversos preceptos que rigen al juicio de amparo indirecto, los cuales regulan, entre otros aspectos, la forma en que se decretará la suspensión del acto reclamado (de oficio o a petición de la parte quejosa), los requisitos para dictar la suspensión a petición de parte, los casos en que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, la temporalidad en que puede solicitarse la medida suspensiva, el otorgamiento de garantía y contragarantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse, el surtimiento de efectos de la medida, así como la interposición de recurso en su contra.

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en amparo directo, el plazo para interponer el recurso de queja contra la determinación emitida por la autoridad responsable, en la que se decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo, es el plazo genérico, es decir, de cinco días hábiles en términos del artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Ello, porque no se actualiza alguna de las excepciones establecidas a dicho plazo, esto es, el supuesto aludido no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 98 de la ley de la materia, pues no se trata de la suspensión de plano o provisional, ni de la omisión de tramitar una demanda, en donde los plazos para la interposición del recurso de queja son dos días hábiles y en cualquier tiempo, respectivamente.

Es así, porque de la interpretación sistemática del artículo 98 y el diverso 97, ambos de la Ley de Amparo, se obtiene que en este último el legislador distinguió entre la tramitación del recurso de queja en amparo indirecto y en amparo directo, estableciendo la procedencia de dicho medio de defensa contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provi-

sional [artículo 97, fracción I, inciso b)]; supuesto que se reproduce en la fracción I del artículo 98, para efectos del plazo para su interposición, es decir, de dos días, únicamente cuando se trate de suspensión de plano o provisional.

En este sentido, si bien la disposición normativa aludida prevé como excepción al plazo general de cinco días que se trate de la suspensión de plano, lo cierto es que se refiere a la suspensión dictada en las hipótesis contempladas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, sin que pueda estimarse que la medida de suspensión en la ejecución de un laudo encuadre en esos supuestos.

En efecto, la determinación que decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo no puede considerarse de plano, porque dicho supuesto no se ubica en alguno de los referidos en el artículo 126 de la ley de la materia, es decir, no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, ni tampoco un acto que tenga por efecto vulnerar derechos agrarios.

Lo anterior pone de manifiesto que la excepción prevista en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, es aplicable exclusivamente en amparo indirecto, esto es, en la suspensión de plano dictada en los casos contemplados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, los cuales –dada su naturaleza– ameritan disminuir el plazo genérico, así como aquella que se dicte de manera provisional.

Considerar lo contrario implicaría restringir el plazo para hacer valer el medio de defensa de que se trata, no obstante que el supuesto de excepción previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, es de interpretación estricta, por lo que los casos que deban ubicarse en la hipótesis jurídica que regula deben estar expresamente establecidos en la ley, lo que el legislador llevó a cabo al señalar los actos respecto de los cuales procede decretar la suspensión de oficio y de plano en el artículo 126 del mismo ordenamiento.

En este contexto, si bien, al resolver la contradicción de tesis 83/2002-SS,¹¹ esta Segunda Sala sostuvo que para decidir sobre la suspensión del acto

¹¹ De la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 119/2002, de rubro, texto y datos de localización siguientes: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE

reclamado en amparo directo, el presidente de la Junta responsable debe valorar las pruebas o documentos que alleguen las partes sin formar incidente alguno, sino que debe hacerlo de plano, lo cierto es que la expresión "de plano", se refiere únicamente a la forma de tramitación de la suspensión en la ejecución de un laudo, en el sentido de que para el dictado de dicha medida no se requiere mayor trámite, esto es, se emite sin audiencia de la contraparte dada la urgencia que la decisión implica por haber obtenido el trabajador un fallo favorable, siendo necesario para ello la petición de la parte quejosa en ese sentido, sin que pueda entenderse que se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 126 de la ley de la materia.

Por tanto, debe considerarse que conceder o negar de plano la suspensión contra la ejecución de un laudo se refiere a que se resuelve en el momento de la solicitud y no que se suspendan de manera oficiosa los actos reclamados, como sucede en los supuestos previstos en el artículo 126 de la legislación de la materia.

En consecuencia, debe considerarse que la suspensión de plano a que se refiere el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, es aquella que se decreta de oficio, respecto de los supuestos del artículo 126 de la misma legislación; hipótesis jurídicas que se refieren exclusivamente a la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, a diferencia de lo que sucede en el caso de la queja contra la suspensión en términos del artículo 190.

EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal de trabajo no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías; la urgencia de esta decisión suspensiva no impide que para considerar la cuestión mencionada, se valoren las pruebas que obren en el expediente y aun las que alleguen las partes, siempre que no impliquen preparación e impidan resolver de plano, pero si el patrón solicita la suspensión del laudo reclamado y ofrece pruebas para demostrar que no es necesario que garantice la subsistencia del trabajador, y tales pruebas requieren tiempo para su desahogo, el presidente no puede, jurídicamente, abrir un incidente probatorio, ya que su trámite retardaría la resolución sobre la suspensión y, en su caso, la ejecución del laudo, lo cual haría nugatoria la tutela jurídica del trabajador que ya obtuvo fallo favorable. No obsta a la anterior conclusión el hecho de que el referido precepto no establezca restricción alguna para que el quejoso pueda aportar pruebas en materia de suspensión, pues si la intención del legislador hubiese sido establecer un periodo probatorio para ese efecto, así lo habría contemplado en forma expresa, como lo hizo al regular la suspensión en amparo indirecto, respecto de la cual el artículo 131 de la citada Ley establece la posibilidad de que en la audiencia incidental se reciban sólo ciertas pruebas, como la documental, la inspección ocular y, excepcionalmente, la testimonial, incidente que no se establece en la suspensión del amparo directo.". Jurisprudencia 2a./J. 119/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, noviembre de 2002, Novena Época, página 438, registro digital: 185482.

Confirma la distinción realizada por el legislador entre la suspensión de plano en amparo indirecto y la emitida en amparo directo, el hecho de que en el último párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, se consideraron aplicables a la suspensión del acto reclamado en amparo directo diversas disposiciones que regulan dicha medida en amparo indirecto; sin embargo, no se contempló así el artículo 126 de esa ley.

En atención a las consideraciones expuestas, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 217 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

RECURSO DE QUEJA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO ES DE 5 DÍAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 97 de la Ley de Amparo distingue entre los supuestos de procedencia del recurso de queja en amparo indirecto y en amparo directo; por su parte, el artículo 98 de la legislación citada fija para su interposición el plazo genérico de 5 días, salvo en los casos relativos a la suspensión de plano o provisional y a la omisión de tramitar la demanda de amparo, en los cuales será de 2 días hábiles y en cualquier tiempo, respectivamente. Así, de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo excepcional de 2 días hábiles para interponer el recurso de queja es aplicable al supuesto de la fracción I, inciso b), del artículo 97 referido, esto es, en el caso de la suspensión decretada de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto respecto de los supuestos regulados en el artículo 126 de la ley de la materia; en cambio, tratándose del auto en el que se decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo en amparo directo previsto en la fracción II, inciso b), del artículo 97 mencionado, es aplicable el plazo genérico de 5 días; concluir lo contrario, implicaría restringir el plazo para hacer valer el medio de defensa de que se trata, no obstante que el supuesto de excepción al plazo genérico es de interpretación estricta, por lo que los casos que deban ubicarse en la hipótesis jurídica que regula deben estar establecidos en la ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada y la parte considerativa correspondiente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2006 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 368.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO ES DE 5 DÍAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 97 de la Ley de Amparo distingue entre los supuestos de procedencia del recurso de queja en amparo indirecto y en amparo directo; por su parte, el artículo 98 de la legislación citada fija para su interposición el plazo genérico de 5 días, salvo en los casos relativos a la suspensión de plano o provisional y a la omisión de tramitar la demanda de amparo, en los cuales será de 2 días hábiles y en cualquier tiempo, respectivamente. Así, de la interpretación siste-

mática de ambos preceptos, se concluye que el plazo excepcional de 2 días hábiles para interponer el recurso de queja es aplicable al supuesto de la fracción I, inciso b), del artículo 97 referido, esto es, en el caso de la suspensión decretada de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto respecto de los supuestos regulados en el artículo 126 de la ley de la materia; en cambio, tratándose del auto en el que se decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo en amparo directo previsto en la fracción II, inciso b), del artículo 97 mencionado, es aplicable el plazo genérico de 5 días; concluir lo contrario, implicaría restringir el plazo para hacer valer el medio de defensa de que se trata, no obstante que el supuesto de excepción al plazo genérico es de interpretación estricta, por lo que los casos que deban ubicarse en la hipótesis jurídica que regula deben estar establecidos en la ley.

2a./J. 51/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 394/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Pleno del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tesis contendientes:

Tesis VII.1o.T3 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DE PLANO, EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA ESTA MEDIDA ES DE 2 DÍAS HÁBILES (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 2201, y

Tesis PC.III.L, J/13 L (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 5 DÍAS HÁBILES, AL NO TRATARSE DE ALGÚN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, página 1612.

Tesis de jurisprudencia 51/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 349/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y CUARTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ.

III. Competencia y legitimación

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."⁸

7. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

⁸ Décima Época. Registro digital: 2000331. Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.

IV. Existencia de la contradicción

8. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios plenarios de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.',

al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en

⁹ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."¹⁰

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba

¹⁰ Tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."¹¹

9. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala¹² como el Tribunal Pleno,¹³ es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es

¹¹ Tesis jurisprudencial P.J. 3/2010, de este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

¹² Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

¹³ *Cfr.* Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

11. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",¹⁴ y la tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁵ del Tribunal Pleno.

12. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

¹⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, de texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

¹⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35. El texto de la tesis es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

13. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como a continuación se evidenciará, ambos tribunales realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

A. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 370/2017.

14. Dicho asunto tiene como origen los siguientes antecedentes:

a) Una persona promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión de los actos reclamados. La medida cautelar provisional fue acordada favorablemente.

b) Inconformes con esa decisión, el quejoso y la tercero interesada interpusieron, cada uno y en fechas diferentes, sendos recursos de queja, los cuales se tramitaron con expedientes diversos ante el mismo órgano jurisdiccional.

c) El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió primero el recurso de queja interpuesto por el quejoso y determinó modificar la suspensión provisional otorgada; esto en virtud de que fue el primer recurso que se interpuso.

d) En fecha posterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el recurso de queja interpuesto por la tercero interesada, también contra el auto que concedió la suspensión provisional, y determinó declararlo sin materia. Este recurso de queja es la resolución materia de la contradicción de tesis que nos ocupa.

15. En la parte que interesa, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que:

a) El recurso de queja era procedente, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que se interpuso contra el auto que resolvió conceder la suspensión provisional.

b) Agregó que a pesar de que el recurso fue interpuesto contra un auto que fue materia de estudio en un recurso de queja diverso, esto es, el auto que concedió la suspensión provisional, era procedente, toda vez que ese examen

tenía que ver con el fondo del asunto y, por tanto, no podía dar lugar a la improcedencia del recurso intentado.

c) Por las razones expresadas sostuvo que no podía considerarse como una causa notoria o manifiesta de improcedencia del recurso de queja el hecho de que el auto recurrido hubiera sido materia de un diverso recurso de queja y, por tanto, no compartía la jurisprudencia XV.4o. J/2 (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA."

d) Finalmente, resolvió que el recurso de queja debía declararse sin materia ya que la problemática planteada en el asunto había sido abordada en una diversa queja donde se recurrió el mismo auto, a saber, el auto que concedió la suspensión provisional, el cual dejó de tener vida jurídica al haberse declarado fundado dicho recurso y, en consecuencia, se modificó el proveído recurrido.

B. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al sostener la jurisprudencia XV.4o. J/2 (10a.) derivada de los recursos de queja 29/2012, 30/2012, 31/2012, 32/2012 y 33/2012.

16. Las ejecutorias citadas tienen como origen los siguientes antecedentes:

a) Una persona promovió juicio de amparo. Posteriormente, la parte quejosa amplió su demanda para señalar diversos actos y autoridades responsables.

b) La ampliación fue acordada favorablemente y se requirió a las autoridades rendir el informe justificado respectivo.

c) Inconformes con el auto que admitió la ampliación de demanda, diversas autoridades responsables interpusieron, cada una y en fechas diferentes, sendos recursos de queja, los cuales se tramitaron con expedientes diversos ante el mismo órgano jurisdiccional.

d) El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió primero el recurso de queja interpuesto por una de las autoridades responsables y determinó

confirmar el auto que admitió la ampliación de demanda; esto en virtud de que fue el primer recurso que se interpuso.

e) En fecha posterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió los restantes recursos de queja interpuestos por las demás autoridades responsables, también contra el auto que admitió la ampliación de demanda, y determinó desecharlos por improcedentes. Estos recursos de queja son las resoluciones materia de la contradicción de tesis que nos ocupa.

17. En la parte que interesa al presente asunto, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que:

a) Los recursos de queja eran improcedentes, ya que fueron interpuestos contra un auto que fue materia de estudio en un recurso de queja diverso, a saber, el auto que admitió la ampliación de demanda.

b) Lo anterior, en virtud de que estimó que no procede la impugnación de un mismo proveído, pues se contravendría el principio de firmeza de las resoluciones ejecutoriadas, cuyo propósito es dar certeza y seguridad jurídica a las partes al impedir un nuevo análisis sobre una cuestión ya resuelta. Máxime que el tema relacionado con la legalidad de la admisión de la ampliación de demanda ya fue analizado en diverso recurso de queja.

c) En ese sentido, resolvió que los recursos de queja debían desecharse.

18. De las ejecutorias relativas a los recursos de queja 29/2012, 30/2012, 31/2012, 32/2012 y 33/2012, resueltas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, emanó la jurisprudencia XV.4o. J/2 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA. Conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo constituyen cosa juzgada. Por consiguiente, si dicho recurso se interpone con fundamento en la fracción VI de este numeral contra un auto que fue materia de estudio de uno diverso resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito ante quien se promueve, se actualiza una causa notoria y manifiesta

de improcedencia que conduce a su desechamiento de plano, pues de no ser así se contraviene el principio de firmeza de las resoluciones ejecutoriadas, cuyo propósito es dar certeza y seguridad jurídica a las partes, al impedir un nuevo análisis sobre la misma cuestión analizada y resuelta; por tanto, basta constatar que los agravios se dirigen a controvertir el auto estudiado en un primer recurso de queja para que proceda su desechamiento.¹⁶

IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

19. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito utilizaron su arbitrio judicial sobre los mismos problemas jurídicos. Así, los Tribunales Colegiados contendientes analizaron **la procedencia del recurso de queja, respecto de un auto que anteriormente fue objeto de impugnación a través del mismo medio de defensa y ambos llegaron a conclusiones diversas.**

20. En efecto, mientras el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que el recurso de queja es procedente, a pesar de que el auto recurrido anteriormente haya sido objeto de impugnación, a través del mismo medio de defensa, en virtud de que ese pronunciamiento tiene que ver con el fondo del asunto; el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que el recurso de queja es improcedente, toda vez que controvertir un auto que anteriormente ya fue materia de revisión con el mismo medio de defensa, contravendría el principio de cosa juzgada.

21. Bajo tal entendimiento, es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos sino que **sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos**; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala determine, en definitiva, la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

22. No resulta impedimento a lo anterior que, mientras el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el recurso de queja conforme al artículo 97 de la Ley de Amparo en vigor, el Cuarto Tribunal

¹⁶ Previamente citada.

Colegiado del Décimo Quinto Circuito, emitió su criterio a la luz del precepto 95 de la Ley de Amparo abrogada.

23. Esto es así, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 97¹⁷ de la ley de la materia en vigor es esencialmente coincidente con el contenido del

¹⁷ **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

¹⁸ **Artículo 95.** El recurso de queja es procedente:

"I. Contra los autos dictados por los Juez de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

"II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

"V. Contra las resoluciones que dicten los Juez de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Juez de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

diverso artículo 95¹⁸ de la abrogada Ley de Amparo, ya que ambos establecen los supuestos en que procede el recurso de queja.

24. Por tanto, si la finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica, es dable que cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, leyes federales que cuentan con distinta vigencia, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio, arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

25. Ilustra lo anterior, la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES."¹⁹

"VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

"VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

"IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

"X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

¹⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1194, Décima Época, publicada el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis

26. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, reflejan una discrepancia relacionada con la procedencia del recurso de queja, a saber, definir si procede cuando se impugna un auto que anteriormente haya sido objeto del mismo medio de defensa o no.

27. En virtud de lo anterior, el cuestionamiento a resolver para solucionar la presente contradicción de tesis es: ¿Procede el recurso de queja respecto de una resolución que anteriormente haya sido objeto del mismo medio de defensa?

V. Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia

28. Para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, resulta conveniente precisar que la naturaleza de la queja corresponde a un recurso vertical o de alzada que sólo procede en las específicas hipótesis previstas en la Ley de Amparo. El trámite, plazos, así como los casos en que este medio de defensa procede están expresamente establecidos en la ley de la materia.

29. Así, la procedencia del recurso de queja, deriva de que la resolución que se impugne, actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en la Ley de Amparo que señalan expresamente contra qué actos resulta procedente dicho medio de defensa.

30. Al respecto, el artículo 97 de la Ley de Amparo en vigor y el 95 de la ley de la materia abrogada, establecen lo siguiente:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

"II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

"V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Juez de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

"VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

"VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

"IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

"X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

31. Como se aprecia de los preceptos transcritos, el recurso de queja procede cuando se impugne alguna de las resoluciones previstas en tales numerales, de ahí que dichos artículos no hagan referencia alguna a que esa procedibilidad se encuentre reservada sólo para aquellas resoluciones que no hubieran sido impugnadas anteriormente; por el contrario, la procedencia del aludido medio de defensa se encuentra sujeta, únicamente, a que se interponga contra las resoluciones ahí previstas –siendo éste el elemento de juridicidad indispensable para la procedencia del recurso–.

32. Y es que no debe perderse de vista que una cosa es la procedencia del recurso de queja, lo cual significa que la resolución sea susceptible de ser recurrida por ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en Ley de Amparo, por ejemplo, que se trate de una resolución que admita la ampliación de demanda o de aquella que conceda o niegue la suspensión de plano o la provisional, y otra, la materia de impugnación de tal medio de defensa, esto es, definir la legalidad de la resolución cuestionada a través del análisis de los argumentos hechos valer, supuesto en que se ubica, por ejemplo, si el auto recurrido fue impugnado en un recurso de queja diverso.

33. A pesar de lo anterior, para uno de los tribunales contendientes, la improcedencia de la queja deriva del hecho de que el auto recurrido haya sido impugnado anteriormente a través del mismo medio de defensa, en virtud de que, de lo contrario, a su parecer, se contravendría el principio de cosa juzgada.

34. A juicio de esta Segunda Sala, ese entendimiento de la procedencia del recurso de queja resulta desacertado pues las cuestiones relativas a si el auto recurrido anteriormente fue objeto del mismo medio de defensa y, por tanto, constituye cosa juzgada, no son susceptibles de concebirse como elementos o requisitos de procedencia del recurso, toda vez que ese tema, indefectiblemente, atañe al examen del fondo de tal medio de defensa, en donde, precisamente, se dilucidará si lo impugnado en la queja constituye cosa juzgada o no.

35. Es decir, el hecho de que el recurso de queja se interponga contra un auto que anteriormente fue impugnado a través del mismo medio de defensa, no significa que, por ese solo hecho, el recurso deba declararse improcedente, sino que, en todo caso, implica que pueda declararse sin materia, si y sólo si, los agravios hechos valer hubieran sido objeto de pronunciamiento en el recurso intentado previamente, por constituir cosa juzgada, lo cual es una cuestión relacionada con el fondo del asunto y, por tanto, no podría dar lugar a la improcedencia del recurso.

36. En este sentido se pronunció este Alto Tribunal en la tesis de rubro y texto siguientes:²⁰

"QUEJA SIN MATERIA. Si contra el mismo auto recurrido formuló queja diversa persona, y esta Suprema Corte declaró ya que es fundada, ello trae como consecuencia la revocación en la parte conducente, del auto que motiva ambas quejas, por lo que procede declarar sin materia el recurso pendiente."

37. En razón de lo anterior, al verificar la procedencia del recurso mencionado, el órgano jurisdiccional sólo debe analizar si se actualiza el supuesto normativo previsto en la ley para que la resolución sea impugnabile, sin que sea dable analizar cuestiones que, en todo caso, atañen al fondo del asunto, como es si el auto recurrido anteriormente fue impugnado con el mismo medio de defensa.

38. En atención a las relatadas consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA. La procedencia del recurso de queja deriva de que la resolución que se impugne actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en la Ley de Amparo que señalan expresamente contra qué actos procede dicho medio de defensa, siendo éste el elemento de juridicidad indispensable para su procedencia. En razón de lo anterior, el hecho de que el recurso de queja se interponga contra una resolución que anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa no lo hace improcedente, sino que, en todo caso, implica que pueda declararse sin materia, si y sólo si, los agravios hechos

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, Núm. 8, página 2008.

valer hubieran sido objeto de pronunciamiento en el recurso intentado previamente, por constituir cosa juzgada, lo cual es una cuestión relacionada con el fondo del asunto y, por tanto, no podría dar lugar a la improcedencia del recurso. Por ende, al verificar la procedencia del medio de defensa referido, el órgano jurisdiccional sólo debe analizar si se actualiza el supuesto normativo establecido en la ley para que la resolución sea impugnabile, sin que sea dable analizar cuestiones que, en todo caso, atañen al fondo del asunto, como es si la resolución recurrida anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa.

39. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

Nota: La tesis de jurisprudencia XV.4o. J/2 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1394.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO

MEDIO DE DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA. La procedencia del recurso de queja deriva de que la resolución que se impugne actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en la Ley de Amparo que señalan expresamente contra qué actos procede dicho medio de defensa, siendo éste el elemento de juridicidad indispensable para su procedencia. En razón de lo anterior, el hecho de que el recurso de queja se interponga contra una resolución que anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa no lo hace improcedente, sino que, en todo caso, implica que pueda declararse sin materia, si y sólo si, los agravios hechos valer hubieran sido objeto de pronunciamiento en el recurso intentado previamente, por constituir cosa juzgada, lo cual es una cuestión relacionada con el fondo del asunto y, por tanto, no podría dar lugar a la improcedencia del recurso. Por ende, al verificar la procedencia del medio de defensa referido, el órgano jurisdiccional sólo debe analizar si se actualiza el supuesto normativo establecido en la ley para que la resolución sea impugnabile, sin que sea dable analizar cuestiones que, en todo caso, atañen al fondo del asunto, como es si la resolución recurrida anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa.

2a./J. 55/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 349/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto del Décimo Quinto Circuito. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis XV.4o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1394, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 370/2017.

Tesis de jurisprudencia 55/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 98/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 9 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo;¹ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, respecto de una cuestión relativa al ámbito administrativo (facultad prevista en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), del cual puede conocer esta Segunda Sala al tratarse de un tema materia de su especialidad, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

7. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

Mexicanos,² y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,³ toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, órgano emisor de uno de los criterios contendientes (*****).

8. TERCERO.—Fallos contendientes. Es pertinente tener en cuenta las consideraciones que en cada una de las sentencias sostuvieron los órganos señalados como contendientes; lo cual se realiza en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone expresamente su artículo 2o., párrafo segundo.

9. Al resolver por unanimidad de votos, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la revisión administrativa *** (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó entre otras cuestiones, de manera sustancial, lo siguiente:**

• **Antecedente:** Ese recurso derivó del juicio de nulidad que José Francisco Mainou García promovió contra la resolución dictada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, a través de la cual se le impuso una sanción consistente en inhabilitación temporal por un año para laborar en el servicio público, con motivo de que incumplió la obligación de presentar la declaración de modificación de situación patrimonial oportunamente. Por su parte, el actor reclamó que se debió

² "Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...
"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...
"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

aplicar a su favor el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- Y, al respecto, la juzgadora estableció como *litis* a examinar, si resultaba aplicable el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que el titular del área de responsabilidades podrá abstenerse de imponer sanciones cuando se surta alguna de las hipótesis previstas en su párrafo segundo.

- Señaló que el empleo del vocablo "*podrá*", por parte del legislador, **no debe interpretarse como sujeción al arbitrio de la autoridad, sino como condicionante a que se surtan los requisitos señalados en la norma invocada para que el infractor pueda acceder a tal beneficio.**

- Dijo que, otorgar una connotación diversa a esa expresión conllevaría fomentar la ilegalidad y atentar contra la seguridad jurídica de los servidores públicos, ya que la autoridad decidiría arbitrariamente no aplicar sanción con quien guarde una relación estrecha o imponerla a quien le tiene animadversión, además de propiciar el tráfico de favores.

- Por lo cual, si al momento de sancionar al actor, la demandada tenía conocimiento de que éste presentó su declaración de situación patrimonial de forma espontánea el cinco de marzo de dos mil trece, es decir, previo al inicio del procedimiento disciplinario, es decir, que el actor subsanó la omisión reprochada, de acuerdo con el artículo 17 Bis, aquélla debió abstenerse de iniciar tal procedimiento y, en consecuencia, de imponerle alguna sanción, máxime que los efectos que produjo su omisión, se resarcieron con la exhibición de aquélla. Absteniéndose de analizar el resto de los conceptos de impugnación, al considerar que su examen no modificaría la decisión alcanzada.

- Contra ello, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal (*****), el cual insistió en la inaplicación al caso concreto del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- **Sentencia.** El Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida, sobre la base de los razonamientos siguientes:

"La norma reproducida (artículo 17 Bis) establece la posibilidad (bajo el empleo del vocablo '*podrá*') de que las autoridades facultadas para instruir los procedimientos disciplinarios e imponer sanciones, se abstengan de hacerlo, siempre y cuando se surtan las condicionantes que prevé.

"En ese sentido, es importante esclarecer qué se debe entender por la palabra 'podrá', para lo cual se debe tener en cuenta que, según el Diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo 'poder' tiene, entre otros significados, el de 'tener expedita la facultad o potencia de hacer algo' y 'ser contingente o posible que suceda algo'.

"De ahí que, el uso del término 'podrá', en la expresión 'la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades **podrán** abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público', denota la potestad que el legislador otorgó a las autoridades mencionadas para que, de acuerdo a su libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido mencionado.

"Por tanto, contrario a lo resuelto por la juzgadora, a través de la norma en examen, si bien el legislador condicionó el ejercicio de esa facultad al cumplimiento de determinados presupuestos, ello no implica que en todos aquellos casos en que se colmen la autoridad forzosamente deba otorgar ese beneficio al servidor público involucrado, lo que de ninguna manera se traduce en que la decisión de ejercer o no tal prerrogativa se sujete únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad.

"Se afirma lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y términos determinados por ésta.

"En tal sentido, **las facultades discrecionales** de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse, implícitamente, contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale.

"Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues **sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.**

"Por tanto, contrario a lo considerado por la juzgadora, tal interpretación no vulnera la seguridad jurídica del servidor público en contra del que se sustancia el procedimiento disciplinario, **porque la autoridad a la que se otorga**

dicha facultad discrecional, al igual que cualquier otra con atribuciones susceptibles de afectar la esfera jurídica de los particulares, como se dijo, tiene la ineludible obligación de fundar y motivar su decisión, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional, impidiendo determinaciones arbitrarias.

"De ahí que, las facultades discrecionales, en estricto derecho, no implican legalidad inobjetable de la inexistencia o falta de expresión de motivos, ya que, como se dijo, están sujetas constitucionalmente a la existencia y exposición de razones y causas justas y equitativas y no arbitrarias e inmotivadas.

"Máxime que el otorgamiento de tales atribuciones, se justifica dentro del orden constitucional cuando, por ser extremadamente casuísticos los aspectos de la vida social que pretenden regularse, resulta materialmente imposible para el legislador conocer de antemano las posibles combinaciones de circunstancias que pueden presentarse.

"Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, la tesis aislada P. LXII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, cuyo contenido es: 'FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.' (la transcribió).

"En virtud de lo expuesto, se concluye que es inexacta la determinación de la juzgadora relativa a que la facultad que prevé el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es reglada, por lo cual la autoridad estaba constreñida a ejercerla al colmarse los requisitos señalados para tal efecto.

"En tal virtud, al quedar establecido que, tratándose de atribuciones discrecionales, **la autoridad sólo debe justificar debidamente su decisión de llevarlas a cabo o abstenerse de hacerlo**, es fundado el agravio del in-conforme en el sentido de que la resolutora fue omisa en examinar las razones que al efecto expuso para sustentar su postura de no aplicar el multicitado beneficio, a saber, porque el actor es reincidente en el incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente su declaración de modificación de situación patrimonial y la falta reprochada no es opinable o debatible, con independencia de que subsanó tal omisión en forma extemporánea.

"En consecuencia, no es dable que la Sala sustituya a la demandada en la apreciación de las circunstancias y en la potestad para actuar que le otorga el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

de los Servidores Públicos, sino que, como órgano revisor de la legalidad, debió analizar esa determinación en atención a los argumentos planteados por el actor, lo que no realizó en torno a todos los tópicos propuestos.

"En tal sentido, con la finalidad de subsanar el yerro en que incurrió la juzgadora, se da noticia de que, para combatir lo resuelto por la enjuiciada, el actor expuso que no está probado en autos que haya sido sancionado previamente por la misma conducta, es decir, que es reincidente, ya que era necesaria la exhibición de las sentencias condenatorias, así como de los autos en que se declararon firmes.

"En primer término, es conveniente señalar que las infracciones cometidas en la prestación del servicio público, se sancionan con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, concretamente, mediante el procedimiento previsto en el artículo 21, el cual está a cargo del secretario de la función pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades.

"De ahí que, es inexacto que la determinación de que un servidor público es administrativamente responsable está contenida en una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, dado que proviene de una autoridad integrante del poder ejecutivo que, en ejercicio de sus atribuciones, resuelve lo conducente, por lo que no es factible la exhibición de la sentencia condenatoria, ante su inexistencia.

"Con independencia de lo anterior, conviene precisar que, tal como se desprende de la resolución impugnada, la demandada, se apoyó en la consulta al Registro del Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, de la que advirtió que el actor fue sancionado con amonestación pública por haber omitido presentar la declaración de modificación de situación patrimonial en dos mil diez.

"De ahí que, la información así obtenida es suficiente para demostrar la sanción impuesta previamente y la conducta que la originó, lo que sirve para dilucidar lo relativo a la reincidencia del involucrado.

"Desde diverso aspecto, el demandante sostiene que, la enjuiciada debió considerar lo establecido en el oficio DG/311/736/2009, de tres de junio de dos mil nueve, mediante el cual el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública emitió una recomendación en relación con la forma en que se debe aplicar el artículo 17 Bis de la

ley de la materia, en asuntos relacionados con la presentación extemporánea de las declaraciones patrimoniales.

"Al respecto, se debe precisar que, el oficio citado no obra en autos, sino que su contenido fue aplicado en un procedimiento disciplinario sustanciado en contra de diverso servidor público, por lo que en realidad el actor pretende beneficiarse de lo resuelto en otro asunto.

"Sin embargo, el análisis de la responsabilidad administrativa de los empleados públicos debe ser efectuado de forma individual, atendiendo a las características y particularidades del asunto, sin que puedan vincularse al estudio los criterios o determinaciones asumidas en relación con otros servidores, pues la autoridad debe resolver los procedimientos disciplinarios en ejercicio de su libertad de decisión.

"Máxime que, de la referencia que la autoridad hizo en aquel procedimiento al contenido de dicho oficio, se evidencia que, como lo reconoce el actor, se trata de una recomendación y, por ende, es la autoridad la que determina aplicarla o abstenerse de hacerlo, al no ser de observancia obligatoria, por lo que debe desestimarse su planteamiento. ..."

"• Consideraciones que dieron origen la tesis aislada I.1o.A.136 A (10a.) del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA. La norma citada establece la posibilidad (bajo el empleo del vocablo 'podrá') de que las autoridades facultadas para instruir los procedimientos disciplinarios e imponer sanciones se abstengan de hacerlo, siempre y cuando se surtan las condicionantes que prevé. En tal sentido, se debe precisar que el uso del término 'podrá' denota la potestad que el legislador otorgó a dichas autoridades para que, de acuerdo a su libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido mencionado; de ahí que, a través de la norma en examen, si bien el legislador condicionó el ejercicio de esa facultad al cumplimiento de determinados presupuestos, ello no implica que en todos aquellos casos en que se colmen la autoridad, forzosamente, deba otorgar ese beneficio al servidor público involucrado, lo que de ninguna manera se traduce en que la decisión de ejercer o no tal prerrogativa se sujete únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad, toda vez que, de acuerdo con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta, por lo que sus actos

estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación."

10. En la revisión administrativa *** (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), resuelta por mayoría de votos, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, señaló entre otras cuestiones, de manera medular, lo siguiente:**

- **Antecedente:** Ese recurso derivó del juicio de nulidad que José Armando López de la Vega entabló contra la resolución dictada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, a través de la cual se le impuso una sanción consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de treinta días naturales, con motivo de que presentó de manera extemporánea su declaración de modificación patrimonial.

- En aquel juicio, el actor reclamó que se debió aplicar a su favor el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; respecto a lo cual la autoridad demandada contestó que no se actualizaba el supuesto ahí previsto, ya que la conducta imputada no era una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible; y, finalmente, se emitió sentencia en el sentido de que:

"... el hecho de que la omisión por la que se sanciona al hoy actor, se haya realizado por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año y que dicha omisión haya sido subsanada de manera espontánea, trae aparejada la obligación de la autoridad para abstenerse de sancionar al hoy demandante. Consecuentemente, si en el caso en estudio José Armando López de la Vega, debió presentar su declaración de modificación de situación patrimonial en mayo de 2014, empero, la misma fue presentada hasta el 28 de mayo de 2015, es indiscutible que fue presentada en forma extemporánea –como ambas partes lo reconocen– sin embargo, si el oficio citatorio número 16/005/0.1.1.-2472/2015, de 24 de septiembre de 2015, a través del cual se hizo del conocimiento del C. José Armando López de la Vega, la irregularidad que se le atribuye, le fue notificado al hoy actor hasta el 30 de septiembre de 2015, tal como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 137 de autos, la cual merece pleno valor probatorio, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser un documento público, por lo que, es indiscutible que la omisión fue subsanada por el propio actor de manera espontánea, en consecuencia, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o fueron resarcidos.

"Congruente con lo anterior, la autoridad demandada, se encontraba vinculada a aplicar en beneficio del actor la facultad reglada, prevista en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, debió abstenerse de sancionar al C. José Armando López de la Vega, al ubicarse en el supuesto establecido en el artículo en comento, de manera tal que, asiste la razón al demandante al señalar que sí le resulta aplicable lo establecido en el mencionado numeral 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"La irregularidad anterior, ubica a la resolución impugnada en el supuesto de ilegalidad previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que dejó de aplicar las disposiciones legales debidas, a saber, el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal citado en primer término, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

"No pasa inadvertida, la refutación de la autoridad, consistente en que en el caso no es aplicable el beneficio establecido en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque en términos del artículo 13 de la citada ley, el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial se considera grave.

"Argumento que es infundado, porque del contenido íntegro del artículo 17 Bis de la ley en comento, no se advierte que el legislador haya excluido la aplicación del beneficio contenido en dicho numeral a las conductas u omisiones consideradas graves, de ahí que si la ley no distingue, esta juzgadora no debe hacer tal distinción, como erróneamente pretende la autoridad, máxime que en el caso quedó plenamente acreditado que el actor sí se ubica en el supuesto que contempla la aplicación del beneficio que establece el multicitado precepto, al haber subsanado la omisión atribuida de forma espontánea ..."

- Contra ello, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal (*****), el cual insistió en la inaplicación al caso concreto del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- **Sentencia.** El agravio de la recurrente era **infundado (que es el que concierne detallar en este asunto)** por una parte y por otra inoperante.

Que en la porción primera del único agravio se argumentó que la facultad prevista en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada) es potestativa, respecto de lo cual se invocó la tesis aislada I.1o.A.136 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA.". Dicho argumento era **infundado** porque:

"Conviene señalar que, se procede al estudio de dicho argumento, no obstante que el tópico correspondiente no fue planteado en la contestación de la demanda, en atención a que en la sentencia recurrida la Sala Regional de Oriente introdujo el tema relativo a la obligatoriedad por parte de la autoridad administrativa de aplicar lo dispuesto en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el caso de que se actualicen los supuestos en él previstos.

"Ahora bien, el numeral en comento dispone: (lo transcribió).

"Como se puede advertir, el precepto emplea los términos 'podrán abstenerse'.

"Sin embargo, en el ámbito legislativo el verbo 'poder' no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones, se utiliza en el sentido de 'obligatoriedad'.

"En apoyo de lo anterior se invoca la tesis aislada 2a. LXXXVI/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede localizar en la página 217, Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente: 'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.' (la transcribió).

"En el presente caso no es claro el sentido en el que el legislador utilizó el verbo 'poder', por lo que es necesario que este Tribunal Colegiado, dilucide el contenido normativo del precepto en cuestión, acudiendo para ello a los métodos de interpretación jurídica.

"En ese orden de ideas, debe indicarse que el precepto aludido fue adicionado a la ley mediante decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

"De la iniciativa de ley del Poder Ejecutivo Federal, de veinticuatro de marzo de ese mismo año se desprende, en lo que interesa, lo siguiente: (lo transcribió).

"De lo anterior, se desprende que la iniciativa del Ejecutivo Federal, se refiere a la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones.

"Además, se desprende que en la iniciativa se encontraban separados dos supuestos, el primero en el último párrafo del artículo 8 de la ley, utilizando los términos 'no se considerará que existe incumplimiento' y otro en el numeral 17 Bis con las palabras 'deberán abstenerse'.

"Por otra parte, del dictamen de la Cámara de Origen, que fue la de diputados, de treinta de abril de dos mil nueve, se advierte lo siguiente: (lo transcribió).

"De lo anterior, se desprende que se estimó atinada la visión planteada en la iniciativa y que si bien se indicó que era necesario hacer una modificación, ello fue en atención a que no se consideró adecuada la ubicación del supuesto, previsto en el último párrafo del artículo 8 y se estimó conveniente incluirlo en el numeral 17 Bis. Además se destacó que para ambos supuestos, se establecían las condiciones consistentes en que se aplicaran por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, con el propósito de fijar límites para tales casos de excepción, a efecto de no provocar impunidad.

"De lo restante del proceso legislativo no se desprenden otros elementos trascendentes para la resolución del punto de controversia sometido a consideración de este órgano judicial.

"Lo expuesto hasta el momento, permite concluir que la facultad prevista en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no es discrecional, como pretende la autoridad recurrente, sino obligatoria en los casos en que se surtan las condiciones previstas en el mismo –reglada–, como se estableció en la sentencia recurrida, en suma, por las siguientes razones:

"a) La iniciativa de ley, se refirió a la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones. Por lo tanto, esa naturaleza implica que no pueden estar condicionadas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

"b) En la iniciativa de ley, se empleaban los términos 'no se considerará que existe incumplimiento' y 'deberán abstenerse', lo que denota un carácter reglado en las normas.

"c) En el proceso legislativo en general en ningún momento se hizo referencia a la discrecionalidad de la autoridad administrativa como un elemento relevante para la aplicación de las eximentes de responsabilidad.

"d) En el dictamen de la Cámara de Origen, se estimó atinada la visión planteada en la iniciativa.

"e) Si bien en el dictamen de la Cámara de Origen, se modificó la iniciativa, ello fue, únicamente, para reubicar uno de los supuestos, a fin de que quedaran previstos en un solo numeral; y,

"f) En el dictamen de la Cámara de Origen, se destacó que para no provocar impunidad, se establecían las condiciones, consistentes en que las eximentes de responsabilidad, se aplicaran por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año. Únicamente se hizo referencia a éstas, sin abrir la posibilidad a la discrecionalidad de la autoridad administrativa

"En conclusión, contrario a lo que pretende la recurrente, se estima que el artículo 17 Bis de marras prevé una facultad reglada y no discrecional.

"Cabe señalar que no se advierte que esta interpretación cause una falta de armonía con los restantes preceptos de la ley, sino únicamente el establecimiento de eximentes de responsabilidad vinculantes no sometidas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

"Por las razones expuestas no se comparte el criterio contenido en la tesis aislada I.1o.A.136 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que invoca la autoridad recurrente, la cual se puede consultar en la página 3085, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:30 horas», del tenor siguiente: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA.' (la transcribió de nueva cuenta). ..."

• Consideraciones que dieron origen la tesis aislada VI.1o.A.113 A (10a.), del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES. El precepto mencionado dispone que las

autoridades administrativas 'podrán' abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando se reúnan las condiciones en él previstas. Ahora, conforme a la tesis aislada 2a. LXXXVI/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito legislativo el verbo 'poder' no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de 'obligatoriedad'. Así, del proceso legislativo que dio origen a ese artículo se desprende lo siguiente: a) la iniciativa de ley se refirió a la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones; b) en la iniciativa de ley se emplean los términos 'no se considerará que existe incumplimiento' y 'deberán abstenerse'; c) en ningún momento se hizo referencia a la discrecionalidad de la autoridad administrativa como un elemento relevante para la aplicación de las eximentes de responsabilidad; d) en el dictamen de la Cámara de Origen se estimó atinada la visión planteada en la iniciativa; e) si bien en dicho dictamen se modificó la iniciativa, ello fue únicamente para reubicar uno de los supuestos a fin de que quedaran previstos en un solo numeral; y, f) en el dictamen aludido se destacó que para no provocar impunidad, se establecían las condiciones consistentes en que las eximentes de responsabilidad se aplicaran por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año. Por tanto, dado que la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujeta a determinadas condiciones implica, por su naturaleza, que no puedan estar condicionadas a la discrecionalidad de las autoridades, aunado a que ésta no quedó abierta por la modificación de la iniciativa, se estima entonces que la facultad prevista en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no es discrecional, sino obligatoria en los casos en que se surtan las condiciones en él previstas —facultad reglada—. Además, esta interpretación no ocasiona una falta de armonía con los restantes preceptos de la ley, sino únicamente el establecimiento de eximentes de responsabilidad vinculantes no sometidas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa."

11. CUARTO.—Existencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia, constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

12. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en ese tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una

serie de características determinadas en los casos resueltos por los órganos colegiados.

13. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es existente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una discrepancia en el proceso de interpretación, para lo cual será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de determinar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

14. De tal suerte que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación y no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese; y,

- Que la interpretación gire respecto del mismo problema jurídico y que sobre éste los tribunales adopten criterios jurídicos discrepantes, respecto de la solución adoptada en la controversia planteada aunque no se hayan examinado hipótesis jurídicas, esencialmente, iguales.

15. Ello quedó de manifiesto en la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

⁴ "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas

16. De igual forma, resulta orientadora la tesis aislada P. V/2011, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."⁵

para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁵ "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante

17. Así, de la lectura de las consideraciones expuestas en cada una de las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que existe un punto jurídico idéntico del que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito, consistente en establecer si el supuesto que prevé el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, relativo a que de actualizar los supuestos contenidos en su párrafo segundo, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de la ley, representa una facultad discrecional o reglada; concluyendo de manera contraria en uno y otro asuntos, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** considera que, *si bien el legislador condicionó el ejercicio de esa facultad al cumplimiento de determinados presupuestos, ello no implica que en todos aquellos casos en que se colmen la autoridad forzosamente deba otorgar ese beneficio al servidor público involucrado, lo que de ninguna manera se traduce en que la decisión de ejercer o no tal prerrogativa, se sujete únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad*; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** dijo que *la facultad prevista en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada) no es discrecional ... sino obligatoria en los casos en que se surtan las condiciones previstas en el mismo –reglada– ..."*

18. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico a definir por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si la facultad prevista en el párrafo primero del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe entenderse con un carácter de discrecional, o caso contrario, se trata de una obligación en su actuar (facultad reglada).

19. QUINTO.—**Cuestión previa.** No es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, que el asunto del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivara de una controversia donde se consideró que no se podía actualizar la *dispensa* contenida en el artículo 17 Bis, a favor del servidor público, en la medida de que se trataba de un *reincidente*, ya que con anterioridad también había sido omiso en presentar en tiempo y forma, su declaración patrimonial.

que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

20. Esto, pues aun de considerar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito no hubiese tenido ante sí una cuestión donde se determinara que no operaba a favor del servidor público el supuesto del artículo 17 Bis, por *reincidencia* en la conducta (de hacer u omitir) generadora presuntamente de responsabilidad; debe tenerse en cuenta que ambos órganos jurisdiccionales interpretaron dicho dispositivo y fijaron sus alcances, previamente a examinar las cuestiones concretas de cada escenario, es decir, al definir el contenido del numeral de mérito no acudieron a las cuestiones externas concretas que acontecieron en cada asunto, sino que lo hicieron de forma general y abstracta, dándole un sentido invariable ante los supuestos específicos que llegaron a sucederse.

21. Dicho de otro modo, las consideraciones que encuentran oposición entre sí, comprenden el alcance de una disposición legal y, por tanto, no pudiera entenderse que las cuestiones concretas que acontecieron en cada caso, pudieran representar un inconveniente para la existencia de la contradicción, pues la norma no pudiera entenderse de diversa manera por cuestiones de hecho.

22. Por otro lado, tampoco se opone a la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que ambos órganos jurisdiccionales señalen que haya un deber de examinar que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 17 Bis, pues es en el momento siguiente donde encuentran su confrontación, ya que uno de ellos (**Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**) afirma que: ello no implica que en todos aquellos casos en que se colmen la autoridad forzosamente deba otorgar ese beneficio al servidor público involucrado; mientras que el otro (**Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**), concluye que: *en los casos en que se surtan las condiciones previstas en el mismo* será obligatorio que la autoridad debe otorgar ese beneficio, lo cual hace patente que existe un mismo punto jurídico donde las posturas alcanzadas encuentran refutación.

23. SEXTO.—**Decisión.** Previamente al análisis del artículo de referencia, es pertinente tener en cuenta que, doctrinalmente, se ha entendido a la discrecionalidad como una *facultad de libre apreciación que el derecho otorga a los funcionarios públicos para que actúen o no, se dirijan en un sentido o en otro, según el límite que se les ha otorgado de libertad*, la cual se divide en: i) absoluta, aquella irrefutable; y, ii) relativa, donde la ley no prevé sea atacada cuando carece de fundamentación o motivación y, por ende, la autoridad no ha justificado el acto. Mientras que el acto reglado comprende que una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta que el administrador debe seguir.

24. Y, dentro de sus diferencias principales, se ha destacado que tratándose de la facultad reglada, para la emisión del acto deben concurrir los requisitos de hecho o de derecho establecidos previamente en la normatividad correspondiente, sin permitir que la autoridad discierna sobre si lo emite o no; en tanto que en la discrecional, el acto puede ser o no emitido, ya que su emisión depende de la apreciación subjetiva del órgano encargado de actuar.

25. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la actividad administrativa puede obrar de dos maneras:⁶

i) Por facultad reglada, donde la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé; y,

ii) Por facultad discrecional, la ley le otorga a la autoridad, dentro de un marco legal un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite, que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso.

26. De modo que se está en presencia de facultades regladas, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer; mientras que las del inciso **ii)** parten de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la norma concede a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello represente arbitrariedad.

27. Ahora, en la materia de la contradicción de tesis, resulta conveniente tener en cuenta que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada) originalmente publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil dos, no estaba previsto el dispositivo 17 Bis, sino que estaba redactada de la forma siguiente:

⁶ Contradicción de tesis 123/2005-SS, fallada por unanimidad de votos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de septiembre de dos mil cinco.

"Artículo 17. La secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa."

"Artículo 18. Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes."

28. Luego, a través del decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se agregó el artículo 17 Bis a la normatividad federal, a partir de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, donde se señaló:

"Reformas específicas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Se considera necesario que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos incorpore, sin que por ello se modifique la esencia del régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos, **causas eximentes de responsabilidad que permitan a los servidores públicos adoptar las determinaciones que precisa el ejercicio de su función, con la certeza de que no serán cuestionados, en virtud de que la afectación al Estado fue subsanada**, sin vulnerar los intereses fundamentales de la función pública, con lo cual se logrará el equilibrio y la seguridad jurídica requeridos para no inhibir la adecuada prestación de los servicios públicos.

"...

"Por lo anteriormente expuesto, por su digno conducto me permito someter a la consideración del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal.

" ...

"Artículo tercero. Se adicionan los artículos 8 con un último párrafo y 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

"Artículo 8. ...

"I. a XXIV. ...

" ...

"No se considerará que existe incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, cuando la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentar diversas soluciones, siempre y cuando obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

"Artículo 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades deberán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualizan las siguientes hipótesis:

"a) Que la conducta o abstención del servidor público no es considerada como infracción grave en términos de la presente ley, y

"b) Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido ..."

29. Mientras tanto, en el dictamen de origen de treinta de abril de dos mil nueve, se dijo:

"8. En relación a los cambios propuestos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se observa que la Iniciativa **pretende diferenciar los errores administrativos de servidores públicos de aquellos actos de verdadera corrupción y, en consecuencia, busca que la autoridad enfoque sus acciones a investigar y sancionar a los servidores públicos que cometen los actos de corrupción, en lugar de**

perseguir a quienes en determinadas circunstancias si bien realizan actos irregulares, no afectan al Estado.

"En este tenor, la Iniciativa **establece la posibilidad de que la autoridad se abstenga de iniciar el procedimiento disciplinario administrativo, cuando la conducta u omisión no se considere una infracción grave o cuando el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea o implique error manifiesto y los efectos que, en su caso, se hubieren producido, hayan desaparecido o resarcido.**

"Asimismo, la Iniciativa plantea **el propósito de que no se consideren como responsables administrativamente los servidores públicos, en los casos en que su actuación esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, y que su conducta o abstención, conforme a las constancias que obren en el expediente, no constituya una desviación a la legalidad. ...**"

30. Lo cual guarda relación con el designio que se advirtió de la iniciativa presentada, en cuanto a enfrentar las dificultades que se generaban en materia del sistema de contrataciones del sector público, que también generó la modificación y reforma de la ley especial, derivado de la problemática consistente (de manera general) en que las normas relativas "*fueron diseñadas bajo la directriz dominante del control administrativo, entendido como el cumplimiento puntilloso de normas y formalidades, en vez de orientarse principalmente a la obtención de resultados a través de las mejores condiciones de contratación en favor del Estado, como lo señala el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La concepción detrás de este control está sustentada en la desconfianza, la discrecionalidad y la propia corrupción. Los servidores públicos que llevan a cabo las funciones de contratación, por tanto, están más dedicados en buena medida en cumplir los formalismos normativos, pero no en buscar la contratación más eficiente, económica o más eficaz ...*"

31. No obstante, las dictaminadoras coincidieron en que: "*... Con relación a las reformas que la iniciativa del Ejecutivo federal propone para la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las que dictaminan no consideran adecuada la ubicación del supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 8 de esa ley que se pretende adicionar, relativo a considerar que no existe incumplimiento de las obligaciones previstas en dicho precepto legal, en los casos en que la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, y que su conducta o abstención, no constituya una desviación a la legalidad.—Lo anterior, en virtud de que la ubicación del párrafo rompería con el esquema de obligaciones que debe*

cumplir todo servidor público, pareciendo que en los casos previstos en dicho párrafo los servidores públicos estarían facultados para no atender dichas obligaciones, lo cual no es la pretensión que se observa en la iniciativa del Ejecutivo Federal. Por otra parte, parecería que las decisiones que en esos casos tomaran los servidores públicos, no estarían sujetas a una investigación para determinar la existencia de presuntas infracciones que motivaren responsabilidades administrativas.—Por ello, para evitar confusiones e interpretaciones erróneas, estas dictaminadoras estiman más conveniente incluir el supuesto a que se refiere el párrafo que nos ocupa, en el artículo 17 Bis que la iniciativa del Ejecutivo Federal propone adicionar, por lo que este último artículo se reestructura para que el supuesto previsto en el mismo se regule junto con la hipótesis del artículo 8 en un solo párrafo, quedando reguladas en éste las dos hipótesis normativas.— Cabe destacar que para ambos supuestos, se establece que la posibilidad para abstenerse de iniciar procedimientos disciplinarios o imponer sanciones administrativas a un servidor público, debe aplicarse por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, con el propósito de establecer límites para la aplicación de los dos casos de excepción que se establecerían en el citado precepto legal, a efecto de no provocar impunidad, lo cual contravendría el propósito que persiguen tanto la iniciativa del Ejecutivo Federal como las Comisiones Unidas que dictaminan."

32. Lo que trajo consigo finalmente, la redacción que prevaleció del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, del tenor siguiente:

"Artículo 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

"Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

33. De dicho dispositivo se desprende, toralmente, que la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario, previsto en el artículo 21 de la propia normatividad o de imponer las sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones efectuadas se advierta actualizada la hipótesis siguiente:

- Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que de manera válida, sea posible sustentar diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no represente una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que consideró el servidor público en la decisión que alcanzó, o que el acto u omisión fue rectificado o subsanado, espontáneamente, por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de éstos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido desaparecieron o se repararon.

34. Lo anterior denota la existencia de dos supuestos, que requieren forzosamente para su actualización: que la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, se suscite dentro del lapso comprendido de un año, y que la inhibición se dé por una sola vez, por un mismo hecho, sumado a que los efectos producidos, se hubieran resarcido o desaparecieron; pero no será necesario que concurren ambos, ya que invariablemente puede ser que:

1. Su actuación esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o

2. Que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto.

35. Esto es, las autoridades están facultadas para abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto o imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas, advierta que se actualice ciertamente, cualquiera de los dos supuestos detallados, siempre que los efectos que, en su caso, se hubieren generado, desaparecieron o se hayan resarcido; esto es, para actuar de esa forma sólo es necesario, se reúnan las condiciones ahí detalladas sin necesidad de que participe alguna otra.

36. Ahora, con independencia de la modificación en el dictamen de origen, relativo al párrafo último del artículo 8o., atento a una *interpretación teleológica*, entendiéndose que la norma se crea para conseguir un objetivo determinado, esto es, conduce al origen de la norma como medio para alcanzar un fin específico; de la exposición de motivos, se advierte la intención expresa de integrar a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abogada) el numeral 17 Bis, a efecto de:

• **Distinguir los errores administrativos de servidores públicos sobre actos de corrupción real;**

• **Que la autoridad oriente sus acciones a investigar y sancionar a los servidores públicos que realizan actos de corrupción, en lugar de perseguir a quienes en determinadas situaciones, llevan a cabo actos irregulares pero que no afectan al Estado.**

37. Para lo cual, se establece un escenario donde la autoridad se abstenga de iniciar el procedimiento disciplinario, **partiendo siempre de que la acción u omisión no se considere una infracción grave** (como se le tuvo en el propio proceso legislativo), para lo cual se deberá verificar si ello está referido a un aspecto opinable o debatible, en la que puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que se tomaron en cuenta; o cuando el acto u omisión haya sido corregido o reparado de manera espontánea o implique error manifiesto y los efectos que, en su caso, se hubieren producido, hayan desaparecido o resarcido.

38. Lo que infiere que se implementó una mecánica de abreviación y simplificación cuando existe el riesgo de que se haya realizado una conducta reprochable de responsabilidad administrativa, a efecto de que la autoridad, se encargue de manera exclusiva de **investigar potenciales casos auténticos de gravedad entre ellos de corrupción**, descartando en ese momento otros actos, que aunque conlleven un actuar irregular, no afecten al Estado, en la medida de que –se reitera– refieren una cuestión opinable o debatible, siempre que la acción u omisión no se traduzca en un desvío de la legalidad y existan constancias de los elementos que consideró el servidor público en su decisión, o que fueran rectificadas o subsanadas de forma espontánea por éste, o impliquen error manifiesto y en cualquiera de ellos, los efectos que se hubieren producido desaparecieran o se repararan, siempre que no sean entendidos como aquellos que pueden significar conductas graves en términos de la misma normatividad.

39. En ese entendido, de suponer que aun cuando después de las investigaciones o revisiones practicadas, **se actualicen efectiva e indudablemente** los supuestos a los que refiere el párrafo segundo del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, quede a juicio de la autoridad el abstenerse o no de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el dispositivo 21 de la norma o de imponer sanciones administrativas a un servidor público; obstaculizará la intención que se infiere del proceso legislativo y traería consigo, sin duda alguna, una especie de *esterilidad* de la disposición creada, pues el operador (autoridad), se convertiría formalmente en el medio para alcanzar el fin, cuando ello lo es precisamente el precepto normativo.

40. En efecto, si la intención es justamente que las autoridades encargadas de aquellos casos de responsabilidad administrativa, desde su investigación hasta finalización –que implica abrir el procedimiento de responsabilidad correspondiente–, eviten ocuparse de un cúmulo concreto de casos, **siempre que no sean contemplados como graves de conformidad con la propia legislación**, donde en términos generales, podemos resumir que no exista afectación al Estado y hayan sido subsanados espontáneamente, o hubieran desaparecido o sido reparados, enfocando su atención principal en otros donde sí pudiera manifestarse una irregularidad insalvable afectada de corrupción e ilegalidad; entonces el artículo 17 Bis no puede entenderse que prevea una facultad discrecional para que las autoridades se abstengan de iniciar el procedimiento de responsabilidad o de imponer sanciones, una vez que exista la certeza indudable de que se hayan reunido los supuestos a que se refiere en su párrafo segundo.

41. **Al respecto de lo narrado, resulta importante tener en cuenta que, si bien el artículo 17 Bis no establece, expresamente, que para que opere el beneficio ahí establecido, deba atenderse a que la conducta no deba ser de las previstas como graves por la ley especial, lo cierto es que, además de que en el proceso legislativo que dio origen a su reforma en dos mil nueve, sí se consideró ese aspecto, ello no podría entenderse de otra manera pues entonces impediría armonizarse con la normatividad a la que pertenece, en la medida de que se dejarían de atender a conductas que afectan de manera impactante los principios primordiales que deben privilegiarse y bajo los cuales opera el servicio público,**⁷

⁷ *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*

"...

"Título segundo

"Responsabilidades administrativas

trayendo como resultado una legislación contradictoria en sí misma y hasta con la Constitución Federal, al extender un beneficio dirigido a conductas irregulares *menores* (lo cual quedó reflejado como parte de la intención legislativa en su creación), hasta aquellas que tienen la connotación de graves y ameritan el desahogo de un procedimiento administrativo, a efecto de alcanzar la certeza de si fueron o no realizadas.

42. Máxime que en ese tipo de casos la sanción, de ser el caso, puede alcanzar hasta la destitución en la medida de que se pretende erradicar esas conductas en el servicio público y castigar con severidad –evitando su absolución– a quienes resulten responsables, lo cual no se lograría si se acepta *dispensar* por igual aquellas de alto grado negativo. Sin que implique que desde un inicio, se califique si el servidor público se condujo irregularmente, sino que la propia ley establece un catálogo de aquellas conductas que deberán ser sólo analizadas inicialmente como graves, con independencia de si al final del procedimiento se concluya que el servidor público no las hubiera cometido.

43. De modo que al constatar la autoridad correspondiente, si el servidor público, se encuentra en una posición donde operara en su favor el beneficio previsto en el artículo 17 Bis, no sólo deberá comprobar que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere su párrafo segundo, sino que, implícitamente, se ve obligada a verificar si las conductas no deben ser analizadas como graves, en términos del numeral 13, párrafo quinto, en relación con el

"Capítulo I

"Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público"

"Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 109.

"...

"III. Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. ..."

diverso 8o., fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.⁸

⁸ **"Artículo 13.** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

"...

"(Reformado, D.O.F. 23 de mayo de 2014)

"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la ley. ..."

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

"...

"X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

"El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

"XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

"Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

"Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la ley;

"(Reformado, D.O.F. 8 de diciembre de 2015)

"Los servidores públicos de las instituciones de educación, los centros y las entidades de la administración pública federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades serán, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la institución.

44. Además, se destaca que si la propia norma establece las condiciones a satisfacer para la abstención de iniciar el procedimiento o imponer sanciones, sin imponer alguna intermedia, entonces la autoridad sólo debe constatar que, efectivamente, éstas se actualicen (sin que se trate de una infracción considerada grave), por lo que no tendría sentido alguno que se le faculte para discernir, aun de concurrir aquéllas, si es que debe o no actuar en esos términos, pues se reitera, al prever de manera concreta los supuestos específicos que generan la acción de

"XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

"XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

"XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;

"XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

"...

"(Reformada, D.O.F. 30 de junio de 2006)

"XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

"...

"(Adicionada, D.O.F. 23 de mayo de 2014)

"XIX-C. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

"(Adicionada, D.O.F. 23 de mayo de 2014)

"XIX-D. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

"...

"XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

"XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y ..."

prescindir, dicha disposición adquiere el carácter de *facultad reglada* en la medida de que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que prevé la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige, tal como lo definió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁹ y, excluyendo que pueda dotársele con la connotación de una facultad discrecional, pues en sentido, contrario a lo aquí expuesto, la normatividad no deja margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar a la autoridad.

45. Por ende, dicho artículo debe ser leído y entendido, en el sentido de que si se tiene la certeza de que, según sea el caso, se reúna con alguno de los supuestos previstos en su párrafo segundo, **siempre que la probable infracción no sea considerada como grave en armonía con la propia ley**, la autoridad deberá abstenerse de iniciar el procedimiento o sancionar al servidor público, para que oriente sus esfuerzos a ocuparse de otros casos donde exista la mayor contingencia en cuanto a una irregularidad de alto impacto contra el servicio público dentro de la cual puede suscitarse cualquier acto de corrupción; en otras palabras, se constituye en una facultad reglada, en la medida que la actuación de la autoridad administrativa está ajustada al marco fijado por la norma que dispone la conducta concreta que debe seguir ante la actualización de las hipótesis normativas previstas, y el ejercicio inmediato anterior, se ajusta a una verificación sin llegar al extremo de comprender un juicio valorativo.

46. Sin menoscabo de que en el dispositivo, se utilice el término *podrán*, el cual desde la perspectiva gramatical es la conjugación en futuro indicativo del verbo irregular *poder*, que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, entre sus acepciones significa: 1. *Tr. Tener expedida la facultad o potencia de hacer algo*; y, 2. *Tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo*; lo que en el contexto de la iniciativa presentada y la pretensión buscada, se entiende como la previsión en ley de una potestad que se otorga a la autoridad **para hacer algo**, de actualizarse los supuestos necesarios, abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad o de imponer sanciones; en otras palabras, colige el reconocimiento de que la autoridad estaba facultada legalmente para ejercer su actuar, pero de ninguna manera puede deducirse como una *mera posibilidad*, ni menos aún, que se traduzca en una *viabilidad opcional* que se pone a consideración de la autoridad; lo anterior –se reitera–, responde a darle a la norma el sentido y alcance que se pretendió desde su origen, al margen de que respete los parámetros de legalidad correspondientes.

⁹ Ibídem páginas 26-27.

47. En esa tesitura, la nueva integración de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera pertinente citar en apoyo a lo expuesto en el párrafo inmediato que precede, la tesis aislada de la Novena Época, que lleva por rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL."¹⁰

48. En la cual se puntualizó que en el ámbito legislativo, el verbo poder no forzosamente representa discrecionalidad, sino que en ocasiones se usa en el sentido de **obligatoriedad**, pues en tal hipótesis se entiende como un deber.

49. No obstante, no siempre es claro el sentido en el que el legislador lo utiliza por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la norma, resulta no sólo adecuado sino que es necesario, armonizarlo con los restantes artículos, para entender si se trata de una facultad potestativa o discrecional a la autoridad; o bien, se considera apropiado también, como aquí se realiza, acudir a su armonización, a partir de la génesis legislativa que comprende desde su propuesta, hasta desentrañar y alcanzar a fijar su propósito.

50. En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA. De la exposición de motivos que dio origen al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), se advierte que se implementó una mecánica de abreviación y simplificación cuando exista el riesgo de que se haya realizado una conducta reprochable de responsabilidad administrativa, a efecto de que la autoridad se encargue de manera exclusiva de investigar potenciales casos auténticos de gravedad, entre ellos de corrupción, descartando en ese momento otros actos donde la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, se suscite dentro del periodo de un año, y que la inhibición se dé por una sola vez por un mismo hecho, sumado a que los efectos producidos se hubieran resarcido o desaparecido. En ese entendido,

¹⁰ Novena Época. Registro digital: 197908. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, materia administrativa, tesis 2a. LXXXVI/97, página 217.

de suponer que aun cuando después de las investigaciones o revisiones practicadas se actualicen efectiva e indudablemente los supuestos a que se refiere aquel numeral, siempre que la probable infracción no sea considerada como grave por la misma ley, quede a juicio de la autoridad abstenerse o no de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas, se obstaculizaría la intención que se infiere del proceso legislativo y traería consigo una especie de esterilidad de la disposición. Por tanto, si la propia norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de iniciar el procedimiento o imponer sanciones, sin considerar alguna intermedia, entonces la autoridad sólo debe constatar que efectivamente éstas se actualicen (sin que se trate de una infracción considerada grave), por lo que no tendría sentido que se le faculte para discernir, aun de concurrir aquéllas, si es que debe o no actuar en esos términos, pues al prever de manera concreta los supuestos específicos que generan la acción de prescindir, dicha facultad adquiere el carácter de reglada en la medida en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige y en armonía con ésta, excluyendo que pueda dotársele con la connotación de una facultad discrecional, pues en sentido contrario, la normativa no deja margen de libre apreciación a la autoridad para determinar la forma de su actuar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales aquí contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas, emitieron su voto en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VI.1o.A.113 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3487.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA.

De la exposición de motivos que dio origen al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), se advierte que se implementó una mecánica de abreviación y simplificación cuando exista el riesgo de que se haya realizado una conducta reprochable de responsabilidad administrativa, a efecto de que la autoridad se encargue de manera exclusiva de investigar potenciales casos auténticos de gravedad, entre ellos de corrupción, descartando en ese momento otros actos donde la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, se suscite dentro del periodo de un año, y que la inhibición se dé por una sola vez por un mismo hecho, sumado a que los efectos producidos se hubieran resarcido o desaparecido. En ese entendido, de suponer que aun cuando después de las investigaciones o revisiones practicadas se actualicen efectiva e indudablemente los supuestos a que se refiere aquel numeral, siempre que la probable infracción no sea considerada como grave por la misma ley, quede a juicio de la autoridad abstenerse o no de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas, se obstaculizaría la intención que se infiere del proceso legislativo y traería consigo una especie de esterilidad de la disposición. Por tanto, si la propia norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de iniciar el procedimiento o imponer sanciones, sin considerar alguna intermedia, entonces la autoridad sólo debe constatar que efec-

tivamente éstas se actualicen (sin que se trate de una infracción considerada grave), por lo que no tendría sentido que se le faculte para discernir, aun de concurrir aquéllas, si es que debe o no actuar en esos términos, pues al prever de manera concreta los supuestos específicos que generan la acción de prescindir, dicha facultad adquiere el carácter de reglada en la medida en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige y en armonía con ésta, excluyendo que pueda dotársele con la connotación de una facultad discrecional, pues en sentido contrario, la normativa no deja margen de libre apreciación a la autoridad para determinar la forma de su actuar.

2a./J. 58/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 98/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 9 de mayo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis contendientes:

Tesis I.1o.A.136 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3085, y

Tesis VI.1o.A.113 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3487.

Tesis de jurisprudencia 58/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ASÍ COMO SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 4 DE ABRIL DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: YURITZA CASTILLO CÁRLOCK.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre tres Tribunales Colegiados de distinto Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por Roberto Suárez Muñoz, Magistrado integrante de uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los tres cuerpos colegiados.

I. Amparo directo ***** del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas**, resuelto el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se desprenden los antecedentes que se citan en adelante:

• **Juicio agrario.** El asunto tiene su origen en la demanda promovida por el ***** del poblado ***** , Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, quienes demandaron de la Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), de la Coordinación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Dirección General de Tamaulipas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Procuraduría General de la República y la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, en esencia: *"la omisión que realizaron en contra de nuestra representada así como consecuencia de ello las diversas violaciones procesales al procedimiento expropiatorio y, en consecuencia, de ello repercuten en la falta de elaboración del convenio de ocupación previa sobre una superficie de 449-01-67.575 hectáreas que fueron ocupadas por la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes en perjuicio de nuestro ejido para la carretera federal 101"*.

• **Sentencia.** El Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio número ***** resuelto el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en que declaró que **estaba constituida una superficie legal de paso en una vía general de comunicación denominada carretera federal ***** , y que feneció el plazo para solicitar alguna indemnización;** por lo que absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas en este procedimiento.

• **Amparo directo *****.** Inconforme con tal determinación, la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido ***** , Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas solicitó el amparo por estimar transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales; alegaron en esencia, que si el artículo 74 de la Ley Agraria vigente establece que las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los casos previstos en el artículo 7 de esta ley, no opera la prescripción negativa en perjuicio de ejido actor, como indebidamente lo razona la autoridad responsable, ni son aplicables al caso los preceptos 1098 y 1159 del Código Civil Federal en que se sustenta la sentencia reclamada.

• **Sentencia.** El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito declaró **fundados** los conceptos de violación, conforme a las razones siguientes:

"Son fundados los planteamientos que anteceden, suplidos en su parte deficiente.

"Para ello, debe tenerse en cuenta que la conclusión del tribunal agrario atinente a que prescribió la acción de pago de la indemnización por la afectación que sufrió el ejido actor de las que fue dotado, en una superficie de las tierras de uso común, partió de la premisa de que la construcción de la vía general de comunicación consistente en una carretera, es una servidumbre legal de paso.

"Por tanto, se atiende al contenido de los preceptos que para el caso interesan, relativos de la figura de la servidumbre de la Ley Agraria como del Código Civil Federal, de los que se realizan algunas precisiones:

"Ley Agraria:

"Artículo 52. El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.'

"Artículo 53. La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.'

"Artículo 54. Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.'

"Artículo 55. Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.'

"Código Civil Federal

"Artículo 1,057. La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

"El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.'

"Artículo 1,058. La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.'

"Artículo 1,059. Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.'

"Artículo 1,060. Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.'

"Artículo 1,061. Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.'

"Artículo 1,062. Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento.'

"Artículo 1,063. Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia.'

"Artículo 1,067. Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.'

"Artículo 1,068. Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.'

"Artículo 1,069. Son aplicables a las servidumbres legales lo dispuesto en los artículos del 1,119 al 1,127, inclusive.'

"Artículo 1,070. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título.'

"Artículo 1,071. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.'

"Artículo 1,078. El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indem-

nizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.'

"Artículo 1,097. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.'

"Artículo 1,098. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.'

"Artículo 1,099. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de constituirse la servidumbre de paso.'

"Artículo 1,100. Si el Juez califica el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.'

"Artículo 1,101. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.'

"Artículo 1,102. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el Juez designará cuál de los dos predios ha de dar el paso.'

"Artículo 1,103. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del Juez.'

"Artículo 1,104. En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.'

"Artículo 1,105. El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.'

"Artículo 1,106. El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los

frutos que no se pueden recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use del derecho que conceden los artículos 847 y 848; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.'

"Artículo 1,107. Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroga.'

"Artículo 1,108. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.'

"Artículo 1,109. El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes, ni perjudique derechos de tercero.'

"Capítulo VII

"Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias

"Artículo 1,113. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la prescripción.'

"Artículo 1,114. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción.'

"Artículo 115. Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.'

"De los preceptos previamente transcritos, se obtiene que la servidumbre constituye una forma de desmembración de la propiedad que es útil para el mejor aprovechamiento de los predios, por lo que origina relaciones jurídicas concretas entre el que conserva el dominio del predio sirviente y el que se aprovecha de la servidumbre que sobre ese bien se constituye, dueño del predio dominante.

"Esto es, es un gravamen real que se constituye sobre el fundo sirviente y es parte integrante del fundo dominante, por lo que sólo se limita al propietario del fundo sirviente en el dominio que tiene de ese bien, el cual conserva, en la medida del beneficio, provecho o utilidad que la servidumbre representa para el dueño del fundo dominante.

"En la (sic) Ley Agraria sólo contiene normas que regulan las servidumbres de uso y paso, destinadas al aprovechamiento de volúmenes de agua en los ejidos.

"Sobre el tema, se abunda en cuanto a diversas clasificaciones de las servidumbres, como en continuas o discontinuas, y éstas, a su vez, en aparentes o no aparentes.

"También las clasifica en legales y en voluntarias; las primeras, derivan de la situación natural de los predios o para beneficio particular o colectivo.

"Además, la ley establece diferencias entre las servidumbres legales ya sea de interés público, o de interés privado, como es, conforme lo señala el artículo 1070, que las primeras se encuentran regidas por leyes y reglamentos especiales o, en su defecto, por el Código Civil Federal, en tanto que para las segundas, no existe reglamentación especial.

"Entre las servidumbres legales que se contienen en el Código Civil Federal, se prevé la relativa a la servidumbre legal de paso, en diversas modalidades, como son: para salir a la vía pública por las fincas vecinas del predio que esté enclavado entre otras ajenas sin salida a la vía pública; de ganado a favor del dueño de un predio rústico, por los predios vecinos para conducirlos a un abrevadero; para la recolección de frutos; de materiales u otros objetos necesarios para construir o reparar un edificio; para comunicaciones telefónicas; y, para la conducción de energía eléctrica.

"En relación con el tema, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 29/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte precisó, después del análisis realizado a los preceptos relativos a la servidumbre legal de paso, lo siguiente:

"Como se ve, la servidumbre legal de paso obedece siempre a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del predio vecino proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para: la recolección de frutos; la conducción del ganado a un abrevadero; la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o repa-

rar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, lo que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea; por tanto, una vez que surja esa necesidad, por disposición legal de los artículos 1097, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, el propietario del predio dominante tiene derecho a exigir el paso correspondiente y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente está obligado a tolerar ese paso y sólo puede reclamar la indemnización por el perjuicio que ello le ocasione, además de que tiene derecho a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el paso.'

"Ahora bien, sobre la servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias, como en la que se sustentó el tribunal agrario en su sentencia, de las que derivan los diversos criterios, a saber:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.' (se transcribe)¹

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.' (se transcribe)²

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU CONSTITUCIÓN NO PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PUES LA POSIBILIDAD DE SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LÍMITES COMO EL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AUN EN MATERIA AGRARIA.' (se transcribe)³

"Por otra parte, por estar vinculados al tema de la carretera como vía general de comunicación, es importante analizar el contenido de diversos

¹ Novena Época. Registro digital: 170011. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, materia civil, tesis 2a./J. 29/2008, página 240.

² Novena Época. Registro digital: 161456. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia administrativa, tesis 2a./J. 68/2011, página 875.

³ Décima Época. Registro digital: 2000284. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, materias civil y administrativa, tesis 2a. IV/2012 (10a.), página 1700.

preceptos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y de la Ley General de Bienes Nacionales:

"Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.'

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Caminos o carreteras:

"a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.

"b) Los que comuniquen a dos o más Estados de la Federación; y

"c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, Estados o Municipios.

"...

"III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos; ...'

"Artículo 3o. Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.'

"Artículo 22. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

"En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la secretaría.

"Los terrenos y aguas nacionales así como los materiales existentes en ellos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes conforme a las disposiciones legales.'

"Artículo 28. Se requiere permiso previo de la secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales. La secretaría evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.

"El que sin permiso, con cualquier obra o trabajo invada las vías de comunicación a que se refiere esta ley, estará obligado a demoler la obra ejecutada en la parte de la vía invadida y del derecho de vía delimitado y a realizar las reparaciones que la misma requiera.'

"Artículo 29. El derecho de vía y las instalaciones asentadas en él, no estarán sujetas a servidumbre.'

"Ley General de Bienes Nacionales:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la nación;

"II. El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal; ...'

"Artículo (sic). Son bienes nacionales:

"...

"II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta ley; ...'

"Artículo 4. Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas. ...'

"Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

" ...

"II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta ley; ...'

"Artículo 7. Son bienes de uso común:

" ...

"XI. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia; ...'

"Artículo 8. Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

'Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.'

"Artículo 13. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.'

'De los preceptos que anteceden de la primera de las leyes en cita, se deriva que las carreteras constituyen vías generales de comunicación, de las que son parte el derecho de vía que las integran, pudiendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes adquirir los terrenos necesarios para la construcción de las carreteras, ya sea a través de compraventa o por expropiación, conforme a la legislación aplicable; y que la invasión de la superficie de la vía de comunicación referida, sólo procede previo permiso.

'Los artículos de la segunda legislación en estudio, califican a las carreteras como vías generales de comunicación, y establecen que son bienes de uso común que pueden ser usados por todos los habitantes de la República y, en esa calidad, son bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por lo que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

'Ahora bien, en el particular, el ejido actor reclama la afectación de su derecho de propiedad respecto de la superficie de las tierras de uso común con las construcción de la carretera *****', derivado de que no existió procedimiento expropiatorio previo correspondiente ni, por ende, se realizó el

pago de indemnización alguna a favor del ejido de mérito; en consecuencia, reclama el pago de la indemnización respectiva.

"Al respecto, en la sentencia reclamada se tuvo por acreditada la afectación en las tierras de uso común que aludió el ejido actor, por la construcción de la carretera en cita realizada en los años sesentas, pero sólo respecto de la superficie de 4-52-41.039 hectáreas; así como que no se llevó a cabo el procedimiento de expropiación correspondiente.

"Asimismo, el tribunal agrario declaró fundada la excepción de prescripción opuesta por la Procuraduría General de la República, a través del agente del Ministerio Público Federal, como representante de la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1098 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, a partir de que se realizó la construcción de la referida carretera (años sesentas), fue cuando se constituyó la servidumbre legal de paso aludida y surgió la legitimación del ejido actor, como titular del terreno sirviente, para ejercer la acción de pago de la indemnización por los perjuicios que se le pudieron ocasionar, e inició el cómputo del plazo de diez años que para la prescripción negativa prevé el diverso numeral 1159 del código en mención; por lo que a la fecha de presentación de la demanda agraria, ya había transcurrido en exceso ese plazo.

"Citó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 29/2008⁴ y las tesis I.4o.A. 398 A y I.4o.A. 397 A.

"Consideraciones que se estiman ilegales, toda vez que la jurisprudencia de rubro: 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE

⁴ De rubros:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.";

"EXPROPIACIÓN. EN LO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DEBE APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO."; y,

"EXPROPIACIÓN. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, SE ENCUENTRA SUJETO A LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA."

EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.', es aplicable a las servidumbres legales, como lo es la servidumbre de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, la que efectivamente es una servidumbre legal, dado que está establecida en el artículo 1108 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

"Empero, el criterio contenido en la aludida tesis no es aplicable cuando el caso justiciable se refiera al hecho de que en una propiedad ajena se construya una carretera para uso público, puesto que ese supuesto no se define como servidumbre en la ley civil federal (sic), ni la demandada invoca otra legislación que la contenga.

"Debiendo destacarse al respecto, que la Ley de Caminos, Puentes y Auto-transporte Federal, señala en su artículo 22,⁵ que es de utilidad pública la construcción de los caminos y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por sí o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin, debiendo llevarse a cabo la compraventa o la expropiación conforme a la legislación aplicable.

"Entonces, la construcción de una carretera no puede válidamente considerarse como una servidumbre legal y, por tanto, el criterio contenido en la jurisprudencia en cita no es aplicable en cuanto determina el momento de la constitución de la servidumbre de paso, así como el inicio del cómputo del plazo de la prescripción correspondiente.

"Aunado a lo anterior, debe recordarse que la servidumbre es un gravamen real en el que el dueño del predio sirviente mantiene su propiedad pues sólo se le limita en el dominio que tiene del bien, en la medida del aprovechamiento que de ese predio tiene el dueño del predio dominante, mientras subsista la servidumbre.

"Bajo ese contexto, de admitir que la afectación por la construcción de la carretera es una servidumbre legal de paso, resultaría que al ser un gravamen

⁵ "Artículo 22. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

"En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la secretaría.

"Los terrenos y aguas nacionales así como los materiales existentes en ellos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes conforme a las disposiciones legales."

real sobre la propiedad del predio sirviente, éste continuaría siendo el propietario de la superficie afectada por la servidumbre, y que cuando se extinguiera la servidumbre, por cualquier causa, ya no tendría la limitación del uso y usufructo del bien.

"Con lo cual, se estarían pasando por alto los preceptos que establecen que las carreteras, en tanto que son bienes de uso común, tienen la calidad de bienes nacionales y, por tanto, sujetos al régimen de dominio público.

"Además, existiría conflicto con las disposiciones relativas al derecho de vía, previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, entre las que se destaca la que dispone la prohibición de invadir, sin permiso previo, las vías de comunicación (carreteras) y el derecho de vía respectivo, así como la que refiere que el derecho de vía no está sujeto a servidumbre; esto es, las carreteras y el derecho de vía respectivo son, por su calidad de bienes de uso común, bienes nacionales sujetos al régimen patrimonial de la Federación.

"Por tanto, el derecho que tenga la secretaría encargada de la construcción de los caminos (carreteras), no podría sustentarse tan sólo en el derecho de servidumbre el que, como se dijo, no implica el derecho de propiedad.

"En consecuencia, como bien lo alega la parte quejosa, en el caso particular no ha operado la prescripción en los términos que indicó el tribunal agrario.

"Además, como el ejido actor reclamó la afectación en su derecho de propiedad con la construcción de la carretera, que al ser un bien de uso común se constituye en un bien nacional sujeto al dominio de la Federación y, en consecuencia, también reclama el pago de la indemnización correspondiente, deviene inconcuso que la acción ejercida es imprescriptible como lo arguye la parte quejosa, conforme a la previsión que se contiene en el artículo 74 de la Ley Agraria.

"En cuanto a las tesis I.4o.A. 398 A y I.4o.A. 397 A,⁶ éstas se refieren a la prescripción de la acción de pago de indemnización cuando existió decreto

⁶ De rubros:

"EXPROPIACIÓN. EN LO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DEBE APLICARSE EN FORMA

expropiatorio y que es a partir de la emisión de éste en que se inicia el cómputo del plazo respectivo; por tanto, no son aplicables al caso en particular, dado que no existió decreto expropiatorio.

"Aunado a que como lo reconoció el tribunal agrario en la sentencia reclamada, el ejido reclamó la afectación de su derecho de propiedad con la construcción de la carretera, sin que se llevara a cabo el procedimiento de expropiación respectivo ni, en consecuencia, se hubiera realizado el pago de la indemnización correspondiente; y si bien no reclamó la restitución de la superficie afectada, sino que lo demandado fue se llevara a cabo el procedimiento de expropiación y el subsecuente pago de la indemnización, resulta que de cualquier forma, la restitución resultaría improcedente, puesto que al ser de uso común, es del dominio de la Federación, sujeta al régimen de dominio de la Federación, por lo que sólo procedería el pago de la indemnización correspondiente.

"En cuanto a la tesis que cita la codemandada al oponer la excepción de prescripción analizada en la sentencia reclamada, de rubro: 'AFECTACIÓN AGRARIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO EN CASO DE.', debe decirse que se refiere al supuesto en el que un pequeño propietario es afectado por la expropiación a favor de núcleos agrarios, lo que no es el caso.

"En lo referente al diverso señalamiento al oponer la excepción de preclusión, en el sentido de que ello no contraviene lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Agraria, porque el principio de imprescriptibilidad de las tierras de uso común que en él se contiene, es respecto de las acciones deducidas por terceros que tengan como fin la adquisición de esas tierras y la consecuente pérdida para el ejido, lo cual tiene relación con el derecho sustantivo del núcleo agrario que le otorga la propiedad de sus tierras, en tanto que la prescripción o preclusión de un derecho para ejercer la acción, está relacionada con el derecho adjetivo o procesal de la materia, por lo que se actualiza la prescripción cuando no se reclama un derecho dentro del plazo legal.

"Debe decirse que es infundado el planteamiento anterior, toda vez que la afectación que sufrió el ejido por la construcción de la carretera, implica

SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO." y

"EXPROPIACIÓN. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, SE ENCUENTRA SUJETO A LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA."

que el bien pasó al dominio de la Federación, lo que incluso lo dice la demandada en su contestación, al oponer la excepción que denominó: 'la derivada del texto del artículo 27 constitucional.', en la que sostuvo que la superficie en litigio, es un bien nacional de uso común sujeto al régimen del dominio público de la Federación, en términos de lo dispuesto, entre otros, por los artículos 27 constitucional, 3o. y 4o. de la Ley General de Bienes Nacionales aplicable, cuya administración está a cargo de la codemandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"Lo que significa que de tener por prescrita la acción ejercida, resultaría que el actuar de la demandada al afectar la tierra de uso común del ejido mediante la construcción de la carretera, la llevó a adquirir la superficie afectada, con la consecuente pérdida del derecho de propiedad del ejido, y eso es lo que precisamente pretende evitar el artículo 74 de la Ley Agraria.

"En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo para el efecto de que el tribunal agrario responsable:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

"2. Dikte otra sentencia en la que, prescindiendo de considerar fundada la excepción de prescripción opuesta por la Federación, se pronuncie sobre la acción ejercida en el caso justiciable;

"Lo anterior, en el entendido de que si declara procedente la acción, deberá considerar a: Si existe la necesidad de ordenar que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación, o debe determinarse en la misma sentencia que una vez satisfecho el pago de la indemnización, se desincorpore del régimen ejidal la superficie de que se trata y se hagan las consecuentes inscripciones en el Registro de la Propiedad que corresponda; lo anterior en aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 114/2017 (10a.);⁷ y, b: Dejar para la etapa

⁷ De rubro y texto (sic):

"ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Cuando en un juicio agrario se declara procedente la acción de restitución de tierras pero se acredita la imposibilidad material y jurídica para ejecutar tal determinación (por existir una obra de utilidad pública construida en el predio respectivo) y se ordena como cumplimiento sustituto el pago de la indemnización por el valor de las tierras controvertidas, el tribunal agrario debe ordenar que una vez satisfecho el pago de la indemnización, se desincorpore del régimen ejidal la superficie de que se trata y se hagan las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional, en el Registro de la Propiedad Estatal y en el Registro de la Propiedad que corresponda sin que exista

de ejecución de sentencia, lo relativo a la determinación del monto de la indemnización correspondiente."

II. Del amparo directo ***** , del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Guadalajara, Jalisco** resuelto el nueve de junio de dos mil once, se desprenden los antecedentes que se sintetizan en adelante:

• **Amparo directo.** El comisariado ejidal y presidente del Consejo de Vigilancia del ejido ***** , Municipio de su nombre, Jalisco demandó del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, la sentencia definitiva dictada en el juicio agrario ***** , acto que consideraron violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• **Sentencia.** El nueve de junio de dos mil once, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **negó el amparo**, con base en los argumentos que se transcriben:

"SEXTO.—Los transcritos conceptos de violación son jurídicamente ineficaces.

"Resulta importante establecer que el poblado quejoso es un ente de tutela especial, conforme lo dispone el artículo 212 de la Ley de Amparo; empero, ni aun aplicando a su favor la suplencia en la deficiencia de la queja prevista en los artículos 76, Bis, fracción III, y 227 de la legislación antedicha, se pudiera arribar a una conclusión contraria.

"Cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo, tales motivos de disenso serán examinados, algunos en forma diversa a la formulada y, otros, en forma conjunta, para resolver la cuestión efectivamente planteada; conforme a la jurisprudencia —que se comparte— emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que dice:

necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación. Ello, porque al estar definido los derechos de las partes a través de una sentencia firme, que constituye cosa juzgada, emitida por un tribunal especializado dotado de autonomía y plena jurisdicción, a ningún fin práctico conduciría ordenar el trámite del procedimiento expropiatorio, con todo lo que implica, ya que al ser un acto de autoridad susceptible de impugnación, podría dar lugar a retrasar injustificadamente la ejecución de la sentencia, cuando la situación patrimonial de las partes ya está jurídicamente determinada."

"Novena Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, febrero de 2009

"Página: 1677

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.' (se transcribe)

"En efecto, el ejido quejoso aduce, en síntesis, que el tribunal agrario responsable declaró prescritas las acciones promovidas dejando de valorar adecuadamente las actuaciones y pruebas aportadas al juicio, sin observar los elementos de la acción y las pretensiones planteadas por la parte actora, limitándose a resolver sin cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

"No asiste la razón al ejido quejoso.

"Ello se estima así, toda vez que de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal agrario responsable declaró prescritas las pretensiones de pago indemnizatorio y pago de daños y perjuicios, así como improcedente la expedición de decreto expropiatorio, y los gastos y costas demandados por el ejido actor, invocando como fundamento de su determinación, las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.', 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE ES PRESCRIPTIBLE.', 'GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' y 'PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.'

"La responsable orientó su criterio en las jurisprudencias antes citadas, de las que tomó en consideración que las normas del Código Civil Federal son de aplicación supletoria en materia sustantiva agraria por disposición del artículo 2o. de la Ley Agraria; luego, que los preceptos aplicables de dicho

ordenamiento establecen que la acción para reclamar indemnizaciones derivadas de servidumbres –como en el caso–, prescribe en diez años.

"Que tratándose de servidumbres de paso, no es necesario promover la acción confesoria para que se constituya ésta; que el establecimiento material de la servidumbre genera automáticamente a favor del dueño del predio sirviente el derecho a exigir la indemnización por el perjuicio que se le ocasiona, por lo que es a partir de ese momento que surge la legitimación para exigir judicialmente tal indemnización y, en consecuencia, a partir de entonces empieza a correr el cómputo del plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, dispuesto por el artículo 1098 del Código Civil Federal.

"Sostuvo el tribunal agrario, que al quedar de manifiesto de las pruebas ofrecidas al juicio, que desde los años treinta del siglo pasado, ya se utilizaban como servidumbre legal de paso los tramos carreteros materia de reclamo, y que la carretera se terminó de construir en los años cincuenta del citado siglo (desde hace más de setenta años), resultaba evidente la extemporaneidad de la acción indemnizatoria intentada, dado que el poblado actor presentó su demanda hasta el siete de julio de dos mil seis, es decir, cuando habían transcurrido mucho más de los diez años establecidos en el artículo 1098 del Código Civil Federal.

"Asimismo, consideró que la pretensión de que se ordenara la emisión del decreto expropiatorio relativo a dicha superficie, al estar sujeta a las normas de servidumbre legal de paso, no era aplicable al caso justiciable; y, finalmente, respecto de la pretensión del pago de gastos y costas las estimó improcedentes al no estar regulados ni en la Ley Agraria ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"Consideraciones del tribunal agrario responsable que, a juicio de este órgano colegiado, no se encuentran objetivamente incorrectas; merced a que, se reitera, tuvieron como base orientadora los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –que constituyen la opinión jurídica más respetable–, en relación con el tema esencial que se juzga.

"Lo considerado con antelación encuentra sustento en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

""Sexta Época

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Página: 157

"EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA DE LAS.' (se transcribe); y

"Séptima Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Página: 77

"SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN FUNDAR UNA SENTENCIA DE APELACIÓN.' (se transcribe)

"Y, en el caso, como se anticipó, el tribunal agrario responsable se apoyó en las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"Novena Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXVII, marzo de 2008

"Tesis: 2a./J. 29/2008

"Página: 240

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.' (se transcribe);

"Novena Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXXIII, abril de 2011

"Tesis: 2a./J. 47/2011

"Página: 591

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.' (se transcribe); y,

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.' (se transcribe)

"Determinación del tribunal agrario responsable que, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito y, contrario a lo aducido por el ejido quejoso, es suficiente para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación, pues es de explorado derecho que cuando en una sentencia se cita un criterio de la superioridad, los razonamientos contenidos en éste forman parte de las consideraciones del juzgador al hacerlas suyas, las cuales, además, se integran a la fundamentación y motivación de la resolución, sin necesidad de explicaciones adicionales.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 126/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), página 35, que dice:

"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.' (se transcribe)

"Máxime que, como se vio de las transcritas jurisprudencias que sirvieron de soporte al tribunal agrario responsable, la superioridad estableció, en síntesis, que el término de diez años en que opera la prescripción para el reclamo de la indemnización en tratándose de servidumbres constituidas en ejidos, comienza a computarse a partir de que se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios en el predio sirviente.

"Asimismo, estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los tribunales agrarios pueden aplicar en forma supletoria el Código Civil Federal, cuyo numeral 1,098 prevé la prescriptibilidad por el solo transcurso del tiempo del derecho que tiene el propietario de la superficie afectada por una servidumbre legal de paso de obtener la indemnización equivalente al perjuicio que se le ocasione.

"Además, sostuvo la superioridad, que al plazo de referencia se le denomina 'prescripción negativa' y se regula en los artículos 1,158 y 1,159 del supletorio Código Civil Federal, a saber:

"Artículo 1,158. La prescripción negativa **se verifica por el solo transcurso del tiempo** fijado por la ley.'

"Artículo 1,159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, **para que se extinga el derecho de pedir** su cumplimiento.' –lo resaltado corresponde al suscrito–.

"De ahí la ineficacia del argumento en examen.

"Por otra parte, resulta inexacto lo señalado por el ejido quejoso, en el sentido de que en la sentencia dictada, no se analizó la controversia efectivamente planteada, puesto que lo que se pretendió en el juicio agrario, fue determinar a quién le pertenece dicha superficie de terreno; por lo que el estudio realizado por el juzgador debió versar sobre la titularidad de la superficie en conflicto, dado que la acción intentada tuvo como objetivo regularizar la tenencia de ésta a través del trámite de expropiación e indemnización constitucional y, que por ende, el tribunal responsable 'no sujeta su resolutorio a los lineamientos planteados dentro de la fijación de litis'.

"La inexactitud del planteamiento del ejido quejoso, deriva del hecho de que en el considerando segundo de la sentencia reclamada, el tribunal agrario responsable sostuvo:

"Fijación de la materia del juicio agrario. ... «La parte actora pretende en juicio, se resuelva en sentencia, de ser el caso, si por la afectación de tierras ejidales el núcleo agrario de ***** , Municipio de su nombre, Jalisco, procede el pago de la indemnización en su favor, ... debido a la construcción de la carretera Guadalajara–Nogales, ... toda vez que no les fue cubierto el pago correspondiente derivado de dicha afectación; el pago de daños y perjuicios que se ocasionaron por la ocupación de las tierras pertenecientes al ejido de ***** Municipio de Amatitán, Jalisco, en una superficie de 1-87-64.964 hectáreas, y que ocupan los referidos pagos carreteros (textual); ... se emita el decreto expropiatorio, correspondiente a las áreas que actualmente mantiene en uso de servicio público, la entidad pública demandada ...; el pago de la indemnización constitucional a que se dice tener derecho el ejido actor respecto de la afectación en cita en tierras ejidales propiedad del citado núcleo agrario ... La parte actora manifestó: <que es correcta la fijación de la materia del juicio agrario>.—La parte demandada manifestó: <... Que es correcta la fijación de la materia del juicio agrario ...>.—El secretario de acuerdos: certifica y hace constar que ha quedado fijada la materia de la contienda en el sumario en que se actúa, en la cual las partes manifestaron su conformidad.» (Fojas 172 vuelta a 173 del juicio agrario)

"Transcripción con la que queda de manifiesto, que la materia del juicio versó acerca de la procedencia o no de la solicitud del ejido para que se le indemnizara por la afectación de tierras ejidales al núcleo agrario quejoso, con motivo de la construcción del tramo carretero Guadalajara-Nogales, reclamando además el pago de daños y perjuicios que se ocasionaron por la ocupación de las tierras; y se emitiera el decreto expropiatorio, a su favor.

"De ahí que, contrario a lo alegado por el poblado disconforme, se advierte que en la sentencia impugnada sí se atendió la litis efectivamente planteada, por lo que no era dable, como lo pretende éste, que en la misma se incluyeran cuestiones relativas al derecho de propiedad o posesión de la superficie en conflicto, por ser cuestiones ajenas a la litis.

"De ahí la ineficacia del concepto de violación en examen y la no aplicación, para el fin pretendido de las tesis que invocó en el pliego relativo.

"Por otra parte, deviene ineficaz lo aducido por el ejido quejoso, en el sentido de que el tribunal agrario responsable no examinó los medios de prueba aportados al juicio, encaminadas a acreditar las acciones pretendidas 'ya que dentro del sumario se aportaron las pruebas idóneas para acreditar nuestra acción planteada, esto es que el ejido de *****', fue sujeto de una afectación de tierras de uso común, debido a la construcción de los tramos carreteros ... por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que ésta no ha realizado el procedimiento constitucional expropiatorio ni mucho menos el proceso de indemnización tal como se demuestra con las documentales y oficios que fueron aportados'.

"La ineficacia del sintetizado argumento, deriva del hecho de que, en principio, la declaración de prescripción de las acciones, constituye un escollo que impide al tribunal realizar el estudio de fondo de la pretensión; merced a que, precisamente, la acción ejercitada prescribió.

"Luego, si en el caso concreto, el tribunal agrario responsable, declaró la prescripción de las acciones planteadas por el ejido quejoso, por estimar que no fueron ejercitadas dentro de los plazos previstos en la ley aplicable, no existía motivo legal que obligara al tribunal a examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar la afectación sufrida por el ejido en sus tierras, así como el hecho de que la secretaría demandada, no había realizado el proceso de indemnización pretendido, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio.

"Al respecto, es dable invocar, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

""Séptima Época

""Instancia: Cuarta Sala

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Volúmenes 139-144, Quinta Parte

""Página: 77

"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.'
(se transcribe)

"Máxime que, en el caso justiciable, se advierte que las pruebas aportadas por el ejido actor, consistentes en: '1. Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del martes tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos ...; 2. Acta definitiva del ejido, ... 3. Resolución presidencial de dotación ... 4. Acta de deslinde definitiva del ejido ... 5. Plano de la dotación de terrenos definitiva, ... 6. Plano definitivo de ampliación definitiva del poblado «Amatitán», ... 7. Hojas 1/1 de los polígonos 4/11, 10/11 y 1/11, respectivamente, del plano general interno del ejido «Amatitán» ... 8. Planos topográficos ... 9. Acta de asamblea de ejidatarios ... 11. La pericial en materia de topografía ... 12. La pericial en materia de valuación ... 13. Las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones;' no cambia la determinación asumida por el tribunal agrario; merced a que con tales probanzas no se desvirtúa el hecho de que la acción para reclamar indemnizaciones derivadas de servidumbres –como en el caso–, prescribe en diez años.

"Que tratándose de servidumbres de paso, no es necesario promover la acción confesoria para que se constituya ésta; que el establecimiento material de la servidumbre genera automáticamente a favor del dueño del predio sirviente el derecho a exigir la indemnización por el perjuicio que se le ocasione, por lo que es a partir de ese momento que surge la legitimación para exigir judicialmente tal indemnización, y en consecuencia, a partir de entonces empieza a correr el cómputo del plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, dispuesto por el artículo 1098 del Código Civil Federal.

"Así como que de las pruebas aportadas en autos se advirtió que desde los años treinta del siglo pasado, ya se utilizaban como servidumbre legal de paso los tramos carreteros materia de reclamo, y que la carretera se terminó de construir en los años cincuenta del citado siglo (desde hace más de setenta años), resultaba evidente la extemporaneidad de la acción indemnizatoria intentada, dado que el poblado actor presentó su demanda hasta el siete de julio de dos mil seis, es decir, cuando habían transcurrido mucho más de los diez años establecidos en el artículo 1098 del Código Civil Federal.

"Además, consideró que la pretensión de que se ordenara la emisión del decreto expropiatorio relativo a dicha superficie, al estar sujeta a las normas de servidumbre legal de paso, no era aplicable al caso justiciable; y, finalmente, respecto de la pretensión del pago de gastos y costas las estimó improcedentes al no estar regulados ni en la Ley Agraria ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"De ahí la ineficacia del concepto de violación en examen y, por ende, se estima que no se concretan las hipótesis contenidas en las tesis de rubros: 'TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.' y 'SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).', invocadas por el ejido quejoso.

"Igualmente, deviene ineficaz lo aducido por el poblado quejoso, en el sentido de que el tribunal agrario se basó 'un simple libro' para resolver la controversia, sin mayores pruebas.

"La ineficacia de tal argumento, deriva del hecho de que de la sentencia reclamada se observa que el tribunal agrario responsable basó su determinación en que el tramo carretero Guadalajara-Nogales se empezó a construir desde hace más de setenta años, tal y como lo afirmaron los representantes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Procuraduría General de la República.

"Para arribar a tal determinación, la responsable consideró que la construcción de la vía se (sic) referencia se inició desde aproximadamente mil novecientos treinta y la obra fue finiquitada aproximadamente en siguientes décadas en mil novecientos cincuenta, en cuyo predio –del ejido quejoso– se instalaron los materiales necesarios que constituyen los signos aparentes de la servidumbre de paso de utilidad pública, de la *****, desde Guadalajara hasta Nogales; lo que se corroboró con el acta de deslinde comenzada el once de julio de mil novecientos treinta, pues en dicho documento se asienta de manera específica la existencia de la carretera reclamada, desde la fecha de realización del deslinde de ese poblado, expresamente la existencia de un camino de automóviles a Guadalajara, mismo que posteriormente, se unió para conformar la totalidad de la *****, desde Guadalajara hasta Nogales, como se cita a continuación: 'doblado la dirección se continúa por la cerca de piedra hasta otra esquina principal distante en línea recta mil seiscientos cincuenta metros al SE 1° 25, después de **cruzar el camino de automóviles a Guadalajara y la vía férrea** del F.C. Sud-Pacífico'.

"Así como también, que dentro del acta de referencia se cita expresamente en la continuación de la diligencia, el día catorce de ese mismo mes y año lo siguiente: 'partiendo de la esquina que forman el camino del pueblo a Guadalajara y el derecho de vía del ferrocarril Sud-Pacífico se corren 155 metros al NE 75° 00; doblado la dirección, se toman por la cerca de piedra y se siguen todas sus inflexiones hasta llegar a una esquina principal distante en

línea recta 347 metros al SW 2° 15; se dobla la dirección y se continúa por el arrollo que cruza el camino a Guadalajara'; 'se sigue por la barda del mencionado cementerio hasta tocar el camino a Guadalajara' 'finalmente, se camina por el terreno siguiendo la colindancia hasta el punto de partida del camino de Guadalajara'.

"Documento que la responsable adminiculó con el ensayo denominado 'Caminos y Desarrollo de México 1925 a 1975', editado en mil novecientos setenta y cinco, por la Secretaría de Obras Públicas, antecesora de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ilustra dentro de los planos de la República Mexicana, que en la década de mil novecientos treinta a mil novecientos cincuenta, respectivamente, fue construida la *****', desde Guadalajara hasta Nogales, por ende, se desprende la existencia de los tramos carreteros controvertidos desde esa época, apreciada esta prueba a verdad sabida y en conciencia con apoyo en el número 189 de Ley Agraria, al tratarse de copia de una publicación oficial, por los signos externos del logotipo de la Secretaría de Obras Pública; probanza que, por cierto, se dio vista a las partes sin que expusieran argumento alguno al respecto.

"A más de que tales probanzas las adminiculó con el plano definitivo de dotación con el cual se ejecutó la misma concedida en la resolución presidencial de veintitrés de mayo de mil novecientos veintinueve, aprobado desde cuando existía la Comisión Nacional Agraria, en que aparece ilustrada a través de las tierras concedidas al ejido *****', Municipio de *****', Jalisco, la existencia de la carretera materia de las pretensiones de la parte actora, en donde aparece una serie de líneas discontinuas en la parte suroeste del polígono correspondiente a la afectación de la *****', una línea horizontal de izquierda a derecha punteada, que se interpreta como una carretera tal como se describe en otros planos topográficos de esa manera, a este tipo de vías de comunicación, la cual hizo referencia el comisionado en el acta de deslinde antes mencionada, la cual se realizó al igual que el plano en cita en julio de dos mil novecientos treinta (sic).

"Asimismo, se tomó en consideración que el mismo tramo carretero se plasmó en el plano general interno del ejido derivado de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, conocido por sus siglas 'Procede', mismo que, como se sabe, se forma con los datos derivados de la resolución presidencial y del acta de ejecución, en el caso de veintitrés de mayo de mil novecientos veintinueve y once de julio de mil novecientos treinta.

"Elementos probatorios que valorados y adminiculados unos con otros, a verdad sabida y en conciencia, en términos del artículo 189 de la Ley Agra-

ria, sirvieron para que el tribunal agrario responsable estimara que desde la fecha señalada ya existía el mencionado tramo carretero y, con ello, que los vestigios de la servidumbre son mucho muy anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

"De ahí la ineficacia de los conceptos de violación en examen.

"Por otra parte, el ejido quejoso aduce, en síntesis, que en la sentencia reclamada indebidamente se declaró procedente la prescripción sobre la superficie del predio, dejando de observar que se trata de tierras del ejido sujetas al uso común, las cuales, en atención al objetivo social que persigue la propiedad ejidal y comunal, reciben una protección singular, de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que evita que se vean inmiscuidas en actos jurídicos que pretendan su desincorporación del régimen protegido.

"Esgrime, que la responsable inadvirtió que para que proceda la prescripción, se requiere entre otros elementos que los bienes que se pretendan adquirir por ese concepto sean susceptibles de prescribir, y que en el caso, las tierras en controversia al ser de uso común, no lo son, por lo que 'no opera en su defecto la figura de la prescripción, ni mucho menos la figura de la servidumbre de paso como hoy lo configura el tribunal responsable'.

"Argumenta el núcleo agrario quejoso, que no era factible, como lo hizo el tribunal agrario responsable, conceder la prescripción sobre dicha superficie 'refiriendo una titularidad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando no le pertenece, ya que a la fecha no ha sido desincorporado del régimen ejidal ...'

"No asiste la razón jurídica al ejido quejoso.

"Ello se estima así, toda vez que del análisis de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal agrario responsable declaró la prescripción negativa de la acción indemnizatoria y el pago de daños y perjuicios pretendidos por el ejido quejoso, es decir, declaró la pérdida del derecho para reclamar la indemnización por los perjuicios que se le ocasionaron con el establecimiento de la servidumbre real en terrenos de su propiedad, empero, en modo alguno declaró la prescripción adquisitiva del terreno a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandada, como inexactamente lo argumenta el núcleo ejidal.

"Es decir, el tribunal jamás hizo referencia a la prescripción a favor de la demandada, respecto de la titularidad de la superficie en conflicto, ni mucho menos –como erróneamente lo estimó el ejido quejoso–, le confirió dicha titularidad.

"Por lo que se estima, que la quejosa confunde la prescripción declarada por tribunal, que fue la prescripción negativa, que genera la pérdida de un derecho, con la diversa prescripción positiva (usucapión), que constituye un medio para adquirir la titularidad de un bien, por el solo transcurso del tiempo.

"De ahí que se estime que las jurisprudencias invocadas en apoyo de sus argumentos, de rubros: 'PRESCRIPCIÓN AGRARIA. NO PROCEDE RESPECTO DE TIERRAS NO PARCELADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.', 'AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN.' y 'PRESCRIPCIÓN, SE REQUIERE QUE EL BIEN SEA SUSCEPTIBLE DE USUCAPIR, PARA QUE COMIENZE EL PLAZO PARA LA.', no resultan aplicables al caso; merced a que la prescripción declarada por el tribunal, lo fue la prescripción negativa, es decir, la pérdida del derecho del ejido, por el solo transcurso del tiempo, para reclamar la indemnización pretendida; y no como erróneamente lo estimó el ejido quejoso, que se declaró la prescripción positiva o adquisitiva de la superficie en conflicto, a favor de la secretaría demandada.

"Finalmente, deviene ineficaz el argumento del poblado impetrante de garantías, en el que afirma que en razón del sistema de protección ejidal de las tierras de uso común, la supletoriedad planteada por el Tribunal Unitario Agrario, para sustentar su determinación, no opera en el caso concreto, por tratarse de bienes ejidales de uso común, los cuales están sujetos a una protección legal especial, citando como fundamento las tesis de rubros: 'SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' y 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'

"La ineficacia del argumento en análisis encuentra sustento en lo determinado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, en el sentido de que como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres establecidas para la utilidad pública, cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal.

"Cierto, en la jurisprudencia 2a./J. 47/2011, la superioridad sostuvo: 'Como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres establecidas con ese destino, es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal ...'

"A más de que la calidad de la tierra agraria no fue determinante para la declaratoria de prescripción de la acción indemnizatoria puesta en ejercicio por el ejido quejoso; sino el reclamo extemporáneo de su pretensión.

"Por ende, no aplican para el fin propuesto, las tesis de rubros: 'JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. DE RECARAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.' y 'PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SE REFIERE A LA UNIDAD PARCELARIA Y NO A LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRAS ASIGNADAS A UN EJIDATARIO.'; máxime que es inexacto lo aducido por los quejosos, acerca de que la sentencia reclamada se traduce en indebida fundamentación y motivación, violando con ello la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, infringiendo las reglas de valoración de las pruebas establecidas en el artículo 189 de la Ley Agraria y en las disposiciones relativas del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; merced a que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la sentencia agraria reclamada se ajustó a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; lo que, como se vio, así aconteció."

III. Del amparo directo *** , del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Guadalajara, Jalisco** resuelto el nueve de junio de dos mil once, se desprenden los antecedentes que se sintetizan en adelante:

• **Juicio agrario.** Promovido por el núcleo agrario de ***** , Municipio de ***** , Jalisco, donde solicitó se determinara si por la afectación de tierras ejidales, procedía el pago de la indemnización en su favor, a razón del precio que resulte de la valuación que al afecto se realice, debido a la construcción de la carretera Guadalajara-Nogales (*****), que afirmó se realizaron sin cumplir los lineamientos legales del proceso de expropiación, toda vez que no les fue cubierto el pago correspondiente derivado de dicha afectación; el pago de daños y perjuicios que se ocasionaron por la ocupación de sus tierras, en una superficie de 23-09-10.855 hectáreas, y que ocupan los referidos tramos carreteros. Por su parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes opuso la **excepción de prescripción**;

• **Sentencia.** El quince de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece analizó, en primer término, la excepción de la prescripción negativa respecto del derecho de pago de indemnización, así como del pago de daños y perjuicios ocasionados por la ocupación de las tierras, donde fueron construidos el tramo reclamado, de la ***** , Guadalajara a Nogales; para ello, invocó la tesis «2a./J. 29/2008» sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 2/2008-SS, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL."; precisó que, aproximadamente, desde mil novecientos cuarenta inició la construcción del tramo carretero, y concluyó en mil novecientos cincuenta; es decir, ya se utilizaba como servidumbre legal de paso, el tramo en el cual basó el ejido actor sus reclamos de indemnización constitucional, y que la demanda se presentó hasta julio de dos mil seis.

Agregó que, desde que se levantó y construyó el plano definitivo de la dotación de tierras al ejido actor, en noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, constaba una línea continua, la cual describía la carretera, cuya construcción reclamó el ejido.

Concluyó, con fundamento en el artículo 1098 del Código Civil Federal, aplicado en forma supletoria, que estaban prescritas las pretensiones de pago de indemnización constitucional, así como las de pago de daños y perjuicios por la utilización de la carretera número 15 que comunica desde Guadalajara a Nogales, vía Tepic, en razón de que esa vía pública utilizada con signos aparentes para comunicar entre otras a dichas poblaciones, actualmente a través de la conducción de vehículos, la cual ya se había utilizado desde muchas décadas antes de la promoción de la demanda el once de julio de dos mil seis, no sólo como servidumbre legal de paso, sino como vía pública de comunicación, antes de que el poblado actor promoviera la presente demanda, por lo que el derecho del poblado actor ha prescrito legalmente.

• **Amparo directo.** El comisariado ejidal, actor en el juicio agrario, del poblado ***** , ***** , Jalisco, promovió juicio de amparo directo contra la citada sentencia. En esencia alegó que el tribunal agrario responsable declaró prescritas las acciones promovidas dejando de valorar adecuadamente las actuaciones y pruebas aportadas al juicio, sin observar los elementos de la acción y las pretensiones planteadas por la parte actora, limitándose a resolver sin cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación; y agregó que indebidamente se declaró procedente la prescripción

sobre la superficie del predio, dejando de observar que se trata de tierras del ejido sujetas al uso común, las cuales, en atención al objetivo social que persigue la propiedad ejidal y comunal, reciben una protección singular, de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

• **Sentencia.** El ocho de septiembre de dos mil once, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró **infundados** los conceptos de violación, al considerar correctos los argumentos del tribunal agrario en el sentido de declarar prescritas las pretensiones de pago indemnizatorio y pago de daños y perjuicios, así como improcedente la expedición de decreto expropiatorio, y los gastos y costas demandados por el ejido actor.

Precisó que eran correctas al haberse fundado en las jurisprudencias (sic) «2a./J. 29/2008, XXI.1o.P.A. 75 A y XIX.2o.13 A, 2a./J. 118/2002» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.", "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE ES PRESCRIPTIBLE.", "GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." y "PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN."; lo anterior, en virtud de que constituyen la opinión jurídica más respetable, en relación con el tema esencial que se juzga.

El Tribunal Colegiado de Circuito invocó como apoyo de su afirmación, las tesis de rubros: "EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA DE LAS." así como "SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN FUNDAR UNA SENTENCIA DE APELACIÓN."

De lo expuesto concluyó el Tribunal Colegiado de Circuito, que contrario a lo aducido por el ejido quejoso, la invocación de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran suficientes para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación, sin necesidad de explicaciones adicionales; por tanto, si ya la Suprema Corte estableció, en síntesis, que el término de diez años en que opera la prescripción para el reclamo de la indemnización en tratándose de servidumbres constituidas en ejidos,

comienza a computarse a partir de que se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios en el predio sirviente.

Por otro lado, precisó el Órgano Colegiado de Circuito, que lo que se declaró fue la prescripción negativa de la acción indemnizatoria y el pago de daños y perjuicios pretendidos por el ejido quejoso, es decir, la pérdida del derecho para reclamar la indemnización por los perjuicios que se le ocasionaron con el establecimiento de la servidumbre real en terrenos de su propiedad, empero, en modo alguno declaró la prescripción adquisitiva del terreno a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandada, como inexactamente lo argumenta el núcleo ejidal, por tanto, no asistió razón al ejido quejoso respecto de la afirmación de que las tierras ejidales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pues en el caso, el tribunal agrario jamás hizo referencia a la prescripción a favor de la demandada, respecto de la titularidad de la superficie en conflicto, ni mucho menos –como erróneamente lo estimó el ejido quejoso–, le confirió dicha titularidad.

En consecuencia, **negó el amparo**, con base en los argumentos que se transcriben:

"SEXTO.—Los conceptos de violación son jurídicamente ineficaces para conceder la protección constitucional solicitada.

"En primer término, resulta importante establecer que el poblado quejoso es un ente de tutela especial, conforme lo dispone el artículo 212 de la Ley de Amparo; empero, ni aun aplicando a su favor la suplencia en la deficiencia de la queja prevista en los artículos 76, Bis, fracción III, y 227 de la legislación antedicha, se pudiera arribar a una conclusión contraria.

"Cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo, tales motivos de disenso serán examinados, algunos en forma diversa a la formulada y, otros, en forma conjunta, para resolver la cuestión efectivamente planteada; lo anterior, conforme a la jurisprudencia –que se comparte– emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* «Novena Época», correspondiente a febrero de dos mil nueve, página mil seiscientos setenta y siete, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.' (se transcribe)

"En efecto, el ejido quejoso aduce, en síntesis, que el tribunal agrario responsable declaró prescritas las acciones promovidas dejando de valorar adecuadamente las actuaciones y pruebas aportadas al juicio, sin observar los elementos de la acción y las pretensiones planteadas por la parte actora, limitándose a resolver sin cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

"No le asiste la razón al ejido quejoso.

"Ello se estima así, toda vez que de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal agrario responsable declaró prescritas las pretensiones de pago indemnizatorio y pago de daños y perjuicios, así como improcedente la expedición de decreto expropiatorio, y los gastos y costas demandados por el ejido actor, invocando como fundamento de su determinación, las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: a) 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.'; b) 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE ES PRESCRIPTIBLE.'; c) 'GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.'; y, e) (sic) 'PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.'

"El tribunal agrario responsable orientó su criterio en las jurisprudencias antes citadas, de las que tomó en consideración que las normas del Código Civil Federal son de aplicación supletoria en materia sustantiva agraria por disposición del artículo 2o. de la Ley Agraria; luego, que los preceptos aplicables de dicho ordenamiento establecen que la acción para reclamar indemnizaciones derivadas de servidumbres –como en el caso– prescribe en diez años.

"Que tratándose de servidumbres de paso, no es necesario promover la acción confesoria para que se constituya ésta; que el establecimiento material de la servidumbre genera automáticamente a favor del dueño del predio sirviente el derecho a exigir la indemnización por el perjuicio que se le ocasiona, por lo que es a partir de ese momento que surge la legitimación para exigir judicialmente tal indemnización, y en consecuencia, a partir de entonces em-

pieza a correr el cómputo del plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, dispuesto por el artículo 1098 del Código Civil Federal.

"Sostuvo el tribunal agrario, que al quedar de manifiesto de las pruebas ofrecidas al juicio, que desde los años cuarenta del siglo pasado, ya se utilizaban como servidumbre legal de paso los tramos carreteros materia de reclamo, y que la carretera se terminó de construir en los años cincuenta del citado siglo (desde hace más de sesenta años), resultaba evidente la extemporaneidad de la acción indemnizatoria intentada, dado que el poblado actor presentó su demanda hasta el once de julio de dos mil seis, es decir, cuando habían transcurrido mucho más de los diez años establecidos en el artículo 1098, del Código Civil Federal.

"Asimismo, consideró que la pretensión de que se ordenara la emisión del decreto expropiatorio relativo a dicha superficie, al estar sujeta a las normas de servidumbre legal de paso, no era aplicable al caso justiciable; y, finalmente, respecto de la pretensión del pago de gastos y costas las estimó improcedentes al no estar regulados ni en la Ley Agraria ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"Consideraciones del tribunal agrario responsable que este órgano colegiado estima son objetivamente correctas, dado que, se reitera, tuvieron como base orientadora los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –que constituyen la opinión jurídica más respetable–, en relación con el tema esencial que se juzga.

"Lo considerado con antelación encuentra sustento en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"Sexta Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Página: 157

"EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA DE LAS.' (se transcribe); y

"Séptima Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Página: 77

"SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN FUNDAR UNA SENTENCIA DE APELACIÓN.' (se transcribe)

"Y, en el caso, como se anticipó, el tribunal agrario responsable se apoyó en las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"Novena Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXVII, marzo de 2008

"Jurisprudencia: 2a./J. 29/2008

"Página: 240

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.' (se transcribe);

"Novena Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXXIII, abril de 2011

"Jurisprudencia: 2a./J. 47/2011

"Página: 591

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.' (se transcribe); y,

"Novena Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXXIV, julio de 2011

"Jurisprudencia: 2a./J. 68/2011

"Página: 875

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.' (se transcribe)

"Determinación del tribunal agrario responsable que, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito y, contrario a lo aducido por el ejido quejoso, es suficiente para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación, pues es de explorado derecho que cuando en una sentencia se cita

un criterio de la superioridad, los razonamientos contenidos en éste forman parte de las consideraciones del juzgador al hacerlas suyas, las cuales, además, se integran a la fundamentación y motivación de la resolución, sin necesidad de explicaciones adicionales.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 126/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y cinco, que dice:

"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.' (se transcribe)

"Máxime que, como se vio de las transcritas jurisprudencias que sirvieron de soporte al tribunal agrario responsable, la superioridad estableció, en síntesis, que el término de diez años en que opera la prescripción para el reclamo de la indemnización en tratándose de servidumbres constituidas en ejidos, comienza a computarse a partir de que se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios en el predio sirviente.

"Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los Tribunales Agrarios pueden aplicar en forma supletoria el Código Civil Federal, cuyo artículo 1,098 prevé por el solo transcurso del tiempo prescribe el derecho que tiene el propietario de la superficie afectada por una servidumbre legal de paso, de obtener la indemnización equivalente al perjuicio que se le ocasione.

"Además, sostuvo el Más Alto Tribunal del País, que al plazo de referencia se le denomina 'prescripción negativa' y se regula en los artículos 1,158 y 1,159 del supletorio Código Civil Federal, a saber:

"Artículo 1,158. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.'

"Artículo 1,159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.' (Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado de Circuito)

"De ahí la ineficacia del argumento en examen.

"Por otra parte, resulta inexacto lo señalado por el ejido quejoso, en el sentido de que en la sentencia dictada, no se analizó la controversia efectivamente planteada, puesto que lo que se pretendió en el juicio agrario, fue determinar a quién le pertenece dicha superficie de terreno; por lo que el estudio realizado por el juzgador debió versar sobre la titularidad de la superficie en conflicto, dado que la acción intentada tuvo como objetivo regularizar la tenencia de ésta a través del trámite de expropiación e indemnización constitucional y, que por ende, el tribunal responsable 'no sujeta su resolutivo a los lineamientos planteados dentro de la fijación de litis'.

"La inexactitud del planteamiento del ejido quejoso, deriva del hecho de que en el considerando segundo de la sentencia reclamada, el tribunal agrario responsable sostuvo:

"SEGUNDA.—La materia del presente juicio conforme al artículo 195 de la Ley Agraria (fojas 130 vuelta y 131), fue fijada en la audiencia celebrada el catorce de junio de dos mil siete, de la manera siguiente:

"... La parte actora pretende en juicio, se resuelva en sentencia, de ser el caso, si por la afectación de tierras ejidales del núcleo agrario de ***** , Municipio de ***** , Jalisco, procede el pago de la indemnización en su favor, a razón del precio que resulte de la valuación que al afecto se realice, debido a la construcción de la carretera Guadalajara-Nogales, (carretera federal número 15), en los tramos carreteros que se especifican en el cuerpo de la demanda y planos anexos a la misma y que a decir de la parte actora se realizaron sin cumplir los lineamientos legales del proceso de expropiación, toda vez que no les fue cubierto el pago correspondiente derivado de dicha afectación; el pago de daños y perjuicios que se ocasionaron por la ocupación de las tierras pertenecientes al ejido de ***** de ***** , Municipio de ***** , Jalisco, en una superficie de 23-09-10.855 hectáreas, y que ocupan los referidos pagos carreteros; el pago de daños y perjuicios que se ocasionaron por la ocupación de las referidas fracciones; se estima el decreto expropiatorio, correspondiente a las áreas que actualmente mantienen en uso de servicio público, la entidad pública demandada conforme lo establecido por el artículo 93, fracciones I y VII, y demás relativos al trámite de expropiación agraria; el pago de la indemnización constitucional a que dice tener derecho el ejido actor respecto de la afectación en ella en tierras ejidales propiedad del citado núcleo agrario.

"De igual forma se deberá analizar la contestación a la demanda de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y además, las argumentaciones

de la Federación por conducto de la Procuraduría General de la República, en la cual se manifiesta que son improcedentes las pretensiones de la actora y se oponen excepciones y defensas al caso en concreto.

"Lo anterior con fundamento en el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios ...' (foja 343 del juicio agrario)

"Con la anterior transcripción queda de manifiesto que la materia del juicio versó acerca de la procedencia o no de la solicitud del ejido para que se le indemnizara por la afectación de tierras ejidales al núcleo agrario quejoso, con motivo de la construcción del tramo carretero Guadalajara-Nogales, reclamando además el pago de daños y perjuicios que se ocasionaron por la ocupación de las tierras; y se emitiera el decreto expropiatorio, a su favor.

"De ahí que, contrario a lo alegado por el poblado disconforme, se advierte que en la sentencia impugnada, el tribunal agrario atendió la litis efectivamente planteada, por lo que no era dable, como lo pretende éste, que en la misma se incluyeran cuestiones relativas al derecho de propiedad o posesión de la superficie en conflicto, por ser cuestiones ajenas a la litis.

"De ahí la ineficacia del concepto de violación en examen y la no aplicación, para el fin pretendido de las tesis que invocó en el pliego relativo.

"Por otra parte, deviene ineficaz lo aducido por el ejido quejoso, en el sentido de que el tribunal agrario responsable no examinó los medios de prueba aportados al juicio, encaminadas a acreditar las acciones pretendidas: '... ya que dentro del sumario se aportaron las pruebas idóneas para acreditar nuestra acción planteada, esto es, que el ejido de ***** de *****', del Municipio de *****', Jalisco, fue sujeto de una afectación de tierras de uso común, debido a la construcción de los tramos carreteros de la denominada Carretera Federal #15, Guadalajara a Nogales, relacionados con anterioridad con una afectación superficial total de 23-09-10.855 hectáreas por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que éste no ha realizado el procedimiento constitucional de expropiatorio (sic) ni mucho menos el proceso de indemnización tal y como se demuestra con las documentales y oficios que en su oportunidad fueron aportados ...'

"La ineficacia del sintetizado argumento, deriva del hecho de que, en principio, la declaración de prescripción de las acciones, constituye un escollo que impide a este Tribunal Colegiado de Circuito, realizar el estudio de fondo de la pretensión; merced a que, precisamente, la acción ejercitada prescribió.

"Luego, si en el caso concreto, el tribunal agrario responsable, declaró la prescripción de las acciones planteadas por el ejido quejoso, por estimar que no fueron ejercitadas dentro de los plazos previstos en la ley aplicable, no existía motivo legal que obligara al tribunal a examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar la afectación sufrida por el ejido en sus tierras, así como el hecho de que la secretaría demandada, no había realizado el proceso de indemnización pretendido, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio.

"Al respecto, es dable invocar, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Séptima Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 139-144, Quinta Parte

"Página: 77

""PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO." (se transcribe)

"Máxime que, en el caso que se examina, se advierte que las pruebas aportadas por el ejido actor, consistentes en: '... 1. Resolución presidencial de ampliación del ejido denominado ***** de ***** Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco ...; 2. Acta de posesión total relativa a la dotación al ejido ...; 3. Acta levantada por el comisariado ejidal Filemón Tello, de acuerdo con el decreto presidencial de veintiocho de de (sic) diciembre de mil novecientos treinta y tres ...; 4. Acta de deslinde llevada a cabo del diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro ...; 5. Resolución presidencial de primero de octubre de mil novecientos treinta y cinco ...; 6. Plano definitivo de la dotación del ejido denominado ***** de ***** ...; 7. Plano de la primera ampliación definitiva del ejido ...; 8. Hojas 1/4, 2/4, 3/4 y 4/4, del polígono 1/1, del plano general interno del ejido ...; 9. Constancia emitida por el Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, en la cual, se indicó de acuerdo al historial agrario del ejido ...; 10. Asamblea ejidal de elección de representantes del ejido ...; 11. Planos topográficos ...; 12. La pericial en materia de topografía ...; 13. La pericial en materia de valuación ...; 14. Las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones ...', no cambia la determinación asumida por el tribunal agrario; merced a que con tales probanzas no se desvirtúa el hecho de que la acción para reclamar indemnizaciones derivadas de servidumbres –como en el caso–, prescribe en diez años.

"Que tratándose de servidumbres de paso, no es necesario promover la acción confesoria para que se constituya ésta; que el establecimiento material de la servidumbre genera automáticamente a favor del dueño del predio sirviente el derecho a exigir la indemnización por el perjuicio que se le ocasione, por lo que es a partir de ese momento que surge la legitimación para exigir judicialmente tal indemnización, y en consecuencia, a partir de entonces empieza a correr el cómputo del plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, dispuesto por el artículo 1,098 del Código Civil Federal.

"Así como que de las pruebas aportadas en autos se advirtió que desde los años cuarenta del siglo pasado, ya se utilizaban como servidumbre legal de paso los tramos carreteros materia de reclamo, y que la carretera se terminó de construir en los años cincuenta del anterior siglo (desde hace más de sesenta años), resultaba evidente la extemporaneidad de la acción indemnizatoria intentada, dado que el poblado actor presentó su demanda hasta el once de julio de dos mil seis, es decir, cuando habían transcurrido mucho más de los diez años establecidos en el artículo 1,098 del Código Civil Federal.

"Además, consideró que la pretensión de que se ordenara la emisión del decreto expropiatorio relativo a dicha superficie, al estar sujeta a las normas de servidumbre legal de paso, no era aplicable al caso justiciable; y, finalmente, respecto de la pretensión del pago de gastos y costas las estimó improcedentes al no estar regulados ni en la Ley Agraria ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"De ahí la ineficacia del concepto de violación en examen y, por ende, se estima que no se concretan las hipótesis contenidas en las tesis de rubros: 'TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.' y 'SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).', invocadas por el ejido quejoso.

"Igualmente, deviene ineficaz lo aducido por el poblado quejoso, en el sentido de que el tribunal agrario se basó un 'simple libro' para resolver la controversia, sin mayores pruebas.

"La ineficacia de tal argumento, deriva del hecho de que de la sentencia reclamada se observa que el tribunal agrario responsable basó su determinación en que el tramo carretero Guadalajara-Nogales se empezó a construir desde hace más de sesenta años, tal y como lo afirmaron los representantes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"Para arribar a tal determinación, la responsable consideró que la construcción de la vía se referencia se inició desde aproximadamente mil novecientos cuarenta y la obra fue finiquitada aproximadamente en mil novecientos cincuenta, en cuyo predio –del ejido quejoso– se instalaron los materiales necesarios que constituyen los signos aparentes de la servidumbre de paso de utilidad pública, de la carretera federal #15, desde Guadalajara hasta Nogales; lo que se corroboró con el acta de deslinde de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cumplimiento de la resolución presidencial de uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, pues en dicho documento se asienta de manera específica, como antecedente de la carretera federal #15 Guadalajara–Nogales, la existencia de la carretera reclamada que conducía desde Guadalajara hasta Tepic, a través de Hostotipaquillo y demás poblaciones hacia el oeste.

"Así también, dentro del acta de referencia se citó expresamente lo siguiente: '... partiendo del punto denominado La Organero del Tajo, se midieron con tres inflexiones rumbo oeste y distancia de 460 Mts. lindando en éstos con la ampliación de este último ejido y continuando sobre la margen derecha del río Santo Tomás y aguas abajo con rumbo sur este y cinco inflexiones se midieron 1000 Mts. con los que se llegó al punto en que cruza la carretera Guadalajara Tepic llevando este punto el nombre de Las Barranquitas y del que se siguió sobre la misma margen del río ...'

"Documento que la responsable adminiculó con el ensayo denominado 'Caminos y Desarrollo de México 1925 a 1975', editado en mil novecientos setenta y cinco, por la Secretaría de Obras Públicas, antecesora de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ilustra dentro de los planos de la República Mexicana, que en la década de mil novecientos treinta a mil novecientos cincuenta, respectivamente, fue construida la carretera federal #15, desde Guadalajara hasta Nogales, por ende, se desprende la existencia de los tramos carreteros controvertidos desde esa época, apreciada esta prueba a verdad sabida y en conciencia con apoyo en el número 189 de Ley Agraria, al tratarse de copia de una publicación oficial, por los signos externos del logotipo de la Secretaría de Obra Pública; probanza que, por cierto, se dio vista a las partes sin que expusieran argumento alguno al respecto.

"A más de que tales probanzas las adminiculó con el plano definitivo de dotación con el cual se ejecutó la misma concedida en la correspondiente resolución presidencial: '... en donde aparece desde noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en que se levantó y construyó el plano una línea punteada que corre paralela a una línea continua, la cual describe la carretera dentro del polígono dotado de izquierda a derecha ...'

"Elementos probatorios que, valorados y administrados unos con otros, a verdad sabida y en conciencia, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, sirvieron para que el tribunal agrario responsable estimara que desde la fecha señalada ya existía el mencionado tramo carretero y, con ello, que los vestigios de la servidumbre son cinco décadas anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

"De ahí la ineficacia de los conceptos de violación en examen.

"Por otra parte, el ejido quejoso aduce, en síntesis, que en la sentencia reclamada indebidamente se declaró procedente la prescripción sobre la superficie del predio, dejando de observar que se trata de tierras del ejido sujetas al uso común, las cuales, en atención al objetivo social que persigue la propiedad ejidal y comunal, reciben una protección singular, de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que evita que se vean inmiscuidas en actos jurídicos que pretendan su desincorporación del régimen protegido.

"Esgrime, que el tribunal agrario responsable inadvirtió que para que proceda la prescripción, se requiere entre otros elementos que los bienes que se pretendan adquirir por ese concepto sean susceptibles de prescribir, y que en el caso, las tierras en controversia al ser de uso común, no lo son, por lo que: '... no opera en su defecto la figura de la prescripción, ni mucho menos la figura de la servidumbre de paso como hoy lo configura el tribunal responsable ...'

"Argumenta el núcleo agrario quejoso, que no era factible, como lo hizo el tribunal agrario responsable, conceder la prescripción sobre dicha superficie: '... refiriendo una titularidad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando no le pertenece, ya que a la fecha no ha sido desincorporado del régimen ejidal ...'

"No asiste la razón jurídica al ejido quejoso.

"Ello se estima así, toda vez que del análisis de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal agrario responsable declaró la prescripción negativa de la acción indemnizatoria y el pago de daños y perjuicios pretendidos por el ejido quejoso, es decir, declaró la pérdida del derecho para reclamar la indemnización por los perjuicios que se le ocasionaron con el establecimiento de la servidumbre real en terrenos de su propiedad, empero, en modo alguno declaró la prescripción adquisitiva del terreno a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandada, como inexactamente lo argumenta el núcleo ejidal.

"Es decir, el tribunal agrario jamás hizo referencia a la prescripción a favor de la demandada, respecto de la titularidad de la superficie en conflicto, ni mucho menos –como erróneamente lo estimó el ejido quejoso–, le confirió dicha titularidad.

"Por lo que se estima, que la quejosa confunde la prescripción declarada por tribunal, que fue la 'prescripción negativa' que genera la pérdida de un derecho, con la diversa 'prescripción positiva' (usucapión), que constituye un medio para adquirir la titularidad de un bien, por el solo transcurso del tiempo.

"De ahí que se estime que las jurisprudencias invocadas en apoyo de sus argumentos, de rubros: 'PRESCRIPCIÓN AGRARIA. NO PROCEDE RESPECTO DE TIERRAS NO PARCELADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.'; 'AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN.' y, 'PRESCRIPCIÓN, SE REQUIERE QUE EL BIEN SEA SUSCEPTIBLE DE USUCAPIR, PARA QUE COMIENZE EL PLAZO PARA LA.', no resultan aplicables al caso; en virtud de que la prescripción declarada por el tribunal agrario fue la 'prescripción negativa', es decir, la pérdida del derecho del ejido, por el solo transcurso del tiempo, para reclamar la indemnización pretendida; y no como erróneamente lo estimó el ejido quejoso, que se declaró la 'prescripción positiva o adquisitiva' de la superficie en conflicto, a favor de la secretaría demandada.

"Finalmente, deviene ineficaz el argumento del poblado impetrante de garantías, en el que afirma que en razón del sistema de protección ejidal de las tierras de uso común, la supletoriedad planteada por el Tribunal Unitario Agrario, para sustentar su determinación, no opera en el caso concreto, por tratarse de bienes ejidales de uso común, los cuales están sujetos a una protección legal especial, citando como fundamento las tesis de rubros: 'SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' y 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'

"La ineficacia del argumento en análisis encuentra sustento en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres establecidas para la utilidad pública, cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal.

"Ciertamente, en la jurisprudencia 2a./J. 47/2011 la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País sostuvo: '... como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres establecidas con ese destino, es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal ...'

"A más de que la calidad de la tierra agraria no fue determinante para la declaratoria de prescripción de la acción indemnizatoria puesta en ejercicio por el ejido quejoso; sino el reclamo extemporáneo de su pretensión.

"Por ende, no aplican para el fin propuesto, las tesis de rubros: 'JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.' y 'PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SE REFIERE A LA UNIDAD PARCELARIA Y NO A LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRAS ASIGNADAS A UN EJIDATARIO.'; máxime que es inexacto lo aducido por la parte quejosa, acerca de que la sentencia reclamada se traduce en indebida fundamentación y motivación, violando con ello la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, infringiendo las reglas de valoración de las pruebas establecidas en el artículo 189 de la Ley Agraria y en las disposiciones relativas del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; merced a que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la sentencia agraria reclamada se ajustó a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; lo que, como se vio, así aconteció.

"Corolario de lo expuesto, ante la ineficacia jurídica de los conceptos de violación en examen y, dado que no se advierte la existencia de queja de deficiencia qué suplir, conforme lo dispone el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el numeral 227 de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada."

IV. Del amparo directo *** , del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco**, resuelto el treinta de octubre de dos mil doce, se desprenden los antecedentes que se sintetizan en adelante:

• **Juicio agrario.** Promovido por el comisariado ejidal del poblado "La Cofradía", Municipio de Cocula, Jalisco quien reclamó, en esencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la falta de trámite expropiatorio y pago de indemnización correspondiente al despojo de tierras ejidales, en virtud de la construcción de la carretera conocida como Guadalajara-Barra de Navidad; y,

• **Sentencia.** El veintiocho de octubre de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario Distrito Trece **declaró prescrita la acción de indemnización** de las superficies donde se encuentra la carretera Guadalajara-Barra de Navidad y los caminos que comunican a las poblaciones de La Cofradía con la Saucedá y La Cofradía con El Barro y estimó improcedente la restitución de tierras; por ende, absolvió al Gobierno del Estado de Jalisco, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de las pretensiones reclamadas en su contra.

Precisó que, al menos, desde los años cuarenta del siglo pasado, el tramo carretero Guadalajara-Barra de Navidad (Manila), se utiliza con signos aparentes para comunicar poblaciones, ahora para el paso de vehículos, no sólo como servidumbre, sino también como vía pública de comunicación, esto es, antes de la presentación de la demanda agraria, por lo que concluyó que ha prescrito el derecho del actor.

Para ello se apoyó en las jurisprudencias siguientes: **a)** 2a./J. 29/2008 (sic) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN."; y, **b)** "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE ES PRESCRIPTIBLE."

Agregó que aun cuando hubiera prescrito negativamente el derecho de indemnización, no cesa el paso obtenido, ya que el derecho de propiedad coexiste con el de servidumbre de paso y no se excluyen entre sí, por lo que la restitución devenía inadecuada sobre las tierras afectadas, porque quienes circulan libremente a través de ellas, no incurrían en una privación ilegítima en perjuicio del dueño, sino que de manera legal ejercen el derecho de uso, el cual sólo se podía revocar ante el trámite de la acción relativa a la extinción de la servidumbre, que no era el caso, ya que las servidumbres existían, incluso, con anterioridad de alguna de las dotaciones de tierras al ejido y subsistían legalmente hasta la actualidad, por lo que no procedía la restitución solicitada;

• **Amparo directo.** Promovido por el ejido actor; y,

• **Sentencia.** El treinta de octubre de dos mil doce el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró **ineficaces**

los conceptos de violación, en virtud de que sobre el tema **existen jurisprudencias** de carácter obligatorio, tanto para este Tribunal Colegiado, como para el Tribunal Unitario Agrario responsable, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, de rubros: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL."; "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN." y "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS." (incluso, la primera fue invocada por la responsable en la sentencia reclamada).

Agregó que la indemnización derivada de la constitución de una servidumbre legal de paso, aun en materia agraria, no puede reclamarse en cualquier momento, sino que la posibilidad de solicitarla encuentra límites, como el de la prescripción de la acción, que tienen como fin válido, salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas.

Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la sentencia impugnada estaba debidamente sustentada y, por tanto, fue objetivamente correcta la determinación adoptada por el tribunal agrario, ya que la servidumbre de paso atinente a caminos y carreteras, así como la relativa a la conducción de energía eléctrica, tienen la misma naturaleza legal, conforme al artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, que al hablar sobre los bienes materia de expropiación por utilidad pública, los detalla en la misma fracción, indicando: "VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la ley de vías generales de comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas."

Concluyó que, con base en las jurisprudencias invocadas, a la fecha en la que el ejido quejoso presentó su demanda en el juicio agrario (seis de agosto de dos mil nueve), ya había prescrito su acción de indemnización ya que, reconoció el propio accionante, que la carretera y tramos carreteros materia de reclamo (servidumbre legal de paso), se construyeron desde hace más de cuarenta y treinta años, respectivamente, antes de la presentación de la demanda agraria.

En consecuencia, **negó el amparo**, con base en los argumentos que se transcriben:

"Como se anticipó, los anteriores conceptos de violación devienen jurídicamente ineficaces, toda vez que, sobre el tema, existen jurisprudencias de carácter obligatorio, tanto para este Tribunal Colegiado, como para el Tribunal Unitario Agrario responsable, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, de rubros: 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.', 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.' y 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.' (incluso, la primera fue invocada por la responsable en la sentencia reclamada); que sustenta, en el caso concreto, lo objetivamente correcto de la determinación adoptada, ya que la servidumbre de paso atinente a caminos y carreteras, así como la relativa a la conducción de energía eléctrica, tienen la misma naturaleza legal, conforme al artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, que al hablar sobre los bienes materia de expropiación por utilidad pública, los detalla en la misma fracción, indicando: 'VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la ley de vías generales de comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas.'

"En efecto, el rubro, texto y datos de localización de los referidos criterios jurisprudenciales, son los siguientes:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.' (se transcribe)

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.' (se transcribe)

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.' (se transcribe)

"Luego, conforme a tales jurisprudencias, la servidumbre legal de paso se constituye desde que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos y la ley aplicable para reclamar la indemnización es la legislación civil federal. En tanto, que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, inicia sin excepción, desde que ésta se actualiza (a partir de que se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios en el predio sirviente), por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble y hasta el plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable supletoriamente (Código Civil Federal), en cuyo numeral 1,098, prevé la prescriptibilidad por el solo transcurso del tiempo del derecho que tiene el propietario, de la superficie afectada por una servidumbre legal de paso de obtener la indemnización equivalente al perjuicio que se le ocasione. Además, sostuvo la superioridad, que al plazo de referencia se le denomina 'prescripción negativa' y se regula en los artículos 1,158 y 1,159 del supletorio Código Civil Federal, a saber:

"Artículo 1,158. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.'

"Artículo 1,159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.'

"De los anteriores criterios, puede dilucidarse, por una parte, que contrario a lo aseverado por la parte quejosa, en la especie sí resultaba aplicable supletoriamente lo establecido en el Código Civil Federal para resolver la controversia planteada, en términos de lo dispuesto en su artículo 2, párrafo primero, de la Ley Agraria, que dice: 'Artículo 2. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.', ello, ya que si bien los artículos 93 a 97 de la Ley Agraria, prevén, en lo que interesa, la posibilidad de que las tierras ejidales o comunales se vean afectadas por la instalación de obras destinadas a la prestación del servicio público de carreteras, lo cierto es, que el acto jurídico por virtud del cual, la legislación agraria dispone que es factible llevar a cabo dicha limitación de dominio, se hace consistir en la expropiación y, en los diversos numerales 52 a 55 de la mencionada Ley Agraria, que, en su con-

junto, regulan sólo cierto tipo de servidumbres, como son las destinadas al aprovechamiento de volúmenes de agua en los ejidos.

"Por ende, cuando como en el caso se demanda en los tribunales agrarios el pago de la correspondiente indemnización por la construcción de una servidumbre para la instalación de obras destinadas al servicio de carreteras, las normas aplicables para que tales tribunales decidan sobre la procedencia de dicha prestación, son las correspondientes a la legislación civil federal, puesto que la Ley Agraria no contiene normas específicas para regular servidumbres para tales fines, sino que sólo enuncia la posibilidad de que se construyan las que sean necesarias para el aprovechamiento y uso de agua en los ejidos; porque si bien prevé la posibilidad de que los bienes ejidales se afecten por la instalación de obras destinadas al servicio de carreteras, el mecanismo previsto en la citada Ley Agraria es la expropiación, figura jurídica que en el caso, no aparece utilizada en la servidumbre de paso, cuya indemnización se reclama, precisamente porque el actor, entre otras prestaciones, solicitó la restitución correspondiente a las áreas que actualmente se mantiene en uso de servicio público; y porque existe disposición expresa sobre que en lo no previsto en la Ley Agraria –como acontece con las servidumbres de paso destinadas al servicio de carreteras–, los tribunales del ramo aplicarán supletoriamente la legislación civil federal, en términos de lo establecido en el artículo 2o. de la mencionada Ley Agraria.

"Asimismo, y con base en los criterios jurisprudenciales invocados, es evidente que a la fecha en la que la aquí quejosa presentó su demanda en el juicio agrario (seis de agosto de dos mil nueve), ya había prescrito su acción de indemnización promovida, ya que, según se desprende y relató, de las constancias que integran el expediente agrario y que reconoce la propia accionante, la carretera y tramos carreteros materia de reclamo (servidumbre legal de paso), se constituyeron desde hace más de cuarenta y treinta años, respectivamente, antes de la presentación de la demanda agraria.

"Por lo que, dicha solicitud del pago de la indemnización correspondiente, se debió presentar desde el momento en que acontecieron tales hechos (ocupación de las tierras ejidales) y antes de diez años para hacerlo valer, plazo que a la fecha de presentación de la demanda, evidentemente ha transcurrido en exceso. Términos otorgados por el Código Civil Federal, en su artículo 1,159, aplicado supletoriamente a la materia agraria, para que se solicitara la indemnización correspondiente.

"En consecuencia, se estima objetivamente correcta la determinación de la responsable, a más que, como se anticipó, la ineficacia de los concep-

tos de violación de la quejosa, estriba en que sobre el tema existen jurisprudencias temáticas que resuelven la controversia, en función de que la propia quejosa reconoce, que la ocupación de las tierras de su ejido destinadas a las carreteras y tramos debatidos, aconteció desde hace aproximadamente cuarenta y treinta años, respectivamente, pero su reclamo lo sustenta en el hecho de que no existió previamente procedimiento expropiatorio en términos de la legislación agraria, ante lo cual, estima imprescriptible su acción al tratarse de tierras de uso social, así como en el hecho de que considera no es aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, lo que, como se vio, no es así, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias citadas.

"Ante ello, que se considere innecesario mayor pronunciamiento sobre el tema de fondo planteado, en la medida en que, con la aplicación de las jurisprudencias transcritas, en todo caso, se da respuesta integral a los argumentos de la quejosa.

"El criterio que sostiene este Tribunal Colegiado, en el sentido de que pueden hacerse propios los razonamientos contenidos en criterios de la superioridad, para fundar y motivar los fallos que se dicten, sin necesidad de explicaciones adicionales, encuentra apoyo en la jurisprudencia número P./J. 126/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y cinco, que dice:

"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA." (se transcribe)

"De igual manera, deviene ineficaz el argumento del poblado impetrante de garantías, en el que afirma, aunque con otras palabras, que en razón del sistema de protección ejidal de las tierras de uso común, la supletoriedad planteada por el Tribunal Unitario Agrario, para sustentar su determinación, no operaba en el caso concreto, por tratarse de bienes ejidales de uso común, los cuales están sujetos a una protección legal especial; ello, por un lado, porque atento a lo determinado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, en el sentido de que como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres establecidas para la utilidad pública, cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal, esto, en la jurisprudencia de clave 2a./J. 47/2011, de previa transcripción, en la que la superioridad sostuvo: 'Como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres establecidas con ese destino, es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa

de la codificación civil federal'; a más de que, la calidad de la tierra agraria no fue determinante para la declaratoria de prescripción de la acción indemnizatoria puesta en ejercicio por el ejido quejoso; sino el reclamo extemporáneo de su pretensión.

"Por el otro lado, debido a que si bien los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la propiedad privada y a obtener una indemnización en caso de que se afecte; sin embargo, este derecho no es absoluto, pues debe hacerse valer por la vía procedente en el plazo y términos establecidos por la ley; de ahí que deba estimarse que la indemnización derivada de la constitución de una servidumbre legal de paso, aun en materia agraria, no puede reclamarse en cualquier momento, sino que la posibilidad de solicitarla encuentra límites, como el de la prescripción de la acción, que tienen como fin válido, salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas.

"Esta consideración se emite, con apoyo temático de la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 2a. IV/2012 (10a.), visible en la página mil setecientos, Libro V, Tomo 2, febrero de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU CONSTITUCIÓN NO PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PUES LA POSIBILIDAD DE SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LÍMITES COMO EL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AUN EN MATERIA AGRARIA.' (se transcribe)

"Finalmente, respecto de la desestimación de la restitución de tierras solicitada, debe señalarse a la parte quejosa, que no se estima incorrecta la decisión del tribunal responsable, por una parte, porque como lo precisó, la restitución no puede proceder porque no existe una desposesión ilegal en su perjuicio, sino la constitución legal de una servidumbre de paso plenamente vigente sobre sus tierras que, como se señaló, continúan dentro de su patrimonio, empero, limitadas por el gravamen aludido, que la única manera de revocarlo, es a través del trámite legal que se le indicó, esto es, por medio de la extinción o revocación de la servidumbre, lo que no se afirma ni existe evidencia que haya ocurrido; y, por otra, dado que sus argumentos los hace derivar de la inexistencia de la declaratoria de expropiación previa, que para la constitución de una servidumbre, es innecesaria.

"De ahí la ineficacia jurídica de los conceptos de violación examinados y la inaplicación al caso de las tesis que invoca, máxime, porque este Tribunal Colegiado, no advierte que en el juicio agrario de origen, haya acontecido violación alguna del procedimiento, ni que en la sentencia reclamada la responsable hubiera transgredido lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria."

CUARTO.—**Síntesis de las posturas contendientes.** En el siguiente cuadro se muestran de forma sintética las consideraciones que sustentaron los tres Tribunales Colegiados de Circuito:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito
Amparo directo 210/2017	Amparo directo 158/2011 y Amparo directo 159/2011	Amparo directo 334/2012
Acción ejercida: Pago de indemnización por ocupación de tierras ejidales, mediante servidumbre de paso por construcción de carretera.	Acción ejercida: Pago de indemnización por ocupación de tierras ejidales, mediante servidumbre de paso por construcción de carretera.	Acción ejercida: Pago de indemnización por ocupación de tierras ejidales, mediante servidumbre de paso por construcción de carretera.
Posición del tribunal agrario: Declaró <u>fundada la excepción de prescripción</u> , al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1098 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, a partir de que se realizó la construcción de la referida carretera (años sesentas del siglo pasado), fue cuando se constituyó la servidumbre legal de paso aludida y surgió la legitimación del ejido actor, como titular del terreno sirviente, para ejercer la acción de	Posición del tribunal agrario: (en ambos expedientes) Declaró <u>prescrita la acción</u> , en virtud de que, por lo menos desde los años treinta del siglo pasado, esto es, más de diez años antes de la presentación de la demanda inicial (julio de dos mil seis), ya se utilizaban como servidumbre legal de paso, los tramos carreteros sobre los cuales reclamó el ejido. Apoyó su argumento con el acta de deslinde comenzada el 11/jul/1930 donde	Posición del tribunal agrario: Declaró <u>fundada la excepción de prescripción</u> , en virtud de que, al menos, desde los años cuarenta del siglo pasado, el tramo carretero Guadalajara-Barra de Navidad (Manila), se utiliza con signos aparentes para comunicar poblaciones, ahora para el paso de vehículos, no sólo como servidumbre, sino también como vía pública de comunicación, esto es, antes de la presentación de la demanda agraria (seis de agosto de dos mil nueve).

<p>Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito</p>	<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito</p>	<p>Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito</p>
<p>pago de la indemnización por los perjuicios que se le pudieron ocasionar, e inició el cómputo del plazo de diez años que para la prescripción negativa prevé el diverso numeral 1,159 del código en mención; por lo que a la fecha de presentación de la demanda agraria, ya había transcurrido en exceso ese plazo.</p>	<p>se asentó de manera específica, la existencia de la carretera reclamada, desde la fecha de realización del deslinde de ese poblado.</p> <p>Por ende, con fundamento en el artículo 1,098 del supletorio Código Civil Federal, declaró prescrita la acción de pago de indemnización, así como las de pago de daños y perjuicios, por la utilización de terrenos ejidales para la carretera número 15 que comunica desde Guadalajara a Nogales, vía Tepic, en razón de que esa vía pública se ha utilizado desde muchas décadas antes de la promoción de la demanda en julio de 2006.</p>	
<p>Lo anterior, con fundamento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL."</p>	<p>Lo anterior, con fundamento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL."</p>	

<p align="center">Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito</p>	<p align="center">Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito</p>	<p align="center">Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito para <u>conceder</u> el amparo (para efectos):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una <u>carretera NO es servidumbre legal de paso</u>, porque es bien de uso común y, por tanto, está sujeta al régimen de dominio público, es decir, forma parte del patrimonio de la Federación. - La <u>servidumbre es un gravamen real</u> en el que <u>el dueño del predio sirviente mantiene su propiedad</u>, solo se le limita en el dominio del bien. - De admitir que la afectación por la construcción de una carretera es una servidumbre legal de paso, resultaría que al ser un gravamen real sobre la propiedad del predio sirviente, este continuaría siendo el propietario de la superficie afectada por la servidumbre. 	<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito para <u>negar</u> el amparo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partió de la premisa de que una <u>carretera SÍ es servidumbre de paso</u>. - Declaró infundados los conceptos de violación, en virtud de que sí opera <u>la prescripción del reclamo de pago de indemnización tratándose de servidumbres constituidas en tierras ejidales</u>. - El término de la prescripción comienza a correr desde que se instalan los materiales del predio sirviente. 	<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito para <u>negar</u> el amparo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partió de la premisa de que una <u>carretera SÍ es servidumbre de paso</u>. - La servidumbre de paso para caminos y carreteras, así como la relativa a la conducción de energía eléctrica, tienen la misma naturaleza legal, conforme al artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria. - El plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, inicia sin excepción, desde que ésta se actualiza (a partir de que se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios en el predio sirviente), por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble y hasta el plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable supletoriamente, esto es, el Código Civil Federal.

<p>Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito</p>	<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito</p>	<p>Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito</p>
<p>- En el caso, el ejido reclamó afectación a su derecho de propiedad por la construcción de la carretera.</p>	<p>- En el caso, quedó de manifiesto que, desde los años treinta del siglo pasado, ya se utilizaban como servidumbre legal de paso los tramos carreteros materia de reclamo.</p>	<p>- En el caso, a la fecha en que el ejido presentó la demanda en el juicio agrario (agosto de 2009), ya había prescrito su acción de indemnización promovida, ya que, la carretera y tramos carreteros materia de reclamo (servidumbre legal de paso), se constituyeron desde hace más de cuarenta y treinta años, respectivamente, antes de la presentación de la demanda agraria.</p>
<p>Conclusión: En virtud de que las carreteras son bienes nacionales que pertenecen al dominio de la Federación, entonces, la acción ejercida (afectación a la propiedad ejidal) es imprescriptible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria.</p> <p>- Efectos de la concesión. En consecuencia, otorgó el amparo para que el tribunal agrario prescindiera de considerar fundada la excepción de prescripción, y se pronunciara sobre la acción ejercida.</p>	<p>Conclusión: Resulta evidente la extemporaneidad de la acción indemnizatoria intentada, dado que el poblado actor presentó su demanda hasta julio 2006, es decir, cuando habían transcurrido mucho más de los diez años establecidos en el artículo 1,098 del Código Civil Federal.</p>	<p>Conclusión: En consecuencia, fue correcta la determinación del tribunal agrario, en función de que la propia quejosa reconoció que la ocupación de las tierras de su ejido destinadas a las carreteras y tramos debatidos, aconteció desde hace aproximadamente cuarenta y treinta años, respectivamente.</p>

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración

elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen en seguida:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

SEXTO.—Punto de contradicción. El punto de contradicción estriba en determinar si la afectación de tierras ejidales, por la construcción de una carretera constituye, o no, una servidumbre de paso.

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio según el cual, las carreteras son bienes nacionales, que pertenecen al dominio y patrimonio de la Federación; es decir, si se construyen sobre predios pertenecientes a ejidos o particulares, pasan a ser propiedad de aquella y, por ende, dan lugar al derecho de indemnización por haberse visto perturbada la propiedad de los predios involucrados, toda vez que no se trata de un gravamen

que únicamente limite el dominio de los terrenos afectados sino, como ya se dijo, despoja al propietario de su derecho real.

Por tanto, en los casos en que se reclame el pago de indemnización de bienes ejidales de uso común, afectados por la construcción de carreteras, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2008, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.", toda vez que ello significaría sostener un criterio contrario a lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, el Estado protege la propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales sobre sus tierras, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Ambas conclusiones se sustentan en las premisas siguientes:

a) Una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, es decir, forma parte de su patrimonio;

b) Los bienes ejidales de uso común, son propiedad del ejido, y ese derecho está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Ley Agraria;

c) Una servidumbre es un gravamen real, cuya característica principal estriba en que el dueño del denominado predio dominante no pierde su derecho de propiedad, solamente se limita el de dominio;

d) Lo anterior conduce a afirmar que una carretera que pertenece a la Federación, no puede seguir perteneciendo, al mismo tiempo, a otro propietario; esto es, no es posible afirmar que un predio pertenezca a dos dueños; es decir, la construcción de una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse, en modo alguno, como una servidumbre legal de paso;

e) De ahí que, si afecta la propiedad de los predios ejidales sobre los que se construya, los dueños tendrán derecho de exigir el pago de una indemnización; y,

f) Por tanto, tratándose de construcciones de carreteras que afecten predios ejidales de uso común, y respecto de ese acto se reclame el pago de

una indemnización por la perturbación a la propiedad, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2008, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL."

Premisas que se demuestran con los argumentos que se exponen a continuación:

Concepto de carreteras como vías generales de comunicación. Las carreteras, como vías generales de comunicación, son bienes de uso común que pueden ser usados por todos los habitantes de la República y, en esa calidad, son bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por lo que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Son parte el derecho de vía que las integran, pudiendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes adquirir los terrenos necesarios para la construcción de las carreteras, ya sea a través de compraventa o por expropiación, conforme a la legislación aplicable; y que la invasión de la superficie de la vía de comunicación referida, sólo procede previo permiso.

Así lo establecen los artículos que se transcriben a continuación:

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Caminos o carreteras:

"a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.

"b) Los que comuniquen a dos o más Estados de la Federación; y

"c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, Estados o Municipios.

"...

"III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos; ..."

"Artículo 3o. Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas."

"Artículo 22. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

"En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la secretaría.

"Los terrenos y aguas nacionales así como los materiales existentes en ellos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes conforme a las disposiciones legales."

"Artículo 28. Se requiere permiso previo de la secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales. La secretaría evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.

"El que sin permiso, con cualquier obra o trabajo invada las vías de comunicación a que se refiere esta ley, estará obligado a demoler la obra ejecu-

tada en la parte de la vía invadida y del derecho de vía delimitado y a realizar las reparaciones que la misma requiera."

"Artículo 29. El derecho de vía y las instalaciones asentadas en él, no estarán sujetas a servidumbre."

Ley General de Bienes Nacionales:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la nación;

"II. El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal; ..."

"Artículo 3. Son bienes nacionales:

" ...

"II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta ley; ..."

"Artículo 4. Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas. ..."

"Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

" ...

"II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta ley; ..."

"Artículo 7. Son bienes de uso común:

" ...

"XI. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia; ..."

"Artículo 8. Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

"Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

"Artículo 13. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros."

Propiedad de los bienes ejidales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, la propiedad que ejercen los ejidos sobre sus predios, debe protegerse, por tanto, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Por su parte, la Ley Agraria establece expresamente, que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable y, además, contiene normas que regulan las servidumbres de uso y de paso, las clasifica en legales y en voluntarias, establece diferencias entre las servidumbres legales ya sea de interés público, o de interés privado.

Así lo establecen los artículos de la Ley Agraria que se transcriben a continuación:

"Artículo 73. Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas."

"Artículo 74. La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley."

Concepto de servidumbre. Una servidumbre es un gravamen real que se constituye sobre el fundo sirviente y es parte integrante del fundo dominante, por lo que sólo se limita al propietario del fundo sirviente en el dominio que tiene de ese bien, el cual conserva, en la medida del beneficio, provecho o utilidad que la servidumbre representa para el dueño del fundo dominante.

En el caso específico de la servidumbre legal de paso, se origina por la naturaleza propia de los inmuebles y de su ubicación, toda vez que tiene lugar

cuando un predio se encuentra enclavado entre otros, sin paso o acceso a una vía pública, de manera que el acceso a ella no es materialmente posible, sino a través de alguno de dichos terrenos.

Constituye una forma de desmembración de la propiedad, útil para el mejor aprovechamiento de los predios, por lo que origina relaciones jurídicas concretas entre el que conserva el dominio del predio sirviente y el que se aprovecha de la servidumbre que sobre ese bien se constituye, dueño del predio dominante.

Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 2/2008-SS⁸ sostuvo que, el predio gravado con la servidumbre se llama predio sirviente y el beneficiado por ella se denomina predio dominante, y la carga establecida sobre uno de los predios debe aprovechar al otro, pues su objetivo es aumentar la utilidad de ciertos bienes.

Agregó que las servidumbres son derechos accesorios y recaen sobre bienes inmuebles, lo que implica que están ligados al predio dominante de una manera inseparable, por consiguiente, no pueden ser cedidos, embargados, ni hipotecados separadamente; no pueden ser desprendidos del predio dominante para ser transportados a otro. Por el contrario, se transmiten necesariamente con la propiedad del predio y pasan al mismo tiempo que él, de persona en persona.

En el invocado precedente precisó la Segunda Sala, que la servidumbre legal de paso en estricto sentido es discontinua, pues el artículo 1061 del Código Civil Federal dispone que las servidumbres discontinuas consisten, esencialmente, en la posibilidad para el propietario del predio dominante, de ejecutar ciertos actos sobre el predio sirviente; de suerte que, en tanto dicho propietario no actúe, no se ejerce la servidumbre.

Así lo establecen los artículos del Código Civil Federal que se transcriben a continuación:

"Artículo 1,057. La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

⁸ Resuelta el veinte de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Franco González Salas.

"El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente."

"Artículo 1,068. Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente."

"Artículo 1,070. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título."

"Artículo 1,099. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de constituirse la servidumbre de paso."

"Artículo 1,108. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea."

Entre las servidumbres legales que se contienen en el Código Civil Federal, se prevé la relativa a la servidumbre legal de paso; al respecto, esta Segunda Sala sostuvo que: *"... la servidumbre legal de paso obedece siempre a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del predio vecino proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para: la recolección de frutos; la conducción del ganado a un abrevadero; la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, lo que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea; por tanto, una vez que surja esa necesidad, por disposición legal de los artículos 1097, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, el propietario del predio dominante tiene derecho a exigir el paso correspondiente y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente está obligado a tolerar ese paso y sólo puede reclamar la indemnización por el perjuicio que ello le ocasione, además de que tiene derecho a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el paso."*

Todo lo hasta aquí expuesto conduce a afirmar que, si la servidumbre legal de paso es un gravamen que no afecta la propiedad, únicamente el do-

minio sobre un bien, es decir, el predio afectado sigue siendo propiedad del dueño que originalmente tenía ese derecho antes de la constitución del gravamen y, por otro lado, una carretera es un bien nacional que forma parte del patrimonio de la Federación, entonces la vía general de comunicación no puede conceptuarse, en forma alguna, como servidumbre legal de paso, pues esa afirmación significaría una incongruencia, en virtud de que un bien no puede ser, material ni legalmente, propiedad de dos o más personas, físicas o morales, al mismo tiempo.

En consecuencia, si sobre un predio se construye una carretera de uso común, como bien público, éste es un hecho que afecta, necesariamente, la propiedad del bien y, por tanto, amerita el pago de una indemnización.

La anterior afirmación conduce a la segunda conclusión, en el sentido de que, **cuando se perturbe la propiedad de bienes de uso común de un ejido por la construcción de una vía general de comunicación, el afectado tiene derecho a demandar y exigir el pago de una indemnización, y ese derecho es imprescriptible**, toda vez que, como quedó demostrado en la presente ejecutoria, afecta su propiedad, que está protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, si en el caso de la construcción de la carretera no hubiera existido decreto y procedimiento expropiatorio, los ejidos también pueden requerir que se lleve a cabo éste y se emita aquél, con las consecuencias legales a que ello conduce.

De ahí que la construcción de una carretera no pueda, ni deba en modo alguno conceptuarse como una servidumbre legal de paso, respecto de la cual, sí prescribe la acción de pago de indemnización.

Deriva de lo anterior, la segunda conclusión, consistente en que, **trátándose de la construcción de carreteras o vías generales de comunicación, propiedad de la Federación, sobre predios ejidales de uso común, no es aplicable la jurisprudencia** 2a./J. 29/2008, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL."

Refuerzan lo anterior, los argumentos sostenidos por esta Segunda Sala en la invocada contradicción de tesis 2/2008-SS, en el sentido de que, en

el caso específico de la servidumbre legal de paso, se origina por la naturaleza propia de los inmuebles y de su ubicación, toda vez que tiene lugar cuando un predio se encuentra enclavado entre otros, sin paso o acceso a una vía pública, de manera que el acceso a ella no es materialmente posible, sino a través de alguno de dichos terrenos.

Cuando tiene lugar esa circunstancia fáctica, la ley autoriza al propietario que no tiene salida a la vía pública, a reclamar un paso sobre un predio vecino, mediante el pago de una indemnización y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente tiene la obligación de tolerar ese paso. Ello da lugar a que se abra una vía de acceso en el predio vecino, en el lugar que permita la salida a la vía pública en la forma más corta y menos perjudicial.

El dueño del predio sirviente tiene derecho a establecer el lugar para el paso, con la condición de que no resulte muy gravoso al dueño del predio dominante; no obstante, cuando exista discrepancia al respecto, puede pedirse la intervención de autoridad judicial, según lo disponen los artículos 1100 y 1101 del Código Civil Federal, para que califique el lugar señalado por el predio sirviente, como impracticable u oneroso, caso en el cual se debe conceder al titular del predio sirviente, nuevamente la prerrogativa de señalar el lugar para el paso correspondiente, más accesible, comunicativo y menos gravoso; en defecto de ello, el Juez es quien señalará el lugar que considere más apropiado, conciliando los intereses de ambos predios.

La servidumbre legal de paso en estricto sentido es discontinua, pues el artículo 1061 del Código Civil Federal dispone que las servidumbres discontinuas consisten, esencialmente, en la posibilidad para el propietario del predio dominante, de ejecutar ciertos actos sobre el predio sirviente; de suerte que, en tanto dicho propietario no actúe, no se ejerce la servidumbre.

Esto último no sucede, en forma alguna, cuando se construye una vía general de comunicación, pues los dueños de los predios afectados no pueden establecer el lugar por donde la carretera deberá pasar, ni puede afirmarse que tengan la posibilidad de ejecutar ciertos actos sobre el predio sirviente (carretera), si sobre ésta no se ejerce la servidumbre. Esto sirve para sustentar la conclusión de que, de ninguna manera puede clasificarse, a una vía general de comunicación, como una servidumbre legal de paso, pues no tiene las características de dicho gravamen y, por otro lado, esa afirmación resultaría contraria a la naturaleza de las carreteras como bienes que pertenecen al patrimonio y dominio de la Federación.

Por tanto, la jurisprudencia que debe prevalecer, se redacta de la siguiente manera:

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008). Una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que forma parte del patrimonio de la Federación y, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público; por su parte, la Ley Agraria establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable. Ahora bien, una servidumbre es un gravamen real, cuya característica principal estriba en que el dueño del denominado predio dominante no pierde su derecho de propiedad, sino que solamente se limita el de dominio, lo cual conduce a afirmar que una carretera que pertenece a la Federación no puede seguir perteneciendo, al mismo tiempo, a otro propietario, es decir, una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso, lo que dicho en otros términos significa que su construcción sobre predios ejidales de uso común afecta directamente el derecho de propiedad sobre éstos y, por tanto, genera el derecho de los dueños a exigir el pago de una indemnización. Por ende, en esos casos, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.", toda vez que, como se afirmó, las vías generales de comunicación, propiedad de la Federación, no constituyen una servidumbre legal de paso.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia surgida de la presente contradicción.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Primera y a la Segunda Salas de este Alto Tribunal, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 114/2017 (10a.), 2a./J. 118/2002, XIX.2o. 13 A y XXI.1o.PA. 75 A citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 472 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVI, octubre de 2002, página 295, VI, agosto de 1997, página 731 y XXVI, julio de 2007, página 2710, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008).

Una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que forma parte del patrimonio de la Federación y, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público; por su parte, la Ley Agraria establece que la propiedad de las tierras de uso común

es inalienable, imprescriptible e inembargable. Ahora bien, una servidumbre es un gravamen real, cuya característica principal estriba en que el dueño del denominado predio dominante no pierde su derecho de propiedad, sino que solamente se limita el de dominio, lo cual conduce a afirmar que una carretera que pertenece a la Federación no puede seguir perteneciendo, al mismo tiempo, a otro propietario, es decir, una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso, lo que dicho en otros términos significa que su construcción sobre predios ejidales de uso común afecta directamente el derecho de propiedad sobre éstos y, por tanto, genera el derecho de los dueños a exigir el pago de una indemnización. Por ende, en esos casos, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.", toda vez que, como se afirmó, las vías generales de comunicación, propiedad de la Federación, no constituyen una servidumbre legal de paso.

2a./J. 49/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, así como Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Yuritzca Castillo Cárlock.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 210/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 158/2011 y 159/2011, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 334/2012.

Tesis de jurisprudencia 49/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 240.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. Si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas no prevé factores o elementos de individualización del daño físico, pues simplemente se circunscribe a determinar la procedencia del daño como parte de la compensación que deba darse a la víctima, lo cierto es que tal enunciado normativo no debe interpretarse aisladamente, sino armonizarse con los distintos preceptos jurídicos relacionados con la reparación de las víctimas, como lo es que las medidas de compensación –comprendidas dentro de la reparación integral–, deben ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, así como sus circunstancias y características, y que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito. Además, la compensación ha de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. En ese sentido, de la interpretación sistémica del ordenamiento citado se advierte que, para la determinación de los daños físicos –factores de individualización–, se debe atender, al menos, a: (I) la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; (II) las circunstancias y características del delito; y (III) que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido.

2a. LVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1094/2017. Laura Cecilia Rojas Parra y otros. 7 de marzo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.

Si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas no establece qué elementos deben considerarse para reparar las afectaciones por daño moral, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la íntegra reparación de la víctima de delitos –cuando el responsable del hecho ilícito se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad–, deben analizarse: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de la víctima; (V) otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad. Los anteriores elementos resultan relevantes, pues a pesar de que no puede asignarse al daño inmaterial un equivalente monetario preciso –en tanto el sufrimiento, las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación–, ello no significa que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.

2a. LIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1094/2017. Laura Cecilia Rojas Parra y otros. 7 de marzo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

*Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

DAÑOS PUNITIVOS. ES IMPROCEDENTE SU PAGO DENTRO DE LA COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA.

La compensación referida no puede concebirse de manera aislada o autónoma a la reparación integral que, conforme a ley, el culpable del delito debe otorgar a la víctima. Esto es, ante la imposibilidad de que el responsable del acto delictivo pueda reparar a la víctima, el Estado asume subsidiariamente esa obligación, bajo el entendido de que éste, a su vez, puede exigir al responsable que restituya todos los fondos que haya erogado por tal concepto indemnizatorio. Sobre esa base, del análisis al marco jurídico penal, no se advierte que, derivado de la comisión de un delito, pueda exigirse al culpable el pago de "daños punitivos". Por tanto, si en la materia

penal no se prevé el pago de daños punitivos, como parte de la reparación que el responsable del delito debe asumir y, por ende, no existe alguna expectativa real para la víctima de que recibirá alguna cantidad por ese concepto, no podría condenarse al Estado a que pague "subsidiariamente" un concepto de condena o reparación que el directamente responsable del delito no estaría obligado a cubrir, conforme al marco penal vigente.

2a. LVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1094/2017. Laura Cecilia Rojas Parra y otros. 7 de marzo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE LO REGULA NO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEDICADAS AL PERIODISMO O AL PROCESO INFORMATIVO.

El artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, al prever que los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica, y que deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono, no vulnera el derecho a la vida e integridad de las personas dedicadas al periodismo o al proceso informativo, ya que al constreñir al sujeto obligado a publicar en medios virtuales un domicilio y un teléfono para atender las solicitudes de réplica no implica, de suyo, que se le exponga indebidamente a ser víctima de ataques o delitos contra su persona como consecuencia de su labor periodística pues, por una parte, se encuentra en plena libertad de señalar como dirección de contacto la de carácter "institucional", esto es, la relativa al medio de comunicación o agencia de noticias de que se trate –información de la persona moral– y, por otra, en caso de que sea una persona física y, a su vez, el responsable de recibir y resolver las solicitudes de réplica –esto es, que no pueda utilizar una dirección e información de contacto "institucional"–, basta la publicación del "correo electrónico" para cumplir con la obligación aludida, pues con ello se permite que los gobernados conozcan a dónde dirigir sus solicitudes y se evita la generación de afectaciones en la vida e integridad de las personas que ejercen el periodismo.

2a. LXVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1173/2017. Jesús Hernández García y otro. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron en contra de consideraciones Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos, y se apartaron de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. LA LEY QUE LO REGULA NO IMPONE A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL DEBER DE EJERCER FUNCIONES JURISDICCIONALES. La solicitud de réplica ante los sujetos obligados no tiene como finalidad, propiamente, resolver si es fundada o no la aseveración del gobernado en el sentido de que la información publicada o transmitida es falsa, sino que busca generar un balance entre los medios de difusión y las personas referidas por éstos, para que se pueda presentar una versión propia de la información por parte de la persona interesada. Por ende, las solicitudes de réplica ante los sujetos obligados no deben ni pueden concebirse como "acusaciones" o "imputaciones de responsabilidad" que ameriten un ejercicio jurisdiccional para darle la razón a alguna de las partes. Esto es, los sujetos obligados no están conminados a resolver algún punto de derecho ni a determinar cuál de las versiones propuestas resulta más apegada a la realidad. En efecto, si bien el requisito esencial para que proceda una solicitud de réplica es que verse sobre información falsa o inexacta, lo cierto es que ello no se traduce en que a los sujetos obligados se les imponga una función jurisdiccional al resolver tales solicitudes, pues éstos simplemente, con base en lo establecido por los interesados, determinarán si ha lugar o no a garantizar la rectificación o respuesta del particular, lo cual no requiere propiamente de conocimientos jurídicos, sino de la simple apreciación que los sujetos obligados –quienes se dedican a la prensa y a la información noticiosa– realicen de los hechos respectivos, a fin de considerar si procede o no la solicitud de réplica.

2a. LXV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1173/2017. Jesús Hernández García y otro. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron en contra de consideraciones Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos, y se apartaron de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO DEPARA UNA INJERENCIA INDEBIDA AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN NOTICIOSA, PERIODÍSTICA O COMUNICATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

La procedencia de la réplica por hechos falsos o inexactos que hayan sido divulgados por un medio de comunicación u otros sujetos obligados, en términos de los artículos 2, fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, no impide el libre ejercicio de sus actividades periodísticas o noticiosas pues, por una parte, el ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que divulgó información falsa o inexacta y, por otra, porque existe un deber de cuidado mínimo de todo medio de comunicación respecto de la forma en la cual obtiene y corrobora la información que presentará al público; débito de veracidad que precede a ésta, al ser un principio sobre el cual deben conducirse los medios de información en una sociedad democrática. En ese sentido, los preceptos referidos no deparan una injerencia indebida al libre ejercicio de la profesión noticiosa, periodística o comunicativa en la que participan los sujetos obligados, sino que simplemente los constriñe a que permitan, a través del mismo medio en que fue divulgada la información, que el sujeto aludido aporte otra versión de los hechos previamente difundidos, para así generar una relación balanceada entre el medio de difusión y la persona sobre la cual se informa o reporta y permitir, a su vez, la formación adecuada y veraz de la opinión pública.

2a. LXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1173/2017. Jesús Hernández García y otro. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron en contra de consideraciones Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos, y se apartaron de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La procedencia de la réplica por hechos falsos o inexactos que hayan sido divulgados por un medio de comunicación u otros sujetos obligados, en términos de los artículos 2, fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, es una cuestión inherente al ejercicio del derecho de réplica vinculado al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información —en su dimensión colectiva—, y no como una restricción o injerencia indebida a estos derechos. Ello es así pues, en principio, el ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que publicó información falsa o inexacta, sino simplemente tiene como finalidad la presentación de una versión verosímil de la información por parte del sujeto aludido. Entonces, si se parte de la premisa de que existe un deber de investigación por parte de los medios de comunicación que demuestre que corroboraron de forma razonable los hechos acerca de los cuales informan, se colige que permitir el ejercicio de la réplica ante la divulgación de hechos falsos o inexactos no puede considerarse como una medida que afecte su libertad de expresión: por el contrario, tal circunstancia permite la adecuada armonización entre los derechos de réplica y a la libertad de expresión; de ahí que la incorporación de la "falsedad" como uno de los presupuestos para que los gobernados puedan ejercer el derecho de rectificación o respuesta, no vulnera el derecho a la libertad de expresión, sino que, precisamente, lo fortalece y complementa.

2a. LXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1173/2017. Jesús Hernández García y otro. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron en contra de consideraciones Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos, y se apartaron de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EQUIDAD TRIBUTARIA. EL TRATO LEGISLATIVO DIVERSO Y EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN, CONSTITUYEN ASPECTOS DIFERENTES ENTRE SÍ, QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL REALIZAR EL ANÁLISIS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE NORMAS CONFORME A AQUEL PRINCIPIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para el examen de la constitucionalidad de una ley, a la luz del principio referido, es necesario valorar ciertos pasos lógicos de manera escalonada, entre los cuales se encuentra apreciar si existe una diferencia normativa de trato entre individuos o grupos, así como determinar si éstos están en una situación comparable, a través de la aplicación de un parámetro o término de comparación. El primero de esos pasos, es decir, el trato legislativo diverso, es aquel generado como

consecuencia de las hipótesis jurídicas previstas en las normas reclamadas, al establecer supuestos que determinan un trato fiscal diferente a cada sujeto. El segundo, esto es, el término de comparación, generalmente lo configuran, en materia tributaria, las características propias de los sujetos –por ejemplo, las de personas físicas frente a las de personas morales– o las de la manifestación de riqueza gravada, ya sea por la fuente o por la actividad económica que se realiza –verbigracia, ingresos por salarios frente a enajenación de bienes–. En consecuencia, ambos conceptos se refieren a distintos aspectos, por lo que cada uno de ellos debe tomarse en consideración al realizar el análisis de regularidad constitucional de normas conforme al principio de equidad tributaria.

2a. LXII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 898/2017. Látex Occidental Exportadora, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ENERGÉTICA. LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN I Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 QUE LAS PREVÉN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 80/2003, estableció que existe un régimen especial para la expedición de la Ley de Ingresos de la Federación, establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dota a ese ordenamiento secundario de un contenido determinado, de carácter tributarista, encaminado a que se legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal o, en su caso, que tenga una vinculación estrecha con lo relativo a los ingresos que obtendrá la Federación; de lo que deriva que si ese contenido no es respetado por el legislador ordinario, mediante la inclusión en dicho ordenamiento de elementos exógenos y asistemáticos –que no tengan el carácter tributarista citado– convierte a éstos en elementos inconstitucionales. Ahora bien, de los artículos 25, fracción I, y décimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, que establecen que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión,

gas licuado de petróleo y propano –adicionalmente a las obligaciones previstas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos– deben reportar a la Comisión Reguladora de Energía sobre los precios de venta al público y los volúmenes comprados y vendidos de dichos combustibles, así como de su estructura corporativa y de capital, en los términos y las fechas ahí precisados, se advierte que las obligaciones que prevén tienen como finalidad: a) asegurar la adecuada protección a los consumidores; b) fortalecer y complementar las facultades de las dos agencias especializadas en materia de competencia y regulación energética; y c) facilitar el monitoreo continuo de los precios al público de las gasolinas y el diésel, entre otros combustibles; de lo que se concluye que tales obligaciones están relacionadas con las materias de competencia económica y regulación administrativa del sector energético, al orientarse a la adecuada protección a los consumidores y al monitoreo de los precios al público de diversos combustibles, y no con la determinación o fiscalización de obligaciones de carácter tributario, ya sean sustantivas o meramente formales, por lo que transgreden el principio de supremacía constitucional, pues no respetan el régimen especial que, para la expedición de ese ordenamiento, establece el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal.

2a. LXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1283/2017. Regio Gas Lerdo, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de la procedencia del juicio Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1288/2017. Servicio de Gas, S. de R.L. de C.V. 22 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 31/2018. Intergas del Norte, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de la procedencia del juicio Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo en revisión 1291/2017. Combustibles y Gases de Zacatecas, S.A. de C.V. 4 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 1325/2017. Biogas de Victoria, S.A. de C.V. 4 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 80/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHO ORDENAMIENTO DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 533.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FRANQUICIATARIOS, DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS O ESTACIONES DE SERVICIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, QUE CONFORMAN EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE A LOS DISTINTOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GASOLINAS Y DIÉSEL, AL NO TRATARSE DEL CONTRIBUYENTE FORMAL DE ESOS TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).

El artículo 2o., fracción I, incisos D), E) y H), en relación con las fracciones I y II del numeral 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en su texto vigente a partir del 1 de enero de 2014) prevén tres distintos impuestos especiales aplicables a las gasolinas y diésel, cada uno con elementos propios, pero coincidentes en el contribuyente formal, pues –en términos del artículo 8o., fracción I, inciso c), de la ley citada– tal carácter lo tiene el productor, fabricante o importador de esos bienes. Al respecto, conforme al artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (vigente hasta el 12 de agosto de 2014), la comercialización de gasolinas y diésel con el público en general se realizaba por medio de estaciones de servicio y distribuidores autorizados (mediante contratos de franquicia), quienes adquirirían esos productos a través de ventas de primera mano realizadas con Petróleos Mexicanos. Así, dicho organismo es el contribuyente formal de esos impuestos por ser quien realiza el hecho imponible (enajenación o importación de los bienes gravados) y, por tanto, está directamente obligado al pago del impuesto, así como a realizar el traslado a que se refiere el artículo 19, fracción II, de la ley primeramente mencionada, lo que implica que en la cadena de comercialización de esos bienes, Petróleos Mexicanos es el enajenante original de gasolinas y diésel (por ende, el contribuyente formal de esos impuestos), mientras que los franquiciatarios, distribuidores o estaciones de servicio sólo tienen el carácter de adquirentes transitorios de esos bienes,

ya que realizan un pago temporal del impuesto, pues al enajenar el bien gravado recuperan el importe erogado por concepto de esos tributos con motivo de la enajenación de primera mano, pero sin afectar el margen de utilidad que tienen por su actividad económica, ya que el importe de los impuestos mencionados está incluido (en forma oculta) dentro del precio pagado desde la primera venta. Así, esos sujetos no cuentan con interés jurídico para reclamar las normas relacionadas con los impuestos especiales aplicables a las gasolinas y diésel, establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al no ser contribuyentes formales de esos tributos, sino sólo intermediarios a quienes en forma provisional se les traslada el importe de tales tributos, pero sin que el pago definitivo lo cubran con recursos económicos provenientes de su patrimonio; además, tampoco tienen interés legítimo que les permita acudir en amparo indirecto, porque este tipo de interés requiere una afectación indirecta generada a causa de la situación particular que guarda la persona frente al ordenamiento jurídico; sin embargo, aunque conforme al marco jurídico precisado, la enajenación de gasolinas y diésel con el público en general se realiza únicamente mediante los franquiciatarios, distribuidores autorizados o estaciones de servicio, lo cierto es que no existe una afectación indirecta; por ello, cuando esos intermediarios promueven el juicio de amparo, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

2a. LXI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 827/2015. Combustibles del Sur, S.A. de C.V. 10 de enero de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 424/2016. Estación 2020, S.A. de C.V. y otras. 10 de enero de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 396/2016. Mongas, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN A SU CARGO CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES, NO

PAGADOS O GARANTIZADOS. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTIENE UN ACTO DE MOLESTIA RESPECTO DEL CUAL NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

El precepto citado prevé la publicación de la lista de los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales determinados y exigibles, que no se encuentren pagados ni garantizados, lo cual constituye un acto de molestia en el que no rige el derecho de audiencia previa, ya que se trata de un supuesto de excepción a la reserva de información de los contribuyentes y que constituye un acto de información para las personas que celebran operaciones comerciales con aquéllos. Por tal motivo, su constitucionalidad deriva de que las formalidades que deben observarse para los actos de molestia se desprenden directamente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación. Además, el último párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento de aclaración ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que podrán aportarse pruebas y se deberá resolver en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente al en que se reciba la solicitud correspondiente.

2a. LXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 222/2018. Escmar Desarrollos, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS.

La responsabilidad patrimonial del Estado requiere de una regulación propia en la que se establezcan los principios básicos de imputabilidad al órgano estatal para circunscribir su obligación de pago dentro de parámetros razonables y plausibles, lo que se correlaciona con la pretensión legislativa que impide cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público, ya que aquella institución jurídica no tiene por objeto pagar cualquier daño con cargo al erario público, sino hacer más eficientes los servicios públicos proporcionados por el Estado. De ahí que es improcedente condenar al Estado al pago de daños punitivos –pretextando la condena por daño moral–, ya que la condena de tales "sanciones ejemplares" resultaría una afrenta directa al principio de equidad, pues lejos de buscar equilibrar adecuadamente la reparación del daño, con el debido

cuidado del erario público, permitiría imponer al Estado el débito de pagar indemnizaciones mayores a la que corresponda por la adecuada reparación de las lesiones materiales e inmateriales que sufra la víctima, afectándose con ello la voluntad del Constituyente Permanente. Por lo que los daños punitivos en esta materia, en tanto medidas sancionatorias –y no reparatorias–, para efectos de la responsabilidad patrimonial, requieren de elementos legislativos propios para su aplicabilidad, que permitan al operador jurídico determinar en qué casos es admisible la imposición de tales sanciones.

2a. LVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5612/2017. Alejandro Cisneros Royaceli y otros. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN DIRIMIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD SUBSISTENTE, EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD AUNQUE SE REFIERA A UNA NORMA DISTINTA DE LA RECLAMADA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido diversos acuerdos generales que delegan en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, el conocimiento de los asuntos en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Pleno o de sus Salas. Ahora bien, de la evolución normativa de dichos acuerdos y de su interpretación a la luz de las reformas constitucionales que han consolidado el sistema constitucional mexicano y a la Corte como Tribunal Constitucional, se concluye que la existencia de jurisprudencia debe entenderse en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito deben dirimir el problema de constitucionalidad subsistente cuando sobre el tema de fondo propuesto existan lineamientos que orienten la resolución de la materia de constitucionalidad planteada en el juicio y no la emisión de criterios formales sobre un artículo en concreto; es decir, cuando existan reglas constitucionales, argumentos y premisas generales de aplicación definidas que permitan

resolver los asuntos aunque se refieran a una norma distinta de la reclamada. Ello es así, pues las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como los acuerdos indicados, persiguieron que el Alto Tribunal únicamente conserve para su resolución asuntos de importancia y trascendencia en los que no existan precedentes, criterios y premisas que orienten la solución de casos. Así, la delegación a través del punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, debe entenderse en términos amplios, logrando con ello la finalidad última, que es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erija como un verdadero Tribunal Constitucional que conozca de asuntos con un impacto relevante en el orden jurídico nacional.

2a. LIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 69/2018. Cristina Rocha Cito. 11 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN VERIFICAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA APLICABLE QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ACTUALICE SU COMPETENCIA DELEGADA, PREVIO A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTES.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que los Tribunales Colegiados de Circuito deben determinar la aplicación analógica de una jurisprudencia o si tiene el carácter de genérica y, en consecuencia, previo a declararse legalmente incompetentes y reservar jurisdicción al Alto Tribunal, deben analizar: (a) si existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema planteado, aunque se refiera a una norma distinta, con lo cual se actualiza el supuesto de competencia delegada, contenido en el punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria

a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y, por tanto, deben resolver el asunto en ejercicio de sus atribuciones, dictando sentencia con base en dichos criterios sin formular consulta ni requerir autorización expresa para ello, y (b) sólo en el caso de que no existan criterios que orienten la resolución de la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema de fondo, deberán remitirlo al Máximo Tribunal.

2a. LV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 69/2018. Cristina Rocha Cito. 11 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007). Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abando-

narlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional.

2a. LIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 69/2018. Cristina Rocha Cito. 11 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Nota: Las tesis aisladas 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 y 2a. CLXX/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 690, Tomo XXVII, enero de 2008, página 582 y Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 250, con los rubros: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SÓLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LE CORRESPONDE DECIDIR SI SE SURTE O NO SU COMPETENCIA ORIGINARIA CUANDO TENGA QUE ANALIZARSE LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA A UN PRECEPTO REFORMADO O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA.", "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ESE RECURSO SE SURTE CUANDO DEBA DECIDIR, A FIN DE DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, SI UNA JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY ES DE CARÁCTER TEMÁTICO." y "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SE SURTE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO, CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA EN MATERIA FISCAL RESPECTO DE LA CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DEL ALTO TRIBUNAL, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE UNA REFORMA QUE NO FUE MATERIA DE LOS PRECEDENTES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN. El artículo 64, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas esta-

blece que la compensación se otorgará por los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en Municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Al respecto, en atención a los principios de interpretación más favorable para la persona, buena fe y máxima protección a las víctimas, así como a la jurisprudencia interamericana, se estima que el derecho al pago de gastos erogados por las víctimas, por los conceptos referidos, no se encuentra vinculado indispensablemente a la existencia de pruebas que den cuenta de tales gastos, pues aun en su ausencia, la autoridad puede cuantificar el monto respectivo con base en el principio de equidad y bajo criterios de razonabilidad, atendiendo a lo aseverado por las víctimas y a las circunstancias específicas del caso, sin que lo anterior implique que baste el mero dicho de las víctimas para que automáticamente les sea pagado cualquier monto que aduzcan han erogado –por concepto de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación–, sino que simplemente significa que, ante la ausencia de pruebas que soporten los gastos reales en que las víctimas hayan incurrido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá, acorde con las circunstancias del caso, otorgar una compensación en equidad y bajo criterios de razonabilidad; lo que excluye la posibilidad de reembolsar gastos inverosímiles o cuantías desapegadas a las erogaciones que una persona promedio realice por el pago de tales conceptos.

2a. LX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1094/2017. Laura Cecilia Rojas Parra y otros. 7 de marzo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 29 de junio de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

